

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Tratados Públicos
Y
Acuerdos Internacionales de Venezuela

VOLUMEN III

1920 - 1925

Edición Conmemorativa
del
PRIMER CENTENARIO DE LA BATALLA DE AYACUCHO

CARACAS
TIPOGRAFÍA AMERICANA
1927

TRATADOS PUBLICOS
y
ACUERDOS INTERNACIONALES
DE VENEZUELA.

VENEZUELA Y CUBA.—CONVENIO, POR CAMBIO DE NOTAS, SOBRE SERVICIO DE VALIJAS DIPLOMATICAS.

Legación de la República de Cuba.—Caracas.—Número 45.

Caracas : diciembre 28 de 1920.

Señor Ministro :

Conforme mi Gobierno en celebrar con el de V. E. un acuerdo administrativo para el servicio postal de la Secretaría de Estado de Cuba y su Legación en Caracas y del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela y su Legación en La Habana por medio de valijas diplomáticas especiales, tengo el honor de proponer dicho convenio que podría establecerse con las condiciones que siguen :

Dichas valijas gozarán de las franquicias y garantías concedidas a los correos de gabinete por las Administraciones postales de ambos países, serán inviolables y transitarán por los medios de transporte de que se disponga para conducir la correspondencia, quedando las citadas Secretaría y Ministerio y sus Legaciones en posesión de las llaves correspondientes.

Las Administraciones postales de los dos países fijarán de común acuerdo y conforme a la experiencia, las formalidades para el recibo y la entrega de las valijas, así como los límites de su peso y volumen, de modo que puedan ser encerradas en las valijas postales del servicio general de la correspondencia. Para iniciar el convenio podrían establecerse los siguientes límites : pe-

so máximo, 15 kilogramos; dimensiones, que no produzcan un volumen máximo de 75 decímetros cúbicos.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a V. E. el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

JAVIER PÉREZ DE ACEVEDO.

Ministro.

Excelentísimo Señor Doctor Esteban Gil Borges, Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección del Ceremonial y de Cancillería.—Número 99.—Caracas: 21 de enero de 1921.

Señor Ministro:

Tengo la honra de avisar a V. E. el recibo de su atenta nota número 45, fechada el 28 de diciembre último, relativa al cambio de valijas para el servicio postal entre este Ministerio y la Legación de Venezuela en Cuba y entre la Secretaría de Estado de Cuba y la Legación al muy digno cargo de V. E.

En contestación, me es grato significarle a V. E. que mi Gobierno acepta con placer la proposición contenida en la nota que tengo el honor de contestar. El Ministerio de Fomento desea que se añada la siguiente provisión, que consta en las convenciones para el establecimiento de valijas diplomáticas celebradas con otros países:

“Las valijas se depositarán hasta la última hora del despacho de correspondencia en la Oficina Postal del lugar en que resida la Legación, por un empleado autorizado por el Jefe o Secretario de la Misión Diplomática, y deberá estamparse de una manera visible e indeleble la dirección. El empleado de la Oficina de Correos que reciba la valija dará un recibo al empleado de la Legación que la deposite, en el cual se exprese el peso y volumen de la valija y el día, lugar y hora en que fué depositada en la Oficina de Correos. El límite definitivo de peso y volumen de las valijas será el fijado en la propuesta para iniciar el convenio, es decir: máximo de peso: 15 kilogramos, máximo de volumen: 75 decímetros cúbicos”.

Apreciaría que V. E. se dignase adherir a esa provisión si no tuviese inconveniente.

Válgome de esta oportunidad para renovar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

E. GIL BORGES.

Excelentísimo Señor Javier Pérez de Acevedo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Cuba.

Presente.

Legación de la República de Cuba.—Caracas.—Número 1.—Caracas: enero 24 de 1921.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar a V. E. recibo de su atenta nota número 99, fecha 21 del mes en curso, por la que se ha servido participarme que su Gobierno acepta la proposición contenida en mi nota número 45, de 28 de diciembre último, relativa al cambio de valijas para el servicio postal entre la Secretaría de Estado de la República de Cuba y esta Legación y entre el Ministerio al muy digno cargo de V. E. y la Legación de los Estados Unidos de Venezuela en Cuba, con la siguiente provisión que consta en las Convenciones para el establecimiento de valijas diplomáticas celebradas con otros países y a la que desde luego me adhiero:

“Las valijas se depositarán hasta la última hora del despacho de correspondencia en la Oficina Postal del lugar en que resida la Legación, por un empleado autorizado por el Jefe o Secretario de la Misión Diplomática, y deberá estamparse de una manera visible e indeleble la dirección. El empleado de la Oficina de Correos que reciba la valija dará un recibo al empleado de la Legación que la deposite, en el cual se exprese el peso y volumen de la valija y el día, lugar y hora en que fué depositada en la Oficina de Correos. El límite definitivo de peso y volumen de las valijas será el fijado en la propuesta para iniciar el convenio, es decir, máximum de peso, 15 kilogramos; máximum de volumen, 75 decímetros cúbicos”.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

JAVIER PÉREZ DE ACEVEDO.

Ministro.

Excelentísimo Señor Doctor Esteban Gil Borges, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Presente.

VENEZUELA Y GRAN BRETAÑA. — CONVENIO SOBRE
 VARIAS RECLAMACIONES, FIRMADO EN CARACAS EL 22
 DE MARZO DE 1921.—(Aprobación legislativa: 8 de junio de
 1921.—Ratificación ejecutiva: 10 de junio de 1921).

E. Gil Borges, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, y el Excelentísimo Señor Henry Hammond Dawson Beaumont, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña, suficientemente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han examinado las siguientes reclamaciones de súbditos británicos contra el Gobierno de Venezuela, a saber: las de John Abraham, Shadrach Alves, Richard Ammond, Andrew Esau, Joseph Bedeau, Moses Bedeau, Peter Bientura, Robert Brown, Cunningham Cesar, Isaías Charles, Joseph Charles, Benjamín Charles, Lucien Daniel, James Diamond, Alfred Dickson, Daniel García, Marco García, Alexander Grant, Joseph Haslam, Elías John, Joseph Johnson, Braveman Joseph, Rufus Joseph, Lairdman Lazarus, Hubert Lennon, James Levis, William Marcelle, Maximin Ovid, James Ovid, Thomas Martin Peña, Joseph Philip, Alfred Robert, Arthur Robert, Nathaniel Robert, Sheppard Robert, Sunny Robert, Daniel Rabinson, Joseph Rochemond, Patrick Rodríguez, Alexander Ruiz, Andrew Ruiz, William Sylvestre, Nathan Thomas, David Warner, Francis Washington, Robert Wilson.

Y han convenido en que ellas quedarán liquidadas y extinguidas con el pago que hará el Gobierno de Venezuela, de la cantidad de setenticinco mil bolívares (B 75.000). La mencionada cantidad de setenticinco mil bolívares será entregada por el Gobierno de Venezuela a la Legación de la Gran Bretaña en Caracas, para su distribución entre los reclamantes, en el término de un mes a contar desde la aprobación de este Convenio por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela.

El presente Convenio será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

En fe de lo cual suscribimos el presente Convenio, del cual se hacen dos ejemplares, en Caracas a veintidós de marzo de mil novecientos veintiuno.

(L. S.) E. GIL BORGES.

(L. S.) HENRY BEAUMONT.

VENEZUELA Y ECUADOR.—TRATADO DE ARBITRAJE,
FIRMADO EN QUITO EL 24 DE MAYO DE 1921.—(Aproba-
ción legislativa: 29 de junio de 1922 — Ratificación ejecutiva:
9 de diciembre de 1922.—Canje de ratificaciones: en Quito, el 16
de marzo de 1923).

El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el de la República del Ecuador, con el propósito de mantener en todo tiempo las relaciones de amistad nunca interrumpidas entre las dos Repúblicas hermanas, y como un nuevo homenaje a la memoria de sus Libertadores en el nonagésimo noveno aniversario de la victoria de Pichincha, tienen a bien establecer como medios pacíficos de resolver las controversias que en lo futuro pudieran suscitarse, los que se determinan en este Tratado solemne, que, con los poderes necesarios, celebran, a nombre del Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, el Honorable Señor Don Julio A. Michelena, Encargado de Negocios *ad-interim* ante el Gobierno ecuatoriano, y, en representación del Gobierno del Ecuador, el Excelentísimo Señor Doctor Don N. Clemente Ponce, Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. I.—En el muy improbable caso de que se suscitare alguna cuestión entre las dos Altas Partes contratantes, éstas agotarán los medios que las circunstancias les sugieran para arreglarse directamente por medio de sus Agentes Diplomáticos; y si esto no fuere posible, someterán la controversia a la resolución de uno o más árbitros nombrados por ellas, conforme a las estipulaciones que se expresan en los artículos siguientes:

Art. II.—No será obligatorio el arbitraje pactado en el artículo precedente para la resolución de las cuestiones que afecten la independencia, el honor nacional o los intereses vitales de las Altas Partes contratantes, o de una de ellas.

Art. III.—En ningún caso se considerarán comprendidas en la excepción establecida en el artículo II:

Las reclamaciones pecuniarias;

Las controversias relativas a la interpretación y aplicación de pactos que se refieran a materias de orden exclusivamente jurídico, administrativo, económico, de comercio o de navegación; y

Las originadas de denegación de justicia.

Art. IV.—En cada caso particular, las Altas Partes contratantes firmarán un compromiso especial en que se haga el nombra-

miento del árbitro o árbitros, se determine la materia del litigio, y el procedimiento que haya de seguirse en el juicio arbitral.

Art. V.—Si las Altas Partes contratantes no se acordaren en el nombramiento de un solo árbitro, el Tribunal deberá componerse de tres: uno nombrado por cada parte, y el tercero por el Presidente de la República del Brasil.

Art. VI.—Si las Altas Partes contratantes no determinaren en el compromiso especial la materia del litigio y el procedimiento que en el juicio haya de seguirse, el árbitro o árbitros nombrados juzgarán teniendo por base las demandas que se les presentaren, y establecerán el procedimiento que tuvieren a bien.

Art. VII.—No podrán ser nombrados árbitros los venezolanos, ni los ecuatorianos, ni los extranjeros domiciliados o residentes en Venezuela o en el Ecuador.

Tan pronto como fuere posible se canjearán en Caracas o en Quito, las ratificaciones de este Tratado, que firman y sellan, por duplicado, los mencionados Encargado de Negocios de los Estados Unidos de Venezuela y el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, en la ciudad de Quito, a los veinte y cuatro días del mes de mayo de mil novecientos veinte y uno, aniversario nonagésimo noveno de la victoria de Pichincha.

(L. S.)

J. A. MICHELENA.

(L. S.)

N. CLEMENTE PONCE.

VENEZUELA Y OTROS ESTADOS DE AMERICA.

—CONVENIO SOBRE ENCOMIENDAS POSTALES, FIRMADO EN BUENOS AIRES EL 15 DE SETIEMBRE DE 1921.—(Aprobación legislativa: 5 de julio de 1923.—Ratificación ejecutiva: 15 de julio de 1923).

CONVENIO SOBRE ENCOMIENDAS POSTALES CELEBRADO ENTRE LAS REPÚBLICAS:

Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, México, Estados Unidos de América, Guatemala, Nicaragua, Paraguay, Perú, Panamá, Uruguay y Venezuela.

Los suscritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países mencionados, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 21 de la Convención Postal Universal de Madrid, convienen, bajo reserva de ratificación, en establecer el servicio de encomiendas o paquetes postales, sobre las siguientes cláusulas:

I

OBJETO DEL CONVENIO

1º Bajo la denominación “encomienda” o “paquete postal” puede expedirse de uno de los países precedentemente nombrados a otro de los mismos, y por la vía más rápida, encomiendas con o sin valor declarado.

2º El peso máximo de cada encomienda o paquete será de diez kilos, quedando las Administraciones en libertad para limitarlo a cinco, y para no hacerse cargo de encomiendas embarazosas, ni con valor declarado.

II

TRANSITO

1º La libertad de tránsito queda garantizada en el territorio de cada uno de los países adherentes y la responsabilidad de las Administraciones que intervienen en el transporte queda comprometida dentro de los límites determinados por el artículo 7º. En consecuencia, las diversas Administraciones que participan en el presente Convenio, pueden expedirse recíprocamente encomiendas postales por intermedio de uno o de varias de entre ellas.

2º La trasmisión de encomiendas se efectuará al descubier-to o en despacho cerrado.

III

BONIFICACIONES

1º La Administración de origen abonará a cada una de las Administraciones que intervengan en el transporte un derecho fijo, por concepto de tránsito territorial, de veinte centavos de dólar por cada encomienda que no exceda de cinco kilos y de cuarenta centavos de dólar por las que excedan de este peso.

2º La Oficina de origen abonará a la de destino veinte centavos de dólar por cada encomienda que no exceda de cinco kilos y cuarenta centavos de dólar por las que excedan de este peso.

3º No están comprendidos en los citados derechos los gastos de transporte marítimo, los cuales deben cobrarse con arreglo a la Convención de Encomiendas Postales de Madrid.

IV

TARIFAS Y FRANQUEO

1º Se establece como principio fundamental el derecho que se reserva cada país para la aplicación de tarifas dentro del límite de treinta centavos de dólar por kilo, como máximo, a las encomiendas que expida, independientemente de las bonificaciones señaladas en el artículo anterior para las Oficinas intermediarias y de destino.

2º La libertad que consagra esta disposición alcanza a la adopción del sistema de peso que legalmente tenga establecido cada país y la subdivisión de los portes por fracciones de peso.

3º El sistema adoptado para la aplicación de tarifas no altera el procedimiento establecido en el artículo anterior para el pago de bonificaciones, que se efectuará exclusivamente en las dos fracciones de cinco y diez kilos, sea cual fuere el peso efectivo del envío.

4º El franqueo de las encomiendas debe ser previo y total.

5º Las condiciones de expedición de las encomiendas con valor declarado, embarazosas o contra reembolso serán arregladas entre los países que convengan en efectuar esos servicios.

V

DERECHOS DE ADUANA Y DE ENTREGA

Las Administraciones de destino podrán cobrar a los destinatarios de las encomiendas :

1º Los derechos de importación que les correspondan.

2º Un derecho fijo de diez centavos de dólar como máximo, por la entrega de la encomienda al destinatario, para llenar todas las formalidades ya sean de aduanas y otras no especialmente previstas.

3º Un derecho de almacenaje, por depósito de las encomiendas que no hayan sido retiradas dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha de envío al destinatario del aviso respectivo.

4º Una sobretasa de diez centavos de dólar, como máximo, por el transporte de cada encomienda al domicilio del destinatario.

5º El importe que corresponda por concepto de tarifa consular, cuando no haya sido previamente pagado por el remitente.

VI

PROHIBICIONES

Las encomiendas de que trata el presente Convenio no pueden ser gravadas con otros derechos que los establecidos en el artículo precedente.

VII

RESPONSABILIDADES

Las indemnizaciones de que trata el artículo 16 de la Convención respectiva de Madrid, se abonarán de acuerdo con las prescripciones de esa disposición en la forma siguiente: cinco dólares como máximo por encomienda hasta cinco kilos de peso y diez dólares, también como máximo, por las que excedan de cinco kilos.

VIII

PROPOSICIONES EN EL INTERVALO DE LOS CONGRESOS

Para la aplicación del artículo 24 de la Convención de Encomiendas Postales de Madrid, se establecen las siguientes condiciones:

1º Unanimidad de sufragios, si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar las del presente artículo y las de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6.

2º Dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

IX

UNIDAD MONETARIA

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 4, inciso 1º, queda entendido que la unidad dólar que se establece en el presente Convenio, tendrá para cada país contratante el valor de la equivalencia legal fijada en el mismo a aquella moneda.

X

ASUNTOS NO PREVISTOS

Todos los asuntos no previstos especialmente por este Convenio serán regidos por las disposiciones de la Convención de Encomiendas Postales de Madrid.

XI

VIGENCIA Y DURACIÓN DEL CONVENIO

1º El presente Convenio empezará a regir el 1º de enero de mil novecientos veinte y tres, pero antes de aquella fecha podrán ponerlo en ejecución los países que hubieren ratificado; y quedará en vigencia, sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las partes contratantes el derecho de retirarse de esta Unión mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay con un año de anticipación.

2º El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad de Buenos Aires en el más breve plazo posible. Se levantará un acta relativa al depósito de las ratificaciones de cada país, y el Gobierno de la República Argentina remitirá por la vía diplomática una copia de esas actas a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3º Quedan derogadas a partir de la fecha en que entre en vigencia el presente Convenio, las estipulaciones de la Convención Postal Sudamericana de Encomiendas sancionada en Montevideo el 2 de febrero de 1911, y los convenios particulares celebrados entre los países signatarios.

4º En el caso de que el Convenio no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes no dejará de ser válido para los Estados que lo hayan ratificado.

En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los países enumerados suscriben el presente Convenio en Buenos Aires a los quince días del mes de setiembre de mil novecientos veinte y uno.

Por Argentina: *Amadeo E. Grandi, Eduardo F. Giuffra*.—Por Brasil: *Labiennno Salgado dos Santos, José Enrique Aderne*.—Por Bolivia: *Luis Sansuste*.—Por Colombia: *Carlos Cuervo Márquez*.—Por Costa Rica: *Carlos F. Valenzuela*.—Por Guatemala: *Alberto Dodero, Julio Alvarez*.—Por Cuba: *Alberto de la Torre y Soublette*.—Por México: *José V. Chávez, Julio Jiméncz Rueda*.—Por Chile: *Julio Maquieira*.—Por Nicaragua: *Bartolomé M. Pons*.—Por Dominicana:—Por Panamá: *Estanislao S. Zeballos*.—Por Ecuador: *Manuel Bustamante*.—Por Paraguay: *Juan B. Gaona (hijo)*.—Por El Salvador: *Gustavo A. Ruiz*.—Por Perú: *César Sánchez Aizcorbe, Francisco Henrique Málaga Grenet*.—Por los Estados Unidos de América: *O. K. Davis, Edwind Sands*.—Por Uruguay: *Daniel Muñoz, Juan Rampón*.—Por Venezuela: *Carlos Cuervo Márquez*.

PROTOCOLO FINAL

I

La Argentina declara que no podrá cumplir lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 5º, hasta que sea modificada, en la parte que pueda oponerse su legislación interna, cuya reforma se gestionará.

II

La Argentina tiene la facultad de aplicar una sobretasa de francos 1.50 por encomienda, a título de tránsito territorial para las encomiendas postales que tengan que ser trasportadas por el Ferrocarril Trasandino.

Por Argentina: *Amadeo E. Grandi, Eduardo F. Giuffra*.—Por Costa Rica: *Carlos F. Valenzuela*.—Por Bolivia: *Luis Sansuste*.—Por Cuba: *Alberto de la Torre y Soubllette*.—Por Brasil: *Labiennio Salgado dos Santos, José Henrique Aderne*.—Por Chile: *Julio Maquieira, Jorge Saavedra Agüero, Pedro A. Rivera*.—Por Colombia: *Carlos Cuervo Márquez*.—Por Dominicana:—Por Ecuador: *Manuel Bustamante*.—Por Nicaragua: *Bartolomé M. Pons*.—Por El Salvador: *Gustavo A. Ruiz*.—Por Panamá: *Estanislao S. Zeballos*.—Por los Estados Unidos de América: *O. K. Davis, Edwind Sands*.—Por Paraguay: *Juan B. Gaona (hijo)*.—Por Guatemala: *Alberto Dodero, Julio Alvarez*.—Por Perú: *César Sánchez Aizcorbe, Francisco Henrique Málaga Grenet*.—Por México: *José V. Chávez, Julio Jiménez Rueda*.—Por Uruguay: *Daniel Muñoz, Joaquín Rampón*.—Por Venezuela: *Carlos Cuervo Márquez*.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO
RELATIVO AL SERVICIO DE ENCOMIENDAS
O PAQUETES POSTALES CONCLUIDO ENTRE LAS
REPUBLICAS:

Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Los que suscriben, visto el artículo 10 del Convenio relativo al servicio de Encomiendas o Paquetes Postales y el 22 de la Con-

vención de Encomiendas de Madrid, en nombre de las Administraciones respectivas, han resuelto, de común acuerdo, adoptar, en la ejecución de este servicio, las disposiciones del Reglamento pertinente de la Convención de Madrid, en todo lo que no se oponga al Convenio firmado en esta fecha y a las siguientes cláusulas :

I

Quedan limitadas respectivamente a un metro cinco centímetros de largo y sesenta centímetros en cualquiera de sus lados las dimensiones a que se refieren los párrafos a) y b) del inciso 1º del artículo 3 del Reglamento de Ejecución de la Convención de Encomiendas de Madrid y a cincuenta decímetros cúbicos y a un metro cinco centímetros, las del inciso 2º del mismo artículo.

II

Las Oficinas remitentes enviarán una copia de las hojas de ruta a cada una de las Administraciones intermediarias, cuando hagan despachos de tránsito en envases cerrados.

III

1º—Se reconoce el derecho que los países contratantes tienen para conservar en vigor, hasta el próximo Congreso, el procedimiento reglamentario adoptado para el cumplimiento de Convenios que tengan entre sí, siempre que dicho procedimiento no se oponga a las disposiciones especiales de este Reglamento.

2º Sin perjuicio de lo que se establece en el inciso precedente, las Administraciones contratantes podrán por medio de arreglos particulares, fijar otros detalles para la ejecución del servicio.

El presente Reglamento será puesto en ejecución a partir del día en que entre en vigor el Convenio y tendrá la misma duración que éste, a menos que las partes contratantes convengan en su renovación.

Hecho en Buenos Aires a los quince días del mes de setiembre de mil novecientos veinte y uno.

Por Argentina: *Amadeo E. Grandi, Eduardo F. Giuffra*.—Por Chile: *Julio Maquieira, Jorge Saavedra Agüero, Pedro A. Rive-*

ra.—Por Bolivia: *Luis Sansuste*.—Por Dominicana:
—Por Brasil: *Labiennio Salgado dos Santos, José Henrique Aderne*.—Por Ecuador: *Manuel Bustamante*.—Por Colombia: *Carlos Cuervo Márquez*.—Por El Salvador: *Gustavo A. Ruiz*.—Por Costa Rica: *Carlos F. Valenzuela*.—Por los Estados Unidos de América: *O. K. Davis, Edwind Sands*.—Por Cuba: *Alberto de la Torre y Soubllette*.—Por Guatemala: *Alberto Doderó, Julio Alvarez*.—Por México: *José V. Chávez, Julio Jiménez Rueda*.—Por Paraguay: *Juan B. Gaona (hijo)*.—Por Nicaragua: *Bartolomé M. Pons*.—Por Perú: *César Sánchez Aizcorbe, Francisco Henrique Málaga Grenet*.—Por Panamá: *Estanislao S. Zeballos*.—Por Uruguay: *Daniel Muñoz, Juan Rampón*.—Por Venezuela: *Carlos Cuervo Márquez*.

VENEZUELA Y OTROS ESTADOS. — PROTOCOLOS RELATIVOS A LAS ENMIENDAS DEL PACTO DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES, FIRMADOS EN GINEBRA EL 5 DE OCTUBRE DE 1921. — (Aprobación legislativa: 5 de julio de 1923.—Ratificación ejecutiva: 6 de mayo de 1924.—Depósito de las ratificaciones: 24 de marzo de 1925).

PROTOCOLO RELATIVO A LA ENMIENDA DEL ARTÍCULO
 4º DEL PACTO DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES

La Segunda Asamblea de la Sociedad de las Naciones, bajo la Presidencia de S. E. el Jonkheer H. A. van Karnebeek, asistido del Honorable señor Eric Drummond, Secretario General, adoptó en la sesión del 5 de octubre de 1921 la siguiente resolución relativa a la enmienda del artículo 4º del Pacto:

Entre el segundo y el tercer apartes del artículo 4º se insertará este párrafo: "La Asamblea fija, por mayoría de las dos terceras partes, las reglas concernientes a la elección de los Miembros no permanentes del Consejo, y en particular, las relativas a la duración de su mandato y a las condiciones de su reelegibilidad".

Los suscritos, debidamente autorizados declaran que aceptan en nombre de los Miembros de la Sociedad que representan, la enmienda anteriormente expresada.

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de los Miembros de la Sociedad, será ratificado y las ratificaciones se depositarán lo más pronto posible en la Secretaría de la Sociedad.

Dicho Protocolo entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del Pacto.

El Secretario General enviará una copia certificada del presente Protocolo a todos los miembros de la Sociedad.

Hecho en Ginebra el 5 de octubre de 1921 en un solo ejemplar que será depositado en el Archivo de la Secretaría de la Sociedad y cuyos textos en francés e inglés harán igualmente fe.—El Presidente de la Segunda Asamblea, *van Karnebeek*.—El Secretario General, *Eric Drummond*.—*E. H. Walton*, (Africa del Sur); *F. S. Noli*, (Albania); *V. Wellington Koo*, (China). Con reserva de la ulterior aprobación legislativa: *Francisco José Urrutia*, *A. J. Restrepo*, (Colombia); *Manuel M. de Peralta*, (Costa Rica); *Herluf Zahle*, (Dinamarca); *Antonio Piip*, (Estonia); *Leon Bourgeois*, (Francia); *Vittorio Scialoja*, (Italia); *Hayashi*, (Japón); *V. Salnais*, (Letonia); *Galvanauskas*, (Lituania); *Mikael H. Lie*, (Noruega); *A. Struycken*, (Países Bajos); *Príncipe Arfa-Ed-Dowleh*, *Emir Soka-Ed-Dowleh*, (Persia); *Alszonecki*, (Polonia).

PROTOCOLO RELATIVO A LA ENMIENDA DEL ARTÍCULO 6º

La Segunda Asamblea de la Sociedad de las Naciones, bajo la Presidencia de S. E. el Jonkheer H. A. van Karnebeek, asistido del Honorable señor Eric Drummond, Secretario General, adoptó en la sesión del 5 de octubre de 1921, la siguiente resolución relativa a la enmienda del anexo al Pacto: “Que la lista siguiente se inserte en el anexo al Pacto: III Repartición de gastos de la Sociedad.—Estados.—Unidades a pagar.—Africa del Sur, 15; Albania, 2; Argentina, 35; Australia, 15; Austria, 2; Bélgica, 15; Bolivia, 5; Brasil, 35; Imperio Británico, 90; Bulgaria, 10; Canadá, 35; Chile, 15; China, 65; Colombia, 10; Costa Rica, 10; Cuba, 10; Dinamarca, 10; España, 35; Estonia, 5; Finlandia, 5; Francia, 90; Grecia, 10; Guatemala, 2; Haití, 5; Honduras, 2; India, 65; Italia, 65; Japón, 65; Letonia, 5; Liberia, 2; Lituania, 5; Luxemburgo, 2; Nicaragua, 2; Noruega, 10; Nueva Zelandia, 10; Panamá, 2; Paraguay, 2; Países Bajos, 15; Perú, 10; Persia, 10; Polo-

nia, 15; Portugal, 10; Rumania, 35; Salvador, 2; Estado Serbo-croato-esloveno, 35; Siam, 10; Suecia, 15; Suiza, 10; Checo-Eslovaquia, 35; Uruguay, 10; Venezuela, 5". Los suscritos debidamente autorizados, declaran que aceptan en nombre de los Miembros de la Sociedad que representan, la enmienda anteriormente expresada. El presente Protocolo quedará abierto a la firma de los Miembros de la Sociedad, será ratificado y las ratificaciones se depositarán lo más pronto posible en la Secretaría de la Sociedad. Dicho Protocolo entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del Pacto.—El Secretario General enviará una copia certificada del presente Protocolo a todos los Miembros de la Sociedad.—Hecho en Ginebra el 5 de octubre de 1921, en un solo ejemplar que será depositado en el Archivo de la Secretaría de la Sociedad y cuyos textos en francés e inglés harán igualmente fe.—El Presidente de la Segunda Asamblea, *van Karnebeek*.—El Secretario General, *Eric Drummond*.—*V. Wellington Koo*, China; *A. J. Restrepo*, Colombia; *Manuel M. de Peralta*, Costa Rica; *Herluf Zahle*, Dinamarca; *Leon Bourgeois*, Francia; *Hayashi*, Japón.

PROTOCOLO RELATIVO A LA ENMIENDA DEL ARTÍCULO
6º DEL PACTO DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES

La Segunda Asamblea de la Sociedad de las Naciones, bajo la presidencia de S. E. el Jonkheer H. A. van Karnebeek, asistido del Honorable señor Eric Drummond, Secretario General, adoptó en la sesión del 5 de octubre de 1921 la siguiente resolución relativa a la enmienda del artículo 6º del Pacto:

Que el último párrafo del artículo 6º del Pacto sea reemplazado por el párrafo siguiente: "Los gastos de la Sociedad serán sufragados por los Miembros de la Sociedad, en la proporción establecida por la Asamblea".

Los suscritos, debidamente autorizados, declaran que aceptan en nombre de los Miembros de la Sociedad que representan, la enmienda anteriormente expresada.

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de los Miembros de la Sociedad, será ratificado y, las ratificaciones se depositarán lo más pronto posible en la Secretaría de la Sociedad.

Dicho Protocolo entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del Pacto.

El Secretario General enviará una copia certificada del presente Protocolo a todos los Miembros de la Sociedad.

Hecho en Ginebra, el 5 de octubre de 1921, en un solo ejemplar, que será depositado en el Archivo de la Secretaría de la Sociedad y cuyos textos en francés e inglés harán igualmente fe.

El Presidente de la Segunda Asamblea, *van Karnebeek*. — El Secretario General, *Eric Drummond*. — *E. H. Walton*, Africa del Sur; *F. S. Noli*, Albania; *V. Wellington Koo*, China; *A. J. Restrepo*, Colombia; *Herluf Zahle*, Dinamarca; *Ant. Püip*, Estonia; *Leon Bourgeois*, Francia; *Vittorio Scialoja*, Italia; *Hayashi*, Japón; *V. Salnais*, Letonia; *Galvanauskas*, Lituania; *Mikael H. Lie*, Noruega; *A. Struycken*, Países Bajos; *Príncipe Arfa-Ed-Dowleh*, *Emir Zoka-Ed-Dowleh*, Persia; *Olszowski*, Polonia; *Charoom*, Siam.

PROTOCOLO RELATIVO A LA ENMIENDA DEL ARTÍCULO
12 DEL PACTO DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES

La Segunda Asamblea de la Sociedad de las Naciones, bajo la Presidencia de S. E. el Jonkheer H. A. van Karnebeek, asistido del Honorable señor Eric Drummond, Secretario General, adoptó en la sesión del 5 de octubre de 1921 la siguiente resolución relativa a la enmienda del artículo 12 del Pacto.

El artículo 12 se redactará así:

“Artículo 12. Todos los Miembros de la Sociedad convienen en que, si surge entre ellos controversia capaz de ocasionar una ruptura, la someterán, ya al procedimiento de arbitraje o a un arreglo judicial, ya al examen del Consejo. Convienen, además, que en ningún caso deben recurrir a la guerra antes del decurso de un plazo de tres meses después de la decisión arbitral o judicial, o del informe del Consejo.

En todos los casos previstos por este artículo, debe dictarse la decisión dentro de un plazo razonable, y el dictamen del Consejo debe establecerse en los seis meses siguientes al día en que él aprehendió el conocimiento de la controversia”.

Los suscritos, debidamente autorizados, declaran que aceptan en nombre de los Miembros de la Sociedad que representan, la enmienda anteriormente expresada.

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de los Miembros de la Sociedad, será ratificado y las ratificaciones se depositarán lo más pronto posible en la Secretaría de la Sociedad. Dicho Protocolo entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del Pacto.

El Secretario General enviará una copia certificada del presente Protocolo a todos los miembros de la Sociedad.

Hecho en Ginebra el 5 de octubre de 1921, en un solo ejemplar, que será depositado en el Archivo de la Secretaría de la Sociedad y cuyos textos en francés e inglés harán igualmente fe.

El Presidente de la Segunda Asamblea, *van Karnebeek*.—El Secretario General, *Eric Drummond*.—*V. Wellington Koo*, China. Bajo reserva de ulterior aprobación legislativa: *Francisco José Urrutia*, *A. J. Restrepo*, Colombia; *Herluf Zahle*, Dinamarca; *Leon Bourgeois*, Francia; *Imperiali*, Italia; *Hayashi*, Japón; *Charoom*, Siam.

PROTOCOLO RELATIVO A LA ENMIENDA DEL ARTÍCULO
13 DEL PACTO DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES

La Segunda Asamblea de la Sociedad de las Naciones, bajo la presidencia de S. E. el Jonkheer H. A. van Karnebeek, asistido del Honorable señor Eric Drummond, Secretario General, adoptó en la sesión del 5 de octubre de 1921 la siguiente resolución, relativa a la enmienda del artículo 13 del Pacto:

“Art. 13. Los Miembros de la Sociedad convienen en que, si surge entre ellos alguna controversia que, a su juicio, sea susceptible de una solución arbitral o judicial y que no pueda arreglarse de manera satisfactoria por la vía diplomática, la controversia se someterá íntegramente a una decisión arbitral o judicial.

“Entre las cuestiones que son susceptibles generalmente de una solución arbitral o judicial se declaran las controversias relativas a la interpretación de un tratado, a cualquier punto de Derecho Internacional, a la existencia de cualquier hecho que, si se

comprobara, constituiría infracción de una obligación internacional, o las relativas a la extensión o a la naturaleza de la reparación debida por tal infracción.

“Se someterá la causa a la Corte Permanente de Justicia Internacional, o a cualquier jurisdicción o corte designada por las Partes o prevista en sus convenciones anteriores.

“Los Miembros de la Sociedad se obligan a cumplir de buena fe las sentencias que se dicten y a no recurrir a la guerra contra ningún Miembro de la Sociedad que se conforme a ellas. A falta de cumplimiento de la sentencia, el Consejo propone las medidas que deban asegurar sus efectos”.

Los suscritos debidamente autorizados, declaran que aceptan en nombre de los Miembros de la Sociedad que representan, la enmienda anteriormente expresada.

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de los Miembros de la Sociedad, será ratificado y las ratificaciones se depositarán lo más pronto posible en la Secretaría de la Sociedad.

Dicho Protocolo entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del Pacto.

El Secretario General enviará una copia certificada del presente Protocolo a todos los Miembros de la Sociedad.

Hecho en Ginebra el 5 de octubre de 1921, en un solo ejemplar que será depositado en el Archivo de la Secretaría de la Sociedad y cuyos textos en francés e inglés harán igualmente fe.

El Presidente de la Segunda Asamblea, *van Karnebeek*. — El Secretario General, *Eric Drummond*. — *E. H. Walton*, Africa del Sur; *V. Wellington Koo*, China. Bajo reserva de ulterior aprobación legislativa: *Francisco J. Urrutia*, *A. J. Restrepo*, Colombia; *Manuel M. de Peralta*, Costa Rica; *Herluf Zahle*, Dinamarca; *Ant. Püpp*, Estonia; *Vittorio Scialoja*, Italia; *Leon Bourgeois*, Francia; *V. Salnais*, Letonia; *Hayashi*, Japón; *Mikael H. Lie*, Noruega; *Galvanauskas*, Lituania; *Príncipe Arfa-Ed-Dowleh*, *Emir Zoka-Ed-Dowleh*, Persia; *A. Struycken*, Países Bajos; *Charmoon*, Siam; *Olzowski*, Polonia.

PROTOCOLO RELATIVO A LA ENMIENDA DEL ARTÍCULO
15 DEL PACTO DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES

La Segunda Asamblea de la Sociedad de las Naciones, bajo la presidencia de S. E. el Jonkheer H. A. van Karnebeek, asistido del Honorable señor Eric Drummond, Secretario General, adoptó en la sesión del 5 de octubre de 1921 la siguiente resolución, relativa a la enmienda del artículo 15 del Pacto:

“El primer párrafo del artículo 15 se redactará así: “Si surge entre los Miembros de la Sociedad una controversia capaz de ocasionar una ruptura, y si esta controversia no es sometida al procedimiento de arbitraje o a un arreglo judicial de acuerdo con el artículo 13, los Miembros de la Sociedad convienen en llevarla ante el Consejo.—A este efecto, basta que uno de ellos dé noticia de la controversia al Secretario General, quien tomará todas las medidas conducentes a la completa investigación y consideración de la misma”.

Los suscritos, debidamente autorizados, declaran que aceptan en nombre de los Miembros de la Sociedad que representan, la enmienda anteriormente expresada.

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de los Miembros de la Sociedad, será ratificado y las ratificaciones se depositarán lo más pronto posible en la Secretaría de la Sociedad.

Dicho Protocolo entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del Pacto.

El Secretario General enviará una copia certificada del presente Protocolo a todos los Miembros de la Sociedad.

Hecho en Ginebra el 5 de octubre de 1921, en un solo ejemplar que será depositado en el Archivo de la Secretaría de la Sociedad y cuyos textos en francés e inglés harán igualmente fe.

El Presidente de la Segunda Asamblea, *van Karnebeek*. — El Secretario General, *Eric Drummond*. — *V. Wellington Koo*, China. Con reserva de la ulterior aprobación legislativa: *Francisco José Urrutia*, *A. J. Restrepo*, Colombia; *Manuel M. de Peralta*, Costa Rica; *Herluf Zahle*, Dinamarca; *Leon Bourgeois*, Francia; *Imperiali*, Italia; *Hayashi*, Japón; *Charoom*, Siam.

PROTOCOLO RELATIVO A LA ENMIENDA DEL ARTÍCULO
26 DEL PACTO DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES

La Segunda Asamblea de la Sociedad de las Naciones, bajo la Presidencia de S. E. el Jonkheer H. A. van Karnebeek, asistido del Honorable señor Eric Drummond, Secretario General, adoptó en la sesión del 5 de octubre de 1921 la siguiente resolución relativa a la enmienda del artículo 26 del Pacto :

Después del primer párrafo del artículo 26 se agregará un aparte en estos términos : “Si en los veintidós meses siguientes al voto de la Asamblea, no se ha reunido el número necesario de ratificaciones, la resolución de enmienda queda sin efecto”.

Los suscritos, debidamente autorizados, declaran que aceptan en nombre de los Miembros de la Sociedad que representan, la enmienda anteriormente expresada.

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de los Miembros de la Sociedad, será ratificado y las ratificaciones se depositarán lo más pronto posible en la Secretaría de la Sociedad.

Dicho Protocolo entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del Pacto.

El Secretario General enviará una copia certificada del presente Protocolo a todos los Miembros de la Sociedad.

Hecho en Ginebra el 5 de octubre de 1921, en un solo ejemplar que será depositado en el Archivo de la Secretaría de la Sociedad y cuyos textos en francés e inglés harán igualmente fe.

El Presidente de la Segunda Asamblea, *van Karnebeek*.—El Secretario General, *Eric Drummond*.—*V. Wellington Koo*, China; *W. E. Walton*, Africa del Sur; *Manuel M. de Peralta*, Costa Rica; *Francisco José Urrutia*, *A. J. Restrepo*, Colombia; *Ant. Püip*, Estonia; *Herluf Zahle*, Dinamarca; *Vittorio Scialoja*, Italia; *Leon Bourgeois*, Francia; *Hayashi*, Japón; *V. Salnais*, Letonia; *Galvanauskas*, Lituania; *Mikael H. Lie*, Noruega; *A. Struycken*, Países Bajos; *Príncipe Arfa-Ed-Dowleh*, *Emir Zoka-Ed-Dowleh*, Persia; *Olzowski*, Polonia; *Charoom*, Siam; *Ernest Trygger*, Suecia.

PROTOCOLO RELATIVO A LA ENMIENDA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 26 DEL PACTO DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES

La Segunda Asamblea de la Sociedad de las Naciones, bajo la Presidencia de S. E. el Jonkheer H. A. van Karnebeek, asistido

del Honorable señor Eric Drummond, Secretario General, adoptó en la sesión del 5 de octubre de 1921 la siguiente resolución relativa a la enmienda del artículo 26 del Pacto:

El primer párrafo del artículo 26 del Pacto se reemplazará por el texto siguiente: "Las enmiendas al presente Pacto, cuyo texto haya votado la Asamblea por la mayoría de las tres cuartas partes, entre las cuales deben figurar los votos de todos los Miembros del Consejo representados en la sesión, entrarán en vigor desde que sean ratificados por los Miembros de la Sociedad cuyos Representantes componían el Consejo cuando tuvo efecto la votación, y por la mayoría de aquellos cuyos Representantes forman la Asamblea".

Los suscritos, debidamente autorizados, declaran que aceptan en nombre de los Miembros de la Sociedad que representan, la enmienda anteriormente expresada.

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de los Miembros de la Sociedad, será ratificado y las ratificaciones se depositarán lo más pronto posible en la Secretaría de la Sociedad.

Dicho Protocolo entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del Pacto.

El Secretario General enviará una copia certificada del presente Protocolo a todos los Miembros de la Sociedad.

Hecho en Ginebra el 5 de octubre de 1921, en un solo ejemplar que será depositado en el Archivo de la Secretaría de la Sociedad y cuyos textos en francés e inglés harán igualmente fe.

El Presidente de la Segunda Asamblea, *van Karnebeek*. — El Secretario General, *Eric Drummond*. — *E. H. Walton*, Africa del Sur; *F. S. Noli*, Albania; *V. Wellington Koo*, China. — Con reserva de la ulterior aprobación legislativa: *Francisco José Urrutia*, *A. J. Restrepo*, Colombia; *Manuel M. de Peralta*, Costa Rica; *Antonio Piip*, Estonia; *Vittorio Scialoja*, Italia; *Herluf Zahle*, Dinamarca; *Leon Bourgeois*, Francia; *V. Salnais*, Letonia; *Hayashi*, Japón; *Mikael H. Lie*, Noruega; *Galvanauskas*, Lituania; *A. Struycken*, Países Bajos; *Principe Arfa-Ed-Dowleh*, *Emir Zoka-Ed-Dowleh*, Persia; *Olszowski*, Polonia; *Ernest Trygger*, Suecia; *Charoom*, Siam.

PROTOCOLO RELATIVO A LA ENMIENDA DEL ARTÍCULO
26 DEL PACTO DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES

La Segunda Asamblea de la Sociedad de las Naciones, bajo la Presidencia de S. E. el Jonkheer H. A. van Karnebeek, asistido del Honorable señor Eric Drummond, Secretario General, adoptó en la sesión del 5 de octubre de 1921 la siguiente resolución relativa a la enmienda del artículo 26 del Pacto :

El segundo aparte del artículo 26 se reemplazará por los dos apartes siguientes :

“El Secretario General informa a los Miembros el día en que ha entrado en vigor alguna enmienda”.

“Todo Miembro de la Sociedad que en esa fecha no haya ratificado la enmienda, posee la facultad de notificar en el plazo de un año, al Secretario General, su negativa a aceptarla.

“En este caso ese Estado deja de ser parte de la Sociedad”.

Los suscritos, debidamente autorizados, declaran que aceptan en nombre de los Miembros de la Sociedad que representan, la enmienda anteriormente expresada.

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de los Miembros de la Sociedad, será ratificado y las ratificaciones se depositarán lo más pronto posible en la Secretaría de la Sociedad.

Dicho Protocolo entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del Pacto.

El Secretario General enviará una copia certificada del presente Protocolo a todos los Miembros de la Sociedad.

Hecho en Ginebra el 5 de octubre de 1921, en un solo ejemplar que será depositado en el Archivo de la Secretaría de la Sociedad y cuyos textos en francés e inglés harán igualmente fe.

El Presidente de la Segunda Asamblea, *van Karnebeek*. — El Secretario General, *Eric Drummond*. — *E. H. Walton*, Africa del Sur; *V. Wellington Koo*, China; *Francisco José Urrutia*, *A. J. Restrepo*, Colombia; *Herluf Zahle*, Dinamarca; *Leon Bourgeois*, Francia; *Antonio Piip*, Estonia; *Hayashi*, Japón; *Vittorio Scialoja*, Italia; *V. Salnais*, Letonia; *Galvanauskas*, Lituania; *Mikael H. Lie*, Noruega; *A. Struycken*, Países Bajos; *Charoom*, Siam; *Príncipe Arfa-Ed-Dowleh*, *Zoka-Ed-Dowleh*, Persia; *Ernest Trygger*, Suecia.

VENEZUELA Y ESTADOS UNIDOS.— TRATADO DE EXTRADICION, FIRMADO EN CARACAS EL 19 DE ENERO DE 1922.—(Aprobación legislativa: 12 de junio de 1922.—Ratificación ejecutiva: 15 de febrero de 1923.—Canje de ratificaciones: en Caracas, el 14 de abril de 1923).

Los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América, deseando estrechar las relaciones recíprocas, facilitar la acción de la justicia penal y reprimir los crímenes que puedan cometerse en sus respectivos territorios; a fin de evitar la impunidad que resultaría de la evasión de los delincuentes y de su asilo en el territorio de una u otra nación, han resuelto celebrar un Tratado de Extradición de los enjuiciados y de los condenados, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, a saber:

El Señor Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela al Señor Doctor Pedro Itriago Chacín, Ministro de Relaciones Exteriores; y el Excelentísimo Señor Presidente de los Estados Unidos de América, al Señor John Campell White, Encargado de Negocios *ad-interim* de los Estados Unidos de América.

Quienes después de haber canjeado sus plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma han convenido en los siguientes artículos:

Art. I.—El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos de América convienen en entregar a la justicia, mediante petición hecha con arreglo a lo que en este Convenio se dispone, a todos los individuos acusados o convictos de cualquiera de los delitos cometidos dentro de la jurisdicción de una de las Altas Partes Contratantes y especificados en el artículo 2º de este Convenio, siempre que dichos individuos estuvieren dentro de la jurisdicción a tiempo de cometer el delito y que busquen asilo o sean encontrados en el territorio de la otra. Dicha entrega tendrá lugar únicamente en virtud de las pruebas de culpabilidad que, según la legislación del país en que el refugiado o acusado se encuentre, justificarían su detención y enjuiciamiento si el crimen o delito se hubiese cometido allí.

Art. II.—De acuerdo con las estipulaciones de este Convenio, serán entregados los individuos acusados o convictos de cualquiera de los delitos siguientes:

1.—Asesinato, incluyendo los delitos designados con los nombres de parricidio, homicidio voluntario, envenenamiento e infanticidio.

2.—Tentativa de cualquiera de estos delitos.

3.—Violación, aborto provocado, comercio carnal con menores de doce años.

4.—Bigamia.

5.—Incendio.

6.—Destrucción u obstrucción voluntaria e ilegal de ferrocarriles, cuando pongan en peligro la vida de las personas.

7.—Delitos cometidos en el mar :

a) Piratería, según se entiende y define comúnmente por el Derecho Internacional o por las Leyes.

b) Echar a pique o destruir intencionalmente un buque en el mar o intentar hacerlo.

c) El motín o la conspiración de dos o más tripulantes u otras personas, a bordo de un buque en el alta mar, con fines de rebelión contra la autoridad del Capitán o Jefe del buque, o de adueñárselo mediante fraude o violencia.

d) Abordaje de un buque en alta mar con intención de causar daños materiales.

8.—El acto de penetrar en la casa de otro durante la noche con el propósito de cometer en ella un delito.

9.—El acto de penetrar en las Oficinas del Gobierno y autoridades públicas, o de bancos o casas de banca, o de cajas de ahorro, cajas de depósito, o de compañías de seguros, y demás edificios que no sean habitaciones, con intención de cometer un delito.

10.—Robo, entendiéndose por tal la sustracción de bienes o dinero de otro con violencia o intimidación.

11.—Falsificación o expedición de documentos falsificados o venta ilícita de documentos pertenecientes a los archivos nacionales.

12.—Falsificación o suplantación de actos oficiales del Gobierno o de la autoridad pública, incluso los tribunales de justicia, o la expedición o uso fraudulento de los mismos.

13.—La fabricación de moneda falsa, bien sea ésta metálica o de papel, títulos o cupones falsos de la deuda pública, creada por autoridades nacionales, de los Estados, provinciales, territoriales, locales o municipales, billetes de banco u otros valores públicos de crédito, de sellos, de timbres, cuños y marcas falsas de la Administración del Estado o públicas, y la expedición, circulación o uso fraudulento de cualquiera de los objetos arriba mencionados.

14.—Peculado o malversación cometida dentro de la jurisdicción de una de las Partes por empleados públicos o depositarios, cuando la cantidad sustraída exceda de B 1.000 en los Estados Unidos de Venezuela o de 200 dólares en los Estados Unidos de América.

15.—Sustracción realizada por cualquiera persona o personas asalariadas o empleadas en detrimento de sus principales o amos, cuando el delito esté castigado con prisión u otra pena corporal por las leyes de ambos países, cuando la cantidad sustraída exceda de B 1.000 en los Estados Unidos de Venezuela o de 200 dólares en los Estados Unidos de América.

16.—Secuestro de menores o adultos, entendiéndose por tal el rapto o detención de una persona o personas con objeto de obtener dinero de ellas o de sus familias o para cualquiera otro fin ilícito.

17.—Hurto, entendiéndose por tal la sustracción de efectos, bienes muebles o dinero por valor de 250 bolívares o 50 dólares en adelante, según el caso.

18.—Obtener por títulos falsos, dinero, valores realizables u otros bienes, o recibirlos, sabiendo que han sido ilícitamente adquiridos, cuando el importe del dinero o el valor de los bienes adquiridos o recibidos exceda de 1.000 bolívares en los Estados Unidos de Venezuela o de 200 dólares en los Estados Unidos de América.

19.—Falso testimonio y soborno de testigos.

20.—Fraude o abuso de confianza cometido por cualquier depositario, banquero, agente, factor, fiduciario, albacea, administrador, tutor, director o empleado de cualquier compañía o corporación o por cualquier persona que desempeñe un cargo de confianza, cuando la cantidad o el valor de los bienes defraudados

exceda de 1.000 bolívares en los Estados Unidos de Venezuela o de 200 dólares en los Estados Unidos de América.

21.—Procederá asimismo la extradición de los cómplices o encubridores de cualquiera de los delitos enumerados siempre que, con arreglo a las leyes de ambas Partes contratantes, estén castigados con prisión.

Art. III.—Las estipulaciones de este Convenio no dan derecho a reclamar la extradición por crimen o delito de carácter político ni por actos relacionados con los mismos; y ninguna persona entregada por o a cualquiera de las Partes contratantes, en virtud de este Convenio, podrá ser juzgada o castigada por crimen o delito político. Cuando el delito que se imputa comprenda el hecho de homicidio, de asesinato o de envenenamiento, consumado o intentado, la circunstancia de que el delito se cometiera o intentara contra la vida del Soberano o Jefe de un Estado extranjero o contra la vida de cualquier individuo de su familia, no podrá juzgarse suficiente para sostener que el crimen o delito era de carácter político o acto relacionado con crímenes o delitos de carácter político.

Art. IV.—En vista de la abolición de la pena capital y de la prisión perpetua por disposiciones constitucionales de Venezuela, las Partes contratantes se reservan el derecho de negar la extradición por crímenes punibles con la pena de muerte o la prisión perpetua. Sin embargo, el Ejecutivo de cada una de las Partes contratantes tendrá la facultad de otorgar la extradición por tales crímenes, mediante el recibo de seguridades satisfactorias de que en el caso de condenación ni la pena de muerte ni una pena perpetua serán aplicadas.

Art. V.—El criminal fugitivo no será entregado con arreglo a las disposiciones de este Convenio, cuando por el transcurso del tiempo o por otra causa legal, con arreglo a las leyes del país dentro de cuya jurisdicción se cometió el crimen, el delincuente se halla exento de ser procesado o castigado por el delito que motiva la demanda de extradición.

Art. VI.—Si el criminal fugitivo cuya entrega puede reclamarse con arreglo a las estipulaciones de este Convenio se halla para la fecha en que se demanda la extradición, enjuiciado, en libertad bajo fianza o preso por cualquier delito cometido en el país en que buscó asilo o haya sido condenado por el mismo, la

extradición podrá demorarse hasta tanto que terminen las actuaciones y el criminal sea puesto en libertad con arreglo a derecho.

Art. VII.—Si el criminal fugitivo reclamado por una de las Partes contratantes fuera reclamado a la vez por uno o más Gobiernos, en virtud de estipulaciones de tratados, por crímenes cometidos dentro de sus respectivas jurisdicciones, dicho delincuente será entregado con preferencia al primero que haya presentado la demanda.

Art. VIII.—Ninguna de las Partes contratantes estará obligada a entregar en virtud de estipulaciones de este Convenio a sus propios ciudadanos.

Art. IX.—Los gastos de captura, detención, interrogación y transporte del acusado serán abonados por el Gobierno que haya presentado la demanda de extradición.

Art. X.—Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugitivo al tiempo de su captura, ya sea producto del delito o que pueda servir de prueba del mismo, será, en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cualquiera de las Partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su extradición. Sin embargo, se respetarán debidamente los derechos de tercero sobre los objetos mencionados.

Art. XI.—Las estipulaciones de este Convenio serán aplicables a todos los territorios, donde quiera que estén situados, pertenecientes a cualquiera de las Partes contratantes o sometidos a su jurisdicción o control.

Las solicitudes para la entrega de los fugados serán practicadas por los respectivos agentes diplomáticos de las Partes contratantes. En el caso de ausencia de dichos agentes del país o de la residencia del Gobierno o cuando se pide la extradición de territorios incluídos en el párrafo precedente que no sean los Estados Unidos, la solicitud podrá hacerse por los funcionarios consulares superiores.

Dichos representantes diplomáticos o funcionarios consulares superiores serán competentes para pedir y obtener el arresto preventivo de la persona cuya entrega se solicita, ante el Gobierno respectivo. Los funcionarios judiciales decretarán esta medida de acuerdo con las formalidades legales del país a quien se pide la extradición.

Si el delincuente fugitivo hubiere sido condenado por el delito por el que se pide su entrega, se presentará copia debidamente autorizada de la sentencia del tribunal ante el cual fué condenado. Sin embargo, si el fugitivo se hallase únicamente acusado de un delito, se presentará una copia debidamente autorizada del mandamiento de prisión o auto de detención en el país donde se cometió y de las declaraciones en virtud de las cuales se dictó dicho mandamiento, con la suficiente evidencia o prueba que se juzgue adecuada para el caso.

Art. XII.—Cuando una persona acusada haya sido detenida en virtud del mandamiento u orden preventiva de arresto dictados por la autoridad competente, según se dispone en el artículo XI de este Convenio, y llevada ante el juez o magistrado con el objeto de examinar las pruebas de su culpabilidad en la forma dispuesta en dicho artículo, y resulte que el mandamiento u orden preventiva de arresto han sido dictados por virtud de requerimiento o declaración del Gobierno que pide la extradición, recibidos por telégrafo, podrá mantenerse la detención del acusado por un período que no exceda de dos meses para que dicho Gobierno pueda presentar ante el juez o magistrado la prueba legal de la culpabilidad del acusado; si al expirar el período de dos meses no se hubiese presentado ante el juez o magistrado dicha prueba legal, la persona detenida será puesta en libertad, siempre que a la sazón no esté aún pendiente el examen de los cargos aducidos contra ella.

Art. XIII.—Siempre que se presente una solicitud de extradición por cualquiera de las Partes contratantes para el arresto, detención o extradición de criminales fugitivos, los funcionarios de justicia o el ministerio fiscal del país en que se sigan los procedimientos de extradición, auxiliarán a los del Gobierno que la pida ante los respectivos jueces y magistrados, por todos los medios legales que estén a su alcance, sin que puedan reclamar del Gobierno que pida la extradición remuneración alguna por los servicios prestados; sin embargo, los funcionarios del Gobierno que concede la extradición, que hayan prestado su concurso para la misma y que en el ejercicio ordinario de sus funciones no recibían otro salario ni remuneración que determinados honorarios por los servicios prestados, tendrán derecho a percibir del Gobierno que pida la extradición los honorarios acostumbrados por los actos

o servicios realizados por ellos, en igual forma y proporción que si dichos actos o servicios hubiesen sido realizados en procedimientos criminales ordinarios, con arreglo a las leyes del país a que dichos funcionarios pertenezcan.

Art. XIV.—Nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó su extradición.

Art. XV.—Este Convenio entrará en vigor desde el día de las ratificaciones; pero cualquiera de las Partes contratantes puede en cualquier tiempo darlo por terminado, avisando a la otra con seis meses de anticipación su intención de hacerlo así.

Las ratificaciones de este Convenio se canjearán en Caracas tan pronto como sea posible.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado los precedentes artículos y han puesto sus sellos.

Hecho por duplicado, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos veintidós.

P. ITRIAGO CHACÍN.

John Campbell White.

ARTÍCULO ADICIONAL AL TRATADO ANTERIOR

Los suscritos, Doctor Pedro Itriago Chacín, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, y John Campbell White, Encargado de Negocios *ad-interim* de los Estados Unidos de América en Venezuela, han convenido en el siguiente Artículo Adicional al Tratado de Extradición firmado por los mismos el día diez y nueve del corriente mes.

Se establece que todas las diferencias entre las Partes contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este Tratado, se decidirán por arbitramento.

En fe de lo cual han firmado el precedente Artículo y han puesto sus sellos.

Hecho por duplicado, en Caracas, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos veintidós.

P. ITRIAGO CHACÍN.

John Campbell White.

VENEZUELA Y COLOMBIA.—CONVENIO, POR CAMBIO DE NOTAS, SOBRE TRASPORTE DE CORRESPONDENCIA.

Legación de Colombia.—Número 202.—Caracas: 16 de enero de 1922.

Señor Ministro:

El Gobierno de Colombia, por iniciativa de la Cámara de Comercio de Cúcuta y en su deseo de facilitar y de hacer más rápidas las comunicaciones con esta República, ha celebrado un contrato para que los correos que se despachen del Norte de Santander por la vía de Maracaibo, sean transportados en automóvil, utilizando a este fin la carretera del Táchira y el ferrocarril del mismo nombre, siempre que el ilustrado Gobierno de V. E. conceda el permiso correspondiente.

En tal virtud he recibido instrucciones de la Cancillería para solicitar atentamente, por el digno órgano de V. E., como tengo el honor de hacerlo, la autorización necesaria para que se introduzca en el servicio de correos entre las dos Repúblicas la citada modificación, y para que la correspondencia de Colombia se entregue en la estafeta de la Estación Táchira,—donde debe tomarla el ferrocarril—en vez de entregarse en el Guayabo, como se practica actualmente.

Anticipo a V. E. los más cumplidos agradecimientos por la atención con que se digne acoger esta solicitud, y aprovecho la oportunidad para renovar a V. E. el testimonio de mi alta y distinguida consideración.

JOSÉ DE LA VEGA.

Al Excelentísimo Señor Doctor Pedro Itriago Chacín, Ministro de Relaciones Exteriores.

E. S. D.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Política Comercial.—Número 118.—Caracas: 14 de febrero de 1922.

Señor:

Refiriéndome a la nota número 202, fechada el 16 de enero próximo pasado, en la que siguiendo instrucciones de la Cancillería de Bogotá solicita la autorización necesaria para que se introduzca en el servicio de correos entre las dos Repúblicas del

Norte de Santander la modificación de que sean trasportados en automóvil, por la vía de Maracaibo, utilizando con este fin la carretera del Táchira y el ferrocarril del mismo nombre, y para que la correspondencia de Colombia se entregue en la estafeta de la Estación Táchira, donde debe tomar el ferrocarril, en vez de entregarse en el Guayabo, como se practica actualmente, tengo el honor de manifestar a V. S. lo que en oficio de 10 de los corrientes escribe a este Despacho el señor Ministro de Fomento:

“Con referencia a su nota número 81, Dirección de Política Comercial, fecha 7 del mes en curso, tengo la honra de manifestar a usted que ya se dictaron las órdenes del caso para que la correspondencia procedente de Colombia y la destinada a dicha República se entregue y se reciba en la estafeta de la estación Táchira, en vez de entregarse y recibirse en el Guayabo, como se ha venido haciendo”.

Al hacer a V. S. esta participación, reitero a V. S. el testimonio de mi distinguida consideración.

P. ITRIAGO CHACÍN.

Al Honorable Señor Doctor José de la Vega, Encargado de Negocios de la República de Colombia.

Presente.

VENEZUELA Y COLOMBIA.—SENTENCIA DEL CONSEJO FEDERAL SUIZO EN EL ARBITRAMENTO PLANTEADO POR LA CONVENCION DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1916: DICTADA EN BERNA EL 24 DE MARZO DE 1922.

EL CONSEJO FEDERAL SUIZO

llamado a decidir como Arbitro las divergencias de límites entre la República de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela, en virtud de un compromiso firmado en Bogotá el 3 de noviembre de 1916, aprobado por los Congresos de los dos Países y cuyas ratificaciones se canjearon en Caracas, el 20 de julio de 1917;

Visto el Compromiso de arbitraje firmado el 14 de setiembre de 1881, en Caracas, entre Colombia y Venezuela, con el fin de obtener de la Corona de España el arreglo de las divergencias de límites entre los dos Estados;

Vista el Acta suscrita entre ambos Estados, en París, el 15 de febrero de 1886, para completar el Compromiso de 1881;

Vista la Sentencia arbitral pronunciada en Madrid el 16 de marzo de 1891 y ejecutoriada el siguiente día;

Visto el Pacto-Convención celebrado en Caracas el 30 de diciembre de 1898, que instituyó la Comisión Mixta demarcadora encargada de ejecutar el Laudo de Madrid;

Vistas las actas de los trabajos de esa Comisión Mixta;

Visto el Tratado de arbitraje, o sea Compromiso, suscrito en Bogotá el 3 de noviembre de 1916, por el cual se constituyó el presente Tribunal arbitral, como también el acta de canje de las ratificaciones, firmada en Caracas el 30 de julio de 1917;

Vista la Sentencia preparatoria pronunciada en Berna por el Consejo Federal Suizo el 24 de junio de 1918, con el fin de pautar el procedimiento, y su Carta del 20 de octubre de 1920, dirigida a los Agentes de las Altas Partes Litigantes en Berna, solicitando diversos informes complementarios;

Vistas las Memorias, Respuestas, Réplicas e Informaciones complementarias producidas por las Altas Partes Litigantes, así como los planos, mapas, publicaciones y demás documentos consignados en manos del Arbitro para su uso y el de los Expertos que debe designar,

(*).....

Vistas las observaciones que anteceden bajo los números I a V y las conclusiones comprendidas bajo el número VI,

DECRETA, DECLARA Y PRONUNCIA :

1.—Se responde a la cuestión propuesta en el artículo 1º del Compromiso firmado en Bogotá el 3 de noviembre de 1916, que “la ejecución del Laudo arbitral proferido el 16 de marzo de 1891 por la Corona de España, puede hacerse parcialmente”, como lo reclama Colombia.

(*) Dada la extensión de las consideraciones en que se basa la sentencia, se inserta sólo la parte dispositiva. Puede consultarse la sentencia íntegra en las páginas 34 a 121 del Libro Amarillo de los Estados Unidos de Venezuela.—1923.

2.—En consecuencia, cada Parte podrá proceder a la ocupación definitiva de los territorios deslindados por los linderos naturales indicados por la Corona de España en su Sentencia de 16 de marzo de 1891 y también por los linderos artificiales fijados de común acuerdo en 1900-1901, por la Comisión mixta colombo-venezolana instituida en virtud del Pacto-Convención de 30 de diciembre de 1898, a saber :

a) la totalidad de la primera sección de la Sentencia española (Goagira) ;

b) la segunda sección, excepto los territorios reivindicados de una y otra parte, en el curso del presente arbitraje, entre la confluencia del Río de Oro con el Catatumbo y la confluencia del Zulia con la Grita (Primer Atlas suizo, mapas números 2 y 10; Segundo Atlas suizo, mapa número 5) ;

c) la tercera sección, exceptuando el territorio reivindicado de una y otra parte, en el curso del presente arbitraje, entre el nacimiento de la Quebrada China y el curso de la de Don Pedro (véase el Segundo Atlas suizo, mapas números 6 y 11) ;

d) la totalidad de la cuarta sección ;

e) la quinta sección, exceptuando los territorios reivindicados de una y otra parte, en el curso del presente arbitraje, y comprendidos dentro del triángulo formado por la reunión de los tres puntos siguientes :

α el hito colocado en el Arauca en el punto medio entre la villa de Arauca y el meridiano de la confluencia del Masparro con el Apure ;

β la confluencia del Casanare y el Meta, y

γ la confluencia del Meta y el caño de los Apostaderos, tal como figura bajo la letra A, entre Calabocito y Mata de Guanábano, en el mapa número 7 del Primer Atlas suizo ;

f) la totalidad de la sexta sección, exceptuando el territorio comprendido entre las dos líneas trazadas por la Comisión mixta el 21 de setiembre de 1900 como indicativas de las pretensiones de las dos Partes en la región de Yávita-Pimichín (véase mapa anexo a los *Informes Complementarios* producidos por Venezuela en 1921).

3.—Para proceder a los trabajos de deslinde y amojonamiento que incumben al Arbitro suizo, al tenor de los artículos 3 a 5 del Compromiso de 3 de noviembre de 1916, se organizará una Comisión de expertos con el carácter de Comisión arbitral, que resolverá por delegación del Consejo Federal.

Los Expertos-Arbitros serán designados dentro de muy breve plazo por el Consejo Federal, a propuesta del Departamento Político Federal (División de Negocios Extranjeros). El Consejo Federal fijará su número, sueldos o indemnizaciones y las atribuciones particulares de cada uno de ellos y podrá, si así convinieren, repartirlos en secciones; llegado el caso, proveerá a su reemplazo.

Los Expertos serán responsables de su gestión ante las Autoridades suizas, en las mismas condiciones que los Representantes Diplomáticos de Suiza en el extranjero. Se comunicarán directa y exclusivamente con el Departamento Político Federal (División de Negocios Extranjeros). Por regla general, el Departamento Político Federal (División de Negocios Extranjeros) tendrá alta autoridad sobre la Comisión de Expertos y tratará, en nombre del Consejo Federal, con las Altas Partes Litigantes en todo lo que concierne al encargo de los Expertos y ejecución de la presente Sentencia arbitral.

4.—En ejecución del artículo 3 del Compromiso de 3 de noviembre de 1916, los Expertos-Arbitros deberán haber cumplido su cometido antes del 31 de diciembre de 1924. En caso de dificultades excepcionales o de necesidad absoluta, este plazo podrá ser prorrogado por decisión del Consejo Federal, a propuesta de la División de Negocios Extranjeros.

5.—Los Expertos-Arbitros no decidirán sino acerca de las partes de la frontera que no pueden ser definitivamente ocupadas por las Altas Partes Litigantes, en los términos del número 2 de la presente Sentencia.

No obstante, los Expertos-Arbitros suizos tendrán la facultad de precisar y rectificar, si lo juzgan científicamente necesario, las indicaciones astronómicas, geográficas y, en general, puramente técnicas que figuran en los trabajos de demarcación de la Comisión mixta colombo-venezolana de 1900-1901.

6.—Los Expertos-Arbitros suizos consignarán el resultado de sus trabajos en actas, mapas y planos debidamente firmados por los que, entre ellos, designe a este efecto el Consejo Federal. Estos documentos se levantarán en tres ejemplares, por lo menos, uno para cada una de las Altas Partes litigantes y el tercero se depositará en los Archivos de la Confederación Suiza.

7.—La contabilidad de los gastos se llevará por el Departamento Político Federal (División de Negocios Extranjeros) la cual reintegrará a cada Parte la mitad del excedente que resulte disponible sobre las sumas entregadas al Arbitro en ejecución de la Sentencia Preparatoria de 24 de junio de 1918. (Compromiso del 3 de noviembre de 1916, artículo 7).

La presente sentencia se expedirá en cuatro ejemplares, firmados por el Presidente y el Canciller de la Confederación y sellados con el Sello Federal. Un ejemplar se enviará contra recibo, por medio del Departamento Político Federal (División de Negocios Extranjeros), al señor Ministro en Berna de la República de Colombia y otro al señor Ministro de los Estados Unidos de Venezuela, como constancia de notificación a sus respectivos Gobiernos; el tercer ejemplar se depositará en los Archivos de la Confederación Suiza y el cuarto en los Archivos de la Oficina Internacional de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya.

Decretado así en Berna, a veinticuatro de marzo de mil novecientos veintidós.

En nombre del Consejo Federal Suizo,

El Presidente de la Confederación,

(L. S.)

HAAB.

El Canciller de la Confederación,

(L. S.)

STEIGER.

VENEZUELA Y COLOMBIA.—RESOLUCION DEL CONSEJO FEDERAL SUIZO, DEL 29 DE MAYO DE 1922, SOBRE ORGANIZACION DE LA COMISION DE EXPERTOS ARBITROS PARA LA DEMARCACION DE LA FRONTERA.

En desarrollo del artículo 3° de la Sentencia arbitral dictada el 24 de marzo de 1922 sobre diversas cuestiones de límites pendientes entre Colombia y Venezuela, artículo cuyo texto reza :

“Para proceder a los trabajos de deslinde y amojonamiento que competen al Arbitro, según los artículos 3° a 5° del Compromiso de 3 de noviembre de 1916, constituiráse una Comisión de Expertos con carácter de Comisión arbitral, que fallará por delegación del Consejo Federal.

Los Expertos-árbitros serán designados dentro de brevísimo plazo por el Consejo Federal, a propuesta del Departamento Político Federal, (División de Negocios Extranjeros). El Consejo Federal fijará su número, sus sueldos o remuneraciones y las atribuciones particulares de cada uno de ellos, y podrá, si fuere necesario, repartirlos en secciones. Llegado el caso, hará lo conducente para reemplazarlos.

Dichos Expertos serán responsables de su actuación ante las autoridades suizas, en las mismas condiciones que los Representantes Diplomáticos de Suiza en el extranjero. Corresponderán directa y exclusivamente con el Departamento Político Federal (División de Negocios Extranjeros). En términos generales, el Departamento Político Federal (División de Negocios Extranjeros) tendrá suprema autoridad sobre la Comisión de Expertos y tratará con las Altas Partes Litigantes, en nombre del Consejo Federal, cuanto se relacione con la misión de dichos Expertos y con la ejecución del presente fallo arbitral” :

El Consejo Federal decide :

Art. 1°—La Comisión de Expertos encargada de proceder a los trabajos de deslinde y amojonamiento que competen al Arbitro suizo, según los artículos 3° a 5° del Compromiso firmado en Bogotá el 3 de noviembre de 1916, entre Colombia y Venezuela, constará del personal siguiente :

Un Jefe de Misión,
 Dos ingenieros astrónomos,
 Dos ingenieros topógrafos,

Dos ingenieros agregados,
 Dos jurisperitos, y
 Dos geómetras dibujantes.

La Comisión irá acompañada de dos médicos.

Art. 2º—El Jefe de Misión organizará de acuerdo con el Departamento Político Federal el viaje y los trabajos de la Comisión de Expertos, la cual se dividirá en dos Secciones, compuesta cada una de un ingeniero astrónomo, un ingeniero topógrafo, un ingeniero agregado, un jurisperito y un geómetra dibujante. Cada una de las dos Secciones llevará consigo un médico.

Art. 3º—La Sección primera de la Comisión de Expertos procederá al deslinde y amojonamiento de la frontera colombo-venezolana en los sectores comprendidos entre la confluencia del río de Oro con el Catatumbo y la confluencia de la Grita con el Zulia, y entre las fuentes de la China y el curso de Don Pedro.

Esta Sección primera estará presidida por el Jefe de la Comisión de Expertos.

Art. 4º—La Sección segunda de la Comisión de Expertos procederá al deslinde y amojonamiento de la frontera colombo-venezolana en los sectores comprendidos entre el curso del Arauca y el del Meta y entre el curso del Atabapo y el del Guainía.

Dirigirá esta Sección segunda el Ingeniero, quien por este hecho cobrará una retribución suplementaria de 1.000 francos por mes.

Art. 5º—Cada una de las Secciones de la Comisión de Expertos tendrá competencia para decidir el trazo de la frontera, tal como la definió el Laudo Arbitral dictado el 16 de marzo de 1891 por la Corona de España, y para demarcarla sobre el terreno. Al efecto, tendrá en cuenta las exposiciones, planos y demás documentos ya presentados al Consejo Federal por las Altas Partes Litigantes, o que hubieren de serlo en el curso del deslinde.

Art. 6º—El Departamento Político Federal se encargará de notificar a los Gobiernos de Colombia y Venezuela las decisiones definitivas que tome la Comisión de Expertos y de transmitirles los documentos en que conste el resultado de los trabajos. Tales documentos se levantarán en tres ejemplares a lo menos y llevarán la firma de los Expertos que los hayan elaborado y la del Jefe de cada Sección; deberán, además, recibir la aprobación del Jefe de la Comisión de Expertos.

El Consejo Federal remitirá a los Archivos Federales un ejemplar de cada uno de esos documentos.

Art. 7º—El personal de la Comisión de Expertos ganará desde su salida de Europa las asignaciones siguientes:

El Jefe de la Comisión, 7.000 a 8.333 francos por mes.

Los ingenieros astrónomos y topógrafos, 5.000 a 6.000 francos por mes.

Los ingenieros agregados, 4.500 a 5.000 francos por mes.

Los jurisconsultos, 4.000 a 4.500 francos por mes.

Los médicos, 4.000 a 4.500 francos por mes.

Los geómetras dibujantes, 3.500 a 3.800 francos por mes.

Durante el período de preparación en Europa estas asignaciones se reducirán a la tercera parte.

Art. 8º—El Departamento Político Federal pondrá a disposición del Jefe de la Comisión las sumas necesarias para la compra de instrumentos y material, para el viaje de Suiza a América y viceversa de las Secciones de la Comisión de Expertos y para la celebración de contratos de seguro contra los riesgos que amenacen a los miembros de la Comisión (seguros de vida contra accidentes, enfermedad).

Art. 9º—Abrirase en favor del Jefe de cada Sección de la Comisión de Expertos un crédito de 100.000 francos destinados a cubrir los gastos generales y los desembolsos excepcionales que les imponga el cumplimiento de su Misión en América.

El Jefe de cada Sección podrá proceder, si fuere necesario, a contratar temporalmente el personal suplementario (intérpretes, correos, personas de servicio, etc.) Dicho jefe será responsable de la inversión de aquel crédito y rendirá cuenta de él al Departamento Político Federal.

Art. 10.—Las asignaciones fijadas en el artículo 7º y los gastos previstos en los artículos 8º y 9º se tomarán de las consignaciones hechas al efecto por Colombia y Venezuela.

Berna: 29 de mayo de 1922.

El Presidente de la Confederación,

HAAB.

El Canciller de la Confederación,

STEIGER.

VENEZUELA Y COLOMBIA.— REGLAMENTO INTERNO
DE LA COMISION SUIZA DE EXPERTOS ENCARGADA DE
LA DEMARCAION DE LA FRONTERA, DICTADO EN BERNA
EL 29 DE MAYO DE 1922.

Art. 1º—Cada una de las Secciones de la Comisión de Expertos ejecutará su misión de acuerdo con la Resolución del Consejo Federal del 29 de mayo de 1922 y con las instrucciones del Departamento Político Federal.

Art. 2º—El Jefe de cada Sección es responsable de la buena marcha y de los resultados de los trabajos. Por lo tanto, a él solo corresponderá :

1) Ordenar y dirigir la movilización y el establecimiento de campamentos de la Comisión ;

2) Distribuir y ordenar los trabajos como lo estime conveniente ;

3) Tratar con los Agentes de las Partes y con las autoridades de los dos Estados las cuestiones técnicas y administrativas y, en general, los pormenores de la misión ;

4) Tener al corriente al Departamento Político del curso de las operaciones y de las resoluciones concernientes a la frontera litigiosa ;

5) Proponer sanciones a dicho Departamento, si fuere el caso, contra el Experto cuyo trabajo o cuya conducta mereciere reparos y aun ordenar, bajo su responsabilidad, el regreso a Europa del respectivo Comisionado.

Art. 3º—El Jefe de cada Sección se entenderá con los Agentes de las Partes para obtener los medios de transporte terrestre y fluvial, los guías, peones, trabajadores, escoltas, cabalgaduras y bestias de carga, los víveres de consumo local y las provisiones de viaje y demás servicios que deben suministrar gratuitamente los Estados litigantes. (Carta del Consejo Federal a los Agentes de las Partes, del 20 de octubre de 1920. Véanse Inf. Compl. Col. y Ven., pág. 5).

Art. 4º—El Jefe de cada Sección cuidará de que las etapas y las operaciones practicadas cada día se registren cotidianamente en el diario de la Sección y refrendará, a medida que se elaboren, los

informes, actas, mapas y planos que den fe de las observaciones verificadas y de los trabajos de deslinde y amojonamiento.

Dicho Jefe transmitirá directamente al Departamento Político Federal las resoluciones razonadas referentes a la frontera litigiosa, las actas, mapas y planos que indiquen el resultado de los trabajos de deslinde y amojonamiento y la relación de las operaciones efectuadas cada día.

Art. 5º—El Jefe de cada Sección tomará las medidas necesarias para hacerse reemplazar inmediatamente en caso de enfermedad o impedimento. El sustituto del Jefe de Sección estará investido, durante su ausencia, de sus cargas, obligaciones y facultades.

Art. 6º—Cada uno de los Expertos será responsable de los trabajos que se le encomienden y firmará, a medida que se elaboren, los documentos que den fe de ellos.

Art. 7º—El Ingeniero agregado u otro Experto designado por el Jefe de Sección será responsable de los aparatos, instrumentos, material de instalación y demás objetos confiados a la Sección. Dicho ingeniero velará por su conservación en buen estado de funcionamiento y mantendrá al día el inventario respectivo.

Art. 8º—El geómetra dibujante u otro miembro designado por el Jefe de Sección tendrá a su cargo la custodia de los archivos de la Sección.

Art. 9º—Los médicos serán responsables de la conservación de los medicamentos, aparatos e instrumentos necesarios a la Comisión, desde el punto de vista sanitario. A ellos corresponderá tomar en cada caso las medidas apropiadas para atender al servicio sanitario de la Comisión.

Art. 10.—Los gastos generales y los desembolsos necesarios para el desempeño de la misión de cada Sección se tomarán del crédito que se pone a la disposición de sus Jefes, de conformidad con el artículo 9º de la Resolución del Consejo Federal, del 29 de mayo de 1922.

Berna: 29 de mayo de 1922.

VENEZUELA Y ECUADOR.— CONVENIO, POR CAMBIO DE NOTAS, SOBRE SERVICIO DE VALIJAS DIPLOMATICAS.

Legación del Ecuador.—Caracas.—Número 11.—18 de julio de 1922.

Señor Ministro :

De acuerdo con la conferencia que tuve a honra celebrar con Vuestra Excelencia y con los términos de su grata comunicación de 13 del presente mes, referente al servicio de valijas diplomáticas, me permito someter a la consideración de Vuestra Excelencia las siguientes proposiciones :

Primera.—Las valijas se depositarán hasta la última hora del despacho de correspondencia en la Oficina postal del lugar en que resida la Legación, por un empleado autorizado por el Jefe o el Secretario de la Misión Diplomática, y deberá estamparse de una manera visible e indeleble la dirección. El empleado de la Oficina de Correos que reciba la valija dará un recibo al empleado de la Legación que la deposite, en el cual se exprese el peso y volumen de la valija y el día, lugar y hora en que fué depositada en la Oficina de Correos.

Segunda.—El límite de peso y volumen de las valijas será: máximum de peso: 15 kilogramos; máximum de volumen: 75 decímetros cúbicos.

Ruego a Vuestra Excelencia se digne comunicarme si halla aceptables las anteriores proposiciones, y dictar, en caso favorable, las disposiciones que estimare convenientes para llevar a término la Convención en referencia.

Con las más altas y distinguidas consideraciones, me es honoroso suscribirme de Vuestra Excelencia muy atento y obsecuente servidor.

G. S. CÓRDOVA.

Al Excelentísimo Señor Doctor Don P. Itriago Chacín, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ciudad.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Política Internacional.—Número 749.—Caracas: 22 de julio de 1922.

Señor Ministro:

Tengo a honra avisar a V. E. el recibo de su atenta nota número 11, fechada el 18 del corriente, relativa al cambio de valijas para el servicio postal entre este Ministerio y la Legación de Venezuela en el Ecuador y entre el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador y la Legación al muy digno cargo de V. E.

Me es grato significarle que mi Gobierno acepta con placer las proposiciones contenidas en esa nota, y conviene en que tales valijas gozarán de las franquicias y garantías otorgadas a los Correos de Gabinete por las administraciones postales de los dos países, serán inviolables y transitarán por los medios de transporte de que se disponga para conducir la correspondencia en general; y en que dichos Ministerios y sus respectivas Legaciones quedarán en posesión de las llaves correspondientes a sus propias valijas.

Adhiriéndose V. E. a estas estipulaciones, podría quedar establecido el Convenio, mediante el presente cambio de notas.

Con este motivo reitero a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

P. ITRIAGO CHACÍN.

Al Excelentísimo Señor Doctor Don Gonzalo S. Córdova, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Ecuador.

Presente.

Legación del Ecuador.—Caracas.—Número 13.—25 de julio de 1922.

Señor Ministro:

Refiriéndome al atento oficio de Vuestra Excelencia, fechado el 22 del corriente, relativo al cambio de valijas para el servicio postal entre ese Ministerio y la Legación de Venezuela en el Ecuador y entre el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador y la Legación que está a mi cargo, me es grato manifestarle, que me adhiero a las proposiciones siguientes, contenidas en la nota que contesto:

Primera: Las valijas gozarán de las franquicias y garantías otorgadas a los Correos de Gabinete por las administraciones postales de los dos países; serán inviolables y transitarán por los medios de transporte de que se disponga para conducir la correspondencia en general;

Segunda: Los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela y de la República del Ecuador y sus respectivas Legaciones, quedarán en posesión de las llaves correspondientes a sus propias valijas.

Una vez más reitero a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

G. S. CÓRDOVA.

Al Excelentísimo Señor Doctor Don P. Itriago Chacín, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ciudad.

VENEZUELA Y COLOMBIA.— ARREGLO, POR CAMBIO DE NOTAS, PARA FACILITAR LOS TRABAJOS DE LA COMISION DE EXPERTOS SUIZOS ENCARGADA DE LA DEMARACION DE LA FRONTERA.

Legación de Colombia.—Número 259.—Caracas: 13 de setiembre de 1922.

Señor Ministro:

De conformidad con instrucciones recibidas de mi Gobierno, y como resultado de las conversaciones que me ha sido grato tener con V. E. acerca de la próxima ejecución del fallo arbitral del Consejo Federal Suizo en el litigio de límites entre Colombia y Venezuela, cábeme la honra de proponer a V. E. el siguiente arreglo encaminado a facilitar los trabajos que ha de realizar la Comisión de Expertos suizos:

a) El Gobierno de Colombia se encarga de proveer a los gastos de la Sección Primera de la Comisión, llamada a verificar el deslinde y amojonamiento de los sectores comprendidos entre la confluencia del Río de Oro con el Catatumbo y la confluencia del Grita con el Zulia, y entre las fuentes de La China y el curso de Don Pedro, a partir de la llegada de los Expertos a Cúcuta.

b) El Gobierno de Venezuela se encarga de proveer a los gastos de la Sección Segunda de la Comisión, llamada a verificar el deslinde y amojonamiento de los sectores comprendidos entre el curso del Arauca y el del Meta y entre el curso del Atabapo y el del Guainía, a partir de la llegada de los Expertos a Ciudad Bolívar.

c) Los gastos en referencia serán autorizados en cada Sección por los Jefes de las Comisiones de Colombia y de Venezuela; y terminados los trabajos de demarcación, las cuentas se canjearán por los dos Gobiernos, a fin de que, dentro de los seis meses siguientes, sea reembolsado el saldo por el Estado a que corresponda;

d) Cada Nación pagará directamente y con arreglo a sus leyes, los sueldos del personal de las Comisiones nombradas recientemente para representar a Colombia y Venezuela ante las Secciones de la Comisión suiza de Expertos, así como los sueldos y raciones de las escoltas que deben acompañarlas;

e) El Gobierno de Venezuela ofrece poner a disposición de las dos Secciones de la Comisión de Expertos los medios de transporte fluvial más cómodos y apropiados para los trabajos y exploraciones que sean necesarios en los distintos sectores de la frontera; y el Gobierno de Colombia cubrirá la parte proporcional que le corresponda por las erogaciones que exija este servicio.

Aprovecho gustoso la oportunidad para renovar a V. E. las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

P. GUZMÁN.

Al Señor Doctor P. Itriago Chacín, Ministro de Relaciones Exteriores.
Presente.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Política Internacional.—Número 986.
—Caracas: 22 de setiembre de 1922.

Señor Ministro:

Tengo a honra avisar el recibo de la nota en que V. E. se sirve condensar el resultado de las conversaciones que hemos tenido acerca de la próxima ejecución del fallo arbitral del Consejo Federal Suizo en el litigio de límites entre Venezuela y Colombia, en la forma siguiente:

a) El Gobierno de Colombia se encargará de proveer a los gastos de la Sección Primera de la Comisión, llamada a verificar el deslinde y amojonamiento de los sectores comprendidos entre la confluencia del Grita con el Zulia, y entre las fuentes de La China y el curso de Don Pedro, a partir de la llegada de los Expertos a Cúcuta ;

b) El Gobierno de Venezuela se encargará de proveer a los gastos de la Sección Segunda de la Comisión, llamada a verificar el deslinde y amojonamiento de los sectores comprendidos entre el curso del Arauca y el del Meta, y entre el curso del Atabapo y el del Guainía, a partir de la llegada de los Expertos a Ciudad Bolívar ;

c) Los gastos en referencia serán autorizados en cada Sección por los Jefes de las Comisiones de Venezuela y Colombia, y terminados los trabajos de demarcación, las cuentas se canjearán por los dos Gobiernos, a fin de que, dentro de los seis meses siguientes, sea reembolsado el saldo por el Estado a que corresponda ;

d) Cada Nación pagará directamente y con arreglo a sus leyes, los sueldos del personal de las Comisiones nombradas recientemente para representar a Venezuela y Colombia ante las Secciones de la Comisión suiza de Expertos, así como los sueldos y raciones de las escoltas que deben acompañarlas ;

e) El Gobierno de Venezuela ofrece poner a disposición de las dos Secciones de la Comisión de Expertos los medios de transporte fluvial más cómodos y apropiados para los trabajos y exploraciones que sean necesarios en los distintos sectores de la frontera ; y el Gobierno de Colombia cubrirá la parte proporcional que le corresponda por las erogaciones que exija este servicio.

Me complace altamente manifestar a V. E. que este Ministerio está en perfecto acuerdo con esa Legación sobre las bases arriba mencionadas y que, en consecuencia, las acepta en todas sus partes, quedando entendido que como Venezuela carece de las embarcaciones adecuadas que requiere el servicio a que se contrae la cláusula e), y tendrá que avanzar una suma para adquirirlas, se comunicará al Gobierno de Colombia la cuenta por este respecto, con sus comprobantes.

Aprovecho con gusto la oportunidad de reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

P. ITRIAGO CHACÍN.

Al Señor Doctor Pomponio Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia.

Presente.

VENEZUELA Y EL URUGUAY.—TRATADO DE ARBITRAJE GENERAL OBLIGATORIO, FIRMADO EN MONTEVIDEO EL 28 DE FEBRERO DE 1923.—(Aprobación legislativa: 4 de julio de 1923.—Ratificación ejecutiva: 27 de enero de 1925.—Canje de ratificaciones: en Montevideo, el 16 de junio de 1925).

Su Excelencia el Señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Su Excelencia el Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay, deseosos de confirmar los vínculos amistosos que ligan a sus respectivas Naciones, han resuelto celebrar un Tratado de Arbitraje General Obligatorio, y han designado a ese efecto, por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela al señor Doctor Pedro César Dominici, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Excelencia el Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay; y Su Excelencia el Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay, al Señor Doctor Juan Antonio Buero, su Ministro Secretario de Estado de Relaciones Exteriores;

Quienes, después de haber canjeado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Art. 1º—Las Altas Partes contratantes se obligan a someter a juicio arbitral todas las controversias de cualquiera naturaleza que por cualquiera causa surgieren entre ellas, inclusive las relativas a la interpretación o ejecución de este Tratado, siempre que no puedan ser resueltas por negociación directa.

Art. 2º—No pueden renovarse en virtud de este Tratado las cuestiones que hayan sido objeto de arreglos definitivos entre ambas Altas Partes contratantes. En tal caso el arbitraje se limitará exclusivamente a las cuestiones que se susciten sobre validez, interpretación y cumplimiento de dichos arreglos.

Art. 3º—Para la decisión de las cuestiones que en cumplimiento de este Tratado se sometieren a arbitraje, las funciones de Arbitro serán encomendadas a un Jefe de Estado de una de las Repúblicas hispano-americanas o a un Presidente de una Corte o Tribunal Superior de Justicia hispano-americano, y en su defecto a un Tribunal formado por Jueces y peritos venezolanos, uruguayos o hispano-americanos. Si las Altas Partes contratantes no lograsen acordarse en la elección del Arbitro o Arbitros, la decisión de la controversia se deferirá a la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Art. 4º—En cada caso particular, las Altas Partes contratantes firmarán un compromiso especial que determine el Arbitro nombrado, el alcance de los Poderes de éste, la materia del litigio, los plazos, gastos y procedimientos que se fijaren.

Art. 5º—A no ser que se trate de un caso de denegación de justicia, el artículo 1º de este Tratado no será aplicable a las cuestiones que se suscitaren entre un ciudadano de una de las Altas Partes contratantes y el otro Estado, cuando los Jueces, o Tribunales de este último Estado, tengan, según su legislación, competencia para juzgar la referida cuestión. Sin embargo, podrá ser motivo de arbitraje el determinar si se trata o no de un caso de denegación de justicia.

Art. 6º—El presente Tratado permanecerá en vigor durante diez años contados desde la fecha del canje de sus ratificaciones. En caso de que doce meses antes de cumplirse dicho término, ninguna de las Altas Partes contratantes hubiese declarado su intención de hacer cesar los efectos del presente Tratado, continuará éste siendo obligatorio hasta un año después de que una u otra de las Altas Partes signatarias lo hubiesen denunciado.

Art. 7º—Este Tratado será ratificado por las Altas Partes contratantes según sus respectivas leyes y se canjearán las ratificaciones en Montevideo o en Caracas en el más breve plazo posible.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios arriba indicados firman el presente Tratado, y lo sellan con sus respectivos sellos.

Hecho en dos ejemplares, en castellano, en Montevideo, a veintiocho de febrero de mil novecientos veintitrés.

(L. S.)

PEDRO CÉSAR DOMINICI.

(L. S.)

J. A. BUERO.

VENEZUELA Y PERU.—TRATADO GENERAL DE ARBITRAJE, FIRMADO EN LIMA EL 14 DE MARZO DE 1923.—(Aprobación legislativa: 3 de julio de 1923.—Ratificación ejecutiva: 20 de febrero de 1924.—Canje de ratificaciones: en Lima, el 9 de agosto de 1924).

El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el Gobierno de la República del Perú, deseosos de mantener en todo tiempo las relaciones de amistad nunca interrumpidas entre las dos Naciones, han acordado establecer como medios pacíficos de resolver las controversias que en lo futuro pudieran presentarse, los que se determinan en este tratado, y, con tal fin, han nombrado sus Plenipotenciarios,

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela al Excelentísimo señor don Nicolás Veloz Goiticoa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Perú.

Su Excelencia el Presidente de la República Peruana al Excelentísimo señor doctor don Alberto Salomón, Ministro de Relaciones Exteriores; y

Quienes después de haber exhibido y canjeado sus respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. I.—En el caso en que se suscitara algún desacuerdo internacional entre las Altas Partes contratantes agotarán éstas todos sus esfuerzos para arreglarlo pacífica y directamente, pero si no lo pudieran conseguir apelarán a la resolución de uno o más árbitros nombrados por ellas.

Art. II.—No serán materia de arbitraje las cuestiones que comprometan la independencia, el honor nacional o los intereses vitales de las Altas Partes contratantes o de una de ellas.

Art. III.—No se considerarán comprendidas en las excepciones establecidas en el artículo anterior ni las reclamaciones pecuniarias, cualquiera que fuera su origen, ni las controversias relativas a la interpretación y aplicación de pactos que se refieran a hechos de orden exclusivamente jurídico, administrativo, económico, de comercio o de navegación, ni las originadas por denegación de justicia.

Art. IV.—En cada caso particular, las Altas Partes contratantes firmarán un compromiso especial en que se haga el nombramiento del árbitro o árbitros, se determinen la materia del litigio y el procedimiento que haya de seguirse en el juicio arbitral.

Art. V.—Si las Altas Partes contratantes no pudieran ponerse de acuerdo en el nombramiento de un solo árbitro, el Tribunal deberá componerse de tres: uno nombrado por cada Parte y el tercero por el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil.

Art. VI.—Si las Altas Partes contratantes no determinaran en el compromiso especial el procedimiento que haya de seguirse, el árbitro o árbitros nombrados señalarán las reglas a las cuales debe someterse al litigio.

Art. VII.—El nombramiento de árbitros no puede recaer en ciudadanos venezolanos, ni peruanos, ni extranjeros domiciliados o residentes en Venezuela o en el Perú.

Art. VIII.—El presente tratado será ratificado por ambos Gobiernos después de los trámites constitucionales de cada país, y las ratificaciones serán canjeadas en Caracas o en Lima, tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firman este tratado y lo sellan con sus sellos particulares, en doble ejemplar, en Lima, el catorce de marzo de mil novecientos veintitrés.

(L. S.)

N. VELOZ GOITICOA.

(L. S.)

A. SALOMÓN.

VENEZUELA Y PERU.—CONVENIO SOBRE SERVICIO DE VALIJAS DIPLOMATICAS, FIRMADO EN LIMA EL 14 DE MARZO DE 1923.

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú el Excelentísimo Señor Don Nicolás Veloz Goiticoa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela, y el Excelentísimo Señor Doctor Alberto Salomón, Ministro del Ramo, han acordado celebrar el siguiente Convenio :

I.—Los Gobiernos de Venezuela y del Perú acuerdan establecer gratuitamente entre ellos el servicio de valijas diplomáticas cerradas para el transporte directo de la correspondencia oficial entre los Ministerios de Relaciones Exteriores de cada uno de los dos países y su respectiva Legación en el otro, y recíprocamente.

II.—Las valijas gozarán de las franquicias y garantías otorgadas a los correos de gabinete; serán inviolables y transitarán por los medios de transporte de que se disponga para conducir la correspondencia en general.

III.—Los Ministerios de Relaciones Exteriores de cada uno de los países y sus respectivas Legaciones quedarán en posesión de las llaves correspondientes a sus propias valijas.

IV.—Las valijas serán del modelo que se determine y no podrán contener cosas extrañas a la correspondencia oficial. Se entregarán en las respectivas Administraciones de Correos hasta la última hora fijada al público para el despacho de correspondencia, por un empleado con autorización del Jefe de la Legación o Secretario de ella y llevarán estampada la dirección de manera visible e indeleble. Al entregarse la valija, la Administración de Correos dará recibo en el que conste el peso y volumen que tiene, y el día, lugar y hora en que se recibe. Por las valijas que lleguen, las respectivas Legaciones otorgarán comprobante igual.

V.—El límite de peso y volumen de las valijas serán: máximo de peso, quince kilogramos; máximo de volumen, setenta y cinco decímetros cúbicos.

Hecho, firmado y sellado, en doble ejemplar, en Lima, el catorce de marzo de mil novecientos veintitrés.

(L. S.)

N. VELOZ GOITICOA.

(L. S.)

A. SALOMÓN.

VENEZUELA Y COLOMBIA.—SENTENCIA DE LOS EXPERTOS ARBITROS SUIZOS QUE FIJA LA FRONTERA EN LA REGION DE SAN FAUSTINO: DICTADA EN SAN JOSE DE CUTA EL 9 DE ABRIL DE 1923.

LA COMISION SUIZA DE EXPERTOS,

actuando por delegación del Consejo Federal Suizo, en ejecución de su decisión de 29 de mayo de 1922;

Vista la Sentencia arbitral dictada por la Corona de España el 16 de marzo de 1891;

Vista la Sentencia arbitral dictada por el Consejo Federal Suizo el 24 de marzo de 1922;

Vistas las memorias y documentos presentados por Colombia y Venezuela relativos a las dudas que surgieron respecto del trazado de la frontera de los dos países entre la fuente de La China y el curso de la quebrada de Don Pedro;

(*)

.

Después de haber hecho en el terreno las investigaciones topográficas y las averiguaciones necesarias,

declara que el límite entre Colombia y Venezuela, tal como los dos países limítrofes lo han respetado desde el año de 1873 y como se halla definido por la Sentencia arbitral dictada por la Corona de España el 16 de marzo de 1891, remonta el curso del río de la Grita, a partir de su desembocadura en el Zulía hasta su confluencia con el Guaramito, el curso del Guaramito hasta su confluencia con la quebrada de la China y el curso de la quebrada de la China hasta su fuente;

que a partir de la fuente de la China, la frontera sigue en línea recta hasta el curso de la quebrada Hilarión, cuyas aguas sigue hasta la quebrada la Fundera; remonta el curso de la Fundera hasta la desembocadura de la quebrada El Caraño y las aguas de esta quebrada hasta su fuente;

que de ésta la frontera sigue derechamente a los peñascos de la montaña de Mucujún, que dominan el desfiladero de La Laja y sigue por la cresta de estos peñascos hasta la cima septentrional de la montaña;

(*) Puede consultarse el texto íntegro de esta sentencia en el Libro Amarillo de los Estados Unidos de Venezuela de 1924, páginas 37 a 41.

que, a partir del pico septentrional de la montaña de Mucujún, la frontera sigue derechamente a la garganta que une las cañadas de La Laja y de El Bote Negro, dejando a Colombia la posesión completa de la aldea de Ricaurte y del camino que va de esta aldea al caserío de El Bote y llega hasta la fuente septentrional de la quebrada de la Danta, de modo de dejar a Venezuela la posesión completa del camino que conduce de la garganta de Mucujún a la aldea de las Cumbres ;

que, por último, la frontera sigue por las aguas de la quebrada La Danta y de la quebrada de Don Pedro hasta la unión de ésta con las aguas del Táchira, cuyo curso remonta hasta la fuente de este río en el Páramo de Tamá.

La Comisión suiza de Expertos declara, además, que la frontera así decidida en sus líneas generales, será descrita pormenorizadamente, y dibujada en un plano detallado, tan pronto como se la haya marcado en el terreno. Estos dos documentos, que se presentarán ulteriormente, deberán considerarse como partes integrantes complementarias de la presente decisión.

Así queda decidido por la Primera Sección de la Comisión suiza de Expertos para la demarcación de la frontera entre Venezuela y Colombia, reunida en sesión plenaria, estando presentes todos sus miembros, en San José de Cúcuta, el nueve de abril de mil novecientos veintitrés.

En fe de lo cual, el Jefe de la Comisión suiza de Expertos y el Jurisconsulto de su Primera Sección firman la presente acta en tres ejemplares originales el nueve de abril de mil novecientos veintitrés.

BONNA.

P. LARDY,
Coronel.

DESCRIPCIÓN DE LA FRONTERA ENTRE LA FUENTE DE LA CHINA
Y EL CURSO DE LA QUEBRADA DE DON PEDRO

La Primera Sección de la Comisión suiza de Expertos ha declarado, según decisión tomada en la sesión celebrada en San José de Cúcuta el 9 de abril de 1923, que, en el sector en que debía fallar a fin de ejecutar la Sentencia arbitral dictada por el Consejo Federal suizo el 24 de marzo de 1922, el límite entre Venezuela y Colombia es el siguiente :

A.—La frontera remonta el curso del río de la Grita, a partir de su confluencia con el Zulia, hasta su confluencia con el Guaramito; el curso del Guaramito hasta su confluencia con la quebrada de La China y La China hasta su fuente.

B.—A partir de la fuente de La China, la frontera continúa en línea recta hasta el curso de la quebrada Hilarión, cuyas aguas sigue hasta la quebrada La Fundera; después, remonta el curso de la Fundera hasta la desembocadura de la quebrada El Caraño y las aguas de esta quebrada hasta su fuente.

C.—A partir de la fuente de El Caraño, la frontera sigue directamente a los peñascos de la montaña de Mucujún que dominan el desfiladero de La Laja y sigue por la cresta de estos peñascos hasta la cima septentrional de la montaña.

D.—A partir del pico septentrional de la montaña de Mucujún, la frontera sigue directamente a la garganta que une las cañadas de La Laja y de El Bote Negro, dejando a Colombia la posesión completa de la aldea de Ricaurte y del camino que va de esta aldea al caserío de El Bote, y llega hasta la fuente septentrional de la quebrada de La Danta, de modo de dejar a Venezuela la posesión completa del camino que conduce de la garganta de Mucujún a la aldea de las Cumbres.

E.—Por último la frontera sigue por las aguas de la quebrada La Danta y de la quebrada de Don Pedro hasta la unión de ésta con las aguas del Táchira, cuyo curso remonta hasta la fuente de este río en el Paramo de Tamá.

La Primera Sección de la Comisión suiza de Expertos ha declarado en ese mismo día: que la frontera así decidida en sus líneas generales sería descrita pormenorizadamente y dibujada en un plano detallado, y que esos dos documentos formarían parte integrante de la decisión y la completarían.

La descripción que se da en seguida para cumplir la referida decisión del 9 de abril de 1923, sanciona el resultado de los trabajos efectuados por la Primera Sección de la Comisión suiza de Expertos con el fin de trazar en el terreno del modo más conveniente a los intereses de las poblaciones limítrofes, la frontera legítima, tácitamente admitida de hecho por los dos países desde el año de 1873. Las pocas modificaciones hechas al trazado indicado a los Expertos suizos por los Delegados de los Gobiernos de Venezuela

y de Colombia, son únicamente rectificaciones sin importancia destinadas a mejorar el amojonamiento.

Observaciones:

Los nombres de lugares mencionados en la presente descripción han sido tomados de la carta levantada en 1911 por la Comisión Geográfica Mixta Colombo-Venezolana. En algunos casos en que en dicha carta no aparecen los nombres de puntos utilizados en la delimitación, los Expertos suizos han adoptado los nombres que emplean los habitantes más vecinos.

Las cotas se han determinado trigonométricamente y se refieren al punto geográfico de San Faustino. La altura de este punto sobre el nivel del mar se determinó por medio del barómetro.

Los números que acompañan la descripción de la situación de los hitos se han calculado por medio de coordenadas. Además, el sitio exacto de cada hito será definido rigurosamente en los cuadros que completarán el Acta de amojonamiento.

DESCRIPCIÓN DE LA LÍNEA FRONTERIZA

A.—De la confluencia de la Grita y del Zulia a la fuente de la China

De la confluencia de la Grita con el río Zulia hasta la fuente de la China, la frontera está determinada por la vaguada de los ríos indicados como límites en la carta levantada en 1911 por la Comisión Geográfica Colombo-Venezolana. Esta frontera natural se reconoce inmediatamente en el terreno y no puede originar ninguna dificultad de identificación. Además, esta parte está fuera del sector discutido, respecto del cual debía fallar la Comisión suiza de Expertos, y la decisión ya mencionada de 9 de abril de 1923 hace alusión a ella, sólo para referir el límite fijado a accidentes geográficos considerados por la Sentencia arbitral dictada por la Corona de España el diez y seis de marzo de 1891.

Ha habido dudas únicamente respecto de la verdadera situación de la fuente de la China. Esta quebrada que cae al Guarmito dos kilómetros arriba de su confluencia con el río de la Grita, está formada, en efecto, por la reunión de todos los cursos de agua que nacen en la vertiente septentrional de la colina denominada en la región "Montaña de la China", que está situada entre el cerro Pico de Huevo, al este, y la colina de El Fraile, al oeste. La carta

de la Comisión Geográfica Mixta contiene cinco de los principales de estos cursos de agua; designa con el nombre de quebrada La Arenosa al más oriental de ellos; con el de la Chinita al que se halla más al oeste, y parece reservar el nombre de "China" a los tres brazos interiores de ese curso de agua. Según las informaciones tomadas por las Delegaciones colombiana y venezolana que acompañan a la Comisión suiza de Expertos, los vecinos de esos lugares consideran que el brazo central es el verdadero origen de la quebrada de La China. Sin embargo, ese brazo central proviene a su vez de una cañada en semicírculo de un kilómetro de diámetro en la cual manan las aguas por todos lados.

Después de un estudio profundo del terreno, la Comisión suiza de Expertos decidió que el punto que debe considerarse como la verdadera fuente de La China, es el punto situado cerca de sesenta metros al este y hacia abajo de la casa habitada por Simón Corona, donde se juntan dos pequeños cursos de agua, que vienen uno del Este y otro del Sudeste y en los que los habitantes de la casa vecina se proveen del agua indispensable a sus necesidades. Ese punto está situado en el lugar en que la cañada se estrecha y se transforma en quebrada. Su altura sobre el nivel del mar es de 504 metros.

De ese punto que define la fuente de la China, la frontera continúa durante un centenar de metros aproximadamente por el lecho poco profundo del riachuelo arriba mencionado, que viene del Sudeste. Al terminarse este riachuelo la frontera sigue en línea recta al hito número 19, colocado como a cien metros más arriba en la vertiente septentrional de la montaña de la China.

B.—De la fuente de la China a la fuente de El Caraño

Entre la fuente de la China y el curso de la quebrada Hilarión, la frontera está determinada por una serie de hitos definidos del modo siguiente:

Hito número 19.—Altura sobre el nivel del mar 567 metros, colocado 110 metros más o menos al norte de la cresta de la montaña de La China. Distancia al hito siguiente: 114 metros.

El punto precedente o sea el lugar en que la frontera abandona el riachuelo, se halla en la línea recta determinada por los hitos números 19 y 18.

Hito número 18.—Altura sobre el nivel del mar 596 metros, situado en la cresta de la montaña de La China, cerca de cuatro metros al sur del camino que une la aldea de San Antonio de la Popa con el caserío colombiano de El Fraile.

Distancia al hito siguiente: 57 metros. Entre los hitos 18 y 17 la frontera va en línea recta.

Hito número 17.—Altura sobre el nivel del mar 595 metros, colocado en la cima de la montaña La China cerca de 20 metros al Sud-este de la casa habitada por Hilarión Chacón y a 2 metros aproximadamente al Este de la quebrada Hilarión, en el sitio en que esta última abandona la dirección Noreste para seguir hacia el Sur.

La frontera que está en línea recta con el hito precedente continúa inmediatamente por la quebrada Hilarión y desciende por ella hasta la quebrada La Fundera.

A partir del punto en que la frontera llega a la quebrada Hilarión, ésta desciende hacia el Sur en pendiente abrupta, casi en cascada, hasta el punto en que le entra por su margen izquierda un pequeño afluente por cuyo curso sigue hacia el Oeste; de tal suerte que antes de llegar a La Fundera permanece separada de su curso en los trescientos últimos metros por un espolón del terreno.

La cantidad de agua de la quebrada Hilarión varía según las épocas del año y llega a secarse completamente cuando no llueve; pero su lecho está profundamente encajonado y no puede modificarse sino de una manera muy insignificante de una a otra creciente. La frontera quedará determinada por la vaguada, sin necesidad de preocuparse si esta última ha sufrido o no variación después de la fecha de la presente delimitación.

A partir de la confluencia de la quebrada Hilarión y la quebrada La Fundera, la frontera está determinada por la vaguada de La Fundera hasta el punto, situado cerca de 200 metros aguas arriba, en que esta quebrada recibe por su margen izquierda las aguas de la quebrada El Caraño.

La frontera remonta el curso de esta quebrada por la vaguada. El lecho de El Caraño está profundamente encajonado y en parte cavado en la roca, de suerte que la vaguada no puede sufrir sino modificaciones insignificantes.

C.—De la fuente de El Caraño a la cima septentrional de la montaña de Mucujún

La fuente de El Caraño está señalada por el hito número 16 colocado cerca de 50 metros al norte de la cresta que separa las aguas de El Caraño de las que caen a la quebrada de Los Negros y a 200 metros al Sud-oeste de la casa habitada por Escolástico González.

A partir del hito número 16 la frontera atraviesa la línea divisoria de aguas susodicha y llega a la quebrada de Los Negros en el punto en que se ha situado el hito número 13. A causa de la configuración del terreno, se ha marcado además la línea recta que señala la frontera por dos hitos intermedios, números 15 y 14. Esta serie de hitos tiene las particularidades siguientes:

Hito número 16.—Altura sobre el nivel del mar, 760 metros. Distancia al hito siguiente: 27 metros.

Hito número 15.—Altura sobre el nivel del mar: 765 metros. Distancia al hito siguiente: 123 metros.

Hito número 14.—Altura sobre el nivel del mar: 765 metros. Distancia al hito siguiente: 123 metros.

Hito número 13.—Altura sobre el nivel del mar: 754 metros, colocado en la orilla izquierda de la quebrada de Los Negros, en el sitio en que recibe un pequeño afluente que viene del Oeste y donde su curso tiene una inflexión hacia el Este.

A partir del hito número 13, la frontera sigue por la vaguada de la quebrada de Los Negros, hasta el punto, muy próximo de su fuente, donde se colocó el hito número 12. La quebrada de Los Negros cesa de correr en los períodos de grandes sequías. Su lecho está sin embargo suficientemente determinado, de modo que no puede quedar duda respecto de la dirección de la frontera. Este lecho en parte cavado en la roca, es en todo su curso muy pedregoso y no puede tener sino variaciones insignificantes.

El *hito número 12*, cuya altura sobre el nivel del mar es de 875 metros, está situado 160 metros al nordeste de la casa más alta del caserío de Los Negros.

Distancia al hito siguiente: 192 metros.

La frontera va en línea recta entre estos dos hitos.

El *hito número 11*, cuya altura sobre el nivel del mar es de 928 metros, está situado en la cima de la colina cubierta de césped que domina el caserío colombiano de Los Negros y las hoyas de Los Negros, de La Urape y de La Laja. Este hito está unido a la red trigonométrica.

Distancia al hito siguiente, 673 metros. La frontera entre los dos va en línea recta.

La línea recta que determina la frontera entre los hitos números 11 y 10 pasa por la quebradita comprendida entre los dos oteros que forman el borde escarpado septentrional de La Laja, atraviesa esta quebrada cuyo lecho es muy encajonado y llega al peñasco a partir del cual la arista pedregosa de la montaña de Mucujún bordea la cañada de La Laja. El hito número 10 se halla situado al pie de ese peñasco a 977 metros sobre el nivel del mar.

Desde este hito número 10 hasta el hito número 9, la frontera está formada por la línea de los vértices de la arista pedregosa que divide las aguas que corren hacia el Este por varios afluentes directos de La Laja, de las que corren hacia el Oeste por la quebrada La Colorada. Esta arista pedregosa visible desde todo el territorio de San Faustino, está bien definida en el terreno y constituye una frontera natural difícilmente salvable. En los sitios en que pueden surgir dudas acerca de la dirección precisa de la frontera a causa de erosiones o depresiones, la frontera será determinada por la línea divisoria de las aguas. Esta arista pedregosa forma un semicírculo abierto hacia el Noroeste en el interior del cual tiene sus diversas fuentes la quebrada La Colorada y cuya extremidad sur coincide con la cima septentrional de la montaña de Mucujún. Esta cima septentrional dista aproximadamente 360 metros en dirección Noreste del centro de la aldea colombiana de Ricaurte y está señalada por el hito número 9.

D.—De la cima septentrional de la montaña de Mucujún a la fuente septentrional de la quebrada de La Danta

Desde el hito número 9 hasta el hito número 5, la frontera está determinada por una serie de hitos definidos por las siguientes indicaciones:

Hito número 9.—Altura sobre el nivel del mar: 1.476 metros. Distancia al hito siguiente: 352 metros. La frontera entre estos dos hitos va en línea recta.

Hito número 8.—Altura sobre el nivel del mar: 1.499 metros. Está situado en el bosquecillo que corona la cima de la vertiente oriental de la montaña de Mucujún. Distancia al hito siguiente: 740 metros. La frontera entre estos dos hitos va en línea recta.

Hito número 7.—Altura sobre el nivel del mar: 1.520 metros. Está situado en la cresta del talud Norte del camino de Ricaurte a San Juan de Colón al Oeste de la garganta de Mucujún y muy próximo a ella. Este hito está ligado a la red trigonométrica.

Distancia al hito siguiente: 108 metros. La frontera va en línea recta entre estos dos hitos.

Hito número 6.—Altura sobre el nivel del mar: 1.512 metros. Está situado en la garganta de Mucujún, en la encrucijada de los caminos que de ese punto conducen del lado colombiano a Ricaurte y a El Bote, y del lado venezolano a la hacienda de La Laja, a la ciudad de San Juan de Colón y a la aldea de Las Cumbres.

Distancia al hito siguiente: 97 metros.

La frontera va en línea recta entre estos dos hitos.

Hito número 5.—Altura sobre el nivel del mar: 1.520 metros. Está colocado en la cresta pedregosa que domina las cañadas del Bote Negro y La Laja, cerca de 80 metros al Sud-este del sitio en que se levantan tres cruces de madera que dominan la cañada de El Bote.

A partir de este hito, la frontera está determinada, en un espacio de 500 metros aproximadamente, por la línea de la cresta de peñascos que dominan la cañada de El Bote, hasta el punto donde se situó el hito número 4.

Del hito número 4 a la fuente septentrional de La Danta, la frontera está determinada por una serie de hitos colocados de tal modo, que dejan a Colombia la completa posesión del cerro de El Bote, y a Venezuela la completa posesión del camino que a lo largo de la frontera conduce de la garganta de Mucujún a la aldea de Las Cumbres. A esta serie de hitos corresponden las siguientes indicaciones:

Hito número 4.—Altura sobre el nivel del mar: 1.590 metros. Está situado en la arista pedregosa que domina la cañada de El Bote. Distancia al hito siguiente: 416 metros. La frontera es la línea recta que une estos dos hitos.

Hito número 3.—Altura sobre el nivel del mar, 1.639 metros. Está situado en la pendiente pedregosa que baja hacia el Este, desde la cima del cerro El Bote, cuya altura es de 1.706 metros.

Distancia al hito siguiente: 510 metros. La frontera es la línea recta que une estos dos hitos.

Hito número 2.—Altura sobre el nivel del mar, 1.688 metros. Está situado cerca de 40 metros al oeste del camino que conduce de la garganta de Mucujún a la aldea de Las Cumbres, al este del cerro El Bote.

Distancia al hito siguiente: 112 metros. La frontera es la recta que une estos dos hitos.

Hito número 1.—Altura sobre el nivel del mar, 1.692 metros. Está situado al borde del camino que va de la garganta de Mucujún a la aldea de Las Cumbres, en el punto en que ese camino domina la cañada donde nace el brazo septentrional de la quebrada La Danta.

E.—De la fuente septentrional de La Danta a la fuente del Táchira

A partir del hito número 1, la frontera sigue en línea recta a la fuente septentrional de la quebrada La Danta, situada cerca de 25 metros al Oeste y hacia abajo de este hito. Desde este punto la frontera está determinada por la vaguada de los cursos de agua de La Danta y de Don Pedro y es fácil reconocerla sin necesidad de referencias artificiales. Desde el punto en que la frontera sigue el curso de Don Pedro, el límite no ha estado nunca en litigio y los Expertos suizos se han referido a él con el único fin de referir el sector respecto del cual debían ocuparse a accidentes geográficos mencionados por la Sentencia Arbitral dictada en 1891 por el Rey de España.

Queda expresamente entendido que, en caso de desacuerdo entre la presente descripción y el plano detallado de la frontera arriba descrita, las indicaciones del plano harán fe contra las del texto.

Hecha en tres ejemplares en San José de Cúcuta, el 3 de julio de 1923.

El Jurisconsulto de la Comisión Suiza,

BONNA.

El Geómetra de la Comisión Suiza,

BACHMANN.

Vista para su aprobación en San José de Cúcuta el 3 de julio de 1923.

El Jefe de la Comisión Suiza de Expertos para la demarcación de la frontera entre Colombia y Venezuela,

P. LARDY,
Coronel.

VENEZUELA Y BOLIVIA. — CONVENIO SOBRE SERVICIO DE VALIJAS DIPLOMATICAS, FIRMADO EN LA PAZ EL 16 DE ABRIL DE 1923.

Reunidos en el Salón Rojo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Bolivia, el Excelentísimo Señor Don Nicolás Veloz Goiticoa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela, y el Excelentísimo Señor Doctor Román Paz, Ministro del Ramo, han acordado celebrar el siguiente Convenio :

Art. I.—Los Gobiernos de Venezuela y de Bolivia acuerdan establecer gratuitamente entre ellos el servicio de valijas diplomáticas cerradas para el transporte directo de la correspondencia oficial entre los Ministerios de Relaciones Exteriores de cada uno de los dos países y su respectiva Legación en el otro, y recíprocamente.

Art. II.—Las valijas gozarán de las franquicias y garantías otorgadas a los correos de gabinete; serán inviolables y transitarán por los medios de transporte de que se disponga para conducir la correspondencia en general.

Art. III.—Los Ministerios de Relaciones Exteriores de cada uno de los países y sus respectivas Legaciones, quedarán en posesión de las llaves correspondientes a sus propias valijas.

Art. IV.—Las valijas serán del modelo que se determine y no podrán contener cosas extrañas a la correspondencia oficial. Se entregarán en las respectivas administraciones de correos hasta la última hora fijada al público para el despacho de correspondencia, por un empleado con autorización del Jefe de la Legación o Secretario de ella y llevará estampada la dirección de manera visible e indeleble. Al entregarse la valija, la Administración de Correos dará recibo en el que conste el peso y volumen que tiene y el día, lu-

gar y hora en que se recibe. Por las valijas que lleguen, las respectivas Legaciones otorgarán comprobante igual.

Art. V.—El límite de peso y volumen de las valijas será: máximo de peso, quince kilogramos; máximo de volumen, setenta y cinco decímetros cúbicos.

Hecho, firmado y sellado en doble ejemplar, en la ciudad de La Paz, a los diez y seis días del mes de abril de mil novecientos veinte y tres.

(L. S.)

N. VELOZ GOITICOA.

(L. S.)

ROMÁN PAZ.

VENEZUELA Y COLOMBIA.— SENTENCIA DE LOS EXPERTOS ARBITROS SUIZOS QUE FIJA EL TRAZO DE LA FRONTERA ENTRE EL CURSO DEL ATABAPO Y EL DEL GUAINIA, DICTADA EN SAN JOSE (GUAINIA) EL 30 DE ABRIL DE 1923.

LA SEGUNDA SECCION DE LA COMISION SUIZA DE EXPERTOS,

obrando por delegación del Consejo Federal suizo, en ejecución de su decisión del 29 de mayo de 1922;

Vista la Sentencia arbitral pronunciada por la Corona de España el 16 de marzo de 1891;

Vista la Sentencia arbitral pronunciada por el Consejo Federal suizo el 24 de marzo de 1922;

Vistas las memorias y documentos producidos por Colombia y Venezuela sobre las divergencias surgidas en el trazo de la frontera de los dos Estados entre el curso del Atabapo y el del Guainía;

Vistos los alegatos y documentos presentados por las Delegaciones colombiana y venezolana en la secuela del deslinde;

Después de haber efectuado en el terreno el examen topográfico de la región litigiosa,

(*).....

Por estos motivos,

(*) Puede consultarse el texto íntegro de esta sentencia en el Libro Amarillo de los Estados Unidos de Venezuela de 1925, tomo II, páginas 12 a 18.

decide:

Que la frontera entre Colombia y Venezuela, en lo que concierne a la región de Yávita-Pimichín, remonta el curso del Atabapo hasta el punto de intersección de este río con el paralelo que pasa 36 kilómetros al norte de Yávita, sigue por este paralelo hasta el meridiano de Yávita, alcanza en línea recta el paralelo de Pimichín, a 36 kilómetros al occidente de este pueblo; de allí sigue por el meridiano de este punto a parar en el Guainía y pasa en seguida por el cauce de este río hasta la Piedra del Cocuy.

Resuelto así en San José (Guainía), el 30 de abril de 1923, e instrumentado en tres ejemplares originales, en San Fernando de Apure, el 27 de diciembre de 1923.

En nombre de la Segunda Sección de la Comisión suiza de Expertos:

El Jefe,

E. BERCHTOLD.

El Jurisconsulto,

FR. STIERLIN,
Abogado.

DESCRIPCIÓN DE LA FRONTERA

La frontera así determinada, formada por cuatro puntos fijos, unidos entre sí por líneas rectas, ha sido demarcada en el terreno por la Segunda Sección de la Comisión suiza de Expertos, como sigue:

a) habiéndose comprobado que el estado de inundación en que se hallaba toda la hoya de los ríos Atabapo y Guasacavi hacía imposible el amojonamiento en el sitio exacto del punto fronterizo determinado por la intersección del Atabapo con el paralelo que pasa 36 kilómetros al norte de Yávita (punto N° I) y el del punto fronterizo situado 36 kilómetros al norte de este pueblo, (punto N° II) se ha tenido que fijar estos dos puntos por referencias a un punto auxiliar. El único sitio adecuado a este objeto era una roca sobresaliente situada en la orilla izquierda del Guasacavi, como 4,2 kilómetros aguas arriba de su desembocadura en el Atabapo y bautizada con el nombre de "Laja Suiza". Los Expertos suizos han

hecho grabar en el ápice de este gran bloque granítico firme, un punto, la letra *A* y la cifra 1923.

El punto I de la frontera cuya posición ideal está en el lecho mismo del Atabapo, está situado en la orilla izquierda de este río y en el paralelo que pasa 1.025 metros al norte de este punto auxiliar. La recta que une ese mismo punto auxiliar con el punto II de la frontera tiene una longitud de 3.202 metros y su azimut es 288 grados, 40 minutos, medidos del Norte hacia el Oeste.

b) A fin de marcar el punto fronterizo situado en el paralelo de Pimichín, 36 kilómetros al oeste de este pueblo, (punto N° III) los Expertos-Arbitros suizos han hecho colocar en este sitio un hito consistente en un poste de "palo de machete" de 30 centímetros de diámetro y 3,20 metros de largo total, hundido 1,35 metros en el suelo, que es arenoso. Dentro de una botella enterrada bajo ese poste está el siguiente documento:

"Hoy catorce de mayo de mil novecientos veintitrés, la Segunda Sección de la Comisión suiza de Expertos para la demarcación de la frontera entre Colombia y Venezuela, ha erigido este poste en ejecución de la sentencia arbitral pronunciada el 16 de marzo de 1891 por la Corona de España.—(Firmados).—F. BERCHTOLD.—F. STAUB.—M. GROSJEAN.—FOL.—FR. STIERLIN.—J. WOLF".

El poste dista 6.673 metros de la Estación astronómica de Victorino, contados bajo un azimut de 334 grados 32 minutos medidos del Norte hacia el Este. A su alrededor, en la selva cenagosa formada de juncos, arbustos y palmeras, se ha hecho una roza de 15 a 20 metros de radio.

c) El punto fronterizo determinado por la intersección con el Guainía del meridiano que pasa a 36 kilómetros al oeste de Pimichín (punto N° IV), está señalado con un hito que se colocó en la isla Venado, situada en el Guainía a 4,5 kilómetros aproximadamente aguas arriba de Victorino.

Está el hito en un punto elevado de la isla nombrada, isla arbolada, de 0,26 kilómetros cuadrados de superficie y cuya mayor parte se eleva sobre las más altas crecientes. Ese islote está rodeado de arrecifes y en varios lugares presenta grandes rocas redondeadas por la erosión. Se construyó el hito como a 230 metros distante del extremo de la isla situado aguas abajo, y consiste en un montón de piedras graníticas aglomeradas alrededor de un

tronco de árbol cortado a 1,50 metros del suelo. La forma del conjunto es la de un tronco de cono de 2,50 metros de diámetro en la base y 1,60 de altura. En torno del hito se taló el bosque, de manera que en la actualidad hay allí un espacio libre de cerca de 10 metros de radio.

El hito está referido a dos puntos auxiliares:

La referencia *A* grabada en un bloque de granito firme, está señalada por un *punto*, forado en la roca entre la letra *A* y la fecha 1923; se encuentra en la ribera sur de la isla, a 24,9 metros de distancia horizontal del centro del hito y a 7,6 metros por debajo del nivel de su base. La recta que une la referencia *A* al centro del hito tiene un azimut de 344,7 grados medidos del Norte hacia el Este.

La referencia *B*, grabada en un bloque de granito firme, está señalada por una *cruz*, la letra *B* y la fecha 1923; está situada en el lecho del Guainía, cerca de 30 metros de la ribera sur de la isla, a 60,3 metros de distancia horizontal del centro del hito, y a 7,6 metros por debajo del nivel de su base. La recta que une esa referencia al centro del hito tiene 313 grados de azimut.

La distancia horizontal de la referencia *A* a la referencia *B* es de 41 metros; esa línea tiene 115 grados de azimut.

En fe de lo cual se ha hecho la presente descripción de la frontera, en tres ejemplares originales, en San Fernando de Apure, el día 27 de diciembre de 1923.

En nombre de la Segunda Sección de la Comisión suiza de Expertos.—El Jefe: E. BERCHTOLD.—El Jurisconsulto: FR. STIERLIN, Abogado.

Vista la decisión anteriormente motivada y tenorizada, como también la descripción que la completa, les doy mi aprobación, revistiéndola así con la homologación prevista en el artículo seis de la decisión del Consejo Federal suizo del veintinueve de mayo de 1923.

Dado en Zurich, el seis de febrero de mil novecientos veinticuatro.

El Jefe de la Comisión suiza de Expertos para la demarcación de la frontera entre Colombia y Venezuela,

PAUL LARDY,
Coronel.

VENEZUELA Y OTROS ESTADOS DE AMERICA.

TRATADO PARA EVITAR O PREVENIR CONFLICTOS ENTRE LOS ESTADOS AMERICANOS, FIRMADO EN SANTIAGO DE CHILE EL 3 DE MAYO DE 1923. — (Aprobación legislativa: 4 de junio de 1924.—Ratificación ejecutiva: 28 de octubre de 1924.—Depósito de la ratificación: 17 de julio de 1925).

Los Gobiernos representados en la Quinta Conferencia Internacional de los Estados Americanos, deseando fortalecer cada vez más los principios de justicia y de respeto mutuo, en que inspiran la política que observan en sus relaciones recíprocas y avivar en sus pueblos sentimientos de concordia y de leal amistad, que contribuyan a consolidar dichas relaciones,

Confirman su más sincero anhelo de mantenerse en paz inmutable, no sólo entre sí, sino también con todas las otras naciones de la tierra ;

Condenan la paz armada, que exagera las fuerzas militares y navales más allá de las necesidades de la seguridad interior y de la soberanía e independencia de los Estados ; y,

Con el propósito decidido de promover todos los medios que eviten o prevengan los conflictos que, eventualmente, puedan ocurrir entre ellos, convienen en el presente Tratado, ajustado y concluído por los Señores Delegados Plenipotenciarios, cuyos Plenos Poderes fueron hallados en buena y debida forma por la Conferencia, a saber :

Venezuela: César Zumeta, José Austria.

Panamá: José Lefevre.

Estados Unidos de América: Henry P. Fletcher, Frank B. Kellogg, Atlee Pomerene, Willard Saulsbury, George E. Vincent, Frank C. Partridge, William Eric Fowler, Leo S. Rowe.

Uruguay: Eugenio Martínez Thedy.

Ecuador: José Rafael Bustamante.

Chile: Manuel Rivas Vicuña, Carlos Aldunate Solar, Luis Barros Borgoño, Emilio Bello Codesido, Antonio Huneeus, Alcibíades Roldán, Guillermo Subercaseaux, Alejandro del Río.

Guatemala: Eduardo Poirier, Máximo Soto Hall.

Nicaragua: Carlos Cuadra Pasos, Arturo Elizondo.

Estados Unidos del Brasil: Afranio de Mello Franco, Silvino Gurgel do Amaral, Helio Lobo.

Colombia: Guillermo Valencia.

Cuba: José C. Vidal Caro, Carlos García Vélez, Arístides Agüero, Manuel Márquez Sterling.

Paraguay: Manuel Gondra.

República Dominicana: Tulio M. Cestero.

Honduras: Benjamín Villaseca Mujica.

Argentina: Manuel E. Malbrán.

Haití: Arthur Rameau.

Art. 1º—Toda cuestión que, por cualquiera causa, se suscitare entre dos o más de las Altas Partes Contratantes, y que no hubiera podido ser resuelta por la vía diplomática, ni llevada a arbitraje en virtud de Tratados existentes, será sometida a la investigación e informe de una Comisión constituida del modo que establece el artículo 4º. Las Altas Partes Contratantes se obligan, en caso de conflicto, a no iniciar movilizaciones, concentraciones de tropas sobre la frontera de la otra Parte, ni ejecutar ningún acto hostil ni preparatorio de hostilidades, desde que se promueva la convocatoria de la Comisión investigadora, hasta después de producido el informe de la misma, o de transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 7º.

Esta estipulación no abroga ni restringe los compromisos establecidos en los Convenios de Arbitraje, que existan entre dos o más de las Altas Partes Contratantes, ni las obligaciones que de ellos derivan.

Es entendido que en los conflictos que surjan entre naciones que no tienen Tratados Generales de Arbitraje, no procederá la investigación en cuestiones que afecten prescripciones constitucionales, ni en cuestiones ya resueltas por Tratados de otra naturaleza.

Art. 2º—Las cuestiones a que se refiere el artículo 1º serán deferidas a la Comisión de investigación, cuando las negociaciones o procedimientos diplomáticos, para solucionarlas o para someterlas a arbitraje, hayan fracasado, o en los casos en que circunstancias de hecho hagan imposible negociación alguna y sea inminente un conflicto armado entre las Partes. Cualquiera de los dos Gobiernos directamente interesados en la investigación de los hechos que originaren la cuestión, podrá promover la convocatoria

de la Comisión investigadora, para cuyo efecto bastará comunicar oficialmente esta decisión a la otra Parte, y a una de las Comisiones Permanentes creadas en el artículo 3º.

Art. 3º—Se constituirán dos Comisiones con sede en Washington (Estados Unidos de América) y en Montevideo (Uruguay), y que serán llamadas Permanentes. Estarán formadas por los tres Agentes Diplomáticos Americanos de más antigüedad entre los acreditados en dichas capitales, y al llamado de las Cancillerías de aquellos Estados se organizarán, designando sus respectivos Presidentes. Sus funciones se limitarán a recibir de las Partes interesadas el pedido de convocatoria de la Comisión investigadora, y a notificarlo inmediatamente a la otra Parte. El Gobierno que solicite el llamado designará en el mismo acto a las personas que, por su lado, integrarán la Comisión investigadora, y el de la Parte adversa hará, igualmente, la designación de los miembros que le corresponda, tan pronto como reciba la notificación.

La Parte que promueva el procedimiento que este Tratado establece, podrá dirigirse, al hacerlo, a la Comisión Permanente que juzgue más eficaz para una rápida constitución de la Comisión investigadora. Recibido el pedido de convocatoria y hechas las notificaciones, quedará *ipso-facto* suspendida la cuestión o la controversia grave que las Partes venían sustentando sin llegar a avenimiento.

Art. 4º—La Comisión de investigación se compondrá de cinco miembros, todos nacionales de Estados Americanos, y designados en la siguiente forma: Cada Gobierno señalará, en el momento de la convocatoria, a dos de ellos, de los cuales uno solo podrá ser de su propia nacionalidad. El quinto será elegido de común acuerdo por los ya designados, y desempeñará las funciones de Presidente, pero esta elección no podrá recaer en ciudadano alguno de las nacionalidades ya representadas en la Comisión. Cualquiera de los dos Gobiernos podrá, y por motivos que se reserve, no dar su aceptación al miembro electo, y, en tal caso, el reemplazante será designado dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta recusación, de común acuerdo entre las Partes, y, en defecto de este acuerdo, la designación se hará por el Presidente de una República Americana no interesada en el conflicto, y que será elegido

por sorteo por los Comisionados ya nombrados, de una lista de no más de seis Jefes de Estados Americanos, formada como sigue: Cada Gobierno, que sea Parte en la cuestión, o, si los Gobiernos directamente interesados en ella son más de dos, el Gobierno o los Gobiernos de uno y otro lado de la controversia, designarán tres Presidentes de naciones americanas, que mantengan las mismas amistosas relaciones con todas las Partes en conflicto.

Cundo haya más de dos Gobiernos directamente interesados en una controversia, y los intereses de dos o más de ellos estén identificados, el Gobierno o Gobiernos que estén de cada lado de la cuestión, podrán aumentar el número de sus Comisionados, tanto cuanto sea indispensable, a fin de que ambos lados en la controversia tengan siempre igual representación en la Comisión.

Constituída así la Comisión en la capital asiento de la Permanente que hizo la convocatoria, participará a los Gobiernos respectivos la fecha de su instalación, y podrá determinar luego el lugar o los lugares en que deba funcionar, tomando en cuenta las mayores facilidades de investigación.

La Comisión investigadora establecerá por sí misma las reglas de su procedimiento. En este respecto se recomienda la incorporación a dichas normas procesales de las disposiciones consignadas en los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 de la Convención suscrita en Wáshington en febrero de 1923, entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, y que se transcriben en el apéndice que sigue a este Convenio.

Sus decisiones e informe final serán acordados por la mayoría de sus miembros.

Cada Parte soportará sus propios gastos y una parte igual en los gastos generales de la Comisión.

Art. 5º—Las Partes en la controversia suministrarán los antecedentes e informaciones necesarias para la investigación. La Comisión deberá presentar su informe antes de un año a contar desde la fecha de su instalación. Si no hubiese podido completarse la investigación ni redactarse el informe dentro del término fijado, podrá ampliarse por seis meses más el plazo establecido, siempre que estuvieren de acuerdo a este respecto las Partes en controversia.

Art. 6º—Las resoluciones de la Comisión se considerarán como informes sobre las cuestiones que fueren objeto de la investi-

gación, pero no tendrán el valor o fuerza de sentencias judiciales o arbitrales.

Art. 7º—Trasmitido el informe de la Comisión a los Gobiernos en conflicto, éstos dispondrán de un término de seis meses para procurar nuevamente el arreglo de la dificultad en vista de las conclusiones del mencionado informe; y si durante este nuevo plazo no pudieren todavía llegar a una solución amistosa, las Partes en controversia recuperarán toda su libertad de acción para proceder como crean conveniente a sus intereses en el asunto que fué materia de la investigación.

Art. 8º—El presente Tratado no abroga convenios análogos que existan o puedan existir entre dos o más de las Altas Partes Contratantes, ni deroga parcialmente ninguna de sus cláusulas, aunque contengan circunstancias o condiciones particulares que difieran de las aquí estipuladas.

Art. 9º—El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes, previos los respectivos procedimientos constitucionales y los instrumentos de ratificación depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, que los comunicará por la vía diplomática a los demás Gobiernos signatarios y entrará en vigor entre las Partes Contratantes a medida que vayan ratificándolo.

Este Tratado regirá indefinidamente; puede ser denunciado y sus efectos en cuanto al denunciante cesarán un año después de la notificación de la denuncia, quedando el pacto subsistente para los demás signatarios.

La denuncia será dirigida al Gobierno de Chile, quien la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios para los efectos consiguientes.

Art. 10.—Podrán adherir al presente Tratado los Estados Americanos que no hayan tenido representación en esta Quinta Conferencia, enviando el instrumento oficial en que se consigne esta adhesión al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, quien lo notificará a las otras Partes Contratantes.

Apéndice

Art. 1º—Los Gobiernos signatarios otorgan a todas las Comisiones que lleguen a constituirse, la facultad de citar y juramentar testigos y de recibir pruebas y testimonios.

Art. 2º—Durante la investigación serán oídas las Partes, y podrán ser representadas por uno o más agentes y abogados.

Art. 3º—Todos los miembros de la Comisión jurarán ante la más Alta Autoridad Judicial del lugar en donde aquélla se instale, el fiel y leal desempeño de su cometido.

Art. 4º—La investigación se llevará a cabo contradictoriamente. En consecuencia la Comisión notificará a cada Parte las exposiciones que la otra presente y fijará términos para recibir pruebas.

Una vez notificadas las Partes, la Comisión procederá a la investigación, no obstante que ellas no comparezcan.

Art. 5º—Desde el momento en que quede organizada la Comisión de investigación, podrá ésta fijar la situación en que deban permanecer las Partes que sostienen la controversia, a solicitud de cualquiera de ellas, a fin de no agravar el mal y de que las cosas se conserven en el mismo estado mientras la Comisión rinda su informe.

En Testimonio de lo cual, firman y sellan con el sello de la Quinta Conferencia Internacional Americana, el presente Tratado en Santiago de Chile, a los tres días del mes de mayo del año de mil novecientos veintitrés, en castellano, inglés, portugués y francés.

Este Tratado será depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, a fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática, a cada uno de los Estados signatarios.

(Firmado).—Por Venezuela: *C. Zumeta, José Austria*; por Panamá: *J. E. Lefevre*; por los Estados Unidos de América: *Henry P. Fletcher, Frank B. Kellogg, Atlee Pomerene, Willard Saulsbury, George E. Vincent, Frank C. Partridge, William Eric Fowler, L. S. Rowe*; por Uruguay: *Eugenio Martínez Thedy*, con salvedades en cuanto a lo que establece el artículo 1º (primero) al excluir de la investigación las cuestiones que afecten prescripciones constitucionales; por el Ecuador: *José Rafael Bustamante*; por Chile: *Manuel Rivas Vicuña, Carlos Aldunate S., L. Barros B., Emilio Bello C., Antonio Huneeus, Alcibiades Roldán, Guillermo Subercaseaux, Alejandro del Río*; por Guatemala: *Eduardo Poirier, Máximo Soto Hall*; por Nicaragua: *Carlos Cuadra Pasos*,

Arturo Elizondo; por los Estados Unidos del Brasil: *Afranio de Mello Franco, S. Gurgel do Amaral, Helio Lobo*; por Colombia: *Guillermo Valencia*; por Cuba: *J. C. Vidal Caro, Carlos García Vélez, A. de Agüero, M. Márquez Sterling*; por Paraguay: *M. Gondra*; por la República Dominicana: *Tulio M. Cestero*; por Honduras: *Benjamín Villaseca M.*; por la República Argentina: *Manuel E. Malbrán*; por Haití: *Arthur Rameau*.—*Manuel Rivas Vicuña*, Secretario General.

VENEZUELA Y COLOMBIA.—DECISION DE LA COMISION SUIZA DE EXPERTOS ARBITROS, QUE ORDENA LA COLOCACION DE UN HITO EN LA RIBERA IZQUIERDA DEL RIO ZULIA, DICTADA EN SAN JOSE DE CUCUTA EL 19 DE SETIEMBRE DE 1923.

LA COMISION SUIZA DE EXPERTOS,

obrando por delegación del Consejo Federal suizo, en ejecución de su sentencia del 29 de mayo de 1922;

visto el plano aerofotográfico de los alrededores de la confluencia del Grita y el Zulia, levantado a petición suya por la Sección Científica de la Sociedad colombo-alemana de Trasportes Aéreos de Bogotá;

vistas las declaraciones concordes de las Comisiones colombiana y venezolana de Límites, que afirman que el comienzo de la estación de lluvias es inminente y que en breve plazo todos los trabajos de demarcación en las riberas del Zulia serán imposibles durante algunos meses;

considerando que las Altas Partes Litigantes están de acuerdo en admitir que, según el *statu quo* de derecho definido en el artículo 27 del proyecto de tratado de 14 de diciembre de 1833 y definitivamente consagrado por la Sentencia Arbitral pronunciada por la Corona de España el 14 de marzo de 1891, la frontera va en línea recta a la confluencia de La Grita y el Zulia, a partir del punto donde atraviesa el río designado con el número 2 en el mapa levantado en 1911 por la Comisión Geográfica Mixta (Tarra del mapa español);

que el punto donde la frontera atraviesa este río es todavía incierto y litigioso, pero que cualquiera que sea la solución que los

Expertos-Arbitros adopten en definitiva, la dirección de la línea fronteriza, a partir de la desembocadura de La Grita, no puede variar sino en algunos grados ;

que el examen del plano aerofotográfico levantado por la Scadta revela desde luego con certeza que cualquiera que sea el punto donde la frontera atraviere el río número 2, la línea recta que ella debe seguir alcanzará el Zulia, por razón del curso especialmente sinuoso de este río, a tres kilómetros más o menos arriba de su confluencia con el río de La Grita y que volverá a cortarlo dos veces más antes de llegar a dicha confluencia ;

considerando que la línea divisoria así trazada ofrecería graves inconvenientes para los ribereños y dificultaría grandemente la navegación del Zulia sin ningún beneficio para los Estados limítrofes ;

que cualquiera que sea la resolución que adopten los Expertos-Arbitros respecto del trazo general de la línea divisoria entre el Catatumbo y el Zulia, se verán en la obligación, para prevenir los inconvenientes que engendraría la aplicación estricta de la definición de derecho de la frontera, a hacer pasar el lindero por las sinuosidades de dicho río, a partir del punto donde corta el Zulia hasta su confluencia con La Grita ;

considerando que deberá colocarse un hito en la ribera izquierda del Zulia con el fin de señalar el punto donde termine el lindero que en línea recta debe trazarse entre el río N^o 2 y el Zulia ;

que existe la mayor urgencia en que este hito se construya sin demora, atendiendo a la inminencia de la estación de lluvias, que sería un impedimento absoluto a todo trabajo de movimiento de tierras, pero que el criterio de los Expertos-Arbitros no está aún suficientemente ilustrado para que puedan decidir desde luego la cuestión de saber dónde cortará la frontera el río N^o 2 ;

considerando, sin embargo, que cualquiera que sea dicho punto, el lugar donde el lindero alcance el Zulia, arriba de su confluencia con La Grita, no puede, a causa de la proximidad de dicha confluencia, variar en una extensión superior a aquella dentro de la cual la Comisión suiza de Expertos está autorizada a desplazar la línea divisoria, a fin de facilitar la demarcación ;

que no hay, por consiguiente, ningún impedimento para que el hito que habrá de construirse en la ribera izquierda del Zulia, a tres

kilómetros más o menos arriba de la desembocadura de La Grita, en la estrecha zona aún litigiosa, se coloque sin demora antes de que se tome una decisión acerca del trazo general de la frontera y sin atender más que a los límites de las propiedades y a la comodidad de los ribereños ;

considerando, por último, que los Jefes de las Comisiones colombiana y venezolana, consultados acerca de la oportunidad de adoptar este procedimiento en fuerza de las condiciones climatéricas en las cuales han de cumplir su encargo los Expertos-Arbitros, se han manifestado de acuerdo con su adopción, en la Conferencia celebrada en San José de Cúcuta, el 15 de setiembre de 1923,

comisiona al señor Pedro Bonna, Jurisconsulto, y al señor Otto Bachmann, Geómetra, miembros de la Primera Sección de la Comisión suiza de Expertos, para determinar entre el punto donde el río Zulia penetra por primera vez en el territorio litigioso y el punto donde sale para entrar de nuevo inmediatamente en él, el lugar más conveniente para hacer pasar allí el lindero, atendiendo a la división de la propiedad y a la comodidad de los habitantes ;

ordena que en el punto que ellos escojan de este modo, se coloque un hito que responda a las condiciones generales aceptadas por la Comisión suiza de Expertos,

y reservando, por lo demás, el trazo de la frontera entre la confluencia del Catatumbo y Río de Oro y la ribera izquierda del Zulia, declara :

que a partir del hito mencionado, la frontera continuará por el thalweg del Zulia hasta la confluencia de este río con el de La Grita, y remontará luego las aguas de este último río.

Resuelto así por la Primera Sección de la Comisión suiza de Expertos para la demarcación de la frontera entre Colombia y Venezuela, reunida en sesión plena en San José de Cúcuta, el diez y nueve de setiembre de mil novecientos veintitrés, con la asistencia de todos sus miembros.

En fe de lo cual, el Jefe de la Comisión suiza de Expertos y el Jurisconsulto de la Primera Sección han suscrito el presente documento, redactado en tres ejemplares originales, hoy diez y nueve de setiembre de mil novecientos veintitrés.

P. LARDY,
Coronel.

P. BONNA.

VENEZUELA Y COLOMBIA.—SENTENCIA QUE FIJA EL TRAZO GENERAL DE DERECHO DE LA FRONTERA ENTRE EL CATATUMBO Y EL ZULIA, DICTADA EN SAN JOSE DE CUCUTA, EL 5 DE OCTUBRE DE 1923.

—
LA COMISION SUIZA DE EXPERTOS,

obrando por delegación del Consejo Federal suizo, en ejecución de su Sentencia del 29 de mayo de 1922;

Vista la Sentencia arbitral pronunciada por la Corona de España el 16 de marzo de 1891;

Vista la Sentencia arbitral pronunciada por el Consejo Federal suizo, el 24 de marzo de 1922;

Vistos las memorias y documentos presentados por Colombia y Venezuela acerca de las dudas que han surgido en lo que concierne al trazo de la frontera de los dos Estados, entre la confluencia del Río de Oro y el Catatumbo y la confluencia de La Grita y El Zulia;

Vistos las fotografías, planos, mapas y documentos entregados por la Sociedad colombo-alemana de Transportes Aéreos en ejecución del contrato celebrado entre ella y los Gobiernos de Colombia y Venezuela, el 14 y 16 de mayo de 1923;

Después de haber procedido en el terreno a los exámenes topográficos necesarios

(*).....
.....

Por estas razones

Comprueba que entre la confluencia de La Grita y el Zulia y la confluencia del Río de Oro y el Catatumbo, la frontera del *statu quo* reivindicada por Colombia coincide en el hecho con la frontera de derecho reconocida por los dos Estados desde el año de 1833 y definitivamente consagrada por la Sentencia Arbitral pronunciada por el Rey de España el 16 de marzo de 1891, que Venezuela ha invocado en el curso del arbitraje ante el Consejo Federal suizo.

La Comisión suiza de Expertos declara, en consecuencia, que a partir de la confluencia del Río de Oro y el Catatumbo, la fron-

(*) Puede consultarse el texto íntegro de esta sentencia en el Libro Amarillo de los Estados Unidos de Venezuela de 1925, volumen II, páginas 117 a 128.

tera alcanza en línea recta la confluencia del Tarra y el Sardinata y de allí se dirige, siguiendo otra línea recta, a la confluencia de La Grita y el Zulia.

La Comisión suiza de Expertos precisará, en ulterior decisión, de qué modo la línea divisoria así definida quedará demarcada en el terreno.

En fe de lo cual, el Jefe de la Comisión suiza de Expertos y el Jurisconsulto de su Primera Sección han suscrito el presente documento, hecho en tres ejemplares originales en San José de Cúcuta, el cinco de octubre de mil novecientos veintitrés.

P. LARDY,
Coronel.

P. BONNA.

VENEZUELA Y COLOMBIA.—SENTENCIA QUE FIJA Y DESCRIBE LOS PORMENORES DE LA FRONTERA ENTRE EL CATATUMBO Y EL ZULIA, DICTADA EL 15 DE OCTUBRE DE 1923.

LA COMISION SUIZA DE EXPERTOS,

obrando por Delegación del Consejo Federal suizo, en ejecución de su Sentencia de 29 de mayo de 1922;

Vista la Sentencia pronunciada en sesión plena en San José de Cúcuta, el 19 de setiembre de 1923, que ordena la colocación de un hito en la ribera izquierda del río Zulia;

Vista la sentencia pronunciada por ella en sesión plena en San José de Cúcuta, el 5 de octubre de 1923, que fija el trazo general de la frontera colombo-venezolana entre la confluencia del Río de Oro y el Catatumbo y la confluencia de La Grita y el Zulia y que reserva para ulterior decisión los pormenores de ese trazo;

Vistos los mapas y fotografías suministrados por la Sección científica de la Sociedad colombo-alemana de Trasportes Aéreos de Bogotá, el 17 de agosto de 1923;

(*).....
.....

(*) Puede consultarse el texto íntegro de esta sentencia en el Libro Amarillo de los Estados Unidos de Venezuela de 1925, volumen II, páginas 134 a 139.

Por estas razones

completando y rectificando, cuanto haya lugar, la parte dispositiva de la sentencia dictada por ella el 5 de octubre de 1923 con el fin de fijar el trazo general de derecho de la frontera colombo-venezolana entre el Catatumbo y el Zulia,

declara:

que la frontera entre Colombia y Venezuela descrita en la referida sentencia quedará marcada en el terreno del modo siguiente:

a partir de la confluencia del Río de Oro y el Catatumbo, la frontera remonta por el thalweg del río las aguas del Catatumbo hasta el punto situado en la cuarta "playa" hacia arriba y a unos dos kilómetros y medio en línea recta de la confluencia preindicada, donde el Catatumbo recibe, en su margen derecha, las aguas de un caño de cerca de diez metros de ancho;

a partir de la desembocadura de este caño, la frontera, atravesando por espacio de unos cincuenta y un kilómetros la selva virgen, sigue una línea recta determinada en el terreno, a su extremidad norte, por la desembocadura en el Catatumbo del caño antedicho; a su extremidad sur, por la confluencia de los ríos número 1 y 2 del mapa levantado en 1911 por la Comisión Geográfica Mixta (Tibú y Presidente);

a partir de la confluencia de los ríos Tibú y Presidente, la frontera remonta por el thalweg de los ríos, las aguas del río Presidente hasta su confluencia con el río San Miguel (río nº 3 del mapa antes mencionado), luego las aguas del río San Miguel hasta el punto situado a unos cuatro kilómetros en línea recta y siete playas hacia arriba de esta última confluencia, donde el río San Miguel recibe en su margen derecha las aguas de un caño de cerca de diez metros de ancho; (*)

a partir de la desembocadura del predicho caño, la frontera, atravesando la selva virgen por espacio de unos treinta y un kilómetros, sigue una línea recta determinada en el terreno, en su ex-

(*) El caño supraindicado tiene dos desembocaduras, una frente a la séptima playa, la otra en la hebilla formada por la décima playa; los Expertos precisan que sólo la desembocadura Norte sirve para determinar la frontera.

tremidad noroeste, por la desembocadura del referido caño en el río San Miguel (río nº 3); en su extremidad Sur, por el hito colocado en ejecución de la Sentencia de 19 de setiembre de 1923 y descrito en el acta de 26 de setiembre de 1923;

a partir de este hito, conforme a la Sentencia del 19 de setiembre de 1923, la frontera desciende, siguiendo el thalweg del río, las aguas del río Zulia hasta su confluencia con las del río de La Grita.

La Comisión suiza de Expertos declara además: que los diversos señalamientos que determinan en el terreno la frontera arriba descrita, quedarán figurados en un mapa; que se formará un cuadro indicativo de su posición geográfica y que estos dos documentos por hacer deberán ser considerados como partes integrantes de la presente sentencia, la cual completarán.

Resuelto así por la Primera Sección de la Comisión suiza de Expertos para la demarcación de la frontera entre Colombia y Venezuela, reunida en sesión plena en San José de Cúcuta, el quince de octubre de mil novecientos veintitrés, con la asistencia de todos sus miembros.

En fe de lo cual, el Jefe de la Comisión suiza de Expertos y el Jurisconsulto de la Primera Sección han suscrito el presente documento, redactado en tres ejemplares originales, el quince de octubre de mil novecientos veintitrés.

P. LARDY,
Coronel.

P. BONNA.

VENEZUELA Y NORUEGA.—ARREGLO PARA EL ENVIO
DE LA CORRESPONDENCIA DIPLOMATICA.

Legación de Venezuela.—Número 70.—La Habana: 10 de noviembre de 1923.

Señor Ministro:

Con fecha 30 del pasado se ha dirigido a esta Legación el señor Encargado de Negocios de Noruega en Cuba en nota que transcribo a continuación:

“Legación de Noruega.—Habana: 30 de octubre de 1923. — Señor Ministro: Como Vuestra Excelencia lo sabrá, Noruega no tiene ningún Representante Diplomático en los Estados Unidos de

Venezuela. Esta Legación está encargada de tener a su cuidado la representación consular de Noruega en Venezuela, y por eso me permito, bajo la solicitud de mi Gobierno, preguntar a Vuestra Excelencia, si no hay inconvenientes para hacer un arreglo y mandar por medio de la Legación de los Estados Unidos de Venezuela en La Habana y esta Legación la correspondencia diplomática entre Venezuela y Noruega, por ejemplo, correspondencia que se relacione a exequátur de Cónsules etc.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. el testimonio de mi más alta consideración.—L. OFFERDAHL, Encargado de Negocios *ad interim*”.

A esta comunicación, y considerando el precedente establecido para con la correspondencia de igual género entre los Gobiernos de Venezuela y el Reino de Suecia, he contestado aceptando la proposición del Encargado de Negocios, y manifestándole la satisfacción que, por tal motivo, se ofrece al Gobierno de Venezuela para el más amplio cultivo de las relaciones entre ambos países.

Lo cual tengo el honor de llevar al superior conocimiento del Departamento para su consiguiente aprobación y demás fines.

Soy de usted su más atento servidor,

RAFAEL ANGEL ARRÁIZ.

Señor Doctor Pedro Itriago Chacín, Ministro de Relaciones Exteriores.
Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Política Internacional.—Número 1.275.—Caracas: 1º de diciembre de 1923.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de avisar a usted el recibo de su apreciable nota número 70, del 10 del mes próximo pasado, en la que usted transcribe el oficio que dirige a esa Legación la de Noruega en Cuba, acerca de la correspondencia entre el Gobierno de Venezuela y el de su país.

Complázcome en manifestarle que me he impuesto con interés de los pormenores de esa comunicación de usted y que el Departa-

mento aprueba la respuesta de usted, aceptando la proposición del expresado funcionario diplomático.

Soy de usted atento servidor,

P. ITRIAGO CHACÍN.

Al señor Rafael Angel Arráiz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela en la República de Cuba.
La Habana.

VENEZUELA Y COLOMBIA.—SENTENCIA DE LOS EXPERTOS ARBITROS SUIZOS QUE DEFINE LA FRONTERA EN LA REGION ARAUCA—META, DICTADA EL 5 DE MARZO DE 1924

LA SEGUNDA SECCION DE LA COMISION SUIZA DE EXPERTOS,

obrando por delegación del Consejo Federal suizo, en ejecución de su sentencia del 29 de mayo de 1922;

Vista la sentencia arbitral pronunciada por la Corona de España el 16 de marzo de 1891;

Vista la sentencia arbitral pronunciada por el Consejo Federal suizo el 24 de marzo de 1922;

Vistas las memorias y documentos producidos por Colombia y Venezuela sobre las divergencias que han surgido con motivo del trazo de la frontera de los dos Estados entre el curso del Arauca y el curso del Meta;

Vistas las exposiciones y documentos producidos por las Delegaciones colombiana y venezolana en la secuela del deslinde;

Después de haber procedido en el terreno a los exámenes topográficos necesarios,

(*).....

Por estos motivos,

decide:

que la frontera entre Colombia y Venezuela, en la región comprendida entre los ríos Arauca y Meta, sigue el curso del río Arauca hasta el punto equidistante de la villa de Arauca y de aquél en que el meridiano de la confluencia del Masparro y el Apure cor-

(*) Puede consultarse el texto íntegro de esta sentencia en el Libro Amarillo de los Estados Unidos de Venezuela de 1925, t. II, págs. 44 a 53.

ta el río Arauca, determinado definitivamente el 31 de mayo de 1901 por la Segunda Sección de la Comisión Mixta y reconstruido, según los datos documentales, por los Expertos-árbitros suizos, el 25 de noviembre de 1923; que de allí sigue en línea recta hasta el punto en que el meridiano de la confluencia del Masparro y el Apure corta también el río Meta, y que luego desciende por las aguas de este río hasta su confluencia con el Orinoco.

Decidido así en el campamento "La Culebra" (Meta), el 5 de marzo de 1924, y redactado en tres ejemplares originales en Puerto España, Trinidad, el 30 de abril de 1924.

En nombre de la Segunda Sección de la Comisión suiza de Expertos:

El Jefe,

E. BERCHTOLD.

El Jurisconsulto,

FR. STIERLIN,
Abogado.

Después de haber tomado conocimiento de la decisión arriba motivada y tenorizada, le doy mi aprobación, revistiéndola así de la homologación prevista en el artículo 6 de la sentencia del Consejo Federal suizo, de 29 de mayo de 1922.

Dado así en Zurich el 20 de mayo de 1924.

El Jefe de la Comisión suiza de Expertos para la delimitación de la frontera entre Colombia y Venezuela,

P. LARDY,
Coronel.

Descripción de la Frontera

Formando la frontera así determinada una línea recta entre los ríos Arauca y Meta, ha sido demarcada en el terreno por la Segunda Sección de la Comisión suiza de Expertos como sigue:

a). El punto fronterizo situado sobre la margen derecha del río Arauca, determinado definitivamente en 1901 por la Segunda Sección de la Comisión Mixta y señalado por un árbol llamado vulgarmente "Sangre de Drago", (*Pterocarpus Draco*) sobre el tronco del cual se escribieron las palabras: "Mojón"- "Punto Medio", no ha podido ser encontrado por los Expertos-árbitros suizos.

Luego de haber procedido al levantamiento topográfico de la región y basándose en los datos documentales, los Expertos-árbitros suizos han reconstituido un "Mojón" que se encuentra en la

margen derecha del río Arauca, a siete mil ciento sesenta y nueve metros (7.169 m.) al este del meridiano de la desembocadura del caño "El Cubarro".

Este punto ha sido marcado por un poste de madera de "Guarataro" (nombre local), de una altura total de dos metros noventa y de un diámetro medio de 0,25 m., clavado a un metro de profundidad en un bloque de cemento en el cual fueron enterradas doce botellas de vidrio.

El "mojón" se encuentra distante del borde del talud actual de la orilla derecha del río 9,70 m. Alrededor del poste y hasta la orilla del talud, fué talado el bosque.

b). A fin de marcar el punto de intersección del meridiano de la confluencia Masparro-Apure con el río Meta, fué erigido en este lugar un hito consistente en un poste de madera de especie indeterminada, de una altura total de 2,73 m., de un diámetro de 0,35 m. en su base y de 0,30 m. en la extremidad opuesta, tallada en forma de casquete esférico.

Este poste fué hundido a 1,13 m. en un suelo arenoso. Bajo el poste se enterró una botella que contiene el documento siguiente:

"Hoy, nueve de marzo de mil novecientos veinticuatro, la Segunda Sección de la Comisión suiza de Expertos para la delimitación de la frontera entre Colombia y Venezuela, colocó este hito en ejecución de la Sentencia arbitral pronunciada el 16 de marzo de 1891 por la Corona de España.

E. BERCHTOLD.

F. STAUB.

M. GROSJEAN.

FR. STIERLIN.

J. WOLF".

En la tierra y rodeando la base del poste fueron enterradas diez botellas.

Este punto fronterizo está situado en la margen norte del Meta, cerca de 450 m. aguas arriba de la actual punta occidental de una isla llamada "Islita de la Culebra". La margen izquierda del Meta, a la altura del hito, es una recta con azimut de 72 grados medidos en el sentido de la corriente. Cerca de 200 m. más abajo cambia la dirección de la orilla y tiene en ese lugar un azimut de 48 grados. El hito está a 42 m. de distancia de la actual barranca del Meta, la que está sujeta, por causa de erosión o aluvión, a consi-

derables alteraciones. El poste que sirve de marca está situado en la orilla sur de una faja de monte, separada del verdadero bosque por una quebrada de 20 m. de ancho, actualmente seca. Del lado de la referida faja de monte ha sido talado en semicírculo, alrededor del poste, un espacio libre de cerca de 10 m. de radio, en donde se ha dejado un árbol (palo de agua) con múltiples troncos, de los cuales el más próximo se encuentra a una distancia de 4,90 m. al nor-noreste del poste.

La dirección en la cual la frontera que parte del río Arauca alcanza el poste del Meta ha sido marcada por medio de una roza de 6 m. de ancho que atraviesa el bosque que separa el poste de la sabana abierta, siguiendo un trayecto de 125 m.

En fe de lo cual se ha redactado la presente descripción de la frontera en tres ejemplares originales en Zurich, el 31 de mayo de 1924.

En nombre de la Segunda Sección de la Comisión suiza de Expertos:

El Jefe,

E. BERCHTOLD.

El Jurisconsulto,

FR. STIERLIN,

El Jefe de la Comisión suiza de Expertos para la delimitación de la frontera entre Colombia y Venezuela:

P. LARDY,
Coronel.

VENEZUELA Y COLOMBIA.—SENTENCIA DE LOS EXPERTOS ARBITROS SUIZOS QUE CONFIRMA LOS ACTOS QUE HAN FIJADO Y MARCADO EN EL TERRENO LA FRONTERA ENTRE EL CATATUMBO Y EL ZULIA, DICTADA EL 13 DE MAYO DE 1924.

LA COMISION SUIZA DE EXPERTOS,

obrando por delegación del Consejo Federal suizo, en ejecución de su sentencia de 29 de mayo de 1922;

Vista la sentencia dictada por ella en sesión plena en San José de Cúcuta, el 19 de setiembre de 1923, que ordena la colocación de un hito en la ribera izquierda del Zulia;

Vista la sentencia pronunciada por ella en sesión plena, en San José de Cúcuta, el 5 de octubre de 1923, que fija el trazo general de la frontera colombo-venezolana entre la confluencia del Río de Oro y el Catatumbo y la confluencia de La Grita y el Zulia;

Vista la sentencia pronunciada por ella en sesión plena en San José de Cúcuta, el 15 de octubre de 1923, que fija y describe los pormenores de esta parte de la frontera;

Vista la exposición dirigida al Consejo Federal suizo, el 10 de diciembre de 1923, acerca de la demarcación efectuada en las tres sentencias mencionadas, por el Plenipotenciario Especial de Venezuela para los asuntos de límites con Colombia, en Berna;

Vistos las memorias y documentos presentados al Consejo Federal suizo por los Agentes en Berna de las Altas Partes Litigantes en este incidente de procedimiento;

después de haber verificado nuevo examen de los documentos relativos a la configuración del terreno entre el Catatumbo y el Zulia, ha resuelto lo siguiente:

(*).....

Por tales razones

en cuanto a la forma,

admite, en virtud de sus poderes discrecionales, las memorias y documentos tardíamente presentados por Venezuela con posterioridad al término de la demarcación material de la frontera en la sección comprendida entre la confluencia del río de Oro y el Catatumbo, y la confluencia de La Grita y el Zulia;

en cuanto al fondo,

confirma las Sentencias dictadas por ella en sesión plena, en San José de Cúcuta, el 19 de setiembre, 5 de octubre y 15 de octubre de 1923.

Resuelto así por la Primera Sección de la Comisión suiza de Expertos para la demarcación de la frontera entre Colombia y Venezuela, reunida en sesión plena en Zurich, el trece de mayo de mil novecientos veinticuatro, con la asistencia de todos sus miembros.

En fe de lo cual, el Jefe de la Comisión suiza de Expertos y el Jurisconsulto de la primera sección han suscrito el presente documento, redactado en tres ejemplares originales, el trece de mayo de mil novecientos veinticuatro.

P. LARDY,
 Coronel.

P. BONNA.

(*) Puede consultarse el texto íntegro de esta sentencia en el Libro Amarillo de los Estados Unidos de Venezuela de 1925, t. II, págs. 140 a 151.

A P E N D I C E

A.—Tratados y otros documentos que por circunstancias editoriales dejaron de incluirse en los Vols. I y II

VENEZUELA Y ESTADOS UNIDOS.—CONVENIO SOBRE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS RELATIVO AL BERGANTIN «NATIVE», FIRMADO EN CARACAS EL 16 DE NOVIEMBRE DE 1846.— (Aprobación legislativa: 11 de mayo 1847.— Ratificación ejecutiva: 12 de mayo de 1847).

Los infraescritos, Juan Manuel Manrique, Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores del Gobierno de Venezuela, y Benjamín G. Shields, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América, estando debidamente autorizados para celebrar un arreglo equitativo para el pago del veintiocho y medio por ciento que corresponde a Venezuela en la indemnización reclamada por los dueños del bergantín norteamericano “Native”, que fué apresado en tiempo de Colombia por la goleta de guerra “Independencia”, han convenido en dejar concluido y sellado de todo punto este asunto en los términos siguientes:

Art. 1º—El Gobierno de Venezuela se obliga a pagar a la orden del señor Encargado de Negocios de los Estados Unidos, previa la aprobación del Congreso venezolano, la cantidad de nueve mil quinientos cincuenta pesos macuquinos por indemnización absoluta de todas las pérdidas y perjuicios que han reclamado de Venezuela por conducto de la Legación de su país, los dueños e interesados en el bergantín “Native”, los cuales no tendrán derecho para intentar ninguna nueva reclamación que tenga origen en las circunstancias de este caso.

Art. 2º—Dicha suma de nueve mil quinientos cincuenta pesos macuquinos se pagará por Tesorería en dos porciones iguales, el día 1º de julio de 1.847 y el día 1º de octubre del mismo año.

Art. 3º—Esta Convención será sometida al Congreso de Venezuela en sus próximas sesiones para que se sirva destinar la suma necesaria para su fiel ejecución.

En fe de lo cual los infraescritos han firmado dos de un tenor en Caracas a diez y seis de noviembre de mil ochocientos cuarentiséis.

JUAN MANL. MANRIQUE.

B. G. SHIELDS.

VENEZUELA Y ESTADOS UNIDOS.—CONVENIO SOBRE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS RELATIVO AL BERGANTIN «JOSEPHINE», FIRMADO EN CARACAS EL 16 DE NOVIEMBRE DE 1846.—(Aprobación legislativa: 18 de mayo de 1847.—Ratificación ejecutiva: 18 de mayo de 1847).

Los infraescritos, Juan Manuel Manrique, Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores del Gobierno de Venezuela, y Benjamín G. Shields, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América, estando debidamente autorizados para celebrar un arreglo equitativo para el pago del veintiocho y medio por ciento que corresponde a Venezuela en el valor de ciertos intereses y otras pérdidas que alegan haber experimentado los interesados en el bergantín norteamericano “Josephine”, han convenido en dejar concluido y sellado de todo punto este asunto en los términos siguientes:

Artículo 1º—El Gobierno de Venezuela se obliga a pagar a la orden del Señor Encargado de Negocios de los Estados Unidos, previa la aprobación del Congreso venezolano, cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos setenta y seis centavos macuquinos por indemnización absoluta de todas las pérdidas y perjuicios provenientes del reclamo que hacen los interesados en el bergantín “Josephine”, y no tendrán éstos derecho para intentar ninguna nueva demanda o reclamación que tenga origen en las circunstancias de este caso.

Artículo 2º—Dicha suma de cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos setenta y seis centavos macuquinos se pagará por Tesorería en dos porciones iguales el día 15 de julio y el 15 de octubre de mil ochocientos cuarentisiete.

Artículo 3º—Esta Convención será sometida al Congreso de Venezuela en sus próximas sesiones, a fin de que se sirva destinar la suma necesaria para su fiel ejecución.

En fe de lo cual, los infraescritos han autorizado dos de un tenor en Caracas a diez y seis de noviembre de mil ochocientos cuarentiséis.

JN. M. MANRIQUE.

B. G. SHIELDS.

VENEZUELA Y ESTADOS UNIDOS.—CONVENIO SOBRE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS RELATIVO AL BERGANTIN «SARAH WILSON», FIRMADO EN CARACAS EL 7 DE ABRIL DE 1848.—(Aprobación legislativa: 21 de mayo de 1850.—(*)—Ratificación ejecutiva: 23 de mayo de 1850).

Los infraescritos, Rafael Acevedo, Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores del Gobierno de Venezuela, y Benjamín G. Shields, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América, estando debidamente autorizados para celebrar un arreglo equitativo para la indemnización reclamada por los interesados en el bergantín norteamericano "Sarah Wilson", que fué injustamente detenido y vendido con su cargamento por las autoridades de Venezuela en los años 1.829 y 1.830, han convenido en dejar concluido y sellado de todo punto este asunto en los términos siguientes:

Artículo 1º—El Gobierno de Venezuela se obliga a pagar a la orden del Señor Encargado de Negocios de los Estados Unidos, previa la aprobación del Congreso Venezolano, la

(*) Texto de la disposición legislativa dictada al respecto:

«EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA REUNIDOS EN CONGRESO.—*Considerando*: que el hecho de la detención y embargo del bergantín *Sarah Wilson* y su cargamento, que dió origen a la indemnización reclamada, se ejecutó en el mes de julio de 1829, para cuya fecha Venezuela era todavía parte integrante de la República de Colombia, DECRETA: *Artículo único*: Se aprueba en todas sus partes la convención preinserta; reservándose Venezuela reclamar de las Repúblicas Neogranadina y Ecuatoriana la debida indemnización por las setenta y una y media unidades que proporcionalmente les toca pagar de este crédito de origen colombiano».

cantidad de treinta mil doscientos pesos por indemnización absoluta de todas las pérdidas y perjuicios que han reclamado de Venezuela por conducto de la Legación de su país los dueños e interesados en el bergantín "Sarah Wilson", los cuales no tendrán derecho para intentar ninguna nueva reclamación que tenga origen en las circunstancias de este caso.

Artículo 2º—Dicha suma de treinta mil doscientos pesos se pagará por Tesorería en dos porciones iguales el día 31 de agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho y el día 30 de noviembre del mismo año.

Artículo 3º—Esta Convención será sometida al Congreso de Venezuela en sus presentes sesiones para que se sirva destinar la suma necesaria para su fiel ejecución.

En fe de lo cual los infraescritos han firmado dos de un tenor en Caracas a siete de abril de mil ochocientos cuarenta y ocho.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

RAFAEL ACEVEDO.

B. G. SHIELDS,

Encargado de Negocios de los Estados Unidos en la República de Venezuela".

VENEZUELA Y PAISES BAJOS.—LAUDO DE S. M. ISABEL II EN LA CUESTION RELATIVA AL DOMINIO Y SOBERANIA DE LA ISLA DE AVES, (*) DICTADO EN MADRID EL 30 DE JUNIO DE 1865.

Nos, Doña Isabel Segunda, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía, reina de las Españas, habiendo aceptado las funciones de juez árbitro que por notas que el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela y el Ministro Plenipotenciario de su Majestad el rey de los Países Bajos respectivamente dirigieron a nuestro Ministro de Estado, nos han sido conferidas en virtud de un convenio entre las dos naciones expresadas, firmado el día 5 de agosto de mil ochocientos cincuenta y siete, para que por este nuestro laudo se ponga término a la cuestión suscitada entre ambas sobre el dominio y soberanía de la Isla de Aves.

(*) Véase Volumen I, páginas 207-209.

Animada del deseo de corresponder dignamente a la confianza que las Altas Partes interesadas nos han manifestado; a cuyo fin Hemos examinado escrupulosamente, con la asistencia de nuestro Consejo de Ministros, todos los documentos, memorias y mapas que los referidos Ministros de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el rey de los Países Bajos han remitido respectivamente a nuestro Ministro de Estado. Resultando de los expresados documentos que las principales razones alegadas por el Gobierno de los Países Bajos, en apoyo del derecho que dice asistirle son: 1ª Que en los antiguos mapas aparece un banco de arena que une la isla de Aves con la de Sabá, posesión holandesa, lo cual deja suponer que ambas fueron en algún tiempo un solo territorio.—2ª Que muchos geógrafos, entre ellos algunos venezolanos, citan la isla de Aves entre las Antillas Holandesas, dependientes del Gobierno de Curazao, diciendo que está poblada por pescadores holandeses.—3ª Que según una información de testigos, vecinos de Sabá y San Eustaquio, posesiones de los Países Bajos, los habitantes de estas islas tenían y tienen costumbre de ir a pescar tortugas y recoger huevos de aves a las islas de este nombre, donde enarbolaron algunas veces el pabellón de los Países Bajos; y 4ª que la República de Venezuela, al conceder un privilegio para la extracción del guano que se encuentra en dicha isla de Aves, consignó en una de las cláusulas del contrato, que si era desposeída de aquella, no quedaría obligada al pago de indemnización alguna.—Resultando también que los argumentos que a su vez presenta la República de Venezuela en apoyo de su demanda, son: 1º Que no existe banco de arena que una la isla de Aves con la de Sabá.—2º Que la ocupación material de la primera de dichas islas por individuos particulares que no obran en representación de su Gobierno, sino movidos por un interés personal, no constituye posesión.—3º Que todas las islas del mar Caribe, entre las cuales se cuenta la de Aves, fueron descubiertas por los españoles, y al constituirse aquella República con el territorio de la antigua Capitanía General de Caracas, sucedió a España en todos sus derechos a la isla en cuestión.—Y 4º que el continente venezolano es el territorio de consideración más próxi-

mo a la isla de Aves, lo cual le da un derecho de preferencia, haciéndose aplicación del principio establecido en una cuestión análoga entre Inglaterra y los Estados Unidos.—Vista la carta geográfica de las Antillas, presentada por el Gobierno de los Países Bajos, en la cual aparece dibujado un banco de arena que va de la isla de Aves a la de Sabá, sin que conste la fecha de este mapa, ni su autor.—Vistos los calcos de dos mapas ingleses publicados en mil ochocientos dos, en los cuales aparece el mismo banco de arena, bajo la denominación de banco de Aves.—Vistos los documentos presentados por el Gobierno de la República de Venezuela, y entre ellos un informe de la dirección hidrográfica de España, en el cual, refiriéndose por error a otras islas de Aves, se asegura que formaron parte de la Capitanía General de Caracas.—Vista la Real orden de 13 de junio de mil setecientos ochenta y seis, en la cual, al decretarse la creación de una audiencia en Caracas, para evitar los perjuicios que se originaban a los habitantes de aquella población de tener que acudir para los recursos de apelación a la de Santo Domingo, se disponía que el territorio de esta audiencia se limitase a la parte española de la isla, la de Cuba y la de Puerto Rico, lo cual indica que la isla de Aves debió quedar sujeta a la audiencia de Caracas.—Considerando que si bien algunos geógrafos han dibujado en mapas antiguos el citado banco de arena entre la isla de Aves y la de Sabá, las últimas observaciones hechas sobre el banco enunciado demuestran que no se extiende más allá de doce leguas al Sur de la isla de este nombre, en cuyo punto no se encuentra fondo con ciento sesenta brazas, según consta de un mapa publicado por el Almirantazgo inglés en mil ochocientos cincuenta y siete.—Que hallándose la isla de Aves a unas cuarenta leguas al Sur de Sabá, y terminando el banco a las doce de esta población, es indudable que no existe el banco de arena en una extensión de veintiocho leguas, y por consiguiente que no hay unión ni enlace entre las dos islas de Aves y de Sabá.—Que aún cuando ambas hubiesen en algún tiempo formado una sola, resulta que al posesionarse el Gobierno de los Países Bajos de la de Sabá, no formaba parte de ésta la de Aves, según indican las palabras de Alcedo, autor citado por

el Gobierno de los Países Bajos, el cual dice respecto de Sabá.....“pertenecía al principio a los dinamarqueses..... pero los holandeses enviaron allí una colonia desde San Eustaquio, etc.”; y después habla separadamente de la isla de Aves, lo cual da a conocer que Sabá y la Isla de Aves eran dos islas separadas cuando los holandeses entraron en posesión de la primera.—Considerando que en las citas geográficas que presenta el Gobierno de los Países Bajos en apoyo de su demanda aparece una gran confusión, refiriéndose muchas de ellas a otras islas de Aves, distintas de la que es objeto de la cuestión, a la cual no se asigna por la generalidad de los geógrafos una nacionalidad determinada.—Considerando que para dar importancia en materias de propiedad a la autoridad de los geógrafos es necesario que todos o una gran parte estén unánimes y conformes en determinar la nacionalidad de un territorio dado, y faltando esta circunstancia en el caso presente, se requieren otros títulos de más fuerza y validez que la opinión de los geógrafos.—Considerando que si bien aparece comprobado el hecho de que los habitantes de San Eustaquio, posesión neerlandesa, van a pescar tortugas y recoger huevos a la isla de Aves, este hecho no puede servir de apoyo al derecho de soberanía, porque solamente significa una ocupación temporal y precaria de la isla, no siendo la pesca en este caso un derecho exclusivo, sino la consecuencia del abandono de ella por parte de los habitantes de las comarcas inmediatas, o por su legítimo dueño. Considerando que si bien la República de Venezuela, al conceder un privilegio para la extracción del guano de la isla de Aves, pactó que no se le pudiese exigir indemnización si era desposeída de aquel territorio, esta condición nada prueba en favor de la pretensión de los Países Bajos, porque sólo demuestra una sensata precaución por parte de la República y el natural respeto al estado de litigio en que se encuentra la isla. Considerando que en resumen el Gobierno neerlandés sólo ha probado que algunos de sus súbditos vecinados en San Eustaquio y Sabá van a pescar tortugas y recoger huevos en la isla de Aves desde mediados del siglo diez y ocho y que con este objeto suelen habitar la isla tres o cuatro meses al año. Considerando que a

su vez funda Venezuela principalmente su derecho en el de España antes de que aquella República quedase constituida como Estado independiente, y si bien resulta que España no ocupó materialmente el territorio de la isla de Aves, es indudable que le pertenecía como parte de las Indias Occidentales que eran del dominio de los Reyes de España, según la Ley primera, título quince, libro segundo de la Recopilación de Indias.—Considerando que la isla de Aves debió formar parte del territorio de la Audiencia de Caracas, cuando ésta fue creada en trece de junio de mil setecientos ochenta y seis, y que al constituirse Venezuela como Nación independiente, lo hizo con el territorio de la Capitanía general de su nombre, declarando con posterioridad vigentes en el nuevo Estado todas las disposiciones adoptadas por el Gobierno español hasta mil ochocientos ocho, por lo cual pudo considerar la isla de Aves como parte de la provincia española de Venezuela.—Considerando que aun hecha abstracción de lo que antecede, resulta siempre que, si bien puede decirse que la isla de Aves nunca fué real y verdaderamente ocupada por España y habitada por españoles, tampoco la residencia temporal en ella de algunos naturales de Sabá y San Eustaquio es más que una ocupación precaria que no constituye posesión; pues aun cuando la isla no es capaz de habitación permanente por razón a las inmersiones a que se halla expuesta, si los holandeses la hubieran ocupado con ánimo de adquirirla, juzgándola abandonada, habrían construido algún edificio y tratado de hacer la isla habitable constantemente, cosas ambas que no llegaron a tener efecto. Y considerando por último que el Gobierno de los Países Bajos no ha hecho otra cosa que utilizar la pesca en dicha isla por medio de sus colonos, al paso que el Gobierno de Venezuela ha sido el primero en tener allí fuerza armada, y en ejercer actos de soberanía, confirmando así el dominio que adquirió por un título general derivado de España. Es nuestro parecer, conforme con el de nuestro Consejo de Ministros después de oído el dictamen de nuestro Consejo de Estado en pleno, que la propiedad de la isla en cuestión corresponde a la República de Venezuela, quedando a cargo de ésta la indemnización por la pesca que los súbditos

tos holandeses dejarán de aprovechar, si en efecto se les priva de utilizarle, en cuyo caso servirá de tipo para dicha indemnización el producto líquido anual de la pesca calculado por el último quinquenio, capitalizándolo al cinco por ciento.

Dado en nuestro Palacio de Madrid a treinta de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ISABEL.

(L. S.)

El Ministro de Estado,

MANUEL BERMÚDEZ DE CASTRO.

VENEZUELA Y OTROS ESTADOS.—CONVENCION DE REFORMA POSTAL, FIRMADA EN LISBOA EL 21 DE MARZO DE 1885. (*)—(Aprobación legislativa: 3 de junio de 1887.—Ratificación ejecutiva: 7 de julio de 1887).

ACTA ADICIONAL DE LISBOA A LA CONVENCION DEL 1º DE JUNIO DE 1878 CELEBRADA ENTRE:

Alemania, los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, los Estados Unidos de Colombia, la República de Costa Rica, Dinamarca y las Colonias Danesas, la República Dominicana, Egipto, el Ecuador, España y las Colonias Españolas, Francia y las Colonias Francesas, la Gran Bretaña y diversas Colonias Inglesas, Canadá, la India Británica, Grecia, Guatemala, la República de Haití, el Reino de Hawaï, la República de Honduras, Italia, el Japón, la República de Liberia, Luxemburgo, México, Montenegro, Nicaragua, Paraguay, los Países Bajos y las Colonias Neerlandesas, el Perú, Persia, Portugal y las Colonias Portuguesas, Rumania, Rusia, El Salvador, Servia, el Reino de Siam, Suecia y Noruega, Suiza, Turquía, el Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infraescritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos arriba citados, reunidos en Congreso en Lisboa,

(*) Reformó la de París de 1º de junio de 1878, y fué sustituida por la de Viena de 4 de julio de 1891.

En virtud del Artículo 19 de la Convención celebrada en París en 1º de junio de 1.878,

Hemos, de común acuerdo y a reserva de ratificación, resuelto el Acta Adicional que sigue:

Art. 1º—La Convención del 1º de junio de 1878 queda modificada como sigue:

I

El artículo 2º llevará de ahora en adelante la redacción siguiente:

Las disposiciones de esta Convención se aplican a las cartas, las tarjetas postales, sencillas o con respuesta pagada, los impresos de toda clase, los papeles de negocios y las muestras de mercancías originarias de uno de los países de la Unión con destino a otro de estos países. Se aplican igualmente, en cuanto al tránsito en la jurisdicción de la Unión, al canje postal de los objetos arriba expresados, entre los países de la Unión y los países extraños a la Unión todas las veces que en este canje se haga uso de los servicios de dos de las partes contrayentes cuando menos.

Todos los países contrayentes no están en la obligación de emitir tarjetas postales con respuesta pagada, pero sí contraen la de encaminar las tarjetas-respuestas que se reciban de los otros países de la Unión.

II

El artículo 4º queda modificado como sigue:

Se reemplaza el párrafo 8º por la disposición siguiente:

2º—Que en todas partes donde los gastos de tránsito marítimo están ahora fijados a cinco francos por kilogramo de cartas o de tarjetas postales y a 50 céntimos por kilogramo de otros objetos, se conserven estos precios.

El párrafo 13 queda modificado como sigue:

El descuento general de estos gastos tiene lugar sobre la base de sumas establecidas cada tres años, durante un período de 28 días que se determinarán en el Reglamento de Ejecución previsto por el artículo 14 que sigue.

El párrafo 14 queda reemplazado por la disposición siguiente:

Se hallan exentos de todo gasto de tránsito territorial o marítimo, la correspondencia de las Administraciones postales entre sí, las tarjetas postales-respuestas devueltas al país de su origen, los objetos reexpedidos o mal dirigidos, los que no han podido entregarse, los avisos de recibo, las órdenes postales o avisos de emisión de las órdenes, y todos los demás documentos relativos al servicio postal.

III

El artículo 5º queda modificado como sigue:

El párrafo 3º dirá de ahora en adelante:

2º—Para las tarjetas postales, a diez céntimos para la tarjeta sencilla o para cada una de las dos partes de la tarjeta con respuesta pagada.

La segunda frase del párrafo 7 que comienza con las palabras: “Por medida de transición” queda suprimida.

El párrafo 14 dirá de ahora en adelante:

4º—En fin, a los paquetes de papeles de negocios e impresos de toda clase cuyo peso exceda de 2 kilogramos o que presenten en uno de sus lados una dimensión mayor de 45 centímetros.

IV

Entre los artículos 5º y 6º se intercala un nuevo artículo concebido en estos términos:

Artículo 5º bis.—El remitente de un objeto de correspondencia puede hacerlo retirar del servicio, o modificar la dirección que lleva, mientras este objeto no haya sido entregado al destinatario.

La petición que debe hacerse con este fin se transmitirá por vía postal o por vía telegráfica a expensas del remitente, quien debe pagar, a saber:

1º—Por toda petición por vía postal la tarifa aplicable a una carta sencilla recomendada.

2º—Por toda petición por vía telegráfica el precio del telegrama según la tarifa ordinaria.

Las disposiciones del presente artículo no son obligatorias para los países cuya legislación no permite al remitente disponer de un envío que se está trasportando.

V

Los cinco últimos párrafos del artículo 6º, desde las palabras: "En caso de perderse una expedición recomendada, etc", quedan suprimidos, y se añade al pie del mismo artículo un nuevo artículo que dice:

Artículo 6º bis.—En caso de perderse una expedición recomendada, y salvo el caso de fuerza mayor, el remitente o, a su petición, el destinatario, tiene derecho a una indemnización de cincuenta francos.

La obligación de pagar la indemnización incumbe a la Administración de que depende la oficina remitente. A esta Administración se le reserva el recurso contra la Administración responsable, es decir, contra la Administración en cuyo territorio o en cuyo servicio haya tenido lugar la pérdida.

Hasta que haya prueba de lo contrario, incumbe la responsabilidad a la Administración que, habiendo recibido el objeto sin hacer ninguna observación, no pueda probar ni la entrega de él al destinatario ni, si hubiese lugar, la trasmisión regular a la Administración siguiente.

El pago de la indemnización por la oficina remitente debe efectuarse lo más pronto posible, y a más tardar en el término de un año, contado desde el día de la reclamación. La oficina responsable está en la obligación de reembolsar sin dilación a la oficina remitente el montante de la indemnización pagada por ésta.

Queda entendido que no se admitirá la reclamación sino dentro de un año contado de la fecha del depósito en el correo de la expedición recomendada; pasado este plazo, el reclamante no tiene derecho a ninguna indemnización.

Si la pérdida tuviere lugar durante el curso del transporte entre las oficinas de canje de dos países limítrofes, sin que sea posible probar en cuál de los dos territorios ha tenido lugar el hecho, serán responsables las dos Administraciones en causa, cada una de la mitad del perjuicio.

Las Administraciones cesan de ser responsables de los envíos recomendados de los cuales hayan dado recibo los que a ellos tengan derecho.

Por medida de transición es permitido a las Administraciones de los países que están fuera de Europa cuya legislación es actualmente contraria al principio de la responsabilidad, aplazar la aplicación de la cláusula que precede hasta el día en que hayan podido obtener del Poder Legislativo la autorización de suscribir a ella. Hasta ese momento las otras Administraciones de la Unión no estarán obligadas a pagar indemnización por la pérdida en sus servicios respectivos de envíos recomendados con destino a o provenientes de dichos países.

VI

Se intercala entre los artículos 9º y 10 un nuevo artículo concebido en los términos siguientes:

Artículo 9º bis.—Los objetos de correspondencia de toda clase son entregados a domicilio a petición de los expedidores por un mensajero especial, inmediatamente después de su llegada, en los países de la Unión que consienten en encargarse de este servicio en sus relaciones recíprocas.

Estos envíos que se califican de “expresos” están sometidos a una tasa especial de entrega a domicilio; se fija esta tasa en 30 céntimos y debe pagarse completamente y con anticipación, por el expedidor, además del porte ordinario. Queda adjudicada a la Administración del país de su origen.

Cuando el objeto está destinado a una localidad donde no hay oficina de correos, la Administración de correos destinataria puede percibir una tasa complementaria hasta alcanzar el precio fijado para la entrega por expreso, en su servicio interior, hecha la deducción de la tasa fija pagada por el remitente o de su equivalente en la moneda del país que percibe este complemento.

Los objetos expresos que no estén completamente franqueados por el montante total de las tasas pagaderas anticipadamente serán distribuidos por los medios ordinarios.

VII

El artículo 10 llevará de ahora en adelante la redacción siguiente:

Artículo 10.—No se percibe ningún suplemento de tasa por la reexpedición de envíos postales en el interior de la Unión.

La correspondencia que no haya podido ser entregada no da lugar a la restitución de los derechos de tránsito correspondientes a las Administraciones intermedias por el transporte anterior de dicha correspondencia.

VIII

Los tres primeros párrafos del artículo 11 quedan suprimidos y reemplazados por las disposiciones siguientes:

Se prohíbe al público enviar por el correo:

1º—Cartas o bultos que contengan piezas de moneda.

2º—Bultos que contengan objetos sometidos al pago de derechos de Aduana.

3º—Objetos de oro o de plata, piedras preciosas, joyas u otros objetos preciosos, pero esto sólo en el caso de que su inserción o expedición esté prohibida por la legislación de los países interesados.

IX

El artículo 13 queda modificado como sigue:

Artículo 13.—El servicio de cartas con valores declarados, y los de órdenes postales, bultos postales, valores por cobrar, libretas de identidad, etc., son objeto de arreglos especiales entre los diversos países o grupos de países de la Unión.

X

El final del último párrafo del artículo 14, desde las palabras “para las condiciones de la entrega de cartas por expreso” queda suprimido y se leerá este párrafo de ahora en adelante como sigue:

Queda sinembargo permitido a las Administraciones interesadas entenderse mutuamente para la adopción de precios reducidos en un radio de treinta kilómetros.

XI

El primer párrafo del artículo 15 tendrá la redacción siguiente:

La presente Convención no causa alteración en la legislación de cada país en todo lo que no está previsto por las estipulaciones que contiene esta Convención.

XII

El artículo 17 queda modificado como sigue:

Artículo 17.—En caso de disención entre dos o varios miembros de la Unión, relativamente a la interpretación de la presente Convención o a la responsabilidad de una Administración en caso de pérdida de un envío recomendado, la cuestión en litigio será arreglada por un juicio arbitral. Para tal efecto, cada una de las Administraciones en causa elegirá otro miembro de la Unión que no esté directamente interesado en el asunto.

La decisión de los árbitros será dada por mayoría absoluta de votos.

En caso de que haya división en la votación, los árbitros elegirán para cortar la diferencia a otra Administración que esté igualmente desinteresada en el litigio.

Las disposiciones del presente artículo se aplican igualmente a todos los arreglos concluídos en virtud del artículo 13 de la Convención del 1º de junio de 1878, modificado por el artículo 1º, Nº IX, de la presente Acta Adicional.

XIII

Los párrafos 2º y 3º del artículo 20 se leerán de ahora en adelante como sigue:

1º—La unanimidad de sufragios, si se trata de la modificación de las disposiciones del presente artículo y de los artículos 2, 3, 4, 5, 5 bis, 6, 6 bis, 9 y 9 bis que preceden;

2º—Las dos terceras partes de los sufragios, si se trata de la modificación de las disposiciones de la Convención, que no sean las de los artículos 2, 3, 4, 5, 5 bis, 6, 6 bis, 9, 9 bis y 20.

Artículo 2º—1º La presente Acta Adicional entrará a regir desde el 1º de Abril de 1886 y tendrá la misma duración que la Convención concluida en París en 1º de junio de 1878.

2º—Será ratificada tan pronto como sea posible. Las actas de ratificación se canjearán en Lisboa.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados han firmado la presente Acta Adicional en Lisboa a 21 de marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

Por Venezuela: *J. L. Per^a Crespo*.

Por Alemania: *Sachse, Fritsch*.

Por Hungría: *Gervay*.

Por los E.E. U.U. de América: *William J. Otto, Jas. S. Crawford*.

Por Bélgica: *F. Gife*.

Por la República Argentina: *F. P. Hansen*.

Por Bolivia: *Joaquín Caso*.

Por Austria: *Dewez, Vargas*.

Por el Brasil: *Luis C. P. Guimaraes*.

Por Bulgaria: *R. Ivanoff*.

Por el Ecuador: *A. Flores*.

Por Chile: *M. Martínez*.

Por España y las Colonias Españolas: *S. Alvarez Bugallal, A. Herce*.

Por los E.E. U.U. de Colombia: *César Conto*.

Por Francia: *Laboulaye, A. Besnier*.

Por las Colonias Francesas: *Laboulaye*.

Por la República de Costa Rica:

Por Dinamarca y las Colonias Danesas: *Lund*.

Por la Gran Bretaña y las Colonias Inglesas : *S. A. Blackwood, H. Buxton Forman.*

Por el Canadá : *S. A. Blackwood, H. Buxton Forman.*

Por Egipto : *W. F. Halton.*

Por la India Británica : *H. E. M. James.*

Por la República Dominicana : *P. Gomes da Silva.*

Por Grecia : *Eugenio Borel.*

Por la República de Liberia : *Comte Senmarti.*

Por Guatemala : *J. Carrera.*

Por el Luxemburgo : *Ch. Rischard.*

Por la República de Haití : *Laboulaye, Ansault.*

Por México : *L. Bretón y Vedra.*

Por el Reino de Hawai : *Eugenio Borel.*

Por el Montenegro : *Dewez, Vargas.*

Por la República de Honduras : *J. Carrera.*

Por Nicaragua : *Manuel J. Alves Dinis.*

Por Italia : *J. B. Tantesio.*

Por el Paraguay : *F. A. Rebello.*

Por el Japón : *Yasushi Nomura.*

Por los Países Bajos y las Colonias Neerlandesas : *Hofstede, B. Sweerts de Landas—Wyborgh.*

Por el Perú :

Por Servia :

Por Persia : *N. Semino.*

Por el Reino de Siam : *Prisdang.*

Por Portugal : *Guilhermino Augusto de Barros, Ernesto Madeira Pinto.*

Por las Colonias Portuguesas : *Guilhermino Augusto de Barros.*

Por Suecia : *Wm. Roos.*

Por Suiza : *Ed. J. Höhn.*

Por Rusia : *N. de Besak, Georges de Poggenpohl.*

Por Turquía :

Por El Salvador :

Por el Uruguay : *Henrique Kubly.*

ACTA ADICIONAL DE LISBOA AL REGLAMENTO DE
 DETALLE Y DE ORDEN PARA LA EJECUCION DE LA
 CONVENCION DEL 1º DE JULIO DE 1878
 CONCLUIDO ENTRE:

Alemania, los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, el Brasil, Bulgaria, Chile, los Estados Unidos de Colombia, la República de Costa Rica, Dinamarca y las Colonias Danesas, la República Dominicana, Egipto, el Ecuador, España y las Colonias Españolas, Francia y las Colonias Francesas, la Gran Bretaña y varias Colonias Inglesas, el Canadá, la India Británica, Grecia, Guatemala, la República de Haití, el Reino de Hawaï, la República de Honduras, Italia, el Japón, la República de Liberia, el Luxemburgo, México, el Montenegro, Nicaragua, el Paraguay, los Países Bajos y las Colonias Neerlandesas, el Perú, Persia, Portugal y las Colonias Portuguesas, Rumanía, Rusia, El Salvador, Servia, el Reino de Siam, Suecia, Noruega, Suiza, Turquía, el Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

LOS INFRASCritos

En vista del artículo XXXIV del Reglamento de detalle y de orden para la ejecución de la Convención del 1º de junio de 1878,

Han convenido, en nombre de sus respectivas Administraciones, en introducir en este Reglamento las modificaciones siguientes que serán ejecutorias desde el día 1º de abril de 1886.

1.—El artículo III se completa por la disposición siguiente, que formará el párrafo 4º de dicho artículo :

3º El que está establecido para el transporte de los despachos por ferrocarril entre Colón y Panamá.

2.—El cuadro de los equivalentes que figura en el artículo IV se reemplaza por el cuadro siguiente :

PAÍSES DE LA UNIÓN	25 CÉNTIMOS	10 CÉNTIMOS	5 CÉNTIMOS
Alemania.....	20 pfennig	10 pfennig	5 pfennig
Argentina (República).....	8 centavos	4 centavos	2 centavos
Austria-Hungría.....	10 kreuzer	5 kreuzer	3 kreuzer
Bolivia.....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Brasil.....	100 reis	50 reis	25 reis
Canadá.....	5 cents.	2 cents.	1 cent.
Chile.....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Costa Rica.....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Dinamarca.....	20 öre	10 öre	5 öre
Colonias Danesas:			
Groenlandia.....	20 öre	10 öre	5 öre
Antillas Danesas.....	5 cents.	2 cents.	1 cent.
Dominicana (República).....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Egipto.....	1 piastra	20 paras	10 paras
Ecuador.....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Colonias Españolas:			
Cuba y Puerto Rico.....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Islas Filipinas.....	5 cents. de peso	2 cents. de peso	1 cent. de peso
E.E. U.U. de América.....	5 cents.	2 cents.	1 cent.

PAÍSES DE LA UNIÓN	25 CÉNTIMOS	10 CÉNTIMOS	5 CÉNTIMOS
E. E. U. U. de Colombia.....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Gran Bretaña.....	2½ peniques	1 penique	½ penique
Colonias Inglesas: Antigua, Bahamas (Islas), Barbada, Bermudas, Costa de Oro, Dominica, Falkland (Islas), Gambia, Gregada, Honduras, Jamaica, Lagos, Monserrate, Nevis, San Cristóbal, Santa Lucía, San Vicente, Sierra Leona, Tabago, Trinidad, Turcas (Islas) y Vírgenes (Islas).....	2½ peniques	1 penique	½ penique
Guayana Inglesa, Hong-Kong, Laboan, Establecimientos de los Estrechos y Terranova.....	5 cents.	2 cents.	1 cent.
Mauricia (Islas) y Dependencias.....	10 cents. rupia	4 cents. rupia	2 cents. rupia
Chipre.....	2 piastras u 80 paras	1 piastra o 40 paras	½ piastra o 20 paras
Ceylán.....	14 cents. rupia	5 cents. rupia	2½ cents. rupia
Guatemala.....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Haití.....	5 ctvs. de piastra	2 ctvs. de piastra	1 ctv. de piastra
Hawai.....	5 cents.	2 cents.	1 cent.
Honduras (República).....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
India Británica.....	2 annas	¾ anna	½ anna

PAÍSES DE LA UNIÓN	25 CÉNTIMOS	10 CÉNTIMOS	5 CÉNTIMOS
Japón.....	5 sen	2 sen	1 sen
Liberia.....	5 cents.	2 cénts.	1 cent.
México.....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Montenegro.....	10 soldi	5 soldi	3 soldi
Nicaragua.....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Noruega.....	20 öre	10 öre	5 öre
Países Bajos y Colonias Neerlandesas.....	12½ cents.	5 cents.	2½ cents.
Paraguay.....	5 centvs. peso	2 centvs. peso	1 centv. peso
Perú.....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Persia.....	6 shahis	2 shahis	1 shahi
Portugal y Colonias Portuguesas, menos la India Portuguesa.....	50 reis	20 reis	10 reis
India Portuguesa.....	2 tangas	10 reis	5 reis
Rusia.....	7 kopeks	3 kopeks	2 kopeks
Salvador.....	5 centvs. peso	2 centvs. peso	1 centv. peso
Siam.....	7½ atts	3 atts	1½ atts
Suecia.....	20 öre	10 öre	5 öre
Turquía.....	40 paras	20 paras	10 paras
Uruguay.....	5 centavos de piastra	2 centavos de piastra	1 centavo de piastra

3.—El § 4 del artículo VI tendrá la redacción siguiente :

4.—Los objetos recomendados deben llevar una etiqueta o la impresión de un sello que reproduzca de un modo visible la letra mayúscula R en caracteres romanos, teniendo además cada Oficina la facultad de agregar a la letra R la marca especial (indicación del nombre de la Oficina de origen o del país de origen, del número de orden, etc.) que le convenga.

Se intercala entre los § § 5 y 6 del mismo artículo el párrafo siguiente :

5 bis. Los envíos que deban remitirse por expreso llevarán un sello que diga en letras grandes la palabra “expreso”. Las Administraciones tienen sin embargo la autorización de reemplazar este sello por una etiqueta impresa o por una inscripción manuscrita subrayada con lápiz de color.

4.—El artículo IX queda modificado como sigue :

IX

HOJAS DE AVISO

1º.—Las hojas de aviso que acompañan a los despachos canjeados entre dos Administraciones de la Unión serán conformes al modelo A anexo al presente Reglamento.

En las relaciones por mar que, bien que periódicas y regulares, no permiten un canje diario o a días fijos, las Oficinas remitentes deberán numerar sus hojas de aviso por una serie anual, por cada Oficina de origen y por cada Oficina de destino, mencionando en cuanto sea posible, en la hoja de aviso el nombre del paquebote o del navío que lleva el despacho.

2º.—Los objetos recomendados serán inscritos en la hoja de aviso con los detalles siguientes: el nombre de la Oficina de origen, el nombre del destinatario y el lugar de destino o solamente el nombre de la Oficina del origen y el número de inscripción del objeto en esta Oficina.

Los envíos que deban hacerse remitir por expreso serán inscritos en el cuadro I de la hoja de aviso.

Los avisos de recibo que se refieren a objetos recomendados inscritos en el cuadro I de la hoja de aviso serán mencionados por las letras A R colocadas al frente de los objetos de que se trata en la columna de observaciones de este cuadro.

Los avisos de recibo son conformes o análogos al modelo A bis aquí anexo. Deben ser formulados en francés o deben llevar una traducción sublineal en esta lengua.

Los avisos de recibo de devolución son inscritos en el cuadro precitado, ya individualmente, ya en conjunto, según el menor o mayor número de estos avisos.

3º Cuando el número de objetos recomendados expedidos habitualmente de una Oficina de canje a otra lo permite, puede hacerse uso de una lista especial y separada, para reemplazar el cuadro N° I de la hoja de aviso.

4º En el cuadro N° II se inscribirán, con los detalles que permite esa hoja, los despachos cerrados incluidos en el envío directo a que se refiere la hoja de aviso.

5º Se indicará, en el ángulo derecho superior de la hoja de aviso, el número de paquetes o de sacos separados de que se compone cada expedición para un mismo destino.

6º Cuando se juzgue conveniente, para ciertas relaciones, crear otros cuadros o rúbricas en la hoja de aviso, puede tomarse la medida, de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

7º Cuando alguna Oficina de canje no tiene ningún objeto que entregar a la Oficina correspondiente no debe por esto dejar de enviar en la forma ordinaria, un despacho que se componga únicamente de la hoja de aviso.

8º En caso de despachos cerrados confiados por una Administración a otra, para ser transmitidos por medio de barcos mercantes, se indicará el número de cartas y otros objetos en la hoja de aviso o en la dirección de estos despachos.

5.—El artículo X queda modificado como sigue :

1.—Los objetos recomendados, los avisos de recibo que se refieren a ellos, los envíos expresos, y, si hay lugar, la lista especial prevista en el párrafo 3 del artículo IX, serán reunidos en un paquete distinto que debe ser convenientemente envuelto y sellado de manera de preservar su contenido.

2.—Este paquete, unido a la hoja de aviso, será colocado en el centro del despacho.

Se añade al fin de este artículo el párrafo siguiente :

5.—Los avisos de recibo de devolución se colocarán en una cubierta por la Oficina que distribuye los objetos recomendados a que se refieren estos avisos. Estas cubiertas, revestidas de la inscripción: “Aviso de recibo” de devolución; Oficina de Correos de . . . País” serán sometidas a las formalidades de la recomendación y encaminadas a su destino como objetos recomendados ordinarios.

6.—El artículo XI queda redactado como sigue:

XI

INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA DE UN OBJETO RECOMENDADO

Cuando la indemnización debida por pérdida de un envío recomendado ha sido pagada por una Administración por cuenta de otra Administración que ha sido hecha responsable, ésta estará en la obligación de reembolsar el montante en el plazo de tres meses después del aviso del pago. Este reembolso se efectuará ya por medio de una orden postal o de una letra, ya en especie que tenga curso en el país acreedor.

7.—El artículo XII queda modificado como sigue:

El § I será de ahora en adelante del tenor siguiente:

1º Como regla general, los objetos que componen los despachos deberán ser clasificados y envueltos por naturaleza de correspondencias, separando los objetos franqueados de los que no lo están o lo están de un modo insuficiente.

La palabra “interiormente” queda suprimida al principio del § 2º, cuya primera frase será por tanto como sigue:

2º Todo despacho, después de haber sido atado, será envuelto en papel fuerte. . . .

8.—El párrafo 1º del artículo XIV queda redactado como sigue:

1.—Los objetos de correspondencia dirigidos a iniciales y los que lleven la dirección escrita con lápiz no serán admitidos a la recomendación.

9.—El artículo XV queda reemplazado como sigue:

XV

TARJETAS POSTALES

1º Las tarjetas postales deberán ser expedidas sin cubierta. El frente estará destinado a la dirección del destinatario; pero el

remitente puede agregarle su nombre por medio de un sello, o de cualquiera otro procedimiento tipográfico.

2º Las tarjetas postales no podrán exceder de las dimensiones siguientes: largo, 14 centímetros; ancho, 9 centímetros.

3º En cuanto sea posible, las tarjetas postales emitidas especialmente para su circulación en la Unión Postal deberán llevar al frente, en lengua francesa o con traducción sublineal en esta lengua el título siguiente:

TARJETA POSTAL

UNIÓN POSTAL UNIVERSAL

(Este lado está reservado a la dirección)

4º El sello de correo que representa el franqueo figurará en uno de los ángulos superiores del frente; lo mismo el sello suplementario que pudiere agregarse.

5º Con excepción de los sellos de franqueo está prohibido unir o fijar sobre las tarjetas postales cualquier otro objeto.

6º Por regla general las tarjetas postales con respuesta pagada deben presentar al frente, como título impreso, sobre la primera parte "Tarjeta Postal con respuesta pagada"; sobre la segunda parte: "Tarjeta Postal-respuesta". Las dos partes deben, además, llenar cada una, las otras condiciones impuestas a la tarjeta postal sencilla; se doblarán la una sobre la otra y no se cerrarán de ninguna manera.

7º Se permite al remitente de una tarjeta con respuesta pagada inscribir su nombre y su dirección al frente de la parte "Respuesta".

La parte "Respuesta" no podrá ser expedida sino con destino al país de donde procedió; en caso contrario no se le dará curso.

8º Las tarjetas postales sencillas y las que van acompañadas de respuesta pagada, procedentes de la industria particular, serán admitidas a la circulación internacional con tal que la legislación del país de su origen lo permita y que ellas sean conformes, al menos en cuanto a la forma y a la consistencia del papel, a las tarjetas postales emitidas por la Oficina del Correo de la procedencia.

10.—En el § 1º del artículo XVI se intercalan entre las palabras "de obras" y "expedidas" las palabras "o de periódicos", de

manera que la parte final de este párrafo será de ahora en adelante del tenor siguiente :

. . . las partituras u hojas de música manuscritas, los manuscritos de obras o de periódicos enviados aisladamente, etc.

11.—El artículo XVII queda modificado como sigue :

XVII

IMPRESOS DE TODA CLASE

1.—Son considerados como impresos y admitidos como tales a gozar de la moderación de porte prescrita por el artículo 5 de la Convención, los periódicos y obras periódicas, los libros encuadernados a la rústica o empastados, los folletos, los papeles de música, las tarjetas de visita, las tarjetas de dirección, las pruebas de imprenta con o sin los manuscritos que a ellas se refieren, los papeles revestidos de puntos en relieve para el uso de los ciegos, los grabados, las fotografías, las imágenes, los dibujos, planos, mapas geográficos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados litografiados o autografiados y en general todas las impresiones o reproducciones obtenidas sobre papel, pergamino o cartón por medio de la tipografía, el grabado, la litografía y autografía o de cualquier otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, menos el de calco.

Son considerados como fáciles de reconocer los procedimientos mecánicos designados con los nombres de cromografía, poligrafía y hectografía, papirografía, velocigrafía, etc.; pero, para que puedan gozar de la moderación de porte, las reproducciones obtenidas por medio de estos procedimientos deben depositarse en las ventanillas de las Oficinas de Correo y en número mínimo de veinte ejemplares perfectamente idénticos.

2.—Se excluyen de la moderación de porte los sellos o fórmulas de franqueo que estén o no borrados, así como todos los impresos que constituyen el signo representativo de un valor.

3.—No podrá atribuirse el carácter de *correspondencia actual y personal* a las indicaciones siguientes, a saber :

1º A la firma del remitente o a la designación de su nombre o de su razón social, de su calidad, del lugar de procedencia y de la fecha del envío ;

2º A la dedicatoria o al homenaje de un autor ;

3º A las marcas o signos destinados simplemente a marcar los pasajes de un libro con el objeto de llamar la atención;

4º A los precios añadidos o cambiados a la mano sobre las cotizaciones o precios corrientes de bolsa o de mercados en los catálogos, prospectos y anuncios diversos;

5º A los ofrecimientos o pedidos de libros sobre los cuales se haya indicado a la mano ya testando, ya subrayando en textos impresos los libros que se ofrecen o se piden;

6º A las facturas y cuentas anexas a los impresos y que se refieran a ellos;

7º A los impresos que lleven correcciones de errores tipográficos;

8º En fin, a las anotaciones o correcciones hechas sobre las pruebas de imprenta o de composición musical y que se refieren al texto o a la confección de la obra.

4.—Los impresos deben colocarse ya envueltos, ya enrollados entre cartones, en un estuche abierto en un lado o en sus dos extremos o en una cubierta no cerrada, simplemente doblada de manera que no se oculte la naturaleza del envío, o en fin atados con una cuerda fácil de desatar.

5.—Las tarjetas de dirección y todos los impresos que presenten la forma y la consistencia de una tarjeta no doblada, pueden expedirse sin fajas, cubierta, lazo o doblez. Las tarjetas que lleven el título de "tarjeta postal" no serán admitidas a gozar de la tarifa de los impresos.

12.—El § 3 del artículo XVIII queda redactado como sigue:

3.—No pueden tener ningún valor comercial ni llevar ningún otro manuscrito que el nombre o la razón social del remitente, la dirección del destinatario, una marca de fábrica o de comercio, números de orden, precios e indicaciones relativas al peso, medida y dimensión así como la cantidad disponible.

13.—El artículo XX queda modificado como sigue:

El párrafo siguiente se intercala entre los § 2 y 3.

2 bis.—Cuando objetos primitivamente dirigidos al interior de un país de la Unión y franqueados en numerario son expedidos a otro país, la Oficina que reexpide debe indicar sobre el objeto el montante de la tasa percibido en numerario.

Al fin del artículo se añade un nuevo párrafo así concebido:

4º Las correspondencias de toda clase ordinarias o recomendadas que, llevando una dirección incompleta o errónea, son devueltas a los expedidores para que la completen o la rectifiquen, no son consideradas, al volver a ser puestas en el servicio con una dirección completada o rectificada, como correspondencias reexpedidas, sino como nuevos envíos y por tanto son gravadas con una nueva tasa.

14.—Se intercala en el § 1º del artículo XXI después de “destinatario” las palabras “y a más tardar en un término de seis meses”. El § 1º se leerá pues, así:

1º Las correspondencias de toda clase que no hayan sido entregadas por cualquier motivo que sea, deben ser devueltas después del término de conservación prescrito por los Reglamentos del país destinatario y a más tardar en un término de seis meses, por el intermedio de las Oficinas de canje respectivas y en bulto especial marcado “No entregado”.

15.—Los dos primeros párrafos del artículo XXII tendrán la siguiente redacción:

1º Las estadísticas que deberán efectuarse cada tres años, en cumplimiento de los artículos 4º y 12 de la Convención, para el descuento, tanto de los gastos de tránsito en la Unión como de las tasas pertenecientes al transporte fuera de los límites de la Unión, se establecerán según las disposiciones de los artículos siguientes, durante los primeros veintiocho días del mes de mayo o de noviembre (alternativamente) del segundo año de cada período trienal, para producir sus efectos retroactivamente a contar del primer año.

2º La estadística de mayo de 1885 regulará los pagos que hay que hacer desde el 1º de enero del mismo año hasta el fin de marzo de 1886. La estadística de noviembre de 1887 servirá de base a los pagos desde el 1º de abril de 1886 hasta el fin del año de 1888. La estadística de mayo de 1890 se aplicará a los años de 1889, 1890 y 1891, y así en adelante.

16.—El párrafo siguiente queda añadido después del § 1º del artículo XXIII.

1 bis.—Cuando varias vías que comportan cada una gastos de tránsito diferentes están abiertas a la transmisión de la correspondencias para un mismo país, la Oficina remitente retribuye

a la Oficina intermedia, de acuerdo con una tarifa única basada sobre el término medio de los diferentes precios de tránsito.

La primera frase del párrafo 6º del mismo artículo queda modificada como sigue:

6.—A falta de correspondencias sujetas a un porte intermedio o extranjero, no se hace un cuadro E y la Oficina remitente inscribe a la cabeza de la hoja volante “No hay cuadro E”.

17.—Se añaden las disposiciones siguientes al fin del artículo XIV:

5.—Después de cada período de estadística las Administraciones que han expedido despachos de tránsito envían la lista de estos despachos a las diferentes Administraciones de cuya mediación han hecho uso.

6.—El simple depósito en un puerto de despachos cerrados traídos por un paquebote y que están destinados a ser recogidos por otro paquebote no da lugar al pago de gastos de tránsito territorial en beneficio de los correos del lugar de depósito.

18.—Queda modificado como sigue el artículo XXV.

XXV

CUENTA DE LOS GASTOS DE TRÁNSITO

1.—Los cuadros E y F. se resumen en una cuenta particular por la cual se establece, en francos y céntimos, el precio anual de tránsito correspondiente a cada Oficina multiplicando los totales por 13. En el caso de que el multiplicador no esté de acuerdo con la periodicidad del servicio se entenderán las Administraciones interesadas para la adopción de otro multiplicador. El cuidado de establecer esta cuenta incumbe a la Oficina acreedora, que la trasmite a la Oficina deudora.

2.—El saldo que resulte del balance de las cuentas recíprocas entre dos Oficinas, es pagado por la Oficina deudora a la Oficina acreedora en francos efectivos y por medio de letras giradas sobre la capital o sobre una plaza comercial de esta última Oficina.

3.—El establecimiento, envío y pago de las cuentas de gastos pertenecientes a un ejercicio, deben ser efectuados en el menor plazo posible, y a más tardar antes de la expiración del primer semestre del ejercicio siguiente. En todo caso, si la Oficina que ha enviado la cuenta no ha recibido en este intervalo ninguna

observación rectificatoria, se considera ésta como admitida de pleno derecho. Esta disposición se aplica igualmente a las observaciones no discutidas hechas por una Oficina sobre las cuentas presentadas por otra Oficina. Pasado este plazo de seis meses, las sumas debidas por una Oficina a otra Oficina son productivas de intereses, a razón de 5 por ciento al año, contado desde el día de la expiración de dicho plazo.

Los pagos de gastos de tránsito por el primero y en caso necesario por el segundo año de cada período trienal se efectuarán provisionalmente al fin del año, sobre las bases de la estadística precedente, salvo un arreglo ulterior de cuentas según los resultados de la nueva estadística.

19.—Se intercala entre los artículos XXVII y XXVIII un nuevo artículo concebido así :

XXVII bis

RETIRO DE LA CORRESPONDENCIA Y RECTIFICACIÓN DE DIRECCIONES

1.—Para los pedidos de retiro de correspondencias o de rectificación de direcciones, el remitente debe hacer uso de una fórmula conforme al modelo H anexo al presente Reglamento. Al entregar este reclamo a la Oficina de correos el remitente debe justificar allí su identidad. Después de la justificación, cuya responsabilidad asume la Administración del país de procedencia, se procederá del modo siguiente :

1º Si la petición está destinada a ser transmitida por vía "postal" la fórmula, acompañada de un facsímile perfecto de la carta que hay que buscar se expide directamente, bajo cubierta recomendada, a la Oficina de Correos destinataria ;

2º Si la petición debe ser hecha por vía telegráfica, se deposita la fórmula en la Oficina telegráfica encargada de transmitir los términos de ella a la Oficina de Correos destinataria.

2.—Al recibirse la fórmula H o el telegrama que la reemplaza, la Oficina de Correos destinataria busca la correspondencia indicada y da a la petición el curso necesario.

Sin embargo, si se trata de un cambio de dirección pedido por vía telegráfica, la Oficina destinataria se limita a detener la carta y espera, para atender a la petición, la llegada del facsímile necesario.

Si la búsqueda fuere infructuosa, si el objeto ha sido entregado ya al destinatario, o si la petición por vía telegráfica no fuese bastante explícita para permitir que se reconozca con toda seguridad el objeto de correspondencia indicado se avisa el hecho inmediatamente a la Oficina de procedencia la cual previene al que hace la reclamación.

A menos de un acuerdo contrario, se redacta la fórmula H en francés, o lleva ésta una traducción sublineal en esta lengua, y en caso de que se emplee el telégrafo se formula el telegrama en francés.

Todas las Administraciones pueden exigir por medio de una notificación dirigida a la Oficina Internacional que el canje de reclamaciones, en lo que las concierne, sea efectuado por medio de las Administraciones centrales o de una Oficina especialmente designada.

20.—Los tres últimos párrafos del artículo XXVIII serán de ahora en adelante del tenor siguiente:

5ª clase: Argentina (República), Bulgaria, Chile, Estados Unidos de Colombia, Grecia, México, Perú, Servia;

6ª clase: Bolivia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Haití, República de Honduras, Luxemburgo, Nicaragua, Paraguay, Persia, El Salvador, Reino de Siam, Uruguay, Venezuela, Colonias Danesas, Colonia de Curazao (o Antillas Holandesas), Colonia de Surinam (o Guayana Holandesa);

7ª clase: Hawái, Liberia, Montenegro.

21.—El § 2 del artículo XXIX queda redactado como sigue:

2.—Las Administraciones que forman parte de la Unión deben comunicarse especialmente por medio de la Oficina Internacional:

1º La indicación de las tasas extraordinarias que perciben por la aplicación del artículo 5º de la Convención, a más de la tasa de la Unión, ya por porte marítimo ya por gastos de transporte extraordinario, así como la nomenclatura de los países en relación a los cuales se han percibido esas tasas extraordinarias, y, si hubiere lugar, la designación de las vías que motivan su recaudación.

2º La colección por triplicado de sus sellos de correo.

3º Por fin, los cuadros C cuyo establecimiento ha sido ordenado por el artículo V del Reglamento.

22.—Se añade después del artículo XXIX un nuevo artículo concebido en los términos siguientes :

XXIX bis

ESTADÍSTICA GENERAL

1º Cada Administración hará llegar al fin del mes de julio de cada año, a la Oficina Internacional, una serie tan completa como sea posible de los informes estadísticos que se refieren al año precedente en forma de Cuadros conforme o análogos a los modelos I, K, L, aquí anexos :

2º Las operaciones del servicio que den lugar a registro serán objeto de cuentas periódicas según las escrituras que se hayan efectuado.

3º Para todas las demás operaciones se procederá a la enumeración, durante una semana al menos, para los canjes cotidianos, y durante cuatro semanas para los canjes no cotidianos, con la facultad para cada Administración de hacer una enumeración separada para cada categoría de correspondencias.

4º Se reserva a cada Administración el derecho de proceder a esta enumeración en las épocas que se aproximan más al término medio de su tráfico postal.

5º La Oficina Internacional queda encargada de hacer imprimir y distribuir las fórmulas de estadística que debe llenar cada Administración. Está encargada, además, de suministrar a las Administraciones que las pidan, todas las indicaciones necesarias sobre las reglas que deben observarse para asegurar, en cuanto sea posible, la uniformidad de las operaciones de estadística.

23.—El § 7 del artículo XXX queda modificado como sigue :

7.—En las cuestiones que deban resolverse por el asentimiento unánime o por la mayoría de las Administraciones de la Unión, las que no hayan hecho llegar su contestación en el plazo máximo de seis meses, contados desde la fecha de la circular de la Oficina Internacional por la cual les sean sometidas las cuestiones, serán consideradas como abstenidas.

24.—Los párrafos 7 y 8 (números 6º y 7º) del artículo XXXII quedan reemplazados por las disposiciones siguientes :

6º Gibraltar, como dependiente de la Administración de Correos de la Gran Bretaña, así como la agencia postal que esta Administración tiene en Tánger (Marruecos).

7º Las Oficinas de Correos que la Administración de la Colonia Inglesa Hong-Kong mantiene en Hoihon (Kiung-Schow), Canton, Swatow, Amoy, Foo-Chow, Ningpo, Shang-Hai y Hankow (China);

El párrafo 11º (número 10º) será de ahora en adelante del tenor siguiente:

10º Las Oficinas de Correos que la Administración japonesa ha establecido en Shang-Hai (China) en Fusanpo, en Genzanshin y en Jinsen (Corea).

25.—Se intercalan en el tercer párrafo (número 2º) del artículo XXXIII los artículos XXVII bis y XXIX bis entre los números XXVII y XXXI.

Dado en Lisboa a veintiuno de marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

Por Venezuela: *J. L. Perº Crespo.*

Por Alemania: *Sachse, Fritsch.*

Por Hungría: *Gervay.*

Por los E.E. U.U. de América: *William J. Otto, Jas. S. Crawford.*

Por Bélgica: *F. Gife.*

Por la República Argentina: *F. J. Hansen.*

Por Bolivia: *Joaquín Caso.*

Por Austria: *Dewez, Varges.*

Por el Brasil: *Luiz C. P. Guimaraes.*

Por Bulgaria: *R. Ivanoff.*

Por el Ecuador: *A. Flores.*

Por Chile: *M. Martínez.*

Por España y las Colonias Españolas: *S. Alvarez Bugallal, A. Herce.*

Por los E.E. U.U. de Colombia: *César Conto.*

Por Francia: *Laboulaye, A. Besnier.*

Por las Colonias Francesas: *Laboulaye.*

Por la República de Costa Rica:

Por Dinamarca y las Colonias Danesas: *Lund.*

Por la Gran Bretaña y las Colonias Inglesas : *S. A. Blackwood, H. Buxton Forman.*

Por el Canadá : *S. A. Blackwood, H. Buxton Forman.*

Por Egipto : *W. F. Halton.*

Por la India Británica : *H. E. M. James.*

Por la República Dominicana : *P. Gomes da Silva.*

Por Grecia : *Eugenio Borel.*

Por la República de Liberia : *Comte Senmarti.*

Por Guatemala : *J. Carrera.*

Por el Luxemburgo : *Ch. Rischard.*

Por la República de Haití : *Laboulaye, Ansault.*

Por México : *L. Bretón y Vedra.*

Por el Reino de Hawaï : *Eugenio Borel.*

Por el Montenegro : *Dewez, Vargas.*

Por la República de Honduras : *J. Carrera.*

Por Nicaragua : *Manuel J. Alves Dinis.*

Por Italia : *J. B. Tantesio.*

Por el Paraguay : *F. A. Rebello.*

Por el Japón : *Yasushi Nomura.*

Por los Países Bajos y las Colonias Neerlandesas : *Hofstede, B. Sweerts de Landas—Wyborgh.*

Por Persia : *N. Semino.*

Por el Reino de Siam : *Prisdang.*

Por Portugal : *Guilhermino Augusto de Barros, Ernesto Madeira Pinto.*

Por las Colonias Portuguesas : *Guilhermino Augusto de Barros.*

Por Suecia : *Wm. Roos.*

Por Suiza : *Ed. J. Höhn.*

Por Rusia : *N. de Besak, Georges de Poggenpohl.*

Por Turquía :

Por El Salvador :

Por el Uruguay : *Enrique Kubly.*

VENEZUELA Y OTROS ESTADOS.—CONVENCIONES POSTALES, FIRMADAS EN VIENA EL 4 DE JULIO DE 1891.—
(Aprobación legislativa: 22 de agosto de 1894.—Ratificación ejecutiva: 30 de mayo de 1895).

Sustituidas por las de Washington, de 15 de junio de 1897.

a) **CONVENCION POSTAL UNIVERSAL, CELEBRADA ENTRE:**

Alemania y los Protectorados Alemanes, los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria, Hungría, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, la República de Colombia, el Estado Independiente del Congo, la República de Costa Rica, Dinamarca y las Colonias Danesas, la República Dominicana, Egipto, Ecuador, España, las Colonias Españolas, Francia y las Colonias Francesas, Gran Bretaña y las diversas Colonias Inglesas, El Canadá, la India Británica, Grecia, Guatemala, la República de Haití, el Reino de Hawái, la República de Honduras, Italia, Japón, la República de Liberia, Luxemburgo, México, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Paraguay, los Países Bajos y las Colonias Holandesas, Perú, Persia, Portugal y las Colonias Portuguesas, Rumania, Rusia, El Salvador, Servia, el Reino de Siam, la República Sur-Africana, Suecia, Suiza, la Regencia de Túnez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infraescritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba mencionados, reunidos en Congreso, en Viena, en virtud del artículo 19 de la Convención Postal Universal celebrada en París el 1º de junio de 1878, de común acuerdo y a reserva de ratificación, han revisado la dicha Convención, como también el Acta adicional que a ella se refiere, suscrita en Lisboa el 21 de marzo de 1885, de conformidad con las disposiciones siguientes:

Art. 1º Los países entre los cuales se celebra la presente Convención, así como los que se adhieran a ella posteriormente, forman, bajo la denominación de *Unión Postal Universal*, un solo territorio postal para el cambio recíproco de la correspondencia entre sus Oficinas de Correos.

Art. 2º Las disposiciones de esta Convención comprenden las cartas, las tarjetas postales simples y con respuesta pagada, los impresos de todo género, los papeles de negocios y las mues-

tras de mercancías que se remitan de uno a otro de los países de la Unión. Así mismo se aplican al cambio postal de los objetos enumerados que giren por el correo entre países de la Unión y países extraños a ella, siempre que tal cambio utilice los servicios de dos de las Partes contratantes, por lo menos.

Art. 3º—1.—Las Administraciones de Correos de los países limítrofes o fáciles de corresponder directamente entre ellos sin utilizar los servicios de una tercera Administración, determinarán de común acuerdo, las condiciones de transporte de sus valijas recíprocas al través de la frontera o de una frontera a la otra.

2.—Salvo arreglo contrario, se considera como servicio de tercero el transporte marítimo efectuado directamente entre dos países, por medio de paquetes o buques dependientes de uno de ellos. Tal transporte, así como el que se efectúe entre Oficinas de un mismo país por medio de los servicios marítimos o territoriales dependientes de otro, se rige por las disposiciones del artículo siguiente.

Art. 4º—1.—La libertad de tránsito queda garantida en todo el territorio de la Unión.

2.—En consecuencia, las diversas Administraciones de Correos de la Unión pueden dirigirse recíprocamente, por medio de una o más de ellas, así valijas cerradas como correspondencia al descubierto según las necesidades del tráfico y la conveniencia del servicio postal.

3.—La correspondencia que gire, ya al descubierto, ya en valijas cerradas, entre dos Administraciones de la Unión, por medio de los servicios de una o varias de ellas, queda sometida, en beneficio de cada uno de los países recorridos o cuyos servicios tomen parte en el transporte, a los derechos de tránsito siguientes:

1º Para el tránsito territorial, dos francos por kilogramo de cartas o tarjetas postales, y 25 céntimos por kilogramo de los demás objetos.

2º Para el tránsito marítimo, 15 francos por kilogramo de cartas o tarjetas postales, y un franco por cada kilogramo de los demás objetos.

4.—Queda entendido, sin embargo:

1º Que por donde quiera que el tránsito sea gratuito, o esté sometido a condiciones más ventajosas, tal régimen queda subsistente, salvo el caso previsto en el inciso 3º que sigue.

2º Que por donde quiera que los derechos de tránsito marítimos estén actualmente fijados en 5 francos por kilogramo de cartas o de tarjetas postales y en 50 céntimos por kilogramo de otros objetos, no se alterarán estos precios.

3º Que todo transporte marítimo que no exceda de 300 millas marinas es gratuito si la Administración interesada tuviere ya derecho a la remuneración correspondiente al tránsito territorial. En caso contrario se retribuirá a razón de dos francos el kilogramo de cartas o de tarjetas postales, y de 25 céntimos el kilogramo de los demás objetos.

4º Que tratándose de un transporte marítimo efectuado por dos o más Administraciones, el derecho total no puede exceder de 15 francos por kilogramo de cartas o de tarjetas postales, y de un franco por kilogramo de los demás objetos. Estos derechos se repartirán, llegado el caso, entre las Administraciones, en proporción de las distancias recorridas, sin perjuicio de otro arreglo entre las Partes interesadas.

5º Que los precios fijados en el presente artículo no se aplican al transporte por medio de servicios dependientes de Administraciones extrañas a la Unión, ni al transporte, dentro de la Unión, por medio de servicios extraordinarios creados o sostenidos por una Administración, en beneficio o a solicitud de una o más de ellas. Las condiciones de estas dos categorías de transporte serán arregladas de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

5.—Los gastos de tránsito corren a cargo de la Administración del país de origen.

6.—La cuenta general de estos gastos se hará tomando por base la estadística que se formará cada tres años, durante un período de veinte y ocho días, determinado por el Reglamento de ejecución previsto por el artículo 20 que sigue.

7.—Se exceptúan de todo gasto de tránsito territorial o marítimo: la correspondencia de las Administraciones de Correos entre sí; las tarjetas postales-respuestas que se devuelvan a los países de origen; los objetos reexpedidos o mal dirigidos; la correspondencia devuelta; los avisos de recibo; los giros postales; y cualesquiera otros documentos relativos al servicio postal.

Art. 5º—1.—Los portes para la conducción de la correspondencia en todo el territorio de la Unión, incluyendo la entrega a

domicilio, en los países en que el servicio de distribución esté organizado o se organice luégo, se fijan así:

1º Para las cartas, 25 céntimos en caso de franqueo y el doble en caso contrario, por cada carta y por cada 15 gramos de peso o fracción de 15 gramos.

2º Para las tarjetas postales, 10 céntimos por la tarjeta sencilla o por cada una de las dos partes de la tarjeta con respuesta pagada. Las cartas postales sin franqueo están sometidas a la tarifa de las cartas no franqueadas.

3º Para los impresos de todo género, los papeles de negocios y las muestras de mercancías, 5 céntimos por cada objeto o paquete que lleve una dirección especial y por cada 50 gramos de peso o fracción de 50 gramos, con tal que dicho objeto o paquete no contenga ninguna carta o nota manuscrita que tenga el carácter de correspondencia actual y personal, y vaya acondicionado de manera que permita la fácil averiguación del contenido. El porte de los papeles de negocios no puede bajar de 25 céntimos ni de 10 el de las muestras por cada envío.

2.—Pueden cobrarse además de los portes fijados por el párrafo precedente:

1º Por todo envío sujeto a gastos de tránsito marítimo de 15 francos por kilogramo de cartas o de tarjetas postales y de un franco por kilogramo de otros objetos, un sobreporte que no excederá de 25 céntimos por carta sencilla, 5 céntimos por la tarjeta postal y 5 céntimos por cada 50 gramos o fracción de 50 gramos en los demás objetos.

2º Por todo objeto que trasporten los servicios dependientes de Administraciones extrañas a la Unión, o los servicios extraordinarios de la Unión que ocasionen gastos especiales, un sobreporte proporcionado a dichos gastos.

3.—Todo género de correspondencia deficientemente franqueada pagará el doble de la insuficiencia con cargo al destinatario, sin que este porte pueda pasar del recibido en el país de destino por la correspondencia no franqueada de igual naturaleza, peso y origen.

4.—Fuera de las cartas y de las tarjetas postales, los demás objetos deben franquearse a lo menos parcialmente.

5.—Los paquetes de muestras de mercancías no pueden contener ningún objeto que tenga valor mercantil; no deben pasar

de 250 gramos, ni presentar dimensiones superiores a 30 centímetros de largo, 20 centímetros de ancho y 10 centímetros de espesor, o si tiene forma de rollo, de 30 centímetros de largo y 15 centímetros de diámetro. Sin embargo, las Administraciones de los países interesados quedan autorizadas para adoptar, de común acuerdo, para sus cambios recíprocos, límites de pesos o dimensiones superiores a los fijados.

6.—Los paquetes de papeles de negocios o de impresos no pueden pasar del peso de dos kilogramos, ni presentar, por ninguno de sus lados, una dimensión mayor de 45 centímetros. Púedese, sin embargo, admitir el transporte por el correo de los paquetes en forma de rollo, cuyo diámetro no pase de 10 centímetros ni exceda de 75 en longitud.

Art. 6º—1.—Los objetos designados en el artículo 5º pueden expedirse certificados.

2.—La correspondencia certificada queda sujeta con cargo al remitente:

1º A la tarifa ordinaria, según la clase del envío.

2º A un derecho fijo de certificación de 25 céntimos como máximo, incluyendo el comprobante de depósito que se entregará al remitente.

3º El remitente de todo objeto certificado puede obtener un recibo de aquél, pagando previamente un derecho fijo de 25 céntimos como máximo.

Art. 7º—1.—La correspondencia certificada puede expedirse gravada con un reembolso montante hasta 500 francos en las relaciones entre los países cuyas Administraciones convienen en admitir tal servicio. Estos objetos quedan sometidos a las formalidades y a los portes de envíos certificados.

2.—El montante recibido del destinatario debe enviarse al remitente por medio de un giro postal, previa deducción de la tarifa de los giros ordinarios y de un derecho de caja de 10 céntimos.

Art. 8º—1.—En caso de pérdida de un certificado, y salvo el caso de fuerza mayor, el remitente, o a petición suya el destinatario, tiene derecho a una indemnización de 50 francos.

2.—La obligación de pagar la indemnización recae sobre la Administración de que dependa la Oficina remitente, reserván-

dose esta Administración el recurso contra la responsable, es decir, contra aquella en cuyo territorio o servicio haya ocurrido la pérdida.

3.—Mientras no exista prueba en contrario, la responsabilidad recae sobre la Administración que, habiendo recibido el objeto sin hacer observación alguna, no pueda comprobar su entrega al destinatario ni su trasmisión regular a la Administración siguiente, si la ha habido. Para los envíos dirigidos “Poste restante”, la responsabilidad cesa con su entrega a una persona que haya justificado, según las reglas vigentes en el país de destino, que sus nombres y cualidades están conformes con las indicaciones de la dirección.

4.—La Oficina remitente debe pagar la indemnización lo más pronto posible, y a más tardar en el término de un año, contado desde el día de la reclamación. La Oficina responsable está en la obligación de reembolsar sin tardanza a la Oficina remitente el montante de la indemnización pagada por ésta. Caso de que la Oficina responsable haya notificado a la remitente su imposibilidad de efectuar el pago, deberá reembolsar a esta última Oficina los gastos que ocasione la falta de pago.

5.—Queda entendido que la reclamación no se admite sino en el término de un año, contado desde la fecha en que el objeto certificado se haya depositado en el Correo. Transcurrido este plazo, el reclamante no tiene derecho a ninguna indemnización.

6.—Si la pérdida ocurriere en el tránsito, sin que sea posible establecer en cuál de los territorios de los dos países se ha efectuado, las dos Administraciones satisfarán la indemnización de por mitad.

7.—Las Administraciones dejan de ser responsables de los envíos certificados que hayan sido entregados a quienes de derecho corresponda, previo recibo.

Art. 9º—1.—El remitente de una correspondencia puede hacerla retirar del servicio o modificar su dirección, mientras aquella no haya sido entregada al destinatario.

2.—La solicitud que ha de formularse con este objeto debe transmitirse por correo o por telégrafo, con cargo al remitente, quien debe pagar como sigue:

1º Por toda solicitud por correo, la tarifa aplicable a una carta simple certificada.

2º Por toda solicitud por telégrafo, el precio del telegrama según la tarifa ordinaria.

3.—Las disposiciones del presente artículo no son obligatorias sino para los países cuya legislación permita al remitente disponer de una correspondencia en tránsito.

Art. 10.—Los países de la Unión que no tengan el franco por unidad monetaria, fijarán, en sus respectivas monedas, portes equivalentes a los determinados por los artículos 5º y 6º que preceden. Dichos países quedan facultados para redondear las fracciones con arreglo al cuadro inserto en el Reglamento de ejecución mencionado en el artículo 20 de la presente Convención.

Art. 11.—1.—La correspondencia, cualquiera que sea su clase, no puede franquearse sino con estampillas válidas en el país de origen para la correspondencia de particulares. Con todo, pueden considerarse como debidamente franqueadas las tarjetas-respuestas que llevan estampillas del país de emisión de estas cartas.

2.—La correspondencia oficial relativa al servicio de Correos y cambiada entre las Administraciones postales, es la única exceptuada de esta obligación y admisible libre de porte.

3.—La correspondencia depositada en alta mar en la valija de un paquete o en manos de los comandantes de buques, puede franquearse por medio de estampillas y según la tarifa del país al cual pertenece o del cual depende el paquete dicho. Si el depósito a bordo tuviere lugar durante la estadía en dos puntos extremos del tránsito o en una de las escalas intermediarias, el franqueo no es válido sino efectuado por medio de estampillas y según la tarifa del país en cuyas aguas se encuentra el paquebote.

Art. 12.—1.—Cada Administración dispone de las sumas que cobre en virtud de los artículos 5º, 6º, 7º, 10 y 11 precedentes, salvo el abono debido por los giros previstos en el párrafo 2º del artículo 7º.

2.—En consecuencia no habrá lugar, por tal respecto, a cuentas entre las diversas Administraciones de la Unión, salvo el abono previsto en el párrafo 1º del presente artículo.

3.—No pueden imponerse a las cartas y demás envíos en el país de origen ni en el de destino, con cargo al remitente o al des-

tinatario, otros portes o derechos de correos que no sean los establecidos por los artículos citados.

Art. 13.—1.—La correspondencia de cualquiera clase puede entregarse a domicilio, inmediatamente después de su llegada, a petición del remitente, por medio de un portador especial, en aquellos países de la Unión que convengan en adoptar este servicio para sus mutuas relaciones.

2.—Los envíos de este género se clasifican bajo la denominación de “Expresos” y quedan sometidos a un porte especial de entrega a domicilio, fijado en 30 céntimos, que el remitente debe satisfacer íntegra y previamente, además del porte ordinario, y que se adjudica a la Administración del país de origen.

3.—Cuando el objeto sea dirigido a una localidad en donde no haya Oficina de Correos, la Administración de destino puede cobrar un porte complementario que no exceda del precio fijado para la entrega por expreso en su servicio interior, rebajando el derecho fijo pagado por el remitente o su equivalente en la moneda del país que reciba este complemento.

4.—Los objetos expresos cuyos portes no se hayan satisfecho íntegra y previamente, se distribuirán por los medios ordinarios.

Art. 14.—1.—No se cobrará ningún porte complementario por la reexpedición de la correspondencia en el interior de la Unión.

2.—La correspondencia sobrante no dará lugar a la restitución de los derechos de tránsito que hayan cobrado las Administraciones intermediarias por el transporte anterior de dicha correspondencia.

3.—Las cartas y las tarjetas postales sin franqueo y la correspondencia de cualquiera clase deficientemente franqueada, que regresan al país de origen por causa de reexpedición o de quedar sobrantes, están sujetas, con cargo a los destinatarios o a los remitentes, a los mismos derechos que los objetos semejantes directamente dirigidos del país del primer destino al país de origen.

Art. 15.—1.—Pueden cambiarse valijas cerradas entre las Oficinas de Correos de uno de los países contratantes y los comandantes de divisiones navales o buques de guerra de ese mismo país en estación en el exterior, por el intermedio de servicios territoriales o marítimos dependientes de otros países.

2.—La correspondencia de cualquiera clase comprendida en esas valijas, debe ser exclusivamente dirigida a los Estados Mayores o a la tripulación de los buques destinatarios o remitentes de dichas valijas, o provenientes de aquellos. Las tarifas y condiciones de envío que les son aplicables están determinadas, según sus Reglamentos interiores, por la Administración de Correos del país al cual pertenecen los buques.

3.—Salvo arreglo en contrario entre las Oficinas interesadas, la remitente o destinataria de las valijas mencionadas, es responsable, respecto de las intermediarias, de los gastos de tránsito calculados conforme a las disposiciones del artículo 4º.

Art. 16.—1.—No se dará curso :

a) a los papeles de negocios, muestras e impresos que no estén franqueados, a lo menos parcialmente, o que no se hallen en condición que permita averiguar fácilmente su contenido ;

b) a los objetos de igual categoría que pasen de los límites de peso o de dimensiones fijados en el artículo 5º ;

c) a las muestras de mercancías que tengan valor comercial.

2.—Llegado el caso, los envíos mencionados en el párrafo precedente deben ser devueltos al timbre de origen, y remitidos, si fuere posible, al remitente.

3.—Queda prohibido :

1º Remitir por el correo :

a) muestras y otros objetos que por su naturaleza puedan ser peligrosos para los agentes postales, y ensuciar o deteriorar la correspondencia ;

b) materias explosivas, inflamables o peligrosas ; animales e insectos, vivos o muertos, salvo las excepciones previstas por el Reglamento de detalle.

2º Incluir en la correspondencia ordinaria o franqueada que se entregue al correo :

a) piezas de moneda en circulación ;

b) objetos susceptibles de impuestos aduaneros ;

c) materias de oro y plata, piedras, alhajas u otros objetos preciosos ; pero solamente en el caso de que su inclusión o remisión esté prohibida por las leyes de los países interesados.

4.—Los envíos comprendidos en las prohibiciones del párrafo 3 que precede y que hayan sido erróneamente admitidos pa-

ra su expedición, deben devolverse a la Oficina del timbre de origen, salvo el caso de que la Administración del país de destino esté autorizada por sus leyes o por sus Reglamentos interiores a proceder de distinta manera.

5.—Los Gobiernos de todos los países de la Unión se reservan, además, el derecho de no trasportar ni distribuir en su territorio los objetos que, gozando de portes reducidos, no satisfagan las condiciones requeridas por sus leyes, decretos u ordenanzas para su publicación o circulación en el país, así como tampoco la correspondencia de cualquiera clase que lleve ostensiblemente inscripciones vedadas por las disposiciones o Reglamentos vigentes en el mismo país.

Art. 17.—1.—Las Administraciones de la Unión que mantengan relaciones con países situados fuera de ella tendrán esas relaciones a la disposición de las demás para el cambio de correspondencia con dichos países.

2.—La correspondencia que gire al descubierto entre un país de la Unión y uno extraño a ella, por conducto de otro país de la Unión, se tratará, en lo relativo al transporte más allá de los límites de la Unión, conforme a los convenios, arreglos o disposiciones particulares a que estén sujetas las relaciones postales de este último país con el país extraño.

3.—En cuanto a los gastos de tránsito por la Unión, la correspondencia procedente de un país extraño o dirigida a él, queda asimilada a la del país de la Unión que mantiene relaciones con aquel país extraño.

4.—En cuanto a gastos fuera de los límites de la Unión, la correspondencia procedente de un país extraño está sometida, en provecho del país de la Unión que mantiene las relaciones con el país extraño, a los siguientes :

a) por el tránsito marítimo fuera de la Unión, 20 francos por kilogramo de cartas o de tarjetas postales, y un franco por kilogramo de otros objetos ;

b) por el tránsito territorial fuera de la Unión, si tuviere lugar, los gastos por kilogramo notificados por el país de la Unión que mantiene las relaciones con el país extraño que sirve de intermediario.

5.—En caso de transporte marítimo efectuado por dos o más Administraciones, los gastos del tránsito marítimo total, en la Unión y fuera de ella, no pueden pasar de 20 francos por kilogramo de cartas o de tarjetas postales, y de un franco por kilogramo de otros objetos. Llegado el caso, esos gastos se repartirán entre las dichas Administraciones a prorrata de las distancias recorridas, sin perjuicio de arreglos distintos entre las Partes interesadas.

6.—Los gastos de tránsito fuera de la Unión arriba mencionados, quedan a cargo de la Administración del país de origen. Estos se aplican a toda correspondencia expedida, sea al descubierto o en valijas cerradas; pero en el caso de valijas cerradas enviadas de un país de la Unión con destino a otro extraño a ella, o de éste a un país de la Unión, las Administraciones interesadas deberán celebrar entre sí un arreglo previo, concerniente al modo de pago de los gastos de tránsito.

7.—La cuenta general de los gastos de tránsito por la correspondencia cambiada entre un país de la Unión y otro extraño a ella, por el intermedio de otro país de la Unión, se efectuará tomando por base una estadística que se formará simultáneamente con la que prescribe el artículo 4º para el cómputo de los gastos de tránsito dentro de la Unión.

8.—Los portes que ha de cobrar un país de la Unión por la correspondencia dirigida a un país extraño a ella, o proveniente del mismo, y por el intermedio de otro país de la Unión, no podrán jamás ser inferiores a la tarifa normal de la Unión. Dichos portes serán por completo del país que los recaude.

Art. 18.—Las Altas Partes contratantes se comprometen a tomar o a proponer a sus respectivas legislaturas las medidas necesarias para castigar el empleo fraudulento, para el franqueo de la correspondencia, de estampillas falsificadas, o usadas ya. Igualmente se comprometen a tomar o a proponer a sus respectivas legislaturas las medidas necesarias para impedir y reprimir las operaciones fraudulentas de fabricación, venta o distribución de viñetas o timbres en uso para el servicio de Correos, falsificados o imitados de tal manera que puedan confundirse con las viñetas y timbres emitidos por la Administración de uno de los países adherentes.

Art. 19.—Los servicios de cartas con valores declarados, giros postales, fardos postales, cobro de valores, cédulas de identidad, suscripción a los periódicos, etc., serán materia de arreglos particulares entre los diversos países o grupos pertenecientes a la Unión.

Art. 20.—1.—Las Administraciones de Correos de los diversos países que componen la Unión tienen facultad para establecer de mutuo acuerdo, en un Reglamento, todas las medidas de orden y detalle que juzguen necesarias.

2.—Las diferentes Administraciones pueden, además, resolver entre sí las cuestiones que no interesen a la Unión en conjunto, con tal que sus resoluciones no se opongan a la presente Convención.

3.—Se permite, sin embargo, a las Administraciones interesadas entenderse mutuamente para la adopción de portes reducidos, en un radio de 30 kilómetros.

Art. 21.—1.—La presente Convención no altera las leyes de ningún país en todo lo que no esté previsto por las estipulaciones en ella contenidas.

2.—No restringe tampoco el derecho de las Partes contratantes a mantener y establecer uniones más estrechas para el mejoramiento de las relaciones postales.

Art. 22.—1.—Queda subsistente, con el nombre de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, la institución de una Oficina Central que funcionará bajo la alta vigilancia de la Administración de Correos de Suiza, y cuyos gastos serán satisfechos por todas las Administraciones de la Unión.

2.—Dicha Oficina queda encargada de reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de toda especie que interesen al servicio internacional de correos; de emitir a petición de las Partes interesadas su parecer sobre las cuestiones litigiosas; de instruir las solicitudes sobre modificaciones de los actos del Congreso; de notificar los cambios adoptados; y en general, de proceder a los estudios y trabajos que se le encomienden, como interesantes para la Unión Postal.

Art. 23.—1.—Cuando dos o más Administraciones de la Unión disientan respecto de la interpretación que haya de darse a la presente Convención, o respecto de la responsabilidad de una Administración en caso de pérdida de objetos certificados, la cuestión

discutida será arreglada por juicio arbitral, eligiendo al efecto cada una de las Administraciones interesadas, otro miembro de la Unión enteramente neutral en el asunto.

2.—El fallo de los árbitros se dará por mayoría absoluta de votos.

3.—En caso de empate, los árbitros designarán, para obviar la dificultad, otra Administración igualmente neutral en el litigio.

4.—Las disposiciones del presente artículo se aplican también a todos los arreglos celebrados en virtud del artículo 19 de la presente Convención.

Art. 24.—1.—Los países que no han tomado parte en la presente Convención pueden adherirse a ella cuando lo soliciten.

2.—La adhesión se notificará por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación suiza y por este Gobierno a todos los países de la Unión.

3.—Ella implica de derecho la adopción de todas las cláusulas y la participación en todos los beneficios estipulados por la presente Convención.

4.—Corresponde al Gobierno de la Confederación Suiza determinar, de acuerdo con el Gobierno del país interesado, la parte con que haya de contribuir la Administración de este último a los gastos de la Oficina Internacional, y en caso necesario, los portes que haya de cobrar dicha Administración, con arreglo al artículo 10.

Art. 25.—1.—Se reunirán Congresos de Plenipotenciarios de los países contratantes o simples Conferencias administrativas, según la importancia de los asuntos que hayan de resolverse, cuando así lo soliciten o aprueben las dos terceras partes, por lo menos, de los Gobiernos o Administraciones, según el caso.

2.—De todas suertes, debe reunirse un Congreso cada cinco años, por lo menos.

3.—Cada país puede hacerse representar, ya por uno o más Delegados, ya por la Delegación de otro país; pero queda entendido que el Delegado o Delegados de un país no pueden aceptar más que la representación de dos países, inclusive el suyo.

4.—Cada país dispone de un solo voto en las deliberaciones.

5.—Cada Congreso fijará el lugar de reunión del subsiguiente.

6.—Para las Conferencias, las Administraciones fijarán el punto de reunión a propuesta de la Oficina Internacional.

Art. 26.—1.—En el lapso que trascurra entre las reuniones, las Administraciones de Correos de la Unión tienen derecho para dirigirse por medio de la Oficina Internacional, proposiciones relativas al régimen de la Unión.

2.—Toda proposición ha de someterse al procedimiento siguiente :

Se concede un lapso de cinco meses a las Administraciones de la Unión para examinar las proposiciones y para enviar a la Oficina Internacional, llegado el caso, sus observaciones, enmiendas o contraproposiciones. La Oficina Internacional tendrá cuidado de reunir las proposiciones y las comunicará a las Administraciones junto con la solicitud de pronunciarse en pro o en contra. Las que no hubieren enviado su voto en el lapso de seis meses, a contar desde la segunda circular de la Oficina Internacional notificándole las observaciones que tengan que hacer, se considerarán como desinteresadas en el asunto.

3.—Para que las proposiciones tengan fuerza ejecutiva deben obtener :

1º La unanimidad de votos, si se trata de añadir nuevos artículos o de modificar las disposiciones del presente artículo y de los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 12, 13, 15 y 18.

2º Las dos terceras partes de los votos, cuando se trate de modificar disposiciones de esta Convención que no sean las de los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 12, 13, 15, 18 y 26.

3º La simple mayoría absoluta, cuando se trate de la interpretación que haya de darse a disposiciones de la presente Convención, salvo el caso de litigio previsto en el artículo 23.

4.—Las resoluciones válidas serán confirmadas, en los dos primeros casos, por medio de una nota diplomática que el Gobierno de la Confederación Suiza queda encargado de dirigir a todos los Gobiernos de los países contratantes ; y en el tercer caso, por una simple notificación de la Oficina Internacional a todas las Administraciones de la Unión.

5.—Ninguna modificación o resolución adoptada será ejecutiva sino dos meses a lo menos después de su notificación.

Art. 27.—Para los efectos de los artículos 22, 25 y 26, se consideran como un solo país o como una sola Administración, según el caso:

- 1º El Imperio de la India Británica;
- 2º El Dominio del Canadá;
- 3º El Conjunto de las Colonias Británicas de Australasia;
- 4º El Conjunto de las Colonias Danesas;
- 5º El Conjunto de las Colonias Españolas;
- 6º El Conjunto de las Colonias Francesas;
- 7º El Conjunto de las Colonias Holandesas;
- 8º El Conjunto de las Colonias Portuguesas.

Art. 28.—La presente Convención comenzará a ser ejecutiva el 1º de julio de 1892, y permanecerá en vigor durante un tiempo indeterminado; pero cada Parte contratante tiene el derecho de retirarse de la Unión, mediante aviso dado un año antes por su Gobierno al de la Confederación Suiza.

Art. 29.—1.—Quedan derogadas, desde el día en que principie a ser ejecutiva la presente Convención, todas las disposiciones de los tratados, convenios, arreglos u otros actos celebrados anteriormente entre los diversos países o Administraciones, en todo lo que no sea conciliable con los términos de la presente Convención, y sin perjuicio de los derechos reservados por el artículo 21 arriba mencionado.

2.—La presente Convención será ratificada tan pronto como fuere posible.

3.—En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países arriba mencionados han firmado la presente Convención, en Viena, a cuatro de julio de mil ochocientos noventa y uno.

Por Alemania y los Protectorados Alemanes: *Dr. v. Stephan, Sachse, Fritsch.*

Por la República Argentina: *Carlos Calvo.*

Por los Estados Unidos de América: *N. M. Brooks, William Potter.*

Por Austria: *Obentraut, Dr. Hofmann, Dr. Lilienau, Habberger.*

Por Hungría: *P. Heim, S. Schrimpf.*

Por la República de Colombia: *G. Michelsen.*

Por Bélgica: *Lichtervelde.*

- Por el Estado Independiente del Congo: *Stassin, Lichterwælde, Garant, De Craene.*
- Por Bolivia:
- Por la República de Costa Rica:
- Por el Brasil: *Luiz Betim Paes Leme.*
- Por Dinamarca y las Colonias Danesas: *Lund.*
- Por Bulgaria: *P. M. Mattheeff.*
- Por la República Dominicana:
- Por Chile:
- Por Egipto: *I. Saba.*
- Por el Ecuador:
- Por el Canadá:
- Por España y las Colonias Españolas: *Federico Bas.*
- Por la India Británica: *H. M. Kisch.*
- Por Francia: *Montmarin, I. de Selves, Ansault.*
- Por las Colonias Francesas: *G. Gabrié.*
- Por Grecia: *J. Georgantas.*
- Por Guatemala: *Dr. Gotthelf Meyer.*
- Por la Gran Bretaña y diversas Colonias Británicas: *S. A. Blackwood, H. Buxton Forman.*
- Por la República de Haití:
- Por las Colonias Británicas de Australasia:
- Por el Reino de Hawái: *Eugène Borel.*
- Por la República de Honduras:
- Por Nicaragua:
- Por Italia: *Emidio Chiaradia, Felice Salivetto.*
- Por Noruega: *Thb. Heyerdahl.*
- Por Japón: *Indo, Fujita.*
- Por el Paraguay:
- Por la República de Liberia: *Bn. de Stein, W. Koentzer, C. Goedelt.*
- Por los Países Bajos: *Hofstede, Barón van der Feltz.*
- Por Luxemburgo: *Mongenast.*
- Por las Colonias Holandesas: *Johs J. Perk.*
- Por México: *L. Bretón y Vedra.*
- Por el Perú: *D. C. Urrea.*
- Por Montenegro: *Obentraut, Dr. Hofmann, Dr. Lilienau, Habberger.*
- Por Persia: *Genl. N. Semino.*

Por Portugal y las Colonias Portuguesas : *Guilhermino Augusto de Barros.*

Por la República Sur-Africana :

Por Rumania : *Coronel A. Gorgean, S. Dimitrescu.*

Por Suecia : *E. von Krusenstjerna.*

Por Suiza : *Ed. Höhn, C. Delessert.*

Por Rusia : *General de Besack, A. Skalkovsky.*

Por El Salvador : *Louis Kehlmann.*

Por la Regencia de Túnez : *Montmarin.*

Por Servia : *Svetozar J. Gvozditich, Et. W. Popovitch.*

Por Turquía : *E. Petacci, A. Fahri.*

Por el Reino de Siam : *Luang Suriya Nuwat, H. Keuchenius.*

Por Uruguay : *Federico Susviela Guarch, José G. Busto.*

Por los Estados Unidos de Venezuela : *Carlos Matzenauer.*

PROTOCOLO FINAL

En momentos de proceder a firmar las Convenciones estipuladas por el Congreso Postal Universal de Viena, los Plenipotenciarios suscritos han convenido en lo siguiente :

I

En derogación de la disposición del artículo 6º de la Convención, que fija en 25 céntimos, como máximo, el derecho de certificación, se ha convenido en que los Estados fuera de Europa quedan autorizados para mantener ese máximo en 50 céntimos, inclusive la entrega al remitente de un recibo de depósito.

II

En derogación de las disposiciones del artículo 8º de la Convención, se ha convenido, como medida de transición, en que las Administraciones de los países fuera de Europa cuya legislación es actualmente contraria al principio de la responsabilidad, conserven la facultad de aplazar su aplicación hasta que hayan obtenido del Poder Legislativo la autorización para introducirlo. Hasta entonces las demás Administraciones de la Unión no están obligadas a pagar una indemnización por la pérdida, en sus respectivos servicios, de objetos certificados dirigidos a los países dichos, o provenientes de los mismos.

III

Bolivia, Chile, Costa Rica, la República Dominicana, Ecuador, Haití, Honduras y Nicaragua, que forman parte de la Unión Postal y que no se han hecho representar en el Congreso, tienen expedito este Protocolo para adherirse a las Convenciones en él celebradas, o solamente a una u otra de ellas.

IV

Este Protocolo queda expedito en favor de los países cuyos Representantes no han firmado hoy sino la Convención Principal o sólo cierto número de Convenciones estipuladas por el Congreso, con el fin de permitirles que se adhieran a las demás firmadas hoy, o a una u otra de ellas.

V

Las adhesiones previstas en el artículo 3º deben ser notificadas por los Gobiernos respectivos, y en la forma diplomática, al Imperial y Real de Austria-Hungría. El lapso para hacer esta modificación expira el 1º de junio de 1892.

VI

En el caso de que una o varias de las Partes contratantes de las Convenciones firmadas hoy en Viena no ratificaren una u otra de ellas, esta Convención no será menos válida para los Estados que la hubieren ratificado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infraescritos han extendido el presente Protocolo final, el cual tendrá la misma fuerza y valor que si sus disposiciones se hallasen insertas en el texto mismo de las Convenciones a que él se refiere; y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno Austriaco y del cual se dará copia a cada una de las Partes.

Hecho en Viena, a cuatro de julio de mil ochocientos noventa y uno.

Por Alemania y los Protectorados Alemanes : *Dr. v. Stephan, Sachse, Fritsch.*

Por la República Argentina : *Carlos Calvo.*

Por los Estados Unidos de América : *N. M. Brooks, William Potter.*

Por Austria : *Obentraut, Dr. Hofmann, Dr. Lilienau, Habberger.*

Por Hungría : *P. Heim, S. Schrimpf.*

Por la República de Colombia : *G. Michelsen.*

Por Bélgica : *Lichtervelde.*

Por el Estado Independiente del Congo : *Stassin, Lichtervelde, Garant, De Craene.*

Por el Brasil : *Luíz Betim Paes Leme.*

Por Bolivia :

Por la República de Costa Rica :

Por Dinamarca y las Colonias Danesas : *Lund.*

Por Bulgaria : *P. M. Mattheeff.*

Por la República Dominicana :

Por Chile :

Por Egipto : *I. Saba.*

Por el Ecuador :

Por el Canadá :

Por España y las Colonias Españolas : *Federico Bas.*

Por la India Británica : *H. M. Kisch.*

Por Francia : *Montmarin, I. de Selves, Ansault.*

Por las Colonias Francesas : *G. Gabrié.*

Por Grecia : *J. Georgantas.*

Por Guatemala : *Dr. Gotthelf Meyer.*

Por la Gran Bretaña y diversas Colonias Británicas : *S. A. Blackwood, H. Buxton Forman.*

Por la República de Haití :

Por las Colonias Británicas de Australasia :

Por el Reino de Hawái : *Eugène Borel.*

Por la República de Honduras :

Por Nicaragua :

- Por Italia : *Emidio Chiaradia, Felice Salivetto.*
- Por Noruega : *Thb. Heyerdahl.*
- Por Japón : *Indo, Fujita.*
- Por el Paraguay :
- Por la República de Liberia : *Bn. de Stein, W. Koentzer, C. Goedelt.*
- Por los Países Bajos : *Hofstede, Barón van der Feltz.*
- Por Luxemburgo : *Mongenast.*
- Por las Colonias Holandesas : *Johs J. Perk.*
- Por México : *L. Bretón y Vedra.*
- Por el Perú : *D. C. Urrea.*
- Por Montenegro : *Obentraut, Dr. Hofmann, Dr. Lilienu, Habberger.*
- Por Persia : *Genl. N. Semino.*
- Por Portugal y las Colonias Portuguesas : *Guilhermino Augusto de Barros.*
- Por la República Sur-Africana :
- Por Rumania : *Coronel A. Gorgean, S. Dimitrescu.*
- Por Suecia : *E. von Krusenstjerna.*
- Por Suiza : *Ed. Höhn, C. Delessert.*
- Por Rusia : *General de Besack, A. Skalkovsky.*
- Por El Salvador : *Louis Kehlmann.*
- Por la Regencia de Túnez : *Montmarin.*
- Por Servia : *Svetozar J. Gvozditch, Et. W. Popovitch.*
- Por Turquía : *E. Petacci, A. Fahri.*
- Por el Reino de Siam : *Luang Suriya Nuvatr, H. Keuchenius.*
- Por Uruguay : *Federico Susviela Guarch, José G. Busto.*
- Por los Estados Unidos de Venezuela : *Carlos Matzenauer.*
-

REGLAMENTO DE DETALLE Y DE ORDEN PARA LA
EJECUCION DE LA CONVENCION CELEBRADA
ENTRE:

Alemania y los Protectorados Alemanes, los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, la República de Colombia, el Estado Independiente del Congo, la República de Costa Rica, Dinamarca y las Colonias Danesas, la República Dominicana, Egipto, Ecuador, España y las Colonias Españolas, Francia y las Colonias Francesas, Gran Bretaña y diversas Colonias Británicas, las Colonias Británicas de Australasia, el Canadá, la India Británica, Grecia, Guatemala, la República de Haití, el Reino de Hawái, la República de Honduras, Italia, Japón, la República de Liberia, Luxemburgo, México, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Paraguay, los Países Bajos y las Colonias Holandesas, Perú, Persia, Portugal y las Colonias Portuguesas, Rumania, Rusia, El Salvador, Servia, el Reino de Siam, la República Sur-Africana, Suecia, Suiza, la Regencia de Túnez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infraescritos, a nombre de sus Administraciones respectivas, visto el artículo 20 de la Convención Postal Universal celebrada en Viena el cuatro de julio de 1891, han estipulado, de común acuerdo, las medidas siguientes para asegurar la ejecución de dicha Convención.

I

Dirección de la correspondencia

1.—Cada Administración está en el deber de despachar por las vías más rápidas de que disponga para sus propios envíos las valijas cerradas y la correspondencia al descubierto que se le confíen por otra Administración.

2.—Las Administraciones que hagan uso de la facultad de cobrar portes complementarios, en razón de los gastos especiales inherentes a ciertas vías, quedan en libertad, cuando existan otros medios de comunicación, de no dirigir por dichas vías la correspondencia deficientemente franqueada, a menos que los remitentes exijan expresamente lo contrario.

II

Valijas cerradas

1.—El giro de las valijas cerradas entre las Administraciones de la Unión se arreglará de mutuo acuerdo entre ellas según las necesidades del servicio.

2.—Cuando el giro haya de hacerse por conducto de uno o más países, se avisará a éstos con la debida anticipación.

3.—En este último caso es además obligatorio hacer valijas cerradas cuando la abundancia de la correspondencia estorpezca las operaciones de una Administración intermediaria y ésta así lo declare.

4.—En caso de modificarse el servicio de valijas cerradas establecido entre dos Administraciones por conducto de uno o más países, éstos deberán recibir aviso de la Administración que haya iniciado la modificación.

III

Servicios extraordinarios

Los servicios extraordinarios de la Unión que ocasionen gastos especiales, cuya fijación, según el artículo 4º de la Convención, debe ser materia de arreglos entre las Administraciones interesadas, serán exclusivamente:

1º Los sostenidos para el transporte territorial rápido de la Mala denominada de la India.

2º Los que la Administración de Correos de los Estados Unidos de América sostiene en su territorio para el transporte de valijas cerradas entre el Atlántico y el Pacífico.

3º El que se encuentra establecido para el transporte de valijas por el ferrocarril entre Colón y Panamá.

IV

Fijación de los portes

1.—En cumplimiento del artículo 10 de la Convención, las Administraciones de los países de la Unión que no tengan el franco por unidad, cobrarán sus portes con arreglo a los equivalentes siguientes:

PAÍSES DE LA UNIÓN		25 CÉNTS.	10 CÉNTS.	5 CÉNTS.					
Alemania.		20 pfennig	10 pfennig	5 pfennig					
<table border="0"> <tr> <td rowspan="4" style="vertical-align: middle;"> Protectorados Alemanes </td> <td rowspan="4" style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td>Territorio de Cameroun, Compañía de la Nueva Guinea, Territorio de Togo, Territorio del Africa del Sur-este, Territorio del Africa Oriental, Territorio de las Islas Marshall.</td> <td>20 pfennig</td> <td>5 pfennig</td> </tr> </table>	Protectorados Alemanes	}	Territorio de Cameroun, Compañía de la Nueva Guinea, Territorio de Togo, Territorio del Africa del Sur-este, Territorio del Africa Oriental, Territorio de las Islas Marshall.	20 pfennig	5 pfennig				
Protectorados Alemanes			}	Territorio de Cameroun, Compañía de la Nueva Guinea, Territorio de Togo, Territorio del Africa del Sur-este, Territorio del Africa Oriental, Territorio de las Islas Marshall.	20 pfennig	5 pfennig			
				República Argentina.	8 centavos	4 centavos	2 centavos		
				Austria-Hungría.	10 kreuzer	5 kreuzer	3 kreuzer		
	Bolivia.	5 centavos		2 centavos	1 centavo				
Brasil.	100 reis	50 reis	25 reis						
Canadá.	5 cents.	2 cents.	1 cent.						
Chile.	5 centavos	2 centavos	1 centavo						
Colombia.	5 centavos	2 centavos	1 centavo						
Costa Rica.	5 centavos	2 centavos	1 centavo						
Dinamarca.	20 öre	10 öre	5 öre						
Colonias Danesas:									
Groenlandia.	20 öre	10 öre	5 öre						
Antillas Danesas.	5 cents.	2 cents.	1 cent.						
República Dominicana.	5 centavos	2 centavos	1 centavo						

PAÍSES DE LA UNIÓN		25 CÉNTS.	10 CÉNTS.	5 CÉNTS.
Egipto.		1 piastra	5 milésimas de libra	2 milésimas de libra
Ecuador.		5 centavos	2 centavos	1 centavo
Colonias Españolas: Cuba, Puerto Rico, Islas Filipinas y dependencias, y Establecimientos del Golfo de Guinea.		5 centavos	2 centavos	1 centavo
Estados Unidos de América.		5 cents.	2 cents.	1 cent.
Gran Bretaña.		2½ peniques	1 penique	½ penique
Colonias Británicas: Antigua, Islas Bahamas, Barbada, Bermudas, Costa de Oro, Dominica, Islas Falkland, Gambia, Granada, Jamaica, Lagos, Malta, Monserrat, Nevis, San Cristóbal, Santa Lucía, San Vicente, Sierra Leona, Tabago, Trinidad, Islas Turcas, Islas Vírgenes.		2½ peniques	1 penique	½ penique
Guayana Inglesa, Hong-Kong, Laboan, Straits-Settlements, Terranova.		5 cents.	2 cents.	1 cent.
Borneo del Norte Británico.		6 cents. de dólar	3 cents. de dólar	1 cent. de dólar
Honduras.		6 cents. de dólar	3 cents. de dólar	1 cent. de dólar

PAÍSES DE LA UNIÓN	25 CÉNTS.	10 CÉNTS.	5 CÉNTS.
Isla Mauricio y dependencias.	10 cents. de rupia	4 cents. de rupia	2 cents. de rupia
Chipre.	2 piastras u 80 paras	1 piastra o 40 paras	½ piastra o 20 paras
Ceilán.	14 cents. de rupia	5 cents. de rupia	2½ cents. de rupia
Australasia	2½ peniques	1 penique	½ penique
Guatemala.	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Haití.	5 centavos de piastra	2 centavos de piastra	1 centavo de piastra
Hawai.	5 cents.	2 cents.	1 cent.
Honduras.	5 centavos	2 centavos	1 centavo
India Británica.	2 annas	¾ anna	½ anna
Japón.	5 sen	2 sen	1 sen
Liberia.	5 cents.	2 cents.	1 cent.
México.	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Montenegro.	10 soldi	5 soldi	3 soldi

PAÍSES DE LA UNIÓN	25 CÉNTS.	10 CÉNTS.	5 CÉNTS.
Nicaragua.	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Noruega.	20 öre	10 öre	5 öre
Paraguay.	5 ctvs. de peso	2 ctvs. de peso	1 ctv. de peso
Países Bajos y Colonias Holandesas.	12½ cents.	5 cents.	2½ cents.
Perú.	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Persia.	7 shahis	3 shahis	1 shahi
Portugal y las Colonias Portuguesas, excepto la India			
Portuguesa.	50 reis	20 reis	10 reis
India Portuguesa.	2 tangas	10 reis	5 reis
Rusia.	10 kopeks	4 kopeks	2 kopeks
El Salvador.	5 ctvs. de peso	2 ctvs. de peso	1 ctv. de peso
Siam.	7½ atts	3 atts	1½ atts
Suecia.	20 öre	10 öre	5 öre
Turquía.	40 paras	20 paras	10 paras
Uruguay.	5 centavos de piastra	2 centavos de piastra	1 centavo de piastra

2.—En caso de que alguno de los países mencionados cambie su sistema monetario, la Administración de ese país debe entenderse con la de Suiza para modificar estos equivalentes, y a esta última corresponde hacer conocer la modificación, por conducto de la Oficina Internacional, a las demás Administraciones de la Unión.

3.—Todas las Administraciones tienen la facultad de recurrir, si lo juzgaren necesario, al acuerdo previsto en el párrafo precedente, en caso de modificación importante en el valor de su moneda.

4.—Las fracciones monetarias que resulten, sea del complemento de porte aplicable a la correspondencia deficientemente franqueada, sea de la fijación de portes de la correspondencia cambiada con los países extraños a la Unión o de la combinación de portes de la Unión con los sobreportes previstos por el artículo 5º de esta Convención, pueden ser redondeados por las Administraciones que efectúen su cobro. Pero la suma que ha de agregarse por este respecto no puede en ningún caso exceder de un vigésimo de franco, “cinco céntimos”.

V

Correspondencia con los países extraños a la Unión

Las Administraciones de la Unión que tienen relaciones con países extraños a ella proporcionarán a las demás Administraciones la lista de esos países, con indicación de las condiciones a las cuales esté sometida la correspondencia en las relaciones de que se trata.

VI

Aplicación de timbres

1.—La correspondencia originaria de los países de la Unión debe ser marcada con un timbre que indique el lugar de origen y la fecha de entrega en el correo.

2.—A la llegada, la Oficina de destino pondrá su timbre de fecha a la espalda de las cartas y en el frente de las tarjetas postales.

3.—La aplicación del timbre sobre la correspondencia depositada en los paquetes, en buzón móviles o en manos de los co-

mandantes, incumbe en los casos previstos en el párrafo 3 del artículo 11 de la Convención, al agente del correo embarcado o, caso de no existir éste, a la Administración a la cual se entregue dicha correspondencia.

4.—La correspondencia proveniente de países extraños a la Unión se marcará por la Oficina de la Unión que la haya recibido con un sello que indique el punto y la fecha de entrada en su servicio.

5.—La correspondencia sin franqueo, o deficientemente franqueada, se marcará, además, con el sello T (porte por cobrar), cuya aplicación toca a la Oficina del país de origen, si se trata de correspondencia originada en la Unión, y a la Administración del país de entrada cuando se trate de correspondencia de países extraños a la Unión.

6.—Los envíos que hayan de entregarse por expreso se marcarán con un sello que lleve en grandes caracteres la palabra “Expreso”. Las Administraciones quedan, sin embargo, autorizadas para sustituir este sello con una etiqueta impresa o con una inscripción manuscrita y subrayada con lápiz de color.

7.—Toda correspondencia que no lleve el sello T se considerará como franqueada y se tratará como tal, salvo error evidente.

VII

Indicación del número de portes

1.—Cuando una carta o cualquiera otro objeto sea susceptible, en razón de su peso, de más de un porte sencillo, la Oficina de origen o de entrada en la Unión, según el caso, indicará en el ángulo izquierdo superior del sobrescrito, en guarismos ordinarios, el número de portes cobrados o por cobrar.

2.—Esta medida no es de rigor para la correspondencia debidamente franqueada.

VIII

Franqueo insuficiente

1.—Cuando un objeto está insuficientemente franqueado por medio de estampillas, la Oficina remitente indicará en guarismos negros, puestos al lado de las estampillas, el montante de la insuficiencia, expresada en francos y céntimos.

2.—Conforme con esta indicación, la Oficina del país de destino grava el objeto con el doble de la insuficiencia comprobada.

3.—En el caso de que se hayan usado estampillas inaplicables para el franqueo, no se tomará en cuenta esta circunstancia, que se indicará por el guarismo (0) “cero”, puesto al lado de las estampillas.

IX

Aviso de recibo

1.—Los envíos cuyo remitente exija un aviso de recibo deben llevar la correspondiente anotación, muy visible: “Aviso de recibo”, o la marca de un sello con las letras A. R.

2.—Las Oficinas de destino deben establecer bajo una fórmula conforme o análoga al modelo A adjunto, los avisos de recibo y transmitirlos a la Oficina de origen encargada de hacerlos llegar a los remitentes de los envíos a que aquellos se refieren. El aviso de recibo debe inscribirse en francés o contener una traducción sublineal en este idioma.

X

Facturas

1.—Las facturas que han de acompañar a las valijas que giren entre dos Administraciones de la Unión deben ser iguales al modelo B adjunto al presente Reglamento. En las relaciones por mar que, si bien regulares y periódicas, no exigen un cambio cotidiano o en días fijos, las Oficinas remitentes deben numerar sus facturas, siguiendo una serie anual para cada Oficina de origen y de destino, mencionando, siempre que sea posible, en la factura, el nombre del paquete o del buque que conduzca la valija.

2.—Los objetos certificados deben anotarse en el cuadro N^o 1 de la factura, con los detalles siguientes: nombre de la Oficina de origen y número de inscripción del objeto en dicha Oficina, o nombre de la Oficina de origen, nombre del destinatario y del lugar del destino.

En la columna de “Observaciones” la mención “Remb”, ha de añadirse al frente del registro de los objetos certificados sus-

ceptibles de reembolso. Los envíos que hayan de entregarse por expreso se anotarán en globo en el cuadro I de la factura.

Los avisos de recibo se anotarán en el cuadro precitado, ya sea individualmente o en globo, según que aquellos sean más o menos numerosos.

La parte de la factura titulada "Recomendaciones de oficio" se destinará al registro de boletines de verificación, cartas de servicio abiertas dirigidas por la Oficina de cambio a su corresponsal, como también a las comunicaciones de la Oficina remitente.

3.—Cuando el número de objetos certificados que se despachan ordinariamente de una Oficina de cambio para otra lo exija, puede hacerse uso de una lista especial y separada, en reemplazo del cuadro número I de la factura.

El número de los objetos certificados anotados en esta lista y el número de paquetes o sacos que contengan dichos objetos, se anotarán en la factura.

4.—En el cuadro número II se asentarán, con los detalles que este cuadro exige, la valijas cerradas que compongan el envío directo a que la factura se refiere.

5.—En el ángulo derecho superior de la factura se indicará el número de sacos o paquetes separados de que se componga cada despacho para un mismo destino.

6.—Cuando se juzgue necesario para ciertas relaciones introducir otros cuadros o columnas en la factura, ello podrá hacerse de mutuo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

7.—En el caso de que una Oficina de cambio no tenga objeto alguno que despachar para otra Oficina corresponsal, no por eso dejará de enviarle, en la forma ordinaria, un paquete que contendrá exclusivamente la factura.

8.—Cuando una Administración confía a otra sus valijas cerradas para ser conducidas por medio de buques mercantes, se indicará el número de cartas y demás objetos en la factura o en el rótulo de las valijas.

XI

Despachos de objetos certificados

1.—Los objetos certificados, los avisos de recibo correspondientes, los envíos expresos, y, si hubiere lugar a ello, la lista especial de que habla el parágrafo 3 del artículo 10, se reunirán en

un paquete separado que debe envolverse y sellarse de la manera más conveniente para preservar su contenido.

2.—A este paquete se adherirá exteriormente, por medio de una cruz de cuerda, el sobre especial que contenga la factura y en seguida se colocará en el centro de la valija.

3.—La presencia en la valija de un paquete de objetos certificados cuya descripción figure en la lista especial mencionada en el párrafo 1º arriba citado, deberá indicarse por la aplicación en la parte superior de la factura, ya de una anotación especial, ya de la etiqueta o timbre de certificación en uso en el país de origen.

4.—Queda entendido que el modo de embalaje y de transmisión de objetos recomendados prescrito por los párrafos 1 y 2 arriba indicados, se aplica exclusivamente en las relaciones ordinarias. Para las relaciones importantes, corresponde a las Administraciones interesadas prescribir de común acuerdo y bajo reserva, en uno como en el otro caso, las medidas excepcionales que habrán de tomar los jefes de Oficinas de cambio, cuando tengan que asegurar la remisión de objetos certificados que, por su naturaleza, su forma y su volumen, no puedan encerrarse en la valija.

Sin embargo, las Oficinas de cambio remitentes indicarán, llegado el caso, a la cabeza de la factura, el número de objetos certificados que se encuentren en la valija fuera del paquete o saco especial, con la correspondencia ordinaria, y harán constar en las listas, en la columna "Observaciones", la mención "fuera" (en dehors) al frente del registro de cada uno de estos objetos.

Estos se reunirán, en cuanto fuere posible, en paquetes amarrados, provistos de una etiqueta que lleve, en caracteres visibles, las palabras "certificados fuera", precedidas de un guarismo que indique el número de objetos que contenga cada paquete.

5.—Los avisos de recibo se colocarán en un sobre por la Oficina repartidora de los objetos certificados a que aquellos avisos se refieren.

Estos sobres deben llevar la anotación "Aviso de recibo.— Oficina de Correos de... tal país", y con las formalidades de la certificación, enviarse a su destino como objetos certificados ordinarios.

XII

Indemnización por pérdida de objetos certificados

Cuando una Administración haya pagado la indemnización correspondiente a la pérdida de un objeto certificado por cuenta de otra responsable, ésta está en la obligación de reembolsar el montante en el término de tres meses después que se haya dado aviso del pago.

El reembolso se efectuará, ya por medio de un giro postal o de una letra, ya en especies que circulen en el país acreedor. Y si el reembolso hubiere ocasionado gastos, éstos serán de cuenta de la Oficina deudora.

XIII

Arreglo de las valijas

1.—Por regla general, los objetos contenidos en las valijas deben clasificarse y atarse según su categoría, separando los objetos franqueados de los que no lo estén o lo estén insuficientemente.

2.—Todo paquete después de atado se envolverá en papel resistente, a fin de evitar cualquier deterioro del contenido, y vuelto a atar exteriormente se sellará con lacre o por medio de un papel engomado con la impresión del sello de la Oficina. Debe además llevar una inscripción o rótulo impreso que contenga en pequeños caracteres el nombre de la Oficina remitente, y en caracteres más grandes el de la Oficina de destino: “de. . . . para”.

3.—Cuando el volumen del paquete lo permita, debe colocarse dentro de un saco convenientemente cerrado, sellado o emplomado y rotulado.

4.—Los paquetes o sacos que contengan objetos que hayan de remitirse por expreso, deben llevar exteriormente una anotación que indique estos objetos a la atención de los agentes postales.

5.—Cuando se haga uso de etiquetas de papel, deben éstas aplicarse sobre planchas.

6.—El peso de cada saco no debe pasar de cuarenta kilogramos.

7.—Los sacos deben enviarse vacíos a la Oficina remitente por el próximo correo, salvo arreglo distinto entre las Oficinas correspondientes.

Verificación de las valijas

1.—La Oficina de cambio que reciba una valija debe comprobar si las anotaciones de la factura, o, si hubiere lugar, de la lista de objetos certificados, son exactas.

Las valijas deben entregarse en buen estado. No puede, sin embargo, rechazarse una valija a causa de su mal estado. Cuando se trate de una valija para una Oficina distinta de la que ha recibido debe ésta embalarla de nuevo, pero conservando, en cuanto fuere posible, el embalaje original, previa verificación del contenido, si se presumiere que no se encontraba intacta.

2.—Cuando la Oficina de cambio reconociere errores u omisiones, debe hacer inmediatamente las rectificaciones necesarias en las facturas o listas, teniendo cuidado de testar, con un rasgo de pluma, las indicaciones erróneas, de manera que puedan reconocerse las primitivas.

3.—Estas rectificaciones han de efectuarse con la concurrencia de dos agentes; y, salvo error evidente, deben prevalecer sobre la declaración original.

4.—La Oficina destinataria debe hacer un boletín de verificación, conforme al modelo C, adjunto al presente Reglamento, y enviarlo sin demora, bajo recomendación, a la Oficina remitente.

Debe al mismo tiempo enviar un duplicado de dicho Boletín a la Administración de que depende la Oficina remitente. En el caso previsto por el parágrafo 1 del presente artículo, debe colocarse dentro de la valija reembalada copia del boletín de verificación.

5.—La Oficina remitente, previo examen, devuelve el boletín con sus observaciones, si a ello hubiere lugar.

6.—En caso de falta de un paquete, de un objeto certificado, de la factura o de la lista especial, el hecho ha de comprobarse inmediatamente, en la forma requerida, por dos agentes de la Oficina de cambio destinataria, y ponerse en conocimiento de la remitente por medio de un boletín de verificación. Cuando el caso lo exija, esta última Oficina puede además ser avisada por un telegrama, con cargo a la misma.

7.—En caso de pérdida de una valija cerrada, las Oficinas intermediarias son responsables de los objetos certificados que

aquella contenga, en los límites del artículo 8º de la Convención y con la condición de que la falta de recibo de dicha valija les haya sido comunicada tan pronto como fuere posible.

8.—Cuando la Oficina destinataria no haya enviado a la de origen, por el correo inmediato, un boletín de verificación en que consten cualesquiera errores o irregularidades, se tendrán como recibidos la valija y su contenido, mientras no se pruebe lo contrario.

XV

Condiciones que han de llenarse respecto de los objetos certificados

1.—No se admitirá para ser certificada la correspondencia cuya dirección esté en iniciales o escrita con lápiz.

2.—No se fija ninguna condición especial para la forma o manera de cerrar los certificados. Cada Administración tiene la facultad de aplicar a tales envíos las reglas establecidas en su servicio interior.

3.—Los objetos certificados deben llevar una etiqueta conforme, o análoga, al modelo D, adjunto al presente Reglamento, con una indicación del nombre de la Oficina de origen y del número de orden bajo el cual se halle inscrito en el registro de esta Oficina.

Sin embargo, las Administraciones cuyo régimen interior se opongá actualmente al uso de etiquetas, pueden aplazar el cumplimiento de esta disposición y continuar el uso del timbre para la designación de los objetos certificados.

4.—Los envíos certificados susceptibles de reembolso, deben llevar una anotación manuscrita, un sello, o una etiqueta, con la palabra "Reembolso".

5.—Los envíos certificados sin franqueo, o deficientemente franqueados, se enviarán a los destinatarios sin porte, pero la Oficina que reciba un envío en tales condiciones está obligada a participarlo a su Administración, a fin de que ella informe del hecho a la Administración de que dependa la Oficina de origen. Esta Administración procederá de acuerdo con las reglas establecidas en su servicio interior.

Tarjetas postales

1.—Las tarjetas postales deben despacharse al descubierto. El anverso se destina para el sello de franqueo, para las indicaciones relativas al servicio postal (certificado, aviso de recibo), etc., para la dirección del destinatario, la cual puede escribirse o figurar en una etiqueta pegada que no exceda de dos centímetros por cinco.

Además, el remitente puede indicar en el anverso o en el reverso, su nombre y las señas de su domicilio, ya sea por escrito, ya por medio de un sello, de un facsímile o de cualquiera otro procedimiento tipográfico.

Pueden imprimirse en el anverso viñetas o anuncios.

Queda prohibido unir o agregar a las tarjetas postales objetos de cualquier clase, con excepción de los sellos para el franqueo y de las etiquetas mencionadas en la parte final del párrafo 6 del presente artículo.

2.—Las tarjetas postales no pueden exceder de las dimensiones siguientes: largo, 14 centímetros; ancho, 9.

3.—Siempre que sea posible, las tarjetas postales emitidas especialmente para circular en la Unión Postal deben llevar en el anverso, en francés, o con traducción sublineal en este idioma, el título siguiente:

TARJETA POSTAL

UNIÓN POSTAL UNIVERSAL

(Parte destinada a la dirección)

4.—La estampilla que represente el franqueo figurará en uno de los ángulos superiores del anverso, así como las estampillas que haya que agregar para completar el porte.

5.—Por regla general, las tarjetas postales con respuesta pagada deben decir en el anverso, como título impreso, en la primera parte: "Tarjeta postal con respuesta pagada", y en la segunda: "Tarjeta postal, respuesta". Ambas partes deben llenar separa-

damente las demás condiciones impuestas a la tarjeta postal sencilla, y se doblarán una sobre otra sin cerrarlas de ninguna manera.

6.—El remitente de una tarjeta postal con respuesta pagada, puede indicar su nombre y su dirección en el anverso de la parte “Respuesta”, sea por escrito o pegando sobre ella una etiqueta.

7.—El franqueo de la parte “Respuesta” por medio de estampillas del país que haya emitido la tarjeta no es válido sino cuando ésta se expida con destino a dicho país. En caso contrario, debe pagar el porte de las cartas sin franqueo.

8.—Se admitirá la circulación internacional de las tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada que fabrique la industria particular, con tal que las leyes de los países de origen lo permitan, y que, a lo menos por lo que toca a las dimensiones y consistencia del cartón, sean iguales a las tarjetas postales emitidas por la Administración de Correos del país de origen.

9.—Las tarjetas postales que no llenen las condiciones de dimensión, forma exterior, etc., impuestas por el presente artículo a esta categoría de envíos, serán consideradas como cartas.

XVII

Papeles de negocios

1.—Se consideran como papeles de negocios, para los efectos del porte reducido, fijado por el artículo 5º de la Convención, cualesquiera piezas y documentos escritos o dibujados a la mano, en todo o en parte, que no tengan el carácter de correspondencia actual y personal, tales como los expedientes judiciales, los instrumentos de todo género emanados de las Oficinas Ministeriales, las guías de carga o conocimientos, las facturas, los diferentes documentos de servicio de las compañías de seguros, las copias o extractos de instrumentos no registrados escritos o no en papel sellado, las partituras o piezas de música manuscritas, los manuscritos de obras o de periódicos despachados aisladamente.

2.—Los papeles de negocios deben cumplir, en lo que concierne a la forma y acondicionamiento, las disposiciones prescritas para los impresos. (Artículo XVIII siguiente).

XVIII

Impresos de toda clase

1.—Se consideran como impresos, y gozan como tales de la rebaja de porte acordada por el artículo 5º de la Convención, los diarios y obras periódicas; los libros a la rústica o empastados; los folletos; los papeles de música; las tarjetas de visita y de direcciones; las pruebas de imprenta con los originales correspondientes, o sin ellos; los papeles con puntos de relieve para uso de los ciegos; los grabados; las fotografías, imágenes, dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya impresos, ya grabados, litografiados o autografiados; y, en general, todas las impresiones o reproducciones obtenidas en papel, pergamino o cartón, por medio de la tipografía, el grabado, la litografía y la autografía, o por cualquier otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, excepto el de calco y la máquina de escribir.

Se consideran como fáciles de reconocer los procedimientos mecánicos designados con los nombres de cromografía, poligrafía, hectografía, papirografía, velocigrafía, etc., pero para gozar de la rebaja de porte las reproducciones obtenidas por medio de estos procedimientos deben depositarse en las estafetas de correos en número mínimo de veinte ejemplares perfectamente idénticos.

2.—Se excluyen de la rebaja de porte las estampillas o fórmulas de franqueo, inutilizadas o nó, así como cualquiera impreso que constituya el signo representativo de un valor.

3.—No pueden expedirse con la reducción de porte los impresos cuyo texto haya sido modificado después de tirado, ya sea a la mano, ya por medio de un procedimiento mecánico, o se halle revestido de cualesquiera signos, de manera que constituyan un lenguaje convencional.

4.—Como excepción a la regla determinada por el párrafo precedente, se permite:

a) indicar en el exterior del envío, el nombre, razón social y domicilio del remitente;

b) agregar a la mano sobre las cartas de visita impresas la dirección del remitente y su título, como también las iniciales convencionales (p. f. etc.);

c) indicar o modificar en el impreso mismo y a la mano, o por un procedimiento mecánico, la fecha de la remisión, la firma o la razón social y la profesión, como también el domicilio del remitente;

d) agregar a las pruebas el manuscrito, y hacer a esas pruebas las correcciones y adiciones que se refieran a la corrección, a la forma y a la impresión. En caso de falta de espacio, estas adiciones pueden hacerse en hojas especiales;

e) corregir las faltas de impresión en otros impresos distintos de las pruebas;

f) borrar con la pluma ciertas partes de un texto impreso, para hacerlas ilegibles;

g) hacer resaltar por medio de rasgos de pluma los pasajes del texto sobre los cuales se desea llamar la atención;

h) figurar o corregir a la pluma, o por un procedimiento mecánico, los guarismos, así como el nombre del viajero y la fecha de su paso; en las listas de precios corrientes, las ofertas y anuncios; las cotizaciones de la bolsa y circulares de comercio;

i) indicar a la mano, en los avisos concernientes a las salidas de buques, la fecha de aquélla;

k) indicar en las tarjetas de invitación y de convocación, el nombre del invitado, la fecha y el objeto y lugar de la reunión;

l) agregar una dedicatoria en los libros, papeles de música, diarios, fotografías y grabados, como también acompañarles con la factura referente a la obra misma;

m) en los boletines de librería (impresos abiertos que tengan por objeto la demanda de libros, periódicos, grabados, piezas de música) anotar en el reverso, a la mano, las obras pedidas u ofrecidas y testar o subrayar en el anverso todas o parte de las comunicaciones impresas;

n) pintar los figurines de moda, las cartas geográficas, etc.

5.—Los impresos deben remitirse bajo faja, en rollos, entre cartones, en un tubo abierto por uno o ambos extremos, en un sobre sin cerrar o simplemente doblado, de manera que no se disimule la clase del envío y, por último, sujetos con un hilo fácil de desatar.

6.—Quedan prohibidas las adiciones hechas a la pluma o por medio de un procedimiento mecánico, que quiten al impreso su ca-

rácter de generalidad, dándole el de una correspondencia individual.

7.—Las tarjetas de direcciones y todos los impresos que presenten la forma y consistencia de una tarjeta no doblada, pueden despacharse sin faja, sobre, atadura o dobléz.

8.—Las tarjetas que lleven el título de “Tarjetas Postales”, no entran en la tarifa de los impresos.

XIX

Muestras

1.—Las muestras de mercancías no pueden gozar de la rebaja de porte que les acuerda el artículo 5º de la Convención, si no llenan las condiciones siguientes:

2.—Deben remitirse en sacos, cajas o sobres movibles, de manera que faciliten la investigación del contenido.

3.—No pueden tener valor comercial, ni llevar mención alguna escrita, como no sea el nombre o la razón social del remitente, la dirección del destinatario, la marca de la fábrica o de la casa, número de orden, precio e indicaciones relativas al peso, medida y dimensiones o a la existencia disponible, o las que son necesarias para precisar la procedencia o naturaleza de la mercancía.

4.—Las Administraciones interesadas es decir, las de los países de origen y las de los de destino, y, si hubiere lugar, las del país o de los países que efectúen el tránsito al descubierto o en valijas cerradas, han convenido, de común acuerdo, en admitir al transporte, en clase de muestras, los envíos de líquidos, aceites, materias grasosas, polvos secos, colorantes o nó, como también los envíos de abejas vivas, con tal que se hallen dispuestos de la manera siguiente:

1º Los líquidos, aceites y materias grasosas de fácil liquefacción, deben ponerse en frascos de vidrio herméticamente tapados. Cada frasco debe colocarse en una caja de madera suficientemente provista de paja, de algodón o de materia esponjosa, fácil de absorber el líquido en caso de romperse el frasco. En fin, la caja misma ha de encerrarse en un estuche de metal o madera, con abrazaderas atornilladas, o de cuero fuerte y resistente;

2º Las materias grasosas de difícil liquefacción, tales como los ungüentos, el jabón blando, las resinas, etc., cuyo transporte

ofrece menos inconvenientes, pueden colocarse dentro de una primera cubierta (caja, saco de tela o pergamino, etc.) puesta esta misma en una segunda caja de madera, metal o cuero fuerte;

3º Los polvos secos, colorantes o nó, pueden ponerse en cajas de cartón, y estas mismas en un saco de tela o pergamino;

4º Las abejas vivas deben encerrarse en cajas dispuestas de manera que eviten todo peligro y permitan averiguar fácilmente el contenido.

XX

Objetos agrupados

Se permite reunir en un mismo paquete muestras de mercancías, impresos y papeles de negocios; pero bajo las condiciones siguientes:

1ª Que cada objeto, tomado aisladamente, no exceda de los límites que se le han fijado en cuanto al peso y dimensiones.

2ª Que el peso total no pase de 2 kilogramos por envío.

3ª Que el porte mínimo sea de 25 céntimos, si el envío conuviere papeles de negocios, y de 10 céntimos si se compusiere de impresos y muestras.

XXI

Correspondencia redirigida

1.—En cumplimiento del artículo 14 de la Convención y fuera de los casos previstos por el inciso 2 siguiente, la correspondencia de cualquiera clase, dirigida dentro de la Unión a personas que hayan cambiado de residencia, se considerará por la Oficina distribuidora como si hubiese sido despachada directamente del lugar de origen para el del nuevo destino.

2.—Respecto de las correspondencias del servicio interior de uno de los países de la Unión que entren en el territorio de otro, a consecuencia de una redirección, se observarán las reglas siguientes:

1ª los envíos sin franqueo o deficientemente franqueados para su primer despacho se considerarán como correspondencia internacional y se gravarán por la Oficina que los distribuya con el porte correspondiente a los envíos de igual clase que se reciban directamente del país de origen en el país donde se encuentre el destinatario.

2ª Los envíos debidamente franqueados para su primer despacho por los cuales no se haya satisfecho antes de la dirección el complemento de porte correspondiente a un despacho ulterior, se gravarán, según su clase, por la Oficina que los distribuya, con un porte igual a la diferencia entre el franqueo ya pagado y el que se habría cobrado si desde el principio se hubiesen remitido al nuevo destino. El importe de esta diferencia debe expresarse en francos y céntimos, al lado de la estampilla, por la Oficina que dirija dichos envíos. En ambos casos los portes arriba mencionados deben cobrarse al destinatario, aun cuando los objetos vuelvan al país de origen a consecuencia de redirecciones sucesivas.

3ª Cuando los objetos primitivamente dirigidos al interior de un país de la Unión y franqueados en numerario se redirijan a otro país, la Administración que los redirija debe indicar en el objeto mismo el valor del porte cobrado en numerario.

4ª Los objetos de toda especie mal dirigidos, serán reexpedidos sin pérdida de tiempo por la vía más corta a su destino.

5ª La correspondencia de toda clase, ordinaria o certificada, que por llevar una dirección incompleta o errónea, se devuelva a los remitentes para que la completen o rectifiquen, no se considerará, cuando vuelva al servicio con las señas completas o rectificadas, como correspondencia redirigida sino como envíos nuevos, sujetos, por consiguiente, a nuevos portes.

XXII

Correspondencia sobrante

1.—La correspondencia de toda clase que quede sobrante por cualquiera causa, debe devolverse tan luego como expiren los plazos fijados por los Reglamentos del país destinatario, y a más tardar en el término de seis meses en las relaciones con los países de Ultramar y de dos meses en las demás relaciones, por conducto de las Oficinas de cambio respectivas, en un paquete especial rotulado: “Correspondencia sobrante”, y con la indicación del país de origen de la correspondencia. Los plazos de dos y seis meses comenzarán a contarse desde el fin del mes en el cual la correspondencia haya llegado al país destinatario.

2.—Sin embargo, la correspondencia certificada sobrante se devolverá a la Oficina de cambio del país de origen como si se tra-

tase de correspondencia certificada con destino a dicho país, con la diferencia de que al asentarla en la factura (cuadro N° I), o en la lista separada, la Oficina que la devuelva debe poner en frente de cada asiento, en la columna de Observaciones, la palabra "Rebut" (sobrante).

3.—Dos Oficinas corresponsales pueden excepcionalmente, de mutuo acuerdo adoptar otro método para devolver la correspondencia sobrante, así como prescindir de la devolución recíproca de ciertos impresos que se consideren desprovistos de valor.

4.—Antes de devolver a la Oficina de origen la correspondencia que no se haya distribuido por un motivo cualquiera, la Oficina destinataria debe indicar, de una manera clara y concisa, en idioma francés, en el reverso de los objetos, la causa de no haberlos distribuido, en la forma siguiente: *desconocido, rehusado, ausente, no reclamado, fallecido*, etc.

Esta indicación se hará por medio de un sello o de una etiqueta. Cada Oficina tiene facultad de añadir la traducción en su propio idioma de la causa de no haberla distribuido y las demás indicaciones que le convengan.

XXIII

Estadística de los gastos de tránsito

1.—La estadística que ha de efectuarse una vez cada tres años, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 4 y 17 de la Convención para las cuentas de los gastos de tránsito en la Unión y fuera de los límites de la misma se llevará conforme a las disposiciones de los artículos siguientes, durante los veinte y ocho primeros días del mes de mayo o de noviembre (alternativamente) en el segundo año de cada período trienal, para que surta sus efectos retroactivamente desde el primer año.

2.—La estadística de noviembre de 1893 se aplicará a los años de 1892, 1893 y 1894; la de mayo de 1896, a los años de 1895, 1896 y 1897, y así sucesivamente.

3.—Si durante el período de aplicación de la estadística entrase en la Unión un país que tenga relaciones importantes, los miembros de la Unión cuya situación pueda encontrarse modificada desde el punto de vista de los derechos de tránsito, tienen la

facultad de exigir una estadística especial relativa exclusivamente al país nuevamente incorporado.

4.—Los gastos correspondientes a la Oficina remitente por razón del tránsito territorial y del transporte marítimo se fijarán invariablemente, conforme a la estadística para todo el período que ella abarque, salvo el caso previsto en el párrafo precedente. Pero cuando se produzca una modificación importante en el curso de la correspondencia y esta modificación afecte un período de seis meses a lo menos, las Oficinas intermediarias se acordarán entre sí para arreglar la partición de esos gastos, proporcionalmente a la intervención de dichas Oficinas en el transporte de la correspondencia a la cual se refieran tales gastos.

XXIV

Correspondencia al descubierto

1.—La Administración que sirva de intermediaria para la trasmisión de correspondencia al descubierto, ya entre dos países de la Unión, ya entre uno de la Unión y otro extraño a ella, remitirá anticipadamente a cada una de las Administraciones correspondientes de la Unión un cuadro conforme al modelo E adjunto al presente Reglamento, en el cual indicará, distintamente, llegado el caso, las diversas vías de transporte, los precios que según el peso hayan de pagársele por el transporte en la Unión de ambas categorías de correspondencia por medio de los servicios de que disponga, así como los precios que según el peso haya de pagar, en caso necesario, dicha Administración a las demás de la Unión por transporte ulterior de aquella correspondencia en la Unión. Cuando sea preciso, deberá pedir informes a las Administraciones intermediarias respecto de las vías que la correspondencia haya de seguir y de los precios a que esté sujeta.

2.—Cuando haya varias vías que ocasionen gastos diferentes para el despacho de la correspondencia dirigida a un mismo país, la Administración remitente retribuirá a la intermediaria, con arreglo a una tarifa única basada en el precio medio de las diferentes vías.

3.—La citada Administración remitirá a la intermediaria un ejemplar del cuadro E, que servirá de base a una cuenta especial entre las dos por gastos intermediarios en la Unión, de la corres-

pondencia de que se trata. Esta cuenta la formará la Oficina que reciba la correspondencia y la someterá al examen de la Administración remitente.

4.—Esta formará, según los datos del cuadro E suministrado por su corresponsal, otros cuadros iguales al modelo F adjunto, los cuales tienen por objeto manifestar, para cada despacho, los gastos de transporte intermediario de la correspondencia sin distinción de origen, contenida en la valija para ser despachada por intermedio de dicho corresponsal. Al efecto, la Oficina de cambio remitente anotará en el cuadro F, que agregará a su envío, el peso total, según su clase, de la correspondencia que remita al descubierto a la Oficina de cambio corresponsal, la que, previa verificación, se hará cargo de ella para encaminarla a su destino, confundiéndola con la suya propia para el caso de que hayan de pagarse trasportes ulteriores.

A solicitud de las Oficinas interesadas, hay que distinguir en el cuadro F el origen de la correspondencia sujeta a gastos de tránsito marítimo de 15 francos por kilogramo de cartas o de tarjetas postales y de 1 franco por kilogramo de otros objetos, que han de repartirse entre varias Administraciones.

5.—Todo error en la declaración de la Oficina de cambio remitente en el cuadro F debe notificarse inmediatamente, por medio de un boletín de verificación, no obstante la rectificación hecha en el cuadro mismo.

6.—Cuando no haya correspondencia sujeta a portes intermediarios o extranjeros, no se formará el cuadro F, y la Oficina remitente lo hará constar así escribiendo en el encabezamiento de la factura “no va cuadro F”. En caso de omisión injustificada de dicho cuadro, se avisará también por medio de un boletín de verificación a la Oficina remitente, la cual corregirá la omisión inmediatamente.

XXV

Valijas cerradas

1.—La correspondencia que circule en valijas cerradas entre dos Administraciones de la Unión o entre una Administración de ésta y otra extraña, al través del territorio o por medio de los servicios de una o más Administraciones, será objeto de un cua-

dro igual al modelo G adjunto al presente Reglamento, el cual se formará con arreglo a las siguientes disposiciones:

2.—En lo relativo a las valijas cerradas de uno para otro país de la Unión, la Oficina de cambio remitente anotará en la factura que dirija a la destinataria el peso neto de las cartas y tarjetas postales y el de los demás objetos, sin distinción de origen ni de destino. Estas anotaciones se revisarán por la Oficina destinataria, la cual formará, al terminar el período estadístico, el cuadro arriba mencionado, en tantos ejemplares como Oficinas interesadas haya, inclusive la del lugar de salida.

3.—En los cuatro primeros días siguientes a la terminación de las operaciones de estadística, los cuadros G se remitirán por las Oficinas de cambio que los hayan formado a las dependientes de la Administración deudora, para que los visen y acepten, hecho lo cual éstas los transmitirán a la Administración central de que dependen, la cual los distribuirá entre las Administraciones interesadas.

4.—En lo relativo a las valijas cerradas que circulen entre un país de la Unión y un extraño por medio de una o varias Administraciones de la Unión, las Oficinas de cambio de los países de ésta formarán, para las valijas remitidas o recibidas, un cuadro G que transmitirán a la Oficina de salida o de entrada, la cual hará al término del período de estadística un Cuadro General en tantos ejemplares como Administraciones interesadas haya, inclusive ella misma y la deudora. A esta última, así como a las demás que hayan tomado parte en el transporte de las valijas se remitirá un ejemplar de dicho cuadro.

A solicitud de las Oficinas interesadas, las de cambio deben distinguir en la factura el origen y destino de la correspondencia sujeta a gastos de tránsito marítimo de 15 francos y de un franco, que se repartirá entre las Administraciones.

5.—Después de cada período de estadística las Administraciones que hayan despachado valijas de tránsito enviarán una lista de ellas a las diferentes Administraciones de cuyos servicios se hayan valido.

6.—El simple depósito de valijas en un puerto, conducidas por un buque para ser tomadas por otro, no da ocasión de pagar gastos de tránsito territorial a la Administración de Correos en que se haga el depósito.

XXVI

Valijas cambiadas con buques de guerra

1.—El establecimiento de un cambio en valijas cerradas entre una Oficina postal de la Unión y divisiones navales o buques de guerra de igual nacionalidad debe notificarse tan pronto como fuere posible a las Oficinas intermediarias.

2.—La dirección de estas valijas debe escribirse así:

De la Oficina de.
 Para la división naval (nacionalidad) de (indicación de la división) en el buque (nacionalidad) el (nombre del buque) en.
 o
 De la división naval (nacionalidad) de (indicación de la división) en.
 Del buque (nacionalidad) el (nombre del buque) en.
 Para la Oficina de. País.

3.—Las valijas dirigidas a las divisiones navales o buques de guerra o provenientes de los mismos deben despacharse, salvo indicación de vía especial en la dirección, por las más rápidas y con las mismas condiciones que las valijas que circulen entre Oficinas de Correos.

4.—Si los buques de guerra no se encuentran a la llegada de la correspondencia en el lugar a que ha sido ésta dirigida, se conservará en la Oficina de Correos hasta que sea retirada por el destinatario o redirigida a otro punto, lo cual puede solicitarse ya por la Oficina de Correos de origen, ya por el comandante de la división naval o del buque de guerra, o, últimamente, por el Cónsul de la misma nacionalidad.

5.—Las valijas de que se trata que lleven la anotación “Al cuidado del Cónsul de. . . .” se entregarán en el Consulado del país de origen y pueden ser posteriormente reintegradas al servicio postal y redirigidas al lugar de origen o a otro destino, a petición del Cónsul.

6.—Las valijas con destino a un buque de guerra se considerarán como en tránsito hasta que sean entregadas al Comandante de ese buque de guerra, aun en el caso de que se hayan primitivamente dirigido por conducto de una Oficina de Correos o de

un Cónsul encargado de servir de agente intermediario para su transporte. Dichas valijas no se considerarán por tanto como llegadas a su destino, mientras no se entreguen al buque de guerra respectivo.

7.—Corresponde a la Administración del país del cual dependen los buques de guerra formar los cuadros G para las valijas cambiadas. Estas deben llevar durante el período de estadística etiquetas con las indicaciones siguientes :

- a) peso neto de las cartas y tarjetas postales ;
- b) peso neto de los demás objetos ;
- c) dirección seguida o por seguir.

En el caso de que una valija con destino a un buque de guerra se redirija durante el período de estadística, la Oficina que efectúe esto lo pondrá en conocimiento de la Oficina del país de que depende el buque de guerra.

XXVII

Cuenta de gastos de tránsito

1.—Los cuadros F y G se resumirán en una cuenta particular por la cual se fijará en francos y céntimos el precio anual de tránsito correspondiente a cada Administración, multiplicando los totales por 13.

En el caso de que el multiplicador no corresponda a la periodicidad del servicio, o cuando se trate de remisiones extraordinarias hechas durante el período de estadística, las Administraciones interesadas se entenderán para adoptar otro multiplicador. Toca a la Administración acreedora formar esta cuenta y presentarla a la deudora. El multiplicador adoptado forma en cada ocasión la regla para los 3 años de un mismo período de estadística.

2.—El saldo resultante del balance de las cuentas recíprocas entre dos Administraciones se pagará por la deudora a la acreedora en francos efectivos y por medio de letras giradas sobre una plaza comercial de esta última Administración, a elección del deudor. Los gastos que ocasione el pago, inclusive los de descuento, corresponden a la Oficina deudora.

3.—La formación, envío y pago de las cuentas de gastos de tránsito correspondientes a un período debe efectuarse dentro del más breve plazo posible, y a más tardar, antes de expirar el pri-

mer semestre del período siguiente. En todo caso, si la Administración que haya enviado la cuenta no recibe en ese intervalo ninguna objeción, dicha cuenta se considera como aceptada de derecho. Esta disposición se aplica asimismo a las observaciones no objetadas que haya hecho una Administración sobre las cuentas presentadas por otra. Pasado el término de seis meses, las sumas que una Administración deba a otra producirán intereses a razón del 5% anual desde el día en que expire dicho plazo.

El pago de los gastos de tránsito del primer año, y en caso necesario, del segundo de cada período trienal, se efectuará provisionalmente, al fin del año, tomando por base la estadística anterior, a reserva de arreglo ulterior de cuentas según los resultados de la estadística nueva.

4.—Las Administraciones interesadas se reservarán, sin embargo, la facultad de tomar de mutuo acuerdo, otras disposiciones que no sean las formuladas en el presente artículo.

XXVIII

Excepciones en materia de peso

Se permite, como medida transitoria, a los Estados que a causa de su régimen interior no puedan adoptar el peso métrico decimal, sustituirlo con la onza *avoir du pois* (28 gr. 3465), asimilando la $\frac{1}{2}$ onza a 15 gramos y a 50 las 2 onzas, y elevar, si fuere necesario, el límite del porte sencillo de los periódicos a 4 onzas, pero con la expresa condición de que en este último caso el porte de los periódicos no baje de diez céntimos y que se cobre un porte íntegro por cada número, aun cuando en un mismo paquete se encuentren reunidos varios periódicos.

XXIX

Reclamación de objetos ordinarios no recibidos

1.—Toda reclamación de correspondencia ordinaria no recibida, dará ocasión al procedimiento siguiente:

1º Se entregará al reclamante una fórmula igual al modelo H adjunto, suplicándole que llene tan exactamente como pudiere la parte que le concierne.

2º La Oficina en que se inicie la reclamación transmitirá la fórmula directamente y sin ninguna comunicación a la Oficina corresponsal.

3º Esta hará presentar la fórmula al destinatario o al remitente, según el caso, suplicándole que proporcione los datos necesarios;

4º Provista de estos datos la fórmula, se devolverá de oficio a la Oficina que la haya remitido;

5º Caso de resultar fundada la reclamación se transmitirá a la Administración Central para servir de base a investigaciones ulteriores;

6º A menos de arreglo contrario, la fórmula se redactará en francés o llevará una versión en esta lengua.

2.—Toda Administración puede exigir, mediante notificación dirigida a la Oficina Internacional, que el cambio de las reclamaciones que le conciernen se efectúe por conducto de las Administraciones centrales o por el de una Oficina especialmente designada.

XXX

Recobro de correspondencia y rectificación de direcciones

1.—Para recoger la correspondencia o rectificar una dirección, el remitente debe hacer uso de una fórmula igual al modelo I adjunto al presente Reglamento, y al entregarlo a la Oficina de Correos debe justificar ante ella su identidad. Después de la justificación, cuya responsabilidad asume la Administración del país de origen, se procederá de la manera siguiente:

1º Si la petición hubiere de transmitirse por el correo, la fórmula, acompañada de un facsímile exacto de la carta que se solicita, se remitirá directamente en pliego certificado a la Oficina de Correos destinataria.

2º Si hubiere de transmitirse por telégrafo, se depositará en el servicio telegráfico encargado de transmitir sus términos a la Oficina de Correos destinataria.

2.—Al recibir la fórmula I o el telegrama que lo supla, la Oficina de Correos destinataria solicitará la correspondencia descrita y dará el curso necesario a la petición.

Sin embargo, si se tratase de un cambio de dirección solicitado por telégrafo, la Oficina destinataria se limitará a retener la carta en su poder, y esperará para dar curso a la solicitud la llegada del facsímile necesario.

Si la pesquisa resultare infructuosa, si el objeto hubiere sido ya entregado al destinatario o si la solicitud telegráfica no fuere bastante explícita para permitir reconocer con seguridad el objeto indicado, se avisará el hecho inmediatamente a la Oficina de origen, la cual prevendrá al reclamante.

3.—A menos de arreglo en contrario, la fórmula I se redactará en francés o llevará una traducción sub-lineal en esta lengua, y en el caso de emplearse el telégrafo el telegrama se escribirá en francés.

4.—Una simple corrección de dirección (sin modificación del nombre y de la calidad del destinatario) puede ser pedida directamente a la Oficina destinataria, es decir, sin el cumplimiento de las formalidades prescritas para el cambio de dirección propiamente dicho.

5.—Toda Administración puede exigir, mediante notificación dirigida a la Oficina Internacional, que el cambio de las reclamaciones que le conciernen se efectúe por conducto de las Administraciones centrales o de una Oficina designada especialmente.

En el caso de que el cambio de las reclamaciones se efectúe por conducto de las Administraciones centrales, debe tomarse cuenta de las peticiones dirigidas directamente por las Oficinas de origen a las destinatarias, de manera que la correspondencia relativa a ellas se excluya de la distribución hasta la llegada de la reclamación de la Administración Central.

Las Administraciones que usen de la facultad prevista por el primer inciso del presente párrafo, se harán cargo de los gastos que pueda ocasionar la trasmisión en su servicio interior, por vía postal o telegráfica, de las comunicaciones que hubieren de cambiarse con la Oficina destinataria.

XXXI

Uso, para el franqueo, de estampillas que se suponen fraudulentas

A reserva de disposiciones que corresponden a la legislación de cada país, aun en los casos en que esta reserva no se halle

expresamente estipulada en las disposiciones del presente artículo, el procedimiento siguiente debe practicarse para comprobar el uso en el franqueo, de estampillas fraudulentas :

a) Cuando la presencia en un envío cualquiera de una estampilla fraudulenta (falsificada o usada) se descubre a la salida por una Oficina cuyas leyes particulares no exigen la inmediata confiscación del envío, no debe alterarse de ningún modo la estampilla, y el envío, envuelto en una cubierta dirigida a la Oficina destinataria, se despachará certificado de oficio.

b) Esta formalidad se notificará sin demora a las Administraciones de los países de origen y de destino por medio de un aviso igual al modelo K adjunto al presente Reglamento. Un ejemplar de este aviso se transmitirá además a la Oficina destinataria en un sobre que contenga el objeto provisto de la estampilla reputada fraudulenta.

c) El destinatario será citado para comprobar la falsificación.

La entrega del envío no se efectuará sino en el caso de que el destinatario o su apoderado consientan en dar a conocer el nombre y señas del domicilio del remitente, y en poner a disposición del correo, después de haberse informado del contenido, el objeto íntegro, si este fuere inseparable del cuerpo del delito, o bien la parte del objeto (sobre, banda, pedazo de cartón) que contenga el rótulo o la estampilla que se supone fraudulenta.

d) El resultado de la citación debe comprobarse por un acta conforme al modelo L adjunto al presente Reglamento, donde se hará mención de los incidentes ocurridos, tales como la falta de asistencia, negativa a recibir el sobre, a abrirlo o a dar a conocer al remitente, etc. Este documento será firmado por el agente del correo y por el destinatario o por su apoderado; y si éste último rehusare firmar, se hará constar la negativa en el lugar de la firma.

El acta se transmitirá, con los documentos en su apoyo, por conducto de la Administración del país de destino a la Administración de Correos del país de origen, la cual, con la asistencia de esos documentos procurará, si hubiere lugar, la represión de la infracción.

Repartición de los gastos de la Oficina Internacional

1.—Los gastos ordinarios de la Oficina Internacional no deben exceder de 125.000 francos anuales, sin contar los gastos especiales a que dé lugar la reunión de un Congreso o de una Conferencia.

2.—La Administración de Correos de Suiza inspeccionará los gastos de la Oficina Internacional, hará los anticipos necesarios y formará la cuenta anual que ha de presentarse a todas las demás Administraciones.

3.—Para la repartición de los gastos, los países de la Unión se dividen en siete clases, contribuyendo cada cual en la proporción de cierto número de unidades, a saber:

1ª clase	25 unidades
2ª “	20 “
3ª “	15 “
4ª “	10 “
5ª “	5 “
6ª “	3 “
7ª “	1 unidad

4.—Estos coeficientes se multiplicarán por el número de países de cada clase, y la suma de los productos así obtenidos dará el número de unidades por el cual debe dividirse el gasto total. El cociente será la unidad de gastos.

5.—Los países de la Unión quedan clasificados para la división de gastos, así:

1ª clase: Alemania, Austria-Hungría, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, India Británica, Colonias Británicas de Australasia, Conjunto de las demás Colonias y Protectorados Británicos (menos Canadá), Italia, Rusia y Turquía;

2ª clase: España;

3ª clase: Bélgica, Brasil, Canadá, Egipto, Japón, Países Bajos, Rumania, Suecia, Colonias o Provincias Españolas de Ultramar, Colonias Francesas, Indias Orientales Holandesas;

4ª clase: Dinamarca, Noruega, Portugal, Suiza y Colonias Portuguesas;

5ª clase: República Argentina, Bulgaria, Chile, Colombia, Grecia, México, Perú, Servia y Túnez;

6ª clase: Bolivia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Haití, República de Honduras, Luxemburgo, Nicaragua, Paraguay, Persia, Protectorados Alemanes, Salvador, Reino de Siam, Uruguay, Venezuela, Colonias Danesas, Colonia de Curaçao (o Antilla Holandesa), Colonia de Surinam (o Guayana Holandesa);

7ª clase: Estado Independiente del Congo, Hawaiï, Siberia y Montenegro.

XXXIII

Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional

1.—La Oficina Internacional sirve de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen a las relaciones internacionales.

2.—Las Administraciones pertenecientes a la Unión deben comunicarse especialmente por medio de la Oficina Internacional:

1º La lista de los sobreportes que cobren en virtud del artículo 5º de la Convención, además del porte de la Unión, ya por transporte marítimo ya por transporte extraordinario; así como la nomenclatura de los países con relación a los cuales se cobren dichos sobreportes y, si hubiere lugar a ello, la designación de las vías que motiven el cobro.

2º Cinco colecciones de sus estampillas de correos.

3º El aviso de si pretenden usar la facultad que se ha concedido a las Administraciones de aplicar o nó ciertas disposiciones generales de la Convención y del presente Reglamento.

3.—Toda modificación que se introduzca ulteriormente en cualquiera de los tres asuntos arriba mencionados debe comunicarse sin demora de la misma manera.

4.—La Oficina Internacional debe recibir también dos ejemplares de todos los documentos que publiquen las Administraciones de la Unión sobre su servicio interior o internacional.

5.—La correspondencia dirigida por las Administraciones de la Unión a la Oficina Internacional y viceversa queda asimilada para la franquicia de porte a la correspondencia que se cambie entre las Administraciones.

XXXIV

Estadística general

1.—Toda Administración remitirá, al terminar el mes de julio de cada año, a la Oficina Internacional una serie tan completa como sea posible de datos estadísticos relativos al año anterior, en forma de cuadros iguales o análogos a los modelos adjuntos M y N.

2.—Las operaciones del servicio que motiven un registro, serán materia de estados periódicos, según los asientos practicados.

3.—Respecto de todas las demás operaciones se procederá a enumerarlas durante una semana a lo menos para los cambios cotidianos, y durante cuatro semanas para los cambios no cotidianos, quedando facultadas las Administraciones para hacer una enumeración separada de cada categoría de correspondencia.

4.—Cada Administración se reserva el derecho de practicar dicha enumeración en las épocas que más se aproximen al término medio de su tráfico postal.

5.—La Oficina Internacional queda encargada de mandar imprimir y de distribuir los esqueletos de estadística que deben llenar las Administraciones, así como de hacer en aquellos que lo exijan las indicaciones necesarias acerca de las reglas que hayan de observarse para obtener en lo posible la uniformidad de las operaciones de estadística.

XXXV

Atribuciones de la Oficina Internacional

1.—La Oficina Internacional forma todos los años una estadística general.

2.—Redacta, con el auxilio de los documentos que se pongan a su disposición, un periódico especial en alemán, inglés y francés.

3.—Todos los documentos publicados por la Oficina Internacional se distribuyen entre las Administraciones de la Unión, en la proporción del número de unidades con que contribuyen, asignado a cada cual por el artículo 32.

4.—Los ejemplares y documentos extraordinarios que soliciten las Administraciones serán pagados aparte al precio de costo.

5.—La Oficina Internacional debe, además, estar en todo tiempo a la disposición de los miembros de la Unión, para propor-

cionarles, en los asuntos relativos al servicio internacional, los informes especiales que puedan necesitar.

6.—La Oficina Internacional instruye las solicitudes sobre modificación o interpretación de las disposiciones que rigen en la Unión. Ella notifica los resultados de cada instrucción y las modificaciones o resoluciones que se adopten no serán ejecutivas sino dos meses, por lo menos, después que se ratifiquen.

7.—La Oficina Internacional practica el balance y la liquidación de las cuentas de cualquiera clase entre las Administraciones de la Unión que declaren necesitar de sus servicios, con las condiciones determinadas por el artículo 36 siguiente.

8.—La Oficina Internacional prepara los trabajos de los Congresos o Conferencias y provee a las copias e impresiones necesarias a la redacción y distribución de las enmiendas, minutas de actas y demás informes.

9.—El Director de la Oficina asiste a las sesiones de los Congresos o Conferencias y toma parte en las discusiones, pero sin voto deliberativo.

10.—Presenta sobre sus trabajos un informe anual a todas las Administraciones de la Unión.

11.—La lengua oficial de la Oficina Internacional es la francesa.

12.—La Oficina Internacional se encarga de publicar un diccionario alfabético de todas las Oficinas de correo del mundo, con mención especial de aquellas que tomen a su cargo servicios que no se hayan aún generalizado. Este diccionario se llevará con el día por medio de suplementos o de cualquiera otra manera que la Oficina juzgue conveniente.

El diccionario arriba mencionado se entregará al precio de costo a las Administraciones que lo soliciten.

XXXVI

Oficina Central de Contabilidad y de liquidación de cuentas entre las Administraciones de la Unión

1.—La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal se encarga de practicar el balance o la liquidación de cuentas de cualquier naturaleza relativas al servicio internacional de correos

de las Administraciones de los países de la Unión que tengan el franco por unidad monetaria o que se hayan acordado sobre la equivalencia de conversión de su moneda respectiva en francos y céntimos metálicos.

Las Administraciones que tengan la intención de solicitar para este servicio de liquidación el concurso de la Oficina Internacional, se acordarán a este efecto, entre sí y con la Oficina.

No obstante su adhesión, cada Administración se reserva el derecho de establecer, según su conveniencia, cuentas especiales para los diversos ramos del servicio, y de estipular con sus corresponsales el arreglo de aquellas, sin valerse del intermedio de la Oficina Internacional, a la cual, de conformidad con el párrafo precedente, indicará sólo los ramos del servicio y los países respecto de los cuales reclame sus oficios.

A solicitud de las Administraciones interesadas, los descuentos telegráficos pueden también indicarse a la Oficina Internacional para entrar en la compensación de saldos.

Las Administraciones que se hubieren valido de los servicios de la Oficina Internacional para el balance y liquidación de cuentas, pueden dejar de hacerlo con tres meses de aviso previo a dicha Oficina.

2.—Después de haber discutido y fijado sus cuentas, las Administraciones se harán recíproca entrega de un comprobante de su Debe, expresado en francos y céntimos, en el cual constará el objeto, el período y el resultado del descuento.

3.—Cada Administración enviará mensualmente a la Oficina Internacional un cuadro que indique su Haber por razón de descuentos particulares, así como el total de las cantidades a que ella sea acreedora respecto de cada una de las Administraciones contratantes. Todos los créditos que figuran en dicho cuadro deben ser justificados por un vale de la Oficina deudora.

Este cuadro debe llegar a la Oficina Internacional el día 19 de cada mes a más tardar, so pena de no ser comprendido sino en la liquidación del siguiente mes.

4.—La Oficina Internacional comprueba, comparando los vales, si los cuadros son exactos. Toda rectificación necesaria se notificará a las Oficinas interesadas.

El Debe de cada Administración respecto de otra figurará en un cuadro recapitulativo. Para establecer el total de que cada Administración es deudora basta sumar las diversas columnas de ese cuadro recapitulativo.

5.—La Oficina Internacional reunirá todos los cuadros y recapitulaciones en un balance general que indique:

- a) el total del Debe y del Haber de cada Administración;
- b) el saldo deudor o el saldo acreedor de cada Administración, representando la diferencia entre el total del Debe y el del Haber;
- c) las cantidades que haya de pagar parte de los miembros de la Unión a una Administración, o recíprocamente, las cantidades que haya de pagar esta última a la otra parte. Los totales de las dos categorías de saldos mencionados en a) y b) deben necesariamente ser iguales.

Se procurará en lo posible que cada Administración tenga que hacer sólo uno o dos pagos distintos para rescatar su deuda.

Sin embargo, la Administración que se encuentre habitualmente en descubierto respecto de otra por una suma mayor de 50.000 francos, tiene derecho a reclamar cantidades a cuenta.

Estas cantidades se anotarán tanto por la Administración acreedora, como por la deudora, al fin de los cuadros que ha de formular la Oficina Internacional (véase § 3).

6.—Los vales (véase § 3) que se remitan a la Oficina Internacional, junto con los cuadros, se clasificarán por Administración.

Ellos sirven de base para fijar la liquidación de cada una de las Administraciones interesadas. En esta liquidación deben figurar:

- a) las cantidades relativas a los descuentos especiales por motivo de los diversos cambios;

b) el total de las cantidades que resulte de todos los descuentos especiales por causa de cada una de las Administraciones interesadas;

c) los totales de las sumas debidas a todas las Administraciones acreedoras por razón de cada ramo del servicio, así como el total general de aquellos.

Este total debe ser igual al total del Debe que figure en la recapitulación.

Al final de la liquidación, se formará el balance entre el total del Debe y el del Haber que resulte de los cuadros enviados por las Administraciones a la Oficina Internacional (véase § 3).

El montante neto del Debe o del Haber ha de ser igual al saldo deudor o al acreedor que consta en el balance general.

Además, la liquidación establece el modo de proceder para el caso; es decir, que ella indica las Administraciones en favor de las cuales la Administración deudora debe efectuar el pago.

Las liquidaciones deben enviarse a las Administraciones interesadas por la Oficina Internacional, a más tardar el día 22 de cada mes.

7.—Los saldos deudores o acreedores que no excedan de 500 francos pueden dejarse para la liquidación del siguiente mes, a condición, sin embargo, de que las Administraciones interesadas se hallen en relación mensual con la Oficina Internacional. De esta circunstancia se hará mención en las recapitulaciones y en las liquidaciones por las Administraciones deudoras y acreedoras. La deudora remitirá, llegado el caso, a la acreedora un vale de la suma que deba, para hacerla figurar en el próximo cuadro.

XXXVII

Idioma

1.—Las facturas, cuadros, estados y demás fórmulas que emplean las Administraciones de la Unión en sus relaciones recíprocas, deben, por regla general, redactarse en francés, a menos que las Administraciones convengan directamente en otra cosa.

2.—El actual estado de cosas queda subsistente en lo relativo a la correspondencia de servicio, salvo mutuo arreglo ulterior entre las Administraciones interesadas.

XXXVIII

Jurisdicción de la Unión

Se consideran como pertenecientes a la Unión Postal Universal:

1º Las Oficinas de Correos Alemanes establecidas en Apia (islas Samoa) y en Shang-Hai (China) como asimiladas a la Administración de Correos de Alemania.

2º El Principado de Liechtenstein, como dependiente de la Administración de Austria.

3º Islandia y las islas Ferøe, como partes de Dinamarca.

4º Las posesiones españolas de la Costa Septentrional de Africa, como partes de España; la República del Valle de Andorra, los establecimientos de Correos de España en la Costa Occidental de Marruecos, como dependientes del Correo Español.

5º Argel como parte de Francia; el Principado de Mónaco y las Oficinas francesas de Correos establecidas en Tánger, (Marruecos) en Shang-Hai (China) y en Zanzíbar, como dependientes de la Administración de Correos de Francia, Cambodgia, Anam y Tonkín, como asimilados en cuanto al servicio postal a la Colonia Francesa de Cochinchina.

6º Las agencias postales que la Administración de Correos de Gibraltar conserva en Tánger, Larache, Rabat, Casablanca, Saffi, Managan y Mogador (Marruecos).

7º Las Oficinas de Correos que la Administración de la Colonia Inglesa de Hong-Kong mantiene en Hoihow (Kiung-Schow), Cantón, Swatow, Amoy, Foo-Chow, Ningpo, Shang-Hai y Hankow (China).

8º Los establecimientos de Correos de la India en Aden, Zanzíbar, Mascato, Golfo Pérsico y Guadur, como dependientes de la Administración de Correos de la India Británica;

9º La República de San Marino y las Oficinas Italianas de Túnez y de Trípoli de Berbería, como dependientes de la Administración de Correos de Italia.

10º Las Oficinas de Correos que la Administración Japonesa ha establecido en Shang-Hai (China), en Tusampo, Genzanhin y Jinsen (Corea).

11º El Gran Ducado de Finlandia, como parte integrante del Imperio de Rusia.

XXXIX

Proposiciones hechas en el intervalo de las sesiones

1.—En el intervalo que trascurra entre las reuniones, toda Administración de Correos de un país de la Unión tiene el derecho de dirigir a las demás, por medio de la Oficina Internacional, proposiciones relativas a lo dispuesto en el presente Reglamento.

2.—Toda proposición ha de sujetarse al procedimiento que sigue:

Se concede a las Administraciones de la Unión un plazo de cinco meses para examinar las proposiciones y remitir a la Oficina Internacional, llegado el caso, sus observaciones, enmiendas o contraproposiciones. La Oficina Internacional se encarga de reunir las respuestas y comunicarlas a las Administraciones con la invitación a decidirse. Las Administraciones que no hayan enviado su voto respectivo en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de la segunda circular de la Oficina Internacional se considerarán como si se hubieran abstenido de votar.

3.—Para que estas proposiciones sean ejecutivas, necesitan obtener:

1º La unanimidad de votos, si se tratase de añadir nuevos artículos o de modificar las disposiciones del presente artículo y las de los 3º, 4º, 5º, 12, 27, 30, 31 y 40.

2º Las dos terceras partes de los votos cuando se trate de modificar las disposiciones de los artículos 1º, 2º, 8º, 9º, 11, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 28, 34, 36, 37 y 38.

3º La simple mayoría absoluta cuando se trate de modificar otras disposiciones que no sean las arriba citadas o de la interpretación de las diversas disposiciones del Reglamento, salvo el caso de litigio previsto por el artículo 23 de la Convención.

4.—Las resoluciones válidas serán declaradas tales por una simple notificación de la Oficina Internacional a todas las Administraciones de la Unión.

5.—Ninguna modificación o resolución que se adopte será ejecutiva sino dos meses, a lo menos, después de su notificación.

XL

Duración del Reglamento

El presente Reglamento regirá desde que se ponga en vigor la Convención de cuatro de julio de 1891, y tendrá la misma duración que esta Convención, a menos que se renueve de mutuo acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en Viena, a cuatro de julio de mil ochocientos noventa y uno.

Por Alemania y los Protectorados Alemanes: *Dr. v. Stephan, Sachse, Fritsch.*

Por la República Argentina: *Carlos Calvo.*

Por los Estados Unidos de América: *N. M. Brooks, William Potter.*

Por Austria: *Obentraut, Dr. Hofmann, Dr. Lilienau, Habberger.*

Por Hungría: *P. Heim, S. Schrimpf.*

Por la República de Colombia: *G. Michelsen.*

Por Bélgica: *Lichtervelde.*

Por el Estado Independiente del Congo: *Stassin, Lichtervelde, Garant, De Craene.*

Por Bolivia:

Por la República de Costa Rica:

Por el Brasil: *Luiz Betim, Paes Leme.*

Por Dinamarca y las Colonias Danesas: *Lund.*

Por Bulgaria: *P. M. Mattheeff.*

Por la República Dominicana:

Por Chile:

Por Egipto: *I. Saba.*

Por el Ecuador:

Por el Canadá:

Por España y las Colonias Españolas: *Federico Bas.*

Por la India Británica: *H. M. Kisch.*

Por Francia: *Montmarin, I. de Selves, Ansault.*

- Por las Colonias Francesas : *G. Gabrié.*
 Por Grecia : *J. Georgantas.*
 Por Guatemala : *Dr. Gotthelf Meyer.*
 Por la Gran Bretaña y las diversas Colonias Británicas : *S. A. Blackwood, H. Buxton Forman.*
 Por la República de Haití :
 Por las Colonias Británicas de Australasia :
 Por el Reino de Hawái : *Eugène Borel.*
 Por la República de Honduras :
 Por Nicaragua :
 Por Italia : *Emidio Chiaradia, Felice Salivetto.*
 Por Noruega : *Thb. Heyerdahl.*
 Por Japón : *Indo, Fujita.*
 Por el Paraguay :
 Por la República de Liberia : *Bn. de Stein, W. Koentzer, C. Goedelt.*
 Por Luxemburgo : *Mongenast.*
 Por los Países Bajos : *Hofstede, Barón van der Feltz.*
 Por las Colonias Holandesas : *Johs J. Perk.*
 Por México : *L. Bretón y Vedra.*
 Por el Perú : *D. C. Urrea.*
 Por Montenegro : *Obentraut, Dr. Hofmann, Dr. Lilienau, Habberger.*
 Por Persia : *Genl. N. Semino.*
 Por Portugal y las Colonias Portuguesas : *Guilhermino Augusto de Barros.*
 Por la República Sur-Africana :
 Por Rumania : *Coronel A. Gorgean, S. Dimitrescu.*
 Por Suecia : *E. von Krusenstjerna.*
 Por Suiza : *Ed. Höhn, C. Delessert.*
 Por Rusia : *General de Besack, A. Skalkovsky.*
 Por El Salvador : *Louis Kehlmann.*
 Por la Regencia de Túnez : *Montmarin.*
 Por Serbia : *Svetozar J. Gvozditich, Et. W. Popovitch.*
 Por Turquía : *E. Petacci, A. Fahri.*
 Por el Reino de Siam : *Luang Suriya Nuwat, H. Keuchenius.*
 Por Uruguay : *Federico Susviela Guarch, José G. Busto.*
 Por los Estados Unidos de Venezuela : *Carlos Matzenauer.*

b) CONVENCION RELATIVA AL CAMBIO DE FARDOS
POSTALES, CELEBRADA ENTRE:

Alemania, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Chile, la República de Colombia, la República de Costa Rica, Dinamarca y las Colonias Danesas, Egipto, España, Francia y las Colonias Francesas, Grecia, Italia, la República de Liberia, Luxemburgo, Montenegro, Noruega, Paraguay, Países Bajos y las Colonias Holandesas, Portugal y las Colonias Portuguesas, Rumania, El Salvador, Servia, el Reino de Siam, Suecia y Noruega, Suiza, la Regencia de Túnez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados, en virtud del artículo 19 de la Convención principal, han pactado, de común acuerdo, y a reserva de ratificación, la Convención siguiente:

Art. 1º—1.—Podrán remitirse, bajo la denominación de fardos postales, de uno de los países arriba mencionados a otro de ellos, fardos con o sin valor declarado, hasta concurrencia de 5 kilogramos. Estos fardos podrán gravarse con reembolso.

Como una excepción, se permite a cada país:

a) Limitar a 3 kilogramos el peso de los fardos que haya de admitir en su servicio.

b) No encargarse de fardos con valor declarado, de los gravados con reembolso ni de los estorbosos.

Cada país fijará, en la parte que le concierne, el límite superior de la declaración de valor y del reembolso, el cual no podrá en ningún caso bajar de 500 francos.

En las relaciones entre dos países o varios que hayan adoptado máximos diferentes, el límite menor será el que recíprocamente ha de observarse.

2.—El Reglamento de ejecución determinará las demás condiciones en las cuales se admitirán los fardos al transporte y definirá especialmente cuáles sean los fardos que hayan de considerarse como estorbosos.

Art. 2º—1.—La libertad de tránsito queda garantizada dentro del territorio de cada uno de los países adherentes, y la res-

ponsabilidad de las Oficinas que participen del transporte la afecta sólo en los límites determinados por el artículo 13.

2.—Salvo arreglo en contrario entre las Oficinas interesadas, la trasmisión de los fardos postales cambiados entre países que no sean limítrofes se efectuará al descubierto.

Art. 3º—1.—La Administración del país de origen es responsable, respecto de cada una de las Administraciones que participen del transporte territorial, de un derecho de 50 céntimos por fardo.

2.—Además, si hubiere uno o más transportes marítimos, la Administración del país de origen debe a cada una de las Oficinas cuyos servicios participen del transporte marítimo un derecho cuya tasa se fijará por fardos, así:

De 25 céntimos, por todo transporte que no exceda de 500 millas marítimas.

De 50 céntimos, por todo transporte mayor de 500 millas marítimas, pero que no exceda de 1.000 millas marítimas.

De 1 franco, por todo transporte mayor de 1.000 millas marítimas, pero que no exceda de 3.000 millas marítimas.

De 2 francos, por todo transporte mayor de 3.000 millas marítimas, pero que no exceda de 6.000 millas marítimas.

De 3 francos, por todo transporte mayor de 6.000 millas marítimas.

Estos transportes se calcularán, llegado el caso, de acuerdo con la distancia media entre los puertos respectivos de los dos países correspondientes.

3.—Para los fardos estorbosos, los precios fijados por los incisos 1 y 2 precedentes, se aumentarán en 50%.

4.—Independientemente de estos gastos de tránsito, la Administración del país de origen es responsable, a título de seguro por los fardos con valor declarado, respecto de cada una de las Administraciones que participen del tránsito territorial o marítimo con responsabilidad, de un derecho proporcional igual al cobrado por las cartas con valor declarado.

Art. 4º—El franqueo de los fardos postales es obligatorio.

Art. 5º—1.—El porte de los fardos postales se compondrá de un derecho que comprenda, por cada fardo, tantas veces 50 cénti-

mos, o el equivalente en la moneda respectiva de cada país, cuantas sean las Oficinas que participen del transporte territorial, con adición, si hubiere lugar, del derecho marítimo previsto por el párrafo 2 del artículo 3º precedente y de los portes y derechos mencionados en los párrafos siguientes. Las equivalencias se fijarán en el Reglamento de ejecución.

2.—Los fardos estorbosos están sujetos a un porte adicional de 50%, que se redondeará si hubiere lugar, con 5 céntimos.

3.—Para los fardos con valor declarado, se agregará un derecho de seguro igual al que se cobra por las cartas con valor declarado.

4.—El remitente de un fardo sujeto a reembolso pagará un porte especial, que no puede exceder de 20 céntimos por fracción indivisible de 20 francos del montante del reembolso.

La Oficina de origen pagará a la de destino un medio por ciento del montante de cada reembolso, elevando las fracciones de medio décimo (5 céntimos) al medio décimo completo. La cuota parte de la Oficina destinataria no debe jamás bajar de 10 céntimos por reembolso.

5.—Como medida de transición, cada uno de los países contratantes tiene la facultad de imponer a los fardos postales provenientes de sus Oficinas o con destino a ellas un sobreporte de 25 céntimos por fardo.

Excepcionalmente, este sobreporte puede elevarse a 75 céntimos, como máximo, para la República Argentina, Brasil, Chile, Colombia, las Colonias Holandesas, Paraguay, Persia, El Salvador, Siam, Suecia, Turquía de Asia, Uruguay y Venezuela.

6.—El transporte entre la Francia Continental, por una parte, y Argelia y Córcega por la otra, dan igualmente lugar a un sobreporte de 25 céntimos por fardo.

7.—El remitente de un fardo postal puede obtener un aviso de recibo de dicho objeto, pagando previamente un derecho fijo de 25 céntimos como máximo. Este derecho pertenecerá por entero a la Administración del país de origen.

Artículo 6º—La Oficina remitente abonará por cada fardo:

a) A la Oficina destinataria, 50 céntimos, con adición, si hubiere lugar, de los sobreportes previstos por los incisos 2, 5 y 6 del artículo precedente, de la cuota parte del derecho de reembolso

fijado por el inciso 4 de este artículo y de un derecho de 5 céntimos por cada suma de trescientos francos o fracción de trescientos francos de valor declarado.

b) Eventualmente, a cada Oficina intermediaria los derechos fijados por el artículo 3º.

Art. 7º—Se permite a los países de destino cobrar, por corretaje y por llenar las formalidades de aduana, un derecho cuyo montante total no podrá exceder de 25 céntimos por fardo. Salvo arreglo en contrario entre las Administraciones interesadas, este porte se cobrará al destinatario al acto de entregar el fardo.

Art. 8º—1.—A solicitud de los remitentes, se entregarán los fardos a domicilio, por un repartidor especial, inmediatamente después de su llegada, en los países de la Unión cuyas Administraciones convengan en encargarse de este servicio en sus relaciones recíprocas.

Estos envíos, que se calificarán de expresos, están sujetos a un porte especial, que se fijará en 50 céntimos y que debe pagar previa y completamente el remitente, además del porte ordinario, pueda o no enviarse el fardo al destinatario, o simplemente avisarse por expreso, en el país de destino. Este porte forma parte de los abonos devueltos a ese país.

2.—Cuando el fardo se destine a una localidad que carezca de Oficina de Correos, la Oficina destinataria podrá cobrar, por la remesa del fardo o por el aviso al destinatario para que ocurra a retirarlo, un porte suplementario que puede elevarse hasta llegar al precio fijado para la remesa por expreso en su servicio interior, deduciendo el porte pagado por el remitente, o su equivalente, en la moneda del país que cobre este porte suplementario.

3.—La remesa o el envío del aviso al destinatario se ensayará una sola vez; y caso de ser ésta infructuosa, el fardo dejará de considerarse como expreso y su remesa se efectuará en las condiciones requeridas para los fardos ordinarios.

4.—Si un fardo de esta especie se reexpidiere por causa de cambio de domicilio del destinatario a otro país, sin que se hubiere antes intentado la remesa por expreso, el porte fijo pagado por el remitente se abonará al nuevo país de destino, caso de que este se encargue de remitirlo por expreso; pero en el caso contrario, el porte pertenecerá a la Oficina del país del primer destino, como igualmente respecto de los fardos sobrantes.

Art. 9º—1.—Los fardos a que se refiere la presente Convención no podrán gravarse con ningún otro derecho postal, fuera de los previstos por los artículos 3º, 5º y 7º precedentes y por el artículo 11.

2.—Los derechos de aduana los pagarán los destinatarios de los fardos. Sin embargo, en las relaciones entre Oficinas que se hayan puesto de acuerdo a este respecto, los remitentes pueden abonar estos derechos previa declaración anticipada a la Oficina de partida, caso en el cual deben pagar sucesivamente, a exigencia de la Oficina de destino, las sumas que fije esta última.

Art. 10.—1.—El remitente de un fardo postal podrá retirarlo del servicio o hacer modificar la dirección con las condiciones y bajo las reservas que determina para la correspondencia el artículo 9º de la Convención principal, con la adición de que, si el remitente exigiere la reexpedición de un fardo, está obligado a garantizar de antemano el pago del porte debido por la nueva remesa.

2.—Cada Administración está autorizada para restringir el derecho de modificar la dirección de los fardos cuya declaración de valor no exceda de 500 francos.

Art. 11.—1.—La reexpedición de fardos postales de un país a otro por cambio de residencia de los destinatarios, como igualmente el retorno de los sobrantes, ocasiona un cobro suplementario de los portes fijados por los párrafos 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 5º, con cargo a los destinatarios o, llegado el caso, de los que los reexpidieren, sin perjuicio del reembolso de los derechos de aduana u otros gastos especiales y de almacenaje, de formalidades de aduana etc.

2.—En caso de reexpedición de un fardo sujeto a reembolso, la cuota parte del derecho de reembolso que la Oficina de origen ha de pagar a la del primer destino, debe atribuirse por dicha Oficina a la del destino definitivo.

Art. 12.—1.—Se prohíbe expedir por la vía del correo fardos que contengan: ya cartas o notas con el carácter de correspondencia; ya objetos cuya admisión no está autorizada por las leyes o reglamentos de aduanas u otros. Queda igualmente prohibido expedir monedas acuñadas, materia de oro, de plata y otros objetos preciosos, en los fardos sin valor declarado con destino a los países que admiten la declaración de valor. Sin embar-

go, se permite poner en el envío la factura abierta reducida a las enunciaciones constitutivas de la factura.

2.—En caso de que el fardo que caiga bajo una de estas prohibiciones sea entregado por una de las Administraciones de la Unión a otra de la misma, esta última procederá de la manera y con las formas previstas por su legislación y por sus Reglamentos interiores.

Art. 13.—1.—Salvo el caso de fuerza mayor, cuando un fardo postal se haya perdido, averiado, o haya sido robado, el remitente y a falta de él, el destinatario tiene derecho a una indemnización correspondiente al valor real de la pérdida o de la avería, sin que esta indemnización pueda, sin embargo, exceder respecto de los fardos comunes de 15 o 25 francos, según que su peso exceda o no de 3 kilogramos; y respecto de los fardos con valor declarado, del montante de este valor.

El remitente de un fardo perdido tiene, además, derecho a la restitución de los gastos de remisión.

2.—Los países dispuestos a encargarse de los riesgos que pueden derivarse del caso de fuerza mayor están autorizados para cobrar, por este respecto, por los fardos con valor declarado, un sobreporte, en las condiciones que determina el artículo 11, párrafo 2, del Arreglo relativo al cambio de cartas y cajas con valor declarado.

3.—La obligación de pagar la indemnización corresponde a la Administración de que dependa la Oficina remitente. Esta Administración se reserva el recurso contra la Administración responsable, es decir, contra la Administración en cuyo territorio o servicio ha tenido lugar la pérdida, avería o robo.

En el caso de que la Oficina responsable haya notificado a la remitente que no efectúe el pago, deberá reembolsar a esta última Oficina los gastos que se ocasionen de la falta de pago.

4.—Hasta prueba en contrario, la responsabilidad corresponde a la Administración que habiendo recibido el fardo sin observaciones, no pueda probar ni la entrega al destinatario ni, según el caso, la transmisión regular a la Administración siguiente.

5.—El pago de la indemnización por la Oficina remitente debe efectuarse tan pronto como fuere posible y, a más tardar, en el plazo de un año a contar desde el día de la reclamación. La Ofi-

cina responsable está obligada a reembolsar sin retardo a la remitente el montante de la indemnización pagada por ésta.

6.—Queda entendido que la reclamación no es admisible sino durante el plazo de un año a contar desde el día del depósito del fardo en el correo; pasado ese término, el reclamante no tiene derecho a indemnización alguna.

7.—Si la pérdida o avería ha ocurrido en el transporte entre Oficinas de cambio de dos países limítrofes, sin que sea posible establecer en el territorio de cuál de los dos se ha efectuado, las dos Administraciones interesadas soportarán el perjuicio por mitad.

8.—Las Administraciones dejan de ser responsables de los fardos postales retirados o recibidos por quienes tengan derecho a ello.

Art. 14.—Se prohíbe toda declaración fraudulenta de valor superior al real del contenido de un fardo. En caso de declaración fraudulenta de esta especie, el remitente pierde todo derecho a ser indemnizado, sin perjuicio de la demanda judicial que exija la legislación del país de origen.

Art. 15.—Cada Administración puede, en circunstancias extraordinarias tales que justifiquen la medida, suspender temporalmente el servicio de fardos postales de manera general o parcial, a condición de dar aviso inmediato y, si necesario fuere, por telégrafo, a la Administración o Administraciones interesadas.

Art. 16.—La legislación interior de cada una de los países contratantes permanece en vigor en todo lo que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en la presente Convención.

Art. 17.—1.—Las estipulaciones de la presente Convención no restringen el derecho de las partes contratantes para mantener y celebrar convenciones especiales, así como para mantener y establecer uniones más restringidas con el objeto de mejorar el servicio restringido de los fardos postales.

2.—Sin embargo, las Oficinas de los países firmantes de la presente Convención que mantengan un cambio de fardos postales con países que no lo hayan firmado, admiten a todas las demás Oficinas participantes a aprovecharse de tales relaciones para el cambio de fardos postales con estos últimos países.

Art. 18.—1.—A los países de la Unión Postal Universal que no hayan firmado la presente Convención se les permitirá adhe-

rirse a ella a su solicitud y en la forma prescrita por el artículo 24 de la Convención principal, en lo que respecta a las adhesiones a la Unión Postal Universal.

2.—Sin embargo, si el país que desea adherirse a la presente Convención reclamare la facultad de cobrar un sobreporte superior a 25 céntimos por fardo, el Gobierno de la Confederación suiza someterá la solicitud de adhesión a todos los países contratantes. Esta solicitud se considerará como admitida si en el lapso de seis meses no se hubiere presentado objeción alguna.

Art. 19.—Las Administraciones de Correos de los países contratantes designarán las Oficinas o localidades habilitadas para el cambio internacional de fardos postales; concertarán el modo de trasmisión y decretarán todas las demás medidas de detalle y de orden necesarias para el cumplimiento de la presente Convención.

Art. 20.—La presente Convención queda sometida a las condiciones de revisión determinadas por el artículo 25 de la Convención principal.

Art. 21.—1.—En el intervalo que trascurra entre las reuniones previstas por el artículo 25 de la Convención principal, toda Administración de Correos de uno de los países contratantes tiene el derecho de dirigir a las demás Administraciones participantes, por conducto de la Oficina Internacional, proposiciones relativas al servicio de los fardos postales.

2.—Toda proposición se someterá al procedimiento pautado por el parágrafo 2 del artículo 26 de la Convención principal.

3.—Para que estas proposiciones sean ejecutivas deben obtener:

a) La unanimidad de votos, cuando se trate de añadir nuevos artículos, de modificar el presente artículo o las disposiciones de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 12, 13, 14, 15, 20 y 22 de la presente Convención.

b) Las dos terceras partes de los votos, cuando se trate de modificar las disposiciones de la presente Convención que no sean las de los artículos precitados y las del presente artículo;

c) La simple mayoría absoluta, cuando se trate de interpretar las disposiciones de la presente Convención, salvo el caso de litigio previsto por el artículo 23 de la Convención principal.

4.—Las resoluciones válidas serán decretadas tales, en los dos primeros casos, por una declaración diplomática, y, en el

tercero, por una notificación administrativa, de acuerdo con la forma indicada en el artículo 26 de la Convención principal. Ninguna modificación o resolución será ejecutiva sino dos meses a lo menos después de su notificación.

Art. 22.—1.—La presente Convención comenzará a regir el 1º de julio de 1892.

2.—Ella tendrá la misma duración que la Convención principal, sin perjuicio del derecho concedido a cada parte contratante de retirarse de esta Convención mediante un aviso dado con un año de anticipación por su Gobierno al de la Confederación Suiza.

3.—Quedan derogadas, desde el día en que principie a regir la presente Convención, todas las disposiciones acordadas anteriormente entre los diversos países contratantes o entre las Administraciones, en cuanto aquellos no sean compatibles con los términos de la presente Convención y sin perjuicio de los derechos reservados por los artículos 16 y 17 precedentes.

4.—La presente Convención será ratificada tan pronto como fuere posible. Las actas de ratificación se canjearán en Viena.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países ya enumerados han firmado la presente Convención en Viena, a cuatro de julio de mil ochocientos noventa y uno.

Por Alemania: *Dr. v. Stephan, Sachse, Fritsch.*

Por Bulgaria: *P. M. Mattheeff.*

Por la República Argentina: *Carlos Calvo.*

Por Chile:

Por Austria: *Obentraut, Dr. Hofmann, Dr. Lilienu, Habberger.*

Por la República de Colombia: *G. Michelsen.*

Por Hungría: *P. Heim, S. Schrimpf.*

Por la República de Costa Rica:

Por Bélgica: *Lichtervelde.*

Por Dinamarca y las Colonias Danesas: *Lund.*

Por el Brasil: *Luis Betim Paes Leme.*

Por Egipto: *I. Saba.*

Por España: *Federico Bas.*

Por Luxemburgo: *Mongenast.*

Por Francia: *Montmarin, I. de Selves, Ansault.*

Por Montenegro: *Obentraut, Dr. Hofmann, Dr. Lilienau, Habberger.*

Por las Colonias Francesas: *G. Gabrié.*

Por Noruega: *Thb. Heyerdahl.*

Por Grecia: *J. Georgantas.*

Por el Paraguay:

Por Italia: *Emidio Chiaradia, Felice Salivetto.*

Por los Países Bajos: *Hofstede, Barón van der Feltz.*

Por la República de Liberia: *Bn. de Stein, W. Koentzer, C. Goedelt.*

Por las Colonias Holandesas: *Johs J. Perk.*

Por Portugal y las Colonias Portuguesas: *Guilhermino Augusto de Barros.*

Por Suecia: *E. von Krusenstjerna.*

Por Rumania: *Coronel A. Gorgean, S. Dimitrescu.*

Por Suiza: *Ed. Höhn, C. Delessert.*

Por El Salvador: *Louis Kehlmann.*

Por la Regencia de Túnez: *Montmarin.*

Por Servia: *Svetozar J. Gvozditich, Et. W. Popovitch.*

Por Turquía: *E. Petacci, A. Fahri.*

Por el Reino de Siam: *Luang Suriya Nwatr, H. Keuchenius.*

Por Uruguay: *Federico Susviela Guarch, José G. Busto.*

Por los Estados Unidos de Venezuela: *Carlos Matzenauer.*

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder a la firma de la Convención ajustada hoy, relativa al cambio de los fardos postales, convinieron los Plenipotenciarios suscritos en lo siguiente:

Todo país en que el Correo no se encargue actualmente del transporte de bultos pequeños y que adhiera a la Convención supramencionada tendrá la facultad de hacer cumplir las cláusulas de ella por las empresas de ferrocarril y de navegación, y podrá, al propio tiempo, limitar ese servicio a los bultos procedentes de localidades servidas por esas empresas o destinadas a ellas. La Administración postal de ese país deberá entenderse con las empresas de ferrocarril y de navegación para asegurar la completa ejecución, por parte de ellas, de todas las cláusulas de la Conven-

ción, y en especial para organizar el servicio de cambio en la frontera, y les servirá de intermediario en todas sus relaciones con las Administraciones postales de los demás países contratantes y con la Oficina Internacional.

En testimonio de lo cual han redactado los Plenipotenciarios que suscriben el presente Protocolo final, que tendrá tanta fuerza y valor como si las disposiciones en él contenidas estuvieran insertas en la Convención, y lo firman en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno austriaco y del cual se entregará copia a cada parte.

Viena, a cuatro de julio de mil ochocientos noventa y uno.

Por Alemania: *Dr. v. Stephan, Sachse, Fritsch.*

Por Austria: *Obentraut, Dr. Hofmann, Dr. Lilienau, Habberger.*

Por la República Argentina: *Carlos Calvo.*

Por Hungría: *P. Heim, S. Schrimpf.*

Por Bélgica: *Lichtervelde.*

Por Dinamarca y las Colonias Danesas: *Lund.*

Por el Brasil: *Luiz Betim, Paes Leme.*

Por Egipto: *I. Saba.*

Por Bulgaria: *P. M. Mattheeff.*

Por España: *Federico Bas.*

Por Chile:

Por Francia: *Montmarin, I. de Selves, Ansault.*

Por la República de Colombia: *G. Michelsen.*

Por las Colonias Francesas: *G. Gabrié.*

Por la República de Costa Rica:

Por Grecia: *J. Georgantas.*

Por Italia: *Emidio Chiaradia, Felice Salivetto.*

Por el Paraguay:

Por la República de Liberia: *Bn. de Stein, W. Koentzer, C. Goedelt.*

Por los Países Bajos: *Hofstede, Barón van der Feltz.*

Por Luxemburgo: *Mongenast.*

Por las Colonias Holandesas: *Johs J. Perk.*

Por Montenegro: *Obentraut, Dr. Hofmann, Dr. Lilienau, Habberger.*

Por Portugal y las Colonias Portuguesas : *Guilhermino Augusto de Barros.*

Por Noruega : *Thb. Heyerdahl.*

Por Rumania : *Coronel A. Gorgean, S. Dimitrescu.*

Por El Salvador : *Louis Kehlmann.*

Por Suiza : *Ed. Höhn, C. Delessert.*

Por Servia : *Svetozar J. Gvozditich, Et. W. Popovitch.*

Por la Regencia de Túnez : *Montmarin.*

Por el Reino de Siam : *Luang Suriya Nuwat, H. Keuchenius.*

Por Turquía : *E. Petacci, A. Fahri.*

Por Suecia : *E. von Krusenstjerna.*

Por Uruguay : *Federico Susviela Guarch, José G. Busto.*

Por los Estados Unidos de Venezuela : *Carlos Matzenauer.*

REGLAMENTO DE PORMENORES Y DE ORDEN PARA
EL CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCION RELATIVA
A LOS FARDOS POSTALES CELEBRADA ENTRE :

Alemania, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Chile, la República de Colombia, la República de Costa Rica, Dinamarca y las Colonias Danesas, Egipto, España, Francia y las Colonias Francesas, Grecia, Italia, la República de Liberia, Luxemburgo, Montenegro, Noruega, Paraguay, Países Bajos y las Colonias Holandesas, Portugal y las Colonias Portuguesas, Rumania, El Salvador, Servia, el Reino de Siam, Suecia, Suiza, la Regencia de Túnez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos, en virtud del artículo 19 de la Convención principal y del artículo 19 de la Convención relativa al cambio de fardos postales, han pactado, a nombre de sus Administraciones respectivas y de común acuerdo, las medidas siguientes, a fin de asegurar el cumplimiento de dicha Convención :

I

1.—Las Administraciones de Correos de los países contratantes que mantienen servicios marítimos regulares designarán a las Oficinas de los demás países contratantes aquellos de sus servicios que puedan aplicarse al transporte de fardos postales, indicándoles, además, las distancias.

2.—Las Administraciones de los países contratantes se notificarán recíprocamente, por medio de cuadros iguales al modelo A adjunto, a saber :

a) La nomenclatura de los países respecto de los cuales aquellas puedan respectivamente servir de intermediarias para el transporte de fardos postales.

b) Las vías abiertas al despacho de dichos fardos a partir de la entrada en sus territorios o en sus servicios.

c) El total de gastos que deba abonarles por este respecto, para cada destino, la Oficina que les entregue los fardos.

3.—Por medio de los cuadros A que reciba de sus correspondientes, cada Administración determinará las vías que haya de emplear para el transporte de sus fardos postales y los portes que haya de cobrar de los remitentes, de acuerdo con las condiciones en que se efectúe el transporte intermediario.

4.—Cada Administración debe, además, informar directamente a la primera Oficina intermediaria cuáles sean los países para los cuales aquellas se propone entregarle fardos postales.

5.—Cada Administración debe comunicar a las Administraciones contratantes cuáles sean los objetos cuya admisión en su país no está autorizado por las leyes o Reglamentos.

II

1.—En cumplimiento del artículo 5º, inciso 1, de la Convención relativa a los fardos postales, las Administraciones de los países contratantes que no tengan el franco por unidad monetaria cobrarán sus portes según los equivalentes siguientes :

PAÍSES	50 CENTS.	25 CENTS.
Alemania.	40 pfening	20 pfening
Protectorados Alemanes:		
Africa Oriental } Cameroun } Nueva Guinea } Togo }	40 pfening	20 pfening
República Argentina.	16 centavos	8 centavos
Austria-Hungría.	25 kreuzer	13 kreuzer
Brasil.	200 reis	100 reis
Chile.	10 centavos	5 centavos
Colombia.	10 centavos	5 centavos
Dinamarca.	36 öre	18 öre
Antillas Danesas.	10 cents.	5 cents.
Egipto.	2 piastras	1 piastra
Liberia.	10 cents.	5 cents.
Montenegro.	20 soldi	10 soldi
Noruega.	36 öre	18 öre
Países Bajos.	25 cents.	12½ cents.
Colonias Holandesas.	25 cents.	12½ cents.
Paraguay.	10 centavos	5 centavos
Portugal.	100 reis	50 reis
El Salvador.	10 ctvs. de peso	5 ctvs. de peso
Siam.	15 atts	7½ atts
Suecia.	36 öre	18 öre
Turquía.	2 piastras (80 paras)	1 piastra (40 paras)
Uruguay.	10 centésimos	5 centésimos

2.—En caso de cambio del sistema monetario en uno de los países arriba mencionados, la Administración de ese país se entenderá con la Administración de Correos de Suiza para modificar los equivalentes enunciados, y a esta última Administración corresponde informar de la modificación a todas las demás Administraciones de la Unión, por conducto de la Oficina Internacional.

3.—Toda Administración tiene la facultad de recurrir, si lo juzga necesario, al acuerdo previsto por el inciso precedente, en caso de modificación importante en el valor de su moneda.

III

1.—Se consideran como estorbosos:

a) Los fardos que excedan de 1 m. 50 por cualquiera de sus lados.

b) Los fardos que por su forma no se presten fácilmente a la carga con otros fardos, que son voluminosos o que exigen precauciones especiales: tales como plantas y arbustos en cestos, jaulas vacías o que contengan animales vivos, cajas de cigarros vacías en fardos, cartones y cajas de madera para sombreros, muebles, cesterías, jardineras, coches para niños, ruedas, velocípedos, etc.

2.—Se concede a las Administraciones interesadas la facultad de limitar a 60 centímetros el máximo de dimensión en cualquier sentido de los fardos postales cambiados con los países que no admitan los fardos estorbosos. Se concede, además, a las Oficinas que aseguren el transporte por mar la facultad de limitar a 20 decímetros cúbicos el volumen de los fardos destinados a despacharse por sus servicios marítimos.

3.—Por lo que respecta al cálculo exacto del volumen, del peso o de la dimensión de los fardos postales, la manera de apreciar de la Oficina remitente debe prevalecer, salvo error evidente.

IV

Se excluyen del transporte los fardos que contengan materias explosivas o inflamables y, en general, los artículos peligrosos.

Se reserva a las Administraciones interesadas la facultad de entenderse respecto del transporte de cápsulas y cartuchos cargados para las armas de fuego portátiles y de elementos para cohetes de artillería no explosivos.

Estos objetos deben estar sólidamente embalados en el interior y en el exterior en cajas o barriles y declarados tales, tanto en la factura, como en el envío mismo.

V

1.—Para que pueda admitirse al transporte todo fardo debe:

1º Llevar la dirección exacta del destinatario. Las direcciones escritas con lápiz no son admisibles. Cuando se trate de fardos que contengan monedas acuñadas, materias de oro o plata u otros objetos preciosos, esta dirección debe hallarse escrita en el embalaje mismo del fardo.

2º Estar embalado de modo que resista la duración del transporte y que preserve suficientemente el contenido. El embalaje debe ser tal que haga imposible atacar el contenido sin dejar trazas aparentes de violación.

3º Estar sellado con lacre, plomo o por cualquier otro medio, con el sello o marca especial del remitente.

4º En caso de declaración de valor, llevar esta declaración en la dirección en francos y céntimos o en la moneda del país de origen, sin raspaduras ni añadiduras aun cuando sea salvadas. Cuando la declaración se halle expresada en una moneda que no sea el franco, el remitente o la Oficina del país de origen están obligados a practicar la reducción a esta última moneda, a la par, indicando, por medio de nuevos guarismos puestos al lado o debajo de los que representan el montante de la declaración, el equivalente de ésta en francos y céntimos.

2.—Los líquidos y los cuerpos grasos de fácil liquefacción deben expedirse dentro de doble recipiente. Entre el primero (botella, frasco, pote, caja, etc.) y el segundo (caja de metal o de madera resistente) debe dejarse, en cuanto fuere posible, un espacio que se llenará con serrín, virtutas o cualquiera otra materia absorbente. Este embalaje se recomienda particularmente para los envíos con destino a los países de ultramar.

VI

1.—Cada fardo debe estar acompañado de una factura y de guías de aduana iguales o análogas a los modelos B y C adjuntos. Las Administraciones se informarán recíprocamente del número de guías de aduana que han de proporcionar para cada destino.

El remitente puede agregar en el cupón de la factura comunicaciones relativas al envío, con la condición, sin embargo, de que las leyes del país de origen o de destino no se opongan a ello.

2.—Una sola factura, y si las leyes de aduana no lo prohíben, una sola guía, puede servir para varios fardos hasta el número de tres provenientes del mismo remitente y destinados a la misma persona, con la condición de que ninguno de dichos fardos esté sujeto a reembolso o de que los fardos con valor declarado se mezclen con otros que no lo tengan.

3.—Los ejemplares de las facturas que no sean impresos o re-dactados en el idioma francés, deben contener una traducción sub-lineal en este idioma.

4.—Las facturas que acompañen a los fardos con valor declarado deben tener, para cada fardo, el sello que haya servido para cerrar el envío y la indicación del valor declarado, de acuerdo con las reglas mencionadas en el inciso 4º del artículo V del presente Reglamento.

El peso exacto en kilogramos y gramos de cada fardo con valor declarado debe hallarse escrito por la Oficina de origen, tanto en la dirección del fardo como en la factura, en el lugar reservado en esta fórmula.

5.—Las Administraciones contratantes declinan toda responsabilidad respecto de la exactitud de las guías de aduana.

VII

1.—Cada fardo, así como la factura que a él se refiere, deben estar previstos de una etiqueta igual o análoga al modelo D adjunto que indique el número del registro y el nombre de la Oficina de depósito.

2.—La factura debe además, llevar del lado del cupón y puesto por la Oficina de origen, el sello o timbre que indique el lugar y la fecha del depósito.

3.—Cada fardo con valor declarado o reembolso debe llevar una etiqueta encarnada con la indicación “Valor declarado” o “Reembolso” en caracteres latinos.

4.—Los fardos que hayan de remitirse por expreso, así como sus facturas respectivas, deben llevar un sello o una etiqueta que indique, en grandes caracteres, la palabra “Expreso”.

5.—Cuando los fardos contengan monedas acuñadas, materias de oro o plata u otros objetos preciosos, las etiquetas prescritas en los parágrafos 1, 3 y 4 precedentes deben dejar espacios entre sí, a fin de que no puedan servir para ocultar deterioros del embalaje. No deben tampoco doblarse sobre los dos lados del embalaje de modo que cubran los ribetes.

VIII

1.—Los fardos que hayan de remitirse a los destinatarios, libres de derechos, deben llevar tanto en la dirección como en la factura, la indicación “Para remitir libre de derechos”.

2.—Las Oficinas de origen cobrarán de los expedidores arras suficientes y agregarán a los documentos del transporte un boletín de franqueo igual o análogo al modelo E adjunto. Entregado que sea el envío, la Oficina destinataria completará el boletín de franqueo con los pormenores de los gastos debidos y se acreditará su anticipo contra la Oficina remitente, de acuerdo con lo que establece el artículo XIV del presente Reglamento para los fardos reexpedidos; el boletín de franqueo se agregará al comprobante de restitución emitido por la Oficina destinataria y, si hubiere lugar, por cada una de las Oficinas intermediarias.

IX

1.—El cambio de los fardos postales entre países limítrofes o enlazados entre sí por medio de un servicio marítimo directo lo efectuarán las Oficinas que al efecto designen las Administraciones interesadas.

2.—En las relaciones entre países separados por uno o más territorios intermediarios los fardos postales deben seguir las vías acordadas por las Administraciones interesadas, y se entregarán al descubierto a la primera Oficina intermediaria, a menos que las Administraciones interesadas se hayan entendido para establecer cambios en sacos, cestas o compartimientos cerrados con hojas de destino directas.

X

1.—Los fardos postales se anotarán por la Oficina de cambio remitente en una hoja de destino igual al modelo F adjunto al presente Reglamento, con todos los pormenores que esta fórmula

exije. Las facturas y las guías de aduana, así como los avisos de recibo, se agregarán a la hoja de destino.

2.—El montante de los reembolsos no se indicará sino para recuerdo en la hoja de destino. El descuento de los reembolsos se efectuará directamente entre la Oficina de salida y la de llegada.

XI

Cuando por causa de un fardo postal se exija un aviso de recibo la Oficina de origen anotará a la mano en el fardo y de manera visible la mención "Aviso de recibo", o aplicará en el mismo un sello con las letras "A. R."

Los avisos de recibo los extenderán las Oficinas de destino que los remitan, sea directamente, sea por conducto de las Oficinas de cambio, a las Oficinas de origen, las cuales los harán llegar a los destinatarios.

XII

Al recibo de una hoja de destino, la Oficina de cambio destinataria procederá a verificar los fardos postales y los diversos documentos que estén anotados en aquella, y, si hubiere lugar, comprobará las faltas u otras irregularidades por medio de una fórmula igual al modelo G adjunto al presente Reglamento, ajustándose a las reglas establecidas en cuanto a los envíos con valor declarado, por el artículo IX del Reglamento para cumplimiento del arreglo relativo a los valores declarados.

XIII

1.—El montante del reembolso debe especificarse en moneda del país de origen, en la dirección de los fardos y en la factura, sin raspaduras ni enmiendas aun cuando estas sean salvadas. Una etiqueta encarnada "Reembolso" debe pegarse tanto en el fardo como en la factura.

2.—Todo fardo que se remita sujeto a reembolso debe estar acompañado de un aviso igual o análogo al modelo H adjunto al presente Reglamento.

3.—Inmediatamente después de haber recibido el reembolso, la Oficina destinataria devolverá este aviso a la Oficina de cambio remitente.

4.—En el caso de que el destinatario no pague el montante del reembolso en un plazo de siete días en las relaciones entre países europeos y en un plazo de quince días en las relaciones de países europeos con países fuera de Europa y de estos últimos países entre sí, a contar desde el día de la llegada del fardo, se considerará éste como sobrante, de acuerdo con las disposiciones del artículo XIV, parágrafo 3, del presente Reglamento.

XIV

1.—Los fardos postales reexpedidos por causa de mala dirección se despacharán por la vía más directa de que pueda disponer la Oficina remitente. Cuando esta reexpedición acarree restitución de fardos a la Oficina remitente, los abonos anotados en la hoja de destino de esta Oficina se anularán, y la Oficina de cambio reexpedidora entregará dichos objetos por lista a su correspondiente, después de haber indicado el error por medio de un boletín de verificación. En el caso contrario, y si el montante abonado a la Oficina reexpedidora fuere insuficiente para cubrir los gastos de reexpedición que le corresponden, se acreditará la diferencia, aumentando la cantidad anotada a su haber en la hoja de destino de la Oficina de cambio remitente. El motivo de esta rectificación se notificará a dicha Oficina por medio de un boletín de verificación.

2.—Los fardos postales reexpedidos por causa de cambio de residencia de los destinatarios, deben siempre acompañarse con una factura emitida por la Oficina de origen o en caso de pérdida, con un boletín suplementario. Estos bultos se gravarán por cuenta a los destinatarios por la Oficina distribuidora con un porte que represente la cuota parte correspondiente a esta última Oficina, a la Oficina reexpedidora y, si hubiere lugar, a cada una de las Oficinas intermediarias.

La Oficina reexpedidora se acredita su cuota parte contra la Oficina intermediaria o contra la Oficina del nuevo destino. En el caso de que el país de reexpedición y el del nuevo destino no sean limítrofes la primera Oficina intermediaria que reciba un fardo postal reexpedido se acreditará el montante de su cuota parte y de la correspondiente a la Oficina reexpedidora contra la Oficina a la cual entregue dicho objeto; y esta última, a su vez, si fuere una intermediaria girará contra la Oficina siguiente

por su cuota parte, agregada a las que correspondan a la Oficina precedente. Igual operación se practicará en las relaciones entre las diversas Oficinas que participen del transporte hasta que el fardo postal llegue a la Oficina distribuidora.

Sin embargo, si el porte que haya de exigirse por el transporte ulterior de un fardo que deba reexpedirse se pagare en el momento de ser expedido dicho objeto, se considerará como si hubiese sido dirigido directamente del país reexpedidor al país de destino y remitido libre de porte al destinatario.

3.—Los remitentes de fardos sobrantes serán consultados sobre la manera como juzguen disponer de él, a menos que hayan solicitado la devolución inmediata o la entrega a otro destinatario por un aviso (modelo I adjunto) escrito en un idioma conocido del país de destino con traducción sublineal eventualmente en el idioma del país de origen y agregada, tanto a la factura, como al fardo mismo.

Esta disposición puede extenderse al envío que se abandone en la Oficina del país de destino; pero con la condición de que el remitente pague, llegado el caso, los gastos de reexpedición y otros y los derechos de aduana accesorios a que el fardo esté sujeto, hasta cubrir el montante que falte a la Oficina mencionada después de la venta del fardo.

Las peticiones de avisos se canjearán entre las Administraciones centrales de los países de destino y de origen o entre las Oficinas de Correos designadas al efecto por esas mismas Administraciones.

Si en el plazo de dos meses a contar desde el envío de un aviso la Oficina de destino no hubiere recibido instrucciones suficientes el fardo se devolverá a la Oficina de origen. Este plazo se prolongará hasta seis meses para las relaciones con los países de ultramar. La devolución del fardo debe asimismo efectuarse en el caso de que su remesa a una nueva dirección no pudiese tampoco hacerse; salvo, sin embargo, el caso de que el remitente hubiere agregado a su nueva disposición una segunda disposición eventual (otra dirección, abandono, etc.)

Sin embargo, los artículos sujetos a deterioro o a corrupción son los únicos que pueden venderse inmediatamente, aun en el camino de la ida o de la vuelta, sin previo aviso y sin formalida-

des judiciales, en provecho de quien hubiere derecho, levantándose un acta de la venta.

Los fardos que hayan de devolverse al remitente se anotarán en la hoja de destino con la mención "Sobrante" en la columna de observaciones y se considerarán y gravarán como los objetos reexpedidos por causa de cambio de residencia de los destinatarios.

4.—Todo fardo, cuyo destinatario haya partido para un país que no participe de la Convención relativa a los fardos postales se considerará como sobrante, a menos que la Oficina del primer destino se encuentre en situación de hacerlo llegar a su dueño.

5.—Si se notare en el curso de las operaciones de cambio que el fardo está incurso en alguna de las prohibiciones previstas por el artículo 12 de la Convención se devolverá pura y simplemente a la Oficina de cambio remitente en la forma establecida por el inciso 1º del presente artículo.

XV

La solicitud para retirar un fardo postal, como también la que se refiere al cambio de dirección, se ajustarán a las reglas y formalidades prescritas por el artículo XXX del Reglamento de pormenores y de orden para el cumplimiento de la Convención principal.

XVI

1.—Cada Administración hará formular mensualmente por cada una de sus Oficinas de cambio y para todos los envíos recibidos de las Oficinas de cambio de una sola y misma Oficina un estado igual al modelo J adjunto al presente Reglamento, de las cantidades anotadas en la hoja de destino, sea a su crédito, por su parte y la de cada una de las Administraciones interesadas, si hubiere lugar, en los portes cobrados por la Oficina remitente, sea a su débito, por la parte que corresponda a la Oficina reexpedidora y a las Oficinas intermediarias, en caso de reexpedición y de saldos, en los portes que se hayan de cobrar de los destinatarios.

2.—Los estados J los recapitulará en seguida la misma Administración en una cuenta K igualmente adjunta al presente Reglamento.

3.—Esta cuenta, acompañada de sus estados parciales, de las hojas de destino, y si hubiere lugar, de los boletines de verifica-

ción que a ellos se refieran, se someterán al examen de la Oficina correspondiente en el curso del mes que siga al de que ella haga referencia.

4.—Las cuentas mensuales, después de verificadas y aceptadas por una y otra parte, se resumirán en una cuenta general trimestral que formará la Administración acreedora.

5.—El saldo que resulta del balance de las cuentas recíprocas entre dos Oficinas lo pagará la Oficina deudora a la acreedora en francos efectivos por medio de letras giradas sobre la capital o sobre una plaza comercial del país acreedor, siendo de cuenta del deudor los gastos que ocasione el pago. Esas letras pueden excepcionalmente girarse sobre otro país, con la condición de que los gastos de descuento sean pagados por el deudor.

6.—La formación, envío y pago de las cuentas deben efectuarse en el más breve plazo posible y a más tardar antes de que termine el trimestre siguiente. Trascurrido ese plazo, las sumas que una Oficina deba a otra ganarán interés a razón de 5%, a contar del término de dicho plazo.

7.—Se concede, sin embargo, a las Administraciones interesadas la facultad de tomar de común acuerdo otras disposiciones distintas de las establecidas en el presente artículo, particularmente en lo que se refiere a los reembolsos.

XVII

1.—Las Administraciones se comunicarán recíprocamente por conducto de la Oficina Internacional, tres meses a lo menos antes de comenzar a regir la Convención:

a) Las disposiciones que hubieren tomado respecto del límite de peso, de la declaración de valor, de los fardos estorbosos, de los reembolsos, del número de fardos que pueden ir acompañados de una sola guía de aduana y de la admisión de comunicaciones manuscritas en la factura;

b) Si hubiere lugar, los límites de dimensión y de volumen prescritos por el párrafo 2 del artículo III del presente Reglamento;

c) La tarifa que deba aplicarse en sus servicios respectivos a los fardos postales para cada uno de los países contratantes, de

conformidad con el artículo 5º de la Convención relativa a los fardos postales y el artículo 1 del presente Reglamento;

d) Los nombres de las Oficinas o localidades que tomen parte en el cambio de fardos postales;

e) Un extracto en alemán, inglés o francés de las disposiciones de sus leyes o reglamentos interiores relativos al transporte de fardos postales.

2.—Toda modificación que se hiciera posteriormente respecto de los cinco puntos arriba mencionados debe notificarse sin retardo del mismo modo.

XVIII

1.—En el intervalo que trascurra entre las reuniones previstas por el artículo 25 de la Convención principal, toda Administración de uno de los países contratantes tiene el derecho de dirigir a las demás Administraciones que formen parte de esta Convención y por conducto de la Oficina Internacional, proposiciones relativas a las disposiciones del presente Reglamento.

2.—Toda proposición tendrá que ajustarse al procedimiento que determina el artículo XXXIX del Reglamento de ejecución de la Convención principal.

3.—Para que las proposiciones sean ejecutivas deben obtener:

a) la unanimidad de votos, cuando se trate de añadir nuevos artículos y de modificar el presente artículo o el artículo XIX;

b) las dos terceras partes de los votos si se tratare de modificar los artículos II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV;

c) la simple mayoría absoluta cuando se trate de la modificación de otros artículos o de la interpretación de las diversas disposiciones del presente Reglamento, salvo el caso de litigio previsto por el artículo 23 de la Convención principal.

4.—Las resoluciones válidas serán declaradas tales por una simple notificación de la Oficina Internacional a todas las Administraciones contratantes.

5.—Ninguna modificación o resolución que se adopte será ejecutiva sino dos meses a lo menos después de su notificación.

El presente Reglamento entrará en vigor desde el día en que comience a regir la Convención.

Tendrá igual duración que esta Convención, a menos que fuere prorrogado de común acuerdo entre las partes contratantes.

Hecho en Viena, a 4 de julio de 1891.

Por Alemania: *Dr. v. Stephan, Sachse, Fritsch.*

Por Austria: *Obentraut, Dr. Hofmann, Dr. Lilienau, Habberger.*

Por la República Argentina: *Carlos Calvo.*

Por Hungría: *P. Heim, S. Schrimpf.*

Por Bélgica: *Lichtervelde.*

Por Dinamarca y las Colonias Danesas: *Lund.*

Por el Brasil: *Luiz Betim, Paes Leme.*

Por Egipto: *I. Saba.*

Por Bulgaria: *P. M. Mattheeff.*

Por España: *Federico Bas.*

Por Chile:

Por Francia: *Montmarin, I. de Selves, Ansault.*

Por la República de Colombia: *G. Michelsen.*

Por las Colonias Francesas: *G. Gabrié.*

Por la República de Costa Rica:

Por Grecia: *J. Georgantas.*

Por Italia: *Emidio Chiaradia, Felice Salivetto.*

Por el Paraguay:

Por la República de Liberia: *Bn. de Stein, W. Koentzer, C. Goedelt.*

Por los Países Bajos: *Hofstede, Barón van der Feltz.*

Por Luxemburgo: *Mongenast.*

Por las Colonias Holandesas: *Johs J. Perk.*

Por Montenegro: *Obentraut, Dr. Hofmann, Dr. Lilienau, Habberger.*

Por Portugal y las Colonias Portuguesas: *Guilhermino Augusto de Barros.*

Por Noruega: *Thb. Heyerdahl.*

Por Rumania: *Coronel A. Gorgean, S. Dimitrescu.*

Por El Salvador: *Louis Kehlmann.*

Por Suiza : *Ed. Höhn, C. Delessert.*

Por Servia : *Svetozar J. Gvozditich, Et. W. Popovitch.*

Por la Regencia de Túnez : *Montmarin.*

Por el Reino de Siam : *Luang Suriya Nuvatr, H. Keuchenius.*

Por Turquía : *E. Petacci, A. Fahri.*

Por Suecia : *E. von Krusenstjerna.*

Por Uruguay : *Federico Susviela Guarch, José G. Busto.*

Por los Estados Unidos de Venezuela : *Carlos Matzenauer.*

c) ARREGLO CONCERNIENTE A LA INTRODUCCION
DE CEDULAS DE IDENTIDAD EN EL TRAFICO
POSTAL UNIVERSAL, CELEBRADO ENTRE :

La República Argentina, Brasil, Bulgaria, la República de Colombia, la República de Costa Rica, Egipto, Francia, Grecia, Italia, la República de Liberia, Luxemburgo, México, Paraguay, Portugal y las Colonias Portuguesas, Rumania, El Salvador, Suiza, la Regencia de Túnez, Turquía y los Estados Unidos de Venezuela.

Los Gobiernos de los países que firman el presente Arreglo, deseando allanar en lo posible las dificultades que encuentra el público para hacerse entregar en la jurisdicción de la Unión Postal Universal los envíos o el montante de los giros postales, y usando de la facultad que les ha sido conferida por el artículo 19 de la Convención principal,

Los infrascritos provistos, al efecto, de plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes :

Art. 1º—1.—Las Administraciones postales de los países contratantes pueden entregar a las personas que las soliciten, cédulas de identidad con las condiciones que indica el presente Arreglo.

2.—La disposición que precede no restringe el derecho que tiene el público de justificar su identidad con cualquier otro modo de prueba admitido por las leyes o Reglamentos relativos al servicio interior del país de destino.

Art. 2º—1.—La cédula de identidad ha de ser conforme al modelo adjunto al presente Arreglo.

2.—Cada cédula de identidad debe llevar una cubierta de color verde y componerse de una hoja que contenga las señas personales del titular y de diez hojas para recibos.

La cubierta llevará en el anverso, en el idioma del país de origen, el siguiente título :

UNION POSTAL UNIVERSAL

CÉDULA DE IDENTIDAD

Número

En el reverso de la cubierta, la fotografía del titular, con su firma, se adaptará por medio de una cinta cuyos extremos se fijarán en la fotografía con un sello oficial, sin perjuicio de cualquier otro medio que las Administraciones puedan admitir ulteriormente, de común acuerdo.

Al pié de la fotografía se escribirá la declaración siguiente :

Las Administraciones de Correos están exentas de toda responsabilidad en caso de pérdida de la presente cédula.

La hoja que contenga las señas personales del titular llevará las indicaciones siguientes :

En el anverso :

Administración de Correos de
 Cédula de identidad Nº
 Válida del al

El suscrito declara que la firma que va al pie de la fotografía es escrita de su puño y letra por el señor (nombre, edad, profesión y domicilio), cuya identidad ha comprobado debidamente.

En fe de lo cual se le ha entregado la presente cédula, válida por tres años a contar desde la fecha de la presente declaración.

En de 189

Firma del titular

Firma del Administrador

En el reverso :

La descripción de las señas del titular y una casilla destinada al visto bueno en la fecha y lugar.

Cada hoja para recibo se compondrá de dos talones y dos recibos. Cada talón contendrá esta anotación:

Cupón N° de 189
 He { retirado }
 { o }
 { entregado } a la Oficina de Correos de
 un { envió }
 { o }
 { giro postal }

Firma del titular.

El talón estará reunido al recibo por un friso transversal con estas palabras:

UNION POSTAL UNIVERSAL

CÉDULA DE IDENTIDAD.

Entre las palabras “Universal” y “Cédula” se reservará un espacio para la aplicación del sello seco de la Oficina de emisión.

El anverso del recibo contendrá la siguiente mención:

A la presentación de esta cédula y contra la entrega de este recibo, las Oficinas de correos de los países contratantes están obligadas a dar a su titular todo envío postal sujeto a descargo, y a pagarle todo giro a su favor, si la firma escrita en el talón y en el recibo fuere reconocida idéntica a la aquí presente.

En el reverso del talón constará la declaración siguiente:

Los cupones deben arrancarse del talón uno después de otro, en el orden de foliación. La Oficina de Correos que reciba el último cupón retendrá el talón.

En el reverso del recibo constará la declaración siguiente:

A la presentación de este cupón se ha entregado el envío postal N° o
 pagado el giro postal procedente de la Oficina de Correos de

Firma del destinatario.

Firma del empleado del correo.

3.—Las hojas de las cédulas, debidamente numeradas, se reunirán a la cubierta por una cinta con los colores nacionales del país de origen, los dos extremos de la cual se fijarán por un sello oficial de lacre, en la parte final interior de la cubierta.

Art. 3º—1.—El texto de las cédulas de identidad se redactará en el idioma del país que las emita.

2.—En seguida de la última hoja de recibo se intercalará una instrucción en el idioma de cada uno de los países adherentes al Arreglo, con el objeto de proporcionar a las Oficinas las explicaciones necesarias para el cumplimiento de este ramo del servicio.

Art. 4º—1.—Las Administraciones de Correos de los países contratantes designarán, cada uno en cuanto le concierna, los funcionarios que deban entregar las cédulas de identidad.

2.—Determinarán, asimismo, cada una en lo que le concierne, los documentos propios para la justificación de la identidad de los solicitantes cuando éstos no sean personalmente conocidos de los funcionarios encargados de entregar las cédulas de identidad.

Art. 5º—1.—Los envíos comunes se entregarán a los dueños de cédulas con la sola presentación de éstas.

2.—Los envíos que hayan de distribuirse contra recibo serán entregados, como también se harán los pagos de giros postales a los destinatarios portadores de cédulas, previa la entrega de recibos separados de la cédula y debidamente firmados.

3.—Sin embargo, cuando el portador es notoriamente conocido en el correo, no es obligatorio exigirle la presentación de su cédula, ni que entregue un recibo, para entrar en posesión de objetos que lo reclamen o si le fueren pagados giros postales.

Art. 6º—1.—Los envíos postales y el montante de los giros deben entregarse a los dueños de cédulas, en persona.

2.—Estos pueden, sin embargo, entregarse a un tercero debidamente autorizado, si se tratare de envíos postales ordinarios, y en los demás casos contra la entrega de recibos firmados por el titular y arrancados de las cédulas; pero el destinatario está autorizado para no entregar los envíos a un tercero portador ni pagarle el valor de un giro postal sino contra un recibo debidamente motivado, dado por éste.

Art. 7º—Las leyes y reglamentos de los países destinatarios determinarán los envíos postales que han de considerarse como en-

víos ordinarios, así como los que no puedan entregarse sino contra recibos especiales.

Art. 8º—1.—El precio de la cédula de identidad queda fijado en 50 céntimos, sin incluir el costo de la fotografía, la cual debe entregarse a la Oficina de Correos por la persona que solicitare la cédula.

2.—Las Administraciones que no se encuentren suficientemente remuneradas, pueden, sin embargo, aumentar este precio hasta un franco como máximum.

3.—Los recibos que se envíen a la Oficina de Correos de destino no estarán sujetos a ningún porte a cargo del dueño de una cédula.

Art. 9º—Cada Administración guardará íntegras las cantidades que reciba en cumplimiento del anterior artículo.

Art. 10.—Los recibos de la cédula de identidad se quitan del cupón, uno después de otro, siguiendo rigurosamente el orden de foliación.

Art. 11.—1.—Las cédulas de identidad son válidas durante tres años desde el día de su entrega al titular.

2.—Al expirar este plazo, pueden ser renovadas por un año más.

Art. 12.—La Oficina de Correos que recoja el último recibo de una cédula de identidad debe retener su cupón y solicitar para el titular, si lo pidiere, la entrega por su Administración de una nueva cédula, sin exigir otras pruebas de identidad.

Art. 13.—Las Administraciones de Correos de los países contratantes están exentas de responsabilidad desde que se haya efectuado el pago de un giro o la entrega de un envío postal contra la entrega de un recibo quitado de la cédula de identidad y firmado por el titular.

Art. 14.—En caso de pérdida de una cédula, el titular está obligado a informar del hecho:

1º A la Oficina de Correos de la localidad en que se halla o a la Oficina más inmediata.

2º A la Oficina que haya emitido la cédula.

En todo caso, él es responsable de las consecuencias de la pérdida de su cédula.

Art. 15.—La Oficina de Correos precitada, luego que tenga conocimiento de la denuncia, rehusará provisionalmente toda en-

trega de un envío postal o todo pago de un giro que se le reclame por medio de una cédula perdida.

Art. 16.—Corresponde a la Administración del país de emisión tomar todas las medidas necesarias para anular la cédula perdida, de acuerdo con los informes que dé el titular.

Art. 17.—Las Administraciones de los países contratantes se comunicarán recíprocamente, por medio de la Oficina Internacional, la lista de aquellas de sus Oficinas respectivas que hayan autorizado para entregar cédulas de identidad.

Art. 18.—Los países de la Unión que no hayan tomado parte en el presente Arreglo pueden adherirse a él si lo solicitaren, en la forma prescrita por el artículo 24 de la Convención principal, relativo a las adhesiones a la Unión Postal Universal.

Art. 19.—1.—En el intervalo que trascurra entre las reuniones previstas por el artículo 25 de la Convención principal, toda Administración de Correos de uno de los países contratantes tiene el derecho de dirigir a las demás Administraciones participantes, por conducto de la Oficina Internacional, proposiciones relativas al servicio de las cédulas de identidad.

2.—Toda proposición ha de ceñirse al procedimiento que determina el parágrafo 2 del artículo 26 de la Convención principal.

3.—Para que sean ejecutivas estas proposiciones deben obtener:

1º La unanimidad de votos, cuando se tratare de añadir nuevos artículos o de modificar las disposiciones del presente artículo y las de los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 18 y 20 del presente Arreglo.

2º Las dos terceras partes de los votos, si se tratare de modificar otros artículos.

3º La simple mayoría absoluta, cuando se trate de interpretar las disposiciones del presente Arreglo, salvo el caso de litigio previsto por el artículo 23 de la Convención principal.

4.—Las resoluciones válidas serán declaradas tales en los dos primeros casos por una comunicación diplomática, y en el tercero, por una participación administrativa, hecha en la forma indicada en el artículo 26 de la Convención principal.

5.—Ninguna modificación o resolución adoptada será ejecutiva sino dos meses a lo menos después de su notificación.

Art. 20.—1.—El presente Arreglo regirá desde el 1º de julio de 1892.

2.—Tendrá la misma duración que la Convención principal, sin perjuicio del derecho que cada país se reserva de retirarse de este Arreglo, previo aviso dado con un año de anticipación, por su Gobierno al Gobierno de la Confederación Suiza.

3.—El presente Arreglo se ratificará tan pronto como fuere posible. Las actas de ratificación se canjearán en Viena.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de los países abajo enumerados han firmado el presente Arreglo, en Viena, a cuatro de julio de mil ochocientos noventa y uno.

Por la República Argentina: *Carlos Calvo*.

Por el Brasil: *Luiz Betim Paes Leme*.

Por Bulgaria: *P. M. Mattheeff*.

Por Egipto: *I. Saba*.

Por Francia: *Montmarin, I. de Selves, Ansault*.

Por la República de Colombia: *G. Michelsen*.

Por Italia: *Emidio Chiaradia, Felice Salivetto*.

Por Grecia: *I. Georgantas*.

Por Rumania: *Coronel A. Gorgean, S. Dimitrescu*.

Por la República de Liberia: *Bn. de Stein, W. Koentzer, C. Goedelt*.

Por el Salvador: *Louis Kehlmann*.

Por Luxemburgo: *Mongenast*.

Por Suiza: *Ed. Höhn, C. Delessert*.

Por México: *L. Bretón y Vedra*.

Por la Regencia de Túnez: *Montmarin*.

Por Turquía: *E. Petacci, A. Fahri*.

Por Portugal y las Colonias Portuguesas: *Guilhermino Augusto de Barros*.

Por los Estados Unidos de Venezuela: *Carlos Matzenauer*.

VENEZUELA Y OTROS ESTADOS.—CONVENCIÓNES POSTALES, FIRMADAS EN WASHINGTON EL 15 DE JUNIO DE 1897.—(Aprobación legislativa: 17 de mayo de 1898.—Ratificación ejecutiva: 30 de junio de 1898).

Sustituidas por las de Roma, de 26 de mayo de 1.906.

a) CONVENCIÓN POSTAL UNIVERSAL

celebrada entre Alemania y los Protectorados Alemanes, la República Mayor de Centro América, los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Bosnia-Herzegovina, el Brasil, Bulgaria, Chile, el Imperio de China, la República de Colombia, el Estado Independiente del Congo, el Reino de Corea, la República de Costa Rica, Dinamarca y las Colonias Danesas, la República Dominicana, Egipto, Ecuador, España y las Colonias Españolas, Francia, las Colonias Francesas, la Gran Bretaña y diversas Colonias Británicas, la India Británica, las Colonias Británicas de Australasia, Canadá, las Colonias Británicas del Africa Meridional, Grecia, Guatemala, la República de Haití, la República de Hawái, Italia, el Japón, la República de Liberia, Luxemburgo, México, Montenegro, Noruega, el Estado Libre de Orange, el Paraguay, los Países Bajos, las Colonias Neerlandesas, el Perú, Persia, Portugal y las Colonias Portuguesas, Rumania, Rusia, Servia, el Reino de Siam, la República Sur-Africana, Suecia, Suiza, la Regencia de Túnez, Turquía, el Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los suscritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados, reunidos en Congreso en Washington, en virtud del artículo 25 de la Convención Postal Universal celebrada en Viena el 4 de julio de 1891, de común acuerdo y a reserva de ratificación, han revisado dicha Convención conforme a las disposiciones siguientes :

Art. 1.^o—Los países entre los cuales se celebra la presente Convención, como los que a ella se adhirieron ulteriormente, forman con la denominación de Unión Postal Universal un solo territorio postal para el cambio recíproco de la correspondencia entre sus Oficinas de correo.

Art. 2º—Las disposiciones de esta Convención se extienden a las cartas, tarjetas postales, simples y con respuesta pagada, impresos de todo género, papeles de negocios y muestras de mercancías procedentes de uno de los países de la Unión y destinados a otro de ellos, y se aplican igualmente al cambio postal de los susodichos objetos entre los países de la Unión y los extraños a ella, siempre que ese cambio emplee los servicios de dos, cuando menos, de las partes contratantes.

Art. 3º—1. Las Administraciones de Correos de los países limítrofes o que estén en proporción de comunicarse directamente sin valerse de los servicios de una tercera Administración, determinarán de común acuerdo las condiciones del transporte de sus pliegos recíprocos de un lado a otro de la frontera o de una a otra frontera

2. A no haber arreglo en contrario, se considerarán como servicios de tercero los transportes marítimos efectuados directamente entre dos países por medio de paquetes o de buques dependientes de uno de ellos; transportes que, como los efectuados entre dos Oficinas de un mismo país, mediante servicios marítimos o terrestres dependientes de otro, se regirán por las disposiciones del artículo siguiente:

Art. 4º—1. La libertad de tránsito está garantizada en todo el territorio de la Unión.

2. Las diversas Administraciones postales de la Unión podrán, en consecuencia, remitirse recíprocamente, por conducto de una o varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia descubierta, según las necesidades del tráfico o las conveniencias del servicio postal.

3. La correspondencia cambiada entre dos Administraciones de la Unión, mediante los servicios de una o varias otras de ellas, ora descubierta, ora en despachos cerrados, estará sujeta, en provecho de cada uno de los países por donde pase o cuyos servicios tomen parte en el transporte, a los siguientes gastos de tránsito:

1º Para los trayectos terrestres, 2 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales, y 25 céntimos por kilogramo de otros objetos.

2º Para los trayectos marítimos:

a.) Los precios del tránsito terrestre, si el trayecto no pasa de 300 millas marítimas. Con todo, el transporte marítimo en un trayecto que no pase de 300 millas marítimas será gratuito, si la Administración interesada cobra ya, por los despachos o correspondencias transportadas, la remuneración correspondiente al tránsito terrestre;

b) 5 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales y 50 céntimos por kilogramo de otros objetos, para los cambios efectuados en un trayecto que pase de 300 millas marítimas, entre países de Europa, entre Europa y los puertos de Africa y Asia en el Mediterráneo y el Mar Negro, o entre uno y otro de esos puertos, y entre Europa y la América del Norte. Los mismos precios serán aplicables a los transportes asegurados en toda la jurisdicción de la Unión entre dos puertos de un mismo Estado, igualmente que entre los puertos de dos Estados servidos por la misma línea de paquetes, cuando el trayecto marítimo no pase de 1.500 millas marítimas;

c) 15 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales, y 1 franco por kilogramo de otros objetos, para todos los transportes que no entran en las categorías enunciadas en los párrafos *a* y *b* que preceden. En caso de transporte marítimo efectuado por dos o más Administraciones, no podrán los portes del trayecto total pasar de 15 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales ni de 1 franco por kilogramo de otros objetos; los cuales portes se repartirán, llegado el caso, entre las Administraciones que tomen parte en el transporte, proporcionalmente a las distancias recorridas, sin perjuicio de los arreglos diferentes que puedan ajustarse entre las partes interesadas.

4. Los precios de tránsito especificados en el presente Artículo no se aplicarán ni a los transportes efectuados por medio de servicios dependientes de Administraciones extrañas a la Unión, ni a los practicados dentro de ella mediante servicios extraordinarios especialmente creados o mantenidos por una Administración, ora en beneficio, ora a solicitud de una o varias otras. Las condiciones de los transportes de esta última categoría se regularán amistosamente entre las Administraciones interesadas.

Además, donde quiera que el tránsito, tanto terrestre como marítimo, sea actualmente gratuito o goce de condiciones más ventajosas, será mantenido ese régimen.

5. Queda entendido, sin embargo :

1º que los derechos de tránsito terrestre se reducirán :
en 5% durante los primeros dos años de aplicación de la presente Convención :

en 10% durante los dos años siguientes :

en 15% después de cuatro años.

2º que los países cuyos ingresos y egresos en materia de tránsito terrestre no pasen juntos de la suma de 5.000 francos por año y cuyos egresos sean mayores que los ingresos por ese tránsito, estarán exonerados de todo pago por ese respecto.

3º que el precio de tránsito marítimo de 15 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales previsto en la letra *c* del párrafo 3 que precede, se reducirá :

a 14 francos, durante los primeros dos años de aplicación de la presente Convención ;

a 12 francos durante los dos años siguientes ;

a 10 francos después de 4 años.

6. Los gastos de tránsito correrán a cargo de la Administración del país de origen.

7. La repartición general de esos gastos se efectuará en las condiciones que determine el Reglamento de ejecución previsto en el artículo 20 que sigue.

8. Estarán exentos de todo gasto de tránsito terrestre o marítimo : la correspondencia oficial mencionada en el párrafo 2 del artículo 11 siguiente ; las tarjetas postales respuestas devueltas al país de origen ; los objetos reexpedidos o mal dirigidos ; los objetos apartados por no haberse podido encontrar al destinatario ; los avisos de recibo ; los giros postales y cualesquiera otros documentos relativos al servicio postal.

Art. 5º—1. Los portes para la conducción de los envíos postales en toda la extensión de la Unión, inclusive su entrega en el domicilio de los destinatarios en los países de la Unión donde esté organizado o se organice después el servicio de distribución, se fijan como sigue :

1º para las cartas, en 25 céntimos en caso de franqueo, o en el doble en el caso contrario, por cada carta y por cada peso de 15 gramos o fracción de 15 gramos ;

2º para las tarjetas postales, en caso de franqueo, en 10 céntimos por tarjeta simple o por cada una de las dos partes de la tarjeta con respuesta pagada, y en el doble en caso contrario;

3º para los impresos de toda especie, los papeles de negocios y las muestras de mercancías, en 5 céntimos por cada objeto o paquete que lleve un sobrescrito particular y por cada peso de 50 gramos o fracción de 50 gramos, siempre que ese objeto no encierre ninguna carta o nota manuscrita que tenga el carácter de correspondencia actual y personal, y esté preparado de manera que pueda verificarse fácilmente.

El porte de los papeles de negocios no podrá ser menor de 25 céntimos por envío, ni de 10, en igualdad de circunstancias, el de las muestras.

2. Además de los portes fijados por el párrafo precedente, podrá cobrarse:

1º por todo envío sujeto a derechos de tránsito marítimo de 15 francos por kilogramo de cartas o tarjetas postales y de 1 franco por kilogramo de otros objetos y en todas las relaciones a que son aplicables estos derechos de tránsito, un sobreporte uniforme que no podrá pasar de 25 céntimos por porte simple para las cartas, de 5 céntimos por tarjeta postal ni de 5 céntimos por cada 50 gramos o fracción de 50 gramos para los demás objetos;

2º por todo objeto transportado por servicios dependientes de Administraciones extrañas a la Unión, o por servicios extraordinarios dentro de la Unión, que den lugar a gastos especiales, un sobreporte proporcionado a esos gastos.

Cuando la tarifa de franqueo de la tarjeta postal simple comprenda uno u otro de los sobreportes autorizados por los dos párrafos precedentes, será aplicable esa misma tarifa a cada una de las partes de la tarjeta postal con respuesta pagada.

3. En caso de franqueo insuficiente, estarán sujetos los objetos de correspondencia de toda especie, por cuenta de los destinatarios, a un porte doble del monto de la insuficiencia, sin que ese porte pueda exceder del que se cobra en el país de destino por las correspondencias no franqueadas de igual naturaleza, peso y origen.

4. Los objetos que no sean cartas ni tarjetas postales deberán franquearse parcialmente a lo menos.

5. Los paquetes de muestras de mercancías no podrán contener ningún objeto que tenga valor mercantil; no deberán tener un peso mayor de 350 gramos, ni presentar dimensiones que pasen de 30 centímetros de largo, 20 de ancho y 10 de espesor, o, si son de forma cilíndrica, de 30 centímetros de largo y 15 de diámetro.

6. Los paquetes de papeles de negocios y de impresos no podrán tener un peso que pase de 2 kilogramos, ni presentar, por ninguno de sus lados, una dimensión mayor de 45 centímetros.

Podrán, con todo, admitirse al transporte por correo los paquetes de forma cilíndrica cuyo diámetro no pase de 10 centímetros y cuyo largo no exceda de 75.

Art. 6º—1. Los objetos designados en el Artículo 5º podrán remitirse certificados.

2. Todo envío certificado estará sujeto, por cuenta del remitente:

1º al precio del franqueo ordinario del envío, según su naturaleza;

2º a un derecho fijo de certificación de 25 céntimos cuando más, inclusive la entrega de un boletín de depósito al remitente.

3. El remitente de un objeto certificado podrá obtener un aviso de recibo de ese objeto pagando en el momento del depósito un derecho fijo de 25 céntimos cuando más. El mismo derecho podrá aplicarse a las solicitudes de informes acerca de la suerte de objetos certificados, que se presenten con posterioridad al depósito, si ya el remitente no hubiere satisfecho el derecho especial para obtener un aviso de recibo.

Art. 7º—1. Las correspondencias certificadas podrán remitirse gravadas con reembolso en las relaciones entre los países cuyas Administraciones convengan en asegurar ese servicio.

Los objetos contra reembolso estarán sujetos a las formalidades y portes de los envíos certificados.

El máximum del reembolso se fija por envío en 1.000 francos o en el equivalente de esa suma en la moneda del país de destino. Empero, cada Administración tendrá la facultad de bajar ese máximum a 500 francos por envío o al equivalente de esa suma en su sistema monetario.

2. Salvo arreglo en contrario entre las Administraciones de los países interesados, el montante cobrado del destinatario deberá transmitirse al remitente por medio de un giro postal, después de deducidos la tasa de los giros ordinarios y un derecho de cobro de 10 céntimos.

El monto de un giro de reembolso no entregado en su destino queda a la disposición de la Administración del país de origen del envío gravado con reembolso.

3. La pérdida de una correspondencia certificada gravada con reembolso empeña la responsabilidad del servicio postal en las condiciones determinadas por el Artículo 8º siguiente para los envíos certificados no afectados de reembolso. Después de la entrega del objeto, es la Administración del país de destino responsable del monto del reembolso y debe, en caso de reclamación, justificar el envío al remitente de la suma enterada, salvo deducción de la tasa y derechos previstos en el § 2.

Art. 8º—1. En caso de pérdida de un envío certificado, y salvo el caso de fuerza mayor, tendrá derecho el remitente o, a petición suya el destinatario, a una indemnización de 50 francos.

2. Los países dispuestos a encargarse de los riesgos que puedan derivarse del caso de fuerza mayor estarán autorizados para percibir por ese respecto del remitente un sobreporte de 25 céntimos, cuando más, por cada envío certificado.

3. La obligación de pagar la indemnización incumbirá a la Administración de que dependa la oficina remitente; Administración a la cual le estará reservado el derecho de recurrir contra la Administración responsable; esto es, contra la Administración en cuyo territorio o en cuyo servicio haya ocurrido la pérdida. En caso de pérdida en circunstancias de fuerza mayor en el territorio o en el servicio de un país que se encargue de los riesgos mencionados en el párrafo precedente, de un objeto certificado procedente de otro país, el país donde haya ocurrido la pérdida será responsable de ella ante la oficina remitente, si ésta, por su parte, se encarga de los riesgos en caso de fuerza mayor con respecto a sus remitentes.

4. Hasta prueba de lo contrario, la responsabilidad incumbirá a la Administración que, habiendo recibido el objeto sin hacer observación alguna, no pueda comprobar ni su entrega al destina-

tario, ni, si hubiere lugar, su trasmisión regular a la Administración siguiente. Para los envíos dirigidos “para ser tenidos en depósito”, cesará la responsabilidad con la entrega a una persona que haya justificado, según las reglas vigentes en el país de destino, que su nombre y calidad están conformes con las indicaciones del sobrescrito.

5. El pago de la indemnización por la Oficina remitente deberá efectuarse cuanto antes y, a más tardar, dentro del término de un año contado desde el día de la reclamación. La Oficina responsable estará obligada a reembolsar sin demora a la Oficina remitente el monto de la indemnización pagada por ésta.

La Oficina de origen estará autorizada para resarcir al remitente por cuenta de la Oficina intermedia o destinataria que, regularmente requerida, haya dejado trascurrir un año sin dar solución al asunto. Además, en el caso de que una Oficina, cuya responsabilidad esté debidamente comprobada, se haya negado primero a pagar la indemnización, deberá tomar a su cargo, fuera de la indemnización, los gastos accesorios resultantes del retardo no justificado que haya habido en el pago.

6. Queda entendido que la reclamación no se admitirá sino en el término de un año contado desde el depósito del envío certificado en el correo. Pasado ese término no tendrá el reclamante derecho a indemnización alguna.

7. Si la pérdida hubiese ocurrido en el curso del transporte, sin que sea posible determinar el país en cuyo territorio o en cuyo servicio haya acontecido el hecho, sufrirán el daño, por partes iguales, las Administraciones en causa.

8. Las Administraciones cesarán de ser responsables de los envíos certificados cuando los interesados hayan aceptado su entrega y dado recibo por ellos.

Art. 9º—1. El remitente de un objeto de correspondencia podrá hacerlo retirar del servicio o hacer modificar su sobrescrito mientras ese objeto no haya sido entregado a su destinatario.

2. La solicitud que al efecto habrá de formularse se transmitirá por la vía postal o por vía telegráfica a costa del remitente, quién deberá pagar:

1º por toda solicitud por vía postal, el porte aplicable a una carta simple certificada.

2° por toda solicitud por vía telegráfica, el porte del telegrama según la tarifa ordinaria.

3. Las disposiciones del presente artículo no serán obligatorias para los países cuya legislación no permita al remitente disponer de un envío en el curso del transporte.

Art. 10.—Los países de la Unión que no tienen el franco por unidad monetaria fijarán los equivalentes, en su moneda respectiva, de los derechos determinados por los artículos de la presente Convención. Esos países tendrán la facultad de aumentar las fracciones conforme al cuadro inserto en el Reglamento de ejecución mencionado en el artículo 20 de la Convención presente.

Art. 11.—1. El franqueo de todo envío, sea cual fuere, no podrá efectuarse sino por medio de estampillas de correo valederas en el país de origen para la correspondencia de los particulares. Sin embargo, en el servicio internacional no se permitirá hacer uso de estampillas creadas para un fin especial y particular en el país de emisión, tales como las llamadas conmemorativas, que tienen una validez transitoria.

Se considerarán como debidamente franqueadas las tarjetas y respuestas que lleven estampillas de correo del país de emisión de las mismas, igualmente que los periódicos o paquetes de periódicos no provistos de estampillas de correo, pero cuyo sobrescrito lleve la mención de "Suscripciones de correo" y que se envíen en virtud del Arreglo particular sobre las suscripciones a los periódicos, previsto en el artículo 19 de la presente Convención.

2. La correspondencia oficial relativa al servicio postal cambiada entre las Administraciones postales, entre éstas y la Oficina Internacional y entre las estafetas de los países de la Unión, estará exenta del franqueo en estampillas ordinarias y será la única admitida libre de franqueo.

3. La correspondencia depositada en plena mar, en el buzón de un paquebote, o entregada a los jefes de buques, podrá franquearse por medio de las estampillas y con arreglo a la tarifa del país a que pertenezca o de que dependa dicho buque. Si el depósito a bordo tiene efecto durante la estación en los dos puntos extremos del trayecto o en una de las escalas intermedias, no será válido

el franqueo sino cuando se efectúe con estampillas del país en cuyas aguas se encuentre el buque y con arreglo a la tarifa del mismo.

Art. 12.—1. Cada Administración retendrá por entero las sumas que haya percibido en ejecución de los artículos 5, 6, 7, 10 y 11 que preceden, salvo la bonificación debida por los giros previstos en el párrafo 2 del artículo 7.

2. En consecuencia, no habrá por este respecto lugar a descuento entre las diversas Administraciones, salvo la bonificación prevista en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Las cartas y demás envíos postales no podrán someterse en el país de origen, como en el de destino, a cargo de los remitentes o de los destinatarios, a ningún porte ni derecho postal fuera de los previstos por los artículos supramencionados.

Art. 13.—1. Los objetos de correspondencia de toda especie se entregarán a domicilio, a petición de los remitentes, por un portador especial, inmediatamente después de la llegada, en los países de la Unión que consientan en encargarse de este servicio en sus relaciones recíprocas.

2. Estos envíos, que se califican de “expresos”, estarán sometidos a un derecho especial de entrega a domicilio, que se fija en 30 céntimos y deberá satisfacerlo por entero anticipadamente el remitente, además del porte ordinario. Este derecho lo adquirirá la Administración del país de origen.

3. Cuando el objeto esté destinado a una localidad donde no exista Oficina de correo, podrá percibir la Administración de correos destinataria un porte complementario hasta igualar el precio fijado para la entrega por expreso en su servicio interno, deducido el derecho fijo pagado por el remitente o su equivalente en la moneda del país que percibe ese complemento.

4. Los objetos expresos no franqueados completamente por el monto total de los portes pagaderos de antemano, se distribuirán por los medios ordinarios.

Art. 14.—1. Por la reexpedición de envíos postales en el interior de la Unión no se percibirá ningún suplemento de porte.

2. Las correspondencias abandonadas no darán lugar a la restitución de los derechos de tránsito que corresponden a las Administraciones intermedias, por el transporte anterior de dichas correspondencias.

3. Las cartas y las tarjetas postales no franqueadas y las correspondencias de toda especie insuficientemente franqueadas que vuelvan al país de origen por causa de su reexpedición o abandono, estarán sujetas, a cargo de los destinatarios o de los remitentes, a los mismos portes que los objetos semejantes directamente dirigidos del país del primer destino al país de origen.

Art. 15.—1. Entre las Oficinas de correo de uno de los países contratantes y los jefes de divisiones navales o buques de guerra de ese mismo país, estacionados en el extranjero, podrán cambiarse despachos cerrados por medio de los servicios terrestres o marítimos dependientes de otros países.

2. Las correspondencias de toda especie comprendidas en esos despachos deberán ir dirigidas, exclusivamente, a los Estados mayores o a los tripulantes de los buques destinatarios o remitentes de los despachos, o proceder de los mismos. Las tarifas y condiciones de envío que les son aplicables las determinará, con arreglo a sus reglamentos interiores, la Administración de correos del país a que pertenezcan los buques.

3. Salvo arreglo en contrario entre las Oficinas interesadas, la Oficina postal remitente o destinataria de los despachos de que se trata, será deudora, respecto de las Oficinas intermedias, de los gastos de tránsito, calculados conforme a las disposiciones del artículo 4º

Art. 16.—1. No se dará curso a los papeles de negocios, muestras e impresos que no llenen las condiciones requeridas para esas categorías de envíos por el Artículo 5º de la presente Convención y por el Reglamento de ejecución previsto en el Artículo 20.

2. Llegado el caso, se devolverán estos objetos al país de origen que su sello indique, y, si posible fuere, se entregarán al remitente.

3. Estará prohibido:

1º Enviar por correo:

a) muestras y demás objetos que, por su naturaleza, puedan presentar peligro para los agentes postales, ensuciar o deteriorar las correspondencias;

b) materias explosivas, inflamables o peligrosas; animales e insectos, vivos o muertos, salvo las excepciones previstas en el Reglamento de pormenores;

2º Incluir en las correspondencias ordinarias o certificadas depositadas en el correo :

- a) piezas de moneda que tengan curso ;
- b) objetos susceptibles de derechos de aduana ;
- c) materias de oro o plata, pedrería, joyas u otros objetos preciosos ; pero sólo en el caso de que su inclusión o envío estén prohibidos según la legislación de los países interesados.

4. Los objetos comprendidos en las prohibiciones del párrafo 3 precedente que erróneamente se hayan admitido a su envío de berán devolverse al país de origen que indique su sello, salvo el caso de que la Administración del país de destino esté autorizada por su legislación o por sus reglamentos interiores para disponer de ellos de otro modo.

Sin embargo, las materias explosivas, inflamables o peligrosas no se devolverán al país de origen de su sello, sino que serán destruidas incontinenti por la Administración que descubra su presencia.

5. Queda además reservado el derecho del Gobierno de todo país de la Unión de no efectuar en su territorio el transporte o la distribución, tanto de los objetos que gocen de la rebaja de porte con respecto a los cuales no se haya atendido a las leyes, ordenanzas o decretos que regulen las condiciones de su publicación o de su circulación en ese país, como de las correspondencias de toda especie que lleven ostensiblemente inscripciones, dibujos, etc., prohibidos por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en el mismo país.

Art. 17.—1. Las Oficinas de la Unión que tienen relaciones con países situados fuera de la Unión, deberán prestar su concurso a todas las demás Oficinas de la Unión para el cambio, por medio de ellas, de correspondencias abiertas, destinadas a dichos países o procedentes de ellos.

2. Cuanto a los gastos de tránsito de los envíos de toda especie y a la responsabilidad en materia de objetos certificados, serán tratadas las correspondencias en cuestión :

para el transporte en el territorio de la Unión, con arreglo a las estipulaciones de la presente Convención ;

para el transporte fuérea de los límites de la Unión, conforme a las condiciones notificadas por la Oficina de la Unión que sirva de intermediaria.

Con todo, los gastos del transporte marítimo total, dentro de la Unión como fuérea de ella, no podrán exceder de 20 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales, ni de 1 franco por kilogramo de otros objetos; gastos que, llegado el caso, se repartirán proporcionalmente a las distancias, entre las Oficinas que intervengan en el transporte marítimo.

Los gastos de tránsito, marítimo o terrestre, fuérea de los límites de la Unión como dentro de ella, de la correspondencia destinada a los países que no pertenecen a la Unión Postal, se harán constar en la misma forma que los de tránsito referentes a la correspondencia cambiada entre países de la Unión.

3. Los gastos de tránsito de la correspondencia destinada a los países que no pertenecen a la Unión Postal, correrán por cuenta del país de origen, que fijará los derechos de franqueo en el servicio de dicha correspondencia, sin que esos derechos puedan ser menores que los fijados por la tarifa normal de la Unión.

4. Los gastos de tránsito de la correspondencia procedente de los países no pertenecientes a la Unión, no correrán a cargo de la Oficina del país de destino. Esa Oficina distribuirá sin percibir ningún derecho la correspondencia que se le entregue, como completamente franqueada; pero por la correspondencia no franqueada cobrará el doble del derecho de franqueo aplicable, según la tarifa, en su servicio, a los envíos semejantes destinados al país de donde provenga dicha correspondencia, y, por la insuficientemente franqueada, el doble de la insuficiencia, sin que el porte pueda exceder del que se cobra por la correspondencia no franqueada de igual naturaleza, peso y origen.

5. La correspondencia despachada de un país de la Unión para otro que no pertenezca a ella y viceversa, por conducto de una Oficina de la Unión, podrá trasmitirse de una y otra parte, en despachos cerrados, si de común acuerdo admiten ese modo de transmisión las Oficinas de origen y de destino de los despachos, con el beneplácito de la Oficina intermedia.

Art. 18.—Las altas partes contratantes se comprometen a tomar, o a proponer a sus respectivas Legislaturas, las medidas nece-

sarias para castigar el empleo fraudulento, en el franqueo de la correspondencia, de estampillas falsificadas o ya usadas. Compro-métense igualmente a tomar, o a proponer a sus respectivas Legis-laturas las medidas necesarias para prohibir y reprimir las opera-ciones fraudulentas de fabricación, expendio, venta al pregón o distribución de viñetas y estampillas en uso en el servicio de co-rreos, falsificadas o imitadas de tal manera que puedan confundirse con las viñetas y estampillas emitidas por la Administración de uno de los países contratantes.

Art. 19.—El servicio de las cartas y cajas con valor declara-do, y los de los giros postales, bultos postales, valores por cobrar, cédulas de identidad, suscripciones a los periódicos, etc., son obje-to de arreglos particulares entre los diversos países o grupos de países de la Unión.

Art. 20.—1. Las Administraciones postales de los diversos países que componen la Unión son competentes para determinar de común acuerdo, en un Reglamento de ejecución, todas las me-didas de orden y de pormenores que se juzguen necesarias.

2. Las diferentes Administraciones podrán, además, cele-brar entre sí los arreglos necesarios acerca de las cuestiones que no conciernan al conjunto de la Unión, siempre que esos arreglos no deroguen la presente Convención.

3. A las Administraciones interesadas les estará permitido, con todo, entenderse mutuamente para la adopción de portes redu-cidos en un radio de 30 kilómetros.

Art. 21.—1. La presente Convención no altera en modo al-guno la legislación de ningún país en nada que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en esta Convención.

2. Ni restringe el derecho de las partes contratantes de man-tener y celebrar tratados, así como de mantener y establecer unio-nes más limitadas, con el fin de reducir los portes o de procurar cualquiera otra mejora de las relaciones postales.

Art. 22.—1. Mantiénese la institución, con el nombre de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, de una Ofici-na Central que funciona bajo la alta supervigilancia de la Admi-nistración de correos suizos y cuyos gastos sufragan todas las Ad-ministraciones de la Unión.

2. Esa Oficina queda encargada de reunir, coordinar, publicar y distribuir los informes de todo género que interesen al servicio internacional de correos; de emitir, a petición de las partes divergentes, opinión acerca de las cuestiones litigiosas; de instruir las demandas de modificación de los actos del Congreso; de notificar los cambios adoptados; y, en general, de proceder a los estudios y a los trabajos que se le encarguen en bien de la Unión Postal.

Art. 23.—1. En caso de disentimiento entre dos o más miembros de la Unión, relativamente a la interpretación de la presente Convención o a la responsabilidad de una Administración en caso de pérdida de un envío certificado, se arreglará la cuestión en disputa por decisión arbitral. Al efecto elegirá cada una de las Administraciones litigantes a otro miembro de la Unión que no esté directamente interesado en el asunto.

2. La decisión de los árbitros se pronunciará con arreglo a la mayoría de los votos.

3. En caso de empate, escogerán los árbitros, para zanjar la diferencia, otra Administración que tampoco esté interesada en el litigio.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán igualmente a todos los arreglos ajustados en virtud del Artículo 19 que precede.

Art. 24.—1. Los países que no hayan tomado parte en la presente Convención podrán adherir a ella, previa solicitud.

2. Esta adhesión se notificará por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza; y por éste a todos los países de la Unión.

3. Ella entraña, de pleno derecho, adhesión a todas las cláusulas y admisión a todas las ventajas estipuladas en la presente Convención.

4. Al Gobierno de la Confederación Suiza corresponderá determinar, de común acuerdo con el Gobierno del País interesado, la parte contributiva de la Administración de este último en los gastos de la Oficina Internacional, y, si hubiere lugar, los portes que haya de percibir esta Administración de conformidad con el artículo 10 que precede.

Art. 25.—1. Cuando lo pidan o aprueben las dos terceras partes, por lo menos, de los Gobiernos o Administraciones, según

el caso, se reunirán Congresos de Plenipotenciarios de los países contratantes o simples conferencias administrativas, según la importancia de las cuestiones que hayan de resolverse.

2. Con todo, cada cinco años, a lo menos, deberá haber un Congreso.

3. Cada país podrá hacerse representar, ya por uno o varios delegados, ya por la delegación de otro país. Pero es cosa entendida que el delegado o delegados de un país no podrán encargarse sino de la representación de dos países, inclusive el representado por ellos.

4. En las deliberaciones, dispondrá cada país de un solo voto.

5. Cada Congreso fijará el lugar de reunión del próximo Congreso.

6. Para las conferencias fijarán las Administraciones los lugares de reunión cuando lo proponga la Oficina Internacional.

Art. 26.—1. En el intervalo que transcurra entre las reuniones tendrá la Administración de correos de cualquier país de la Unión el derecho de dirigir a las demás Administraciones participantes, por conducto de la Oficina Internacional, proposiciones relativas al régimen de la Unión.

Para que se ponga en deliberación deberá cada proposición tener el apoyo, cuando menos, de dos Administraciones, sin contar aquella de que proceda. Cuando la Oficina Internacional no recibiere, al propio tiempo que la proposición, el número necesario de declaraciones de apoyo, quedará la proposición sin resolución alguna.

2. Toda proposición será sometida al siguiente procedimiento:

A las Administraciones de la Unión se les deja un plazo de seis meses para examinar las proposiciones y hacer conocer de la Oficina Internacional, llegado el caso, las observaciones que les ocurran. Las modificaciones no serán admitidas y las respuestas las reunirá la Oficina Internacional, que las comunicará a las Administraciones, invitándolas a declararse en pro o en contra. Las que no hayan hecho llegar su voto dentro de un plazo de seis meses, contado desde la fecha de la segunda circular de la Oficina In-

ternacional en que les notifique las observaciones introducidas, se considerarán como abstenidas.

3. Para ser ejecutorias deberán reunir las proposiciones :

1º Unanimidad de votos, cuando se trate de la adición de nuevas disposiciones o de la modificación de las disposiciones del presente artículo y de los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 12, 13, 15, 18, 27, 28 y 29.

2º Dos terceras partes de los votos, si se trata de la modificación de las disposiciones de la Convención que no sean las de los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 12, 13, 15, 18, 26, 27, 28 y 29;

3º Simple mayoría absoluta, cuando se trate de la interpretación de las disposiciones de la Convención, fuera del caso de litigio previsto en el artículo 23 precedente.

4. Las resoluciones válidas se sancionarán en los dos primeros casos, mediante una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación Suiza se encargará de formular y transmitir a los Gobiernos de todos los países contratantes, y, en el tercero, por una simple notificación de la Oficina Internacional a todas las Administraciones de la Unión.

5. Ninguna modificación o resolución adoptada será ejecutoria sino tres meses, cuando menos, después de su notificación.

Art. 27.—Para la aplicación de los artículos 22, 25 y 26 que preceden, se considerará que no forman sino un solo país o una sola Administración, según el caso :

- 1º El conjunto de las colonias alemanas ;
- 2º El Imperio de la India Británica ;
- 3º El Dominio del Canadá ;
- 4º El conjunto de las colonias británicas de Australasia ;
- 5º El conjunto de todas las demás colonias británicas ;
- 6º El conjunto de las colonias danesas ;
- 7º El conjunto de las colonias españolas ;
- 8º Las colonias y protectorados franceses de la Indo-China ;
- 9º El conjunto de las demás colonias francesas ;
10. El conjunto de las colonias neerlandesas ;
11. El conjunto de las colonias portuguesas.

Art. 28.—La presente Convención se pondrá en ejecución el primero de enero de 1899 y quedará en vigor durante un tiempo indeterminado; pero cada parte contratante tendrá el derecho de retirarse de la Unión mediante un aviso dado por su Gobierno con un año de anticipación al Gobierno de la Confederación Suiza.

Art. 29.—1. Desde el día en que se ponga en ejecución la presente Convención quedarán derogadas todas las disposiciones de los tratados, convenciones, arreglos u otros actos ajustados anteriormente entre los diversos países o Administraciones, hasta donde no sean conciliables con los términos de la presente Convención y sin perjuicio de los derechos reservados por el artículo 21 que precede.

2. La presente Convención se ratificará cuanto antes fuere posible y los actos de ratificación se canjearán en Wáshington.

3. En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados han firmado la presente Convención en Wáshington, a quince de junio de mil ochocientos noventa y siete.

Por Alemania y los Protectorados Alemanes: *Fritsch, Neumann.*

Por la República Mayor de Centro-América: *N. Bolet Peraza.*

Por los Estados Unidos de América: *George S. Batcheller, Edward Rosewater, Jas. N. Tyner, N. M. Brooks, A. D. Hazen.*

Por la República Argentina: *M. García Merou.*

Por Austria: *Dr. Neubauer, Habberger, Stibral.*

Por Bélgica: *Lichtervelde, Sterpin, A. Lambin.*

Por Bolivia: *T. Alejandro Santos.*

Por Bosnia-Herzegovina: *Dr. Kamler.*

Por el Brasil: *A. Fontoura Xavier.*

Por Bulgaria: *Iv. Stoyanovitch.*

Por Chile: *R. L. Irarrázaval.*

Por el Imperio Chino:

Por la República de Colombia: *Clímaco Calderón.*

Por el Estado Independiente del Congo: *Lichtervelde, Sterpin, A. Lambin.*

Por el Reino de Corea: *Chin Pom Ye, por el Coronel Ho Sang Min, John W. Hoyt, John W. Hoyt.*

Por la República de Costa Rica: *J. B. Calvo.*

Por Dinamarca y las Colonias Danesas: *C. Svendsen.*

- Por la República Dominicana:
 Por Egipto: *Y. Saba*.
 Por el Ecuador: *L. F. Carbo*.
 Por España y las Colonias Españolas: *Adolfo Rozabal, Carlos Flórez*.
 Por Francia: *Ansault*.
 Por las Colonias Francesas: *Ed. Dalmas*.
 Por la Gran Bretaña y diversas Colonias Británicas: *S. Walpole, H. Buxton Forman, C. A. King*.
 Por la India Británica: *H. M. Kisch*.
 Por las Colonias Británicas de Australasia: *John Gavan Duffy*.
 Por el Canadá: *Wm. White*.
 Por las Colonias Británicas del Africa Meridional: *S. R. French, Spencer Todd*.
 Por Grecia: *Ed. Höhn*.
 Por Guatemala: *J. Novella*.
 Por la República de Haití: *J. N. Leger*.
 Por la República de Hawaï:
 Por Hungría: *Pierre de Szalay, G. de Hennyey*.
 Por Italia: *E. Chiaradia, G. C. Vinci, E. Delmati*.
 Por el Japón: *Kenjiro Komatsu, Kwankichi Yukawa*.
 Por la República de Liberia: *Chas. Hall Adams*.
 Por Luxemburgo: *Por el Sr. Havelaar, van der Veen*.
 Por México: *A. M. Chávez, I. Garfias, M. Zapata-Vera*.
 Por Montenegro: *Dr. Neubauer, Habberger, Stibral*.
 Por Noruega: *Thb. Heyerdahl*.
 Por el Estado Libre de Orange:
 Por el Paraguay: *John Stewart*.
 Por los Países Bajos: *Por el Sr. Havelaar, van der Veen, van der Veen*.
 Por las Colonias Neerlandesas: *Johs. J. Perk*.
 Por el Perú: *Alberto Falcón*.
 Por Persia: *Mirza Alinaghi Khan, Mustecharul-Vezareh*.
 Por Portugal y las Colonias Portuguesas: *Santo-Thyrso*.
 Por Rumania: *C. Chiru, R. Preda*.
 Por Rusia: *Sévastianof*.
 Por Servia: *Pierre de Szalay, G. de Hennyey*.
 Por el Reino de Siam: *Isaac Townsend Smith*.

Por la República Sur-Africana: *Isaac van Alphen*.

Por Suecia: *F. H. Schlytern*.

Por Suiza: *J. B. Pioda, A. Stäger, C. Delessert*.

Por la Regencia de Túnez: *Thiébaut*.

Por Turquía: *Mustapha, A. Fahri*.

Por el Uruguay: *Prudencio de Murguiondo*.

Por los Estados Unidos de Venezuela: *José Andrade, Alejandro Ibarra*.

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder a la firma de las Convenciones adoptadas por el Congreso Postal Universal de Wáshington, han convenido los Plenipotenciarios suscritos en lo siguiente:

I

Tómase razón de la declaración hecha por la Delegación Británica en nombre de su Gobierno, según la cual ha cedido éste a las Colonias y protectorados Británicos del Africa Meridional el voto que atribuye el artículo 27, 5º, de la Convención "al conjunto de todas las demás Colonias británicas".

II

En derogación de lo dispuesto en el artículo 6º de la Convención, que fija en 25 céntimos, cuando más, el derecho de certificación, es cosa convenida que los Estados situados fuéramos de Europa se hallarán autorizados para mantener ese máximum en 50 céntimos, inclusive la entrega de una boleta de depósito al remitente.

III

En derogación de lo dispuesto en el artículo 8º de la Convención, se conviene en que, como medida de transición, las Administraciones de los países situados fuéramos de Europa cuya legislación

es actualmente contraria al principio de la responsabilidad, conservarán la facultad de aplazar la aplicación de ese principio hasta el día en que hayan podido obtener del poder legislativo la autorización para introducirlo. Hasta ese momento no estarán obligadas las otras Administraciones de la Unión a pagar una indemnización por la pérdida, en sus servicios respectivos, de envíos certificados destinados a dichos países o procedentes de ellos.

IV

Como la República Dominicana, que pertenece a la Unión Postal, no se ha hecho representar en el Congreso, le queda abierto el protocolo para adherir a las Convenciones en él ajustadas, o sólo a una u otra de ellas.

El protocolo queda igualmente abierto en favor del Imperio Chino, cuyos Delegados al Congreso han declarado la intención de ese país de entrar en la Unión Postal Universal desde una fecha que se fijará ulteriormente.

Queda también abierto al Estado Libre de Orange, cuyo representante ha manifestado la intención de ese país de adherir a la Unión Postal Universal.

V

El protocolo queda abierto en favor de los países cuyos representantes no han firmado hoy sino la Convención Principal, o sólo cierto número de las Convenciones adoptadas por el Congreso, a efecto de permitirles adherir a las otras Convenciones firmadas hoy, o a una u otras de ellas.

VI

Las adhesiones previstas en el artículo IV que precede, deberán notificarse al Gobierno de los Estados Unidos de América por los Gobiernos respectivos, en la forma diplomática. El plazo que se les concede para esa notificación expirará el 1º de octubre de 1898.

VII

En el caso de que una o varias de las partes contratantes en las Convenciones postales firmadas hoy en Wáshington no ratifiquen una u otra de esas Convenciones, no dejará por eso de ser válida esta Convención para los Estados que la hayan ratificado.

En fe de lo cual han extendido los Plenipotenciarios suscritos el presente protocolo final, que tendrá tanta fuerza y valor como si sus disposiciones se hallaran comprendidas en el texto mismo de las Convenciones a que él se refiere, y lo han firmado en un ejemplar que permanecerá depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América y del cual se enviará una copia a cada parte.

Fechado en Wáshington, a quince de junio de mil ochocientos noventa y siete.

Por Alemania y los Protectorados Alemanes: *Fritsch, Neumann.*

Por la República Mayor de Centro-América: *N. Bolet Peraza.*

Por los Estados Unidos de América: *George S. Batcheller, Edward Rosewater, Jas. N. Tyner, N. M. Brooks, A. D. Hazen.*

Por la República Argentina: *M. García Merou.*

Por Austria: *Dr. Neubauer, Habberger, Stibral.*

Por Bélgica: *Lichtervelde, Sterpin, A. Lambin.*

Por Bolivia: *T. Alejandro Santos.*

Por Bosnia-Herzegovina: *Dr. Kamler.*

Por el Brasil: *A. Fontoura Xavier.*

Por Bulgaria: *Iv. Stoyanovitch.*

Por Chile: *R. L. Irarrázaval.*

Por el Imperio Chino:

Por la República de Colombia: *Clímaco Calderón.*

Por el Estado Independiente del Congo: *Lichtervelde, Sterpin, A. Lambin.*

Por el Reino de Corea: *Chin Pom Ye, por el Coronel Ho Sang Min, John W. Hoyt, John W. Hoyt.*

Por la República de Costa Rica: *J. B. Calvo.*

- Por Dinamarca y las Colonias Danesas: *C. Svendsen*.
- Por la República Dominicana
- Por Egipto: *Y. Saba*.
- Por el Ecuador: *L. F. Carbo*.
- Por España y las Colonias Españolas: *Adolfo Rozabal, Carlos Flórez*.
- Por Francia: *Ansault*.
- Por las Colonias Francesas: *Ed. Dalmas*.
- Por la Gran Bretaña y diversas Colonias Británicas: *S. Walpole, H. Buxton Forman, C. A. King*.
- Por la India Británica: *H. M. Kisch*.
- Por las Colonias Británicas de Australasia: *John Gavan Duffy*.
- Por el Canadá: *Wm. White*.
- Por las Colonias Británicas del Africa Meridional: *S. R. French, Spencer Todd*.
- Por Grecia: *Ed. Höhn*.
- Por Guatemala: *J. Novella*.
- Por la República de Haití: *J. N. Leger*.
- Por la República de Hawái:
- Por Hungría: *Pierre de Szalay, G. de Hennyey*.
- Por Italia: *E. Chiaradia, G. C. Vinci, E. Delmati*.
- Por el Japón: *Kenjiro Komatsu, Kwankichi Yukawa*.
- Por la República de Liberia: *Chas. Hall Adams*.
- Por Luxemburgo: *Por el Sr. Havelaar, van der Veen*.
- Por México: *A. M. Chávez, I. Garfias, M. Zapata-Vera*.
- Por Montenegro: *Dr. Neubauer, Habberger, Stibral*.
- Por Noruega: *Thb. Heyerdahl*.
- Por el Estado Libre de Orange:
- Por el Paraguay: *John Stewart*.
- Por los Países Bajos: *Por el Sr. Havelaar, van der Veen, van der Veen*.
- Por las Colonias Neerlandesas: *Johs. J. Perk*.
- Por el Perú: *Alberto Falcón*.
- Por Persia: *Mirza Alinaghi Khan, Mustecharul-Vezareh*.
- Por Portugal y las Colonias Portuguesas: *Santo-Thyrso*.
- Por Rumania: *C. Chiru, R. Preda*.

Por Rusia: *Sévastianof*.

Por Servia: *Picrre de Szalay, G. de Henneyey*.

Por el Reino de Siam: *Isaac Townsend Smith*.

Por la República Sur-Africana: *Isaac van Alphen*.

Por Suecia: *F. H. Schlytern*.

Por Suiza: *J. B. Pioda, A. Stäger, C. Delessert*.

Por la Regencia de Túnez: *Thiébaud*.

Por Turquía: *Mustapha, A. Fahri*.

Por el Uruguay: *Prudencio de Murguiondo*.

Por los Estados Unidos de Venezuela: *José Andrade, Alejandro Ibarra*.

REGLAMENTO DE PORMENORES Y ORDEN PARA LA EJECUCION DE LA CONVENCION

ajustada entre Alemania y los Protectorados Alemanes, la República Mayor de Centro América, los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Bosnia-Herzegovina, el Brasil, Bulgaria, Chile, el Imperio Chino, la República de Colombia, el Estado Independiente del Congo, el Reino de Corea, la República de Costa Rica, Dinamarca y las Colonias Danesas, la República Dominicana, Egipto, el Ecuador, España y las Colonias Españolas, Francia y las Colonias Francesas, la Gran Bretaña y diversas Colonias Británicas, la India Británica, las Colonias Británicas de Australasia, el Canadá, las Colonias Británicas del Africa Meridional, Grecia, Guatemala, la República de Haití, la República de Hawái, Italia, el Japón, la República de Liberia, el Luxemburgo, México, Montenegro, Noruega, el Estado Libre de Orange, el Paraguay, los Países Bajos, las Colonias Neerlandesas, el Perú, Persia, Portugal y las Colonias Portuguesas, Rumania, Rusia, Servia, el Reino de Siam, la República Sur-Africana, Suecia, Suiza, la Regencia de Túnez, Turquía, el Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los suscritos, conforme al artículo 20 de la Convención Postal Universal ajustada en Wáshington el 15 de junio de 1897, han

adoptado de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones respectivas, las medidas siguientes para asegurar la ejecución de dicha Convención.

I

DIRECCIÓN DE LAS CORRESPONDENCIAS

1. Cada Administración estará obligada a despachar, por las vías más rápidas de que pueda disponer para sus propios envíos, los despachos cerrados y las correspondencias descubiertas que le sean entregados por otra Administración.

2. Las Administraciones que hagan uso de la facultad de percibir portes suplementarios, como remuneración de los gastos extraordinarios correspondientes a ciertos envíos, tendrán la libertad de no dirigir por esas vías, cuando haya otros medios de comunicación, las correspondencias insuficientemente franqueadas para las cuales no se haya pedido expresamente por los remitentes el empleo de dichas vías.

II

CAMBIO EN DESPACHOS CERRADOS

1. El cambio de las correspondencias en despachos cerrados entre las Administraciones de la Unión se regulará de común acuerdo y según las necesidades del servicio, entre las Administraciones interesadas.

2. Cuando se trate de un cambio que deba efectuarse por medio de uno o más terceros países, deberá prevenirse de ello en tiempo oportuno a las Administraciones de ellos.

3. En este último caso será, además, obligatorio preparar despachos cerrados siempre que el número de las correspondencias

sea capaz de entorpecer las operaciones de una Administración intermedia, según declaración de ésta.

4. En caso de alteración en un servicio de cambio de despachos cerrados establecido entre dos Administraciones por medio de uno o varios terceros países, la Administración que la haya promovido dará aviso de ella a las Administraciones de los países por cuyo conducto se efectúe ese cambio.

III

SERVICIOS EXTRAORDINARIOS

Los servicios extraordinarios de la Unión que den lugar a gastos especiales cuya fijación está reservada por el artículo 4º de la Convención a arreglos entre las Administraciones interesadas, serán exclusivamente:

1º Los que se mantienen para el transporte terrestre acelerado de la mala llamada de las Indias.

2º El que mantiene en su territorio la Administración de correos de los Estados Unidos de América para el transporte de los despachos cerrados entre los océanos Atlántico y Pacífico.

3º El establecido para el transporte de los despachos por ferrocarril entre Colón y Panamá.

IV

FIJACIÓN DE LOS PORTES

1. En ejecución del artículo 10 de la Convención, las Administraciones de los países de la Unión que no tengan el franco por unidad monetaria, percibirán sus portes según los equivalentes que siguen:

PAÍSES DE LA UNIÓN	25 CENTS.	10 CENTS.	5 CENTS.
Alemania.....	20 pfennig	10 pfennig	5 pfennig
Protectorados alemanes:			
Territorio de Cameroun, Compañía de la Nueva Guinea, Territorio de Togo, Territorio del Africa del Suroeste, Territorio del Africa Oriental, Territorio de las Islas Marshall.....	20 pfennig	10 pfennig	5 pfennig
Argentina (República).....	8 cents.	4 cents.	2 cents.
Austria-Hungría.....	10 kreuzer	5 kreuzer	3 kreuzer
Bolivia.....	10 cents.	4 cents.	2 cents.
Bosnia-Herzegovina.....	10 kreuzer	5 kreuzer	3 kreuzer
Brasil.....	100 reis	50 reis	25 reis
Canadá.....	5 cents.	2 cents.	1 cent.
Chile.....	5 cents.	2 cents.	1 cent.
Colombia.....	5 cents.	2 cents.	1 cent.
Corea.....	25 poon.	10 poon	5 poon

PAÍSES DE LA UNIÓN	25 CENTS.	10 CENTS.	5 CENTS.
	Costa Rica	5 cents.	2 cents.
Dinamarca	20 öre	10 öre	5 öre
Colonias Danesas:			
Groenlandia	20 öre	10 öre	5 öre
Antillas Danesas	5 cents.	2 cents.	1 cent.
Dominicana (República)	5 cents.	2 cents.	1 cent.
Egipto	1 piastra	5 milésimos de libra	2 milésimos de libra
Ecuador	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Colonias Españolas:			
Cuba, Puerto Rico, Islas Filipinas y dependencias y establecimientos del Golfo de Guinea	5 cents.	2 cents.	1 cent.
Estados Unidos de América	5 cents.	2 cents.	1 cent.
Gran Bretaña	2½ pence	1 penny	½ penny

PAÍSES DE LA UNIÓN	25 CENTS.	10 CENTS.	5 CENTS.
Colonias Británicas:			
Antigua, Bahamas, (Islas) Barbada, Bermudas, Costa de Oro, Dominica, Islas Falkland, Gambia, Granada, Jamaica, Lagos, Malta, Monserrate, Natal, Las Nieves, San Cristóbal, Santa Lucía, San Vicente, Sierra Leona, Tobago, Trinidad, Islas Turcas, Islas Vírgenes.....	2½ pence	1 penny	½ penny
Guayana Inglesa, Honduras Británica y Terranova..	5 cents.	2 cents.	1 cent.
Hong-Kong, Borneo Septentrional Británico y Laboan	10 cents. de dólar.	4 cents. de dólar	2 cents. de dólar
Establecimientos de los Estrechos.....	8 cents. de dólar	3 cents. de dólar	1 cents. de dólar
Isla Mauricio y dependencias.....	18 cénts. de rupia	8 cénts. de rupia	4 cents. de dólar
Chipre.....	2 piastras u 80 paras	1 piastra o 40 paras	½ piastra o 20 paras

PAÍSES DE LA UNIÓN	25 CENTS.	10 CENTS.	5 CENTS.
Cabo de Buena Esperanza..	2½ pence	1 penny	½ penny
Ceilán..	15 cénts. de rupia	6 cénts. de rupia	3 cénts. de rupia
Zanzíbar y el Africa Oriental..	2½ annas	1 anna	½ anna
Ascensión y Santa Helena..	2½ pence	1 penny	½ penny
Australasia..	2½ pence	1 penny	½ penny
Guatemala..	5 cents.	2 cents.	1 cent.
Haití..	5 cents.	2 cents.	1 cent.
Hawaií..	5 cents.	2 cents.	1 cent.
India Británica..	2½ annas	1 anna	½ anna
El Japón..	5 sen	2 sen	1 sen
Liberia..	5 cents.	2 cents.	1 cent.
México..	5 cents.	2 cents.	1 cent.
Montenegro..	10 soldi	5 soldi	3 soldi
Noruega..	20 öre	10 öre	5 öre

PAÍSES DE LA UNIÓN	25 CENTS.	10 CENTS.	5 CENTS.
Paraguay	5 cents.	2 cents.	1 cent.
Países Bajos y Colonias neerlandesas	12½ cents.	5 cents.	2½ cents.
Perú	10 cents.	4 cents.	2 cents.
Persia	12 shahis	5 shahis	3 shahis
Portugal y Colonias portuguesas, salvo la India Portuguesa y Macao	50 reis	20 reis	10 reis
India Portuguesa	2 tangas	10 reis	5 reis
República Mayor de Centro América	5 cents.	2 cents.	1 cent.
Rusia	10 kopeks	4 kopeks	2 kopeks
Siam	10 atts	4 atts	2 atts
República Sur Africana	2½ pence	1 penny	½ penny
Suecia	20 öre	10 öre	5 öre
Turquía	40 paras	20 paras	10 paras
Uruguay	5 cents.	2 cents.	1 cent.

2. En caso de cambio de sistema monetario de uno de los países supramencionados o de modificación importante del valor de su moneda, deberá la Administración de ese país entenderse con la Administración de Correos de Suiza para modificar los equivalentes que preceden; Administración esta última a la cual corresponderá hacer notificar la modificación a todas las demás oficinas de la Unión por conducto de la Oficina Internacional.

3. Las fracciones monetarias que resulten, ora del complemento de porte aplicable a las correspondencias insuficientemente franqueadas, ora de la fijación de los portes de las correspondencias cambiadas con los países extraños a la Unión o de la combinación de los portes de la Unión con los sobreportes previstos por el artículo 5 de la Convención, podrán redondearse por las Administraciones que efectúen su cobro; pero la suma que con ese fin haya de añadirse no podrá en ningún caso pasar del valor de la vigésima parte de un franco (cinco céntimos).

V

EXCEPCIONES EN MATERIA DE PESOS

Como medida de excepción se admitirá que los Estados, que a causa de su régimen interior, no puedan admitir el tipo de peso decimal métrico, tengan la facultad de sustituirla con la onza común (28,³⁴⁶⁵ gramos), asimilando media onza a 15 gramos y dos onzas a 50 gramos, y de subir, en caso de necesidad, el límite del porte simple de los periódicos a cuatro onzas, pero con la condición expresa de que en este último caso no sea el porte de los periódicos inferior a 10 céntimos, y de que se cobre un porte entero por cada número de periódico, aun cuando en un mismo envío se hallen agrupados varios periódicos.

VI

ESTAMPILLAS DE CORREOS

1. A las estampillas representativas de los portes tipos de la Unión, o de su equivalente en la moneda de cada país, se les darán, hasta donde sea posible, los colores siguientes:
 - a las de veinte y cinco céntimos, azul subido;
 - a las de diez céntimos, rojo;
 - a las de cinco céntimos, verde.

2. Las estampillas de correos deberán llevar en el anverso la inscripción del valor que representen efectivamente para el franqueo de las correspondencias, según el cuadro de equivalentes inserto en el artículo IV que precede.

VII

CORRESPONDENCIA CON LOS PAÍSES EXTRAÑOS A LA UNIÓN

Las Oficinas de la Unión que tengan relaciones con países extraños a ella, suministrarán a las demás que a ella pertenezcan, la lista de esos países, con las indicaciones siguientes:

- 1º Gastos de tránsito marítimo o terrestre aplicables al transporte fuera de los límites de la Unión;
- 2º designación de las correspondencias admitidas;
- 3º franqueo obligatorio o facultativo;
- 4º límite, para cada categoría de correspondencia, de la validez del franqueo percibido (hasta el lugar de destino, el puerto de desembarque, etc.);
- 5º extensión de la responsabilidad pecuniaria en materia de envíos certificados;
- 6º posibilidad de admitir los avisos de recibo; y
- 7º hasta donde sea posible, tarifa de franqueo vigente en el país extraño a la Unión con respecto al país de la Unión.

VIII

APLICACIÓN DE LOS SELLOS

1. Las correspondencias procedentes de los países de la Unión tendrán la marca de un sello que indique el lugar de origen y la fecha del depósito en el correo.

2. A la llegada, aplicará la Oficina de destino su sello fechador en el reverso de las cartas y en el anverso de las tarjetas postales.

3. El sellar las correspondencias depositadas a bordo de los paquetes en los buzones móviles o en manos de los comandantes, incumbirá, en los casos previstos por el párrafo 3 del artículo 11 de la Convención, al agente postal embarcado, o, si no hubiere éste, a la Oficina de correos donde se entreguen esas correspondencias. Llegado el caso, las marcará ésta con su sello de fechas ordinario

y pondrá en ellas la mención "Paquete", ora manuscrita, ora por medio de una estampilla o de un sello.

4. Las correspondencias procedentes de los países extraños a la Unión las marcará la oficina que las haya recogido, con un sello que indique el punto y la fecha de entrada en el servicio de esa oficina.

5. Las correspondencias no franqueadas o insuficientemente franqueadas se marcarán además con el sello T (*taxe*: porte por pagar), cuya aplicación incumbirá a la Oficina del país de origen, si se trata de correspondencias procedentes de la Unión, y a la Oficina del país de entrada, si se trata de correspondencias procedentes de países extraños a ella.

6. Los envíos que hayan de remitirse por expreso se marcarán con un sello que lleve en letras gordas la palabra "Expreso". Con todo, las Administraciones estarán autorizadas para reemplazar ese sello con un rótulo impreso o con una inscripción manuscrita y subrayada con lápiz de color.

7. Todo objeto de correspondencia que no lleve el sello T se considerará como franqueado y se tratará como tal, salvo error evidente.

8. Las estampillas de correos que no hayan sido inutilizadas por error u omisión en el servicio de origen, deberán serlo de la manera acostumbrada por la oficina que note la irregularidad.

IX

INDICACIÓN DEL NÚMERO DE PORTES

Cuando una carta, o cualquiera otro objeto de correspondencia no franqueado o insuficientemente franqueado, esté sometido, por razón de su peso, a más de un porte simple, la Oficina de origen o de entrada en la Unión indicará, según el caso, en el ángulo izquierdo superior del sobrescrito, en cifras ordinarias, el número de portes del objeto.

X

FRANQUEO INSUFICIENTE

1. Cuando un objeto esté insuficientemente franqueado por medio de estampillas de correos, indicará la Oficina remitente, en

cifras negras, puestas al lado de las estampillas, el monto de la insuficiencia, expresándolo en francos y céntimos.

2. Según esta indicación, gravará el objeto la Oficina de cambio del país de destino con el doble de la insuficiencia observada.

3. Cuando se haya hecho uso de estampillas de correos no valederas para el franqueo, no se hará caso alguno de ellas y se indicará esta circunstancia por la cifra cero (0), puesta al lado de las estampillas.

XI

PREPARACIÓN DE LOS OBJETOS CERTIFICADOS

1. No serán admitidos a la certificación los objetos de correspondencia cuya dirección esté escrita con iniciales ni los que la lleven escrita con lápiz.

2. Para los objetos certificados no se exigirá ninguna condición especial de forma o de cubierta, y cada oficina tendrá la facultad de aplicarles las reglas establecidas en su servicio interior.

3. Los objetos certificados deberán llevar un rótulo conforme o análogo al modelo A anexo al presente Reglamento, con la indicación del nombre de la Oficina de origen y del número de orden con el cual se inscriba el envío en el registro de esa Oficina.

Con todo, a las Administraciones cuyo régimen interno se oponga actualmente al empleo de los rótulos les estará permitido aplazar la ejecución de esta medida y seguir empleando sellos para la designación de los objetos certificados.

Será de rigor, sin embargo, designar cada envío certificado con un número de orden. Si los Reglamentos internos de una nueva Oficina remitente piden la designación de los envíos certificados con un nuevo número de orden, deberá esa Oficina testar el número original, cuidando, sin embargo, de dejarlo legible.

4. Los envíos certificados no franqueados o insuficientemente franqueados se transmitirán al destinatario sin porte; pero la Oficina que reciba un envío en esas condiciones deberá señalar el caso mediante boleta de verificación a la Administración de que depende la Oficina de origen; boleta que deberá indicar exactamente el origen, la fecha del depósito y el número del envío.

Esta prescripción no se aplicará a los envíos certificados que, a consecuencia de su reexpedición, sean susceptibles de un porte superior; los cuales se tratarán con arreglo a las disposiciones del § 2 del artículo XXV del presente Reglamento.

XII

INDEMNIZACIÓN POR LA PÉRDIDA DE UN ENVÍO CERTIFICADO

Cuando la indemnización debida por la pérdida de un envío certificado haya sido pagada por una Administración por cuenta de otra sobre la cual recaiga la responsabilidad, estará ésta obligada a reembolsar el monto dentro del término de tres meses contados desde el aviso del pago; reembolso que se efectuará, ora por medio de un giro postal o de una letra, ora en especies que tengan curso en el país acreedor. Cuando el reembolso de la indemnización acarree gastos, éstos correrán siempre por cuenta de la Oficina deudora.

XIII

AVISO DE RECIBO DE LOS OBJETOS CERTIFICADOS

1. Los envíos de los cuales pida el remitente un aviso de recibo deberán llevar la anotación muy visible, "Aviso de recibo", o la marca de un sello con las iniciales A. R.

2. Los acompañará una fórmula conforme o análoga al modelo B anexo, que se determinará por la Oficina de origen o cualquiera otra que designe la Oficina remitente, y se unirá por medio de un cordón al objeto a que se refiera. Si ella no llegare a la Oficina de destino, ésta extenderá de oficio un nuevo aviso de recibo.

Los avisos de recibo deberán formularse en francés o llevar una traducción sublineal en esa lengua.

3. La Oficina de destino, después de haber llenado debidamente la fórmula B, la devolverá en un sobre y certificada de oficio a la Oficina de origen.

4. Cuando el remitente pida un aviso de recibo de un objeto certificado, con posterioridad al depósito de ese objeto, reproducirá la Oficina de origen en una fórmula B, previamente revestida de una estampilla de correo que represente el derecho del aviso de

recibo, la descripción muy exacta del objeto certificado (naturaleza del objeto, Oficina de origen, fecha del depósito, número, dirección). Esta fórmula se transmitirá de Administración a Administración, con indicación del pliego en que se haya entregado al servicio de cambio correspondiente al objeto certificado que ha de buscarse. La Oficina de destino llenará la fórmula y la devolverá a la Oficina de origen del modo prescrito por el § 3 precedente.

5. Si un aviso de recibo regularmente pedido por el remitente en el momento del depósito no hubiere llegado a la Oficina de origen en los plazos requeridos, se procederá, para reclamar el aviso que falte, de conformidad con las reglas establecidas en el § 4 precedente. Con todo, en este último caso, en lugar de poner en la fórmula B una estampilla de correo, inscribirá la Oficina de origen en la parte superior las palabras: "Reclamación del aviso de recibo, etc."

XIV

ENVÍOS CERTIFICADOS GRAVADOS CON REEMBOLSO

1. Los envíos certificados gravados con reembolso deberán revestirse con la marca de un sello o con una etiqueta que lleve la palabra "Reembolso".

2. El monto del reembolso deberá enunciarse en moneda del país de destino en el anverso del envío, con caracteres latinos, con todas sus letras y cifras, sin palabras testadas ni enmendadas. El remitente deberá indicar al pie su nombre y dirección, también en caracteres latinos.

3. Cuando el destinatario no pague el monto del reembolso dentro de un plazo de 7 días en las relaciones entre países de Europa, y de 15 en las de los países de Europa con los de fuera de ella y de estos últimos entre sí, contados desde el día siguiente al de la llegada a la oficina destinataria, se reexpedirá el envío a la Oficina de origen.

4. Salvo arreglo diferente, se convertirá la suma cobrada, después de deducidos el derecho de cobro previsto por el artículo 7, § 2 de la Convención y el derecho ordinario de los giros de correo, en un giro postal marcado en la parte superior del anverso

con la mención "Reemb." y establecido por lo demás de conformidad con el Reglamento de ejecución del arreglo relativo al servicio de los giros postales. En el cupón del giro deberán mencionarse el nombre y la dirección del destinatario del envío con reembolso, como también el lugar y la fecha del depósito de ese envío.

5. Salvo arreglo en contrario, podrán los envíos gravados con reembolso reexpedirse de uno de los países participantes en ese servicio para cualquier otro de ellos. En caso de reexpedición, el envío conservará intacta la demanda de reembolso original, tal como la haya formulado el remitente mismo. Sólo la Oficina de destino definitiva deberá proceder a convertir en su moneda el monto del reembolso, según el tipo vigente para los giros postales, en el caso de no tener el mismo sistema monetario que aquél en que esté expresado el reembolso; e igualmente le corresponderá transformar éste en un giro postal sobre el país de origen.

XV

TARJETAS POSTALES

1. Las tarjetas postales deberán enviarse descubiertas y llevar en la parte superior del anverso el título "Tarjeta Postal", expresado de manera resaltante en lengua francesa o con traducción sublineal en esa lengua; título que, hasta donde sea posible, irá seguido de las menciones "Unión Postal Universal". "(Lado reservado para la dirección)". El resto del anverso se reservará para los sellos de franqueo, para las indicaciones relativas al servicio postal (certificado, aviso de recibo, etc.) y para la dirección del destinatario, la cual podrá ser manuscrita o figurar en una etiqueta pegada que no exceda de dos centímetros por cinco.

Cuando el remitente utilice para el exterior una tarjeta postal de servicio interior, se dará curso a esa tarjeta con tal que lleve, ora el título, impreso o manuscrito, "Tarjeta Postal", ora el equivalente de ese título en la lengua del país de origen.

Además, el remitente tendrá la facultad de indicar en el anverso su nombre y su dirección, ora manuscritos, ora por medio de un sello, de una estampilla o de cualquier otro procedimiento tipográfico.

En el anverso podrán imprimirse viñetas o anuncios. Con todo, no deberán dañar en nada la indicación clara de la dirección, como tampoco la aplicación de los sellos y noticias del servicio postal.

Con excepción de los sellos de franqueo y de las etiquetas mencionadas en el primer aparte y en el párrafo 4 del presente artículo, estará prohibido juntar o adherir a las tarjetas postales cualesquiera objetos.

2. Las tarjetas postales no podrán exceder de las dimensiones siguientes: largo, 14 centímetros; ancho, 9 centímetros.

3. Las tarjetas postales con respuesta pagada deberán presentar, en el anverso, como título, en la primera parte: "Tarjeta Postal con respuesta paga", y en la segunda parte: "Tarjeta Postal respuesta". Las dos partes deberán, además, llenar, cada una, las demás condiciones impuestas a la tarjeta postal simple: se replegarán una sobre otra y no podrán cerrarse de ninguna manera.

4. Al remitente de una tarjeta postal con respuesta pagada, le será lícito indicar su nombre y su dirección en el anverso de la parte "Respuesta", ora manuscritos, ora mediante la aplicación de una etiqueta.

5. El franqueo de la parte "Respuesta" por medio de la estampilla de correo del país que haya emitido la tarjeta, no será válido sino cuando las dos partes de la tarjeta postal con respuesta pagada hayan llegado adheridas del país de origen y la parte "Respuesta" se despache con destino a ese país. En los demás casos se tratará como tarjeta postal no franqueada.

6. Las tarjetas postales simples y las de respuesta pagada que provengan de la industria particular se admitirán a la circulación internacional siempre que lo permita la legislación del país de origen; que éllas llenen las condiciones determinadas en el presente artículo para la admisión a la tarifa reducida, en los cambios de país a país, de las tarjetas postales emitidas por las Administraciones de correos, y que estén conformes, en lo tocante a la forma y a la consistencia del papel, con las tarjetas emitidas por la Oficina de origen.

7. Las tarjetas postales que no satisfagan cuanto a las indicaciones prescritas, las dimensiones, la forma exterior, etc., las

condiciones impuestas por el presente artículo a esta categoría de envíos, serán tratadas como cartas.

Sin embargo, las tarjetas postales dirigidas desde el principio al interior del país de origen y reexpedidas para otro país, serán admitidas al beneficio de la tarifa reducida, si llenan las condiciones prescritas para la circulación de las tarjetas postales en el interior del país de origen, y no exceden de las dimensiones fijadas en el § 2 que precede.

XVI

PAPELES DE NEGOCIOS

1. Se considerarán como papeles de negocios y se admitirán como tales a la modicidad de porte establecida por el artículo 5º de la Convención todos los pliegos y todos los documentos escritos o dibujados, en todo o en parte, a la mano, que no tengan el carácter de correspondencia actual y personal, tales como autos de procedimiento, actos de toda especie extendidos por funcionarios ministeriales, conocimientos, facturas, los diferentes documentos de servicio de las compañías de seguro, las copias o compulsas de actos autorizados por simple firma privada, escritos en papel sellado o en papel común, partituras u hojas de música manuscritas, los manuscritos de obras o periódicos enviados aisladamente, los ejercicios de estudiante corregidos, con exclusión de toda apreciación acerca del trabajo, etc.

2. Los papeles de negocios estarán sujetos, en lo tocante a la forma y a la preparación, a las disposiciones prescritas para los impresos (artículo XVIII siguiente).

XVII

MUESTRAS

1. Las muestras de mercancías no serán admitidas al beneficio de la modicidad de porte que les atribuye el artículo 5 de la Convención, sino en las siguientes condiciones.

2. Deberán colocarse en sacos, cajas o cubiertas móviles, de modo que permitan la fácil verificación.

3. No podrán tener ningún valor comercial ni llevar nada escrito a la mano salvo el nombre o la razón social del remitente, la dirección del destinatario, una marca de fábrica o de comercio, número de orden, precios e indicaciones relativas al peso, a la medida y a la dimensión, igualmente que a la cantidad disponible, o las que sean necesarias para precisar la procedencia y naturaleza de la mercancía.

4. Los objetos de vidrio, los envíos de líquidos, aceites, cuerpos grasos, polvos secos, colorantes o nó, lo mismo que los envíos de abejas vivas, se admitirán al transporte como muestras de mercancías, siempre que estén preparados de la manera siguiente:

1º Los objetos de vidrio deberán embalsarse sólidamente (cajas de metal, madera, cuero o cartón), a fin de prevenir todo peligro para las correspondencias y los agentes.

2º Los líquidos, aceites y cuerpos fácilmente licuables deberán ponerse en vasijas de vidrio herméticamente tapadas. Cada vasija deberá colocarse en una caja de madera provista de serrín, de algodón o de cualquier materia esponjosa en cantidad suficiente para absorber el líquido en caso de que se rompa la vasija. Por último, la caja misma deberá encerrarse en un estuche de metal, de madera, con tapa atornillada, o de cuero fuerte y grueso.

Cuando se empleen bloques de madera perforados que tengan por lo menos $2\frac{1}{2}$ milímetros en la parte más débil, suficientemente llenos en el interior de materias absorbentes y provistos de una tapa; será innecesario que esos bloques se encierren en un segundo estuche.

3º Los cuerpos grasos difícilmente licuables, tales como los ungüentos, el jabón blando, las resinas, etc., cuyo transporte ofrece menos inconvenientes, deberán encerrarse en una primera cubierta (caja, saco de tela, pergamino, etc.) colocada a su vez en una segunda caja de madera, metal o cuero fuerte y grueso.

4º Los polvos secos, colorantes o nó, deberán ponerse en cajas de cartón, que a su vez se encerrarán en un saco de tela o pergamino.

5º Las abejas vivas deberán encerrarse en cajas dispuestas de tal modo, que eviten todo peligro y permitan la verificación del contenido.

5. Se admitirán igualmente a la tarifa de las muestras los objetos de historia natural, animales o plantas disecados o conservados, muestras geológicas, etc., cuyo envío no se efectúe con un fin comercial y cuyo embalaje esté de acuerdo con las prescripciones generales relativas a las muestras de mercancías.

XVIII

IMPRESOS DE TODA ESPECIE

1. Se considerarán como impresos, y como tales se admitirán a la modicidad de porte establecida por el artículo 5º de la Convención, los periódicos y obras periódicas, los libros a la rústica o encuadernados, los folletos, los papeles de música, las tarjetas de visita, las tarjetas de dirección, las pruebas de imprenta con los manuscritos respectivos o sin ellos, los papeles provistos de puntos de relieve para uso de los ciegos, las grabados, las fotografías y los álbumes contentivos de éstas, las imágenes, dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados o autografiados, y, en general, todas las impresiones y reproducciones obtenidas en papel, pergamino o cartón, por medio de la tipografía, el grabado, la litografía y la autografía, o de cualquier otro procedimiento mecánico, fácil de reconocer, excepto el calco y la máquina de escribir.

Se asimilarán a los impresos las reproducciones de una copia-tipo, hecha a la pluma o en máquina de escribir, cuando se obtengan por un procedimiento mecánico de poligrafía (cromografía, etc.); pero para gozar de la modicidad de porte deberán depositarse esas reproducciones en los ventanillos de las estafetas y en número de veinte ejemplares, cuando menos, perfectamente idénticos.

2. Estarán excluidos de la modicidad de porte los sellos o fórmulas de franqueo, inutilizados o nó, lo mismo que cualesquiera impresos que constituyan el signo representativo de un valor.

3. No podrán remitirse con arreglo a la tarifa reducida los impresos cuyo texto haya sido modificado después de la tirada, ora

a la mano, ora por medio de algún procedimiento mecánico, o se haya revestido de cualesquiera signos capaces de constituir un lenguaje convencional.

4. Como excepción de la regla determinada por el parágrafo 3 que precede, estará permitido:

a) indicar en el exterior del envío el nombre, la razón social y el domicilio del remitente;

b) añadir a la mano, en las tarjetas de visita impresas, la dirección del remitente, su título, deseos, felicitaciones, gracias, manifestaciones de pésame u otras fórmulas de cortesía expresadas en cinco palabras cuando más, o por medio de iniciales convencionales (p. f. etc.);

c) indicar o modificar en el impreso mismo, a la mano o mediante procedimiento mecánico, la fecha del envío, la firma o la razón social y la profesión, como también el domicilio del remitente;

d) agregar a las pruebas corregidas el manuscrito y hacer en esas pruebas los cambios y adiciones que se refieran a la corrección, la forma y la impresión; adiciones que, en caso de falta de espacio, podrán hacerse en hojas especiales;

e) corregir también los errores de impresión, en los impresos que no sean las pruebas;

f) tachar ciertas partes de un texto impreso para hacerlas ilegibles;

g) poner de resalto por medio de líneas y subrayar en el texto las palabras o pasajes acerca de los cuales se desee llamar la atención;

h) poner o corregir a la pluma o por un procedimiento mecánico, las cifras en las listas de precios corrientes, ofertas de anuncios, cotizaciones de lonja, circulares de comercio y prospectos, así como el nombre del viajero, la fecha, y el nombre de la localidad por donde piense pasar, en los avisos de pasaje;

i) indicar a la mano en los avisos relativos a las salidas de buques la fecha de esas salidas;

k) indicar en las tarjetas de invitación y de convocación el nombre del invitado, la fecha, el fin y el lugar de la reunión;

l) agregar una dedicatoria en los libros, papeles de música, periódicos, fotografías y grabados, tarjetas de navidad y de año nuevo, lo mismo que agregar la factura relativa al objeto mismo;

m) indicar a la mano, en las boletas de pedido o suscripción relativas a obras de librería, libros, periódicos, grabados, trozos de música, las obras que se pidan u ofrezcan, y testar o subrayar total o parcialmente las comunicaciones impresas;

n) pintar los figurines de modas, las cartas geográficas, etc.;

o) añadir a la mano o mediante procedimiento mecánico a los pasajes cortados de los periódicos y publicaciones periódicas, el título, la fecha, el número y la dirección de la publicación de donde se tome el artículo.

5. Salvo las excepciones explícitamente autorizadas por el presente artículo, estarán prohibidas las adiciones hechas a la pluma o mediante procedimiento mecánico, que despojen al impreso de su carácter de generalidad y le den el de correspondencia individual.

6. Los impresos deberán colocarse, ora bajo faja, en rollo, entre dos cartones, en un estuche abierto por los dos lados o en los dos extremos, o en un sobre sin cerrar, ora simplemente doblados de modo que no disimulen la naturaleza del envío, ora en fin circundados de un cordón fácil de desatar.

7. Las tarjetas-direcciones y cualesquiera impresos que presenten la forma y la consistencia de una tarjeta sin doblar, podrán despacharse sin faja, sobre, atadura o cubierta. El anverso estará reservado a los sellos de franqueo, a las indicaciones relativas al servicio postal y a la dirección del destinatario. El remitente tendrá la facultad de indicar allí su nombre, profesión y dirección por medio de un sello, una estampilla o cualquier otro procedimiento tipográfico. Los boletines de librería podrán además llevar la indicación impresa de "Boletín de Librería" o "Pedido de Librería".

8. Las tarjetas que lleven el título de "tarjeta postal" no se admitirán con arreglo a la tarifa de los impresos.

XIX

OBJETOS EN GRUPOS

Será permitido reunir en un mismo envío muestras de mercancías, impresos y papeles de negocios, pero a reserva de que:

1º ningún objeto, tomado aisladamente, pase de los límites que le son aplicables cuanto al peso y la dimensión;

2º el peso total no pase de dos kilogramos por envío;

3º el porte sea cuando menos de 25 céntimos, si el envío contiene papeles de negocios, y de 10 céntimos, si se compone de impresos y de muestras.

XX

HOJAS DE AVISO

1. Las hojas de aviso que acompañen a los pliegos cambiados entre dos Administraciones de la Unión serán conformes con el modelo C anexo al presente Reglamento, y se colocarán en sobres de color, que llevarán distintamente la indicación: "Hoja de aviso".

2. Según el caso, se indicará en el ángulo derecho superior el número de los sacos o paquetes sueltos que compongan el envío a que se refiere la hoja de aviso.

Salvo arreglo en contrario, en las relaciones por mar que, aunque periódicas y regulares, no permitan cambio diario o en día fijo, deberán las Oficinas remitentes numerar las hojas de aviso en el ángulo izquierdo superior, con arreglo a una serie anual por cada Oficina de origen y para cada Oficina de destino, mencionando hasta donde sea posible, por encima del número, el nombre del paquete o del buque portador del pliego.

3. Al principio de la hoja de aviso deberá mencionarse el número total de los objetos certificados, de los paquetes o sacos contentivos de dichos objetos, de los objetos certificados afuera, de los envíos que hayan de hacerse entregar por expreso, distinguiendo entre estos últimos, si hubiere lugar, los objetos certificados.

4. Los objetos certificados se inscribirán individualmente en el cuadro I de la hoja de aviso, con los siguientes pormenores: el nombre de la Oficina de origen y el número de inscripción del objeto en esa Oficina, o el nombre de la Oficina de origen, el del destinatario y el lugar de destino.

En la columna "Observaciones" se añadirá la mención A. R. al lado de la inscripción de los envíos que son objeto de las demandas de aviso de recibo, y en la misma columna se agregará la mención "Reemb", seguida de la indicación en cifras del monto del reembolso, al lado de la inscripción de los envíos certificados gravados con reembolsos.

Los avisos de recibo devueltos se inscribirán en el cuadro precitado, ora individualmente, ora en conjunto, según que esos avisos sean más o menos numerosos.

5. Cuando lo permita el número de los objetos certificados ordinariamente remitidos de una Oficina de cambio a otra, deberá hacerse uso de una o varias listas especiales y separadas en reemplazo del cuadro número I de la hoja de aviso.

El número de los objetos certificados inscritos en esas listas, el de las listas y el de los paquetes o sacos que contengan esos objetos, deberán asentarse en la hoja de aviso.

6. En el cuadro nº II se inscribirán, con los pormenores que ese cuadro permita, los despachos cerrados incluidos en el envío directo a que se refiera la hoja de aviso.

7. Bajo la rúbrica "Certificaciones de oficio" se mencionarán las cartas de servicio abiertas, las comunicaciones o certificaciones diversas de la Oficina remitente que tengan relación con el servicio de cambio, así como el número de los sacos vacíos devueltos.

8. Cuando se juzgue necesario, para ciertas relaciones, crear otros cuadros o rúbricas en la hoja de aviso, podrá realizarse la medida de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

9. Cuando una Oficina de cambio no tenga ningún objeto que remitir a una Oficina corresponsal, no deberá por eso dejar de enviar, en la forma ordinaria, un pliego que se compondrá únicamente de una hoja de aviso negativa.

10. Cuando una Administración confíe a otra despachos cerrados para transmitirlos por medio de buques mercantes, deberá

indicarse el número o el peso de las cartas u otros objetos en la hoja de aviso y en la dirección de esos despachos siempre que lo pida la Oficina encargada de asegurar el embarque de dichos pliegos.

XXI

TRASMISIÓN DE LOS OBJETOS CERTIFICADOS

1. Los objetos certificados, los avisos de recibo, los envíos expresos y, si hubiere lugar, las listas especiales previstas en el § 5 del artículo XX, se reunirán en uno o varios paquetes o sacos distintos, que deberán envolverse o cerrarse y sellarse convenientemente de modo que esté preservado su contenido.

Los objetos certificados se clasificarán en cada paquete según el orden de su inscripción. Cuando se empleen varias listas separadas, se incluirá cada una de ellas en el paquete contentivo de los objetos certificados a que se refiera.

2. Al paquete de objetos certificados se juntará exteriormente, por medio de un cordón, el sobre especial contentivo de la hoja de aviso, y el paquete se pondrá luego en el centro del envío.

3. La presencia en el envío, de un paquete de objetos certificados cuya descripción se haga en la lista especial mencionada en el párrafo 1 que precede, deberá anunciarse mediante la aplicación, al principio de la hoja de aviso, ora de una anotación especial, ora de la etiqueta o del sello de certificación en uso en el país de origen.

4. Es cosa entendida que el modo de embalaje y de transmisión de los objetos certificados, prescrito por los párrafos 1 y 2 que preceden, se aplicará solamente a las relaciones ordinarias. Para las relaciones importantes, tocará a las Administraciones interesadas prescribir, de común acuerdo, disposiciones particulares, a reserva, en uno u otro caso, de las medidas excepcionales que hayan de tomar los jefes de las Oficinas de cambio, cuando tengan que asegurar la transmisión de objetos certificados que por su naturaleza, forma o volumen, no sean susceptibles de incluirse en el pliego.

Con todo, las Oficinas de cambio remitentes indicarán al principio de la hoja de aviso, llegado el caso, el número de los objetos

certificados que se hallen en el despacho fuera del paquete o saco especial, mezclados con la correspondencia ordinaria, y harán figurar en las listas, en la columna "Observaciones", la mención "afuera", al lado de la inscripción de cada uno de esos objetos.

Estos deberán reunirse, hasta donde sea posible, en paquetes amarrados, provistos de una etiqueta que lleve, en caracteres visibles, las palabras "Certificados afuera", precedidas de una cifra que indique el número de objetos que contenga cada paquete.

XXII

PREPARACIÓN DE LOS DESPACHOS

1. Por regla general, los objetos que compongan los despachos deberán clasificarse y empaquetarse con arreglo a la naturaleza de la correspondencia, separando los objetos franqueados de los insuficientemente o no franqueados.

Las cartas que tengan trazas de abertura o avería deberán proveerse de una mención del hecho y marcarse con el sello fechador de la Oficina que lo haya notado.

2. Todo despacho, después de amarrado, se envolverá en papel fuerte, en cantidad suficiente para evitar todo deterioro del contenido; se amarrará luego exteriormente y se sellará con lacre o por medio de un sello de papel engomado, con la stampa del sello de la Oficina. Se proveerá de un rótulo impreso que lleve, en letras pequeñas, el nombre de la oficina remitente, y en letras más grandes el de la Oficina destinataria: "de..... para....."

3. Si lo permite el volumen del despacho, se incluirá éste en un saco convenientemente cerrado, sellado con lacre o plomo, y rotulado.

4. Los paquetes o sacos contentivos de envíos que hayan de remitirse por expreso deberán llevar exteriormente una designación que llame la atención de los agentes postales hacia esos objetos.

5. Cuando se haga uso de rótulos de papel, deberán pegarse en tablas.

6. El peso de cada saco no deberá pasar de 40 kilogramos.

7. Los sacos deberán devolverse vacíos a la Oficina remitente por el próximo correo, salvo arreglo en contrario entre las Oficinas corresponsales.

XXIII

VERIFICACIÓN DE LOS DESPACHOS

1. La Oficina de cambio que reciba un despacho averiguará si las inscripciones en la hoja de aviso y, si hubiere lugar, en la lista de los objetos certificados, son exactas.

Los despachos deberán entregarse en buen estado. Sin embargo, no podrá rehusarse el recibo de un despacho a causa de su mal estado. Si se trata de un despacho para otra Oficina distinta de aquella que lo haya recibido, deberá embalsarse de nuevo, conservando empero, hasta donde sea posible, el embalaje original, y al reembalaje precederá la verificación del contenido, si es de presumir que éste no haya quedado intacto.

2. Cuando la Oficina de cambio note errores u omisiones, efectuará inmediatamente las rectificaciones necesarias en las hojas o listas, cuidando de testar con una raya las indicaciones erróneas de modo que se pueda reconocer las inscripciones primitivas.

3. Esas rectificaciones se efectuarán con el concurso de dos agentes, y, a menos que haya error evidente, prevalecerán sobre la declaración primitiva.

4. La Oficina destinataria extenderá un boletín de verificación, conforme al modelo D anexo al presente Reglamento, el cual remitirá sin demora, certificado de oficio, a la Oficina remitente, y al propio tiempo enviará un duplicado de él a la Administración de que dependa la Oficina remitente.

En el caso previsto por el párrafo 1 del presente artículo, se incluirá en el despacho reembalado una copia del boletín de verificación.

5. La Oficina remitente devolverá el boletín, después de examinarlo, con sus observaciones, si hubiere lugar.

6. En caso de faltar un despacho, un objeto certificado, la hoja de aviso o la lista especial, se hará constar inmediatamente el hecho en la forma requerida, por dos agentes de la Oficina de cambio destinataria, y se pondrá en conocimiento de la Oficina de cam-

bio remitente por medio del boletín de verificación. Si el caso lo requiere, podrá además avisarse a esta última Oficina mediante un telegrama, que correrá por cuenta de la Oficina que lo ponga. Al propio tiempo enviará la Oficina destinataria un boletín de verificación a la Administración de que dependa la Oficina remitente.

Desde la entrada de un despacho cuya falta se hubiere indicado a la Oficina de origen o a una intermedia, habrá lugar a dirigir a la misma Oficina un segundo boletín de verificación, que anuncie el recibo de ese despacho.

7. En caso de pérdida de un despacho cerrado, serán responsables las Oficinas intermedias de los objetos certificados contenidos en el despacho, dentro de los límites del artículo 8 de la Convención, siempre que se les haya notificado cuanto antes el no haberse recibido ese despacho.

8. Cuando la Oficina destinataria no haya hecho llegar a la Oficina remitente, por el primer correo después de la verificación, un boletín en que se haga constar cualesquiera errores o irregularidades, equivaldrá la ausencia de ese documento a un aviso de recibo del despacho y de su contenido, hasta prueba en contrario.

XXIV

DESPACHOS CAMBIADOS CON BUQUES DE GUERRA

1. El establecimiento de un cambio en despachos cerrados entre una Oficina postal de la Unión y divisiones navales o buques de guerra de la misma nacionalidad, deberá notificarse de antemano, hasta donde sea posible, a las Oficinas intermedias.

2. La dirección de esos despachos se redactará como sigue:

De la Oficina de.
 (la división naval (nacionalidad) de (designación de la di-
 para}visión) en
 (el buque (nacionalidad) el (nombre del buque) en.....
 o

De la división naval (nacionalidad) de (designación de la
 división) en
 Del buque (nacionalidad) el (nombre del buque) en
 Para la Oficina de
 (País).

3. Los despachos destinados a divisiones navales o buques de guerra o procedentes de unas u otros, se encaminarán, salvo indicación de una vía especial en el sobrescrito, por las vías más rápidas y en las mismas condiciones que los cambiados entre Oficinas de correo.

Cuando los despachos destinados a una división naval o a un buque de guerra se despachen para el exterior, los tendrá el capitán del buque postal que los transporte a la disposición del comandante de la división naval o del buque destinatario para el caso en que éste venga a pedir al buque en camino la entrega de esos pliegos.

4. Si los buques no se hallaren en el lugar de destino cuando lleguen a él los despachos a ellos dirigidos, se conservarán esos despachos en la Oficina de correos hasta que los retire el destinatario o sean reexpedidos para otro punto. La reexpedición podrá pedirla, ora la Oficina postal de origen, ora el comandante de la división naval o del buque destinatario, ora, en fin, un Cónsul de la misma nacionalidad.

5. Los despachos de que se trata que lleven la mención "Recomendada al Cónsul de" se consignarán en el Consulado del país de origen, y, a solicitud del Cónsul, podrán reintegrarse ulteriormente en el servicio postal y reexpedirse para el lugar de origen o para otro destino.

6. Los despachos destinados a un buque de guerra se considerarán como de tránsito hasta su entrega al comandante de ese buque, aun cuando primitivamente hayan sido dirigidos al cuidado de una Oficina de correos o a un Cónsul encargado de servir de agente de transporte intermediario. No deberán, por consiguiente, considerarse como llegados a su destino mientras no hayan sido entregados al buque de guerra respectivo.

XXV

CORRESPONDENCIAS REEXPEDIDAS

1. En ejecución del artículo 14 de la Convención, y salvo las excepciones previstas en el párrafo 2 que sigue, las correspondencias de toda especie dirigidas, dentro de la Unión, a destina-

rios que hayan cambiado de residencia, serán tratadas por la Oficina distribuidora como si hubieran sido encaminadas directamente del lugar de origen al lugar del nuevo destino.

2. En cuanto a los envíos del servicio interno de uno de los países de la Unión que entren por causa de reexpedición en el servicio de otro país de la Unión, así como respecto de los envíos cambiados entre dos países de ella que hayan adoptado en sus relaciones recíprocas un porte inferior al ordinario de la Unión, pero que entren, por causa de reexpedición, en el servicio de un tercer país a ella perteneciente y con respecto al cual sea el porte el ordinario de la Unión; y, por último, cuanto a los envíos cambiados para su primer transporte entre localidades de dos servicios limítrofes para los cuales exista un porte reducido, pero reexpedidos para otras localidades de esos países de la Unión o para otro país perteneciente a ella, se observarán las reglas siguientes:

1^a Los envíos no franqueados o insuficientemente franqueados para su primer transporte, los gravará la Oficina distribuidora con el porte aplicable a los envíos de igual naturaleza encaminados directamente del punto de origen al lugar del nuevo destino.

2^a Los envíos regularmente franqueados para su primer transporte y cuyo complemento de porte correspondiente al transporte ulterior no se haya satisfecho antes de su nueva remisión, los gravará la Oficina distribuidora, según su naturaleza, con un porte igual a la diferencia entre el precio de franqueo ya satisfecho y el que se habría cobrado si los envíos se hubieran remitido primitivamente al nuevo destino; diferencia cuyo importe deberá expresarse en francos y céntimos al lado de los sellos de correo la nueva oficina remitente

En uno y otro caso serán exigibles del destinatario los portes arriba previstos, aun cuando, por causas de reexpediciones sucesivas, vuelvan los envíos al país de origen.

3. Cuando se reexpidan para otro país objetos primitivamente dirigidos al interior de un país de la Unión y franqueados en numerario, deberá la nueva Oficina remitente indicar en el objeto el monto del porte percibido en numerario.

4. Los objetos mal dirigidos, sea cual fuere su naturaleza, deberán reexpedirse, para su destino, sin demora alguna, por la vía más pronta.

5. Las correspondencias de toda especie, ordinarias o certificadas, que, por llevar una dirección incompleta o errónea, sean devueltas a los remitentes para que la completen o rectifiquen, no se considerarán, cuando vuelvan a ponerse en el servicio, con sobrescrito completo o rectificado, como correspondencias reexpedidas, sino como nuevos envíos, y, por tanto, estarán sujetas a un nuevo porte.

XXVI

CORRESPONDENCIAS ABANDONADAS

1. Las correspondencias de toda especie que hayan sido abandonadas, por cualquiera causa que sea, deberán devolverse, no bien hayan transcurrido los plazos de depósito requeridos por los reglamentos del país destinatario, y, a más tardar, dentro de un plazo de seis meses en las relaciones con los países de ultramar y de dos en las demás, por conducto de las Oficinas de cambio respectivas, en un paquete especial rotulado "Rezagos" y con la indicación del país de origen de la correspondencia. Los plazos de dos y de seis meses se contarán desde el fin del mes en que hayan llegado las correspondencias a la Oficina de destino.

2. Con todo, las correspondencias certificadas abandonadas se devolverán a la Oficina de cambio del país de origen como si se tratara de correspondencias certificadas destinadas a ese país, salvo que, al lado de la inscripción nominativa en el cuadro I de la hoja de aviso o en la lista separada, se consignará la mención "Rezagos" en la columna "Observaciones" por la nueva Oficina remitente.

3. Por excepción, dos Oficinas corresponsales podrán, de común acuerdo, adoptar otro modo de devolución de rezagos, y aun prescindir de devolverse recíprocamente ciertos impresos considerados como de ningún valor.

4. Antes de devolver a la Oficina de origen las correspondencias no distribuidas por cualquier motivo, deberá la Oficina destinataria indicar de manera clara y concisa, en lengua francesa, al dorso de esos objetos, la causa de la no distribución, en la forma siguiente: desconocido, rehusado, ausente, no reclamado, muerto, etc. Esta indicación se suministrará mediante la aplicación de un

ello o de un rótulo. Cada Oficina tendrá la facultad de añadir la traducción, en su propia lengua, de la causa de la no distribución y las demás indicaciones que le convengan.

5. Cuando las correspondencias puestas en el correo en un país de la Unión y dirigidas al interior de ese mismo país tengan por remitentes personas que habiten otro país, y a causa de su no distribución y abandono deban devolverse al extranjero para ser entregadas a sus autores, se harán objeto de envíos del cambio internacional. En semejante caso, aplicarán la nueva Oficina remitente y la Oficina distribuidora a dichas correspondencias las disposiciones de los § 2 y 3 del artículo XXV que precede.

6. Las correspondencias para los marinos y otras personas, que se dirijan con recomendación al cuidado de un Cónsul y que éste entregue a la estafeta local como no reclamadas, deberán ser tratadas de la manera prescrita por el § 1 para los rezagos en general. El monto de los portes cobrados del Cónsul por esas correspondencias deberá al propio tiempo devolverse por la estafeta local.

XXVII

RECLAMACIÓN DE OBJETOS ORDINARIOS NO LLEGADOS A SU DESTINO

1. Toda reclamación relativa a un objeto de correspondencia ordinaria no llegado a su destino, dará lugar al procedimiento siguiente:

1º Se entregará al reclamante una fórmula conforme al modelo E anexo, con la súplica de que llene, con toda la exactitud posible, la parte que le concierne.

2º La Oficina en donde se haya producido la reclamación transmitirá la fórmula directamente a la Oficina correspondiente. La transmisión se efectuará de oficio y sin escrito alguno.

3º La Oficina correspondiente hará presentar la fórmula al destinatario o al remitente, según el caso, con súplica de suministrar informes sobre el particular.

4º Provisto de esos informes, se devolverá de oficio la fórmula a la Oficina que la haya remitido.

5º En el caso de que se encuentre fundada la reclamación, se transmitirá a la Administración central como base para las investigaciones ulteriores.

6º Salvo acuerdo en contrario, se redactará la fórmula en francés, o se acompañará con una traducción en esa lengua.

2. Toda Administración podrá exigir, mediante notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones relativas a su servicio se transmitan a su Administración central o a una Oficina especialmente designada por ella.

XXVIII

RECLAMACIÓN DE OBJETOS CERTIFICADOS

1. Para las reclamaciones de objetos certificados se hará uso de una fórmula conforme al modelo F anexo al presente Reglamento. La Oficina del país de origen, después de haber indicado al servicio siguiente las fechas de transmisión de los envíos de que se trate, transmitirá esa fórmula directamente a la Oficina de destino.

2. Cuando la Oficina destinataria esté en proporción de suministrar informes acerca de la suerte definitiva del envío reclamado, devolverá esa fórmula, con los datos del caso, a la Oficina de origen.

3. Cuando en el servicio del país de destino no pudiese determinarse inmediatamente la suerte de un envío que haya pasado descubierto por varios servicios, transmitirá la fórmula la Oficina destinataria a la primera Oficina intermedia, la cual, después de haber establecido los datos de la transmisión del objeto al servicio siguiente, transmitirá la reclamación a la próxima Oficina y así sucesivamente, hasta que se establezca la suerte definitiva del objeto reclamado. La Oficina que hubiere efectuado la entrega al destinatario, o que, llegado el caso, no pueda comprobar la entrega ni la transmisión regular a otra Administración, hará constar el hecho en la fórmula y la devolverá a la Oficina de origen.

4. Las fórmulas F se redactarán en francés o llevarán una traducción sublineal en esa lengua. Se transmitirán sin carta de envío en sobre cerrado y se hallarán sometidas a la formalidad de la

certificación. Cada Administración tendrá la facultad de pedir, en notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones concernientes a su servicio se trasmitan, ora a su Administración Central, ora a una Oficina especialmente designada, ora, en fin, directamente, a la Oficina de destino, o, si ella no está interesada sino como intermediaria, a la Oficina de cambio a la cual se haya remitido el envío.

5. Las disposiciones que preceden no se aplicarán a los casos de despojo o falta de despachos, etc., que requieren una correspondencia más extensa entre las Administraciones.

XXIX

RETIRO DE CORRESPONDENCIAS Y RECTIFICACIÓN DE SOBRESCRITOS

1. Para las solicitudes de devolución o de reexpedición de correspondencias, así como para las de rectificación de sobrescritos, deberá el remitente hacer uso de una fórmula conforme al modelo G anexo al presente Reglamento. Al presentar esa reclamación a la Oficina de correos deberá el remitente justificar en ella su identidad y producir, si hubiere lugar, la boleta de depósito. Después de la justificación, cuya responsabilidad asumirá la Administración del país de origen, se procederá de la manera siguiente:

1º Si la solicitud se destinare a trasmitirse por vía postal, se remitirá la fórmula directamente a la Oficina de correos destinataria, acompañada de un facsímile perfecto del sobre o sobrescrito del envío, en pliego certificado.

2º Si ha de hacerse por vía telegráfica, se depositará la fórmula en el servicio telegráfico encargado de trasmitir los términos de ella a la Oficina de correos destinataria.

2. Recibida la fórmula G o el telegrama que haga sus veces, buscará la Oficina de correos destinataria la correspondencia indicada y dará a la solicitud la solución necesaria.

Con todo, cuando se trate de un cambio de dirección pedido por la vía telegráfica, se limitará la Oficina destinataria a retener la carta, y esperará, para atender a la solicitud, la llegada del facsímile necesario.

Si fuere infructuosa la investigación, si el objeto se hubiere entregado ya al destinatario, o si la solicitud por la vía telegráfica

no fuere bastante explícita para permitir el reconocimiento seguro del objeto de correspondencia indicado, se señalará inmediatamente el hecho a la Oficina de origen, y ésta lo notificará al reclamante.

3. Salvo acuerdo contrario, se redactará la fórmula G en francés o llevará una traducción sublineal en esa lengua, y en caso de que se emplee la vía telegráfica, se formulará el telegrama en lengua francesa.

4. Una simple corrección de dirección (sin modificación del nombre o del título del destinatario) podrá también pedirse directamente a la Oficina destinataria; esto es: sin llenar las formalidades prescritas para el cambio de dirección propiamente dicho.

5. Toda Administración podrá exigir, mediante notificación dirigida a la Oficina Internacional, que el cambio de las reclamaciones se efectúe en lo tocante a ella por medio de su Administración central o de una Oficina especialmente designada.

En caso de que el cambio de las reclamaciones se efectúe por medio de las Administraciones centrales, deberán considerarse las solicitudes remitidas directamente por las Oficinas de origen a las de destino, en el sentido de que las correspondencias a ellas relativas se hallarán excluidas de la distribución hasta la llegada de la reclamación de la Administración central.

Las Administraciones que hicieren uso de la facultad prevista por el primer inciso del presente párrafo, correrán con los gastos a que pueda dar lugar la trasmisión, en su servicio interior, por la vía postal o telegráfica, de las comunicaciones que hayan de cambiarse con la Oficina destinataria.

El recurso a la vía telegráfica será obligatorio cuando el remitente mismo haya hecho uso de ella y no pueda notificarse a la Oficina destinataria en tiempo útil por la vía postal.

XXX

USO DE SELLOS DE CORREOS SOSPECHADOS COMO FRAUDULENTOS

A reserva de las disposiciones que permita la legislación de cada país, y aun en los casos en que esa reserva no esté expresamente estipulada en las disposiciones del presente artículo, para

hacer constar el empleo de sellos de correo fraudulentos en el franqueo se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Cuando la presencia de un sello de correo fraudulento (falsificado o ya usado) la note en cualquier envío a la partida una Oficina cuya legislación particular no exija el inmediato embargo del envío, no se alterarán en modo alguno la cubierta ni el sello, y el envío, puesto en un sobre dirigido a la Oficina destinataria, se encaminará con certificación de oficio.

b) Esta formalidad se notificará sin demora a las Administraciones de los países de origen y de destino, por medio de un aviso conforme al modelo H, anexo al presente Reglamento; de dicho aviso se trasmitirá además un ejemplar a la Oficina de destino en el sobre que contenga el objeto franqueado con el sello de correo considerado fraudulento.

c) Se convocará al destinatario para hacer constar la contravención.

La entrega del envío no tendrá lugar sino en el caso de que el destinatario o su apoderado consientan en dar a conocer el nombre y la dirección del remitente, y en poner a la disposición del correo, después de haberse impuesto de su contenido, el objeto entero, si es inseparable del cuerpo del delito, o la parte del objeto (sobre, faja, porción de carta, etc.) que contenga el sobrescrito y el sello señalado como fraudulento.

d) El resultado de la convocación se hará constar mediante un acta conforme al modelo I anexo al presente Reglamento, en el cual se hará mención de los incidentes ocurridos, tales como no comparecencia, negativa a recibir el envío, de abrirlo, o de dar a conocer su remitente, etc. Este documento lo firmarán el agente de correos y el destinatario del envío o su apoderado, y si este último se niega a firmar, se hará constar su negativa en el lugar y puesto de la firma.

El acta se trasmitirá, con documentos que lo apoyen y por conducto de la Administración del país de destino a la Administración de correos del país de origen, la cual, ayudada de esos documentos, hará procurar la represión de la infracción, según su legislación interior.

XXXI

GASTOS DE TRÁNSITO

1. La estadística levantada en el mes de mayo de 1896 para la repartición de los gastos de tránsito surtirá sus efectos hasta la expiración de la Convención de 15 de junio de 1897 y del presente Reglamento, a reserva de las disposiciones previstas en los párrafos 2 y 3 que siguen.

2. En el caso de accesoión a la Unión de un país que tenga relaciones importantes, tendrán los países de ella cuya situación pueda por esta circunstancia hallarse modificada desde el punto de vista del pago de los gastos de tránsito, la facultad de reclamar una estadística especial que se refiera exclusivamente al país recién entrado.

3. Cuando ocurra una modificación importante en el movimiento de la correspondencia, siempre que esa modificación dure un período de seis meses, cuando menos, se entenderán entre sí las Oficinas interesadas para arreglar, si necesario fuere, por la vía de una nueva estadística, la repartición de los gastos de tránsito en proporción con la parte de intervención de dichas Oficinas en el transporte de la correspondencia a que se refieran esos gastos.

4. El simple depósito, en un puerto, de despachos cerrados traídos por un paquete y destinados a ser llevados por otro, no dará lugar al pago de gastos de tránsito terrestre en provecho de la Oficina de correos del lugar de depósito.

XXXII

REPARTICIÓN DE LOS GASTOS DE TRÁNSITO

1. Para la ejecución de las disposiciones de los ordinales 1º y 2º del § 5 del artículo 4º de la Convención, se procederá como sigue:

a) Cada Administración de la Unión transmitirá a la Oficina Internacional, en una fórmula *ad hoc* que esta última le habrá hecho llegar, un estado de las sumas por pagar o por cobrar, tomando por base la estadística de 1896, para cada una de las Administraciones corresponsales, por razón del tránsito terrestre, con exclu-

sión de los gastos de tránsito extraordinarios previstos en el § 4 del artículo 4 de la Convención, y sin tomar en consideración las reducciones previstas en el § 5, cifra 1ª, del propio artículo 4.

b) En caso de diferencias entre las partidas correspondientes de dos Administraciones, las invitará la Oficina Internacional a ponerse de acuerdo y a comunicarle las sumas definitivamente fijadas.

c) En el caso de que una de las Administraciones correspondientes no hubiere suministrado indicación alguna dentro del plazo determinado por la Oficina Internacional, harán fe las indicaciones de la otra.

d) No se admitirá reclamación alguna de las Administraciones que no hayan suministrado dentro del plazo determinado por la Oficina Internacional las indicaciones arriba previstas.

e) La Oficina Internacional designará, teniendo por base la estadística de 1896, los países que hayan de exonerarse de todo pago por motivo del tránsito terrestre, hasta la expiración de la Convención de Wáshington y del presente Reglamento; determinará el total de las sumas que ellos hayan de pagar y efectuará la deducción proporcional de ellas sobre el total de las acreencias brutas de los países correspondientes a ese tránsito. Efectuará en segundo lugar la reducción determinada por el § 5, cifra 1ª, del artículo 4 de la Convención, y trasmitirá el resultado definitivo a todas las Administraciones, con indicación, para cada una de ellas, del monto de su deuda y de su haber con respecto a las otras Administraciones interesadas.

2. El cuidado de establecer las cuentas de los gastos de tránsito marítimo, con la base de los artículos 4º y 17 de la Convención principal y con las reducciones previstas en la cifra 3ª del § 5 del primero de esos artículos, incumbirá a la Oficina acreedora, que las trasmitirá a la Oficina deudora. Esta las devolverá, aceptadas o con observaciones, dentro del más breve plazo posible; y cuando no las haya devuelto en el término de seis meses, se efectuarán las reparticiones con arreglo a las cuentas establecidas por la Oficina acreedora.

XXXIII

LIQUIDACIÓN DE LOS GASTOS DE TRÁNSITO

1. El saldo anual resultante del balance de las cuentas recíprocas entre dos Oficinas lo pagará la Oficina deudora a la acreedora en francos efectivos y por medio de giros librados sobre una plaza del país acreedor a voluntad de la Oficina deudora. Los gastos del pago, inclusive los de descuento, correrán, cuando los haya, por cuenta de la última.

2. El pago de las cuentas de los gastos de tránsito correspondientes a un año administrativo deberá efectuarse dentro del plazo más breve posible, y, a más tardar, antes de la expiración del primer semestre del año administrativo siguiente. En todo caso, si la Oficina que haya enviado la cuenta no hubiere recibido en ese intervalo ninguna observación rectificativa, se considerará esa cuenta como admitida de pleno derecho. Esta disposición se aplicará igualmente a las observaciones no contradichas que haga una Oficina con respecto a las cuentas presentadas por otra. Expirado ese plazo de seis meses serán productivas de intereses las sumas debidas por una Oficina a otra, a razón de 5 por ciento al año y desde el día en que fenezca dicho plazo.

3. Queda reservada, sin embargo, a las Oficinas interesadas, la facultad de tomar, de común acuerdo, otras medidas fuera de las establecidas en el presente artículo.

XXXIV

REPARTICIÓN DE LOS GASTOS DE LA OFICINA INTERNACIONAL

1. Los gastos comunes de la Oficina Internacional no deberán pasar, anualmente, de 125.000 francos, exclusive los especiales a que dé lugar la reunión de un Congreso o de una Conferencia.

2. La Administración de los correos suizos supervigilará los gastos de la Oficina Internacional, hará los anticipos necesarios y establecerá la cuenta anual, que se comunicará a todas las demás Administraciones.

3. Para la repartición de los gastos, se dividirán los países de la Unión en siete clases, cada una de las cuales contribuirá en la proporción de cierto número de unidades; a saber:

1ª Clase.	25 unidades.
2ª id.	20 id.
3ª id.	15 id.
4ª id.	10 id.
5ª id.	5 id.
6ª id.	3 id.
7ª id.	1 unidad.

4. Estos coeficientes se multiplicarán por el número de los países de cada clase, y la suma de los productos así obtenida suministrará el número de unidades por el cual deberá dividirse el gasto total. El cociente dará el monto de la unidad de gastos.

5. Para la repartición de los gastos se clasificarán los países de la Unión de la manera siguiente:

1ª Clase: Alemania, Austria - Hungría, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, India Británica, Colonias Británicas de Australasia, conjunto de las demás Colonias y Protectorados Británicos (menos el Canadá), Italia, Rusia y Turquía.

2ª Clase: España.

3ª Clase: Bélgica, Brasil, Canadá, Egipto, Japón, Países Bajos, Rumania, Suecia, Colonias o Provincias Españolas de Ultramar, Colonias y Protectorados Franceses de Indo-China, y el conjunto de las demás Colonias Francesas y las Indias Neerlandesas.

4ª Clase: Dinamarca, Noruega, Portugal, Suiza y Colonias Portuguesas.

5ª Clase: República Argentina, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Chile, Colombia, Grecia, México, Perú, Servia y Túnez.

6ª Clase: la República Mayor de Centro América, Bolivia, Costa Rica, la República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Haití, Luxemburgo, el Paraguay, Persia, el Reino de Siam, la República Sur-Africana, Uruguay, Venezuela, los Protectorados Alemanes, Colonias Danesas, Colonia de Curazao (o Antilla Neerlandesa) y Colonia de Surinam (o Guayana Neerlandesa).

7ª Clase: el Estado independiente del Congo, Corea, Hawai, Liberia y Montenegro.

XXXV

COMUNICACIONES QUE HAN DE DIRIGIRSE A LA OFICINA
INTERNACIONAL

1. La Oficina Internacional servirá de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen a las relaciones internacionales.

2. Las Administraciones que formen parte de la Unión deberán comunicarse, especialmente, por medio de la Oficina Internacional:

1º La indicación de los sobreportes que cobren por aplicación del artículo 5 de la Convención, además del porte de la Unión, ora por porte marítimo, ora por gastos de transporte extraordinario, como también la nomenclatura de los países con respecto a los cuales se cobren esos sobreportes, y, si hubiere lugar, la designación de las vías que motivan su cobro.

2º La colección de cinco ejemplares de sus sellos de correo, con indicación, llegado el caso, de la fecha desde la cual cesen de tener valor los sellos de correo de las emisiones anteriores.

3º El aviso de si piensan usar de la facultad dejada a las Administraciones de aplicar o nó ciertas disposiciones generales de la Convención y del presente Reglamento.

4º Los portes módicos que hayan adoptado, ora en virtud de convenios particulares ajustados por aplicación del artículo 21 de la Convención, ora en ejecución de su artículo 20, y la indicación de las relaciones en que sean aplicables esos portes módicos.

3. Toda modificación efectuada ulteriormente, con respecto a uno u otro de los cuatro puntos arriba mencionados, deberá notificarse sin demora de la misma manera.

4. La Oficina Internacional recibirá igualmente de todas las Administraciones de la Unión dos ejemplares de todos los documentos que publiquen, tanto acerca del servicio interior como acerca del servicio internacional.

XXXVI

ESTADÍSTICA GENERAL

1. Cada Administración hará llegar a la Oficina Internacional, a fines del mes de julio de cada año, una serie tan completa

como sea posible de informes estadísticos que se refieran al año precedente, en forma de cuadros, conformes o análogos a los modelos K y L anexos.

2. Las operaciones de servicios que den lugar a registro serán objeto de estados periódicos según las partidas asentadas.

3. Por lo que toca a todas las demás operaciones se procederá a una enumeración, durante una semana, cuando menos, para los cambios diarios, y durante cuatro para los cambios no diarios, con facultad a cada Administración de hacer una enumeración separada para cada categoría de correspondencia.

4. A cada Administración le estará reservado el derecho de proceder a esa enumeración en las épocas que se aproximen más al término medio de su tráfico postal.

5. La Oficina Internacional tendrá a su cargo hacer imprimir y distribuir las fórmulas de estadística que haya de llenar cada Administración, y estará encargada además de suministrar a las Administraciones que las pidan todas las indicaciones necesarias acerca de las reglas que deban seguirse para asegurar, hasta donde sea posible, la uniformidad de las operaciones de estadística.

XXXVII

ATRIBUCIONES DE LA OFICINA INTERNACIONAL

1. La Oficina Internacional formará una estadística general para cada año.

2. Redactará, con ayuda de los documentos que se pongan a su disposición, un diario especial en lenguas alemana, inglesa y francesa.

3. La Oficina Internacional publicará, según los informes suministrados en virtud de las prescripciones del artículo XXXV que precede, una recopilación oficial de todos los datos de interés general referentes a la ejecución de la Convención y del presente Reglamento en cada país de la Unión. Con todo, en los casos de urgencia, cuando una Administración pida expresamente la publicación inmediata de un cambio que se haya efectuado en su servicio, la Oficina Internacional lo hará objeto de una circular especial.

A solicitud de las Administraciones que tomen parte en Arreglos especiales de la Unión, podrá la Oficina Internacional publi-

car recopilaciones análogas concernientes a la ejecución de esos Arreglos.

4. Todos los documentos publicados por la Oficina Internacional se distribuirán a las Administraciones de la Unión en la proporción del número de unidades contributivas asignadas a cada una de ellas por el artículo XXXIV que precede.

5. Los ejemplares y documentos suplementarios que sean reclamados por esas Administraciones se pagarán aparte, al precio de costo.

6. La Oficina Internacional deberá, además, hallarse en todo tiempo a la disposición de los miembros de la Unión, para suministrarles, sobre las cuestiones relativas al servicio internacional de correos, los informes especiales que puedan necesitar.

7. La Oficina Internacional instruirá las demandas de modificación o de interpretación de las disposiciones que rijan la Unión, y notificará los resultados de cada instrucción. Ninguna modificación o resolución adoptada será ejecutoria sino tres meses, a lo menos, después de tal notificación.

8. La Oficina Internacional practicará el balance y la liquidación de las reparticiones de toda especie entre las Administraciones de la Unión que declaren querer emplear la intervención de esa Oficina en las condiciones determinadas por el artículo XXXVIII que sigue.

9. La Oficina Internacional preparará los trabajos de los Congresos o Conferencias, y cuidará de las copias e impresiones necesarias, como de la redacción y distribución de las modificaciones, actas y otros informes.

10. El Director de esa Oficina asistirá a las sesiones de los Congresos o Conferencias, y tomará parte en las discusiones sin voto deliberativo.

11. Presentará sobre su gestión un informe anual que se comunicará a todas las Administraciones de la Unión.

12. La lengua oficial de la Oficina Internacional será la francesa.

13. La Oficina Internacional se encargará de publicar un diccionario de todas las Oficinas postales del mundo, con mención especial de las encargadas de servicios que no estén todavía

generalizados; diccionario que se mantendrá con el día mediante suplementos o de cualquiera otra manera que la Oficina Internacional juzgue conveniente.

El diccionario mencionado en el presente párrafo se suplirá al precio de costo a las Administraciones que lo pidan.

XXXVIII

OFICINA CENTRAL DE CONTABILIDAD Y DE LIQUIDACIÓN DE LAS CUENTAS ENTRE LAS ADMINISTRACIONES DE LA UNIÓN

1. La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal se encargará de practicar el balance y la liquidación de las cuentas de toda especie relativas al servicio internacional de correos entre las Administraciones de los países de la Unión que tengan el franco por unidad monetaria o que se hayan puesto de acuerdo respecto del tipo de conversión de su moneda en francos y céntimos metálicos.

Las Administraciones que tengan la intención de reclamar para este servicio de liquidación el concurso de la Oficina Internacional, se pondrán para ello de acuerdo, entre sí y con dicha Oficina.

No obstante su adhesión, cada Administración conservará el derecho de establecer, a su elección, cuentas especiales para diversos ramos del servicio y de efectuar como le convenga el arreglo de ellas con sus corresponsales, sin emplear la intervención de la Oficina Internacional, limitándose, según el tenor del párrafo precedente, a indicarle para qué ramos de servicios y para qué país reclama sus buenos oficios.

A solicitud de las Administraciones interesadas, podrán también indicarse a la Oficina Internacional las cuentas telegráficas para que entren en la compensación de los saldos.

Las Administraciones que hayan empleado la intervención de la Oficina Internacional para el balance y la liquidación de las cuentas, podrán dejar de usar esa intervención tres meses después de haberlo advertido a dicha Oficina.

2. Luego que las cuentas particulares se hayan discutido y ajustado de común acuerdo, transmitirán las Administraciones deudoras a las acreedoras, por cada naturaleza de operaciones, un reconocimiento, establecido en francos y céntimos, del monto del

saldo de las dos cuentas particulares, con la indicación del objeto del crédito y del período a que éste se refiere.

Con todo, en lo concerniente al cambio de los giros, el reconocimiento deberá transmitirlo la Oficina deudora luego que se establezca su propia cuenta particular y se reciba la cuenta particular de la Oficina corresponsal, sin aguardar a que se haya procedido a la verificación de pormenor. Las diferencias ulteriormente notadas se harán constar en la primera cuenta que ocurra.

Salvo acuerdo en contrario, la Administración que para su contabilidad interior desee tener cuentas generales, habrá de establecerlas ella misma y de someterlas a la aceptación de la Administración corresponsal.

Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para practicar otro sistema en sus relaciones.

3. Cada Administración dirigirá mensualmente a la Oficina Internacional un cuadro indicativo de su Haber por las cuentas particulares, así como del total de las sumas a que sea acreedora con respecto a cada una de las Administraciones contratantes. Todo crédito que figure en ese cuadro deberá justificarse mediante un reconocimiento de la Oficina deudora.

Dicho cuadro deberá llegar a la Oficina Internacional el 19 de cada mes a más tardar, so pena de no ser incluido sino en la liquidación del mes siguiente.

4. La Oficina Internacional averiguará, consultando los reconocimientos, si los cuadros son exactos. Toda rectificación necesaria se notificará a las Oficinas interesadas.

El Debe de cada Administración con respecto a otra se pasará a un cuadro recapitulativo; y para establecer el total de que sea deudora cada Administración, bastará sumar las diversas columnas de dicho cuadro recapitulativo.

5. La Oficina Internacional reunirá los cuadros y las recapitulaciones en un balance general indicativo de:

- a) El total del Debe y del Haber de cada Administración;
- b) El saldo en favor o en contra de cada Administración, representativo de la diferencia entre el total del Debe y el del Haber;

c) Las sumas pagaderas por una parte de los miembros de la Unión a una Administración, o, recíprocamente, las pagaderas por esta última a la otra parte.

Los totales de las dos categorías de saldos indicados en *a* y *b*, deberán necesariamente ser iguales.

Hasta donde sea posible, se cuidará de que cada Administración no tenga que efectuar, para liberarse, sino uno o dos pagos distintos.

Con todo, la Administración que se halle de ordinario en descubierto con respecto a otra Administración por una suma superior a 50.000 francos, tendrá derecho a reclamar pagos a cuenta.

Estos pagos a cuenta se inscribirán, tanto por la Administración acreedora como por la Administración deudora, al pie de los cuadros que hayan de dirigirse a la Oficina Internacional. (Véase § 3).

6. Los reconocimientos (véase § 3) transmitidos a la Oficina Internacional con los cuadros serán clasificados por Administración y servirán de base para el establecimiento de la liquidación de cada una de las Administraciones interesadas.

En esta liquidación deberán figurar:

a) las sumas correspondientes a las cuentas especiales relativas a los diversos cambios;

b) el total de las sumas resultantes de todas las cuentas especiales con relación a cada una de las Administraciones interesadas;

c) los totales de las sumas debidas a todas las Administraciones acreedoras por cada ramo del servicio, así como su total general.

Este total debe ser igual al del Debe que figura en la recapitulación.

Al pie de la liquidación se establecerá el balance entre el total del Debe y el total del Haber que resulten de los cuadros dirigidos por las Administraciones a la Oficina Internacional. (Véase § 3). El monto neto del Debe o del Haber deberá ser igual al saldo deudor o al saldo acreedor llevado al balance general. Además, la liquidación estatuirá sobre el modo de la liquidación; esto es: indicará las Administraciones en cuyo favor deba efectuar el pago la Administración deudora.

Las liquidaciones deberán transmitirse a las Administraciones interesadas por la Oficina Internacional el 22 de cada mes a más tardar.

7. El pago de las sumas debidas en virtud de una liquidación por una Administración a otra, deberá efectuarse cuanto antes sea posible, y, a más tardar, quince días después de recibida la liquidación por la Administración deudora.

Los saldos deudores o acreedores que no excedan de 500 francos, podrán pasarse a la liquidación del mes siguiente, con la condición, sin embargo, de que las Administraciones interesadas estén en relaciones mensuales con la Oficina Internacional; y de ese traslado se hará mención en las recapitulaciones y en las liquidaciones para las Administraciones acreedoras y deudoras. La Administración deudora hará llegar, cuando sea necesario, a la Administración acreedora un reconocimiento de la suma debida, para que se pase al cuadro próximo.

XXXIX

LENGUA

1. Las hojas de aviso, cuadros, estados y otras fórmulas que usen las Administraciones de la Unión para sus relaciones recíprocas deberán redactarse, por regla general, en lengua francesa, a menos que las Administraciones interesadas dispongan otra cosa, mediante acuerdo directo.

2. Cuanto a la correspondencia de servicio, se mantendrá el actual estado de cosas, salvo otro arreglo que se efectúe ulteriormente y de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

XL

JURISDICCIÓN DE LA UNIÓN

1. Considéranse como pertenecientes a la Unión Postal Universal:

1º Las estafetas alemanas establecidas en Apia (Islas Samoa), en Shang-Hai, Tien-Tsin y Chefoo (China), como dependientes de la Administración de Correos de Alemania;

2º El Principado de Liechtenstein, como dependiente de la Administración de Correos de Austria;

- 3º Islandia y las Islas Feroes, como parte de Dinamarca ;
- 4º Las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como parte de España ; la República del valle de Andorra, los establecimientos de correos de España en la costa occidental de Marruecos, como dependencias de los correos españoles ;
- 5º Argelia, como parte de Francia ; el Principado de Mónaco y las estafetas francesas establecidas en Marruecos, en Shang-Hai y Tien-Tsin (China), y en Zanzíbar, como dependientes de la Administración de correos de Francia ;
- 6º Las Agencias postales que mantiene la Administración de Correos de Gibraltar en Tánger, Larache, Rabat, Casablanca, Saffi, Mazagan y Mogador (Marruecos).
- 7º Las estafetas que mantiene la Administración de la Colonia inglesa de Hong-Kong en Hoihow (Kiung-Schow), Cantón, Swatow, Amoy, Foo-Chow, Ningpo, Shang-Hai y Hankow (China) ;
- 8º Los establecimientos de correos indios de Aden, Mascate, Golfo Pérsico y Guadur, como dependientes de la Administración de Correos de la India Británica ;
- 9º La República de San Marino y la Oficina italiana de Trípoli de Berbería, como dependientes de la Administración de Correos de Italia ;
- 10º Las estafetas que la Administración Japonesa ha establecido en Shang-Hai, Tien-Tsin y Chefoo (China), Fusampo, Genzanshin y Jinsen (Corea) ;
- 11º El Gran Ducado de Finlandia, como parte integrante del Imperio Ruso ;
- 12º Basutolandia, como dependencia de la Administración de Correos de la Colonia del Cabo de Buena Esperanza ;
- 13º Walfisch-Bay, como parte de la Colonia del Cabo de Buena Esperanza.
2. Las Administraciones de los países de la Unión que abran en países extraños a ellos estafetas que deban considerarse como pertenecientes a la Unión, lo comunicarán a las Administraciones de todos los otros países, en el intervalo que trascurra entre reunión y reunión, por conducto de la Oficina Internacional.

PROPOSICIONES HECHAS EN EL INTERVALO DE LAS REUNIONES

1. En el intervalo que trascorra entre reunión y reunión, tendrá toda Administración de correos de un país de la Unión el derecho de dirigir a las otras Administraciones participantes, por conducto de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes a las disposiciones del presente Reglamento.

2. Toda proposición se someterá al procedimiento siguiente:

A las Administraciones se les dejará un plazo de seis meses para examinar las proposiciones y hacer llegar a la Oficina Internacional, cuando ocurran, sus observaciones. Las modificaciones no serán admitidas. Las respuestas las reunirá la Oficina Internacional, que las comunicará a las Administraciones, con la invitación de que se pronuncien en pro o en contra. Las Administraciones que no hayan hecho llegar su voto dentro de un plazo de seis meses, contados desde la fecha de la segunda circular de la Oficina Internacional que les notifique las observaciones hechas, se considerarán como abstenidas.

3. Para ser ejecutorias deberán las proposiciones reunir:

1º La unanimidad de votos, si se trata de la adición de nuevas disposiciones o de la modificación de las disposiciones del presente artículo y de los artículos III, IV, VII, XII, XXIX, XXX, XXXI, XXXIII, y XLII;

2º Dos terceras partes de los votos, si se trata de la modificación de las disposiciones de los artículos I, II, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXXII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX y XL;

3º Simple mayoría absoluta, si se trata, ora de la modificación de otras disposiciones que no sean las arriba indicadas, ora de la interpretación de las diversas disposiciones del Reglamento, salvo el caso de litigio previsto en el artículo 23 de la Convención.

4. Las resoluciones válidas se sancionarán, mediante una simple notificación de la Oficina Internacional a todas las Administraciones de la Unión.

5. Ninguna modificación o resolución adoptada será ejecutoria sino tres meses, cuando menos, después de su notificación.

DURACIÓN DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento será ejecutorio desde el día en que se ponga en vigor la Convención de 15 de junio de 1897, y tendrá la misma duración que ella, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Fechado en Wáshington, a 15 de junio de 1897.

Por Alemania y los Protectorados alemanes: *Fritsch, Neumann.*

Por la República Mayor de Centro-América: *N. Bolet Peraza.*

Por los Estados Unidos de América: *George S. Batcheller, Edward Rosewater, Jas. N. Tyner, N. M. Brooks, A. D. Hazen.*

Por la República Argentina: *M. García Merou.*

Por Austria: *Dr. Neubauer, Habberger, Stibral.*

Por Bélgica: *Lichtervelde, Sterpin, A. Lambin.*

Por Bolivia: *T. Alejandro Santos.*

Por Bosnia-Herzegovina: *Dr. Kamler.*

Por el Brasil: *A. Fontoura Xavier.*

Por Bulgaria: *Iv. Stoyanovitch.*

Por Chile: *R. L. Irarrázaval.*

Por el Imperio Chino:

Por la República de Colombia: *Clímaco Calderón.*

Por el Estado Independiente del Congo: *Lichtervelde, Sterpin, A. Lambin.*

Por el Reino de Corea: *Chin Pon Ye, por el Coronel Ho Sang Min, John W. Hoyt, John W. Hoyt.*

Por la República de Costa Rica: *J. B. Calvo.*

Por Dinamarca y las Colonias Danesas: *C. Svendsen.*

Por la República Dominicana:

Por Egipto: *Y. Saba.*

Por el Ecuador: *L. F. Carbo.*

Por España y las Colonias Españolas: *Adolfo Rozabal, Carlos Flórez.*

Por Francia: *Ansault.*

Por las Colonias Francesas: *Ed. Dalmas.*

- Por la Gran Bretaña y diversas Colonias Británicas: *S. Walpole, H. Buxton Forman, C. A. King.*
- Por la India Británica: *H. M. Kisch.*
- Por las Colonias Británicas de Australasia: *John Gavan Duffy.*
- Por el Canadá: *Wm. White.*
- Por las Colonias Británicas del Africa Meridional: *S. R. French, Spencer Todd.*
- Por Grecia: *Ed. Höhn.*
- Por Guatemala: *J. Novella.*
- Por la República de Haití: *J. N. Leger.*
- Por la República de Hawaï:
- Por Hungría: *Pierre de Szalay, G. de Henneyey.*
- Por Italia: *E. Chiaradia, G. C. Vinci, E. Delmati.*
- Por el Japón: *Kenjiro Komatsu, Kwankichi Yukawa.*
- Por la República de Liberia: *Chas. Hall Adams.*
- Por Luxemburgo: *Por el señor Havelaar, van der Veen.*
- Por México: *A. M. Chávez, I. Garfias, M. Zapata-Vera.*
- Por Montenegro: *Dr. Neubauer, Habberger, Stribal.*
- Por Noruega: *Thb. Heyerdahl.*
- Por el Estado Libre de Orange:
- Por el Paraguay: *John Stewart.*
- Por los Países Bajos: *Por el Sr. Havelaar, van der Veen, van der Veen.*
- Por las Colonias Neerlandesas: *Johs. J. Perk.*
- Por el Perú: *Alberto Falcón.*
- Por Persia: *Mirza Alinaghi Khan, Mustecharul-Vezareh.*
- Por Portugal y las Colonias Portuguesas: *Santo-Thyrso.*
- Por Rumania: *C. Chiru, R. Preda.*
- Por Rusia: *Sévastianof.*
- Por Servia: *Pierre de Szalay, G. de Henneyey.*
- Por el Reino de Siam: *Isaac Townsend Smith.*
- Por la República Sur-Africana: *Isaac van Alphen.*
- Por Suecia: *F. H. Schlytern.*
- Por Suiza: *J. B. Pioda, A. Stäger, C. Delessert.*
- Por la Regencia de Túnez: *Thiébaud.*
- Por Turquía: *Mustapha, A. Fahri.*

Por el Uruguay: *Prudencio de Murguiondo*.

Por los Estados Unidos de Venezuela: *José Andrade, Alejandro Ibarra*.

b) CONVENCION RELATIVA AL CAMBIO DE BULTOS
POSTALES

celebrada entre Alemania y los Protectorados Alemanes, la República Mayor de Centro - América, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bosnia-Herzegovina, el Brasil, Bulgaria, Chile, la República de Colombia, Dinamarca y las Colonias Danesas, la República Dominicana, Egipto, España, Francia, las Colonias Francesas, Grecia, Guatemala, la India Británica, Italia, la República de Liberia, Luxemburgo, Montenegro, Noruega, los Países Bajos, las Colonias Neerlandesas, Portugal, y las Colonias Portuguesas, Rumania, Rusia, Servia, el Reino de Siam, Suecia, Suiza, la Regencia de Túnez, Turquía, el Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los suscritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados, conforme al artículo 19 de la Convención Principal, han ajustado de común acuerdo y a reserva de ratificación, la Convención siguiente:

Art. 1º—1. Con la denominación de bultos postales, podrán remitirse de uno para otro de los países arriba mencionados bultos con valor declarado o nó, hasta la concurrencia de 5 kilogramos, los cuales bultos podrán gravarse con reembolso en las relaciones entre los países cuyas Administraciones convienen en plantear este servicio.

Por excepción, le será lícito a cada país no encargarse de los bultos con valor declarado ni de los bultos embarazosos.

Cada país fijará, en lo que le concierne, el límite superior de la declaración de valor y del reembolso, el cual no podrá, en ningún caso, bajar de 500 francos.

En las relaciones entre dos o más países que han adoptado un máximum diferente, deberá observarse recíprocamente el límite

más bajo. Con todo, en lo tocante a los reembolsos, se limitará esta obligación a los países de partida y de llegada.

2. Las Administraciones de correos de los países correspondientes podrán convenir en admitir los bultos de un peso mayor de 5 kilogramos, según la base de las disposiciones de la Convención, salvo aumento del porte y de la responsabilidad en caso de pérdida, despojo o avería.

3. El Reglamento de ejecución determinará las demás condiciones en las cuales se admitirán los bultos al transporte.

Art. 2º—1. En el territorio de cada uno de los países adherentes está garantizada la libertad de tránsito, y la responsabilidad de las estafetas que participan en el transporte se halla empeñada dentro de los límites determinados por el artículo 13 que sigue:

2. Salvo arreglo en contrario entre las estafetas interesadas, la trasmisión de los bultos postales cambiados entre países no limítrofes se efectuará al descubierto.

Art. 3º—1. La Administración del país de origen será deudora, respecto de cada una de las Administraciones que tomen parte en el tránsito territorial, de un derecho de 50 céntimos por bulto.

2. Además, si hubiere uno o varios transportes marítimos, deberá la Administración del país de origen a cada una de las estafetas cuyos servicios tomen parte en el transporte marítimo, un derecho cuyo tipo se fija, por bulto, como sigue:

en 25 céntimos, por todo trayecto que no pase de 500 millas marítimas;

en 50 céntimos, por todo trayecto superior a 500 millas marítimas, pero que no pase de 1.000;

en 1 franco, por todo trayecto superior a 1.000 millas marítimas, pero que no exceda de 3.000;

en 2 francos, por todo trayecto superior a 3.000 millas, pero que no pase de 6.000;

en 3 francos, por todo trayecto superior a 6.000 millas marítimas.

Estos trayectos se calcularán, llegado el caso, según la distancia media entre los puertos respectivos de los dos países correspondientes.

3. Para los bultos embarazosos, se aumentarán en 50% las bonificaciones fijadas por los párrafos 1 y 2 que anteceden.

4. Independientemente de estos derechos de tránsito, la Administración del país de origen será deudora, por vía de derecho de seguro para los bultos con valor declarado, respecto de cada una de las Administraciones que tomen parte en el transporte con responsabilidad, de una cuota de derecho de seguro fijada, para 300 francos o fracción de esa suma, en 5 céntimos para el tránsito terrestre y en 10 para el marítimo.

Art. 4º—El franqueo de los bultos postales es obligatorio.

Art. 5º—1. El porte de los bultos postales se compondrá de un derecho comprensivo, por cada bulto, de tantas veces 50 céntimos, o su equivalente en la moneda respectiva de cada país, cuantas estafetas tomen parte en el transporte terrestre, con adición, si hubiere lugar, del derecho marítimo previsto por el párrafo 2 del artículo 3º que precede, y de los portes y derechos mencionados en los párrafos siguientes. Los equivalentes los fijará el Reglamento de ejecución.

2. Los bultos embarazosos estarán sometidos a un porte adicional de 50%, que se aumentará, si hubiere lugar, en 5 céntimos.

3. Para los bultos con valor declarado se añadirá un derecho de seguro, igual al que se cobra por las cartas con valor declarado.

4. Al remitente de un bulto gravado con reembolso se le cobrará un porte especial, que no podrá pasar de 20 céntimos por fracción indivisible de 20 francos, del monto del reembolso.

Este porte se compartirá entre la Administración del país de origen y la del de destino; y, al efecto, la Administración de este último país se acreditará en la cuenta recapitulativa mensual $\frac{1}{2}$ por ciento del monto total de los reembolsos.

Con todo, dos Administraciones podrán, de común acuerdo, aplicar, en sus relaciones recíprocas, otro modo de percepción y de repartición de los derechos especiales de reembolso.

5. Como medida de transición, cada uno de los países contratantes tendrá la facultad de aplicar a los bultos postales procedentes de sus Oficinas o destinados a ellas, un sobreporte de 25 céntimos por bulto; sobreporte que, excepcionalmente, podrá ele-

vase al máximo de 75 céntimos para la República Mayor de Centro-América, la República Argentina, el Brasil, Chile, Colombia, las Colonias Neerlandesas, Rusia, Siam, Suecia, la Turquía Asiática, el Uruguay y Venezuela.

6. El transporte entre la Francia continental, de una parte, y Argelia y Córcega, de la otra, dará lugar a un sobreporte de 25 céntimos por bulto.

A la Administración española le será lícito percibir un sobreporte de 25 céntimos por el transporte entre la España continental y las Islas Baleares, y de 50 céntimos entre la España continental y las Islas Canarias.

7. El remitente de un bulto postal podrá obtener un aviso de recibo de ese objeto, pagando anticipadamente un derecho fijo de 25 céntimos, cuando más. El mismo derecho podrá aplicarse a las solicitudes de informes acerca de la suerte de un bulto que se presenten con posterioridad a su depósito, si el remitente no hubiere satisfecho ya el porte especial para obtener un aviso de recibo. Este derecho lo adquirirá por entero la Administración del país de origen.

Art. 6º.—La estafeta remitente abonará por cada bulto :

a) a la estafeta de destino 50 céntimos, con adición, si hubiere lugar, de los sobreportes previstos en los párrafos 2, 5 y 6 del artículo 5º que precede, de un derecho de 5 céntimos por cada suma de 300 francos o fracción de 300 francos de valor declarado, y del derecho de entrega a domicilio por expreso, previsto en el artículo 8º; y

b) eventualmente, a cada estafeta intermediaria, los derechos fijados por el artículo 3º.

Art. 7º.—Al país de destino le será lícito percibir, por el corretaje y por el cumplimiento de las formalidades de aduana, un derecho cuyo monto total no podrá pasar de 25 céntimos por bulto. Salvo arreglo en contrario entre las estafetas interesadas, este derecho se cobrará del destinatario en el momento de la entrega del bulto.

Art. 8º—1. A petición de los remitentes, serán entregados los bultos a domicilio por un portador especial, inmediatamente después de su llegada, en los países de la Unión cuyas Administra-

ciones convengan en encargarse de este servicio en sus relaciones recíprocas.

Estos envíos, que se califican de “expresos”, estarán sometidos a un porte especial, que se fija en 50 céntimos, y deberá satisfacerse totalmente, de antemano, por el remitente, además del porte ordinario, pueda o nó entregarse el bulto al destinatario, o sólo anunciarse por expreso en el país de destino. Ese porte forma parte de las bonificaciones adquiridas por este país.

2. Cuando el bulto esté destinado a una localidad que carezca de estafeta, la Oficina de destino podrá percibir, por la entrega de él o por el aviso en que se invite al destinatario a recibirlo, un derecho suplementario, que podrá elevarse hasta la concurrencia del precio fijado para la entrega por expreso en su servicio interior, deducido el porte fijo pagado por el remitente o su equivalente en la moneda del país que perciba ese derecho suplementario.

3. La entrega o el envío de un aviso de invitación al destinatario no se ensayará sino una sola vez, y después de un ensayo infructuoso cesará el bulto de considerarse como expreso, y su entrega se efectuará en las condiciones requeridas para los bultos ordinarios.

4. Cuando a consecuencia de un cambio de domicilio del destinatario, fuere reexpedido a otro país un bulto de esa especie, sin que se haya probado la entrega por expreso, se abonará el porte fijo pagado por el remitente, al nuevo país de destino, si éste hubiere consentido en encargarse de la entrega por expreso. En el caso contrario, quedará adquirido dicho porte por la Oficina del país del primer destino, y lo mismo sucederá con respecto a los bultos abandonados por no haberse encontrado al destinatario.

Art. 9º—1. Los bultos a que se aplica la presente Convención no podrán someterse a ningún otro derecho postal que no esté previsto por los diversos artículos de ella.

2. Los derechos de aduana u otros derechos no postales deberán satisfacerlos los destinatarios de los bultos. Con todo, en las relaciones entre Oficinas que se hayan puesto de acuerdo en ese respecto, podrán los remitentes tomar a su cargo los derechos de que se trata, mediante declaración previa a la estafeta de partida,

y en ese caso deberán pagar, a solicitud de la estafeta de destino, las sumas indicadas por ésta.

Art. 10.—1. El remitente de un bulto postal podrá hacerlo retirar del servicio o hacer modificar su sobrescrito con las condiciones y las reservas determinadas para las correspondencias por el artículo 9º de la Convención principal, con el aditamento de que, si el remitente pide la vuelta o reexpedición de un bulto, está obligado a garantizar de antemano el pago del porte debido por la nueva transmisión.

2. Cada Administración estará autorizada para restringir el derecho de modificar el sobrescrito de los bultos cuya declaración de valor no pase de 500 francos.

Art. 11.—1. La reexpedición de bultos postales de un país para otro, por consecuencia del cambio de residencia de los destinatarios, lo mismo que la vuelta de los abandonados por no haberse encontrado a sus destinatarios, o los rechazados por la aduana, darán lugar al cobro suplementario de los portes fijados por los párrafos 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 5º, a cargo de los destinatarios, o, llegado el caso, de los remitentes, sin perjuicio del reembolso de los derechos de aduana u otros especiales (derechos de almacenaje, gastos por formalidades de aduana, etc.)

2. En caso de reexpedición de un bulto gravado con reembolso, se acreditará la Oficina de destino definitiva la cuota del derecho de reembolso prescrita por el párrafo 4 del artículo 5º

Art. 12.—1. Está prohibido despachar por la vía del correo bultos que contengan, ora cartas o notas con el carácter de correspondencia, ora objetos cuya admisión no esté autorizada por las leyes o reglamentos aduaneros o de otra índole. Está igualmente prohibido expedir especies amonedadas, materias de oro y plata, y otros objetos preciosos, en los bultos sin valor declarado destinados a los países que admiten la declaración del valor. Con todo, está permitido incluir en el envío la factura abierta, reducida a las enunciaciones constitutivas de la factura, así como una simple copia del sobrescrito del bulto, con mención de la dirección del remitente.

2. En el caso de que un bulto comprendido en una de estas prohibiciones sea entregado por una a otra de las Administraciones

de la Unión, esta última procederá de la manera y en las formas previstas por su legislación y por sus reglamentos interiores.

Art. 13.—1. Salvo el caso de fuerza mayor, cuando un bulto postal se haya perdido, despojado o averiado, tendrá derecho el remitente, y en defecto o a petición de él, el destinatario, a una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida, del despojo o de la avería, a menos que el daño haya sido ocasionado por culpa o negligencia del remitente, o provenga de la naturaleza del objeto, y sin que esa indemnización pueda exceder, para los bultos ordinarios, de 25 francos, y para los bultos con valor declarado, del monto de ese valor.

Las disposiciones del párrafo precedente son aplicables a los bultos gravados con reembolso, mientras no hayan sido entregados a los destinatarios; pero después de la entrega, no serán responsables las Administraciones sino del monto íntegro de las sumas debidas al remitente.

El remitente de un bulto perdido tendrá además derecho a la restitución de los gastos de envío, igualmente que de las costas postales de reclamación, cuando ésta la haya motivado una falta del correo.

Con todo, el derecho de seguro quedará adquirido por las Administraciones postales.

2. Los países dispuestos a encargarse de los riesgos que puedan derivarse del caso de fuerza mayor, están autorizados para cobrar anticipadamente por ese respecto, sobre los bultos con valor declarado, un sobreporte ajustado a las condiciones determinadas por el artículo 12, párrafo 2, del arreglo relativo al cambio de las cartas y cajas de valor declarado.

3. La obligación de pagar la indemnización incumbe a la Administración de que dependa la estafeta remitente; Administración a la cual le está reservado el recurso contra la Administración responsable; esto es: contra la Administración en cuyo territorio o en cuyo servicio haya ocurrido la pérdida, el despojo o la avería.

En caso de pérdida, de despojo o de avería, en circunstancias de fuerza mayor, en el territorio o en el servicio de un país que se encargue de los riesgos mencionados en el párrafo 2 prece-

dente, de un bulto con valor declarado, el país en que haya ocurrido la pérdida, el despojo o la avería será responsable de ellos ante la Oficina remitente, si esta última se encarga, por su parte, de los riesgos en caso de fuerza mayor respecto de sus remitentes, en cuanto a los envíos con valor declarado.

4. Hasta prueba en contrario, la responsabilidad incumbirá a la Administración que, habiendo recibido el bulto sin hacer observación alguna, no pueda comprobar ni su entrega al destinatario, ni, si fuere el caso, la trasmisión regular a la Administración siguiente.

5. El pago de la indemnización por la Oficina remitente deberá efectuarse cuanto antes, y, a más tardar, en el término de un año, contado desde el día de la reclamación. La Oficina responsable está obligada a reembolsar sin tardanza a la Oficina remitente el monto de la indemnización pagada por ésta.

La Oficina de origen está autorizada para resarcir al remitente por cuenta de la intermedia o destinataria que, regularmente requerida, haya dejado pasar un año sin dar curso al asunto. Además, en el caso de que una Oficina cuya responsabilidad esté debidamente establecida haya en primer lugar rehusado el pago de la indemnización deberá tomar a su cargo, además de la indemnización, las costas accesorias resultantes del retardo no justificado que haya habido en el pago.

6. Queda entendido que la reclamación no se admitirá sino en el término de un año, contado desde el depósito del bulto en el correo; pasado este término no tendrá el reclamante derecho a indemnización alguna.

7. Si la pérdida o la avería hubiere ocurrido en el curso del transporte entre las Oficinas de cambio de dos países limítrofes, sin que sea posible establecer en cuál de los dos territorios se haya efectuado el hecho, resarcirán el daño por mitad las dos Administraciones que sean partes en el transporte.

8. Las Administraciones cesarán de ser responsables de los bultos cuando los interesados hayan aceptado la entrega de ellos.

Art. 14.—Está prohibida toda declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido de un bulto. En caso de

una declaración fraudulenta de esta especie, perderá el remitente todo derecho a indemnización, sin perjuicio de los procedimientos judiciales que sean compatibles con la legislación del país de origen.

Art. 15.—Cada Administración podrá, en circunstancias extraordinarias que por su naturaleza justifiquen la medida, suspender temporalmente el servicio de los bultos postales, de una manera general o parcial, con la condición de avisarlo inmediatamente por telégrafo, si fuere necesario, a la Administración o Administraciones interesadas.

Art. 16.—La legislación interior de cada uno de los países contratantes seguirá siendo aplicable en todo lo que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en la presente Convención.

Art. 17.—1. Las estipulaciones de la presente Convención no restringen el derecho de las partes contratantes de mantener y celebrar convenciones especiales, así como de mantener y establecer uniones más limitadas, con la mira de mejorar el servicio de los bultos postales.

2. Con todo, las Oficinas de los países participantes en la presente Convención que mantengan un cambio de bultos postales con países no contratantes, admitirán a todas las demás Oficinas participantes al goce de esas relaciones para el cambio de los bultos postales con estos últimos países.

Art. 18.—1. Los países de la Unión Postal Universal que no hayan tomado parte en la presente Convención serán admitidos como adherentes a ella, cuando lo soliciten, y en la forma prescrita por el artículo 24 de la Convención Principal en lo tocante a las adhesiones a la Unión Postal Universal.

2. Sin embargo, si el país que desea adherir a la presente Convención reclama la facultad de percibir un sobreporte superior a 25 céntimos por bulto, el Gobierno de la Confederación Suiza someterá la demanda de adhesión a la consideración de todos los países contratantes; la cual demanda se considerará como admitida, si, dentro de un plazo de seis meses, no se hubiere presentado objeción alguna.

Art. 19.—Las Administraciones de correos de los países contratantes designarán las estafetas o localidades que ellas admitan

al cambio internacional de los bultos postales; ajustarán el modo de transmisión de esos bultos y dictarán todas las demás medidas de detalle y de orden necesarias para la ejecución de la presente Convención.

Art. 20.—La presente Convención estará sometida a las condiciones de revisión determinadas por el artículo 25 de la Convención Principal.

Art. 21.—1. En el intervalo que trascurra entre las reuniones previstas en el artículo 25 de la Convención Principal, toda Administración de correos de uno de los países contratantes tendrá el derecho de dirigir a las demás Administraciones participantes, por conducto de la Oficina Internacional, proposiciones relativas al servicio de los bultos postales.

Para que se ponga en deliberación, deberá cada proposición estar apoyada por dos Administraciones, cuando menos, sin contar aquélla de donde emane la proposición. Cuando la Oficina Internacional no reciba, al propio tiempo que la proposición, el número necesario de declaraciones de apoyo, quedará la proposición sin efecto alguno.

2. Toda proposición estará sometida al procedimiento determinado en el parágrafo 2 del artículo 26 de la Convención Principal.

3. Para ser ejecutorias deberán reunir estas proposiciones lo siguiente:

a) la unanimidad de los sufragios, si se trata de la adición de nuevas disposiciones o de la modificación de lo dispuesto en el presente artículo y en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 12, 13, 14, 15, 20 y 22 de la presente Convención;

b) las dos terceras partes de los sufragios, si se trata de la modificación de las disposiciones de la presente Convención que no sean las de los artículos precitados;

c) la simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposiciones de la presente Convención, salvo el caso de litigio previsto en el artículo 23 de la Convención Principal.

4. Las resoluciones válidas se sancionarán, en los dos primeros casos, por una declaración diplomática, y en el tercer caso,

por una notificación administrativa, según la forma indicada en el artículo 26 de la Convención Principal.

5. Ninguna modificación o resolución será ejecutoria sino tres meses, cuando menos, después de su notificación.

Art. 22.—1. La presente Convención se pondrá en ejecución el 1º de enero de 1899.

2. Esta Convención tendrá la misma duración que la Principal, sin perjuicio del derecho reservado a cada parte contratante de retirarse de ella, mediante aviso dado con un año de anticipación por su Gobierno al de la Confederación Suiza.

3. Desde el día en que se ponga en ejecución la presente Convención, quedarán derogadas todas las disposiciones ajustadas anteriormente entre los diversos países contratantes o entre sus Administraciones, en cuanto no sean compatibles con los términos de la presente Convención, y sin perjuicio de los derechos reservados por los artículos 16 y 17 que preceden.

4. La presente Convención se ratificará cuanto antes sea posible. Las actas de ratificación se canjearán en Wáshington.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados han firmado la presente Convención, en Wáshington, a quince de junio de mil ochocientos noventa y siete.

Por Alemania y los Protectorados alemanes: *Fritsch, Neumann.*

Por la República Mayor de Centro-América: *N. Bolet Peraza.*

Por la República Argentina: *M. García Merou.*

Por Austria: *Dr. Neubauer, Habberger, Stibral.*

Por Bélgica: *LichterVELDE, Sterpin, A. Lambin.*

Por Bosnia-Herzegovina: *Dr. Kamler.*

Por el Brasil: *A. Fontoura Xavier.*

Por Bulgaria: *Iv. Stoyanovitch.*

Por Chile: *R. L. Irarrázaval.*

Por la República de Colombia:

Por Dinamarca y las Colonias Danesas: *C. Svendsen.*

Por la República Dominicana:

- Por Egipto: *Y. Saba.*
 Por España: *Adolfo Rozabal, Carlos Flórez.*
 Por Francia: *Ansault.*
 Por las Colonias Francesas: *Ed. Dalmas.*
 Por Grecia: *Ed. Höhn.*
 Por Guatemala: *J. Novella.*
 Por Hungría: *Pierre de Szalay, G. de Hennyey.*
 Por la India Británica: *H. M. Kisch.*
 Por Italia: *E. Chiaradia, G. C. Vinci, E. Delmati.*
 Por la República de Liberia: *Chas. Hall Adams.*
 Por el Luxemburgo: *Por el señor Havelaar, van der Veen.*
 Por Montenegro: *Dr. Neubauer, Habberger, Stibral.*
 Por Noruega: *Thb. Heyerdahl.*
 Por los Países Bajos: *Por el Sr. Havelaar, van der Veen,*
van der Veen.
 Por las Colonias Neerlandesas: *Johs. J. Perk.*
 Por Portugal y las Colonias Portuguesas: *Santo-Thyrso.*
 Por Rumania: *C. Chiru, R. Preda.*
 Por Rusia: *Sévastianof.*
 Por Servia: *Pierre de Szalay, G. de Hennyey.*
 Por el Reino de Siam: *Isaac Townsend Smith.*
 Por Suecia: *F. H. Schlytern.*
 Por Suiza: *J. B. Pioda, A. Stäger, C. Delessert.*
 Por la Regencia de Túnez: *Thiébaud.*
 Por Turquía: *Mustapha, A. Fahri.*
 Por el Uruguay: *Prudencio de Murquiondo.*
 Por los Estados Unidos de Venezuela: *José Andrade, Ale-*
jandro Ibarra.

UNION POSTAL UNIVERSAL

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder a la firma de la Convención celebrada con fecha de hoy, relativa al cambio de los bultos postales, han convenido los Plenipotenciarios suscritos en lo siguiente:

I

Todo país en que el correo no se encargue actualmente del transporte de los bultos postales y que adhiera a la Convención supramencionada, tendrá la facultad de hacer ejecutar sus cláusulas por las empresas de ferrocarriles y de navegación, y al propio tiempo podrá limitar este servicio a los bultos procedentes de localidades servidas por esas empresas o destinadas a ellas.

La Administración postal de ese país deberá entenderse con las empresas de ferrocarril y de navegación para asegurar la completa ejecución, por estas últimas, de todas las cláusulas de la Convención, especialmente para organizar el servicio de cambio en la frontera.

Ella les servirá de órgano para todas sus relaciones con las Administraciones postales de los demás países contratantes y con la Oficina Internacional.

II

Como excepción de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 1º y respectivamente del párrafo 1 del artículo 13 de la Convención, Bulgaria, España, Grecia, Turquía y los Estados Unidos de Venezuela tendrán la facultad de limitar provisionalmente a 3 kilogramos el peso de los bultos que hayan de admitir en su servicio y a 15 francos el máximo de la indemnización que haya de pagarse en caso de pérdida, despojo o avería de un bulto postal sin valor declarado que no exceda de ese peso.

III

Como excepción de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 3º, y respectivamente de los párrafos 1 y 5 del artículo 5º de la Convención, la India Británica tendrá la facultad:

- a) de elevar a 1 franco el derecho de tránsito terrestre;
- b) de aplicar a los bultos postales procedentes de sus estafetas o destinados a ellas, un sobreporte que no exceda de 1 franco 25 céntimos por bulto;
- c) de aplicar a los bultos postales originarios de la India Británica destinados a los otros países corresponsales, una tarifa graduada que corresponda a diferentes categorías de peso, con

la condición de que el término medio de los derechos que le toquen a la India Británica no exceda del derecho normal de 1 franco 75 céntimos.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben han extendido el presente Protocolo Final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que tendría si las disposiciones en él contenidas estuvieran incluídas en la Convención, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América y del cual se entregará copia a cada una de las partes.

Wáshington, quince de junio de mil ochocientos noventa y siete.

Por Alemania y los Protectorados alemanes: *Fritsch, Neumann.*

Por la República Mayor de Centro-América: *N. Bolet Peraza.*

Por la República Argentina: *M. García Merou.*

Por Austria: *Dr. Neubauer, Habberger, Stibral.*

Por Bélgica: *Lichtervelde, Sterpin, A. Lambin.*

Por Bosnia-Herzegovina: *Dr. Kamler.*

Por el Brasil:

Por Bulgaria: *Iv. Stoyanovitch.*

Por Chile: *R. L. Irarrázaval.*

Por la República de Colombia:

Por Dinamarca y las Colonias Danesas: *C. Svendsen.*

Por la República Dominicana:

Por Egipto: *Y. Saba.*

Por España: *Adolfo Rozabal, Carlos Flórez.*

Por Francia: *Ansault.*

Por las Colonias Francesas: *Ed. Dalmas.*

Por Grecia: *Ed. Höhn.*

Por Guatemala: *J. Novella.*

Por Hungría: *Pierre de Szalay, G. de Henneyey.*

Por la India Británica: *H. M. Kisch.*

Por Italia: *E. Chiaradia, G. C. Vinci, E. Delmati.*

Por la República de Liberia, *Chas. Hall Adams.*

Por el Luxemburgo: *Por el Sr. Havelaar, van der Veen.*

Por Montenegro: *Dr. Neubaucr, Habberger, Stibral.*

- Por Noruega: *Thb. Heyerdahl*.
- Por los Países Bajos: *Por el Sr. Havelaar, van der Veen, van der Veen*.
- Por las Colonias Neerlandesas: *Johs. J. Perk*.
- Por Portugal y las Colonias Portuguesas: *Santo-Thyrso*.
- Por Rumania: *C. Chiru, R. Preda*.
- Por Rusia: *Sévastianof*.
- Por Servia: *Pierre de Szalay, G. de Hennyey*.
- Por el Reino de Siam: *Isaac Townsend Smith*.
- Por Suecia: *F. H. Schlytern*.
- Por Suiza: *J. B. Pioda, A. Stäger, C. Delessert*.
- Por la Regencia de Túnez: *Thiébaut*.
- Por Turquía: *Mustapha, A. Fahri*.
- Por el Uruguay: *Prudencio de Murguiondo*.
- Por los Estados Unidos de Venezuela: *José Andrade, Alejandro Ibarra*.

REGLAMENTO *de detalle y orden para la ejecución de la Convención relativa al cambio de los bultos postales, celebrada entre Alemania y los Protectorados alemanes, la República Mayor de Centro-América, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bosnia-Herzegovina, el Brasil, Bulgaria, Chile, la República de Colombia, Dinamarca y las Colonias Danesas, la República Dominicana, Egipto, España, Francia, las Colonias Francesas, Grecia, Guatemala, la India Británica, Italia, la República de Liberia, el Luxemburgo, Montenegro, Noruega, los Países Bajos, las Colonias Neerlandesas, Portugal y las Colonias Portuguesas, Rumania, Rusia, Servia, el Reino de Siam, Suecia, Suiza, la Regencia de Túnez, Turquía, el Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.*

Los suscritos, conforme al artículo 19 de la Convención Principal y al artículo 19 de la relativa al cambio de los bultos postales, han convenido, de común acuerdo, en nombre de sus respectivas Administraciones, en las medidas siguientes, para asegurar la ejecución de dicha Convención.

I

1. Las Administraciones postales de los países contratantes que mantengan servicios marítimos regulares designarán a las Oficinas de los otros países contratantes los servicios que puedan emplearse en el transporte de los bultos postales, indicando las distancias.

2. Las Administraciones de los países contratantes se notificarán mutuamente, por medio de cuadros conformes con el modelo A anexo:

a) la nomenclatura de los países con respecto a los cuales puedan servir respectivamente de conducto para el transporte de los bultos postales;

b) las vías abiertas para encaminar dichos bultos, desde la entrada en sus territorios o en sus servicios;

c) el total de los derechos que por ese respecto deba abonarles por cada envío la Oficina que les entregue los bultos.

3. Por medio de los cuadros A recibidos de sus correspondientes, determinará cada Administración las vías que hayan de emplearse para la transmisión de sus bultos postales y los derechos que hayan de cobrarse de los remitentes, según las condiciones en que se efectúe el transporte intermedio.

4. Cada Administración deberá, además, hacer conocer directamente a la primera Oficina intermedia, los países para los cuales se propone ella entregarle bultos postales.

5. Cada Administración debe comunicar a las Administraciones contratantes cuáles son los objetos cuya admisión en su país no está autorizada por las leyes o reglamentos.

II

1. En ejecución del artículo 5º, párrafo 1, de la Convención relativa a los bultos postales, las Administraciones de los países que no tengan el franco por unidad monetaria percibirán sus portes conforme a los equivalentes que siguen:

PAÍSES	50 CÉNTIMOS	25 CÉNTIMOS
Alemania.	40 pfennig	20 pfennig
Protectorados Alemanes:		
Africa Oriental.	} 40 pfennig	20 pfennig
Africa del Suroeste.		
Cameroun.		
Nueva Guinea.		
Togo.		
República mayor de Centro- América.	10 centavos de peso	5 centavos de peso
República Argentina.	16 centavos	8 centavos
Austria-Hungría.	25 kreuzer	13 kreuzer
Bosnia-Herzegovina.	20 kreuzer	10 kreuzer
Brasil.	200 reis	100 reis
Chile.	10 centavos	5 centavos
Colombia	10 centavos	5 centavos
Dinamarca.	36 öre	18 öre
Antillas Danesas.	10 cénts.	5 cénts.
Egipto.	2 piastras	1 piastra
India Británica.	5 annas	2½ annas
Liberia.	10 cénts.	5 cénts.
Montenegro.	10 soldi	10 soldi
Noruega.	36 öre	18 öre
Países Bajos.	25 cénts.	12½ cénts.
Colonias Neerlandesas.	25 cénts.	12½ cénts.
Portugal.	100 reis	50 reis
Rusia.	20 kopeks	10 kopeks
Siam.	20 atts	10 atts
Suecia.	36 öre	18 öre
Turquía.	2 piastras (80 paras)	1 piastra (40 paras)
Uruguay.	10 centésimos	5 centésimos

2. En caso de cambio de sistema monetario en uno de los países arriba mencionados, deberá la Administración de ese país entenderse con la Administración de Correos Suizos para modificar los equivalentes que preceden. A esta última Administración tocará hacer notificar la modificación a todas las demás Oficinas de la Unión, por medio de la Oficina Internacional.

3. Toda Administración tendrá la facultad de recurrir, si lo juzga necesario, al acuerdo previsto en el párrafo precedente, en caso de modificación importante en el valor de su moneda.

III

1. Consideranse como embarazosos:

a) los bultos que pasen de 1^m 5^{cm} en cualquier sentido;

b) los bultos que por su forma, volumen o fragilidad no se presten fácilmente a ser transportados con otros, o que exijan precauciones especiales, tales como plantas y arbustos en cestos, jaulas vacías o contentivas de animales vivos, cajas para cigarros, vacías u otras en fardos, muebles, artículos de cestería, jardineras, coches de niños, tornos de hilar, velocípedos, etc.

2. A las Administraciones que no admitan los bultos embarazosos les está reservada la facultad de limitar a 60 centímetros el máximo de dimensión, en cualquier sentido, de los bultos postales cambiados con las otras Administraciones. Igualmente les está reservada a las Administraciones que aseguran transportes por mar la facultad de limitar a 60 centímetros el máximo de dimensión y a 25 centímetros cúbicos el volumen de los bultos postales destinados a transmitirse por sus servicios, y de no aceptarlos fuera de esos límites sino como bultos embarazosos.

3. En todo caso, se admitirán como no embarazosos, cuando no excedan de un metro de largo y 20 centímetros de ancho o espesor, los bultos postales que contengan paraguas, bastones, mapas, planos u objetos semejantes.

4. Cuanto al cálculo exacto del volumen, del peso o de la dimensión de los bultos postales, prevalecerá la opinión de la Oficina remitente, salvo error evidente.

IV

Quedan excluidos del transporte los bultos contentivos de materias explosivas o inflamables, y, en general, los artículos peligrosos.

A las Administraciones interesadas les está reservada la facultad de entenderse respecto del transporte de las cápsulas y cartuchos metálicos cargados para las armas de fuego portátiles, y de los elementos de espoletas de artillería no explosivas.

Estos objetos deberán embalsarse sólidamente en el interior y el exterior en cajas o barriles, y declararse tanto en la boleta de remisión como en el envío mismo.

V

1. Para admitirse al transporte deberá todo bulto:

1º llevar la dirección exacta del destinatario, bien entendido que no se admitirán las escritas con lápiz. Cuando se trate de bultos contentivos de especies acuñadas, de materias de oro o plata u otros objetos preciosos, deberá escribirse esa dirección en el embalaje mismo del bulto;

2º embalsarse de una manera que corresponda a la duración del transporte y que preserve suficientemente el contenido. El embalaje deberá ser tal, que sea imposible tocar el contenido sin dejar traza aparente de violación;

3º sellarse con un sello de lacre, con plomo u otro medio, con el nombre o marca especial del remitente;

4º En caso de declaración de valor, llevar esa declaración, sobre la dirección, en francos y céntimos, o en la moneda del país de origen, sin palabras testadas ni enmendadas, aun cuando estén salvadas. Cuando se formule la declaración en una moneda que no sea el franco, deberá el remitente, o la Oficina del país de origen, efectuar la conversión a esa última moneda, indicando, mediante otras cifras colocadas al lado o por debajo de las que representen el monto de la declaración, el equivalente de ésta, en francos y céntimos.

2. Los líquidos y los cuerpos fácilmente licuables deberán remitirse en recipiente doble. Entre el primero (botella, fras-

co, pote, caja, etc.) y el segundo (caja de metal o de madera resistente) deberá existir, hasta donde sea posible, un espacio que habrá de llenarse de serrín, salvado o cualquiera otra materia absorbente.

VI

1. Cada bulto deberá acompañarse con una boleta de remisión y declaraciones a la Aduana, conformes o análogas a los modelos B y C anexos. Las Administraciones se informarán recíprocamente sobre el número de declaraciones a la Aduana que hayan de suministrarse para cada remesa.

El remitente podrá añadir en el cupón de la boleta de remisión comunicaciones relativas al envío, con la condición, sin embargo, de que la legislación del país de origen o de destino no se oponga a ello.

2. Una sola boleta de remisión, y, si las leyes aduaneras no se oponen a ello, una sola declaración de Aduana podrán servir para varios bultos ordinarios hasta el número de tres, procedentes del mismo remitente y destinados a la misma persona; disposición que no es aplicable a los bultos remitidos contra reembolso o con declaración de valor, los cuales deberán acompañarse separadamente con una boleta cada uno.

3. Las fórmulas de boletas de remisión que no estén impresas en lengua francesa deberán llevar una traducción sublineal en esa lengua.

4. Los boletines de remisión que acompañen a los bultos con valor declarado deberán llevar para cada bulto la stampa del sello que haya servido para cerrar el envío, así como la indicación del valor declarado, según las reglas mencionadas en el número 4º del artículo V del presente Reglamento.

El peso exacto en gramos de cada bulto con valor declarado deberá ser inscrito por la Oficina de origen, tanto en la dirección del bulto como en la boleta de remisión, en el lugar reservado al efecto en esa fórmula.

5. Las Administraciones contratantes rehusarán toda responsabilidad cuanto a la exactitud de las declaraciones de Aduana.

VII

1. Cada bulto, lo mismo que el boletín de remisión a él relativo, deberá revestirse de una etiqueta conforme o análoga al modelo D aquí anexo, y que indique el número del registro y el nombre de la Oficina de depósito.

2. La boleta de remisión la marcará además la Oficina de origen, por el lado de la firma, con el sello que indique el lugar y la fecha del depósito.

3. Cada bulto con valor declarado o reembolso, así como la boleta de remisión a él relativa, deberá llevar una etiqueta roja con la indicación "Valor declarado", o "Reembolso", en letras latinas.

4. A cada Administración cuyo régimen interno se oponga actualmente al empleo de las etiquetas le estará permitido reemplazar provisionalmente con estampas de sellos las etiquetas previstas en los párrafos 1 y 3 del presente artículo.

5. Los bultos que hayan de remitirse por expreso, lo mismo que sus boletas de remisión, se marcarán con un sello o se revestirán de una etiqueta que lleve en letras gruesas la palabra "Expreso".

6. Cuando los bultos contengan especies acuñadas, materias de oro o plata u otros objetos preciosos, deberán ir espaciadas las etiquetas prescritas por los párrafos 1, 3 y 5, precedentes, a fin de que no puedan servir para ocultar lesiones del embalaje. Tampoco deberán replegarse en las dos caras del embalaje de modo que cubran la orilla.

VIII

1. Los bultos que hayan de entregarse a los destinatarios, libres de derechos, deberán llevar, tanto en la dirección como en las boletas de remisión, una etiqueta de color con la indicación, en letras gruesas, de "Libre de derechos".

2. Las Oficinas de remisión percibirán de los remitentes arrastradas y añadirán a los documentos de tránsito una boleta de franqueo, conforme o análoga al modelo E aquí anexo. Después de la entrega del envío, completará la Oficina destina-

ría la boleta de franqueo con la especificación de los gastos debidos, y se abonará su anticipo contra la Oficina de remisión, siguiendo el procedimiento pautado por el artículo XIV del presente Reglamento para los bultos reexpedidos; al propio tiempo deberá anexar la boleta de franqueo a la hoja de continuación creada por la Oficina destinataria, y, si hubiere lugar, por cada una de las Oficinas intermedias.

IX

1. El cambio de bultos postales entre países limítrofes o unidos entre sí por medio de un servicio marítimo directo se efectúa mediante las Oficinas designadas por las Oficinas interesadas.

2. En las relaciones entre países separados por uno o más territorios intermedios, deberán seguir los bultos postales las vías en que convengan las Oficinas interesadas. Se entregarán descubiertos en la primera Oficina intermedia, a menos que las Oficinas interesadas se hayan entendido para establecer cambios en sacos, cestas o recipientes cerrados, con hojas de tránsito directas.

3. Con todo, será obligatorio formar recipientes cerrados cuando el número de los bultos postales sea capaz de dificultar las operaciones de una Administración intermedia, según declaración de ésta.

Los recipientes cerrados deberán devolverse vacíos a la Oficina remitente por el próximo correo, salvo cualquier otro arreglo entre las Oficinas corresponsales.

X

Los bultos postales los inscribirá la Oficina de cambio remitente en una hoja de tránsito, conforme al modelo F anexo al presente Reglamento, con todos los pormenores que esa fórmula permita. Las boletas de remisión y las declaraciones a la Aduana, así como los avisos E, H, o los avisos de recibo, se anexarán a la hoja de tránsito.

XI

1. Cuando un bulto postal sea objeto de una solicitud de aviso de recibo, inscribirá la Oficina de origen a la mano en ese bulto, de una manera muy visible, la mención "Aviso de recibo", o pondrá en él la marca de un sello que lleve las letras "A. R."

2. La fórmula de aviso de recibo la establecerá la Oficina de origen o cualquiera otra Oficina que designe la Oficina remitente. Si ella no llega a la Oficina de destino, ésta extiende de oficio un nuevo aviso de recibo.

Los avisos de recibo deberán formularse en francés o llevar una traducción sublineal en esa lengua.

3. La Oficina de destino, después de haber llenado debidamente la fórmula, la devolverá, ora directamente, ora por medio de las Oficinas de cambio, a la Oficina de origen, que la hará llegar al remitente del bulto.

4. Cuando el remitente pida un aviso de recibo de un bulto postal con posterioridad al depósito de ese objeto, reproducirá la Oficina de origen en una fórmula de aviso de recibo la descripción muy exacta del bulto (Oficina de origen, fecha del depósito, número, sobrescrito); fórmula que se transmitirá de Administración a Administración, con indicación del envío en que se haya entregado al servicio de cambio de la Oficina correspondiente el bulto que deba buscarse. La Oficina de destino llenará la fórmula y la devolverá a la de origen, de la manera prescrita por el párrafo 3 precedente.

5. Si un aviso de recibo regularmente pedido por el remitente en el momento del depósito no hubiere llegado en los plazos requeridos a la Oficina de origen, se procederá, para reclamar el aviso que falte, de conformidad con las reglas trazadas en el párrafo 4 precedente. La Oficina de origen inscribirá al frente la mención 'Reclamación del aviso de recibo, etc.'

XII

1. Al recibir una hoja de tránsito, procederá la Oficina de cambio a la verificación de los bultos postales y de los diversos documentos allí inscritos, y, si hubiere lugar, hará constar los que falten u otras irregularidades, por medio de una fórmula conforme al modelo G anexo al presente Reglamento y ciñéndose a las reglas trazadas para los envíos con valor declarado por el artículo IX del Reglamento de ejecución del arreglo relativo a los valores declarados.

2. Las diferencias de poca monta en lo tocante al volumen, la dimensión y el peso, se señalarán solamente por boleta de verificación.

3. Todas las diferencias que surjan en el cargo y data deberán señalarse por boleta de verificación a la Oficina remitente. Las boletas de verificación regularizadas deberán anexarse a las hojas de tránsito que se relacionen con ellas. Las correcciones no apoyadas por documentos justificativos no serán admitidas por la revisión.

XIII

1. El monto del reembolso deberá enunciarse en la moneda del país de origen, en el rótulo de los bultos y en la boleta de remisión, sin palabras testadas ni enmendadas, aun cuando se salven.

2. Todo bulto remitido contra reembolso deberá acompañarse con un aviso conforme o análogo al modelo H anexo al presente Reglamento, salvo arreglo en contrario entre las Administraciones interesadas.

3. Inmediatamente después de haber cobrado el reembolso, devolverá este aviso la Oficina destinataria a la Oficina de cambio remitente.

Los avisos de reembolso se inscribirán en la hoja de tránsito, en conjunto o individualmente, según sean más o menos numerosos.

4. En el caso de que el destinatario no pague el monto del reembolso dentro de un plazo de siete días en las relaciones entre países de Europa, y de 15 en las de los países de Europa con los de fuera de ella y de estos últimos entre sí, contados desde el día siguiente al de la llegada del bulto, se tratará éste como rehusado, con arreglo a las disposiciones del artículo XIV, párrafo 3 del presente Reglamento.

Estos plazos podrán prorrogarse hasta el máximo de dos meses por las Administraciones cuya legislación les imponga esta obligación.

XIV

1. Los bultos postales reexpedidos a causa de falsa dirección se encaminarán a su destino por la vía más directa de que pueda disponer la nueva Oficina remitente. Cuando esa reexpe-

dición entrañe restitución de los bultos a la Oficina remitente, se anularán los abonos inscritos en la hoja de tránsito de esa Oficina, y la Oficina de cambio que los reexpida entregará esos objetos, sin data ni cargo, a su corresponsal, después de haber señalado el error mediante una boleta de verificación. En el caso contrario, y si el monto de lo abonado a la nueva Oficina remitente es insuficiente para cubrir los gastos de reexpedición que le incumben, se acreditará ella la diferencia, rectificando la suma inscrita en su Haber en la hoja de tránsito de la Oficina de cambio remitente. El motivo de esta rectificación se notificará a dicha Oficina, mediante boleta de verificación.

Cuando un bulto se haya admitido indebidamente a la remisión por causa de un error imputable al servicio postal y por ese motivo deba devolverse al país de origen, se procederá de la misma manera que si debiera restituirse a la Oficina remitente por causa de mala dirección.

2. Los bultos postales reexpedidos por causa de cambio de residencia de los destinatarios deberán acompañarse, hasta donde sea posible, con la boleta de remisión extendida por la Oficina de origen, o, en caso de pérdida, con una boleta suplementaria. Estos bultos los gravará la Oficina distribuidora, a cargo de los destinatarios, con un derecho representativo de la cuota correspondiente a esta Oficina, a la remitente, y, si hubiere lugar, a cada una de las intermedias.

La nueva Oficina remitente se acreditará su cuota contra la intermedia o contra la del nuevo destino. En el caso de que el país de reexpedición y el del nuevo destino no sean limítrofes, la primera Oficina intermediaria que reciba un bulto postal reexpedido acreditará el monto de su cuota y de la cuota de la nueva Oficina remitente contra la Oficina a la cual entregue ese objeto, y esta última, a su vez, si no es más que intermediaria, reclamará de la Oficina siguiente su propia cuota, aumentada con aquéllas de que ella responda a la precedente. La misma operación se practicará en las relaciones entre las diferentes Oficinas que tomen parte en el transporte hasta que el bulto postal llegue a la Oficina distribuidora.

Con todo, si el porte exigible por el tránsito ulterior de un bulto que haya de reexpedirse se satisficiera en el momento de la

reexpedición, se tratará ese objeto como si se hubiera despachado directamente del nuevo país remitente para el de destino, y se entregará sin derecho postal al destinatario.

3. Los remitentes de bultos cuyos destinatarios no hayan podido encontrarse serán consultados dentro del plazo más breve posible acerca de la manera cómo piensen disponer de ellos, a menos que hayan pedido su inmediata devolución o su entrega a otro destinatario, mediante un aviso (modelo I anexo) redactado en una lengua conocida en el país de destino (con traducción sublineal, eventualmente, en la lengua del país de origen) y puesto tanto en la boleta de remisión como en el bulto mismo.

El remitente de un bulto así detenido podrá pedir :

- a) que se le devuelva inmediatamente el bulto ;
- b) que se entregue el bulto a otro destinatario o que sea reexpedido a otro destino para que se entregue al destinatario primitivo o a otra persona ;
- c) que se avise por una vez más al destinatario primitivo.

Los bultos postales que no hayan podido entregarse a los destinatarios por cualquier causa, y cuyos remitentes, consultados previamente, los hayan abandonado lisa y llanamente, no serán devueltos por la Oficina destinataria, que los tratará con arreglo a su legislación interior.

Por regla general, las solicitudes de aviso se cambiarán directamente entre las Oficinas de destino y de origen. Cada Administración podrá pedir, sin embargo, que las solicitudes de aviso relativas a su servicio se trasmitan a su Administración central o a una Oficina especialmente designada.

Si dentro del término de dos meses, contados desde la remisión del aviso, no hubiere recibido la Oficina de destino instrucciones suficientes, se devolverá el bulto a la Oficina de origen. Ese plazo se prorrogará hasta seis meses en las relaciones con Rusia y los países de ultramar. La devolución del bulto deberá también efectuarse en el caso de que tampoco pueda llevarse a cabo su entrega a un nuevo destinatario, salvo, sin embargo, el caso de que el remitente haya agregado a su nueva disposición una segunda eventual (otra dirección, abandono, etc.)

Con todo, los artículos susceptibles de deterioro o corrupción, y sólo ellos, podrán venderse inmediatamente, aun en el tránsito, tanto a la ida como a la vuelta, sin aviso previo y sin formalidad judicial, en provecho de aquél a quien de derecho correspondan. En caso de imposibilidad de su venta por cualquier causa, se destruirán los objetos deteriorados o corrompidos, y de esa venta o destrucción se levantará un acta, de la cual se remitirá copia, acompañada con la boleta de remisión, a la Oficina de origen.

El producto de la venta servirá en primer lugar para cubrir los gastos que graven el envío, y, llegado el caso, se transmitirá el exceso a la Oficina de origen para que lo entregue al remitente, quien sufragará los gastos del envío. Los gastos no cubiertos por la venta correrán por cuenta del remitente y se recobrarán de la Oficina de origen.

Los bultos que hayan de devolverse se inscribirán en la hoja de tránsito con la mención "Abandonado", en la columna de Observaciones, y se tratarán y gravarán como los objetos reexpedidos por causa de cambio de residencia de los destinatarios.

4. Todo bulto cuyo destinatario haya partido para un país que no sea parte en la Convención relativa a los bultos postales, se tratará como abandonado, a menos que la Oficina del primer destino esté en proporción de hacerlo llegar a él.

5. Si en el decurso de las operaciones de cambio se comprueba una de las prohibiciones previstas en el artículo 12 de la Convención, se devolverá lisa y llanamente el bulto a la Oficina de cambio remitente, en la forma prevista por el párrafo 1 del presente artículo.

XV

1. Para las reclamaciones de bultos postales, se hará uso de una fórmula conforme o análoga al modelo L anexo al presente Reglamento. La Oficina del país de origen, después de haber establecido las fechas de los envíos de que se trate al servicio siguiente, transmitirá esa fórmula directamente a la Oficina de destino.

2. Cuando la Oficina destinataria se halle en proporción de suministrar los informes acerca del paradero definitivo del bulto reclamado, devolverá esa fórmula, con los informes del caso, a la Oficina de origen.

3. Cuando la suerte de un bulto que haya pasado descubierto por varios servicios no pueda determinarse inmediatamente en el servicio del país de destino, transmitirá la Oficina destinataria la fórmula a la primera Oficina intermedia, y ésta, después de haber consignado los datos de la transmisión del objeto al servicio siguiente, transmitirá la reclamación a la Oficina siguiente, y así consecutivamente hasta que se compruebe definitivamente el paradero del bulto reclamado. La Oficina que haya efectuado la entrega al destinatario, o que, llegado el caso, no pueda comprobar ni la entrega ni la transmisión regular a otra Administración, hará constar el hecho en la fórmula y la devolverá a la Oficina de origen.

4. Las fórmulas L se redactarán en francés o llevarán una traducción sublineal en esa lengua; se transmitirán sin carta de envío en cubierta cerrada y se someterán, hasta donde sea posible, a la formalidad de la recomendación. Cada Administración tendrá la facultad de pedir, mediante notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones relativas a su servicio se transmitan, ora a su Administración central, ora a una Oficina especialmente designada, ora, en fin, directamente, a la Oficina de destino, o, si sólo está interesada como intermediaria, a la Oficina de cambio a la cual se remitió el envío.

XVI

Las demandas de retiro de bultos postales y de cambio de dirección quedarán sujetas a las reglas y formalidades prescritas por el artículo XXIX del Reglamento de pormenores y de orden para la ejecución de la Convención Principal.

XVII

1. Cada Administración hará establecer mensualmente, por cada una de sus Oficinas de cambio y por todos los envíos recibidos de las Oficinas de cambio de una sola y misma Oficina, un estado, conforme al modelo J anexo al presente Reglamento, de las sumas inscritas en cada hoja de tránsito, ora en su Haber, por su parte y la de cada una de las Administraciones interesadas, si hubiere lugar, en los portes percibidos por la Oficina remitente, ora en su Debe, por la parte que tengan la nueva Oficina remitente

y las intermedias, en caso de reexpedición y de abandono, en los portes que hayan de cobrarse a los destinatarios.

2. Los estados J los recapitulará luego la misma Administración en una cuenta K igualmente anexa al presente Reglamento. La Oficina destinataria agregará a su Haber $\frac{1}{2}$ % del monto de los reembolsos efectuados en su servicio.

3. Esta cuenta, acompañada de los estados parciales, de las hojas de tránsito, y, si hubiere lugar, de las boletas de verificación a ella referentes, se someterá al examen de la Oficina correspondiente en el decurso del mes que siga a aquél a que se refiera.

Los totales no deberán jamás rectificarse. Los errores que puedan hallarse deberán ser objeto de estados de diferencias.

4. Las cuentas mensuales, después de verificadas y aceptadas por una y otra parte, las resumirá en una cuenta general trimestral la Administración acreedora.

Las Administraciones participantes tendrán, sin embargo, la facultad de entenderse entre sí para no efectuar ese resumen sino semestral o anualmente.

5. El saldo resultante del balance de las cuentas recíprocas entre dos Oficinas lo pagará la Oficina deudora a la Oficina acreedora en francos efectivos y por medio de giros librados sobre la capital o una plaza comercial del país acreedor, quedando por cuenta de la Oficina deudora los gastos del pago. Estos giros podrán librarse excepcionalmente sobre otro país con la condición de que los gastos de descuento corran a cargo de la Oficina deudora.

6. El establecimiento, el envío y el pago de las cuentas, deberán efectuarse dentro del plazo más breve posible, y, a más tardar, antes de la expiración del trimestre siguiente. Pasado ese plazo, producirán intereses las sumas debidas por una Oficina a otra, a razón de 5 % al año, desde el día de la expiración de dicho plazo.

7. A las Oficinas interesadas les estará reservada, con todo, la facultad de tomar de común acuerdo disposiciones distintas de las formuladas en el presente artículo.

XVIII

1. Las Administraciones se comunicarán recíprocamente, por conducto de la Oficina Internacional, y tres meses, a lo menos, antes de que se ponga en ejecución la Convención:

a) las disposiciones que hayan adoptado en lo tocante al límite de peso, la declaración de valor, los bultos embarazosos, los reembolsos, el número de bultos que puedan acompañarse con una sola declaración a la Aduana, y la admisión de comunicaciones manuscritas en la boleta de remisión;

b) si hubiere lugar, los límites de dimensiones y de volumen previstos en el parágrafo 2 del artículo III del presente Reglamento;

c) La tarifa aplicable en su servicio a los bultos postales, para cada uno de los países contratantes, con arreglo al artículo 5 de la Convención relativa a los bultos postales y al artículo I del presente Reglamento;

d) los nombres de las Oficinas o localidades que tomen parte en el cambio de los bultos postales;

e) un extracto en lengua alemana, inglesa o francesa, de las disposiciones de sus leyes o reglamentos interiores, aplicables al transporte de los bultos postales.

2. Toda modificación introducida ulteriormente respecto de los cinco puntos arriba mencionados, deberá notificarse sin tardanza de la misma manera.

XIX

1. En el intervalo que trascurra entre las reuniones previstas por el artículo 25 de la Convención Principal, tendrá toda Administración de uno de los países contratantes el derecho de dirigir a las otras participantes, por conducto de la Oficina Internacional, proposiciones relativas a las disposiciones del presente Reglamento.

2. Toda proposición quedará sometida al procedimiento determinado por el artículo XLI del Reglamento de ejecución de la Convención Principal.

3. Para ser ejecutorias las proposiciones deberán reunir:

a) la unanimidad de votos, si se trata de agregar nuevas disposiciones o de modificar las del presente artículo o del artículo XX;

b) las dos terceras partes de los votos, si se trata de modificar las disposiciones de los artículos II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV;

c) la simple mayoría absoluta, si se trata de la modificación de los otros artículos o de la interpretación de las diversas disposiciones del presente Reglamento, salvo el caso de litigio previsto en el artículo 23 de la Convención Principal.

4. Las resoluciones válidas se sancionarán mediante una simple notificación de la Oficina Internacional a todas las Administraciones participantes.

5. Ninguna modificación o resolución adoptada será ejecutoria sino tres meses, a lo menos, después de su notificación.

XX

El presente Reglamento será ejecutorio desde el día en que se ponga en vigor la Convención, y tendrá la misma duración que ésta, a menos que se renueve de común acuerdo entre las partes contratantes.

Fechado en Wáshington, a 15 de junio de 1897.

Por Alemania y los Protectorados alemanes: *Fritsch, Neumann.*

Por la República Mayor de Centro - América: *N. Bolet Peraza.*

Por la República Argentina: *M. García Merou.*

Por Austria: *Dr. Neubauer, Habberger, Stibral.*

Por Bélgica: *Lichtervelde, Sterpin, A. Lambin.*

Por Bosnia-Herzegovina: *Dr. Kamler.*

Por el Brasil:

Por Bulgaria: *Iv. Stoyanovitch.*

Por Chile: *R. L. Irarrázaval.*

Por la República de Colombia:

Por Dinamarca y las Colonias Danesas: *C. Svendsen.*

Por la República Dominicana:

Por Egipto: *Y. Saba.*

Por España: *Adolfo Rosabal, Carlos Flórez.*

Por Francia: *Ansault.*

Por las Colonias Francesas: *Ed. Dalmas.*

Por Grecia: *Ed. Höhn.*

Por Guatemala: *J. Novella.*

Por Hungría: *Pierre de Szalay, G. de Hennyey.*

Por la India Británica: *H. M. Kisch.*

- Por Italia: *E. Chiaradia, G. C. Vinci, E. Delmati.*
 Por la República de Liberia, *Chas. Hall Adams.*
 Por el Luxemburgo: *Por el Sr. Havelaar, van der Veen.*
 Por Montenegro: *Dr. Neubauer, Habberger, Stibral.*
 Por Noruega: *Thb. Heyerdahl.*
 Por los Países Bajos: *Por el Sr. Havelaar, van der Veen, van der Veen.*
 Por las Colonias Neerlandesas: *Johs. J. Perk.*
 Por Portugal y las Colonias Portuguesas: *Santo-Thyrso.*
 Por Rumania: *C. Chiru, R. Preda.*
 Por Rusia: *Sévastianof.*
 Por Servia: *Pierre de Szalay, G. de Henneyey.*
 Por el Reino de Siam: *Isaac Townsend Smith.*
 Por Suecia: *F. H. Schlytern.*
 Por Suiza: *J. B. Pioda, A. Stäger, C. Delessert.*
 Por la Regencia de Túnez: *Thiébaud.*
 Por Turquía: *Mustapha, A. Fahri.*
 Por el Uruguay: *Prudencio de Murguiondo.*
 Por los Estados Unidos de Venezuela: *José Andrade, Alejandro Ibarra.*

c) ARREGLO RELATIVO A LA INTRODUCCION DE
 LAS CEDULAS DE IDENTIDAD EN EL TRAFICO
 POSTAL INTERNACIONAL

celebrado entre la República Mayor de Centro-América, la República Argentina, el Brasil, Bulgaria, Chile, la República de Colombia, la República Dominicana, Egipto, Francia, Grecia, Italia, Luxemburgo, México, Portugal y las Colonias Portuguesas, Rumania, Suiza, la Regencia de Túnez, Turquía y los Estados Unidos de Venezuela.

Deseando los Gobiernos de los países firmantes del presente Arreglo allanar en lo posible las dificultades que encuentra el público para hacerse entregar, dentro del territorio de la Unión Postal Universal, los envíos postales o el monto de los giros de correo, y haciendo uso de la facultad que les reserva el artículo 19 de la Convención Principal,

Los suscritos, provistos al efecto de plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Art. 1º—1. Las Administraciones de correos de los países contratantes podrán entregar a las personas que las pidan, cédulas de identidad, conforme a las condiciones indicadas en el presente Arreglo.

2. La disposición que precede no restringe el derecho que tiene el público de justificar su identidad, valiéndose de cualesquiera otros medios de prueba admitidos por las leyes o reglamentos relativos al servicio interior del país destinatario.

Art. 2º—1. Las cédulas de identidad deben ser conformes con el ejemplar que acompaña al presente Arreglo.

2. Cada cédula lleva una cubierta de color verde y se compone de una hoja en que se leen las indicaciones personales del titular, y de diez hojas para recibos.

La cubierta tiene en la portada, en la lengua del país de origen, el título siguiente:

UNIÓN POSTAL UNIVERSAL

Cédula de identidad.

Número....

Al dorso de la cubierta está adherida la fotografía del titular, revestida de su firma, por medio de una cinta cuyos dos extremos, plegados sobre la fotografía, están fijos en ella, mediante un sello oficial de lacre, sin perjuicio de cualesquiera otros medios que ulteriormente puedan admitir de común acuerdo las Administraciones.

Al pie de la fotografía está inscrita la declaración siguiente:

Las Administraciones de correos están libres de toda responsabilidad en caso de pérdida de la presente cédula.

La hoja contentiva de las indicaciones personales del titular lleva las siguientes indicaciones:

En la primera página:

Administración de Correos de.....

Cédula de identidad nº.....

Valedera desde..... hasta.....

El suscrito declara que la firma que figura a continuación y en la fotografía colocada al frente, fué puesta de su propio puño y letra por el señor (nombre, apellido, edad, profesión y domicilio), cuya identidad ha comprobado debidamente.

En fe de lo cual, se le ha entregado la presente cédula, valedera por tres años, contados desde la fecha de la presente declaración.

En. . . a. . . de. . . de. . . 189. . .

Firma del titular. . . .

Firma del funcionario. . . .

En la segunda página:

La descripción de las señas del titular y una casilla destinada a poner el visto bueno de la fecha.

Cada hoja para recibos se compone de dos matrices y de dos recibos. Cada matriz lleva esta inscripción:

Cupón número. . . de. . . de. . . 189. . .

He	{	recibido	}	en la Oficina	{	envío	}	
		o		de correo		o			
		{	cobrado	}	de	un	{	giro	}

Firma del titular.

La matriz está unida al recibo por una faja transversal en que se leen las palabras:

Unión Postal Universal.—Cédula de identidad.

Entre las palabras "Universal" y "Cédula" está reservado un espacio para la aplicación del sello en seco de la Oficina de emisión.

En la primera página del recibo figura la indicación siguiente:

"A la presentación de esta cédula y mediante la entrega de este recibo, están obligadas las Oficinas de correos de los países contratantes a entregar al titular todo envío postal sujeto a descargo, y a pagarle todo giro librado a su favor, si la firma puesta en la matriz y en el recibo se reconoce como idéntica a la precedente".

En la segunda página de la matriz figura la siguiente declaración:

"Los cupones deberán separarse de la matriz uno tras otro, en el orden de la paginación. La Oficina de correos que reciba el último cupón retendrá la matriz".

En la segunda página del recibo figura la siguiente declaración:

“A la presentación de este cupón se ha entregado el envío postal número.....

o

pagado el giro postal.... procedente de la Oficina de correos de.....

Firma del destinatario.....

Firma del empleado de correos.....”

3. Las hojas de las cédulas debidamente numeradas están atadas a la cubierta por medio de una cinta con los colores nacionales del país de origen, y los dos extremos de esa cinta están fijados por un sello oficial de lacre en la parte final interior de la cubierta.

Art. 3º—1. Las fórmulas de las cédulas de identidad están redactadas en la lengua del país que las emite.

2. A continuación de la última hoja de recibos está intercalada una instrucción sumaria, reproducida en la lengua de cada uno de los países que adhieran al Arreglo, con el fin de suministrar a las Oficinas las explicaciones esenciales a la ejecución de este ramo del servicio.

Art. 4º—1. Las Administraciones de correos de los países contratantes designarán, cada una en lo que le concierna, los funcionarios que deban entregar las cédulas de identidad.

2. Igualmente determinarán, cada una en lo que le concierna, cuáles son los documentos propios para la justificación de la identidad de los requirentes, cuando éstos no sean conocidos personalmente de los funcionarios llamados a entregar las cédulas de identidad.

Art. 5º—1. Los envíos ordinarios se entregarán a los titulares de las cédulas a la sola presentación de éstas.

2. Los envíos que hayan de distribuirse mediante recibo o descargo, se entregarán, y los pagos de giros de correos se harán a los destinatarios portadores de una cédula, al entregar recibos separados de la cédula debidamente firmados.

3. Con todo, cuando el portador es notoriamente conocido en el correo no es obligatorio exigirle la presentación de su cédula, ni

que arranque de ella recibos cuando acepte la entrega de objetos que comporten recibo o cobre giros postales.

Art. 6º—1. Los envíos postales y el montante de los giros deberán ser entregados a los titulares de las cédulas, en persona.

2. Podrán, sin embargo, entregarse a un tercero debidamente autorizado, mediante la presentación de la cédula, si se trata de envíos postales ordinarios, y mediante la entrega de recibos firmados por el titular y arrancados de la cédula, en los demás casos; pero la Oficina destinataria está autorizada para no entregar los envíos a un tercero portador y para no pagarle el montante de un giro de correo, sino mediante un recibo, debidamente justificado, otorgado por éste.

Art. 7º—Las leyes o reglamentos del país destinatario determinarán los envíos postales que se consideren como envíos ordinarios, y asimismo, los que no puedan entregarse sino mediante recibos, o descargos especiales.

Art. 8º—1. El precio de la cédula de identidad se fija en 50 céntimos, exclusive el costo de la fotografía, la cual debe entregarse a la Oficina de correos, por la persona que pida una cédula de identidad.

2. Con todo, a las Administraciones que no se encuentren suficientemente remuneradas, les será lícito elevar ese precio hasta el máximo de 1 franco.

3. Por los recibos entregados a la Oficina de correos destinataria no podrá imponerse ningún derecho postal a cargo del titular de la cédula.

Art. 9º—Cada Administración guardará por entero las sumas que perciba en ejecución del artículo precedente.

Art. 10.—Los recibos de la cédula de identidad se arrancarán de la matriz uno tras otro y siguiendo rigurosamente el orden de la paginación.

Art. 11.—1. Las cédulas de identidad serán válidas por tres años, contaderos desde el día de su entrega a los titulares.

2. Pasado ese plazo, podrán ser objeto de un visto bueno de la fecha, que les dé una nueva duración de validez por un año.

Art. 12.—La Oficina de correos que recoja el último recibo de una cédula de identidad deberá retener la matriz de ella y soli-

citar en beneficio del titular, si él la pide, la entrega por su Administración de una nueva cédula, sin exigir otras pruebas de identidad.

Art. 13.—Las Administraciones de correos de los países contratantes quedarán libres de toda responsabilidad desde el momento en que se efectúe el pago de un giro o la entrega de un envío postal, mediante la entrega de un recibo separado de la cédula de identidad y firmado por el titular.

Art. 14.—1. En caso de pérdida de una cédula, estará obligado el titular a señalar ese hecho:

1º a la Oficina de correos de la localidad donde se encuentre, o a la estafeta más inmediata.

2º a la Oficina que haya emitido la cédula.

2. En todo caso será él responsable de las consecuencias de la pérdida de su cédula.

Art. 15.—Después de la denuncia que se le haga, se negará provisionalmente la precitada Oficina de correos a efectuar toda entrega de un envío postal o todo pago de un giro que se le reclame por medio de la cédula perdida.

Art. 16.—A la Administración del país de emisión corresponderá tomar todas las medidas necesarias para la anulación de la cédula perdida, con arreglo a los informes suministrados por el titular.

Art. 17.—Los países de la Unión que no han tomado parte en el presente Arreglo podrán adherir a él, previa solicitud y en la forma prescrita por el artículo 24 de la Convención Principal, para las adhesiones a la Unión Postal Universal.

Art. 18.—1. En el intervalo que trascurra entre las reuniones previstas en el artículo 25 de la Convención Principal tendrá la Administración de correos de cualquiera de los países contratantes el derecho de dirigir a las otras Administraciones participantes, por conducto de la Oficina Internacional, proposiciones relativas al servicio de las cédulas de identidad.

Para someterse a deliberación, deberá estar apoyada cada proposición por dos Administraciones, cuando menos, sin contar aquélla de que proceda. Cuando la Oficina Internacional no reciba, al propio tiempo que la proposición, el número necesario de declaraciones de apoyo, no se le dará curso alguno a la proposición.

2. Toda proposición quedará sometida al procedimiento determinado por el parágrafo 2 del artículo 26 de la Convención Principal.

3. Para ser ejecutorias, deberán esas proposiciones reunir las siguientes condiciones:

1^a unanimidad de votos, si se trata de la adición de nuevas disposiciones o de modificar las disposiciones del presente artículo y de los artículos 1^o, 4^o, 5^o, 6^o, 7^o, 9^o, 11, 12, 13, 17 y 19 del presente Arreglo;

2^a las dos terceras partes de los votos, si se trata de la modificación de los otros artículos;

3^a simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposiciones del presente Arreglo, salvo el caso de litigio previsto por el artículo 23 de la Convención Principal.

4. Las resoluciones válidas se sancionarán, en los dos primeros casos, mediante una declaración diplomática, y, en el tercero, por una notificación administrativa, según la forma indicada en el artículo 26 de la Convención Principal.

5. Ninguna modificación o resolución adoptada será válida sino tres meses, cuando menos, después de su notificación.

Art. 19.—1. El presente Arreglo entrará en vigor el 1^o de enero de 1899.

2. Tendrá la misma duración que la Convención Principal, sin perjuicio del derecho, reservado a cada país, de retirarse de él, mediante aviso dado, con un año de anticipación, por su Gobierno al de la Confederación Suiza.

3. El presente Arreglo será ratificado cuanto antes sea posible. Los actos de ratificación se canjearán en Wáshington.

En fe de lo cual han firmado el presente Arreglo los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados, en Wáshington, a quince de junio de mil ochocientos noventa y siete.

Por la República Mayor de Centro-América: *N. Bolet Peraza.*

Por la República Argentina: *M. García Merou.*

Por Bulgaria: *Iv. Stoyanovitch.*

Por Chile: *R. L. Irarrázaval.*

Por la República de Colombia:

Por la República Dominicana:

Por Egipto: *Y. Saba*.

Por Francia: *Ansault*.

Por Grecia: *Ed. Höhn*.

Por Italia: *E. Chiaradia, G. C. Vinci, E. Delmati*.

Por el Luxemburgo: *Por el Sr. Havelaar, van der Veen*.

Por México: *A. M. Chávez, I. Garfias, M. Zapata-Vera*.

Por Portugal y las Colonias Portuguesas: *Santo-Thyrso*.

Por Rumania: *C. Chiru, R. Preda*.

Por Sniza: *J. B. Pioda, A. Stäger, C. Delessert*.

Por la Regencia de Túnez: *Thiébaud*.

Por Turquía: *Mustapha, A. Fahri*.

Por los Estados Unidos de Venezuela: *José Andrade, Alejandro Ibarra*.

VARIOS ESTADOS.—CONVENCION DE LA PRIMERA CONFERENCIA DE LA PAZ PARA EL ARREGLO PACIFICO DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES, FIRMADA EN LA HAYA EL 29 DE JULIO DE 1899.—(Adhesión de Venezuela: el 15 de junio de 1907. (*))

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc, y Rey Apostólico de Hungría; Su Majestad el Rey de los Belgas; Su Majestad el Emperador de China; Su Majestad el Rey de Dinamarca; Su Majestad el Rey de España, y en su nombre, Su Majestad la Reina Regente del Reino; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; el Presidente de la República Francesa; Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, Emperatriz de las Indias; Su Majestad el Rey de los Helenos; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Emperador del Japón; Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau; Su Alteza el Príncipe de Montenegro; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; Su Majestad Imperial el Shah de Persia; Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, etc.; Su Majestad el Rey de Rumania; Su Majestad el Emperador de todas las Rusias; Su Majestad el Rey de Servia; Su Majestad el Rey de Siam; Su Majestad el

(*) La adhesión de los Estados no concurrentes a la Primera Conferencia fué por previo indispensable para la revisión de esta Convención. La sanción legislativa recayó sobre la Convención señalada. V. tomo II, pág. 262.

Rey de Suecia y Noruega; el Consejo Federal Suizo; Su Majestad el Emperador de los Otomanos y Su Alteza Real el Príncipe de Bulgaria;

Animados del firme deseo de contribuir al mantenimiento de la paz general;

Resueltos a favorecer con todos sus esfuerzos el arreglo amistoso de los conflictos internacionales;

Reconociendo la solidaridad que une a los miembros de la sociedad de las naciones civilizadas;

Queriendo extender el imperio del derecho y fortificar el sentimiento de justicia internacional;

Convencidos de que la institución permanente de una jurisdicción arbitral, accesible a todos, en el seno de las Potencias independientes puede contribuir de una manera eficaz a ese resultado;

Considerando las ventajas de una organización general y regular del procedimiento arbitral;

Estimando, de acuerdo con el augusto iniciador de la Conferencia Internacional de la Paz, que es conveniente consagrar en un acuerdo internacional los principios de equidad y de derecho en que descansan la seguridad de los Estados y el bienestar de los pueblos;

Deseando celebrar una Convención han nombrado al efecto sus Plenipotenciarios, a saber:

(Denominación de los Plenipotenciarios)

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, que fueron encontrados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

TITULO I

DE LA CONSERVACIÓN DE LA PAZ GENERAL

Art. 1º—Con el fin de evitar en cuanto sea posible que los Estados recurran a la fuerza en sus relaciones recíprocas, las Potencias signatarias convienen en hacer uso de todos sus esfuerzos para asegurar el arreglo pacífico de las desavenencias internacionales.

TITULO II

DE LOS BUENOS OFICIOS Y DE LA MEDIACIÓN

Art. 2º—En caso de disentiimiento grave o de conflicto, antes de apelar a las armas, las Potencias signatarias convienen en re-

currir, en cuanto lo permitan las circunstancias, a los buenos oficios o a la mediación de una o varias Potencias amigas.

Art. 3º—Independientemente de esa medida, las Potencias signatarias consideran de utilidad que una o varias Potencias ajenas al conflicto ofrezcan, por su propia iniciativa, en cuanto las circunstancias se presten para ello, sus buenos oficios o su mediación a los Estados entre los cuales exista el conflicto.

Las Potencias ajenas al conflicto tienen el derecho de ofrecer los buenos oficios o la mediación, aun durante el curso de las hostilidades.

El ejercicio de ese derecho no podrá nunca ser considerado por ninguna de las Partes contendientes como acto poco amistoso.

Art. 4º—El papel del mediador consiste en conciliar las pretensiones opuestas y en calmar los resentimientos que puedan haberse producido entre los Estados que se hallen en conflicto.

Art. 5º—Las funciones del mediador cesan desde el momento en que se compruebe, ya sea por una de las Partes contendientes, ya por el mismo mediador, que los medios de conciliación propuestos por él no son aceptados.

Art. 6º—Los buenos oficios y la mediación, ya sea a petición de las Partes entre las cuales haya surgido el conflicto, ya por iniciativa de las Potencias extrañas al mismo, tienen exclusivamente el carácter de consejo, y no tendrán nunca fuerza obligatoria.

Art. 7º—La aceptación de la mediación no puede producir el efecto, salvo convenio en contrario, de que se interrumpan, retarden o estorben la movilización, ni otras medidas preparatorias para la guerra.

Si dicha aceptación se efectúa después que se hayan roto las hostilidades, no interrumpe, salvo convenio en contrario, las operaciones militares pendientes.

Art. 8º—Las Potencias signatarias, de común acuerdo, recomiendan la aplicación, cuando las circunstancias lo permitan, de una mediación especial en la forma siguiente:

En caso de desavenencia grave que comprometa la paz, los Estados que se hallen en conflicto escogerán respectivamente una Potencia a la que comisionarán para que entre en relaciones directas con la Potencia escogida por la otra Parte, a fin de prevenir la ruptura de las relaciones pacíficas.

Mientras dure ese mandato, cuyo término, salvo estipulación en contrario, no puede exceder de treinta días, los Estados contendientes suspenderán toda clase de relaciones directas concernientes al conflicto, el cual se considerará sometido exclusivamente a las Potencias mediadoras. Estas deberán usar de todos sus esfuerzos para arreglar la desavenencia.

En caso de ruptura efectiva de las relaciones pacíficas, dichas Potencias quedarán encargadas de la misión común de aprovechar todas las ocasiones favorables que se presenten para restablecer la paz.

TITULO III

DE LAS COMISIONES INTERNACIONALES DE INVESTIGACIÓN

Art. 9º.—En los litigios de carácter internacional que no afecten el honor ni los intereses esenciales, y que provengan de una divergencia de apreciación sobre cuestiones de hecho, las Potencias signatarias consideran de utilidad que las Partes que no hayan podido ponerse de acuerdo por la vía diplomática, establezcan, siempre que las circunstancias lo permitan, una Comisión Internacional de Investigación encargada de facilitar la solución de dichos litigios, dilucidando para ello, por medio de un examen imparcial y concienzudo, las cuestiones de hecho.

Art. 10.—Las Comisiones Internacionales de Investigación se constituirán por medio de una Convención especial entre las Partes litigantes.

La Comisión de Investigación precisará los hechos que deban examinarse y la extensión de los poderes de los Comisionados.

Fijará las reglas del procedimiento.

La investigación se seguirá contradictoriamente.

Cuando no hayan sido fijados por la Convención de Investigación la forma y los plazos que deban observarse, serán determinados por la Comisión.

Art. 11.—Las Comisiones Internacionales de Investigación se formarán, salvo estipulación en contrario, de la manera determinada por el artículo 32 de la presente Convención.

Art. 12.—Las Potencias litigantes se comprometerán a proporcionar a la Comisión Internacional de Investigación, en cuanto lo juzguen posible, todos los medios y todas las facilidades nece-

sarias para el conocimiento completo y apreciación exacta de los hechos de que se trate.

Art. 13.—La Comisión Internacional de Investigación presentará a las Potencias litigantes su informe firmado por todos los miembros de la Comisión.

Art. 14.—El informe de la Comisión Internacional de Investigación, que únicamente tendrá por objeto la comprobación de los hechos, no tendrá en manera alguna carácter de sentencia arbitral. Dejará a las Potencias litigantes en libertad absoluta para tomar o no, en consideración este informe.

TITULO IV

DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL

Capítulo I

De la justicia arbitral

Art. 15.—El arbitraje internacional tiene por objeto la solución de los litigios entre los Estados, por medio de Jueces elegidos por los mismos y fundada en el respeto al derecho.

Art. 16.—En las cuestiones de orden jurídico, y en primer lugar en las cuestiones de interpretación o aplicación de las convenciones internacionales, las Potencias signatarias reconocen que el arbitraje es el medio más eficaz y al mismo tiempo más equitativo para resolver los conflictos que no hayan sido resueltos por las vías diplomáticas.

Art. 17.—La Convención de Arbitraje se celebrará para controversias ya iniciadas o para controversias eventuales.

Podrá comprender toda clase de litigios, o únicamente los de una categoría determinada.

Art. 18.—La Convención de Arbitraje implica el compromiso de someterse de buena fe a la sentencia arbitral.

Art. 19.—Independientemente de los tratados generales o particulares que imponen actualmente a las Potencias signatarias la obligación de recurrir al arbitraje, dichas Potencias se reservan la facultad de celebrar, ya sea antes de la ratificación de la presente Acta, o ya posteriormente, nuevos convenios, generales o particulares, que tengan por objeto extender el arbitraje obligatorio a todos los casos, que según ellas lo estimen, puedan someterse a él.

Capítulo II

Del Tribunal Permanente de Arbitraje

Art. 20.—Con el fin de facilitar el uso inmediato del arbitraje para las controversias internacionales que no hayan podido resolverse por la vía diplomática, las Potencias signatarias se comprometen a organizar un Tribunal Permanente de Arbitraje, accesible en cualquier tiempo, y que funcione, salvo estipulación contraria de las Partes, conforme a las reglas de procedimiento comprendidas en la presente Convención.

Art. 21.—El Tribunal Permanente tendrá competencia para todos los casos de arbitraje a no ser que las Partes se pongan de acuerdo para el establecimiento de una jurisdicción especial.

Art. 22.—Una Oficina Internacional establecida en La Haya servirá de Secretaría del Tribunal.

Dicha Oficina será la intermediaria para el cambio de las comunicaciones relativas a las reuniones del Tribunal.

Se encargará de la conservación de los archivos, y de la gestión de todos los negocios administrativos.

Las Potencias signatarias se comprometen a remitir a la Oficina Internacional de La Haya, copia certificada de todas las estipulaciones de arbitraje que celebren entre sí, y de todas las sentencias arbitrales que les conciernan y que sean dictadas en virtud de jurisdicciones especiales.

Se comprometen igualmente a remitir a la Oficina las leyes, reglamentos y documentos que comprueben eventualmente la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal.

Art. 23.—Cada Potencia signataria designará, dentro de los tres meses que sigan a la ratificación de la presente Acta, a cuatro personas, a lo más, de reconocida competencia en las cuestiones de Derecho Internacional, que gocen de la más alta consideración moral, y que estén dispuestas a aceptar las funciones de árbitro.

Las personas así designadas serán inscritas, a título de miembros del Tribunal, en una lista de la cual la Oficina quedará encargada de remitir copias a todas las Potencias signatarias.

La Oficina pondrá en conocimiento de las Potencias signatarias todas las modificaciones que se hagan a la lista de los árbitros.

Dos o más Potencias pueden ponerse de acuerdo para la designación en común de uno o varios miembros.

Una misma persona puede ser designada por diferentes Potencias.

Los miembros del Tribunal serán nombrados para un período de seis años. Su mandato podrá renovarse.

En caso de muerte o retiro de un miembro del Tribunal se procederá a reemplazarlo, según el modo fijado en su nombramiento.

Art. 24.—Cuando las Potencias signatarias quieran dirigirse al Tribunal Permanente para el arreglo de alguna desavenencia que haya surgido entre ellas, la elección de los árbitros llamados a formar el Tribunal competente para fallar en la desavenencia debe hacerse entre los que figuren en la lista general de los miembros del Tribunal.

Quando no se constituya el Tribunal arbitral por acuerdo inmediato de las Partes, se procederá de la manera siguiente:

Cada Parte nombrará dos árbitros y éstos a su vez escogerán de común acuerdo un tercero en discordia.

En caso de que se dividan los votos, la elección del tercero en discordia se confiará a otra Potencia, designada de común acuerdo por las Partes.

Si no se llega a ninguna conformidad a este respecto, cada Parte designará una Potencia diferente y la elección del tercero en discordia se hará de común acuerdo por las Potencias así designadas.

Una vez formado el Tribunal arbitral como queda dicho, las Partes notificarán a la Oficina su decisión de dirigirse al Tribunal Permanente y los nombres de los árbitros.

El Tribunal arbitral se reunirá en la fecha fijada por las Partes.

Los miembros del Tribunal Permanente en el ejercicio de sus funciones y fuera de su país gozarán de los privilegios e inmunidades diplomáticas.

Art. 25.—El Tribunal arbitral residirá ordinariamente en La Haya.

El Tribunal no podrá cambiar de residencia sin el consentimiento de las Partes, a no ser en el caso de fuerza mayor.

Art. 26.—La Oficina Internacional de La Haya queda autorizada para poner sus locales y su personal a disposición de las Potencias signatarias para el desempeño de toda clase de jurisdicciones especiales de arbitraje.

La jurisdicción del Tribunal Permanente puede extenderse, en las condiciones prescritas por los Reglamentos, a los litigios que existan entre Potencias no signatarias, o entre éstas y las Potencias signatarias, siempre que las Partes hayan convenido en recurrir a dicha jurisdicción.

Art. 27.—Las Potencias signatarias estiman como un deber, en el caso de que amenace estallar un conflicto grave entre dos o más de ellas, recordarles que el Tribunal Permanente está a su disposición.

En consecuencia, declararán que el hecho de recordar a las Partes desavenidas las disposiciones de la presente Convención, y el consejo que por el interés supremo de la paz les den en el sentido de que se dirijan al Tribunal Permanente, no podrán ser considerados sino como actos de buenos oficios.

Art. 28.—Después de que nueve Potencias, por lo menos, hayan ratificado la presente Acta, se establecerá en dicha ciudad, lo más pronto posible, un Consejo Administrativo Permanente, compuesto de los representantes diplomáticos de las Potencias signatarias acreditadas en La Haya y del Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos, quien desempeñará las funciones de Presidente.

Este Consejo se encargará de establecer y organizar la Oficina Internacional, la cual quedará bajo su dirección e inspección.

Notificará a las Potencias la constitución del Tribunal Permanente y atenderá a su instalación.

Dictará su Reglamento interior, así como todos los demás Reglamentos necesarios.

Decidirá todas las cuestiones administrativas que puedan surgir respecto a las funciones del Tribunal.

Tendrá toda clase de facultades en cuanto concierna al nombramiento, suspensión o destitución de los funcionarios y empleados de la Oficina.

Fijará los emolumentos y sueldos y visará los gastos generales.

La presencia de cinco miembros en las reuniones debidamente convocadas basta para que el Consejo pueda deliberar válidamente. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

El Consejo comunicará sin demora a las Potencias signatarias los reglamentos que haya adoptado. Les remitirá todos los años un informe sobre los trabajos del Tribunal, sobre el desempeño de los servicios administrativos y sobre los gastos.

Art. 29.—Los gastos de la Oficina serán sufragados por las Potencias signatarias según la proporción establecida por la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal.

Capítulo III

Del procedimiento arbitral

Art. 30.—Con el fin de favorecer el desarrollo del arbitraje, las Potencias signatarias han dictado las siguientes reglas, que serán aplicables al procedimiento arbitral, siempre que las Partes no hayan convenido en establecer reglas distintas.

Art. 31.—Las Potencias que recurran al arbitraje firmarán un acta especial (compromiso), en la que se determinarán, con toda precisión el objeto del litigio y la extensión de los poderes de los árbitros. Esta acta implica el compromiso de las Partes de someterse de buena fe a la sentencia arbitral.

Art. 32.—Las funciones arbitrales pueden conferirse a un solo árbitro o a varios designados por las Partes, según su voluntad, o escogidos por ellas entre los miembros del Tribunal Permanente de Arbitraje establecido por la presente Acta.

Cuando no se haya constituido el Tribunal arbitral por acuerdo inmediato de las Partes, se procederá de la manera siguiente:

Cada Parte nombrará dos árbitros, y éstos a su vez escojerán de común acuerdo un tercero en discordia.

En caso de que se dividan los votos, la elección del tercero en discordia se confiará a otra Potencia designada de común acuerdo por las Partes.

Si no se llega a la conformidad a este respecto, cada Parte designará a una Potencia diferente, y la elección del tercero en discordia se hará de acuerdo por las Potencias designadas.

Art. 33.—Cuando se escoja como árbitro a algún soberano o Jefe de Estado, él determinará el procedimiento arbitral.

Art. 34.—El tercero en discordia será, de derecho, Presidente del Tribunal.

Cuando no haya tercero en discordia en el Tribunal, él mismo nombrará su Presidente.

Art. 35.—En caso de muerte, dimisión o impedimento, por cualquiera causa, de alguno de los árbitros, se procederá a reemplazarlo según el modo prescrito en su nombramiento.

Art. 36.—La residencia del Tribunal arbitral será designada por las Partes. A falta de dicha designación, el Tribunal residirá en La Haya.

Una vez fijada ya la residencia, no podrá, salvo el caso de fuerza mayor, ser cambiada por el Tribunal sino con el asentimiento de las Partes.

Art. 37.—Las Partes tienen derecho a nombrar cerca del Tribunal, delegados o agentes especiales encargados de servir de intermediarios entre el Tribunal y ellas.

Además, están autorizadas para encargarse de la defensa de sus derechos e intereses ante el Tribunal a los consejeros o abogados que ellas mismas nombren con ese objeto.

Art. 38.—El Tribunal decidirá sobre la elección de los idiomas de que el mismo haga uso, y cuyo empleo, ante él, quede autorizado.

Art. 39.—El procedimiento arbitral comprenderá, por regla general, dos fases distintas: la instrucción y los debates.

La instrucción consistirá en la comunicación que los agentes respectivos hagan a los miembros del Tribunal y a la Parte adversa de todas las constancias impresas o manuscritas, y de todos los documentos que contengan los argumentos invocados en la causa.

Esta comunicación se verificará en la forma y en los plazos determinados por el Tribunal en virtud del artículo 49.

Los debates consistirán en el desarrollo oral de los argumentos de las Partes ante el Tribunal.

Art. 40.—Todos los escritos presentados por una de las Partes deberán comunicarse a la otra.

Art. 41.—Los debates serán dirigidos por un Presidente.

No serán públicos sino por decisión del Tribunal, tomada con asentimiento de las Partes.

Se consignarán en actas redactadas por secretarios nombrados por el Presidente. Sólo estas actas tendrán el carácter de auténticas.

Art. 42.—Una vez cerrada la instrucción, el Tribunal tendrá el derecho de excluir del debate todas las constancias o documentos nuevos que una de las Partes quiera presentarle sin el consentimiento de la otra.

Art. 43.—El Tribunal quedará en libertad para tomar en consideración las constancias o documentos nuevos sobre las cuales llamen su atención los agentes o consejeros de las Partes.

En este caso el Tribunal tendrá el derecho de exigir la presentación de dichas constancias o documentos, con la obligación de ponerlos en conocimiento de la Parte adversa.

Art. 44.—El Tribunal podrá, además, requerir a los agentes de las Partes la presentación de toda clase de constancias y pedir todas las explicaciones necesarias. En caso de negativa, el Tribunal lo hará constar así.

Art. 45.—Los agentes y consejeros de las Partes estarán autorizados para presentar oralmente al Tribunal todos los medios que juzguen útiles para la defensa de su causa.

Art. 46.—Tendrán derecho para promover excepciones e incidentes. Las decisiones del Tribunal sobre estos puntos serán definitivas y no podrán dar lugar a ninguna discusión ulterior.

Art. 47.—Los miembros del Tribunal tendrán derecho de hacer preguntas a los agentes y a los consejeros de las Partes, y de pedirles explicaciones sobre los puntos dudosos.

Ni las preguntas hechas, ni las observaciones formuladas por los miembros del Tribunal, durante el curso de los debates, podrán considerarse como expresión de las opiniones del Tribunal en general, ni de sus miembros en particular.

Art. 48.—El Tribunal está autorizado para determinar su competencia interpretando para ello el compromiso, así como los demás tratados que puedan invocarse en la materia, y aplicando los principios del Derecho Internacional.

Art. 49.—El Tribunal tiene derecho de dictar órdenes relativas al procedimiento para la dirección del proceso, de determinar las formas y plazos en los que cada Parte deberá formular sus conclusiones y de proceder a todas las formalidades que exija la presentación de las pruebas.

Art. 50.—Tan luego como los agentes y consejeros de las Partes hayan presentado todas las aclaraciones y pruebas en apoyo de su causa, el Presidente declarará clausurados los debates.

Art. 51.—Las deliberaciones del Tribunal serán secretas.

Todas las decisiones del Tribunal se tomarán por la mayoría de los miembros del Tribunal.

La negativa de algún miembro para tomar parte en la votación deberá hacerse constar en el acta.

Art. 52.—La sentencia arbitral, aceptada por la mayoría de los votos, deberá estar motivada. Se redactará por escrito y la firmará cada uno de los miembros del Tribunal.

Los miembros que hayan quedado en minoría pueden, al firmar, hacer constar su disenso.

Art. 53.—La sentencia arbitral será leída en sesión pública del Tribunal con asistencia de los agentes o consejeros de las Partes o previa su debida convocatoria.

Art. 54.—La sentencia arbitral, debidamente dictada y notificada a los agentes de las Partes litigantes, decide definitivamente y sin apelación la controversia.

Art. 55.—Las Partes pueden reservarse, en el compromiso, la facultad de pedir la revisión de la sentencia arbitral.

En este caso, y salvo convenio en contrario, la solicitud debe dirigirse al Tribunal que haya dictado la sentencia. No podrá fundarse sino en el descubrimiento de un hecho nuevo de tal naturaleza que hubiera podido ejercer una influencia decisiva en la sentencia y que, al clausurarse los debates, no haya sido conocido por el Tribunal ni por la Parte que haya pedido la revisión.

Los procedimientos de la revisión no podrán abrirse sino en virtud de una decisión del Tribunal, en la que se haga constar expresamente la existencia del hecho nuevo, reconociendo en él los caracteres previstos en el párrafo anterior, y declarando, por esta razón, que es de aceptarse la solicitud.

El compromiso determinará el plazo dentro del cual deba presentarse la solicitud de revisión.

Art. 56.—La sentencia arbitral no es obligatoria sino para las Partes que hayan celebrado el compromiso.

Cuando se trate de interpretar una Convención en la que hayan tomado parte otras Potencias distintas de aquella entre las

cuales existe el litigio, éstas notificarán a las primeras el compromiso que han celebrado. Cada una de dichas Potencias tiene derecho a intervenir en el proceso. Si una o varias de ellas han hecho uso de esa facultad, la interpretación contenida en la sentencia será igualmente obligatoria para ellas.

Art. 57.—Cada una de las Partes sufragará sus propios gastos y, por partes iguales, los del Tribunal.

Disposiciones generales

Art. 58.—La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en La Haya.

Se levantará una acta del depósito de cada una de las ratificaciones, y por la vía diplomática se enviará una copia certificada de ella a todas las Potencias que hayan estado representadas en la Conferencia Internacional de la Paz de La Haya.

Art. 59.—Las Potencias no signatarias que hayan estado representadas en la Conferencia Internacional de la Paz podrán adherirse a la presente Convención. A este efecto, tendrán que hacer conocer su adhesión a las Potencias contratantes por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos, y comunicada por éste a todas las demás Potencias contratantes.

Art. 60.—Las condiciones en las cuales las Potencias que no hayan estado representadas en la Conferencia Internacional de la Paz podrán adherirse a la presente Convención serán objeto de un arreglo ulterior entre las Potencias contratantes.

Art. 61.—Si llegase a suceder que alguna de las Altas Partes contratantes denunciase la presente Convención, esta denuncia no producirá sus efectos sino un año después de hecha la notificación por escrito al Gobierno de los Países Bajos, y comunicada inmediatamente por éste a todas las demás Potencias contratantes.

Esta denuncia no producirá sus efectos sino respecto de la Potencia que la haya notificado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado la presente Convención y le han puesto sus respectivos sellos.

Hecha en La Haya, el 29 de julio de 1899, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y cuyas copias certificadas serán remitidas por la vía diplomática a las Potencias contratantes.

ACTAS DE LAS COMISIONES MIXTAS DE LIMITES
QUE IMPLICAN ACUERDOS INTERNACIONALES**VENEZUELA—BRASIL***Acta de la 3ª conferencia, celebrada en Maroa*

A los veintiún días del mes de abril del año de mil ochocientos ochenta, siendo Presidente de Venezuela S. E. el Ilustre Americano General don Antonio Guzmán Blanco, y Emperador del Brasil S. M. el Señor Don Pedro II, en esta villa de Maroa, situada a la margen izquierda del Guainía, se reunió a la una de la tarde, en la residencia de la Comisión del Brasil y a excitación del señor Teniente Coronel Araujo, la Comisión Mixta demarcadora de límites entre ambos países, con el objeto de tratar de asuntos relativos a la misma demarcación, y abierta la conferencia el señor Dr. Araujo declara: que hallándose colocada en la cabecera principal del río Memachí una marca provisional que ha de señalar uno de los puntos de la línea de límites, corresponde a esta conferencia fijar los términos de su inauguración.

El señor Comisionado de Venezuela expone: que antes de proceder a tratar sobre los términos en que deba inaugurarse la marca provisional que se ha colocado en las cabeceras del Memachí, tiene que declarar, como lo hace solemnemente, que Venezuela al cumplir el Tratado de Límites con el Brasil, concluído el 5 de mayo de 1859, se reserva en un todo los derechos que le asisten para definir sus límites con este Imperio en el territorio que media entre el punto más occidental de la frontera convenida en el Tratado y la embocadura del Yupurá: territorio que pertenece a la República y que está bajo su jurisdicción como ya en conferencia extraordinaria ha tenido oportunidad de demostrarlo.

El señor Teniente Coronel Araujo respondió: que acepta la declaración que acaba de hacer el noble Comisionado de Venezuela, y a su vez declara también que esta aceptación no obliga al Gobierno del Brasil, el cual se reserva el derecho de aceptar o no cualesquiera negociaciones que puedan serle propuestas sobre límites en el territorio que media entre el punto más occidental de la frontera convenida en el Tratado de 1859 y la embocadura del Yupurá.

En cuanto al poste que va a inaugurarse tiene que añadir: que por el parágrafo 1º del artículo 2º del referido Tratado tiene el

Brasil pleno derecho a todas las aguas que van al Cuyarí y al Isana hasta sus cabeceras: que los mapas que sirvieron para la descripción de la línea divisoria en el Tratado, dan las cabeceras de estos ríos al Este de las del Memachí, y que por consiguiente debería ser el poste de que se trata el primero de la línea. Pero que habiéndose reconocido, no sólo por los levantamientos hechos, cuyos planos están sobre la mesa, sino por los informes que se tienen y que son conocidos de todos los miembros de la Comisión Mixta, que las cabeceras del Isana y del Cuyarí, lejos de hallarse donde aquellos planos las figuran, están situadas muchas leguas al oeste de las vertientes del Memachí, no puede considerarse el poste que en ellas se ha colocado como el primero de la línea, pues este puesto corresponde al que deba fijarse en la cabecera principal del Isana, salvando aún los derechos que pueda tener Nueva Colombia a deslindarse con Venezuela en esta parte; esto de acuerdo con el artículo 6º del Tratado.

El señor Tejera replicó: que el camino que deben seguir ambos Comisionados en la grave materia que se trata, está señalado en el artículo 4º del dicho Tratado, en el cual se dice: que si en el acto de la demarcación ocurrieren dudas graves provenientes de inexactitudes en las indicaciones del Tratado, esas dudas deberán ser resueltas amigablemente por ambos Gobiernos, a los cuales las someterán los Comisionados. Que toca, pues, a éstos ilustrar a sus respectivos Gobiernos en materia tan importante, para que puedan ellos con mayor acierto decidir lo que tengan por conveniente en lo que hace a la dirección de la línea entre las cabeceras del Memachí y las del Isana. Que puesto que ambos Gobiernos han de tratar de definir necesariamente su frontera en estos puntos, cree que los Comisionados pueden, no sólo estudiar de común acuerdo el mejor modo de trazar la frontera entre los dichos Memachí e Isana, sino extender el mismo estudio hasta el Yupurá, a fin de poder presentar a sus Gobiernos la línea divisoria más conveniente, y que así lo propone a su honorable colega.

El señor Araujo contestó: que no tiene inconveniente alguno en acompañar al señor Tejera en el estudio que le propone, pues lo juzga útil por todo extremo para ambos países; pero que en la parte comprendida entre el Isana y el Yupurá, este estudio no puede hacerlo en su carácter oficial por no tener instrucciones para ello.

Se pasó en seguida a tratar sobre lo concerniente al poste provisional levantado en las cabeceras del Memachí, y se acordó por unanimidad hacer constar en esta acta lo siguiente:

El referido poste determina uno de los puntos de la línea de límites.

Es de madera de corazón de 2 m. 5 de largo, con cuatro faces orientadas en los rumbos verdaderos, de 0 m. 25 de ancho y 0 m. 70 bajo tierra.

En la cara que mira al Norte se halla la siguiente inscripción: “República de Venezuela—1880” y en la que mira al Sur: “Imperio do Brasil—1880”.

El terreno en que se halla levantado es de naturaleza pedregosa.

No se construye de cal y canto a causa de la imposibilidad absoluta de conducir en esta estación lluviosa los materiales necesarios, por hallarse el terreno totalmente inundado y haberse desarrollado con fuerza la enfermedad denominada *beriberi*, de la que fueron atacadas casi todas las personas que se encontraban allí, muriendo cuatro de ellas.

Del poste a la cabecera del Memachí, que nace en la falda de la serranía que divide sus aguas de las que van al Cuyarí, hay la distancia de 107 m. en rumbo Norte verdadero, y del mismo a la cabecera de uno de los afluentes del Cuyarí, hay también 107 m. en rumbo Sur verdadero, debiendo por lo tanto ser considerado éste como uno de los puntos de la línea de límites, porque marca la división de las aguas. Sus coordenadas geográficas son: latitud $2^{\circ} 1' 27''03$ Norte; longitud, 1 h. 40 m. 17 s. 51 o sea $25^{\circ} 4' 22''65$ Oeste del Observatorio Imperial de Río Janeiro, que está a 2 h. 25 m. 32 s., o sea $43^{\circ} 8'$ al Oeste del Meridiano de Greenwich.

Del lugar del poste en rumbo verdadero 70° NE, y a la distancia de 7.820 m. está el cerro de Santa Ana que también debe ser considerado como otro punto de la misma línea, por estar entre las cabeceras de un afluente del Memachí y las de otro del Cuyarí.

En seguida el señor Coronel Araujo manifestó: que habiendo fallecido los señores Dr. Joaquín Javier de Oliveira Pimentel, tercer Comisionado brasileiro, y el Alférez Francisco Javier López

de Araujo, sobrino, víctimas de la grave enfermedad que adquirieron durante su estancia en los trabajos de exploración del Memachí, proponía: que se consignase en el acta de esta conferencia un voto de pesar por tan infausto acontecimiento, lo que fué unánimemente aprobado por todos los miembros de la Comisión Mixta, que lamentan profundamente la pérdida de aquellos dignos compañeros, como igualmente la de los demás que han sucumbido en el presente deslinde en el cumplimiento de sus deberes.

No habiendo más de qué tratar, se cerró esta conferencia, de la cual se levanta la presente acta, por duplicado, escrita en español y portugués, la que después de leída y aprobada, va suscrita por todos los miembros de la Comisión Mixta.—*Miguel Tejera*, Comisionado.—*Miguel Gerónimo Oropeza*.—*Rafael Rojas*, Secretario.—*Francisco Xavier López de Araujo*, Comissario.—*Guilherme Carlos Lassance*, 1º Ajudante. — *Dionisio Evangelista de Castro Cerqueira*, Ajudante.—*Dr. Antonio de Sousa Dantas*, Médico. — *Antonio Ribeiro d'Aguiar*, Pharmacéutico. — *Gregorio Thaumaturgo de Azevedo*, Ajudante e Secretario.

—

Acta de la 4ª conferencia, celebrada en Maroa

A los veinte y un días del mes de mayo del año de mil ochocientos ochenta, siendo Presidente de Venezuela S. E. el Ilustre Americano General don Antonio Guzmán Blanco y Emperador del Brasil S. M. el Señor Don Pedro II, en esta villa de Maroa, situada a la margen izquierda del Guainía, se reunió a las once de la mañana en la residencia de la Comisión brasilera, a excitación del Señor Dr. Araujo, la Comisión Mixta demarcadora de límites entre los dos países con el objeto de tratar de asuntos relativos a la demarcación; y abierta la conferencia el Señor Dr. Araujo expuso: que estando terminados los estudios sobre el Aquio y punto divisorio de sus aguas con las del Cuyarí, y habiendo la Comisión Mixta decidido tomar como poste natural y permanente el cerro Caparro, no sólo porque se halla marcando la división de aguas, como por ser muy notable y conocido, cree que toca a esta conferencia fijar los términos de su inauguración.

Abierto sobre la mesa el plano del río Aquio, levantado por la Comisión Mixta, se acordó hacer constar en esta acta lo siguiente:

El cerro Caparro señala un punto de la línea de límites.

Este cerro, muy conocido, se encuentra a 500 metros a un lado del camino que comunica el Aquio con el Pegna, afluente del Cuyarí, el cual es muy transitado.

Una de las vertientes de dicho Pegna queda a 380 m. de distancia del Caparro en rumbo verdadero de $73^{\circ} 40'$ SO, y del puerto del Aquio hay la distancia de 4.000 m. al mismo cerro en rumbo verdadero de $74^{\circ} 34'20''$ SO. De su cumbre se avista la piedra del Cucuy, teniendo 154.380 m. la línea geodésica que la liga a esa piedra, siguiendo el rumbo verdadero de $61^{\circ} 52' 27''5$ SE.

Las coordenadas geográficas del cerro Caparro son: latitud Norte, $1^{\circ} 54' 4''75$, y longitud occidental del Observatorio de Río Janeiro 1 h. 39 m. 20 s. 61, o sea $24^{\circ} 50' 9''11$, hallándose situado este Observatorio a 2 h. 52 m. 32 s. Oeste de Greenwich.

No habiendo más de qué tratar, se cerró esta conferencia y para que conste en todo tiempo se levanta la presente acta por duplicado, escrita en español y portugués, la que después de leída y aprobada, va firmada por los miembros presentes de la Comisión Mixta.—*Miguel Tejera*, Comisionado.—*Miguel Gerónimo Oropeza*.—*Rafael Rojas*, Secretario.—*Francisco Xavier López de Araujo*, Commisario.—*Guilherme Carlos Lassance*, 1^o Ajudante.—*Dionisio Evangelista de Castro Cerqueira*, Ajudante.—*Dr. Antonio de Sousa Dantas*, Médico.

—

Acta de la 5ª conferencia, celebrada en Maroa

A los veinticuatro días del mes de mayo del año de mil ochocientos ochenta, siendo Presidente de Venezuela S. E. el Ilustre Americano Don Antonio Guzmán Blanco, y Emperador del Brasil S. M. el Señor Don Pedro II, en esta villa de Maroa, situada a la margen izquierda del Guainía, se reunió a la una de la tarde en la residencia de la Comisión venezolana y a invitación del señor Miguel Tejera, la Comisión Mixta demarcadora de límites entre ambos países con el objeto de tratar asuntos relativos a la misma demarcación; y abierta la conferencia, el señor Tejera expuso:

que puesto que ya estaba colocada una señal provisional en un punto de la división de aguas entre el Tomo y el Xié, correspondía a la presente conferencia fijar los términos de su inauguración, por ser ese punto uno de los de la línea de límites entre ambas naciones.

En seguida se trajo a la mesa el plano del río Tomo: se dió lectura a los datos relativos al poste que se ha colocado, y se acordó por unanimidad hacer constar en esta acta lo siguiente:

El referido poste determina uno de los puntos de la línea de límites.

Es de madera de corazón conocida con el nombre de "Niña", de 4 m. 50 de longitud, con cuatro faces orientadas en los rumbos verdaderos, de 0 m. 40 cada una y teniendo debajo de tierra 1 m. 50. Se halla en el camino que une el Tomo con el Yaperí, afluente del Xié.

La cara que mira al Norte tiene la siguiente inscripción: "República de Venezuela—1880", y la que mira al Sur: "Imperio do Brasil—1880".

El terreno en que se halla levantado es arcilloso.

No se ha construído de cal y canto por la estación lluviosa y por haberse descompuesto con la humedad atmosférica todo el cemento existente.

Las coordenadas geográficas del poste, son: latitud, 2° 1' 26"65 Norte, y longitud 1 h. 37 m. 46 s. 57, o sea 24° 26' 38"58 Oeste de Río Janeiro.

Del poste al cerro que lo avecina en rumbo verdadero 32° 18' NO, hay la distancia de 850 metros, estando dicho cerro en territorio de Venezuela.

No habiendo más de qué tratar, se cerró esta conferencia, de la cual se levanta la presente acta por duplicado, escrita en español y portugués, la que después de leída y aprobada, va firmada por todos los miembros presentes de la Comisión Mixta.—*Miguel Tejera*, Comisionado.—*Miguel Gerónimo Oropeza*.—*Rafael Rojas*, Secretario.—*Francisco Xavier López de Araujo*, Comisario.—*Guilherme Cárlos Lassance*, 1º Ajudante.—*Dionisio Evangelista de Castro Cerqueira*, Ajudante.—*Dr. Antonio de Sousa Dantas*, Médico.

Acta de la 6ª conferencia, celebrada en Maroa

A los veintinueve días del mes de mayo del año de mil ochocientos ochenta, siendo Presidente de Venezuela S. E. el Ilustre Americano General Don Antonio Guzmán Blanco, y Emperador del Brasil S. M. el Señor Don Pedro II, en esta villa de Maroa, situada a la margen izquierda del Guainía, se reunió a las diez de la mañana en la residencia de la Comisión de Venezuela y por invitación del señor Miguel Tejera, la Comisión Mixta demarcadora de límites entre ambos países, con el objeto de tratar asuntos relativos a la misma demarcación; y abierta la conferencia, el señor Tejera expuso: que puesto que se halla colocado ya en frente de la isla de San José y en punto correspondiente, según el texto del Tratado, el poste que ha de marcar la frontera por esta parte, cree que a esta conferencia corresponde dictar los términos de su inauguración.

El señor Teniente Coronel Araujo manifestó en seguida: que tenía instrucciones de su Gobierno, como ya lo había dicho en el acto de la colocación del poste de que se trata, para proponer al ilustrado Comisionado venezolano reformar la frontera en este punto, de modo que la línea siguiese el curso del Macacuní y luego pasase por el cerro del Cucuy, línea ésta más natural que la convenida en el Tratado y que no perjudicaría los intereses de Venezuela por ser la sección de terreno que quedaría en este caso a favor del Brasil, toda ella anegadiza y por consiguiente de ninguna utilidad; pero ya que su digno y muy ilustrado colega había manifestado en aquella ocasión que semejante reforma no podía hacerse sino siguiendo lo que dice el artículo 5º del Tratado sobre límites más naturales o convenientes, quería por lo menos hacer constar en el acta de esta conferencia cuanto acababa de expresar.

El señor Tejera contestó: que ciertamente creía ser aquel el camino más acertado para el objeto propuesto, es decir, el de solicitar límites más naturales y convenientes, y que cuanto creía que podían hacer ambos comisionados, era ilustrar sobre la materia la opinión de sus respectivos Gobiernos, llamados, según el citado artículo 5º del Tratado, a ser los que deban poner sello definitivo en cualquier reforma de la frontera, y que así lo proponía a su muy distinguido colega.

El señor Teniente Coronel Araujo replicó en seguida: que aceptaba con gusto la invitación que le hacía el Comisionado de Venezuela, y que esperaba como fruto del estudio de ambos comisionados, que podrían éstos presentar a sus Gobiernos verdaderas mejoras en la línea divisoria.

En seguida se pasó a leer los datos de todo lo concerniente al poste colocado en frente de la isla de San José y se acordó por unanimidad hacer constar en esta acta lo que sigue:

El referido poste determina uno de los puntos de la línea de límites.

Es de madera de corazón, formado de una pieza central que tiene cuatro fases orientadas en los rumbos verdaderos y de 0 m. 20 cada una; las que miran al Norte y al Sur tienen adaptadas como contrafuertes dos piezas de la misma madera, cuyas faces miden 0 m 17 cada una; las que miran al Este y al Oeste tienen otros dos contrafuertes de 0 m. 11 por lado. El poste formado así tiene la altura sobre la tierra 4 metros.

No se construyó de mampostería por las causas expresadas en anteriores conferencias. Sus coordenadas geográficas son: latitud Norte, 1° 13' 51"75, y longitud occidental del Observatorio de Río Janeiro 1 h. 34 m. 36 s. 77 o sea 23° 9' 11"51, estando este Observatorio 2 h. 52 m. 32 s. Oeste de Greenwich.

Del lugar del poste en rumbo verdadero 27° 46' 57"23 NO. y a la distancia de 6.870 m. se halla la boca del Macacuní.

Del mismo poste a la distancia de 4.720 m. y en el rumbo verdadero de 73° 58' 4"41 NE. se halla el cerro conocido con el nombre de "Piedra del Cucuy".

De ese mismo punto en rumbo verdadero de 14° 23' 33"75 SE. y a la distancia de 1.540 m. queda el destacamento del Cucuy.

No habiendo otra cosa de qué tratar, se cerró esta conferencia, de la cual se levanta la presente acta, por duplicado, escrita en español y portugués, la que después de leída y aprobada, va suscrita por los miembros presentes de la Comisión Mixta.—*Miguel Tejera*, Comisionado.—*Miguel Gerónimo Oropeza*.—*Rafael Rojas*, Secretario.—*Francisco Xavier López de Araujo*, Comisario.—*Guilherme Carlos Lassance*, 1° Ajudante.—*Dr. Antonio de Sousa Dantas*, Médico.—*Dionisio Evangelista de Castro Cerqueira*, Ajudante, sirviendo de Secretario.

Acta de erección de un monumento

A los diez días del mes de junio del año de mil ochocientos ochenta, siendo Presidente de Venezuela S. E. el Ilustre Americano General Don Antonio Guzmán Blanco, y Emperador del Brasil S. M. el Señor Don Pedro II, en esta villa de Maroa, capital del Departamento "Centro" del Territorio Amazonas, se reunió la Comisión Mixta demarcadora de límites entre los dos países, con el fin de escoger un medio conducente a conmemorar la inalterable armonía que ha reinado entre las dos Comisiones durante sus trabajos, y por unanimidad de votos decidió erigir en el centro de la plaza de esta villa un monumento y colocar en él esta inscripción:

*Siendo Presidente de Venezuela
Su Excelencia el Ilustre Americano
General Don Antonio Guzmán Blanco,
y Emperador del Brasil
Su Majestad Don Pedro II,
la Comisión Mixta de Límites entre
ambos países
para conmemorar la armonía inalterable que ha reinado
en ella durante sus trabajos,
erigió este Monumento en el año de 1880.*

En seguida se cambiaron mutuos votos por la prosperidad y engrandecimiento de las dos naciones y por que se perpetúen, estrechándose cada vez más, los vínculos de amistad que hoy los ligan.

Se decidió en seguida comunicar esta resolución al Gobernador del Territorio e invitarle a que asista en unión de las principales autoridades de su dependencia a la inauguración del monumento.

Y no habiendo otra cosa de qué tratar, se levanta la presente acta por triplicado, de la cual un original se colocará en una cavidad en la base del monumento, otro quedará en poder de la Comisión venezolana y otro en el de la Comisión brasilera.

Después de leída y aprobada, se firma por los miembros presentes de la Comisión Mixta.—*Miguel Tejera*, Comisionado. —*Miguel Gerónimo Oropeza*.—*Rafael Rojas*, Secretario.—*Francis-*

co Xavier López de Araujo, Commissario. — Guilherme Cárlos Lassance.—Dr. Antonio de Sousa Dantas.—Dionisio Evangelista de Castro Cerqueira.

—

Acta de la 7ª conferencia, celebrada en Maroa

A los diez días del mes de junio del año de mil ochocientos ochenta, siendo Presidente de Venezuela S. E. el Ilustre Americano General Don Antonio Guzmán Blanco, y Emperador del Brasil S. M. el Señor Don Pedro II, en esta villa de Maroa, situada a la margen izquierda del Guainía, se reunió a las once de la mañana, en la residencia de la Comisión brasilera, por invitación del señor Teniente Coronel Araujo, la Comisión Mixta demarcadora de límites entre ambos países con el objeto de tratar asuntos relativos a la misma demarcación, y abierta la conferencia, el señor Araujo expuso: que estando terminados los planos topográficos de parte del Casiquiare, Pasimoni, Baría y caño Maturacá hasta el Cababurí, deseaba que en esta conferencia se decidiese lo más conveniente acerca del punto de la línea de límites que debe cortar ese caño, juzgando el mejor punto divisorio en el Maturacá su grande y único salto, por ser una señal natural, permanente e inequívoca, y por dividir convenientemente el caño como lo dice el Tratado.

El señor Tejera contestó: que creía como el honorable señor Araujo que el salto único del Maturacá debía ser considerado como el punto divisorio del canal por hallarse próximamente en su mitad y ser una marca natural, perdurable y conocida. Que, puesto que de allí la línea divisoria ha de seguir al cerro Cupí, punto donde continúa, según el Tratado, sin interrupción alguna hasta más allá de las vertientes del Esequibo por numerosos picos y sierras que determinan de una manera inequívoca y permanente la *divortia aquarum*, que es por esta parte el límite entre ambos países, cuya posición en todo tiempo puede rectificarse sin posible motivo de controversia en cuanto al derecho, creía que con la fijación astronómica de dicho salto del Maturacá y la del cerro Cupí, podía la Comisión Mixta poner sello a sus trabajos según la letra del Tratado que en su artículo 3º dice: que la línea será demarcada *en los puntos que fuere necesario*; pero que habiendo ambos Gobiernos de decidir aún puntos relativos a sus límites, y teniendo de

todos modos que suspender sus trabajos la Comisión Mixta, a causa de la estación, juzgaba que debía darse por terminado el deslinde desde el Memachí hasta el cerro Cupí, donde comienza la división de aguas, y dejar a ambos Gobiernos decidir si creen indispensable el levantamiento del resto de la frontera.

El señor Araujo dijo: que convenía en que estaba terminada la demarcación desde el Memachí hasta el cerro Cupí, pudiendo sustituirse en época oportuna los postes provisionales con postes permanentes: que pensaba como su ilustrado colega que la línea de límites que sigue para el Oriente por la *divortia aquarum* nunca podrá ofrecer dudas; y que estando la Comisión Mixta obligada a suspender sus trabajos por causa de la estación lluviosa, aceptaba la proposición de su distinguido colega de dejar a ambos Gobiernos decidir si juzgan indispensable concluir el levantamiento del resto de la frontera, colocando postes donde lo juzguen conveniente: pudiendo este trabajo ser ejecutado por la Comisión Mixta o por la Comisión de uno de los dos países conforme lo dispongan los mismos Gobiernos.

En seguida se acordó por unanimidad hacer seguir para el Maturacá una sección de la Comisión Mixta con el objeto de fijar astronómicamente el salto del Maturacá y el cerro Cupí, de donde sigue la línea para el Oriente hasta su extremidad marcada por la división de aguas.

Y no habiendo más de qué tratar, se cerró esta conferencia, de la cual se levanta la presente acta, por duplicado, escrita en español y portugués, la que después de leída y aprobada, va suscrita por los miembros presentes de la Comisión Mixta.—*Miguel Tejera*, Comisionado. — *Miguel Gerónimo Oropeza*. — *Rafael Rojas*, Secretario.—*Francisco Xavier López de Araujo*, Commisario.—*Guilherme Carlos Lassance*, 1º Ajudante.—*Dr. Antonio de Sousa Dantas*, Médico.—*Dionisio Evangelista de Castro Cerqueira*, Ajudante, sirviendo de Secretario.

—

Acta de la 8ª conferencia, celebrada en Manaos.

A los tres días del mes de agosto del año de mil ochocientos ochenta, siendo Presidente de Venezuela S. E. el Ilustre Americano General Don Antonio Guzmán Blanco, y Emperador del Brasil

S. M. el Señor Don Pedro II, se reunió en esta ciudad de Manaos, capital de la provincia de Amazonas del Brasil, la Comisión Mixta demarcadora de límites entre ambos países, en la casa de habitación de la Comisión venezolana, y a invitación del señor Tejera, con el objeto de tratar sobre asuntos concernientes a la misma demarcación; y abierta la conferencia, el señor Tejera expuso: que estando ya fijados astronómicamente el salto del Maturacá y el cerro Cupí, de conformidad a lo que se decidió en la anterior conferencia, creía que tocaba a ésta fijar los términos en que debían ser inauguradas aquellas señales naturales como puntos de la línea de límites entre los dos países, para proceder en seguida a terminar los planos comprensivos de los trabajos de la Comisión Mixta y describir por separado la sección de la frontera desde las cabeceras del Memachí hasta el cerro Cupí, de donde ha de seguir la línea divisoria por señales naturales que marcan la división de aguas, hasta donde se extiendan los dominios de las dos naciones.

El Dr. Araujo respondió: que estaba de acuerdo en fijar en la presente acta los términos en que debía inaugurarse el salto del Maturacá y el cerro de Cupí, como puntos de la línea de límites entre los dos países, conforme acababa de proponer su ilustrado colega.

En seguida, se acordó por unanimidad hacer constar en la presente acta lo siguiente: El salto único que tiene el Maturacá divide convenientemente dicho canal entre los dos países y marca uno de los puntos de la línea de límites. Sus coordenadas geográficas son: Latitud Norte, $0^{\circ} 45' 3''37$; Longitud Occidental del Observatorio de Río Janeiro, 1 h. 32 m. 14 s. 90 o sea $23^{\circ} 3' 43''50$ estando este Observatorio a 2 h. 52 m. 32 s. al Oeste del de Greenwich. La línea geodésica que liga este salto al poste colocado enfrente de la isla de San José tiene 84.522 metros de extensión en rumbo verdadero de $51^{\circ} 6' 23''$ NO.

El cerro Cupí, que está próximo a la margen izquierda del Baría, y que forma parte de la serranía que se conoce actualmente con el nombre de "Planta de Yuca", marca un punto de la línea de límites, y es el extremo de la recta que parte del salto del Maturacá. Enfrente y en la margen opuesta queda otro cerro aislado. Las coordenadas geográficas del cerro Cupí, son: Latitud

Norte, 0° 48' 10"26, y Longitud Occidental del Observatorio de Río Janeiro 1 h. 31 m. 34 s. 45 o sea 22° 53' 36"75. La línea geodésica que lo liga al salto del Maturacá tiene 19.615 metros de extensión en el rumbo verdadero de 72° 58' 58" SO.

De dicho cerro sigue la línea de límites hasta donde lleguen los dominios de ambos países, por cerros y serranías continuadas que marcan la división de las aguas, de manera que todas las que van al Orinoco, Cuyuní y Esequibo pertenecen a Venezuela, y todas las que van al bajo Río Negro al Brasil.

Y no habiendo otra cosa de qué tratar, se cerró esta conferencia, de la cual se levanta la presente acta por duplicado, escrita en español y portugués, la que, después de leída y aprobada, va suscrita por todos los miembros presentes de la Comisión Mixta.—*Miguel Tejera*, Comisionado.—*Miguel Gerónimo Oropeza*.—*Rafael Rojas*, Secretario.—*Francisco Xavier Lopez de Araujo*, Comisario.—*Guilherme Carlos Lassance*, 1º Ajudante. — *Dionisio Evangelista de Castro Cerqueira*, Ajudante. — *Dr. Antonio de Sousa Dantas*, Médico. — *Gregorio Thaumaturgo de Azevedo*, Ajudante.—*Antonio Ribeiro d'Aguiar*, Pharmacéutico.—*Alfredo Fernandez de Castro*, Secretario.

—

Acta de la 9ª conferencia, celebrada en Manaos.

A los nueve días del mes de agosto del año de mil ochocientos ochenta, siendo Presidente de Venezuela S. E. el Ilustre Americano General Don Antonio Guzmán Blanco, y Emperador del Brasil S. M. el Señor Don Pedro II, se reunió en esta ciudad de Manaos, capital de la provincia de Amazonas del Brasil, la Comisión Mixta demarcadora de límites entre ambos países, en la casa de habitación de la Comisión brasilera y a invitación del señor Teniente Coronel Araujo, con el objeto de tratar sobre asuntos concernientes a la misma demarcación; y abierta la conferencia, el Dr. Araujo expuso: que estando organizada por la Comisión Mixta la carta geográfica de la frontera comprendida entre las cabeceras del Memachí y el cerro Cupí, creía que tocaba a la presente conferencia examinarla y firmarla.

Extendidas sobre la mesa las dos cartas geográficas, completamente iguales, una en español y otra en portugués, acordóse por

unanimidad, después de haber sido examinadas por todos los miembros presentes, que fuesen firmadas, y que constase en la presente acta la descripción de la línea de límites comprendida entre aquellos dos puntos, como sigue:

Del poste de madera colocado en la cabecera principal del Memachí, cuya descripción y posición geográficas constan en el acta de la 3ª conferencia, sigue la línea de límites por lo alto del terreno dividiendo las aguas que van al Guainía y que pertenecen a Venezuela, de las que van al Cuyarí pertenecientes al Brasil. Esa línea encuentra al cerro Caparro que por ser bastante notable y conocido, fué aceptado por la Comisión Mixta como poste natural, según consta del acta de la cuarta conferencia, en la cual están sus coordenadas geográficas y su posición relativa a diversos puntos. De allí continúa la división por la línea sinuosa que separa las aguas que van al Norte de las que van al Sur; y pasa por el poste de madera colocado entre el Tomo y el Yaperí, afluente del Xié, cuyo poste fué objeto del acta de la 5ª conferencia. Sigue de ahí la línea de límites por la división de aguas hasta las cabeceras del Macacuní. Este río fué levantado topográficamente hasta sus vertientes, y así se halla representado en las presentes cartas. Dejóse de colocar poste en sus cabeceras por ser difícilísimo en la estación de las aguas hacerlo, por ser todo ese terreno anegadizo. Debe construirse dicho poste en la ocasión en que sean sustituidas las actuales marcas de madera por otras de mampostería; así como en la misma oportunidad deben ser determinadas sus coordenadas geográficas.

De las cabeceras del Macacuní, la línea de límites sigue en una recta hasta la margen derecha del Río Negro en frente a la isla de San José, próxima a la Piedra del Cucuy. En ese punto de la margen de Río Negro, se colocó un poste de madera, cuyos términos de inauguración están en el acta de la 6ª conferencia. La isla de San José es toda anegadiza, tiene un kilómetro de extensión y es cortada por la línea de límites, que sigue de ese último poste en rumbo verdadero de $51^{\circ} 6' 23''$ S E. De dicha isla continúa la línea de límites por una recta que corre en ese mismo rumbo hasta el salto del Maturacá que se ha considerado como poste natural, y cuyos términos de inauguración están consignados en el acta de la 7ª conferencia. Continúa de allí por otra recta en rumbo verdadero de $72^{\circ} 58' 58''$ NE. hasta el cerro Cupí que

se halla a la margen izquierda del Baría y que hace parte de una serranía con el nombre de "Planta de Inca".

El señor Tejera dijo en seguida, que creía que era llegado el caso de suspender los trabajos de la Comisión Mixta de conformidad con lo acordado en la 7ª conferencia, y que así debía declararse en la presente.

El señor Araujo contestó: que estaba de acuerdo con lo que acababa de decir su distinguido colega; pero que tenía que observar que aún quedaban por ser sustituidos con postes de mampostería los de madera que se habían colocado; y que así esperaba que al llegar a Caracas su ilustrado colega, promoviese ante su Gobierno el nombramiento de la persona que debía asistir con otra por parte del Brasil a la sustitución de dichos postes en la época oportuna, pues de lo contrario tendría él que pasar el próximo verano causando grandes gastos a su país infructuosamente.

El señor Tejera repuso: que convenía con su distinguido colega en que era menester sustituir los postes de madera con otros de mampostería, y que con el mayor gusto se apresuraría a invitar a su Gobierno a que nombrase la persona que por parte de Venezuela debía llevar a cabo dicha sustitución.

En seguida se cambiaron congratulaciones por la constante armonía que reinó siempre entre ambas comisiones y se hicieron mutuos votos por la gloria y engrandecimiento de los respectivos países, y por que cada día se estrechen más y más los lazos de amistad que hoy los ligan.

Y no habiendo más de qué tratar, se declaró por unanimidad, que de conformidad con lo acordado en la 7ª conferencia quedaban suspendidos los trabajos de la Comisión Mixta, y cerrada la presente conferencia, de la cual se levanta esta acta por duplicado, escrita en español y portugués, la que, después de leída y aprobada, va suscrita por los miembros presentes de la Comisión Mixta.—*Miguel Tejera*, Comisionado.—*Miguel Gerónimo Oropeza*.—*Rafael Rojas*, Secretario.—*Francisco Xavier López de Araujo*, Commissario.—*Guilherme Carlos Lassance*, 1º Ajudante.—*Dionisio Evangelista de Castro Cerqueira*, Ajudante.—*Gregorio Thaumaturgo de Azevedo*, Ajudante.—*Dr. Antonio de Sousa Dantas*, Médico.—*Antonio Ribeira d'Aguiar*, Pharmacéutico.—*Alfredo Fernandez de Castro*, Secretario.

VENEZUELA-GUAYANA BRITANICA

Acta de Morajuana

Por cuanto los suscritos, miembros de la Comisión nombrada por Su Majestad la Reina de la Gran Bretaña e Irlanda para delinear técnicamente la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica, en ejecución del Laudo de París de 3 de octubre de 1899, señores Michael Mc. Turk, C M G., 1er. Comisionado, Capitán Arthur Wybrow Baker, 2º Comisionado, Capitán Cirujano John Charles Ponsonby Widdup, 3er. Comisionado, y Harry Innis Perkins, Agrimensor público, 4º Comisionado, por una parte, y por la otra los Doctores Felipe Aguerrevere y Trino Celis Ríos, Ingeniero en Jefe y Abogado, respectivamente, de la Comisión nombrada por el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela para el mismo objeto, hacemos constar en la presente acta que, habiendo ambas Comisiones constituido en Punta Playa, lugar de la costa designado en dicho Laudo como punto inicial de la línea fronteriza, y practicado los trabajos y operaciones científicos del caso, determinan, de mutuo y perfecto acuerdo, la situación geográfica del expresado lugar Punta Playa a los 8° 33' 22" de latitud norte y a los 59° 59' 48" de longitud oeste de Greenwich; por tanto, queda así fijado el punto de partida, sobre la costa del Atlántico, de la línea límite entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica, de acuerdo con el fallo arbitral de 3 de octubre de 1899.

Hechas dos de un tenor a un solo efecto, en inglés una, y otra en castellano, en Morajuana a 24 de noviembre de mil novecientos.

Michael Mc. Turk.—A. W. Baker.—C. P. Widdup.—H. I. Perkins.—F. Aguerrevere.—Trino Celis Ríos.

Acta de Mururuma

Por cuanto los suscritos, miembros de la Comisión nombrada por Su Majestad la Reina de la Gran Bretaña e Irlanda para determinar técnicamente la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica, en ejecución

del Laudo de París de 3 de octubre de 1899, señores Michael Mc. Turk, C. M. G., 1er. Comisionado, Capitán Arthur Wybrow Baker, 2º Comisionado, Capitán Cirujano John Carles Ponsonby Widdup, 3er. Comisionado y Harry Innis Perkins, Agrimensor Público, 4º Comisionado, por una parte y por la otra los Doctores Felipe Aguerrevere y Trino Celis Ríos, Ingeniero en Jefe y Abogado, respectivamente, de la Comisión nombrada para el mismo objeto por el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, hacemos constar en la presente acta que, habiendo ambas Comisiones constituidose en la boca del caño Mururuma, lugar designado en dicho Laudo como punto extremo de la línea recta que parte de Punta Playa, y practicado los trabajos y operaciones científicos del caso, determinan de mutuo y perfecto acuerdo la situación geográfica de la confluencia del caño Mururuma con el Río Barima a los 8° 18' 44" de latitud norte y a los 59° 48' 10" de longitud oeste de Greenwich, siendo la dirección o azimut de la boca del expresado caño Mururuma a Punta Playa, Norte 38° 21' 59" al oeste y la distancia entre ambos puntos de 34.400 metros. Por tanto, queda así fijada la porción recta de la línea limítrofe entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica que parte de Punta Playa y termina en la boca del caño Mururuma, de acuerdo con el fallo arbitral de París de 3 de octubre de 1899.

Al efecto de demarcar sobre el terreno la dirección de dicha línea se erigieron dos postes de concreto en la margen derecha del río Barima: el primero distante 626 metros de la boca del Mururuma, de un metro de altura por 80 centímetros de largo, por 60 de ancho, y otro pequeño, distante de éste 302 metros hacia Punta Playa.

Hechas dos de un tenor a un solo efecto, en inglés una y otra en castellano, en el Campamento de Mururuma, a 12 de diciembre de mil novecientos.

Michael Mc. Turk.—A. W. Baker.—C. P. Widdup.—H. I. Perkins.—F. Aguerrevere.—Trino Celis Ríos.

Acta de Haiowa

Por cuanto los suscritos, miembros de la Comisión nombrada por Su Majestad la Reina de la Gran Bretaña e Irlanda para

determinar técnicamente la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica, en ejecución del Laudo de París de 3 de octubre de 1899, señores Michael Mc. Turk, C. M. G., 1er. Comisionado, Capitán Arthur Wibrow Baker, 2º Comisionado, Capitán Cirujano John Charles Ponsonby Widdup, 3er. Comisionado y Harry Innis Perkins, Agrimensor Público, 4º Comisionado, por una parte, y por la otra el Doctor Felipe Aguerrevere, Ingeniero en Jefe de la Comisión nombrada para el mismo objeto por el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, hacemos constar en la presente acta que, habiendo ambas Comisiones constituidose en la boca del Río Haiowa, después de haber practicado el levantamiento topográfico del caño Mururuma en toda su extensión, desde la boca hasta sus cabeceras, lo cual da una medida de 12.900 metros logitudinales, tomando las posiciones geográficas de la citada cabecera de Mururuma, que tiene $8^{\circ} 14' 5''$,3 de latitud norte y $59^{\circ} 50' 7''$, 9 de longitud oeste de Greenwich, la posición de esta boca de Haiowa, al desembocar en el Amacuro, de $8^{\circ} 13' 4''$ latitud norte y $59^{\circ} 56' 39''$, 1 de longitud oeste de Greenwich, y de trazar en el terreno la línea recta que une estos dos puntos, cabeceras del Mururuma y boca del Haiowa, que distan uno del otro 12.120 metros con dirección N. $81^{\circ} 3' 48''$ al Este, proceden a hacer constar que estos datos han sido verificados por ambas Comisiones en perfecto acuerdo y de conformidad con el Laudo Arbitral de París de 3 de octubre de 1899. Se han levantado dos postes de concreto, uno inmediato a la boca del Haiowa y otro distante del primero 300 metros hacia las cabeceras del Mururuma, que marcan entre los dos la dirección de la recta que los une.

Hechas dos de un tenor a un solo efecto, una en inglés y otra en castellano, en el campamento del Haiowa a 21 de enero de 1901.

Michael Mc. Turk.—A. W. Baker.—C. P. Widdup.—H. I. Perkins.—F. Aguerrevere.

Acta del Salto de San Víctor

Por cuanto los suscritos, miembros de la Comisión nombrada por Su Majestad la Reina de la Gran Bretaña e Irlanda para de-

terminar técnicamente la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica, en ejecución del Laudo de París de 3 de octubre de 1899, señores Michael Mc. Turk, C. M. G., 1er. Comisionado, Capitán Cirujano John Charles Ponsonby Widdup, 3er. Comisionado, y Harry Innis Perkins, Agrimensor Público, 4º Comisionado, por una parte, y por la otra los Doctores Felipe Aguerrevere y Trino Celis Ríos, Ingeniero en Jefe y Abogado, respectivamente, de la Comisión nombrada para el mismo objeto por el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, hemos practicado el levantamiento topográfico del río Amacuro desde su unión con el Haiowa hasta su fuente en la Sierra Imataca, por tanto hacemos constar en la presente acta que el medio de la corriente de dicho río Amacuro está situado, frente a la boca del Haiowa, a $8^{\circ} 13' 02'' 5$ de latitud norte y $59^{\circ} 56' 41''$ de longitud oeste de Greenwich; frente al punto denominado "La Lancha", a $8^{\circ} 02' 20''$ latitud norte y $60^{\circ} 05' 00''$ de longitud oeste de Greenwich; en la catarata de Cuyurara o Salto de San Víctor a $7^{\circ} 58' 42''$ de latitud norte y $60^{\circ} 10' 05''$, 5 de longitud oeste de Greenwich; en el sitio denominado "La Horqueta" o sea la desembocadura de la quebrada "Polvo de Oro", a $7^{\circ} 52' 18''$, 2 de latitud norte y $60^{\circ} 18' 22'' 14$ de longitud oeste de Greenwich y que la referida fuente del río Amacuro en la Sierra Imataca se encuentra a $7^{\circ} 49' 00''$ de latitud norte y $60^{\circ} 21' 53''$ de longitud oeste de Greenwich.

Hechas dos de un tenor a un solo efecto, una en inglés y otra en castellano, en el campamento del Salto de San Víctor a veinticinco de marzo de mil novecientos uno (Río Amacuro).

Michael Mc. Turk. — C. P. Widdup. — H. I. Perkins. — F. Aguerrevere.—Trino Celis Ríos.

Capitán A. W. Baker, 2º Comisionado británico, no encontrándose presente en el momento de firmarse este documento, lo firma ahora en Georgetown, en pleno conocimiento de su contenido y de los puntos en él determinados, pues los ha visitado personalmente.

Georgetown, abril dos de mil novecientos uno.

A. W. Baker.

Acta de Georgetown (4 de noviembre de 1902)

Yo, Alexander Murray Ashmore, Secretario de Gobierno de la Guayana Británica de parte de los Comisionados de la Guayana Británica para la demarcación de la línea fronteriza entre Venezuela y la Guayana Británica, ausentes ahora de la Colonia, y yo, Charles Wilgress Anderson, Agrimensor del Gobierno, adjunto a la dicha Comisión, y yo, Felipe Aguerrevere, Jefe de la Comisión Venezolana para la misma demarcación, declaramos por la presente que ambas Comisiones, Británica y Venezolana, han explorado y medido la línea fronteriza entre los Estados Unidos de Venezuela y la Guayana Británica, de acuerdo con el Laudo del Tribunal Arbitral dictado y publicado en París el día 3 de octubre de 1899, en la parte desde las cabeceras del Amacuro a los $7^{\circ} 49' 00''$ de latitud norte y a los $60^{\circ} 21' 53''$ longitud oeste de Greenwich, y de allí por los picos más altos del espolón de la montaña Imataca al punto más elevado de dicha sierra Imataca en frente de las cabeceras del Barima, a los $7^{\circ} 28' 24''$ de latitud norte y a los $60^{\circ} 41' 32''$, 2 longitud oeste de Greenwich y de ahí por la cima más elevada de la montaña Imataca a un punto a 300 metros —Sur Oeste— de una de las fuentes del Acarabisi a los $7^{\circ} 10' 10''$ latitud norte y a los $60^{\circ} 20' 39''$, 15 de longitud oeste de Greenwich.

Los detalles de dicha parte de la línea fronteriza así medida y demarcada se encuentran demostrados en mapas duplicados a escala natural de 1 por 200.000, uno de los cuales se halla en poder de los Comisionados Venezolanos y el otro en posesión del Gobierno de la Guayana Británica, una copia del último, firmada por las dos partes y aquí adjunto.

Hecho así y declarado en la ciudad de Georgetown, en el Condado de Demerara y Colonia de la Guayana Británica arriba citada, el 4 de noviembre de 1902.

A. M. Ashmore.—Ch. Wilgress Anderson.—F. Aguerrevere.

Acta de Georgetown (10 de enero de 1905)

En la ciudad de Georgetown, capital de la Colonia de la Guayana Británica, a 10 del mes de enero de 1905, se reunieron Harry Innis Perkins, Miembro de la Orden del Servicio Imperial de Su Majestad el Rey Eduardo VII y Primer Comisionado de la Comisión de Límites de la Colonia con la República de Venezuela; Charles Wilgress Anderson, Segundo Comisionado de la misma Colonia; el Doctor Abraham Tirado, Ingeniero Civil de los Estados Unidos de Venezuela y Jefe de la Comisión de Límites entre esa República y la Colonia de la Guayana Británica, y el Doctor Elías Toro, Médico Cirujano de la Ilustre Universidad Central de Venezuela y Segundo Comisionado en representación de dicha República, con el objeto de exponer en este Convenio los resultados de su trabajo en la demarcación de la frontera entre los territorios; y

1. Por cuanto las credenciales que los autorizan como representantes legales de sus respectivos Gobiernos han sido regularmente presentadas y aceptadas de conformidad con las facultades allí conferidas; y

2. Por cuanto se ha realizado la jornada del Río Acarabisi al Monte Roraima y durante esa jornada se han tomado todas las observaciones astronómicas, geodésicas y topográficas en todos los más importantes puntos a lo largo de la línea fronterera, como lo prescribe el Laudo Arbitral dictado en París el 3 de octubre de 1899; y

3. Por cuanto las instrucciones especiales dadas a ambos comisionados les imponen, en obsequio de mayor claridad, la necesidad de exponer en un mapa general de la frontera los resultados del trabajo hecho, donde puedan verse todos los pormenores; y

4. Por cuanto ambos Gobiernos deben poseer documentos auténticos de igual tenor, que expongan sus respectivos derechos en el territorio que se ha demarcado, convienen en lo siguiente, que declaran:

1. Que ellos consideran que este Convenio tiene un carácter perfectamente oficial con respecto a los actos y derechos de ambos Gobiernos en el territorio demarcado.

2. Que ellos aceptan como correctas las posiciones de los puntos mencionados más abajo, resultado de las observaciones y cálculos hechos por ambas Comisiones, juntas o separadas, así:

	Latitud Norte			Longitud Occidental de Greenwich		
	°	'	"	°	'	"
Cabeceras del Río Acarabisi... ..	7	08	27	60	20	51
Boca del Río Acarabisi... ..	6	55	47	60	22	01
Campamento N° 3... ..	6	49	28	60	39	12
Campamento N° 4... ..	6	47	04	60	46	36
Boca del Río Ekereku... ..	6	43	02	60	56	23
Boca del Río Wenamu... ..	6	42	40	61	08	00
Pathawaru, Río Wenamu... ..	6	26	02	61	07	54
Cascada de Arawai, Río Wenamu... ..	6	19	36	61	09	22
Tshuau Village, Río Wenamu... ..	6	11	45	61	07	22
Cascadas Kura, Río Wenamu... ..	6	03	42	61	16	46
Campamento del Muerto, Río Wenamu... ..	5	58	06	61	22	55
Fuente más occidental, Río Wenamu... ..	5	56	55	61	23	24
Campamento del Río Kamarang... ..	5	43	27	61	04	13
Campamento del Río Paruima... ..	5	51	01	61	03	08
Arriwde Matai... ..	5	36	35	61	21	15
Kamaiwawong Village... ..	5	06	11	60	47	45
Marca de frontera monte Roraima... ..	5	10	09	60	45	58
Río Yuruann... ..	5	11	00	60	58	36

3. Que los dos mapas mencionados en este Convenio firmados por ambos Comisionados son exactamente iguales—uno para el Gobierno de Su Majestad Británica y otro para el de Venezuela—contentivos de todos los pormenores enumerados con referencia a la supradicha demarcación, con una especificación clara de la línea frontera según el Laudo Arbitral de París.

4. Que ellos firman de su propio puño y letra cuatro ejemplares de este Convenio, dos en inglés y dos en castellano, para entregar uno en cada lengua a sus respectivos Gobiernos.

H. I. Perkins, Primer Comisionado de Frontera.—*Ch. Wilgress Anderson*, Segundo Comisionado de Frontera.—*Abraham Tirado*.—*Elías Toro*.

VENEZUELA—COLOMBIA

Acta de Caicara

En el pueblo de Caicara, a las 3 p. m. del día quince de enero de mil novecientos, reunidos los suscritos: Doctores Modesto Garcés y Antonio Gutiérrez Rubio, Ingeniero en Jefe y Abogado, respectivamente, de la Segunda Agrupación Colombiana, y General Domingo Díaz y Doctores Rafael Núñez Cáceres y Manuel María Galavís, Fiscal, Jefe de los Ingenieros y Abogado, también respectivamente de la Segunda Agrupación Venezolana; corporaciones que constituyen la Segunda Agrupación Mixta, encargada de la demarcación de los límites que la Corona de España señaló entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela, por su Laudo Arbitral de diez y seis de marzo de mil ochocientos noventa y uno, y cuya ejecución fué reglamentada por el Pacto que los Plenipotenciarios de ambos países firmaron el treinta de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, declaramos: Que después de un detenido y meditado estudio, hecho con el propósito de facilitar en cuanto es posible el trazado de las líneas en las dos últimas de las seis secciones en que el mencionado Laudo arbitral dividió el lindero entre ambas naciones, y que son las

encomendadas a esta Agrupación Mixta, todos los miembros de ellas están conformes :

1º En que la sección 5ª empieza en el punto del río Oirá, en que la Primera Agrupación coloque sobre este río el último mojón de la sección 4ª, y la línea que une el Sarare con el Arauca debe atravesar por mitad la Laguna del Desparramadero hasta el lugar en que sus aguas entran en el río Arauca;

2º Que la línea que une los ríos Arauca y Meta será determinada por dos mojones, el uno situado en el río Arauca, en un punto cuyo meridiano sea el meridiano medio entre el de la Villa de Arauca y el de la confluencia del Masparro con el Apure; y el otro, en el Apostadero del Meta, que es el punto en el cual el meridiano del pueblo de "El Viento" corta a este río;

3º Que siendo el espíritu del Laudo, según se desprende de sus tres últimos considerandos, que los pueblos de Yávita y Pimichín queden en territorio venezolano, la línea recta que unirá el río Atabapo con el río Guainía debe ser determinada por dos mojones, el uno al Norte de Yávita, sobre su meridiano, y a treinta y seis kilómetros de este pueblo; y el otro, al occidente de Pimichín, a treinta y seis kilómetros de este pueblo, medidos sobre su paralelo;

4º En que la Piedra del Cocuy es la generalmente conocida con este nombre;

5º En que lo demás de las secciones 5ª y 6ª, siendo, como es, límite arcifinio, sólo corresponde levantar los planos de los ríos, lo cual se hará con posterioridad, después de fijados los mojones y las líneas de que se habla en esta acta, si fuere posible, como obra que es de utilidad para ambas naciones;

6º Que hemos convenido en que los trabajos han de ajustarse a las precedentes apreciaciones, salvo que la Agrupación Mixta, en vista del terreno, encuentre que ha incurrido en error, en cuyo caso se harán las correcciones consiguientes;

Con el fin de facilitar la movilización del personal de la Agrupación Mixta, la Venezolana pone a disposición de la Colombiana el vapor "Masparro", para que desde luego se traslade a Guaramaco u otro punto adecuado, de donde lo devolverá,

para seguir a su vez la Venezolana, por no poder ir juntas en razón de lo pequeño del referido vapor.

Para constancia, se firma la presente acta, por duplicado, en la fecha y en el lugar arriba expresados.

M. Garcés. — *Antonio Gutiérrez Rubio.* — *Domingo Días.* — *R. Núñez Cáceres.* — *M. M. Galavís.* — El Secretario de la Agrupación Colombiana, *Pedro de Francisco.* — El Secretario de la Agrupación Venezolana, *Horacio Castro.*—Ingeniero Auxiliar, *Manuel C. Pérez.*—Primer Ingeniero Adjunto, *Julio Garzón Nieto.*—Segundo Ingeniero Adjunto, *Justino Garavito A.*—Ingeniero Auxiliar, *Evaristo Badillo.*—Ingeniero Dibujante, *Manuel M. Mendible M.*—El Médico, *Indalecio Camacho.* — Ingeniero dibujante, *Siro Vázquez C.*—El Naturalista, *J. M. Vargas V.*—El Médico, *Luis Vegas.*—El Dibujante, *Jesús M. Zamora.* — El Médico auxiliar, *J. P. Cuéllar.*

—

Acta de los Castilletes

En los Castilletes a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos, previa citación de sus Jefes, se reunió esta Comisión con la asistencia de los miembros que suscriben y abierta la sesión se dió lectura al acta de la anterior. En seguida se hizo constar: Habiéndose recorrido desde la llegada de la Comisión Mixta a la frontera, o sea desde el veinte de los corrientes, toda la porción de la costa oriental de la Goajira comprendida entre la rada o puerto de Cechep y la ensenada o laguna de Tucacas, indagando sobre el lugar de la ribera del mar o de las tierras adyacentes que tuviera el nombre de Mogotes de los Frailes, y no habiéndose obtenido dato alguno respecto de tales Mogotes, bien porque el nombre indicado haya sido cambiado, bien porque hayan desaparecido los objetos a los cuales se aplicaba, los señores Ingenieros Jefes de la Comisión, de acuerdo con los abogados de la misma y el Fiscal de la Agrupación Venezolana, en vista de que a corta distancia hacia el Norte del sitio denominado Juyachí, al cual se refiere el Laudo dictado por la Corona de España, se encuen-

tran unas mesetas llamadas Castilletes, una de las cuales reúne condiciones notables para servir de punto de partida de la línea divisoria entre Colombia y Venezuela, puesto que por su formación geológica es de larga duración; se encuentra a la orilla del mar, defendida del oleaje por una aglomeración de rocas duras; es visible a muchas leguas en contorno, tanto del mar como de tierra; se halla situada a muy corta distancia del caño de entrada a la laguna de Cocineta; y es, por último, de forma excepcionalmente regular, semejante, como su nombre lo indica, a un castillo o fortaleza, acordaron y declararon solemnemente que dicho Castillete era el punto extremo de la línea divisoria y el punto de separación de la costa Goajira; en virtud de lo cual y para determinar de un modo más preciso el Castillete, se levantó en la cima de éste una columna formada de un agregado de piedras, mientras se verifican las operaciones astronómicas necesarias para fijar la longitud y la latitud de dicha meseta o Castillete. En este acto, al cual concurren el Capellán de la Agrupación Colombiana, Fray Esteban de Uterga, y la escolta de la Agrupación Venezolana comandada por los oficiales Henrique Belloso y Antonio Cardozo, se desplegaron los pabellones de ambas naciones haciéndose votos por la prosperidad y armonía de las Repúblicas hermanas.

No habiendo otra materia de qué tratar, se levantó la sesión, después de formularse esta acta que firman. — *Carlos Monagas.* — *Ruperto Ferreira.* — *J. I. Arnal.* — *Gonzalo Pérez.* — *B. Tinedo Velasco.* — *M. Pérez Díaz.* — *Francisco J. Casas.* — *M. León Quintero.* — *Ricardo Lleras Codazzi.* — *Candelario Oquendo.* — *Santiago Cortés.* — *M. Figueredo R.* — *L. González Villasmil.* — Los Secretarios, *J. M. Valero, Julio Manrique.*

—

Acta del Caño de Majayure

El día treinta y uno de julio de mil novecientos, a las dos postmeridiam, se reunió la Comisión Mixta correspondiente a la "Primera Sección" de la frontera, en el campamento situado cerca del río o caño de Majayure. Previamente convocados concurren los señores abajo firmados, todos miembros de la Comisión Mixta, y después de haberse dado lectura al acta

de la sesión anterior, manifestó la Presidencia que el objeto de la reunión era poner en conocimiento de dicha Comisión la manera como se había acordado verificar por los señores Ingenieros Jefes y Abogados de las dos Agrupaciones y el Fiscal de la Agrupación Venezolana, el trazo de la línea fronteriza en la sección de la Goajira, llamada en el Laudo Arbitral "primera sección", y que en consecuencia se hacía constar lo siguiente, tanto respecto de las operaciones ejecutadas desde el día en que se fijó el primer mojón, como de las observaciones hechas para determinar, del modo que se juzgó más conveniente, la línea fronteriza: Las dos Agrupaciones empezaron sus trabajos en virtud del convenio hecho en Juyachí, levantando simultáneamente el plano de la laguna de Cocineta, para lo cual trabajaron los Ingenieros de Venezuela por el borde occidental y los de Colombia por el oriental, hasta encontrarse en las inmediaciones del campamento sito en el mencionado punto de Juyachí. En seguida trabajaron separadamente las dos Agrupaciones para fijar topográficamente los puntos notables de la zona por donde se juzgó que podría pasar la línea divisoria, hasta venir a este sitio de Majayure, en donde se encuentra la primera estribación de la cordillera y que corresponde al principio de lo que en las cartas que se han tenido a la vista se llama "Montes de Oca". Hecha una inspección a la cima más próxima de esta cordillera para fijar su situación y después de estudiar y discutir debidamente el punto, los señores Ingenieros Jefes y Abogados de las dos Naciones, con la concurrencia del señor General Bernardo Tinedo Velasco, Fiscal de la Agrupación Venezolana, resolvieron fijar como definitivo el siguiente alinderamiento, cuyos vértices se fijarán técnicamente por los Ingenieros de la Comisión, y que se erige subordinando su situación a la ventaja de pasar por puntos precisos, claros e indelebles que pueden reconocerse con facilidad en cualquier tiempo. Tomando como punto de partida el mojón situado en el Castillete que se eligió para el efecto, cerca de la entrada del caño que conduce a la laguna de Cocineta, por todo el borde de dicha laguna hasta encontrar un pequeño morro de forma cónica especial al que se ha dado el nombre de "Morro de las Calaveras" y que es notable en la cabecera meridional de la laguna cerca del punto de Juyachí, siendo de advertir que

Colombia es ribereña de la mencionada laguna de Cocineta en toda la extensión de la línea que la bordea. Del "Morro de las Calaveras" línea recta al cerrito denominado "Guasasapa", en el cual se tomará la prominencia más próxima al mar de las dos que la constituyen. Del vértice del "Guasasapa", línea recta a un punto que se determinará mediando la distancia entre el cerro de "La Teta" y el mar, a seis (6) kilómetros del vértice de dicho cerro. Del punto así marcado, línea recta al extremo septentrional de la cordillera de los "Montes de Oca" en el punto que se ha determinado últimamente y desde donde debe seguirse por toda la parte alta de la fila, tomando la línea divisoria de aguas de las dos faldas de dichos Montes hasta donde empalme con la cordillera de Perijá, señalada en el Laudo como límite de esta sección de la frontera. El punto situado en la fila de los "Montes de Oca", como término para trazar la recta hacia el mojón que debe colocarse entre el cerro de "La Teta" y el mar, queda en el sitio que se ha convenido en llamar "Alto del Cedro", por haber allí un gran árbol de esta especie (*Cedrela Odorata*) y que se aisló por medio de una rocería practicada a su alrededor a fin de que pudiera determinarse fácilmente. Este árbol, tomado como mojón para colocar luego, antes de su aniquilamiento, alguna otra señal permanente, queda en el "Alto" mencionado que está a cuatrocientos (400) metros próximamente sobre la llanura y que corresponde a un sitio bien visible donde principia a acentuarse el descenso al último contrafuerte, de manera que fijado técnicamente no puede originar confusión para el porvenir. Los señores Ingenieros informarán próximamente a la Comisión, en vista del resultado de sus cálculos, cuál es la situación precisa de los mojones expresados con relación al cerro de "La Teta" o cualesquiera otros puntos notables y bien determinados del territorio, quedando en consecuencia como definitivo el alinderamiento arriba expresado. Se hace constar igualmente que tanto por las circunstancias excepcionales en que se han venido ejecutando los trabajos, como por no haber estado siempre reunidas las dos Agrupaciones, no ha sido posible dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6º del Pacto; pero que en las próximas labores de amojonamiento se levantarán las actas diarias de que trata el precitado artículo. En este estado, el Ingeniero

Jefe de la Agrupación Colombiana pide que se haga constar que en concepto unánime de dicha Agrupación, la línea fronteriza desde los "Castilletes" a los "Montes de Oca" debía ser recta, pero que no pudiendo trazarse así sin cortar la "Ensenada de Calabozo", estiman justa y equitativa la poligonal que se ha elegido salvando aquel obstáculo. Por su parte el Ingeniero Jefe de la Agrupación Venezolana hace constar que ella ha convenido en la línea fijada como solución en el terreno de los términos del Laudo de la Corona de España. No habiendo otra materia de qué tratar, se levantó la sesión, después de formularse esta acta que se firma. — *Ruperto Ferreira.* — *Carlos Monagas.* — *Gonzalo Pérez.* — *J. I. Arnal.* — *B. Tinedo Velasco.* — *Francisco J. Casas.*—*Manuel León Quintero.*—*M. Pérez Díaz.*—*Fernando Espejo.*—*E. Gómez Franco.*—*Ricardo Lleras Codazzi.*—*M. Figueredo R.*—*Santiago Cortés.*—Los Secretarios, *Julio Manrique, J. M. Valero.*

—

Acta de Guarero, (28 de agosto de 1900)

En el sitio de Guarero, a las diez y veinte minutos a. m. del día veinte y ocho de agosto de mil novecientos, se reunió la Agrupación Mixta destinada a la "Primera Sección" de la frontera, concurriendo, previa citación, los miembros que firman la presente acta. Se dió lectura a la correspondiente a la sesión anterior. El objeto de la reunión fué dejar constancia de que el día diez y siete del presente mes se fijó definitivamente entre el cerro de "La Teta" y "La Ensenada de Calabozo", a la distancia de seis (6) kilómetros de la cima del primero, el mojón donde deben concurrir las líneas del deslinde, que parten por el Norte del vértice del "Guasasapa", y del "Alto del Cedro" en la Cordillera de "Los Montes de Oca" por el sur, el cual se denominó "Mojón de la Ensenada". Para el efecto habían partido del campamento sito en "La Punta", cerca de Paraguaipoa, desde el día trece, los Ingenieros Jefes Doctores Carlos Monagas y Ruperto Ferreira; los Abogados Doctores J. I. Arnal y Gonzalo Pérez; el Ingeniero Doctor Francisco J. Casas, y los Secretarios Doctores Julio Manrique y J. M. Valero, a quienes acompañó además el señor Fiscal de la Agrupa-

ción Venezolana, General B. Tinedo Velasco. Después de practicadas por los Ingenieros todas las operaciones necesarias para la determinación exacta del punto donde había de colocarse el mojón se fijó éste por medio de un poste de madera rodeado de una zanja que comprende una circunferencia de cuatro (4 ms.) metros de diámetro y que se juzgó ser lo único posible en vista de los elementos de que se disponía y de que cualquiera otra obra que se hiciera allí, si no tenía condiciones excepcionales, sería destruida inmediatamente por los indios. Al reconocimiento del mojón concurrieron, además de las personas arriba indicadas, el señor Doctor E. Gómez Franco, Ingeniero auxiliar de la Agrupación Venezolana; los señores Alberto y Jaime Tinedo; Juan Fernández, y los peones y sirvientes Erasmo Acosta, Felipe Albuja, Isidoro Herrera, Isidoro García, Eduardo García, Policarpo García, Miguel Robles, Leopoldo Acosta, Manuel Tinedo, Jesús María García y José del Carmen Vargas. Los Ingenieros quedan encargados, de conformidad con lo acordado anteriormente, de precisar con referencia al cerro de "La Teta" la posición exacta del punto señalado. También se hace constar que habiéndose trasladado la Agrupación el día de ayer al punto indicado aproximativamente como correspondiente a la intersección del camino de Ríoacha con la recta que va del "Mojón de la Ensenada" al "Alto del Cedro", se acordó determinar con precisión tal punto para colocar en él un mojón definitivo. Los Ingenieros Jefes de las dos Comisiones hicieron presente que, aunque no lo consideraban de especial importancia, creen conveniente para la denominación de la entidad constituida por los Comisionados de las dos Repúblicas, restablecer la de "Agrupación Mixta" con que se constituyó en su primera sesión de conformidad con el Pacto; y que debe también seguirse dando el nombre de "Comisión Colombiana" a la que está reconocida de esta manera en los decretos del Gobierno de Colombia, considerándose que por inadvertencia se variaron estas denominaciones en las actas anteriores.

No habiendo otro asunto de qué tratar, se levantó la sesión formulándose el acta que a continuación se firma por los concurrentes.—*Ruperto Ferreira*.—*Carlos Monagas*.—*Gonzalo Pérez*—*J. I. Arnal*.—*B. Tinedo Velasco*.—*M. Pérez Díaz*.—*E. Gómez*

Franco.—Francisco J. Casas.—Manuel León Quintero.—Fernando Espejo.—M. Figueredo R.—Santiago Cortés.—L. González Villasmil.—Ricardo Lleras Codazzi.—Los Secretarios, J. M. Valero, Julio Manrique.

—
Acta de Guarero (19 de setiembre de 1900)

En el sitio de Guarero, a los diez y nueve días del mes de setiembre de mil novecientos, se reunieron los miembros de la Agrupación Mixta que suscriben la presente acta y, después de darle lectura a la correspondiente de la sesión anterior, habida en el mismo lugar, manifestaron los señores Jefes de las Comisiones que componen la Agrupación, que el objeto de la sesión era dejar constancia de que el mismo día se había fijado definitivamente el mojón correspondiente al punto donde la recta que une el colocado en el “Alto del Cedro” en los “Montes de Oca”, con el que se denominó “de la Ensenada” entre el cerro de “La Teta” y el mar, corta, según los cálculos hechos, el camino de Ríoacha, y que se convino en precisar de esta manera en la sesión anterior.

Al acto del reconocimiento del mojón concurrieron los Señores Doctores Carlos Monagas, Ruperto Ferreira, J. Ignacio Arnal, Gonzalo Pérez, Francisco J. Casas, Mariano Figueredo, Julio Manrique, Jesús María Valero, Manuel Pérez Díaz, Emeterio Gómez Franco y Fernando Espejo, el señor General Don Bernardo Tinedo Velasco, el señor Don Manuel María Ferreira, y los sirvientes Jesús María García, Pablo Paraguaina y Mónico Campos. Se dejaron los elementos para construir inmediatamente en aquel sitio una obra de cemento que pueda servir de base para la colocación de una pila de ladrillos o de cualquiera otra señal estable.

Igualmente participan los señores Ingenieros Jefes a la Agrupación que, estando terminados los trabajos en esta parte de la frontera, y teniendo en consideración los inconvenientes o ventajas que pueden presentarse para su continuación en cada una de las demás porciones donde hay que fijar mojones, según el Pacto, han convenido, de acuerdo con sus respectivas Comisiones, continuar con la parte llamada en el Laudo Arbitral, *Cuarta Sección*, por requerir las otras traba-

jos previos que pueden adelantarse mientras se concluye con aquélla.

Para el efecto se conviene en que la Agrupación se trasladará inmediatamente a la ciudad de Maracaibo para seguir, tan pronto como sea posible, a la de Pamplona en Colombia, donde se completarán los elementos necesarios para poder continuar las operaciones sobre el terreno en la segunda quincena del mes de enero próximo, considerando el tiempo que falta hasta tal fecha necesario para dejar pasar la estación lluviosa y para terminar y ordenar los cálculos y dibujos correspondientes al trabajo ejecutado, así como para conseguir y organizar los elementos adecuados a la región que se va a recorrer. En caso de que por razón de algún trastorno político en Colombia o en Venezuela no fuere posible para la Agrupación el traslado a Pamplona, se resolverá lo conveniente en la ciudad de Maracaibo.

Habiendo tenido que ausentarse antes de la sesión el señor Fiscal, General Tinedo V., y estando acorde en lo resuelto, encargó para que lo representara en ella al señor Doctor J. Ignacio Arnal.

Después de terminar la sesión se redactó y se firma la presente acta.—*Carlos Monagas.—Ruperto Ferreira.—J. I. Arnal. — Gonzalo Pérez. — B. Tinedo Velasco. — Francisco J. Casas.—E. Gómez Franco.—Luis de Roux.—M. Pérez Díaz.—Fernando Espejo.—M. Figueredo R.—Ricardo Lleras Codazzi.—L. González Villasmil.—Santiago Cortés.—Los Secretarios, J. M. Valero, Julio Manrique.*

Acta de Caracas (21 de setiembre de 1900)

En la ciudad de Caracas, a veintiuno de setiembre de mil novecientos, se reunieron los señores General Domingo Días, Fiscal; Doctores Rafael Núñez Cáceres, Ingeniero Principal; Manuel M^a Galavís, Abogado; Manuel C. Pérez y Evaristo Badillo, Ingenieros Auxiliares; Siro Vázquez C. y Manuel M^a Mendible M., Ingenieros dibujantes; Luis Vegas y Vicente Oliveros Sandoval, Médico y Practicante; y Horacio Castro, Ingeniero-Secretario, miembros de la Segunda Agrupación Venezolana, y los señores Doctores Julio Garzón Nieto, 1er. Ingeniero adjunto, encargado de la Jefatura de la Agrupa-

ción, por ausencia de su Jefe, señor Doctor Modesto Garcés; Antonio Gutiérrez Rubio, Abogado, y Pedro de Francisco, Ingeniero Secretario, Miembros de la Segunda Agrupación Colombiana, quienes forman la Segunda Agrupación Mixta de la Comisión Mixta de Límites entre Colombia y Venezuela, con el objeto de hacer constar que en esta misma fecha se ha firmado la carta geográfica a que se refiere el acta de Ciudad Bolívar, de fecha siete de agosto próximo pasado, la cual se ha construido con los siguientes datos, que consideran suficientemente exactos, calculados y aceptados por la Agrupación Mixta:

Lugares	Latitud	Longitud en arco
Guaramaco..	6°-13'-56",56	69°-41'-55",80 al O. M. P
Boca del Meta..	6°-11'-40",13	" " " " " " " "
Zamuro..	5°-38'-40",17	" " " " " " " "
Cataniapo..	5°-35'-57",42	" " " " " " " "
Salvagito..	5°-34'-38",27	" " " " " " " "
Maipures..	5°-12'-43",33	" " " " " " " "
San Fernando de Atabapo.	4°- 2'-50",00	" " " " " " " "
Baltazar..	3°-27'- 1",41	" " " " " " " "
Corona..	3°-18'-41",78	" " " " " " " "
Santa Cruz..	3°-15'-33",84	" " " " " " " "
Boca del Atacavi..	3°-14'- 7",59	" " " " " " " "
Chiquichical..	3°- 4'-12",43	" " " " " " " "
Yávita..	2°-55'-31",03	" " " " " " " "
Pimichín..	2°-52'- 1",69	" " " " " " " "
Maroa..	2°-43'-10",92	" " " " " " " "
Victorino..	2°-48'-41",92	" " " " " " " "
Sejal..	2°-43'-17",42	" " " " " " " "
San José..	2°-41'-55",43	" " " " " " " "
Tigre..	2°-28'-42",00	" " " " " " " "
Caño Colorado..	2°-17'- 3",16	" " " " " " " "
Sabana..	2°-23'-12",32	" " " " " " " "
Piedra del Cocuy..	1°-14'-34",20	" " " " " " " "
Cocuy, lindero..	1°-13'-52",00	" " " " " " " "
San Carlos..	1°-55'- 2",90	" " " " " " " "

El lindero de la Piedra del Cocuy se ha tomado de la carta presentada por la Comisión Mixta de Límites entre el Brasil y Venezuela, adoptando para la latitud la que en la citada carta aparece, y para la longitud, la diferencia de longitudes entre este lindero y Maroa, para aplicarla a la absoluta, que de Maroa encontró la Segunda Agrupación Mixta de Límites entre Colombia y Venezuela.

Los cerros y el curso punteado de algunos caños, son datos tomados del mapa de Venezuela del señor Coronel Agustín Codazzi, edición de 1.840; del Mapa de la Comisión Mixta de Límites entre Venezuela y el Brasil, de 1879 y 1880 y del mapa del señor F. Montolieu de 1877. Todo lo demás es trabajo ejecutado por esta Agrupación Mixta.

Declaran que con los trabajos a que esta acta se refiere, queda cumplido lo dispuesto por el acta de Ciudad Bolívar, en lo relativo a la sección 6ª del Laudo.

Para constancia, se firma la presente acta, por duplicado, en el lugar y fecha indicados arriba. — *Julio Garzón Nieto.* — *Domingo Díaz* — *Antonio Gutiérrez Rubio.* — *R. Núñez Cáceres.* — *M. M. Galavis.* — *Manuel C. Pérez.* — *Luis Vegas.* — *Evaristo Badillo.* — *Siro Vázquez C.* — *V. Oliveros Sandoval.* — *Manuel Ma. Mendible M.* — El Ingeniero Secretario de la Agrupación Colombiana, *Pedro de Francisco.* — El Ingeniero Secretario de la Agrupación Venezolana, *Horacio Castro.*

Acta de Pamplona

Presidencia del Doctor Carlos Monagas.

En Pamplona, Departamento de Santander, República de Colombia, a las cuatro postmeridiam del día veintiuno de febrero de mil novecientos uno, se reunió la Agrupación Mixta, previa citación, con asistencia de los señores Doctores Carlos Monagas, Rafael Alvarez Salas, José Ignacio Arnal, Jesús María Henao, M. Pérez Díaz, Luis de Roux, M. León Quintero, Fernando Espejo, E. Gómez Franco, Santiago Cortés, L. González Villasmil, José María Durana, M. Figueredo R. y J. M. Valero.

Leída el acta de la sesión anterior, el señor Doctor Rafael Alvarez Salas puso de manifiesto los documentos que lo acreditan a él y a los señores Henao y Durana en su carácter de Ingeniero Jefe Interino, Abogado Fiscal y Secretario e Intendente, respectivamente, de la Comisión Colombiana, y luego que se dió lectura a tales documentos, el señor Doctor Monagas, Ingeniero Jefe de la Agrupación Venezolana, invitó al señor Doctor Alvarez Salas a ocupar la Presidencia por corresponderle según lo acordado en la sesión celebrada en Curazao el día veintiuno de diciembre de mil ochocientos noventa y nueve. El Doctor Alvarez rogó al Doctor Monagas continuase en el desempeño del cargo por la circunstancia de ser ésta la primera sesión de la Agrupación tenida en suelo colombiano, a lo cual accedió gustoso el Doctor Monagas.

En seguida se hizo constar que por inconvenientes en el transporte no se había podido dar estricto cumplimiento a lo convenido en la sesión del diez y nueve de setiembre de mil novecientos, de reunirse la Agrupación en esta ciudad de Pamplona en la segunda quincena de enero próximo pasado; pero que en todo caso la Agrupación declara que no es óbice para que ella pueda continuar en el desempeño de su cometido, lo que se acordó en la sesión citada sobre traslación a Pamplona y continuación de los trabajos técnicos en el tiempo que allí se indicó.

Luego manifestaron los señores Ingenieros Jefes que estaban dedicados a activar todo lo que es menester para que la Agrupación vaya cuanto antes a continuar los trabajos de demarcación de la línea fronteriza.

No habiendo otro asunto de qué tratar, se levantó la sesión, formulándose la presente acta que, aprobada, firman.

Carlos Monagas. — R. Alvarez Salas. — Jesús M. Henao. — J. I. Arnal. — M. Pérez Díaz. — M. León Quintero. — E. Gómez Franco. — Fernando Espejo. — Santiago Cortés. — José M. Durana. — Luis de Roux. — M. Figueredo R. — Los Secretarios, Jesús M. Henao, J. M. Valero.

Acta de Tamá

En el campamento de la "Cueva del Padre" en Tamá, Departamento de Santander, República de Colombia, a las

cuatro postmerídiám del día once de marzo de mil novecientos uno, se reunió la Agrupación Mixta con asistencia de los miembros que suscriben. Leída el acta de la sesión anterior, los señores Ingenieros Jefes, Doctores Alvarez Salas y Monagas, manifestaron que habiendo terminado los trabajos técnicos del deslinde en la región de la serranía y Páramo de Tamá, entre los nacimientos de los ríos Táchira y Oirá, previas las informaciones de varios prácticos y las exploraciones hechas con antelación, han fijado de acuerdo con los señores Abogados como límite en esta parte, teniendo en cuenta lo resuelto en la *Sección cuarta* del Laudo Arbitral y de conformidad con el artículo primero del Pacto que reglamenta la ejecución del mismo Laudo, una línea recta que, partiendo del curso del río Oirá, en el Boquerón al salir del Páramo nombrado, vaya a terminar en el nacimiento del río Táchira, en el cuello o depresión que divide las aguas de este río de las del Bochagá, línea que mide cinco mil cuatrocientos catorce metros (5.414 ms.) de longitud con azimut de doscientos setenta y tres grados, diez y seis minutos, treinta y cuatro segundos ($273^{\circ} - 16' - 34''$).

Luego los señores Ingenieros Jefes dispusieron que la Agrupación Mixta se traslade el día de mañana, a las ocho a. m. al curso del río Oirá con el fin de fijar o de determinar allí el mojón respectivo.

Se levantó la sesión extendiéndose esta acta que, aprobada, firman.

R. Alvarez Salas. — Carlos Monagas. — Jesús M. Henao. — J. I. Arnal. — M. Pérez Díaz. — M. León Quintero. — E. Gómez Franco. — Fernando Espejo. — Luis de Roux. — L. González Villasmil. — M. Figueredo R. — Santiago Cortés. — José M. Durana. — Los Secretarios, Jesús M. Henao, J. M. Valero.

Acta de las fuentes del Río Táchira

A las cuatro p. m. del día doce de marzo de mil novecientos uno, se reunió la Agrupación Mixta con los Miembros que suscriben, en el lugar indicado por los Señores Ingenieros Jefes, en el nacimiento del río Táchira, con el fin de determinar el extremo de la línea de que habla el acta de la sesión del

once de los corrientes. Leída el acta de la sesión anterior, se fijó como demarcación la parte más baja de la depresión que forma la Cordillera entre el alto denominado "Loma de Enmedio", o de "La Bandera", en el extremo occidental del Páramo de Tamá y el cerro llamado el Remanso, punto perfectamente definido que corresponde al término de la línea recta de que trata el acta arriba citada, por ser, además de un cuello, la división de aguas de los nacimientos de los ríos Táchira y Bochagá. La Agrupación juzgó innecesaria la colocación de ninguna obra en el punto señalado, porque es él un signo perdurable y límite verdaderamente arcifinio. Hecha la declaración solemne del caso, estando también presentes los señores Coronel Alberto Sosa Castro, Rafael Angel Gil y Eduardo Díaz, empleados de la Agrupación Venezolana, se procedió luego a colocar un mojón formado de piedras en el punto de intersección de la línea recta, límite en esta región, con el camino o vereda que por el Páramo de Tamá conduce del pueblo de Toledo al de Mundo Nuevo.

Se levantó la sesión extendiéndose esta acta que, aprobada, firman.

R. Alvarez Salas. — Carlos Monagas. — Jesús M. Henao. — J. I. Arnal. — M. Pérez Díaz. — M. León Quintero. — E. Gómez Franco. — Fernando Espejo. — Luis de Roux. — L. González Villasmil. — M. Figueredo R. — Santiago Cortés. — José M. Durana. — Los Secretarios, Jesús M. Henao, J. M. Valero.

Acta de la ribera del Río Arauca

En la ribera derecha del río Arauca, en el punto medio o equidistante de los meridianos de la boca del río Masparro y del de la Villa de Arauca, a treinta y uno de mayo de mil novecientos uno, se reunieron los señores Doctores Manuel C. Pérez, Ingeniero Jefe; Evaristo Badillo y Siro Vázquez, Ingenieros auxiliares; Carlos A. Martínez, Ingeniero Dibujante, y Manuel M^a Mendible M., dibujante; Luis Vegas, Médico; y Luis C. Larralde, Ingeniero Secretario de la Segunda Agrupación Venezolana; y señores Doctores Modesto Garcés, Ingeniero Jefe; Justino Garavito A., Ingeniero Adjunto; José Patrocinio Cuéllar, Intendente; Mario Garcés, Ayudante, y

Antonio Gutiérrez Rubio, Abogado-Secretario de la Segunda Agrupación Colombiana, quienes forman la Segunda Sección de la Comisión Mixta de Límites entre Colombia y Venezuela, y de común acuerdo, procedieron a fijar el mojón que sirve de punto de partida para el trazado de la recta que va al río Meta.

El mojón expresado está situado a sesenta y nueve mil trescientos treinta y seis metros, (69.336 metros), o sea cero grado treinta y siete minutos y treinta y nueve segundos con veinte y tres centésimos, ($0^{\circ}-37'-39'',23$), así del meridiano de la boca del Masparro como del de la Villa de Arauca; y a siete mil ciento sesenta y nueve metros, (7.169 metros) al Este de la boca del Caño El Cubarro. Las distancias en metros se cuentan sobre el paralelo geográfico del punto medio.

Este punto medio se fijó después de haber examinado con el necesario detenimiento todos los planos y observaciones astronómicas que con tal fin se han ejecutado; planos y observaciones que han resultado concordantes, y que por tanto, quedan definitivamente aceptados por esta Agrupación Mixta.

Consiste el citado mojón en un árbol llamado vulgarmente Sangre de Drago (*Pterocarpus Draco*), en cuyo tronco se inscribieron estas palabras: "Mojón"- "Punto Medio", el cual se sustituirá por un poste de piedra, mampostería o hierro, dentro del término de ocho (8) meses contados desde la presente fecha.

Además de los miembros de la Agrupación, presenciaron el acto los siguientes señores: Henrique Veloz, Miguel Mata, Francisco Saavedra, Cayetano Calderón y Epifanio Zerpa, sirvientes de la Agrupación Venezolana; Pedro Forero, de la Colombiana; John Carlson, Arnt Carlson, Andrew Chrestensen, Brígido Infante, Antonio José Rodríguez, Rafael Mundaray, Germán Hellmen, John Everitz, Esteban Henrique, Samuel Ottley y Luis Adolfo Cox, empleados y marineros del vapor "La Forzosa" y Andrés Santos y Egidio Donato Boccio, pasajeros del mismo vapor.

Por duplicado y para constancia se firma la presente acta.

Manuel C. Pérez. — M. Garcés. — Evaristo Badillo. — Justino Garavito A. — Siro Vázquez C. — J. Patrocinio Cué-

llar. — Luis Vegas. — C. A. Martínez. — Mario Garcés. — Manuel Ma. Mendible.—Antonio Gutiérrez Rubio. — El Ingeniero-Secretario de la Agrupación Venezolana, Luis C. Larralde. — El Secretario de la Agrupación Colombiana, Antonio Gutiérrez Rubio.

Acta de El Paso del Viento (extracto)

..... las dos Agrupaciones han resuelto lo siguiente:

- 1º Someter el desacuerdo a la decisión de los dos Gobiernos;
- 2º El deslinde de la sección 5ª del Laudo queda definitivo así: Por el curso del río Oirá hasta su confluencia con el río Arauca (llamado también Sarare en su parte alta); por el Arauca, aguas abajo, hasta el mojón del meridiano medio entre los meridianos de la boca del río Masparro y el de la Villa de Arauca, distante de dichos meridianos dos minutos, treinta segundos, sesenta y un centésimos de segundo (2m. 30s., 61) en tiempo, o sean treinta y siete minutos, treinta y nueve segundos, veinte y tres centésimos de segundo (37'-39°,23) en arco; y de dicho mojón, fijado ya en el terreno, la recta en que convengan los dos Gobiernos hasta llegar al río Meta; y de allí, por las aguas de este río, hasta su desembocadura en el Orinoco;

.....

Acta de Puerto España (21 de julio de 1901)

En Puerto España, Trinidad, a veinte y uno de julio de mil novecientos uno, se reunió la Segunda Agrupación Mixta de la Comisión Mixta de Límites entre Venezuela y Colombia, con asistencia de los señores Doctor Manuel C. Pérez, Ingeniero Jefe; Evaristo Badillo y Siro Vázquez C., Ingenieros Auxiliares; Carlos A. Martínez, Ingeniero dibujante; Manuel M. Mendible, Dibujante; Doctor Luis Vegas, Médico, y Luis C. Larralde, Ingeniero-Secretario de la Agrupación Venezolana; y los Señores Doctor Modesto Garcés, Ingeniero Jefe; Justino Garavito A., Ingeniero Adjunto; Doctor Antonio Gutiérrez Rubio, Abogado Secretario; José Patrocinio Cuéllar, Intendente, y Mario Garcés, Ayudante de la Agrupación Colombiana, con el objeto de hacer constar:

1° Que en esta fecha se ha firmado por duplicado la carta geográfica de la sección 5ª del Laudo, con los siguientes datos, aceptados por una y otra Agrupación:

Nombres de Lugares	Longitudes	
	Al O. de París	Norte
Boca del Meta	69°-42'-33",90	6°-11'-40",13
Punto A (Río Meta)	70°-18'- 0",90	6°-14'-21",84
Buena Vista	70°-46'- 9",45	6°-10'-20",25
Pto. de Nutrias	71°-29'-30",00	8°- 4'-22",89
Boca del Masparro	71°-36'-39",75	8°- 3'-59",08
Paso del Viento	71°-41'-11",55	7°- 3'-43",82
Punto B (Río Meta)	71°-41'-11",55	6°- 4'- 0",97
Las Montañitas	72°-13'-21",92	6°-59'-24",09
Mojón (Punto medio)	72°-14'-18",98	6°-58'-36",00
Arauca (Iglesia)	72°-51'-58",21	7°- 5'- 9",32
Arauca (Puerto)	72°-51'-58",21	7°- 5'-44",77
Santa Rosa del Sarare	73°-28'-59",70	7°- 1'-26",93
Buena Vista (Río Arauca)		7°- 2'-19",77
Puerto de los Bagres		6°-58'-33",30
Punta Este, Isla Gualises		7°- 4'-49",96
Boca del Margua		7°- 2'-57",38
Cobaría (Casa)		7°- 2'-24",38

El punto A, es el que la Agrupación Colombiana considera ser el Antiguo Apostadero.

El punto B, es el que la Agrupación Venezolana sostiene ser el Antiguo Apostadero.

2º Que estando, como están, firmadas las actas y cartas geográficas de las secciones 5ª y 6ª del Laudo, la Segunda Agrupación Mixta ha terminado el deslinde en la parte que se le confió, quedando sólo por demarcar y determinar sobre el terreno las dos rectas que van: una, del río Atabapo al Guainía, y otra, del punto medio del río Arauca al Apostadero del Meta, sobre las cuales, no habiendo podido acordarse las dos Agrupaciones, y habiendo quedado sometidas a la decisión de los Gobiernos, estos resolverán lo conveniente.

La presente acta se firma, por duplicado, en el lugar y fecha arriba expresados.

Manuel C. Pérez. — M. Garcés. — Justino Garavito A. — Evaristo Badillo. — Siro Vázquez C. — Antonio Gutiérrez Rubio. — Luis Vegas. — C. A. Martínez. — J. Patrocinio Cuéllar. — Manuel Ma. Mendible M. — Mario Garcés. — El Secretario de la Agrupación Colombiana, Antonio Gutiérrez Rubio. — El Ingeniero-Secretario de la Agrupación Venezolana, Luis C. Larralde.

A P E N D I C E

B.—Convenciones perfeccionadas durante la edición
del presente volumen

**PRINCIPALES ERRATAS QUE SE HAN NOTADO EN LA
PRESENTE CONVENCION**

Página	Línea	Donde dice:	Debe leerse:
425	—	(por 100 grs)	(por 1.000 grs.)
435	27	Los timbres postales	Los timbres no postales
456	33	a la Oficina de destino	por el remitente a la Oficina de destino
466	19	boletín de notificación	boletín de verificación
478	14	una perforación distin- ta	una perforación distin- tiva
510	18	especial por un aviso de recepción	de un franco como máximo
534	29	la entrada de sus te- rritorios	la entrada en sus terri- torios
555	34	la nueva envoltura	la misma envoltura

VENEZUELA Y OTROS ESTADOS.—CONVENCIONES
POSTALES FIRMADAS EN ESTOCOLMO EL 28 DE AGOSTO
DE 1924.—(Aprobación legislativa: 16 de julio de 1925.—Rati-
ficación ejecutiva: 31 de enero de 1926.—Depósito de las ratifi-
caciones: 7 de enero de 1927).

a) CONVENCION POSTAL UNIVERSAL

celebrada entre la Unión del Africa del Sur, Albania, Alemania, los Estados Unidos de América, el conjunto de las Posesiones Insulares de los Estados Unidos de América con excepción de las Islas Filipinas, las Islas Filipinas, la República Argentina, la Confederación de Australia, Austria, Bélgica, la Colonia del Congo Belga, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, la República de Colombia, la República de Costa Rica, la República de Cuba, Dinamarca, la Ciudad Libre de Dantzig, la República Dominicana, Egipto, Ecuador, España, las Colonias Españolas, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, las Colonias y Protectorados Franceses de la Indochina, el conjunto de las demás Colonias Francesas, Gran Bretaña y Diversas Colonias y Protectorados Británicos, Grecia, Guatemala, la República de Haití, la República de Honduras, Hungría, India Británica, Estado Libre de Irlanda, Islandia, Italia, el conjunto de las Colonias Italianas, Japón, Chosen, el conjunto de las otras dependencias japonesas, Letonia, la República de Liberia, Lituania, Luxemburgo, Marruecos (con exclusión de la zona española), Marruecos, (zona española), México, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelandia, la República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Indias Holandesas, Colonias Holandesas de América, Perú, Persia, Polonia, Portugal, Colonias Portuguesas del Africa, Colonias Portuguesas del Asia y de Oceanía, Rumania, República de San Marino, El Salvador, el Territorio del Sarre, el Reino de los Ser-

bios, Croatas y Eslovenos, el Reino de Siam, Suecia, Suiza, Checoeslovaquia, Túnez, Turquía, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los que suscriben, Plenipotenciarios de los países precedentemente enumerados, reunidos en Congreso en la ciudad de Estocolmo, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 27 de la Convención Postal Universal celebrada en Madrid el 30 de noviembre de 1920, de común acuerdo y con reserva de ratificación, han modificado la mencionada Convención, conforme a las siguientes disposiciones.

TITULO I

DE LA UNIÓN POSTAL UNIVERSAL

CAPITULO I

ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA UNIÓN

Artículo 1º

Constitución de la Unión

Los países entre los cuales se celebra la presente Convención forman, bajo la denominación de Unión Postal Universal, un solo territorio postal para el intercambio recíproco de la correspondencia. La Unión Postal tiene por objeto, igualmente, asegurar la organización y el perfeccionamiento de los diversos servicios postales internacionales.

Artículo 2º

Procedimiento para nuevas adhesiones

Los países que no forman parte de la Unión se admiten en todo tiempo a adherirse a la Convención.

El pedido de adhesión debe ser notificado por vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza, quien, a su vez, lo comunica a los Gobiernos de los países de la Unión.

Artículo 3º

Convención y Convenios de la Unión

El servicio de la correspondencia se ejecuta de acuerdo con las disposiciones de la Convención.

Los demás servicios, particularmente los de cartas y cajas con valor declarado, encomiendas postales, giros, cheques, cobranzas y suscripción a diarios y publicaciones periódicas, son motivo de convenio entre los países de la Unión.

Tales convenios solamente son obligatorios para los países que se hayan adherido a los mismos. La adhesión a uno o varios de esos convenios está sujeta a las disposiciones del artículo precedente.

Artículo 4º

Reglamento de ejecución

Las Administraciones de la Unión convienen, de común acuerdo, en los reglamentos de ejecución, las medidas de orden y de detalle necesarias para la ejecución de la Convención y de los Convenios.

Artículo 5º

Tratados especiales y uniones limitadas.—Radio de acción

1.—Los países de la Unión tienen el derecho de mantener y de celebrar tratados, así como de mantener y establecer uniones limitadas con el fin de reducir las tasas y procurar mejoras en las relaciones postales.

2.—Por su parte, las administraciones están autorizadas para celebrar entre ellas los convenios necesarios sobre cuestiones que no interesen al conjunto de la Unión, con reserva de no introducir disposiciones menos favorables que las establecidas en las Actas de la Unión. Pueden, asimismo, y particularmente en lo que se refiere a los objetos de correspondencia, entenderse entre ellas para la adopción de tasas reducidas en un límite de 30 kilómetros.

Artículo 6º

Legislación interna

Las estipulaciones de la Convención y de los Convenios de la Unión no afectan a la legislación de cada país en todo aquello que no esté expresamente previsto en estas Actas.

Artículo 7º

Relaciones con los países ajenos a la Unión

Las Administraciones de la Unión que mantienen relaciones con países ajenos a la misma, tienen la obligación de poner esas relaciones a disposición de las demás Administraciones para el intercambio de la correspondencia.

Las disposiciones de la Convención se aplican al intercambio de objetos de correspondencia entre los países de la Unión y los ajenos a la misma, siempre que tal intercambio ocupe los servicios por lo menos de dos de las partes contratantes.

Artículo 8º

Colonias, Protectorados, etc.

Se consideran como constituyendo un solo país y una sola Administración de la Unión, según el caso, en lo relativo a la Convención y los Convenios y particularmente en lo tocante al derecho de voto en los Congresos, Conferencias y en los intervalos entre las reuniones, así como en lo que concierne a la contribución en los gastos de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal:

- 1º La Colonia del Congo Belga.
- 2º Conjunto de Posesiones Insulares de los Estados Unidos de América, fuera de las Islas Filipinas e inclusive Hawaii, Puerto Rico, Guam e Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América.
- 3º Islas Filipinas.
- 4º Conjunto de Colonias españolas.
- 5º Argelia.
- 6º Colonias y Protectorados franceses de la Indochina.
- 7º Conjunto de otras Colonias francesas.
- 8º Conjunto de Colonias italianas.
- 9º Chosen.
10. Conjunto de otras dependencias japonesas.
11. Indias holandesas.
12. Colonias holandesas en América.
13. Colonias portuguesas de Africa.
14. Colonias portuguesas de Asia y Oceanía.

Artículo 9º

Atribuciones de la Unión

Se consideran como pertenecientes a la Unión Postal Universal:

- a) las Oficinas de correos establecidas por los países de la Unión en los países ajenos a la misma;
- b) el Principado de Liechstenstein, como dependiente de la Administración de Correos de Suiza;
- c) las Islas Ferøe y de Groenlandia, como dependientes de la Administración de Dinamarca;
- d) las Posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como formando parte de España; la República de Val de Andorra, como dependiente de la Administración de Correos de España;
- e) el Principado de Mónaco, como dependiente de la Administración de Correos de Francia;
- f) Walfish-Bay, como dependiente de la Unión del Africa del Sur; Basutoland, como dependiente de la Administración de Correos de la Unión del Africa del Sur;
- g) las Oficinas de Correos noruegas establecidas en las Islas de Spitzberg, como dependientes de la Administración de Correos de Noruega.

Artículo 10

Arbitrajes

1.—En caso de disentimiento entre dos o más miembros de la Unión en lo relativo a la interpretación de la Convención y de los Convenios o de la responsabilidad emergente de la aplicación de las Actas por parte de una Administración, la cuestión en litigio se resuelve por juicio arbitral. A tal efecto, cada una de las Administraciones en causa elige otro miembro de la Unión que no esté directamente interesado en el asunto.

En caso de que una de las Administraciones en desacuerdo no dé curso a una proposición de arbitraje en el término de seis meses o de nueve meses para los países de ultramar, la Oficina Internacional podrá, atento al pedido que en tal sentido se le formule, dis-

poner por su parte el nombramiento de un árbitro por la Administración ausente o designarse de oficio ella misma.

2.—La decisión de los árbitros se obtiene por mayoría absoluta de votos.

3.—En caso de empate, los árbitros eligen, para resolver la diferencia, a otra Administración igualmente ajena al litigio.

A falta de un acuerdo en lo relativo a la elección, la Administración a que se refiere el párrafo precedente es designada por la Oficina Internacional entre los miembros de la Unión, excluidos los propuestos por los árbitros.

4.—Los árbitros no pueden ser designados fuera de las Administraciones que ejecuten el Convenio que da lugar al litigio.

Artículo 11

Retiro de la Unión.—Cese de participación en los Convenios

Cada Parte contratante tiene la facultad de retirarse de la Unión o de dejar de participar en los Convenios, previo aviso dado con un año de anticipación por su Gobierno, al Gobierno de la Confederación Suiza.

CAPITULO II

CONGRESOS—CONFERENCIAS—COMISIONES

Artículo 12

Congresos

1.—Los Delegados de los países de la Unión se reunirán en Congreso, a más tardar cada cinco años a partir de la fecha en que se hayan puesto en vigencia las Actas del Congreso precedente, a fin de someterlas a revisión o de completarlas si hubiere lugar.

Cada país se hace representar en los Congresos por uno o varios Delegados plenipotenciarios, munidos por sus respectivos Gobiernos de los poderes necesarios. Puede, si lo desea, hacerse representar por la Delegación de otro país. No obstante, queda entendido que una delegación no puede encargarse más que de la representación de dos países, incluido en ese número aquél que lo

haya acreditado. En las deliberaciones cada país dispone de un solo voto.

2.—Cada Congreso determina el lugar de reunión del futuro. La convocatoria del Congreso a realizarse queda a cargo del Gobierno del país en el cual debe verificarse, de acuerdo con la Oficina Internacional. Ese Gobierno tiene igualmente a su cargo la notificación a todos los Gobiernos y países de la Unión, de las resoluciones tomadas por el Congreso.

Artículo 13

Ratificación.—Fecha de ejecución y duración de las Actas de los Congresos

Las Actas de los Congresos deben ratificarse lo antes posible y tales ratificaciones deben comunicarse al Gobierno del país donde se haya celebrado el Congreso.

En el caso de que una o varias de las Partes contratantes no ratifiquen una u otra de las Actas firmadas por ellas, éstas no dejarán por ello de ser válidas para los Estados que las hubieran ratificado.

Las Actas se ponen en ejecución simultáneamente y tienen la misma duración.

Desde el día establecido para que entren en ejecución las Actas adoptadas por un Congreso, todas las Actas de los Congresos precedentes quedan anuladas, salvo disposiciones contrarias.

Artículo 14

Congresos extraordinarios

Cuando se formule un pedido y sea aprobado por lo menos por dos tercios de los países contratantes, puede celebrarse un Congreso extraordinario, previo acuerdo con la Oficina Internacional.

Las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13 se aplican a las delegaciones, a las deliberaciones y a las Actas de los Congresos extraordinarios.

Artículo 15

Reglamento de los Congresos

Cada Congreso sanciona el Reglamento necesario para sus trabajos y sus deliberaciones.

Artículo 16

Conferencias

Pueden reunirse, a pedido por lo menos de dos tercios de las Administraciones de la Unión, conferencias encargadas del examen de cuestiones puramente administrativas.

Tales conferencias se convocan, previo acuerdo con la Oficina Internacional.

Las Conferencias sancionan sus reglamentos.

Artículo 17

Comisiones

Las comisiones encargadas por un Congreso o una conferencia del estudio de una o de varias cuestiones determinadas son convocadas por la Oficina Internacional, previo acuerdo, dado el caso, con la Administración del país donde tales comisiones hayan de reunirse.

CAPITULO III

PROPOSICIONES EN LOS INTERVALOS DE LAS REUNIONES

Artículo 18

Nuevas proposiciones

En los intervalos de las reuniones, toda Administración tiene el derecho de dirigirse a las demás Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional, formulando proposiciones relativas a la Convención y su Reglamento.

Les está acordado igual derecho a las Administraciones de los países que participan en los Convenios, en lo relativo a los mismos y sus Reglamentos.

Para ser sometidas a deliberaciones todas las proposiciones formuladas en los intervalos de las reuniones, deben ser apoyadas, por lo menos, por dos Administraciones, sin contar aquella de que emane la proposición. La Oficina Internacional no dará curso a las proposiciones que reciba y que no estén apoyadas por el número necesario de administraciones.

Artículo 19

Examen de proposiciones

Toda proposición se somete al siguiente procedimiento :

Se acuerda un plazo de seis meses a las Administraciones para el examen de la proposición, dentro de cuyo término deberán hacer llegar a la Oficina Internacional, dado el caso, las observaciones que sugiera. No se admiten modificaciones a las proposiciones presentadas. Las respuestas se reúnen por la Oficina Internacional y se remiten a las Administraciones instándolas a pronunciarse en pro o en contra. Las que no hubieren hecho llegar su voto en un plazo de seis meses, a partir de la fecha de la segunda circular de la Oficina Internacional, con la que se remitieron las observaciones formuladas, se consideran como que se abstienen de votar.

Si la proposición se refiere a un Convenio o al Reglamento respectivo, sólo las Administraciones que se hayan adherido a ese Convenio pueden tomar parte en los procedimientos indicados precedentemente.

Artículo 20

Condiciones de aprobación

1.—Para ser sancionadas favorablemente, las proposiciones deben reunir :

a) unanimidad de sufragios, si se trata del agregado de nuevas disposiciones o de la modificación de las disposiciones de los Títulos I y II y de los artículos 33 a 36, 38, 48 a 53, 55, 56, 58, 60 a 63, 65 a 75, 77 a 80 de la Convención, así como de los artículos 1º, 4º, 17, 53, 66 y 86 de su Reglamento ;

b) dos tercios de sufragios, si se trata de la modificación de disposiciones independientes de las mencionadas en el ítem precedente ;

c) mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposiciones de la Convención y de su Reglamento, fuera de los casos de disenso que tengan que someterse al arbitraje determinado en el artículo 10.

2.—Los Convenios determinan las condiciones por las cuales se regla la aprobación de las proposiciones que a ellos se refieren.

Artículo 21

Notificación de resoluciones

Los agregados y las modificaciones introducidas a la Convención y a los Convenios se sancionan por una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación Suiza tiene a su cargo formular y transmitir, a solicitud de la Oficina Internacional, a los Gobiernos de los países contratantes.

Los agregados y las modificaciones introducidas a los Reglamentos, se constatan y notifican a las Administraciones por la Oficina Internacional.

Igual procedimiento se sigue en la interpretación de los puntos tratados en el ítem c) del artículo precedente.

Artículo 22

Ejecución de las Resoluciones

Todo agregado o modificación adoptada, entra en vigencia sólo tres meses por lo menos después de la notificación.

CAPITULO IV

DE LA OFICINA INTERNACIONAL

Artículo 23

Atribuciones generales

1.—Una Oficina Central que funciona en Berna, con la denominación de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, colocada bajo la atención de la Administración de Correos de Suiza, sirve de vínculo, información y consulta a los países de la Unión.

Esta Oficina tiene a su cargo, particularmente, reunir, coordinar, publicar y distribuir los informes de toda clase que interesen al Servicio Internacional de Correos; emitir, a solicitud de partes, su opinión sobre las cuestiones en litigio; atender los pedidos de modificación de las Actas del Congreso; notificar los cambios

adoptados y, en general, proceder al estudio así como a los trabajos de redacción o documentación, que tanto la Convención, como los Convenios y sus Reglamentos le confieran y los cuales interesen a la Unión.

2.—Interviene, a título de Administración compensadora, en la liquidación de cuentas de toda clase, relativas al Servicio Internacional de Correos, entre las Administraciones que reclamen tal intervención.

Artículo 24

Gastos de la Oficina Internacional

1.—Cada Congreso determina la cantidad máxima a que pueden llegar anualmente los gastos ordinarios de la Oficina Internacional.

Tales gastos; así como los extraordinarios a que puede dar lugar la reunión de un Congreso, una Conferencia o una Comisión, como igualmente aquellos que puedan originarse por la ejecución de trabajos especiales confiados a la mencionada Oficina, quedan a cargo, en común, de todos los países de la Unión.

2.—A tal efecto, los países se dividen en siete clases y cada uno contribuye al pago de los gastos en la siguiente proporción:

1ª clase.	25 unidades
2ª “	20 “
3ª “	15 “
4ª “	10 “
5ª “	5 “
6ª “	3 “
7ª “	1 unidad.

3.—En caso de nueva adhesión, el Gobierno de la Confederación Suiza resuelve, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, la clase en la cual quiere aquél colocarse a los efectos de la repartición de los gastos de la Oficina Internacional.

TITULO II

REGLAS DE ORDEN GENERAL

CAPITULO UNICO

Artículo 25

Libertad de tránsito

1.—La libertad de tránsito está garantida en todo el territorio de la Unión.

2.—La libertad de tránsito de las encomiendas postales se limita al territorio del país que participe en ese servicio. Los envíos con valor declarado pueden transitar en despachos cerrados por el territorio del país que no se haya adherido al Convenio de que se trata, pero la responsabilidad de ese país se limita a la que se establece para los envíos certificados.

Artículo 26

Derechos para utilizar los servicios de la Unión

Los países de la Unión reconocen a todas las personas el derecho de utilizar los servicios creados por la Convención y los Convenios.

Artículo 27

Prohibición de percibir tasas no previstas

Está prohibido percibir tasas postales de cualquier naturaleza fuera de las establecidas por la Convención y los Convenios.

Artículo 28

Suspensión temporaria del servicio

Cuando por causas extraordinarias una Administración se vea obligada a suspender temporariamente y de una manera general o parcial, ya sea la expedición de los objetos de correspondencia que le fueren entregados por otra Administración, o la ejecución de uno o varios servicios especiales, tiene la obligación de dar aviso inmediatamente y, si fuere necesario, por telégrafo a la Administración o a las Administraciones interesadas.

Artículo 29

Unidad monetaria

El franco tomado como unidad monetaria en las disposiciones de la Convención y de los Convenios, es el franco oro, de cien céntimos y de un peso de 10/31 c. de gramo y de un título de 0.900.

Artículo 30

Equivalentes

En cada país de la Unión las tasas se establecen de acuerdo con una equivalencia lo más exactamente posible, en la moneda circulante en el país al valor del franco.

Artículo 31

Fórmulas.—Idiomas

1.—Las fórmulas en uso en las Administraciones para sus relaciones recíprocas deben redactarse en idioma francés, con o sin traducción sublineal en otro idioma, salvo que las Administraciones interesadas no dispongan otra cosa, como consecuencia de un común acuerdo.

2.—Las fórmulas para uso del público que no se hallasen impresas en idioma francés, deben llevar una traducción sublineal en ese idioma.

3.—Las fórmulas a que se refieren los incisos 1 y 2 deben ser de dimensiones que se acerquen, lo más posible, a las establecidas por los reglamentos de la Convención y de los Convenios.

4.—Las Administraciones están facultadas, en sus relaciones recíprocas, para utilizar el idioma que les convenga en su correspondencia de servicio.

Artículo 32

Tarjetas de identidad

1.—Cada Administración puede otorgar a las personas que lo soliciten, tarjetas de identidad, válidas como piezas justificativas para todas las transacciones efectuadas por las Oficinas de correos en los países que no hayan notificado su negativa de recibirlas.

2.—La Administración que otorgue una tarjeta de identidad está autorizada, por tal causa, a percibir una tasa que no puede ser superior a un franco.

3.—Las Administraciones quedan exentas de toda responsabilidad cuando se establece que la entrega de un envío postal o de un giro se ha efectuado contra la presentación de una tarjeta de identidad válida.

Están exentas también de responsabilidad por las consecuencias que puedan derivarse de la pérdida, sustracción o empleo fraudulento de una tarjeta de identidad válida.

4.—La tarjeta de identidad es válida durante tres años, a partir del día de su emisión.

TITULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CORRESPONDENCIA POSTAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33

Correspondencia postal.—Definición

La denominación de objetos de correspondencia se aplica a las cartas, tarjetas postales simples y con respuesta pagada, papeles de negocios, muestras de mercaderías e impresos de toda naturaleza, inclusive las impresiones en relieve para uso de los ciegos.

Artículo 34

Tasas y condiciones generales

1.—Las tasas de franqueo por el transporte de todo objeto de correspondencia dentro de la Unión, incluyendo la entrega en el domicilio de los destinatarios en los países en que tal servicio se ejecute o se organice en el futuro, quedan establecidas de acuerdo con las indicaciones contenidas en el cuadro de la página siguiente.

Las Administraciones tienen la facultad de conceder en sus relaciones recíprocas a los diarios y publicaciones periódicas expedidos directamente por los editores, una reducción de 50% sobre la tarifa general de los impresos.

La misma facultad se les acuerda en lo que se refiere a los libros a la rústica o encuadernados, con exclusión de toda publicación de réclame.

OBJETOS	UNIDAD DE PESO	TASAS	LÍMITES	
			de peso	de dimensiones
Cartas: 1ª escala de pesos..	Gr. 20	c. 25	2 kilos	{ 45 cm. en cada sentido. En rollos:
por escala suplementaria	—	15		{ 75 cm. de largo. 10 cm. de diámetro.
Tarjetas postales: simples..	—	15	Máximo —	{ 15 cm. en largo. 10.5 cm. en ancho.
con respuesta	—	30		{ 10 cm. en largo. 7 cm. en ancho.
Impresos	50	5	2 kilos (¹)	{ Este peso se lleva a 3 kilos
Papeles de negocios.	50	5		{ volumen aislado En rollos:
Mínimo de tasa.	—	25	—	{ 75 cm. de largo y 10 cm. de diámetro.
Impresos en relieve para los ciegos.	1.000	5	3 kilos 500 grs.	{ 45 cm. de cada lado. 45 cm. en largo.
Muestras de mercaderías.	50	5		{ 20 cm. en ancho. 10 cm. de espesor. En rollos:
Mínimo de tasa.	—	10	—	{ 45 cm. de largo. 15 cm. de diámetro.

La facultad precedentemente mencionada se hace extensiva igualmente a las ediciones literarias y científicas cambiadas entre las instituciones científicas.

2.—Cada país de la Unión determina, según las indicaciones del cuadro precedente, las tasas a percibir por los objetos de correpondencia.

3.—Las cartas no pueden contener ninguna nota, documento o misiva, dirigidos a otra u otras personas fuera del destinatario o a personas que habiten en el domicilio de este mismo.

4.—Los papeles de negocios, las muestras de mercaderías y los impresos de toda clase no deben contener ninguna carta o nota que tenga el carácter de correspondencia actual y personal; deben acondicionarse de modo que su contenido pueda ser fácilmente verificado, salvo las excepciones previstas en el Reglamento.

5.— El límite de peso y dimensiones establecido en el inciso 1 del presente artículo, no se aplica a la correspondencia relativa al servicio postal y a la cual se refiere el inciso 1 del artículo 43.

6.—Los paquetes de muestras de mercaderías no pueden contener ningún objeto que tenga valor comercial.

7.—Se autoriza, en las condiciones determinadas por el Reglamento, la reunión en un solo envío de objetos de correspondencia de categorías diferentes, es decir, objetos agrupados.

8.—Salvo las excepciones previstas por la Convención y su Reglamento, no se dará curso a los envíos que no llenen las condiciones exigidas.

Los objetos que hubiesen sido admitidos por error pueden ser devueltos a la Administración de origen. Si la Administración de destino los entrega al destinatario, debe aplicarles previamente las tasas y sobretasas establecidas por la categoría de correspondencia a que realmente pertenezcan.

9.—Los envíos franqueados con la tarifa de cartas, pueden contener objetos pasibles de derechos de aduana, siempre que la importación de tales objetos, en forma de cartas, se admita en el país de destino.

Los envíos de la naturaleza indicada, deben hallarse provistos en el anverso del sobre de una etiqueta conforme a la prescrita por el Reglamento.

La Administración del país destinatario está autorizada para someter a estos envíos al control aduanero, abrirlos de oficio y percibir los derechos de introducción en la forma determinada por su legislación.

Artículo 35

Franqueo

Los envíos de correspondencia, fuera de las cartas y tarjetas postales simples, deben franquearse totalmente.

No se dará curso a las tarjetas postales con respuesta pagada, cuando las dos partes de la tarjeta no hayan sido totalmente franqueadas en el momento de la imposición.

Artículo 36

Tasas en caso de falta o de insuficiencia de franqueo

En caso de falta o de insuficiencia de franqueo, y salvo los casos de excepción previstos por el artículo 39 del Reglamento para determinadas categorías de envíos expedidos, los objetos de correspondencia de toda clase son pasibles, a cargo del destinatario, de una tasa doble del monto del franqueo faltante o de la insuficiencia, sin que esa tasa sea inferior a 10 céntimos.

Artículo 37

Correspondencia con los países ajenos a la Unión

1.—Las tasas para la correspondencia destinada a países fuera de la Unión, no deben ser inferiores a la tarifa normal de la Unión.

2.—La correspondencia originaria de países ajenos a la Unión y que se entregue a un país de la Unión, no franqueada o insuficientemente franqueada, se tasa por la Administración distribuidora según las reglas aplicables en su propio servicio a los envíos

similares destinados a los países de donde proviene dicha correspondencia.

Artículo 38

Sobretasa

Puede percibirse, además de las tasas establecidas por los artículos 34 y 37, por todo objeto trasportado por servicios dependientes de Administraciones ajenas a la Unión o por servicios extraordinarios dentro de la Unión que den lugar a gastos especiales, una sobretasa en relación con esos gastos.

Cuando la tarifa de franqueo de la carta postal simple comprenda la sobretasa autorizada por el párrafo precedente, esa misma tarifa se aplica a cada una de las partes de la tarifa postal con respuesta pagada.

Artículo 39

Tasas especiales

1.—Las Administraciones están autorizadas a cargar con una tasa adicional, según las disposiciones de su legislación, a los objetos que se le entregaren a última hora para su expedición.

2.—Los países de destino a quienes autorice su legislación para entregar los envíos conteniendo objetos pasibles de derechos de aduana, pueden percibir, por el servicio de trámite aduanero, un derecho de 50 céntimos como máximo por cada envío.

3.—El país de destino, de acuerdo con su legislación, está autorizado para percibir una tasa especial por los objetos dirigidos a Poste Restante.

Artículo 40

Envíos por expreso

1.—A pedido de los remitentes, los objetos de correspondencia se remiten a domicilio por un cartero especial, inmediatamente después de recibirse. Este procedimiento se sigue en los países

cuyas Administraciones consientan encargarse del mismo en sus relaciones recíprocas.

2.—Estos envíos, denominados “expreso”, están sometidos, además del porte ordinario, a una tasa especial elevada, como mínimo, al doble del franqueo de una carta simple y a un franco como máximo. Esta tasa debe ser pagada completamente por anticipado y por el remitente.

3.—Cuando el domicilio del destinatario se encuentre fuera del radio de distribución gratuita, ejecutada por la Oficina de destino, la entrega por expreso puede dar lugar a la percepción de una tasa complementaria hasta la concurrencia de aquella establecida en el servicio interno.

La entrega por expreso, en el caso precedentemente mencionado, no es sin embargo, obligatoria.

4.—Los objetos por expreso que no estén totalmente franqueados con el monto total de las tasas que deben pagarse por anticipado, se distribuyen por los medios ordinarios, salvo que hayan sido tratados como expreso, por la Oficina de origen.

Artículo 41

Prohibiciones

1.—Está prohibido expedir :

a) Objetos que por su naturaleza o su embalaje puedan ocasionar daños al personal o deteriorar la correspondencia ;

b) Materias explosivas, inflamables o peligrosas ;

c) Animales vivos, con excepción de las abejas y de los gusanos de seda ;

d) Objetos pasibles de derechos de aduana, salvo las excepciones previstas en el artículo 34, inciso 9, así como las muestras expedidas en cantidad con el fin de evitar la percepción de derechos ;

e) Opio, morfina, cocaína y otros alcaloides ;

f) Objetos obscenos o inmorales ;

g) Cualquier objeto cuya entrada o circulación esté prohibida en el país de origen o en el de destino.

Queda prohibido, además, expedir en los envíos no certificados, piezas de moneda, billetes de banco, materias de oro o de plata, piedras, alhajas y otros objetos preciosos.

2.—Los envíos que hubieren sido admitidos por error a la expedición, deben devolverse a la Administración de origen, salvo el caso de que la del país de destino se halle autorizada por su legislación o sus reglamentos internos a proceder en otra forma.

Sin embargo, las materias explosivas, inflamables o peligrosas y los objetos obscenos o inmorales, no se devuelven al país de origen; se destruyen por la Administración que ha constatado la existencia de los mismos.

En el caso de que los envíos admitidos por error a la expedición no fueren ni devueltos al origen, ni entregados al destinatario, la Administración remitente debe ser informada a fin de que pueda adoptar las medidas que correspondan.

3.—Por lo demás, queda reservado el derecho a todo país de la Unión de no efectuar en su territorio, el transporte en tránsito a descubierto, o la distribución de objetos que gocen de la moderación de tasa y con respecto a los cuales no se hayan satisfecho las leyes, ordenanzas o decretos que reglen las condiciones de su publicación o de su circulación en el país.

Tales objetos deben ser devueltos a la Administración de origen.

Artículo 42

Modalidades del franqueo

1.—El franqueo de la correspondencia se efectúa por medio de timbres postales válidos en el país de origen para la correspondencia de los particulares o por medio de impresiones efectuadas por máquinas de franqueo oficialmente adoptadas y que funcionen bajo el control inmediato de la Administración.

2.—Se consideran como debidamente franqueadas: las tarjetas postales con respuesta que lleven, impresos o adheridos, timbres postales del país de emisión de dichas tarjetas; los envíos regularmente franqueados para el primer recorrido y en los que el complemento de la tasa haya sido pagado con anterioridad a la reexpedición, así como los diarios o paquetes de diarios o publicaciones periódicas que lleven la mención: "Suscripción postal" u otra mención equivalente y que se expiden en virtud del Convenio relativo a la suscripción a diarios y publicaciones periódicas.

3.—La correspondencia depositada en alta mar, en el buzón de un barco o que se entregue en manos de los agentes postales embarcados o a los comandantes de las naves, pueden franquearse, salvo arreglo en contrario entre las Administraciones interesadas, con los timbres postales y de acuerdo con la tarifa del país a que pertenezca o de donde dependa el buque.

Si el depósito a bordo se efectúa durante el estacionamiento en cualquiera de los dos puntos extremos del recorrido o en una de las escalas intermedias, el franqueo sólo es válido siempre que se opere por medio de timbres postales y de acuerdo con la tarifa del país en cuyas aguas se encuentre el buque.

Artículo 43

Franquicias de porte

1.—Goza de franquicia de porte la correspondencia relativa al servicio postal cambiada entre las Administraciones de Correos, entre éstas y la Oficina Internacional, entre las Oficinas de Correos de los países de la Unión y entre esas Oficinas y las Administraciones, así como aquella cuyo transporte con tal franquicia esté previsto expresamente por las disposiciones de la Convención, los Convenios y los Reglamentos.

2.—La correspondencia, con excepción de la de reembolso, destinada a prisioneros de guerra o expedida por ellos, está exenta de franqueo y del pago de toda tasa postal tanto en el país de origen como en el de destino y en los intermediarios.

De la misma franquicia goza la correspondencia relativa a prisioneros de guerra expedida o recibida directamente o por intermedio de las Oficinas de informes que se establezcan para el servicio de los prisioneros en los países beligerantes o en los neutrales que tengan beligerantes asilados en su territorio.

Los beligerantes asilados o internados en un país neutral quedan asimilados a los prisioneros de guerra en lo que se refiere a las disposiciones precedentes.

Artículo 44

Cupones respuesta

En los países de la Unión se ponen en venta cupones respuesta.

El precio de venta de esos cupones lo determinan las Administraciones interesadas, pero no puede ser inferior a 40 céntimos o al equivalente de esa suma en la moneda del país que los emita.

Cada cupón puede ser canjeado con todos los países de la Unión por un timbre o timbres que representen el franqueo de una carta simple originaria del país que efectúa el cambio, para el extranjero. No obstante, el canje debe efectuarse antes de la expiración del sexto mes siguiente al de la emisión.

A cada país le queda reservada la facultad de exigir que conjuntamente con el o los cupones que se presenten al canje, se presente también la correspondencia que va a ser franqueada con los timbres entregados en cambio del o de los cupones-respuesta.

Artículo 45

Retiro.—Modificación de dirección

1.—El remitente de un objeto de correspondencia puede retirarlo del servicio o modificarle la dirección, siempre que ese objeto no haya sido entregado al destinatario.

2.—El pedido que se formule a tal efecto, se trasmite por vía postal o telegráfica a cargo del remitente, quien debe pagar por el pedido por vía postal, la tasa correspondiente a una carta simple recomendada y por vía telegráfica la tasa del telegrama conjuntamente con la tasa postal si se trata de una modificación de dirección.

Artículo 46

Reexpedición.—Devolución

1.—La reexpedición de objetos de correspondencia en el interior de la Unión no da lugar a la percepción de ninguna tasa suplementaria, salvo las excepciones previstas en el Reglamento. En el mismo caso se encuentra la correspondencia en condiciones de devolución y que se restituya al remitente.

2.—Los objetos de correspondencia que se reexpidan o que se encuentren en situación de devolución, se entregan a los destinatarios o a los remitentes, previo pago de las tasas con que se hallen gravados en el momento de la expedición o de la recepción o en curso de ruta, como consecuencia de la reexpedición más allá del primer recorrido.

3.—La correspondencia caída en situación de devolución por cualquier causa, debe devolverse inmediatamente al país de origen.

El plazo de retención de correspondencia mantenida a disposición de los destinatarios o dirigida a Poste restante, se establece por las disposiciones del país de destino. Sin embargo, ese plazo no puede exceder de seis meses, en las relaciones con los países de ultramar, y de dos meses en las otras relaciones. La devolución al país de origen debe efectuarse en un plazo más breve, si el remitente lo solicitare por una anotación hecha en el sobre, en un idioma conocido en el país de destino.

4.—Los impresos carentes de valor no se devuelven, salvo que el remitente, por una anotación efectuada en el exterior del envío, solicite la devolución.

5.—La tasa de Poste restante determinada en el artículo 39, no sigue a la pieza a que se haya aplicado, en caso de reexpedición o de devolución.

6.—La tasa complementaria a que se refiere el artículo 40, inciso 3, se mantiene en caso de reexpedición o de devolución de un envío por expreso.

Artículo 47

Reclamaciones

1.—La reclamación de todo envío puede dar lugar a la percepción de un derecho fijo de un franco como máximo.

En lo que respecta a los envíos recomendados, no se percibe ningún derecho, si el remitente pagó por anticipado el derecho especial establecido para un aviso de recepción.

2.—Las reclamaciones se admiten sólo dentro del año, a contar del siguiente día al del depósito.

CAPITULO II

ENVÍOS RECOMENDADOS

Artículo 48

Tasas

1.—Los objetos de correspondencia mencionados en el artículo 33 pueden ser expedidos como certificados. Sin embargo, la

parte "respuesta" adherida a la tarjeta postal no puede ser certificada por el remitente primitivo del envío.

2.—La tasa de todo envío certificado debe pagarse por anticipado y se compone:

a) del precio del franqueo ordinario del envío, según su naturaleza;

b) de un derecho fijo de certificado, valor de 40 céntimos, como máximo.

3.—En el momento de imposición debe darse gratuitamente al imponente un recibo del objeto.

4.—Los países dispuestos a aceptar los riesgos que deriven de los casos de fuerza mayor, están autorizados a percibir una tasa especial de 40 céntimos, como máximo, por cada envío certificado.

Artículo 49

Aviso de recepción

El remitente de un envío recomendado puede obtener un aviso de recepción, pagando, en el momento de la imposición de la pieza, un derecho fijo de cuarenta céntimos como máximo.

El aviso de recepción puede ser solicitado posteriormente a la imposición del envío, pero dentro del plazo establecido por el artículo 47 para las reclamaciones, previo pago de un derecho que no puede exceder del doble del que se establece en el párrafo precedente.

Artículo 50

Alcance de la responsabilidad

Salvo los casos previstos en el artículo 51, las Administraciones responden por la pérdida de todo envío certificado.

El remitente tiene derecho, por la pérdida, a una indemnización cuyo monto se establece en 50 francos por objeto.

Habiendo pagado el derecho correspondiente a una reclamación, y si ésta es motivada por un error de servicio, estos derechos deben serle igualmente restituidos.

Artículo 51

Excepciones al principio de la responsabilidad

Las Administraciones quedan exentas de toda responsabilidad por la pérdida de un envío certificado, en los siguientes casos:

a) en caso de fuerza mayor; sin embargo, la responsabilidad subsiste para la Administración remitente que acepte cargar con los riesgos de fuerza mayor (artículo 48, inc. 4);

b) cuando no puedan dar cuenta de los envíos, por causa de la destrucción de los documentos de servicio y que esa destrucción tenga por causa un caso de fuerza mayor;

c) cuando se trata de un envío cuyo contenido se encuentre comprendido en las prohibiciones a que se refiere el artículo 41, inciso 1;

d) cuando el remitente no haya formulado ninguna reclamación dentro del plazo establecido en el artículo 47.

Artículo 52

Cesación de la responsabilidad

Las Administraciones cesan de ser responsables por los envíos certificados, cuando hayan efectuado la entrega en las condiciones establecidas por sus Reglamentos internos.

Para los envíos dirigidos a Poste restante o mantenidos a disposición de los destinatarios, la responsabilidad cesa cuando la entrega se efectúa a una persona que justifique su identidad de acuerdo con las disposiciones en vigencia en el país de destino y siempre que el nombre y las demás características estén de acuerdo con las indicaciones de la dirección.

Artículo 53

Pago de la indemnización

La obligación de pagar la indemnización incumbe a la Administración de la cual depende la Oficina remitente del envío, reservándose el derecho de recurrir contra la Administración responsable.

Artículo 54

Plazo para el pago

1.—El pago de la indemnización debe tener lugar lo más pronto posible y a más tardar, en el de 6 (seis) meses a contar del día siguiente al de la reclamación. Este plazo se lleva a 9 (nueve) meses en las relaciones con los países de ultramar.

2.—La Administración de origen está autorizada a indemnizar al remitente por cuenta de la intermediaria o destinataria, que, oportunamente requerida, haya dejado transcurrir seis meses sin solucionar el asunto. Este plazo se lleva a nueve meses en las relaciones con los países de ultramar.

La Administración remitente puede prorrogar excepcionalmente el pago de la indemnización, más allá del plazo establecido en el inciso precedente, cuando se plantee la cuestión de saber si la pérdida del envío se debe a un caso de fuerza mayor.

Artículo 55

Determinación de la responsabilidad

1.—Hasta prueba en contrario, la responsabilidad por la pérdida de un envío certificado incumbe a la Administración que habiendo recibido el objeto, sin formular observación y habiéndosele puesto en posesión de todos los medios reglamentarios de investigación, no pueda establecer ni la entrega al destinatario, ni el encaminamiento regular a otra Administración.

Si la pérdida tiene lugar en curso de transporte, sin que sea posible establecer sobre qué territorio o en el servicio de qué país se haya producido el hecho, las Administraciones en causa cargan con el daño por partes iguales. No obstante, el total de la indemnización adeudada debe pagarse a la Administración de origen por la primera Administración que no pueda establecer la transmisión regular del envío reclamado al servicio correspondiente. Corresponde a la Administración que efectúe el pago recurrir a las otras responsables, para recuperar la cuota parte que cada una adeude por la indemnización pagada.

2.—Cuando un objeto recomendado se haya perdido por circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio

se haya operado la pérdida, sólo es responsable ante la remitente, si ambos países aceptan los riesgos derivados por fuerza mayor.

3.—Cuando se ha hecho efectiva una indemnización, la Administración responsable toma para sí los derechos del beneficiario, hasta la concurrencia del monto pagado, a los efectos de todo recurso eventual, sea contra el destinatario, contra el remitente o contra terceros.

Artículo 56

Reembolso de la indemnización a la Administración remitente

La Administración responsable o por cuenta de la cual se efectúe el pago, de acuerdo con el artículo 54, está obligada a reembolsar a la Administración remitente el monto de la indemnización en un plazo de tres meses, después de la notificación de pago.

Este reembolso se efectúa sin gastos, para la Administración acreedora, por medio de un giro postal, una letra o moneda que tenga curso en el país acreedor. Trascurrido el plazo de tres meses, las sumas adeudadas a la Administración remitente producen interés, a razón del 7% anual y a contar del día de expiración del plazo mencionado.

La Administración cuya responsabilidad haya sido debidamente establecida y que de antemano haya declinado el pago de la indemnización, debe tomar a su cargo todos los gastos accesorios resultantes del retardo no justificado que ha sufrido el pago.

No obstante, las Administraciones pueden entenderse para liquidar periódicamente las indemnizaciones que hayan pagado a los remitentes por haberlas reconocido bien fundadas.

Artículo 57

Responsabilidad por los envíos certificados fuera de los límites de la Unión

La responsabilidad en materia de envíos recomendados, con destino u originarios de países extraños a la Unión o en tránsito por esos países, se regla por las siguientes disposiciones:

a) por el transporte dentro de los límites de la Unión, de acuerdo con las disposiciones de la Convención;

b) por el transporte fuera de los límites de la Unión, de acuerdo con las condiciones notificadas por la Administración de la Unión que sirva de intermediaria.

CAPITULO III

ENVÍOS CONTRA REEMBOLSO

Artículo 58

Tasas y condiciones.—Liquidación

1.—La correspondencia recomendada puede expedirse gravada con reembolso en las relaciones entre los países cuyas Administraciones convengan celebrar este servicio.

Salvo arreglo en contrario, el monto del reembolso se expresa en la moneda del país de origen del envío.

El máximo del reembolso es igual al establecido para los giros postales con destino al país de origen del envío.

Los objetos contra reembolso se someten a las formalidades y a las tasas de los envíos recomendados.

El remitente paga, además, una tasa fija, que no puede ser inferior a 20 céntimos, ni superior a 50 céntimos y un derecho proporcional de $\frac{1}{2}$ por ciento del monto del reembolso. La Administración remitente tiene la facultad de redondear esas tasas de acuerdo con las conveniencias de su sistema monetario.

2.—El monto cobrado al destinatario se envía al remitente por medio de un giro de reembolso, que se emite gratuitamente.

Las Administraciones pueden convenir otro procedimiento para la liquidación de las sumas cobradas. Particularmente pueden encargarse, previo acuerdo, de depositar esas sumas en la cuenta corriente postal en los países de destino del envío.

Artículo 59

Anulación del monto del reembolso

El remitente de un envío certificado gravado con reembolso, puede solicitar la anulación total o parcial del reembolso.

Las solicitudes de esta naturaleza se someten a las mismas disposiciones que los pedidos de retiro o de modificación de dirección (artículo 45).

Artículo 60

Responsabilidad en caso de pérdida del envío

La pérdida de un envío certificado gravado con reembolso compromete la responsabilidad del servicio postal, de acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos 50 y 51.

Artículo 61

Garantías de las sumas cobradas regularmente

Las sumas cobradas regularmente al destinatario, hayan o no sido convertidas en giros postales o transferidas a la cuenta corriente postal, se garanten al remitente en las condiciones determinadas en favor del girante, por el Convenio relativo a los giros postales o por las disposiciones que legislan el servicio de cheque y transferencias postales.

Artículo 62

Indemnización en caso de falta de cobro, o de cobro insuficiente o fraudulento

1.—Si el envío ha sido entregado al destinatario sin cobrarle el monto del reembolso, el remitente tiene derecho a una indemnización, siempre que haya formulado reclamo dentro del plazo establecido en el inciso 2 del artículo 47.

No le corresponde indemnización si la falta de cobro tiene su causa en error o negligencia de parte del remitente, como igualmente si la naturaleza del contenido del envío se halla comprendida entre las prohibiciones a que se refiere el artículo 41.

El derecho a la indemnización subsiste, si la suma cobrada al destinatario es inferior al monto del reembolso indicado o si el cobro se efectuó fraudulentamente.

En ningún caso la indemnización puede exceder al monto del reembolso.

2.—A los efectos del pago de la indemnización y hasta la concurrencia de su monto, la Administración responsable toma para sí los derechos del remitente por todo recurso eventual, contra el destinatario o terceros.

Artículo 63

Sumas cobradas regularmente.—Indemnización.

Pagos y recursos

La obligación de pagar las sumas cobradas regularmente, así como la indemnización a que se refiere el artículo precedente, incumbe a la Administración de que dependa la Oficina remitente del envío, bajo reserva de ejercitar sus derechos contra la Administración responsable.

Artículo 64

Plazo para el pago

Las disposiciones del artículo 54 relativas a los plazos para el pago de las indemnizaciones por la pérdida de un envío certificado, se aplican al pago de las sumas cobradas o de la indemnización por los envíos contra reembolso.

Artículo 65

Determinación de la responsabilidad

El pago por la Administración remitente de las sumas cobradas regularmente, así como de la indemnización a que se refiere el artículo 62, se efectúa por cuenta de la Administración destinataria. Esta es responsable, salvo que pueda probar que el error se debe a la inobservancia de una disposición reglamentaria por parte de la Administración remitente.

En el caso de cobro fraudulento, debido a la desaparición en el servicio de un envío contra reembolso, la responsabilidad de la Administración en causa se establece según las reglas previstas en el artículo 55 para la pérdida de un envío recomendado ordinario.

Artículo 66

Reembolso de las sumas anticipadas

La Administración destinataria está obligada a reembolsar a la remitente, en las condiciones previstas en el artículo 56, las sumas que hayan sido anticipadas por su cuenta.

Artículo 67

Giros de reembolso

El monto de un giro de reembolso, que por cualquier motivo no haya sido pagado al beneficiario, no se reembolsa a la Admi-

nistración emisora. Se mantiene a disposición del beneficiario por la Administración remitente del envío gravado de reembolso, y queda a beneficio definitivo de esa Administración al expirar el plazo legal de prescripción.

A todos los demás efectos y con las reservas previstas en el Reglamento, los giros de reembolso se someten a las disposiciones establecidas en el Convenio relativo a los giros postales.

Artículo 68

División de las tasas y del derecho de reembolso

Las tasas previstas en la última parte del inciso 1 del artículo 58 se dividen por mitad, entre la Administración de origen y el país de destino, en las condiciones prescritas por el Reglamento.

En el caso de que dos Administraciones no perciban una tasa fija de reembolso de igual monto, la cuota parte a bonificar a la Administración correspondiente se calcula sobre la base de la tasa más baja.

CAPITULO IV

PERTENENCIA DE LAS TASAS.—GASTOS DE TRÁNSITO Y DE DEPÓSITO

Artículo 69

Pertenencia de las tasas

Salvo los casos expresamente previstos por la Convención, cada Administración conserva para sí, en total, las sumas que percibe.

Artículo 70

Gastos de tránsito

1.—La correspondencia cambiada en despachos cerrados entre dos Administraciones de la Unión, por medio de servicios de una o de varias Administraciones (servicios de terceros) se somete, en beneficio de cada uno de los países que atraviesa y donde los servicios participen en el transporte, a los gastos de tránsito indicados en el siguiente cuadro:

POR KILOGRAMO		
de Cartas y Tarjetas Postales	fr. c.	Otros objetos cts.
1º Recorridos territoriales:		
Hasta 1.000 Kms.	0. 75	0. 10
Excediendo de 1.000 hasta 2.000 Kms.	1. 00	0. 15
“ “ 2.000 “ 3.000 “	1. 50	0. 20
“ “ 3.000 “ 6.000 “	2. 50	0. 30
“ “ 6.000 “ 9.000 “	3. 50	0. 40
“ “ 9.000 Kms.	4. 50	0. 50
2º Recorridos marítimos:		
Hasta 300 millas marinas	0. 75	0. 10
Excediendo de 300 hasta 1.500	2. 00	0. 25
Entre Europa y América del Norte.	3. 00	0. 40
Excediendo de 1.500 hasta 6.000 millas marinas.	4. 00	0. 50
Excediendo de 6.000 millas marinas.	6. 00	0. 75

2.—Los gastos de tránsito por el transporte marítimo sobre un trayecto que no exceda de 300 millas marinas, se establecen en un tercio de las sumas indicadas en el cuadro precedente, y siempre que la Administración interesada reciba, por concepto del transporte del despacho, la remuneración relativa al tránsito territorial.

3.—En caso de transporte marítimo efectuado por dos o más Administraciones, los gastos de recorrido total no pueden exceder de seis francos por kilo de cartas y de tarjetas postales y de 0,75 de franco por kilo de otros objetos.

Cuando los totales de tales gastos excedan respectivamente de seis francos y de 0,75 franco, se reparten entre las Administraciones que participen en el transporte, a prorrata de las distancias recorridas, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrarse entre las partes interesadas.

4.—Se consideran como servicio de terceros, salvo acuerdo en contrario, los transportes marítimos efectuados directamente entre dos países por medio de vapores dependientes de uno de ellos, así como los transportes efectuados entre dos Oficinas de un mismo país, por intermedio de servicios dependientes de otro país.

5.—La correspondencia expedida al descubierto entre dos Administraciones de la Unión, se somete, sin tener en cuenta el peso ni el destino, a los siguientes gastos de tránsito:

Cartas.	6	céntimos	por	pieza
Tarjetas postales.	2½	“	“	“
Otros objetos.	2½	“	“	“

Las Administraciones están autorizadas a considerar como despachos cerrados los envíos expedidos al descubierto, cuando el peso de los mismos exceda de 250 gramos.

6.—Se consideran como otros objetos, en lo que se refiere a los gastos de tránsito, los diarios o paquetes de diarios y las publicaciones periódicas expedidas en virtud del Convenio sobre suscripción a diarios y publicaciones periódicas, así como las cajas y cartas con valor declarado expedidas en virtud del Convenio sobre cartas y cajas con valor declarado.

7.—Toda Administración está autorizada a someter a la apreciación de una Comisión arbitral los resultados de una estadística que a su juicio difiera mucho de la realidad. La Comisión arbitral se constituye en la forma prevista en el artículo 10.

Artículo 71

Gastos de depósito

El depósito en un puerto de despachos cerrados conducidos por un vapor y destinados a reembarcarlos en otro, da lugar al pago de una remuneración que se establece en cincuenta céntimos por saco en beneficio de la Administración de correos en donde se efectúe el depósito y siempre que esta Administración no reciba pago por servicios de tránsito territorial o marítimo.

Artículo 72

Exención de gastos de tránsito

Está exenta de todo gasto de tránsito territorial o marítimo la correspondencia expedida con franquicia de porte y que se menciona en el artículo 43; las tarjetas postales respuestas, devueltas al país de origen; los envíos reexpedidos; las devoluciones; los avisos de recepción; los giros postales y todo otro documento relativo al servicio postal, particularmente los pliegos relativos a las transferencias postales.

Los despachos mal dirigidos se consideran, en lo que se refiere al pago de gastos de tránsito y depósito, como si esos despachos hubiesen seguido su ruta normal.

Artículo 73

Servicios extraordinarios

Los precios de tránsito establecidos en el artículo 70 no se aplican al transporte en la Unión por medio de servicios extraordinarios, especialmente creados o mantenidos por una Administración a pedido de una o de varias Administraciones.

Las condiciones de estas categorías de transporte se convienen de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Artículo 74

Servicios aéreos

1.—Los precios de tránsito establecidos en el artículo 70 no se aplican a los servicios aéreos establecidos para el transporte de correspondencia entre dos o más países.

2.—Los gastos de transporte aplicables a cada recorrido efectuado por vía aérea son uniformes para todas las Administraciones que utilicen dichos servicios sin participar en los gastos de explotación.

3.—Las Administraciones de Correos de los países servidos directamente por vía aérea, determinan, de acuerdo con las compañías interesadas, los gastos de transporte aplicables a los despachos cargables en los aerodromos de sus territorios respectivos, de acuerdo con los recorridos efectuados por medio de los aparatos de esas Compañías. Toda Administración de la cual dependa un servicio aéreo tiene el derecho de percibir por la totalidad del recorrido los gastos de transporte por dicho servicio, directamente de cada Administración que los utilice.

4.—El trasbordo en ruta de despachos que utilicen sucesivamente varios servicios aéreos distintos se efectúa obligatoriamente por intermedio de la Administración de correos del país donde se ejecuta el trasbordo. Esta obligación no es aplicable cuando el trasbordo tenga lugar entre dos aparatos empleados para asegurar el tráfico entre las secciones sucesivas de un mismo servicio.

Si los despachos deben depositarse antes de la reexpedición por medio de otro servicio aéreo, la Administración de Correos en la cual se efectúe el depósito tiene derecho a los gastos por tal concepto, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 71.

Fuera de los gastos eventuales de depósito, las Administraciones de los países recorridos no tienen derecho a ninguna remuneración por los despachos transportados por vía aérea sobre su territorio.

Artículo 75

Pago de cuentas

1.—Los gastos de tránsito y de depósito están a cargo del país de origen.

2.—La cuenta general de tales gastos se confecciona de acuerdo con los datos estadísticos obtenidos una vez cada cinco años durante un período de veintiocho días que se determina en el Reglamento.

3.—Cuando el saldo anual de las cuentas de tránsito y de depósito entre dos Administraciones no exceda de mil francos, la

Administración deudora está exenta de todo pago por tal respecto.

Artículo 76

Gastos de tránsito en las relaciones con los países ajenos a la Unión

1.—Las Administraciones que tengan relaciones con países ajenos a la Unión, deben prestar su concurso a todas las demás, para que la correspondencia que envíen, se someta, fuera de la Unión, como dentro de sus límites, a los gastos de tránsito establecidos en el artículo 70.

2.—Los gastos totales de tránsito marítimo en la Unión y fuera de la misma no pueden, sin embargo, exceder de 15 francos por kilo de cartas y tarjetas postales y de 1 franco por kilo de otros objetos. Dado el caso, esos gastos se reparten a prorrata de distancias entre las Administraciones que intervienen en el transporte.

3.—Los gastos de tránsito territorial o marítimo, fuera de los límites de la Unión, como dentro de la misma, aplicables a la correspondencia a que se refiere el presente artículo se comprueban en la misma forma que los gastos de tránsito relativo a la correspondencia cambiada entre un país de la Unión por medio de servicios de otro país.

Artículo 77

Intercambio de despachos cerrados con barcos de guerra

1.—Pueden intercambiarse despachos cerrados entre las Oficinas de Correos de un país contratante y los comandantes de divisiones navales o barcos de guerra de ese mismo país que estén de estación en el extranjero o entre el comandante de una de esas divisiones navales o barcos de guerra y el comandante de otra división o barcos del mismo país, por intermedio de servicios territoriales o marítimos dependientes de otro país.

2.—La correspondencia de toda naturaleza comprendida en esos despachos debe ser exclusivamente dirigida u originaria de los Estados Mayores y de las tripulaciones de los barcos destinatarios o remitentes de los despachos; las tarifas y condiciones de envío que les fueren aplicables, se determinan de acuerdo con los Reglamentos internos por las Administraciones de Correos del país a que pertenezca el barco.

3.—Salvo arreglo en contrario, entre las Administraciones interesadas, la remitente o destinataria de los despachos de que se trata, es deudora, ante las intermediarias, de los gastos de tránsito calculados de acuerdo con las disposiciones del artículo 70.

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 78

Inobservancia de la libertad de tránsito

Cuando un país no observe las disposiciones del artículo 25, relativas a la libertad de tránsito, las Administraciones tienen el derecho de suprimir el servicio postal con ese país.

De tal medida las Administraciones respectivas deben dar aviso anticipado por telegrama a las interesadas.

Artículo 79

Compromisos

Los países contratantes se comprometen a adoptar o a proponer a los Poderes Legislativos respectivos las medidas necesarias para:

a) penar toda falsificación y uso fraudulento de cupones-respuestas internacionales, así como el empleo fraudulento para el franqueo, de envíos postales, de timbres falsificados o que hayan sido ya usados, como igualmente las impresiones hechas con máquinas de franquear, falsificadas o que hayan sido utilizadas;

b) prohibir y reprimir las operaciones fraudulentas de la fabricación, venta, corretaje o distribución de clisés y timbres en uso en el servicio de correos, falsificados o imitados de tal manera que puedan confundirse con los clisés y timbres emitidos por la Administración de uno de los países adherentes;

c) penar las operaciones fraudulentas de impresión y la circulación de tarjetas de identidad postales, así como el empleo fraudulento de las mismas;

d) impedir, y dado el caso, castigar la inclusión de opio, morfina, cocaína y otros alcaloides en los envíos postales, cuando tal inclusión no haya sido expresamente autorizada por la Convención y los Convenios de la Unión.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 80

Vigencia y término de la duración de la Convención

La presente Convención entrará en vigencia el 1º de octubre de 1925 y seguirá en tal forma durante un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países que a continuación se detallan, han firmado la presente Convención en un ejemplar que queda depositado en los Archivos del Gobierno de Suecia y del cual se remitirá una copia a cada parte.

Hecho en Estocolmo, el 28 de agosto de 1924.

Por la Unión del Africa del Sur: *por E. A. Sturman: D. J. O'Kelly, D. J. O'Kelly.*

Por Albania: *David Bjurstrom.*

Por Alemania: *W. Schenk, K. Orth.*

Por los Estados Unidos de América: *Joseph Stewart, Eugène R. White, Edwin Sands.*

Por el Conjunto de las Posesiones Insulares de los Estados Unidos de América (con excepción de las Islas Filipinas): *Joseph Stewart, Eugène R. White, Edwin Sands.*

Por las Islas Filipinas: *Juan Ruiz.*

Por la República Argentina: *M. Rodríguez Ocampo.*

Por la Confederación de Australia:

Por Austria: *Julius Juhlin, Gustaf Kihlmark, Gunnar Lager, Thore Wennqvist.*

Por Bélgica: *A. Pirard, Hub. Krains, O. Schockaert.*

Por la Colonia del Congo Belga: *M. Halewyck, G. Tondeur.*

Por Bolivia: *Mto. Urriolagoitia H.*

Por el Brasil: *A. de Almeida-Brandao, J. Henrique Aderne.*

Por Bulgaria: *N. Boschnacoff, St. Ivanoff.*

Por el Canadá: *Peter T. Coolican.*

Por Chile: *César León, L. Tagle Salinas, C. Verneuil.*

Por la China: *Tai Tch'Enne Linne.*

Por la República de Colombia: *Luis Serrano Blanco.*

Por la República de Costa Rica: *V. Andersson.*

Por la República de Cuba: *José D. Morales Díaz, César Carvallo.*

Por Dinamarca: *C. Mondrup, Holmblad.*

Por la Ciudad Libre de Dantzig: *Dr. Alfred Wysocki, Dr. Marjan Blachier.*

Por la República Dominicana: *C. G. F. Hagström.*

Por el Egipto: *H. Mazloun, E. Maggiar, Wahbé Ibrahim.*

Por el Ecuador:

Por España: *El Conde de San Esteban de Cañongo, José Moreno Pineda, A. Camacho.*

- Por las Colonias españolas : *Martín Vicente Salto*.
- Por Estonia : *Edward Wirgo*.
- Por Etiopía : *B. Marcos, A. Bousson*.
- Por Finlandia : *G. E. F. Albrecht*.
- Por Francia : *M. Lebon, Robert Hicquet, A. Body, Douarche, G. Bechel*.
- Por Argelia : *H. Treuillé*.
- Por las Colonias y Protectorados Franceses de la Indochina : *André Touzet*.
- Por el Conjunto de las demás Colonias Francesas : *G. Pillias Ginestou*.
- Por la Gran Bretaña y diversas Colonias y Protectorados Británicos : *F. H. Williamson, E. L. Ashley Foakes, W. G. Gilbert*.
- Por Grecia : *Pentheroudakis, J. Lachnidakis*.
- Por Guatemala :
- Por la República de Haití : *Carl Schlyter*.
- Por la República de Honduras :
- Por Hungría : *O de Fejér, G. Baron Szalay*.
- Por la India Británica : *Geoffrey Clarke, Hemanta Kumar Haha*.
- Por el Estado Libre de Irlanda : *por P. S. O'Héigeartaigh, P. S. Mac Cathmhaoil, P. S. Mac Cathmhaoil, D. O' Hiarlatha*.
- Por Islandia : *C. Mondrup, Holmblad*.
- Por Italia : *Luigi Picarelli, Paolo Riello, Giovanni Bartoli*.
- Por el Conjunto de las Colonias Italianas : *Luigi Picarelli, Paolo Riello, Giovanni Bartoli*.
- Por el Japón : *S. Komori, H. Kawai, H. Makino*.
- Por Chosen : *S. Komori, R. Takahashi*.
- Por el Conjunto de las otras dependencias japonesas : *K. Suginio, H. Kawai*.
- Por Letonia : *Ed. Kadikis, Louis Rudans*.
- Por la República de Liberia : *Gustaf W. de Horn de Rantzien*.
- Por Lituania : *I. Jurkunas-Scheynius, Adolfas Sruoga*.
- Por Luxemburgo : *Jaaques*.
- Por Marruecos (con exclusión de la Zona Española) : *F. Gentil, Walter*.
- Por Marruecos : (Zona Española) : *Conde de San Esteban de Cañongo, José Moreno Pineda, A. Camacho*.
- Por México : *José V. Chávez*.

- Por Nicaragua:
- Por Noruega: *Klaus Helsing, Oskar Homme.*
- Por Nueva Zelandia: *A. F. Markman.*
- Por la República de Panamá: *José D. Morales, César Carvallo.*
- Por el Paraguay: *Gunnar Langborg.*
- Por los Países Bajos: *Schreuder, J. S. v. Gelder, J. M. Lamers.*
- Por las Indias Holandesas: *I. J. Milborn, por M. W. F. Gerdes Oosterbeek: I. J. Milborn.*
- Por las Colonias Holandesas de América: *I. J. Milborn, por M. W. F. Gerdes Oosterbeek, I. J. Milborn.*
- Por el Perú: *Emir Hector.*
- Por Persia: *Fahimed Dowleh, E. Pire.*
- Por Polonia: *Dr. Alfred Wysocky, Dr. Marjan Blachier.*
- Por Portugal: *Henrique Mousinho D' Albuquerque, Adalberto da Costa Veiga.*
- Por las Colonias Portuguesas del Africa: *Juvenal Elvas Floriado Santa Bárbara.*
- Por las Colonias Portuguesas del Asia y de Oceanía: *Joaquim Pires Ferreira Chaves.*
- Por Rumania: *George Lecca.*
- Por la República de San Marino: *Percival Kalling.*
- Por El Salvador:
- Por el Territorio del Sarre: *P. Courtilet.*
- Por el Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos: *Dragutin Dimitrijevic, Sava Tutundzic, Milos Kovacevic, Stojas Krbavac.*
- Por el Reino de Siam: *Phya Sanpakitch Preecha.*
- Por Suecia: *Julius Juhlin, Gustaf Kihlmark, Gunnar Lager, Thore Wennqvist.*
- Por Suiza: *P. Dubois, C. Roches.*
- Por Checoeslovaquia: *Judr. Otokar Ruzicka, Joseph Zambrofsky.*
- Por Túnez: *F. Gentil.*
- Por Turquía: por *Mehmed Sabry: Béha Taly, Béha Taly.*
- Por la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas: *V. Ossinsky, V. Dovgolevski, E. Hirschfeld, E. Syrevitch, Katiss, V. Tchitchinadse.*
- Por el Uruguay: *Adolfo Agorio.*

Por los Estados Unidos de Venezuela: *Luis Alejandro Aguilar*.

—
 PROTOCOLO FINAL DE LA CONVENCIÓN
 —

En el momento de proceder a la firma de la Convención Postal Universal celebrada con fecha de hoy, los Plenipotenciarios que suscriben convienen en lo siguiente:

I

Retiro de correspondencia

Las disposiciones del artículo 45 de la Convención no se aplican a la Gran Bretaña, ni a los Dominios, Colonias y Protectorados británicos en los que la legislación interna no permite el retiro de la correspondencia a solicitud del remitente.

II

Equivalentes.—Límites máximo y mínimo

1.—Cada país tiene la facultad de aumentar hasta el 60% ó reducir hasta el 20 % las tasas a que se refiere el artículo 34, inciso 1, de acuerdo con las indicaciones del siguiente cuadro:

	<i>Límites inferiores. Valor en oro. Céntimos</i>	<i>Límites superiores. Valor en oro. Céntimos</i>
Cartas:		
1ª escala.	20	40
por escala suplementaria.	12	24
Tarjetas postales:		
Simples.	12	24
Con respuestas.	24	48
Impresos (por 50 gramos).	4	8
Impresos en relieve para los ciegos (por 100 grs.)	4	8
Papeles de negocios (por 50 gramos)..	4	8
Papeles de negocios (mínimo de tasa)	20	—
Muestras de mercaderías (por 50 gra- mos).	4	8
Muestras de mercaderías (mínimo de tasa)	8	—

Las tasas que se elijan deben, en lo posible, mantener la misma relación de proporción que las tasas básicas, quedándole a cada Administración la facultad de redondear sus tasas, de acuerdo con las conveniencias de su sistema monetario.

2.—A cada país le es permitido reducir a 10 céntimos la tasa de la tarjeta postal simple y a 20 la con respuesta pagada.

3.—Excepcionalmente la tasa de los impresos puede ser reducida a 3 céntimos por escala de 50 gramos.

4.—Le es permitido a cada país fijar a su agrado en lo que se refiere a la suma a pagar a los interesados la indemnización a que se refiere el artículo 50.

No obstante, la liquidación de cuentas entre las Administraciones interesadas se efectuará sobre la base del monto de 50 francos.

5.—La tarifa adoptada por un país es aplicable a las tasas que se perciben a la llegada, por causas de ausencia o insuficiencia de franqueo.

III

Facultad para imponer franqueo obligatorio

Cuando un país deja descender sus tasas a menos de 20 céntimos para la primera escala de peso de las cartas y en la misma forma el monto proporcional para las tarjetas postales y los otros objetos, los demás países están autorizados para aplicar en sus relaciones con él el franqueo obligatorio pudiendo distribuir sin tasas la correspondencia insuficientemente franqueada o carente del franqueo originario de ese país. Queda entendido que ese país tiene igualmente el derecho de prescribir el franqueo obligatorio.

Queda igualmente reservada a cada país la facultad de no admitir las tarjetas postales con respuesta pagada en las relaciones con otro país cuando la diferencia entre las tasas de los dos países sea tal que el empleo de tales tarjetas pueda dar lugar a abusos por parte del público.

IV

Imposición de correspondencia en el extranjero

Cada país está autorizado a tomar las medidas que juzgue oportunas para impedir que la correspondencia originaria de su territorio se transporte fuera de sus fronteras para ser impuesta en

el extranjero. Tiene, particularmente, el derecho de cargar con su tasa interna o devolver al origen los envíos que las personas o casas de comercio establecidas en su país depositen o hagan depositar en el extranjero para beneficiarse de tasas más bajas y que estén dirigidos a personas o comercios establecidos en el propio territorio. Las modalidades de la percepción de las tasas se deja a elección de ese país.

V

Onza Avoirdupois

Como medida de excepción y para aquellos países que a causa de su régimen interno no puedan adoptar el tipo de peso métrico decimal, se les acuerda la facultad de asimilar la onza (28.3465 gramos) a 20 gramos por una onza para las cartas y a 2 onzas por 50 gramos para los impresos, papeles de negocios y muestras.

VI

Cupones respuesta

Las Administraciones tienen la facultad de no encargarse del expendio de los cupones-respuesta.

Están autorizadas a restringir el número de cupones-respuesta que puedan venderse o canjearse a una misma persona en un solo día. En este caso deben dar cuenta de su resolución a la Oficina Internacional, quien deberá comunicarlo a las Administraciones de la Unión.

Las Administraciones postales de Persia y del Uruguay tienen la facultad provisoria de no encargarse del servicio de canje de cupones-respuesta.

VII

Derecho de certificado

Los países que no puedan fijar en 40 céntimos el derecho de certificado a que se refiere el artículo 48, inciso 2 de la Convención, quedan autorizados a percibir un derecho que puede elevarse hasta 50 céntimos como máximo.

VIII

Gastos de depósito

Excepcionalmente, la Administración portuguesa está autorizada a percibir por todos los despachos que se trasporden en el puerto de Lisboa, los gastos de depósito a que se refiere el artículo 71.

IX

Protocolo abierto para los países no representados

A Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Salvador, que forman parte de la Unión Postal y que no están representadas en el Congreso, se les deja abierto el presente protocolo, para que puedan adherir a la Convención y a los Convenios que han sido celebrados.

El Protocolo queda igualmente abierto con idéntica finalidad para la Confederación de Australia, cuyo Delegado ha tenido que ausentarse en el momento de la firma de las Actas.

X

Protocolo abierto para los países representados por poder y adhesión

El Protocolo queda abierto en favor de los países cuyos representantes no hayan firmado hoy nada más que la Convención o un determinado número de los Convenios celebrados por el Congreso, con el fin de permitirles adherir a los demás Convenios suscritos hoy o a cualquiera de los mismos.

XI

Plazo para la notificación de adhesión por parte de los países no representados

Las adhesiones a que se refiere el artículo precedente deben notificarse al Gobierno del Reino de Suecia por los Gobiernos respectivos, por vía diplomática, y por éste a los Estados de la Unión. El plazo acordado para esta notificación expira el 1º de setiembre de 1925.

Hecho en Estocolmo, el 28 de agosto de 1924.

Por la Unión del Africa del Sur: *por E. A. Sturman: D. J. O'Kelly, D. J. O'Kelly.*

Por Albania: *David Bjurstrom.*

Por Alemania: *W. Schenk, K. Orth.*

Por los Estados Unidos de América: *Joseph Stewart, Eugène R. White, Edwin Sands.*

Por el Conjunto de las Posesiones Insulares de los Estados Unidos de América (con excepción de las Islas Filipinas): *Joseph Stewart, Eugène R. White, Edwin Sands.*

Por las Islas Filipinas: *Juan Ruiz.*

Por la República Argentina: *M. Rodríguez Ocampo.*

Por la Confederación de Australia:

Por Austria: *Julius Juhlin, Gustaf Kihlmark, Gunnar Lager, Thore Wennqvist.*

Por Bélgica: *A. Pirard, Hub. Krains, O. Schockaert.*

Por la Colonia del Congo Belga: *M. Halewyck, G. Tondeur.*

Por Bolivia: *Mto. Urriolagoitia H.*

Por el Brasil: *A. de Almeida-Brandao, J. Henrique Aderne.*

Por Bulgaria: *N. Boschnacoff, St. Ivanoff.*

Por el Canadá: *Peter T. Coolican.*

Por Chile: *César León, L. Tagle Salinas, C. Verneuil.*

Por la China: *Tai Tch'Enne Linne.*

Por la República de Colombia: *Luis Serrano Blanco.*

Por la República de Costa Rica: *V. Andersson.*

Por la República de Cuba: *José D. Morales Díaz, César Carvallo.*

Por Dinamarca: *C. Mondrup, Holmblad.*

Por la Ciudad Libre de Dantzig: *Dr. Alfred Wysocki, Dr. Marjan Blachier.*

Por la República Dominicana: *C. G. F. Hagström.*

Por el Egipto: *H. Mazloum, E. Maggiar, Wahbé Ibrahim.*

Por el Ecuador:

Por España: *El Conde de San Esteban de Cañongo, José Moreno Pineda, A. Camacho.*

Por las Colonias españolas: *Martín Vicente Salto.*

Por Estonia: *Edward Wirgo.*

Por Etiopía: *B. Marcos, A. Bousson.*

Por Finlandia: *G. E. F. Albrecht.*

Por Francia: *M. Lebon, Robert Hicquet, A. Body, Douarche, G. Bechel.*

Por Argelia: *H. Treuillé.*

Por las Colonias y Protectorados Franceses de la Indochina: *André Touzet.*

Por el Conjunto de las demás Colonias francesas: *G. Pillias Ginestou.*

Por la Gran Bretaña y diversas Colonias y Protectorados Británicos: *F. H. Williamson, E. L. Ashley Foakes, W. G. Gilbert.*

Por Grecia: *Pentheroudakis, J. Lachnidakis.*

Por Guatemala:

Por la República de Haití: *Carl Schlyter.*

Por la República de Honduras:

Por Hungría: *O de Fejér, G. Baron Szalay.*

Por la India Británica: *Geoffrey Clarke, Hementa Kumar Haha.*

Por el Estado Libre de Irlanda: *por P. S. O' Heigeartaigh: P. S. Mac Cathmhaoil, P. S. Mac Cathmhaoil, D. O' Hiarlatha.*

Por Islandia: *C. Mondrup, Holmblad.*

Por Italia: *Luigi Picarelli, Paolo Riello, Giovanni Bartoli.*

Por el Conjunto de las Colonias Italianas: *Luigi Picarelli, Paolo Riello, Giovanni Bartoli.*

Por el Japón: *S. Komori, H. Kawai, H. Makino.*

Por Chosen: *S. Komori, R. Takahashi.*

Por el Conjunto de las otras dependencias japonesas: *K. Suginno, H. Kawai.*

Por Letonia: *Ed. Kadikis, Louis Rudans.*

Por la República de Liberia: *Gustaf W. de Horn de Rantzien.*

Por Lituania: *I. Jurkunas-Scheynius, Adolfas Sruoga.*

Por Luxemburgo: *Jaaques.*

Por Marruecos (con exclusión de la Zona Española): *F. Gentil, Walter.*

Por Marruecos (Zona Española): *Conde de San Esteban de Cañongo, José Moreno Pineda, A. Camacho.*

Por México: *José V. Chávez.*

Por Nicaragua:

Por Noruega: *Klaus Helsing, Oskar Homme.*

Por Nueva Zelandia: *A. T. Markman.*

Por la República de Panamá: *José D. Morales, César Carvallo.*

Por el Paraguay: *Gunnar Langborg.*

Por los Países Bajos: *Schreuder, J. S. v. Gelder, J. M. Lamers.*

Por las Indias Holandesas: *I. J. Milborn, por M. W. F. Gerdes Oosterbeek: I. J. Milborn.*

Por las Colonias Holandesas de América: *I. J. Milborn, por M. W. F. Gerdes Oosterbeek: I. J. Milborn.*

Por el Perú: *Emir Hector.*

Por Persia: *Fahimed Dowleh, E. Pire.*

Por Polonia: *Dr. Alfred Wysocky, Dr. Marjan Blachier.*

Por Portugal: *Henrique Mousinho D' Albuquerque, Adalberto da Costa Veiga.*

Por las Colonias Portuguesas del Africa: *Juvenal Elvas Floriado Santa Bárbara.*

Por las Colonias Portuguesas del Asia y de Oceanía: *Joaquim Pires Ferreira Chaves.*

Por Rumania: *George Lecca.*

Por la República de San Marino: *Percival Kalling.*

Por El Salvador:

Por el Territorio del Sarre: *P. Courtillet.*

Por el Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos: *Dragutin Dimitrijevic, Sava Tutundzic, Miles Kovacevic, Stojsa Kravac.*

Por el Reino de Siam: *Phya Sanpakitch Preecha.*

Por Suecia: *Julius Juhlin, Gustaf Kihlmark, Gunnar Lager, Thore Wennqvist.*

Por Suiza: *P. Dubois, C. Roches.*

Por Checoslovaquia: *Judr. Otokar Ruzicka, Joseph Zabrodsky.*

Por Túnez: *F. Gentil Barbarat.*

Por Turquía: por *Mehmed Sabry, Béha Taly, Béha Taly.*

Por la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas: *V. Ossinsky, V. Dougolevski, E. Hirschfeld, E. Syrevitch, Katiss, V. Tchitchinadse.*

Por el Uruguay: *Adolfo Agorio.*

Por los Estados Unidos de Venezuela: *Luis Alejandro Aguilar.*

REGLAMENTO DE EJECUCION DE LA CONVENCION

—

Los que suscriben, visto el artículo 4º de la Convención Postal Universal celebrada en Estocolmo el 28 de agosto de 1924, de común acuerdo y en nombre de sus Administraciones respectivas, han adoptado las siguientes medidas para asegurar la ejecución de las disposiciones de la Convención mencionada:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 1º

Tránsito en despachos cerrados y tránsito al descubierto

Las Administraciones pueden expedirse recíprocamente por medio de una o de varias de entre ellas, lo mismo despachos cerrados que correspondencia al descubierto, según las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio.

Artículo 2º

Intercambio en despachos cerrados

1.—El intercambio de correspondencia en despachos cerrados se regla de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Es obligatorio formar despachos cerrados siempre que una de las Administraciones intermediarias así lo pida fundándose en que la cantidad de correspondencia al descubierto constituye un inconveniente para su servicio.

2.—Las Administraciones por intermedio de las cuales hayan de expedirse despachos cerrados, deben ser advertidas con anticipación.

3.—En caso de modificación de un servicio de intercambio en despachos cerrados establecido entre dos Administraciones por intermedio de uno o de varios países, la Administración que haya provocado el cambio dará conocimiento a las Administraciones de los otros países.

Artículo 3º

Encaminamiento de la correspondencia

1.—Cada Administración está obligada a encaminar por las vías más rápidas que emplee para sus propios envíos, los despachos cerrados y la correspondencia al descubierto que le fuere entregada por otra Administración.

Cuando un despacho se componga de varios sacos, los mismos deben, en lo posible, reunirse y encaminarse por el mismo correo.

Los objetos de toda naturaleza mal dirigidos, se reexpiden sin pérdida de tiempo por la vía más rápida a su destino.

2.—La Administración del país de origen tiene la facultad de indicar la vía a seguir para los despachos cerrados que expida, siempre que el empleo de esa vía no importe, por la Administración intermediaria, gastos especiales.

3.—Las Administraciones que usen la facultad de percibir tasas suplementarias como compensación por los gastos extraordinarios que originen determinadas vías quedan en libertad para no encaminar por dichas vías la correspondencia insuficientemente franqueada.

Artículo 4º

Determinación de equivalentes

1.—Las Administraciones establecen sus equivalentes de tasas y de los derechos determinados por la Convención y su Reglamento, previo acuerdo con la Administración de Correos de Suiza, a quien corresponde notificarlos por intermedio de la Oficina Internacional.

Cada Administración notifica directamente a la Oficina Internacional el monto de la indemnización a que se refiere el artículo 50 de la Convención.

Los equivalentes no pueden entrar en vigencia sino el 1º del mes, o, como más anticipado, 15 días después de ser notificados por la Oficina Internacional.

La Oficina Internacional confeccionará un cuadro en el cual se indicará por países los equivalentes de tasas y los derechos mencionados en la primera parte de este inciso.

2.—Cuando se considere necesario el cambio de equivalentes, la Administración interesada debe observar el procedimiento indicado en el inciso precedente.

Los nuevos equivalentes no pueden igualmente entrar en vigencia sino el 1º del mes, o, como más anticipado, 15 días después de notificados por la Oficina Internacional.

3.—Las fracciones monetarias resultantes, ya fuere del complemento de tasa aplicable a la correspondencia insuficientemente franqueada, o de la determinación de tasas de correspondencia cambiada con los países ajenos a la Unión, así como de la combinación de tasas de la Unión con las sobretasas previstas por el artículo 38 de la Convención, pueden ser redondeadas por la Administración que las perciba, quedando entendido que la suma que se agregue por tal causa, no podrá en ningún caso exceder del valor de la vigésima parte de un franco (cinco céntimos).

Artículo 5º

Timbres postales e impresiones para franquear

1.—Los timbres postales que representan las tasas de la Unión o su equivalente en la moneda de cada país se confeccionan en los siguientes colores :

en azul oscuro, el timbre que representa la tasa de una carta simple;

en rojo, el timbre que representa la tasa de una tarjeta postal;

en verde, el timbre que representa la tasa del porte simple de otros objetos.

Las impresiones obtenidas por medio de las máquinas de franqueo deben ser de color rojo vivo, sea cual fuere el valor que representen.

2.—Los timbres postales y las impresiones obtenidas por medio de las máquinas de franqueo, deben, en lo posible llevar en caracteres latinos la indicación del país de origen, mencionando el valor del franqueo, de acuerdo con el cuadro de equivalentes adoptado.

La indicación del número de unidades o de fracciones de unidades monetarias que sirven para indicar el valor se hace en cifras arábigas.

3.—Los timbres postales conmemorativos o de caridad por los cuales se paga un suplemento de tasa independiente del valor del tranqueo, deben confeccionarse de modo que se evite toda duda acerca de ese valor.

4.—Los timbres postales pueden ser marcados con cualquier sistema de perforación que los singularice, de acuerdo con las indicaciones establecidas por la Administración que los haya emitido.

TITULO II

CONDICIONES PARA LA ACEPTACIÓN DE LOS OBJETOS DE CORRESPONDENCIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES APLICABLES A TODAS LAS CATEGORÍAS DE ENVÍOS

Artículo 6º

Dirección.—Aplicación de timbres postales y viñetas

Las Administraciones deben recomendar al público :

1.—Redactar la dirección en caracteres latinos, colocándolos en la parte inferior del lado de la escritura, y en el sentido del largo del envío.

2.—Indicar la dirección de un modo suficientemente preciso para que la entrega al destinatario pueda tener lugar sin dificultades.

3.—Pegar los timbres postales en el ángulo superior derecho del lado de la inscripción.

Las impresiones obtenidas por medio de máquinas de franqueo deben igualmente colocarse en el lugar reservado a los timbres postales.

4.—Indicar la dirección del remitente. Los timbres postales y las viñetas de beneficencia y otras susceptibles de ser confundidas con los timbres postales no pueden ser aplicados del lado de la inscripción. En igual caso las impresiones de timbres que puedan ser confundidas con las que se obtienen por medio de las máquinas de franquear.

Artículo 7º

Envíos a "Poste Restante"

La dirección de los envíos expedidos a "Poste Restante" debe indicar el nombre del destinatario. El empleo de iniciales, de cifra, de simples apellidos, de nombres supuestos o de marcas convencionales no se admite para estos envíos.

Artículo 8º

Envíos en sobres con portada transparente

1.—Los envíos en sobres con portada transparente se admiten en las siguientes condiciones :

a) La portada transparente debe hallarse dispuesta en el sentido de la dimensión más grande del sobre, de modo que la dirección del destinatario aparezca en el mismo sentido sin que la aplicación del sello fechador pueda hacerla ilegible ;

b) La transparencia de la portada debe permitir con perfecta claridad la lectura de la dirección, lo mismo ante la luz artificial y no ofrecer ningún inconveniente para la anotación de cualquier informe.

Los sobres con portada transparente cuya parte abrigantada provoque reflejo ante la luz artificial quedan excluidos del transporte.

2.—Los sobres totalmente transparentes o con portada abierta no se admiten.

CAPITULO II

DISPOSICIONES APLICABLES A CADA CATEGORÍA DE ENVÍO

Artículo 9º

Cartas

Para las cartas no se exige condición de forma ni de cierre, salvo en lo relativo a las disposiciones a que se refiere el artículo precedente.

Sin embargo, las cartas que contengan objetos pasibles de derechos de aduana deben hallarse munidas en el frente de una etiqueta verde, igual al modelo respectivo.

Estos envíos pueden igualmente revestirse con una etiqueta verde conforme al modelo D 4, a condición de que se acompañen con una declaración de aduana separada, la que puede ser atada al envío por medio de un nudo con hilo o incluida en el interior del pliego.

Las Administraciones no asumen ninguna responsabilidad por lo que se refiere a las declaraciones de aduana.

Artículo 10

Tarjetas postales simples

1.—Las tarjetas postales deben confeccionarse en cartón o en papel bien consistente a fin de evitar inconvenientes en su manipulación.

Deben llevar en la parte superior del frente el título: "Tarjeta Postal" en francés o el equivalente de tal título en otro idioma. Tal título no es obligatorio para las tarjetas postales que emanen de la industria privada.

2.—Las tarjetas postales deben expedirse al descubierto, es decir, sin faja ni sobre.

3.—Por lo menos la mitad derecha del frente se reserva para la dirección del destinatario y las menciones y etiqueta del servicio. El remitente dispone del dorso y de la parte izquierda del frente, de acuerdo con las disposiciones del inciso 4º

Las tarjetas en las que el frente total o parcialmente haya sido dividido en varias casillas destinadas a recibir direcciones sucesivas, están prohibidas.

4.—Le es prohibido al público adherir a las tarjetas postales muestras de mercaderías o de objetos análogos. Sin embargo, las viñetas, fotografías, timbres de toda especie, listas de direcciones u hojas dobladas para ser devueltas, etiquetas o recortes de cualquier clase, siempre que se trate de objetos hechos de papel o con una materia igualmente fina que permita una fácil adherencia a la tarjeta y que no altere la característica postal de la misma. Con excepción de las fajas o etiquetas de dirección que puedan ocupar todo el frente, los objetos mencionados sólo pueden ser pegados en las tarjetas postales al dorso o sobre la parte izquierda del frente. En cuanto a los timbres de toda especie susceptibles de

confundirse con los timbres de franqueo, sólo se permiten en el dorso de las tarjetas.

5.—Las tarjetas postales, que no llenen las condiciones prescritas para esta categoría de envíos, se consideran como cartas.

Artículo 11

Tarjetas postales con respuesta pagada

1.—Las tarjetas postales con respuesta pagada deben presentar en el frente en idioma francés y como título en la primera parte, la siguiente inscripción: “Tarjeta postal con respuesta pagada”, y en la segunda parte: “Tarjeta postal respuesta”. Las dos partes deben, por lo demás, llenar cada una las demás condiciones impuestas a la tarjeta postal simple: deben doblarse una sobre la otra y no pueden cerrarse de ningún modo.

2.—La dirección de la tarjeta-respuesta debe colocarse en el interior del envío.

Le es permitido al remitente indicar su nombre y dirección en el frente de la parte “Respuesta”, ya fuere por escrito o pegando una etiqueta.

3.—El franqueo de la parte respuesta, por medio de timbres postales del país que haya emitido la tarjeta, sólo es válido si las dos partes de la tarjeta postal con respuesta pagada llegan adheridas del país de origen y si la parte respuesta se expide del país donde se haya recibido por medio del correo, con destino al país de origen.

Si las condiciones precedentes no se llenan, las tarjetas postales se tratan como si no estuvieran franqueadas.

Artículo 12

Papeles de negocios

1.—Se consideran como papeles de negocios todas las piezas y todos los documentos escritos o dibujados a mano en todo o en parte, que no tengan la característica de una correspondencia actual y personal, tales como las cartas abiertas y las tarjetas postales de fecha antigua que llenaron en oportunidad su objeto; las piezas de procedimiento; las Actas de cualquier clase dirigidas por

los funcionarios públicos, las guías de tránsito, las facturas, determinados documentos de compañías de seguros, las copias o extractos de Actas bajo forma privada escritas en papel, timbrado o no, las partituras u hojas de música manuscrita, los manuscritos de obras o de diarios expedidos aisladamente, los deberes originales y corregidos de los alumnos, con exclusión de toda indicación que no se refiera directamente a la ejecución del trabajo.

Estos documentos pueden acompañarse con memorándum que se refieran al legajo que constituye el envío y que sólo lleven las siguientes indicaciones u otras análogas: detalle de la composición del envío, referencias a una correspondencia cambiada entre el remitente y el destinatario, tal, por ejemplo:

“Anexo a nuestra carta de. . . . Al señor. . . . Nuestra referencia. . . . Referencia del cliente. . . .”

2.—En lo que se refiere a la forma y a las condiciones, los papeles de negocios se someten a las disposiciones prescritas para los impresos.

Artículo 13

Muestras

Las muestras de mercaderías deben colocarse en sacos, cajas o sobres que permitan una fácil verificación.

No se exige embalaje para los objetos de una sola pieza, tales como los trozos de madera, piezas metálicas, etc. y que no es de práctica en el comercio embalar y siempre que la dirección y los timbres postales figuren en una etiqueta. No obstante, la dirección debe siempre reproducirse sobre el mismo envío, pues en otro caso puede exigirse un embalaje.

Artículo 14

Muestras, objetos asimilados

Se admiten a la tarifa de muestras los clisés de imprenta, las llaves aisladas, las flores frescas cortadas, los objetos de historia natural (animales y plantas secas o conservadas, especímenes geológicos, etc.), tubos de sueros y objetos patológicos inofensivos como consecuencia de su preparación o embalaje. Tales objetos,

con excepción de los tubos de suero expedidos con un interés general por los laboratorios o instituciones oficialmente reconocidos, no pueden enviarse con un fin comercial. El embalaje debe hallarse de acuerdo con las prescripciones generales relativas a las muestras de mercaderías.

Artículo 15

Muestras.—Anotaciones autorizadas

Es permitido indicar a mano, por un procedimiento mecánico, en el interior o exterior del envío de muestras, los nombres, calidad, profesión, razón social y dirección del remitente y del destinatario, así como la fecha de expedición, la firma, el número telefónico, la dirección y el código telegráfico, la cuenta corriente postal o bancaria del remitente, una marca de fábrica o de mercadería, números de orden, de precios y de indicaciones relativas al precio o metraje, y a la dimensión, así como a la cantidad disponible y las que son indispensables para precisar el origen y la naturaleza de la mercadería.

Artículo 16

Muestras.—Embalaje especial

Los objetos de vidrio, los envíos con líquidos, aceites, cuerpos grasos, polvos secos, colorantes o no, así como los envíos de abejas vivas y de semilla de gusano de seda, se admiten al transporte como muestras de mercaderías y siempre que se acondicione del siguiente modo:

a) los objetos de vidrio deben embalsarse sólidamente (cajas de metal, de madera o de cartón ondulado de sólida calidad) de modo que eviten cualquier daño a los empleados y a la correspondencia.

b) los líquidos, aceites y cuerpos fácilmente licuables deben incluirse en frascos de vidrio herméticamente tapados. Cada frasco debe ser colocado en una caja especial de metal, de madera o de cartón ondulado, de calidad sólida, rodeado de aserrín, de algodón o de una materia absorbente en cantidad suficiente para absorber el líquido en caso de rotura del frasco. La misma caja, si fuere de madera poco resistente, debe incluirse en un segundo estuche de

metal, de madera con tapa atornillada, de cartón ondulado de sólida calidad o de cuero fuerte y grueso. Sin embargo, cuando se haga uso de una caja constituida por un block de madera perforada que tenga por lo menos dos y medio milímetros en la parte más débil, y que se halle munida de una envoltura, no es necesario que ese block se incluya en un segundo estuche;

c) los cuerpos grasos de difícil liquefacción, tales como los ungüentos, el jabón blando, las resinas, etc., así como las semillas de gusanos de seda y para los que el transporte ofrece menos inconvenientes, deben colocarse en una primera envoltura (caja, saco de tela, pergamino, etc.), colocándose en una segunda caja de madera, de metal o de cuero fuerte y grueso;

d) las materias colorantes tales como la anilina, etc., no se admiten sino en cajas de hojalata, resistente, colocadas a su vez en cajas de madera con aserrín entre los dos envases; los polvos secos no colorantes deben colocarse en cajas de metal, de madera o de cartón. Estas cajas deben a su vez incluirse en sacos de tela o de pergamino;

e) las muestras de líquidos, cuerpos grasos, así como aquellas incluidas en sobres poco resistentes, en tela o en papel, deben munirse de una etiqueta con preferencia de pergamino, llevando la dirección del destinatario, las estampillas de franqueo y la impresión del sello fechador. La dirección debe reproducirse sobre el mismo objeto;

f) las abejas vivas deben colocarse en cajas dispuestas en forma que eviten todo daño;

g) los objetos tales como las cajas de conservas que pudieran deteriorarse si estuvieran envasadas en la forma establecida, pueden por excepción admitirse con envases herméticamente cerrados. En este caso, las Administraciones interesadas pueden exigir que el remitente o el destinatario facilite la verificación, ya fuere abriendo alguno de los envíos que se le indique o en otra forma satisfactoria.

Artículo 17

Impresos

1.—Son considerados como impresos los diarios y obras periódicas, los libros encuadernados o a la rústica, los cuadernos, los

papeles de música (con exclusión de los papeles perforados destinados a ser adaptados a los instrumentos automáticos de música), las tarjetas de visita, las de dirección, las pruebas de imprenta con o sin los manuscritos a que las mismas se refieren, los grabados, las fotografías y los álbumes que contengan fotografías, las imágenes, los dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados o autografiados y, en general, todas las impresiones o reproducciones que se obtengan sobre papel, pergamino o cartón, por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía y de la autografía o por medio de cualquier otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, excepto el calco, los sellos de composición y la máquina de escribir.

Las tarjetas que lleven el título "Tarjeta postal" o el equivalente de ese título en cualquier idioma, se admiten a la tarifa de impresos, siempre que respondan a las condiciones generales aplicables a los impresos. Las que no llenen esas condiciones se tratan como tarjetas postales o eventualmente como cartas, a los efectos de la aplicación de las disposiciones del artículo 10 inciso 5 del Reglamento.

2.—No pueden ser expedidos con tasa reducida los impresos que lleven signos cualesquiera susceptibles de constituir un lenguaje convenido, ni tampoco, salvo las excepciones explícitamente autorizadas por el artículo 19, aquellos cuyo texto haya sido modificado después del tiraje.

3.—Se excluyen de la moderación de tasa los timbres o fórmulas de franqueo obliteradas o nó, así como todos los impresos que tengan un signo representativo de un valor. En el mismo caso los artículos de papelería, propiamente dichos, y cuando se demuestra claramente que el texto no es esencial al objeto.

Artículo 18

Impresos.—Objetos asimilados

Las reproducciones de una copia hecha a pluma o con máquina de escribir se asimilan a los impresos, cuando las mismas se obtienen por un procedimiento mecánico de poligrafía, cromografía, etc.; pero para gozar de la moderación de tasa tales reproducciones deben depositarse en las ventanillas de las Oficinas de co-

reos en una cantidad mínima de veinte envíos conteniendo ejemplares perfectamente idénticos. Tales reproducciones pueden llevar las anotaciones autorizadas para los impresos.

Artículo 19

Impresos.—Anotaciones autorizadas

1.—Se permite en el exterior y en el interior de todos los envíos de impresos :

a) indicar a mano o por medio de un procedimiento mecánico, los nombres, calidad, profesión, razón social y dirección del remitente y del destinatario, así como la fecha de expedición, la firma, el número del teléfono, la dirección y el código telegráfico y la cuenta corriente postal o bancaria del remitente ;

b) corregir los errores de imprenta ;

c) borrar, subrayar o destacar, por medio de rayas, ciertas palabras o ciertas partes del texto impreso y siempre que esas operaciones no se hagan con el propósito de constituir una correspondencia personal.

2.—Por lo demás, se permite indicar o agregar a mano o por un procedimiento mecánico :

a) en los avisos relativos a la salida y llegada de los barcos : las fechas y hora de salida y llegada, así como los nombres de los buques, de los puertos de salida, de escala y de llegada ;

b) en la lista de pasajeros :

el nombre del viajero, la fecha, la hora y el nombre de la localidad por la cual piensa pasar, así como el punto en que va a descender ;

c) en los formularios de pedidos y de suscripción relativa a obras de librería, libros, diarios, grabados, trozos de música :

las obras pedidas u ofrecidas, así como los precios de esas obras ;

d) en las tarjetas ilustradas, las de visita impresas, así como sobre las de Navidad y Año Nuevo ;

votos, felicitaciones, agradecimientos, pésames u otras fórmulas de cortesía expresadas en cinco palabras o por medio de cinco iniciales convencionales como máximo ;

e) en las pruebas de imprenta :

los cambios y agregados que se refieren a la corrección, a la forma y a la impresión, así como menciones tales como “bien para el tiraje”, “visto bueno para el tiraje” o cualquiera otra análoga que se refiera a la confección de la obra. En caso en que faltare lugar para tales indicaciones éstas pueden hacerse en hojas especiales;

f) en los figurines de modas, las cartas geográficas, etc. :
los colores ;

g) en la lista de precios corrientes, los ofrecimientos de anuncios, las cotizaciones de bolsa y del mercado, las circulares de comercio, los prospectos :

las cifras y toda otra anotación representativa de los elementos constitutivos de los precios ;

h) en los libros, cuadernos, diarios, fotografías, grabados, papeles de música y, en general, sobre toda producción literaria o artística impresa, grabada, litografiada o autografiada :

una dedicatoria consistente en simple homenaje ;

i) en los artículos recortados de los diarios y publicaciones periódicas :

el título, la fecha, el número y la dirección de la publicación de que se haya extraído el recorte ;

3.—Es permitido, en fin, agregar :

a) a las pruebas de imprenta, corregidas o no :
el manuscrito ;

b) a los envíos de las categorías mencionadas en el inciso 2, letra h :

la factura que se refiere al objeto enviado.

Artículo 20

Impresos.—Acondicionamiento de los envíos

1.—Los impresos deben colocarse ya sea en una banda, enrollados entre dos cartones, en un estuche abierto de los dos lados, o en los dos extremos, o en un sobre abierto, o atado con un hilo que pueda fácilmente desatarse o simplemente doblados, pero en forma que impida a otros objetos introducirse en los pliegues.

2.—Las tarjetas de dirección y todo impreso que represente la forma y la consistencia de una tarjeta sin doblar, o dobladas en

las condiciones indicadas en el inciso 1, pueden ser expedidas sin banda, sobre o atadura.

Artículo 21

Objetos agrupados

Es permitido reunir en un mismo envío papeles de negocios, muestras de mercaderías y de impresos, con excepción, sin embargo, de las impresiones en relieve para uso de los ciegos, pero con las siguientes reservas:

- a) que cada objeto tomado aisladamente no sobrepase los límites que le corresponden en cuanto al peso y a las dimensiones;
- b) que el peso total no exceda de dos kilos por envío;
- c) que la tasa sea como mínimo, la mínima de los papeles de negocios, si el envío contiene papeles de negocios y la tasa mínima de las muestras si se compone de impresos y de muestras.

TITULO III

ENVÍOS CERTIFICADOS.—AVISOS DE RECEPCIÓN

CAPITULO UNICO

Artículo 22

Envíos certificados

1.—Los envíos certificados deben llevar al frente la inscripción bien clara “certificado” o una mención análoga en el idioma del país de origen. Tratándose de cartas certificadas no pueden presentar ningún indicio de haber sido abiertas y vueltas a cerrar con anterioridad al depósito. Por lo demás, no se exige ninguna condición especial en lo relativo a la forma, cierre o redacción de la dirección, salvo las excepciones a que se refiere este artículo.

2.—Los objetos de correspondencia dirigidos a iniciales y aquellos que lleven una dirección escrita con lápiz, exceptuándose el lápiz-tinta, no se admiten como certificados.

3.—Los objetos expedidos en sobres transparentes sólo se admiten si la portada transparente forma parte integrante del sobre.

4.—Los envíos certificados insuficientes o no franqueados introducidos excepcionalmente en el servicio, se tratan como envíos ordinarios en lo que se refiere al franqueo faltante.

5.—Los envíos certificados deben hallarse revestidos en el ángulo izquierdo superior del frente de una etiqueta conforme o análoga al modelo B., con la indicación en caracteres latinos de la letra R., del nombre de la Oficina de origen, y del número de orden bajo el cual dicho envío se haya inscrito en el registro de esa Oficina.

Sin embargo, se permite a las Administraciones en las que el régimen interno se oponga actualmente al empleo de etiquetas, postergar la vigencia de esta medida y emplear para la designación de los envíos certificados sellos con la mención "Certificado" o "R", al lado de los cuales deben figurar la indicación de la Oficina de origen y el número de orden. Estos sellos deben estamparse igualmente en el ángulo izquierdo superior del frente.

En el frente de los objetos recomendados no debe anotarse por las Administraciones intermediarias ningún número de orden de tránsito, etc., a fin de evitar que las Oficinas de correos puedan confundirse con otro número que no sea el número de origen.

Artículo 23

Avisos de recepción

1.—Los envíos por los cuales el remitente solicite un aviso de recepción deben llevar la anotación bien visible: "Aviso de recepción", o un sello estampado con las letras "A" "R".

2.—Estos avisos, del tamaño y consistencia de una tarjeta postal, de acuerdo o análoga al modelo "C" se formulan por la Oficina de origen o por otra cualquiera que ésta designe, adhiriéndose exteriormente y de un modo que ofrezca seguridad, al objeto a que se refiere. Si la Oficina de destino no lo recibe, formula de oficio uno nuevo.

3.—La Oficina de destino, después de haber llenado la fórmula "C", la devuelve por el correo ordinario al descubierto y con franquicia de porte a la dirección del remitente del objeto.

4.—Cuando el remitente reclame un aviso de recepción que no haya recibido en el plazo respectivo, se procede conforme a las

disposiciones contenidas en el artículo 24. En este caso no se percibe una segunda tasa, y la Oficina de origen anota en el encabezamiento de la fórmula "C" la mención "Duplicado del aviso de recepción", etc.

Artículo 24

Avisos de recepción solicitados con posterioridad al depósito

1.—Cuando el remitente solicita un aviso de recepción con posterioridad al depósito, la Oficina de origen reproduce en una fórmula "C" las indicaciones exactas del objeto certificado. Esta fórmula se agrega a una reclamación modelo 1 munida de una estampilla postal representativa de la tasa que corresponde según las disposiciones del artículo 44, con la sola excepción que, en caso de distribución regular del envío a que el aviso de recepción se refiere, la Oficina de destino retira la fórmula 1 y se devuelve la fórmula "C" cuyo frente ha sido debidamente llenado, al origen, del modo establecido en el inciso 3 del artículo precedente.

2.—Las disposiciones particulares adoptadas por las Administraciones en virtud del artículo 44 para la transmisión de las reclamaciones de envíos certificados, se aplican a las solicitudes de avisos de recepción formulados con posterioridad al depósito del envío.

TITULO IV

ENVÍOS CONTRA REEMBOLSO

CAPITULO UNICO

Artículo 25

Indicaciones que deben llevar los envíos

1.—Los envíos certificados gravados con reembolso deben llevar al frente la leyenda "Reembolso", escrita o impresa en forma bien visible, seguida de la indicación del monto del reembolso en caracteres latinos, en letras y números arábigos, sin raspaduras ni enmiendas, aunque las mismas fueren salvadas.

2.—El remitente debe indicar, por lo demás, en el anverso del envío, en caracteres latinos, su nombre y dirección.

Artículo 26

Etiquetas

Los envíos contra reembolso deben hallarse revestidos de una etiqueta de color naranja, igual al modelo "D".

Artículo 27

Giros de reembolso

Todo envío contra reembolso se acompaña con una fórmula de giro de reembolso, de color verde claro igual o análoga al modelo "D" bis. Esta fórmula debe llevar la indicación del monto del reembolso en la moneda del país de origen indicando en regla general al remitente del envío como beneficiario del giro. No obstante, cada Administración está facultada para hacer dirigir a las Oficinas de origen de los envíos o a otras de su dependencia los giros correspondientes a los envíos originarios de su servicio. El cupón del giro de reembolso debe indicar el nombre y la dirección del destinatario del envío, así como el lugar y la fecha de imposición del contra reembolso.

El giro se agrega de un modo sólido al objeto a que corresponde.

Artículo 28

Conversión del monto del reembolso

Salvo acuerdo en contrario, los giros de reembolso se convierten en la moneda del país destinatario a cargo de la Administración de ese país que se sirve para tal efecto, de la tasa de conversión que utiliza para la conversión de los giros postales con destino al país de origen de los envíos.

Artículo 29

Plazo para el pago

El monto del reembolso debe pagarse en un plazo de 7 días a contar del siguiente en que llegue el envío a la Oficina de destino. Este plazo puede ampliarse hasta el máximo de 28 días para

las Administraciones en las que la propia legislación así lo imponga. Expirado el plazo de conservación, el envío se reexpide a la Oficina de origen. El remitente puede solicitar, no obstante, por una anotación al respecto, la devolución inmediata del objeto si el destinatario se rehusa a pagar el monto del reembolso en el acto de la primera presentación del envío.

Artículo 30

Reducción o anulación del reembolso

Los pedidos de anulación o de reducción del reembolso se someten a las reglas y formalidades prescritas en el artículo 41.

Todo pedido de reducción del monto del reembolso debe ser acompañado con una nueva fórmula del giro de reembolso indicando la cantidad rectificada.

Artículo 31

Reexpedición

Los envíos certificados gravados con reembolso pueden ser reexpedidos si el país del nuevo destino mantiene con el de origen el servicio de envíos de esta categoría. En tal caso, los envíos se acompañan con las fórmulas de giro de reembolso confeccionadas por el servicio de origen. La Administración del nuevo destino procede a la liquidación del reembolso como si el envío le hubiese sido expedido directamente.

Artículo 32

Emisión de giros de reembolso

Inmediatamente después de cobrar el monto del reembolso, la Oficina de destino o cualquiera otra designada por la Administración destinataria llena la parte "Indicaciones del servicio" del giro de reembolso, y, después de estampar su sello fechador, lo devuelve sin tasa a la dirección indicada.

Los giros de reembolso se pagan a los remitentes de los envíos en las condiciones establecidas por cada Administración.

Artículo 33

Anulación o reemplazo de fórmulas de giros de reembolso

1.—Las fórmulas de giros de reembolso anuladas o reemplazadas se destruyen por la Oficina destinataria de los envíos gravados con reembolso.

2.—Las fórmulas referentes a los envíos gravados con reembolso que por cualquier motivo se devuelvan al origen, deben anularse por la Administración que efectúe la devolución.

3.—Cuando las fórmulas referentes a los envíos gravados con reembolso se pierdan o destruyan antes del cobro del reembolso, la Oficina destinataria confecciona duplicado en la fórmula "D" bis, llevando a la misma las indicaciones que la Oficina remitente hubiere consignado.

Artículo 34

Giros de reembolso no entregados o no cobrados

1.—Los giros de reembolso que no hayan podido ser entregados a los beneficiarios son, después de ser sometidos a la formalidad de la revalidación, cobrados por la Administración de origen de los envíos a que tales títulos se refieren y cargados en la cuenta de la Administración emisora.

Igual procedimiento se sigue con los giros de reembolso que hayan sido entregados a los interesados sin que los beneficiarios hayan cobrado el importe. Sin embargo, esos títulos deben de antemano ser reemplazados por autorizaciones de pago formuladas por la Administración de origen de los giros.

2.—La revalidación y las autorizaciones de pago de los giros de reembolso se acuerdan en las condiciones previstas por el Convenio de giros.

Artículo 35

Cuentas de giros de reembolso

1.—Salvo acuerdo en contrario, la cuenta relativa a los giros de reembolso pagados por cada Administración por cuenta de otra, se efectúa por medio de anexos a las cuentas mensuales (modelo "Q" bis) de giros postales.

2.—En esos anexos, que se acompañan con los giros de reembolso pagados y descargados, los giros se inscriben por orden alfabético de las Oficinas de emisión y por orden numérico de su inscripción en los registros de esas Oficinas. La Administración que formuló la cuenta deduce de la suma total de su crédito $\frac{1}{4}$ por ciento aumentado con la cuota parte de la tasa fija perteneciente a la Administración corresponsal, de acuerdo con las disposiciones del artículo 68 de la Convención.

3.—El saldo de la cuenta "Q" bis se agrega en lo posible al de la cuenta mensual de giros postales formulada por el mismo período. La verificación y la liquidación de esas cuentas se efectúa según las reglas establecidas en el Reglamento de giros postales.

TITULO V

OPERACIONES A LA SALIDA Y A LA LLEGADA DE LOS ENVÍOS

CAPITULO UNICO

Artículo 36

Aplicación del sello fechador

1.—La correspondencia originaria de los países de la Unión se singulariza en el anverso con un sello que indique, en lo posible, en caracteres latinos, el punto de origen y la fecha de imposición en el correo.

En las localidades servidas por varias Oficinas postales, los sellos obliteradores deben indicar la Oficina de imposición.

2.—Todos los timbres postales válidos deben ser obliterados.

Los timbres postales que no hubieren sido obliterados, debido a un error u omisión en el servicio de origen, deben serlo por la Oficina que constata la irregularidad.

3.—La correspondencia mal dirigida debe sellarse con el sello fechador de la Oficina a que hubiere llegado por error. Esta obligación incumbe no sólo a las Oficinas fijas, sino también a las ambulantes, en la medida de lo posible.

4.—El sellado de la correspondencia depositada en los vapores, ya fuere en buzones o entregada a la mano a los agentes postales embarcados o al capitán del buque, debe efectuarse, en los

casos contemplados en el inciso 3 del artículo 42 de la Convención, por el agente Postal embarcado, y si no lo hubiere, por la Oficina de correos a la cual se le entregará a la mano la correspondencia. La Oficina que recibe estos envíos para darles curso a destino aplica a cada pieza un sello fechador agregándole la mención "Paquete", ya sea en forma manuscrita o por medio de un sello.

5.—La correspondencia originaria de los países ajenos a la Unión se singulariza en el anverso por la Administración que la recibe con un sello indicando el punto y la fecha de entrada en el servicio de aquella Administración.

Artículo 37

Envíos por expreso

1.—Los envíos a entregarse por expreso se revisten con una etiqueta impresa de color rojo oscuro que lleva en grandes caracteres la palabra "Expreso". No obstante, las Administraciones están autorizadas para reemplazar la etiqueta de referencia por un sello o una estampilla postal que lleve la mención "Expreso".

2.—Los envíos singularizados con la mención "Expreso" y que hubieren sido tratados por la Oficina de origen de acuerdo con las disposiciones del artículo 48, se remiten a domicilio por un cartero especial, lo mismo en caso de falta como de insuficiencia de franqueo. Por lo demás, estos envíos se consideran como a los ordinarios en lo que se refiere al franqueo faltante.

Artículo 38

Envíos sin franqueo o insuficientemente franqueados

1.—La correspondencia por la cual haya que pagar una tasa cualquiera a cobrarse con posterioridad a la imposición del envío, ya sea al destinatario o al remitente en caso de devolución, se singulariza con un sello con la letra "T" (tasa a pagar).

La cantidad a cobrarse se indica sobre el envío en francos y céntimos por medio de un sello u otro procedimiento y en cifras bien legibles colocadas en el ángulo superior derecho del anverso.

2.—La colocación del sello "T", así como la indicación del monto a cobrar, incumben a la Administración de origen o a la reexpedidora en caso de devolución o reexpedición.

No obstante, si se trata de envíos originarios de países que aplican tasas reducidas en las relaciones con la Administración reexpedidora, el monto a cobrar se indica por la Administración distribuidora.

3.—En lo que se refiere a la correspondencia a tasar originaria de países ajenos a la Unión, las formalidades precedentemente indicadas se efectúan por la Administración del país de entrada.

4.—El sello “T” se coloca sobre los envíos por expreso reexpedidos y por los cuales haya de cobrarse una tasa complementaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Convención. El monto de esa tasa se indica, además, sobre el mismo envío.

5.—La Administración distribuidora carga el envío con la tasa a cobrar.

6.—Todo envío que no lleve el sello “T” se considera como debidamente franqueado y se trata así, salvo error evidente.

7.—Los timbres postales que no fueren válidos para el franqueo, no se consideran. En tal caso, el número cero se coloca al lado de esos timbres postales.

Artículo 39

Envíos reexpedidos

1.—La correspondencia dirigida a destinatarios que hayan cambiado de residencia se considera como dirigida directamente del punto de origen al del nuevo destino.

2.—Los envíos sin franqueo o insuficientemente franqueados para su primer recorrido, se cargan con la tasa aplicable a los envíos de la misma naturaleza directamente dirigidos del punto de origen al lugar del nuevo destino.

3.—Los envíos regularmente franqueados para el primer recorrido y para los que el complemento de tasa referente al recorrido ulterior no haya sido cobrado antes de la reexpedición, se cargan con una tasa igual a la diferencia entre el precio del franqueo ya cobrado y aquel que se hubiera cobrado si los envíos hubieran sido expedidos originariamente al nuevo destino.

4.—Los envíos originariamente dirigidos al interior de un país y debidamente franqueados según el régimen interno, se consideran como envíos regularmente franqueados para su primer recorrido.

5.—Los envíos que hayan circulado originariamente con franquicia de porte en el interior de un país, se cargan con la tasa aplicable a los envíos franqueados de la misma naturaleza dirigidos directamente del punto de origen al punto del nuevo destino.

6.—En los casos de reexpedición, la Oficina destinataria aplica siempre su sello fechador en el anverso de las cartas y de las tarjetas postales.

7.—La correspondencia ordinaria o certificada que lleve una dirección incompleta u errónea, se devuelve a los remitentes para que la completen o rectifiquen. Al recibirse devuelta con las correcciones del caso, no se considera como correspondencia reexpedida y sí como nuevo envío, siendo, por consiguiente, pasible de una nueva tasa.

Artículo 40

Devolución de envíos

1.—Antes de devolver a la Administración de origen la correspondencia que no haya sido distribuida por cualquier motivo, la Oficina de destino debe indicar de un modo claro y conciso, en idioma francés, en el anverso de los envíos, la causa de la falta de entrega, en la siguiente forma: desconocido, rechazado, en viaje, ausente, no reclamada, fallecido o cualquiera indicación análoga. Estas indicaciones se hacen por medio de un sello o por la colocación de una etiqueta. Cada Administración tiene la facultad de agregar la traducción en su propio idioma de la causa de la falta de entrega, así como de las demás indicaciones que procedan.

La Administración de destino debe borrar el punto del primer destino y colocar la mención “Devolución” (Retour) al lado del sello fechador de la Oficina de origen. Además, debe estampar su sello fechador en el reverso de las cartas y en el anverso de las tarjetas postales.

2.—La devolución de correspondencia caída en situación de devolución (rebut) se devuelve, ya sea aisladamente o atada en un paquete especial y con una etiqueta con la mención “Rebuts”.

La correspondencia certificada en condición de ser devuelta, se envía a la Oficina de cambio del país de origen como si se tratara de correspondencia certificada dirigida a ese país.

Por excepción, dos Administraciones pueden, de común acuerdo, adoptar otro sistema para el reenvío de la correspondencia del rebut.

3.—Si la correspondencia entregada al correo de un país y dirigida al interior de ese mismo país tiene por remitente a personas que habiten otro país, llegado el caso de la devolución al remitente se considera como correspondencia internacional, y, en consecuencia, se trata de acuerdo con las disposiciones que reglan la reexpedición.

4.—La correspondencia para los marinos y otras personas, dirigida al cuidado de un Consulado y devuelta por éste a la Oficina de correos local por no haber sido reclamada, debe ser tratada en la forma establecida para las devoluciones en general. El monto de las tasas percibidas a cargo del Consulado por esa correspondencia debe, al mismo tiempo, restituirse al Consulado por la Oficina de correos local.

Artículo 41

Retiro de la correspondencia y modificación de dirección

1.—Los pedidos de retiro de correspondencia o de modificación de dirección, dan lugar a la confección, por parte del remitente, de una fórmula igual al modelo "J". Al entregar su pedido a la Oficina de correos, el remitente debe justificar su identidad y presentar el recibo de imposición si se le exigiere. Después de satisfechos estos requisitos y asumiendo la responsabilidad la Administración de origen, se procede en la siguiente forma:

a). Si el pedido se destina a transmitirse por vía postal la fórmula acompañada de un facsímil perfecto del sobre o de la dirección del envío se expide directamente en sobre certificado a la Oficina destinataria;

b). Si el pedido debe hacerse por vía telegráfica, la fórmula se deposita en el servicio telegráfico encargado de transmitir los términos a la Oficina de correos destinataria. El telegrama se redacta en idioma francés.

2.—Si se trata de una rectificación de dirección, el pedido telegráfico debe ser confirmado por el primer correo, mediante una solicitud postal acompañada del facsímil ya citado.

3.—La recepción de la fórmula “J” o del telegrama, la Oficina destinataria busca la correspondencia señalada dándole a la solicitud el uso que corresponde.

No obstante, si se trata de un cambio de dirección pedido por vía telegráfica, la Oficina destinataria se limita a retener el envío esperando, para darle curso al mismo, la llegada del facsímile.

Si la búsqueda resulta infructuosa, si el envío ha sido ya entregado al destinatario, o si el pedido por vía telegráfica no es lo suficientemente explícito para permitir individualizar el envío con toda seguridad, el hecho se comunica a la Oficina de origen, la que a su vez lo hace saber al reclamante.

4.—Toda Administración puede exigir por medio de una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las solicitudes se le envíen por intermedio de su Administración Central, o de una Oficina especialmente designada.

En el caso de que el cambio de solicitudes se efectúe por intermedio de las Administraciones Centrales, deben tenerse en cuenta las solicitudes expedidas directamente por las Oficinas de origen a las de destino, en el sentido de que la correspondencia a que esas solicitudes se refieran se excluya de la distribución hasta la llegada de la solicitud de la Administración Central.

Las Administraciones que usen de la facultad prevista precedentemente toman a su cargo los gastos que puedan derivarse de la transmisión en un servicio interno, por vía postal o telegráfica, de las comunicaciones que se cambien con la Oficina destinataria.

El recurso de la vía telegráfica es obligatorio cuando el mismo remitente haya hecho uso de esa vía y que la Oficina destinataria no pueda ser prevenida en tiempo oportuno por la vía postal.

Artículo 42

Simple corrección de dirección

Una simple corrección de dirección (sin modificación del nombre o de la calidad del destinatario) puede también ser pedida directamente a la Oficina de destino, es decir, sin el agregado de las formalidades dispuestas para el cambio de dirección propiamente dicho.

Artículo 43

Reclamaciones.—Envíos ordinarios

1.—Toda reclamación relativa a un envío ordinario se somete al siguiente procedimiento:

a) el reclamante debe llenar la parte que le corresponde en la fórmula modelo "H";

b) la Oficina en la cual se formula el reclamo, remite la fórmula directamente a la Oficina correspondiente. La transmisión se efectúa de oficio, sin ninguna nota;

c) la Oficina correspondiente presenta la fórmula al destinatario o al remitente, según el caso, a fin de recibir los informes que correspondan;

d) la fórmula debidamente informada se devuelve a la Oficina que la originó;

e) si la reclamación se reconoce fundada, se trasmite a la Administración Central para servir de base a las investigaciones ulteriores.

2.—Toda Administración puede exigir por una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones que se relacionen con su servicio se trasmitan a su Administración Central o a una Oficina especialmente designada.

Artículo 44

Reclamaciones.—Envíos certificados

1.—Toda reclamación relativa a un envío certificado se establece en una fórmula conforme o análoga al modelo I, la que se trasmite, por regla general, por la Oficina de origen directamente a la de destino.

2.—Sin embargo, las Administraciones de origen y de destino pueden, de común acuerdo, hacer transmitir la reclamación de Oficina a Oficina siguiendo la misma vía de encaminamiento por el envío que se reclama.

3.—En el caso previsto en el inciso 1, la Oficina destinataria, si se encuentra en condiciones de suministrar informes sobre la suerte definitiva del envío, completa la fórmula y la devuelve a la Oficina de origen.

Cuando la suerte de un envío no puede ser determinada inmediatamente por la Oficina de destino, ésta hace constar el hecho en la fórmula y la reexpide a la Oficina de origen agregando una declaración del destinatario en la que manifieste no haber recibido el envío. En este caso, la Administración de origen completa la fórmula indicando los datos de la trasmisión a la primera Administración intermediaria. La envía en seguida a esa última Administración, la que consigna sus observaciones, y la remite si hubiere lugar a la Administración siguiente. La reclamación pasa en esta forma, de Administración a Administración, hasta que se establece la suerte definitiva del envío reclamado. La Administración que haya efectuado la entrega al destinatario o que en otro caso no pueda establecer ni la entrega ni el encaminamiento ulterior a otra Administración, hace constar la circunstancia en la fórmula y la devuelve a la Administración de origen.

4.—En el caso previsto del inciso 2, las investigaciones se siguen de la Administración de origen hasta la de destino. Cada Administración hace constar en la fórmula los datos de trasmisión a la siguiente, remitiéndosela. La Administración que haya efectuado la entrega al destinatario o que en otro caso no pueda determinar ni la entrega ni el encaminamiento regular a otra Administración, hace constar el hecho en la fórmula y la devuelve a la Administración de origen.

5.—La fórmula "I" debe indicar la dirección completa del destinatario y acompañarse, en lo posible, de un facsímile del sobre o de la dirección del envío. Se trasmite oficialmente sin nota y en sobre cerrado.

6.—Cada Administración puede solicitar por una notificación dirigida a la Oficina Internacional que las reclamaciones en las que tenga que intervenir se le remitan directamente, ya sea a su Administración Central, a una Oficina especialmente designada, o, en otro caso, si tiene interés sólo a título de intermediaria, a la Oficina de cambio a la cual el envío haya sido expedido.

La fórmula "I" y las piezas anexas deben en todos los casos devolverse a la Oficina de origen del envío reclamado en un plazo que no puede exceder de seis meses a partir de la fecha de la reclamación. Este plazo se eleva a nueve meses en las relaciones con los países de ultramar.

7.—Las disposiciones que preceden no se aplican a los casos de expoliación de los despachos, falta de los mismos u otras circunstancias semejantes que dan margen a una correspondencia más extensa entre las Administraciones.

Artículo 45

Empleo de timbres postales que se presumen fraudulentos o impresiones falsificadas de máquinas de franqueo

Bajo las reservas que comporta la legislación de cada país, aun cuando tales reservas no se hallen expresamente estipuladas en las disposiciones del presente artículo, se sigue el procedimiento que a continuación se detalla para constatar el empleo en el franqueo de timbres postales fraudulentos o de impresiones falsificadas de máquinas de franqueo.

a) Cuando se note en el momento de la expedición la presencia de un envío cualquiera de un timbre postal fraudulento (falsificado o que haya servido), o de impresiones falsificadas de máquinas de franqueo, y el hecho lo constate alguna Administración cuya legislación particular no exija el secuestro inmediato del envío, la estampilla no se altera de ningún modo, y la pieza incluida en un sobre se remite a la Oficina destinataria, certificada de oficio;

b) Esta formalidad se notifica sin demora a las Administraciones del país de origen y de destino por medio de un aviso conforme al modelo "K". Un ejemplar de ese aviso se remite a la Oficina de destino incluido en el sobre que contiene el envío.

c) Se cita al destinatario para constatar la contravención. No se le entrega el envío si no paga previamente el porte adeudado y consiente en hacer conocer el nombre y la dirección del remitente, así como poner a disposición del correo después de haber tomado conocimiento del contenido del envío entero si es inseparable del cuerpo del delito o bien la parte del envío (sobre, faja, parte de la carta, etc.) que contenga la dirección y la impresión del timbre señalado como fraudulento.

d) El resultado de la citación se anota en un acta conforme al modelo "L", mencionando las incidencias producidas tales como no compareció, se rehusa a recibir el envío, a abrirlo, o a hacer

conocer el remitente, etc. Este documento se firma por los agentes postales y por el destinatario, pero si este último se niega a firmar se deja constancia de la negativa en la parte reservada para la firma.

El acta se remite con las piezas de prueba correspondientes, certificada de oficio a la Administración del país de origen la cual, con ayuda de esos documentos, sigue, si hubiere lugar, la represión de la infracción cometida de acuerdo con su legislación.

TITULO VI

INTERCAMBIO DE ENVÍOS

CAPITULO UNICO

Artículo 46

Hojas de aviso

1.—Las hojas de aviso que acompañan a los despachos cambiados entre dos Oficinas figuran bajo el modelo "E" en este Reglamento. Se colocan en sobres de color azul con la siguiente mención en grandes caracteres: "Hoja de Aviso".

2.—En el encabezamiento de la hoja de aviso deben mencionarse:

- el país de origen y el de destino;
- el nombre de la Oficina de cambio destinataria;
- la fecha de expedición del despacho.

El sello fechador debe estamparse en la parte que se indica.

3.—La inclusión de envíos a entregarse por expreso se indica en el Cuadro número I por medio del estampado de un sello con la mención "Expreso".

4.—El Cuadro número II sirve para indicar el número de orden del despacho, el nombre del buque, la vía de encaminamiento y el número de sacos que componen el despacho.

Salvo arreglo en contrario, las Oficinas remitentes numeran las hojas de aviso de acuerdo con una serie anual para cada Oficina de destino. Cada despacho toma un número distinto aunque se trate de un despacho suplementario que utilice la misma vía o el mismo barco que el despacho ordinario.

En la primera expedición de cada año la hoja de aviso debe llevar, además del número de orden del despacho, el correspondiente al último despacho del año anterior.

El nombre del vapor que transporta el despacho debe mencionarse cuando la Oficina remitente está en condiciones de conocerlo.

En el número de sacos que componen el despacho debe incluirse igualmente el de los envases que contienen sacos vacíos devueltos.

5.—El Cuadro número III debe mencionar:

a) El total general de los envíos certificados anotados en el cuadro número V, así como aquellos que figurasen en listas especiales.

Puede hacerse uso de una o de varias listas especiales iguales al modelo "E" bis, ya fuese para reemplazar el cuadro número V o para servir como hoja de aviso suplementaria.

Cuando se empleen varias listas, las mismas deben numerarse. La cantidad de envíos certificados que pueden anotarse en una sola lista, se limita a 60;

b) El total de envíos con valor declarado anotados en la hoja de aviso;

c) El número, indicado separadamente, de los sacos y de los paquetes que contengan los envíos certificados y de aquellos que contengan envíos con valor declarado.

6.—En el Cuadro número IV se anota separadamente el número de sacos devueltos pertenecientes a la Administración de destino, así como el de los sacos utilizados en la confección del despacho y que pertenecen a la Administración remitente, incluido el de los sacos utilizados con certificados. El número de sacos vacíos pertenecientes a otra Administración distinta de aquella a la que va consignado el despacho, debe mencionarse separadamente con indicación del nombre de la Administración propietaria.

Se anotan, además, en el referido cuadro las notas de servicio abiertas y las comunicaciones o certificados diversos de la Oficina remitente que se relacionen con el servicio de intercambio.

7.—El Cuadro número V está destinado a la anotación de los envíos certificados cuando no se hace uso exclusivo de hojas especiales.

Los envíos certificados se anotan individualmente con indicación del nombre de la Oficina de origen y del número de registro de imposición.

Cuando el despacho no contiene envíos certificados, la mención "no hay" se coloca en la parte correspondiente de la hoja de aviso.

8.—En el Cuadro número VI se anotan, con el detalle que el cuadro establece, los despachos cerrados incluidos en el envío directo al cual se refiere la hoja de aviso.

9.—Las Administraciones pueden entenderse para crear otros cuadros o rúbricas en la hoja de aviso cuando lo juzguen necesario. Particularmente pueden disponer de los Cuadros V y VI, de acuerdo con sus necesidades.

10.—Cuando una Oficina de cambio no tenga ningún objeto para entregar a la Oficina correspondiente, no debe tampoco enviar en la forma ordinaria un despacho que se componga únicamente de una hoja de aviso negativo.

11.—Cuando los despachos cerrados son confiados por una Administración a otra para ser encaminados por barcos mercantes, el número o el peso de las cartas y otros objetos debe indicarse en la hoja de aviso y en el rótulo de esos despachos cuando la Administración encargada de asegurar el embarque de los mismos, así lo solicite.

Artículo 47

Trasmisión de envíos certificados

1.—Los envíos certificados y, si hubiere lugar, las listas especiales a que se refiere el inciso 5 del artículo precedente, se reúnen en uno o en varios paquetes o sacos distintos que deben ser convenientemente envueltos, cerrados y sellados o precintados, de modo que aseguren el contenido. Los envíos certificados se clasifican en cada paquete de acuerdo con el número de orden de inscripción. Cuando se emplean varias listas sueltas, cada una de ellas se ata a los objetos certificados a que corresponda.

En ningún caso los objetos certificados pueden confundirse con la correspondencia ordinaria.

2.—Al paquete de envíos certificados se agrega exteriormente, mediante una atadura al hilo, el sobre especial conteniendo la hoja de aviso. Cuando los envíos certificados se encierran en un saco, el sobre mencionado se coloca en el cuello del saco, pero en este caso los objetos que de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento deben incluirse en el sobre conteniendo la hoja de aviso, se colocan en el interior del saco. Si hubiere más de un paquete o saco de envíos certificados, cada uno de los paquetes o sacos suplementarios llevará una etiqueta que indique la naturaleza del contenido.

3.—La forma del embalaje y la transmisión de envíos certificados, determinada precedentemente, se aplican solamente en las relaciones ordinarias. En las relaciones importantes corresponde a las Administraciones interesadas adoptar de común acuerdo, disposiciones particulares. En uno como en otro caso, deben adoptarse medidas excepcionales por las Oficinas de cambio cuando tengan que asegurar la transmisión de envíos certificados que por su número, naturaleza, forma o volumen no fueren susceptibles de incluirse en los despachos de envíos ordinarios.

Artículo 48

Trasmisión de envíos por expreso

1.—Los envíos expresos ordinarios se reúnen en un paquete especial, incluyéndose por las Oficinas de cambio en el sobre conteniendo la hoja de aviso que acompaña el despacho.

Una ficha colocada en el paquete indica en todo caso, la presencia en el despacho de la correspondencia de esa clase que por razón de su número, forma o dimensión no pueda agregarse a la hoja de aviso. Esta correspondencia se reúne en uno o en varios paquetes distintos provistos de una etiqueta que en grandes caracteres lleve la mención “Expreso”, y se incluye en el saco conteniendo la hoja de aviso.

2.—Los envíos expresos o certificados se clasifican por su orden entre los envíos certificados, y la mención “Expreso” se coloca en la columna de observaciones de la hoja de aviso en la línea de anotación de cada uno de ellos.

Artículo 49

Confección de despachos

1.—En regla general, los objetos se clasifican y atan por naturaleza de correspondencia; las cartas y las tarjetas postales deben incluirse en el mismo atado y los diarios y escritos periódicos deben formar atados distintos de los de impresos ordinarios. Las cartas, tarjetas postales e impresos de pequeñas dimensiones deben colocarse con la dirección al frente. Los objetos franqueados se separan de aquellos que no lo están o que lo están insuficientemente y las etiquetas de los atados de los objetos insuficientemente o no franqueados se singularizan, en lo posible, estampando el sello "T".

Las cartas que presenten indicios de abertura, deterioro o avería, deben llevar una mención del hecho y estampado el sello fechador de la Oficina que haya constatado la anormalidad.

Los giros postales expedidos al descubierto se reúnen en un paquete diferente.

2.—Los despachos se incluyen en sacos convenientemente cerrados, sellados o precintados y etiquetados. Las etiquetas de los despachos deben ser de tela o cartón fuerte, pergamino o papel pegado sobre una tableta. Deben indicar en forma bien legible la Oficina de origen y la de destino y en las relaciones con los países de ultramar, la fecha de expedición, el número del envío y, cuando las Administraciones interesadas lo soliciten, el puerto de desembarque. En las relaciones entre Oficinas limítrofes, pueden usarse etiquetas de papel fuerte.

Los sacos deben indicar de un modo legible la Oficina o el país de origen y, en lo posible, llevar un número.

3.—Salvo arreglo en contrario, los despachos poco voluminosos o negativos, son simplemente envueltos en papel fuerte de modo que evite todo deterioro del contenido, debiendo, además, atarse y sellarse o precintarse. Además deben munirse de una anotación impresa que en pequeños caracteres lleve el nombre de la Oficina remitente, y, en caracteres más grandes, el de la Oficina destinataria; por ejemplo: de para

4.—Cuando la cantidad y el volumen de los envíos exige el empleo de más de un saco, deben utilizarse, en lo posible, otros sacos para:

- a) las cartas y la tarjetas postales;
- b) los otros objetos.

Sin tener en cuenta la cantidad y el volumen de los envíos debe igualmente y en lo posible emplearse diversos sacos cuando la Administración de un país intermediario o de destino así lo solicite.

Cuando se haga uso de diversos sacos, cada uno de los mismos debe llevar la indicación de su contenido.

El paquete o saco de envíos certificados se coloca en uno de los sacos de cartas o en uno de los sacos que lleve una etiqueta parecida a la de las cartas.

El saco que contiene la hoja de aviso se individualiza con la letra "F" hecha de un modo notable sobre la etiqueta.

5.—El peso de cada saco no puede exceder de treinta kilos.

Artículo 50

Entrega de despachos

1.—La entrega de despachos entre dos Oficinas correspondientes se efectúa de acuerdo con las disposiciones adoptadas por las Administraciones interesadas.

2.—Los despachos deben entregarse en buen estado. No obstante, no puede rechazarse un despacho por causa de avería.

3.—Cuando un despacho se recibe en mal estado por una Oficina intermediaria, debe ser reembalado de nuevo, conservando el embalaje original. La Oficina que efectúe el reembalaje debe estampar en la etiqueta del despacho su sello fechador precedido de la mención "Reembalado en."

Artículo 51

Verificación de despachos

1.—Cuando una Oficina intermediaria procede a efectuar el reembalaje de un despacho, verifica el contenido si hubiere motivos para sospechar que no está intacto.

Formula un boletín de verificación modelo "G" de acuerdo con las disposiciones contenidas en el inciso 3 de este artículo. Este boletín se envía a la Oficina de cambio de donde se recibió el despacho; una copia de dicho boletín se envía a la Oficina de origen y otra se incluye en el despacho reembalado.

2.—La Oficina destinataria verifica si el despacho está conforme y si las anotaciones de la hoja de aviso, y, dado el caso, las de las listas especiales de envíos certificados, son exactas. En caso de falta del despacho, de sacos, de la hoja de avisos, de una lista especial de envíos certificados o cuando se trate de cualquiera otra irregularidad, el hecho se comprueba inmediatamente por dos empleados. Estos efectúan las rectificaciones necesarias en las hojas o listas teniendo cuidado de tachar con una raya a pluma las indicaciones erróneas, pero en forma que permita la lectura de las anotaciones primitivas, pero tachadas. Salvo error evidente, las rectificaciones prevalecen sobre la declaración original.

3.—Los hechos constatados se comunican a la Oficina de origen del despacho o, en otro caso, a la última Oficina intermediaria, por el primer correo, y por medio de un boletín de notificación. Las indicaciones de ese boletín deben especificar lo más exactamente posible de qué saco, paquete u objeto se trata.

Un duplicado del boletín de verificación se envía en las mismas condiciones que el original a la Administración de la cual dependa la Oficina de origen del despacho, cuando esa Administración lo exija. El saco, la envoltura, los sellos y los precintos del paquete y del saco de los envíos certificados y si ese paquete o saco no se encontrara, el de las cartas, con el hilo, etiqueta, sellos o plomos del saco, se agregan al boletín de verificación. En el intercambio con las Administraciones que exigen el envío de un duplicado, los elementos justificativos ya mencionados se anexan al duplicado.

Los boletines de verificación y los duplicados se envían en paquete certificado.

En los casos previstos en los incisos 1 y 2 del presente artículo, la Oficina de origen y, dado el caso, la última de cambio intermediaria, pueden, por otra parte, ser avisadas por telegrama cuyo gasto corre por cuenta de la Administración que lo dirige.

4.—Cuando la ausencia de un despacho sea el resultado de una falta de coincidencia de correos o cuando el hecho se halle

debidamente explicado en el documento de remisión, no es necesario formular el boletín de verificación a que se refieren los incisos 1 y 2 y siempre que el despacho llegue a la Oficina de destino por el correo más próximo.

El envío del duplicado a que se refiere el inciso 3 puede diferirse si se presume que la falta del despacho obedece a un atraso o a una dirección errónea.

Cuando se recibe un despacho cuya falta haya sido denunciada a la Oficina de origen, o, en otro caso, a la última Oficina de cambio intermediaria, corresponde dirigir a esas Oficinas un segundo boletín de verificación anunciando la recepción de ese despacho.

5.—Las Oficinas a las cuales se dirigen los boletines dispuestos en el presente artículo los devuelven lo antes posible después de examinarlos y anotar las observaciones a que hubiere lugar.

6.—Cuando una Oficina receptora a la cual incumbe la verificación del despacho, no remite a la Oficina de origen o, en otro caso, a la última de cambio intermediaria, por primer correo después de la verificación, un boletín denunciando cualquier irregularidad, se considera como que recibió el despacho y su contenido, hasta prueba en contrario. La misma presunción se admite por las irregularidades cuyo detalle haya sido omitido o señalado de un modo incompleto en el boletín de verificación.

Artículo 52

Devolución de sacos vacíos

1.—Los sacos deben ser devueltos vacíos al país de origen por el próximo correo, salvo arreglo en contrario entre las Administraciones correspondientes, y el número de sacos devueltos en cada despacho debe anotarse en la rúbrica "Indicaciones de servicio de la hoja de aviso".

La devolución se efectúa entre las Oficinas de cambio designadas al efecto.

Los sacos vacíos deben arrollarse y atarse juntos en paquetes convenientes; las planchuelas de las etiquetas deben colocarse en el interior de los sacos. Los paquetes deben singularizarse con una etiqueta que indique el nombre de la Oficina de cambio de la

cual los sacos hayan sido recibidos cada vez que sean devueltos por intermedio de otra Oficina de cambio.

Si los sacos vacíos que se devuelven no son muy numerosos, pueden ser colocados en los sacos que contienen correspondencia; en caso contrario deben remitirse independientemente, sellados y con etiquetas que lleven el nombre de las Oficinas de cambio respectivas. Las etiquetas deben llevar la mención: "Sacos vacíos".

2.—Independientemente de las menciones que se hagan en la rúbrica "Indicaciones del servicio" de la hoja de aviso, cada Administración puede ejercer un control sobre la devolución de sacos que le correspondan. En el caso en que ese control demuestre que el 10% del número total de sacos utilizados durante un año en la confección de despachos no han sido devueltos antes de finalizar ese año, la Administración que no pueda justificar la devolución de los sacos vacíos está obligada a reembolsar a la remitente el valor de los sacos faltantes. El reembolso debe efectuarse igualmente aunque el número de sacos faltantes no alcance al 10%, pero que exceda de 50 unidades.

Cada Administración establece periódicamente y uniformemente para todas las clases de sacos que utilicen sus Oficinas de cambio un término medio del valor en francos y lo comunica a las Administraciones interesadas por intermedio de la Oficina Internacional.

TITULO VII

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS GASTOS DE TRÁNSITO Y DEPÓSITO

CAPITULO I

Operaciones de estadística

Artículo 53

Estadísticas de gastos de tránsito

1.—Los gastos de tránsito exigibles en cumplimiento de los artículos 70 y siguientes de la Convención se establecen sobre la base de las estadísticas levantadas alternadamente una vez cada

cinco años, durante los primeros 28 días del mes de mayo y durante los 28 días que siguen al 14 de octubre.

La estadística de octubre-noviembre de 1924 se aplicará a los años 1924 a 1928 inclusive, quedando entendido que hasta el 1º de octubre de 1925, fecha en que entra a regir la presente Convención, las sumas a que se refiere el artículo 4º de la Convención de Madrid, estarán en vigencia.

La estadística de mayo de 1929 se aplicará a los años 1929 a 1933, inclusive, y así sucesivamente.

2.—En los casos de ingreso a la Unión de un país que tenga importantes relaciones postales, los países de la Unión cuya situación pudiera por aquella causa sufrir modificaciones en lo relativo al monto del pago de los gastos de tránsito, tienen la facultad de reclamar una estadística especial relacionada exclusivamente con el nuevo país ingresado.

3.—Cuando se produzca una modificación importante en el tráfico de la correspondencia y siempre que esa modificación afecte un período o períodos que se eleven a un total por lo menos de doce meses, las Administraciones interesadas se entienden para corregir sus cuentas de tránsito. En ese caso, las sumas a pagar por las Administraciones remitentes se aumentan, disminuyen o dividen en relación con los servicios intermediarios realmente empleados, pero el peso total que sirva de base a las nuevas cuentas debe ser normalmente el mismo que el de los despachos expedidos durante el período estadístico mencionado en el inciso 1. Si fuere necesario, puede hacerse una estadística especial para establecer la división de peso entre los diversos servicios utilizados. Ninguna modificación en el tráfico de la correspondencia se considera importante, cuando no afecta a más de 5000 francos por año las cuentas entre dos Administraciones, tomando separadamente a cada país de tránsito.

Excepcionalmente, la confección de una estadística especial puede exigirse también para constatar los nuevos pesos totales que deben servir de base a las nuevas cuentas, cuando haya un aumento de ciento por ciento o una disminución de cincuenta por ciento o menos del peso total del transporte de que se trata y por lo cual las nuevas cuentas sufrirán, en consecuencia, una modificación de más de 5000 francos por año.

Artículo 54

Confeción de despachos cerrados durante el período estadístico

1.—Durante cada período estadístico, el intercambio de correspondencia en despachos cerrados entre dos Administraciones de la Unión o entre una de éstas y otra ajena a la misma, a través del territorio o por medio de servicios de una o de varias Administraciones, da motivo a utilizar sacos o paquetes diversos para las cartas y las tarjetas postales y para los otros objetos. Esos sacos o paquetes deben munirse respectivamente de una etiqueta “L C” y “A O”. Cuando el volumen de los despachos lo permita, pueden reunirse en un solo saco colector que debe llevar una etiqueta “SC”.

2.—Por derogación de las disposiciones de los artículos 47 y 48 cada Administración tiene la facultad, durante el período estadístico, de incluir los objetos certificados y los envíos por expreso fuera de las cartas y las tarjetas postales, en uno de los sacos o paquetes destinados a los otros objetos, mencionando este hecho en la hoja de aviso, pero si conforme a los artículos 47 y 48 esos objetos se incluyen en un saco o paquete de cartas, se tratan, en lo que se refiere a las estadísticas de peso, como si formaran parte del despacho de cartas.

3.—Durante el período estadístico, las etiquetas de los despachos que se trasportan por vía marítima deben llevar en forma que se destaque, la mención “Estadística”.

Artículo 55

Verificación del peso de los despachos cerrados

1.—En lo que se refiere a los despachos de un país de la Unión para otro de la misma, la Oficina de cambio remitente anota en la hoja de aviso para la similar destinataria del despacho el peso bruto de las cartas, de las tarjetas postales y el de los otros objetos, sin distinción de origen ni de destino de la correspondencia.

El peso bruto comprende el peso del embalaje, pero no el de:

- a) los sacos vacíos incluidos en diversos sacos;
- b) los sacos que sólo contengan correspondencia exenta de gastos de tránsito (artículo 72 de la Convención);

c) los despachos que se compongan únicamente de una hoja de aviso negativa (artículo 46, inciso 10);

d) los sacos colectores mencionados en el artículo precedente.

2.—No se tienen en cuenta las fracciones de peso de 500 gramos o menos, mientras que las fracciones de peso superiores a 500 gramos se consideran como un kilo.

3.—En el caso en que el peso bruto de las cartas y de las tarjetas postales, así como el de los otros objetos no exceda ni uno ni otro de 500 gramos, se agrega en el encabezamiento de la hoja de aviso, la mención: "Peso bruto que no excede de 500 gramos".

4.—Las indicaciones mencionadas precedentemente se verifican por la Oficina de cambio destinataria. Si esa Oficina comprueba que el peso real de la correspondencia difiere en más de 600 gramos al peso anotado en la hoja de aviso rectifica la hoja y señala inmediatamente el error a la Oficina de cambio remitente por medio de un boletín de verificación. Si las diferencias de peso comprobadas quedan dentro de los límites precitados, las indicaciones de la Oficina remitente se consideran válidas.

Artículo 56

Confeción de cuadros "M" de despachos cerrados

1.—Tan pronto como fuere posible, después de cerradas las operaciones estadísticas, las Oficinas destinatarias dirigen a cada una de las Administraciones interesadas incluyendo a la de partida del despacho, los cuadros modelo "M" y remiten esos cuadros a las Oficinas de cambio de la Administración remitente para ser aceptados. Estas, después de aceptar los cuadros, los remiten a su vez a la Administración Central de que dependen, a fin de repartirlos entre las Administraciones interesadas.

2.—Si los cuadros "M" no llegan o no se recibieron en número suficiente en las Oficinas de cambio de la Administración remitente en un plazo de cuatro meses (seis en el intercambio con los países de ultramar) a partir del día de expedición del último despacho a incluirse en la estadística, esas Oficinas dirigen ellas mismas los referidos cuadros en cantidad suficiente, de acuerdo con sus propias indicaciones y anotando sobre cada uno lo siguiente:

“Los cuadros “M” de la Oficina destinataria no han llegado en el plazo reglamentario”.

Dichos cuadros los remite en seguida la Administración Central de que dependa, para su distribución entre las Administraciones de que se trata.

Artículo 57

Despachos cerrados cambiados con los países ajenos a la Unión

En lo que se refiere a los despachos cerrados cambiados entre un país de la Unión y otro ajeno a la misma por intermedio de una o de varias Administraciones de la Unión, las Oficinas de cambio del primero de esos países dirigen por los despachos pedidos o recibidos un cuadro “M” que remiten a la Administración de salida o entrada, la cual formula al final del período estadístico un cuadro general con la cantidad de copias que fueren necesarias, de acuerdo con el número que haya de Administraciones de la Unión interesadas incluyéndose a sí misma y a la Administración deudora. Una copia de este cuadro se remite a la última Administración mencionada así como a cada una de las Administraciones que hayan tomado parte en el transporte de los despachos.

Artículo 58

Lista de despachos cerrados cambiados en tránsito.

1.—Lo antes posible, y en todo caso en un plazo de seis meses, después de cada período estadístico, las Administraciones que hayan expedido despachos en tránsito envían la lista de esos despachos a las diversas Administraciones que hayan sido utilizadas como intermediarias.

2.—Si la lista indica despachos de tránsito que de acuerdo con las disposiciones del artículo 55 no dan lugar a formular un cuadro “M”, se anota una mención explicativa tal como: “sacos vacíos”, despachos que se componen únicamente de una hoja de aviso negativa, “Rebuts”, o “peso que no excede de 500 gramos”.

3.—Los despachos cerrados originarios de países de ultramar, y que se reexpidan incluidos en los despachos de tránsito o inscritos en el cuadro VI de la hoja de aviso, se indican en una parte especial de la lista.

Artículo 59

Despachos cerrados cambiados con barcos de guerra

Incumbe a las Administraciones de los países a los cuales pertenezcan los barcos de guerra dirigir los cuadros "M" relativos a los despachos expedidos o recibidos por esos barcos. Los despachos expedidos durante el período estadístico dirigidos a los barcos de guerra, deben llevar sobre las etiquetas la fecha de expedición.

En los casos en que esos despachos sean reexpedidos, la Administración que efectúe la reexpedición informa a la del país al cual pertenezca el barco.

Artículo 60

Boletín de tránsito

Cuando la ruta a seguir y los servicios de transporte a utilizar por los despachos expedidos durante el período estadístico sean desconocidos e inciertos, la Administración de origen, a pedido de la destinataria, debe preparar para cada despacho un boletín igual al modelo "T". Este boletín se remite sucesivamente sin retardo a los diferentes servicios que participen en el transporte de los despachos, los cuales anotan uno después de otro los informes relativos al tránsito. La última Oficina de tránsito debe remitir el boletín "T" a la Oficina de destino. El boletín se devuelve por la Oficina destinataria a la de origen acompañado de un cuadro "M".

Artículo 61

Estadística de correspondencia al descubierto

1.—La correspondencia ordinaria y certificada, así como las cartas y cajas con valores declarados originarias del país mismo, o de países de ultramar, transmitida al descubierto durante un período estadístico, dan motivo a una anotación en la hoja de aviso por la Oficina de cambio remitente, redactada como sigue:

Correspondencia al descubierto	Cantidad
Cartas	
Tarjetas postales	
Otros objetos	

La correspondencia exenta de todo gasto de tránsito, de acuerdo con las disposiciones del artículo 72 de la Convención, no se incluye en esas cifras.

Para facilitar la verificación, la Oficina de cambio remitente debe incluir la correspondencia ordinaria anotada en la hoja de aviso en atados especiales que lleven la mención: "Correspondencia al descubierto". En casos necesarios, las cartas, las tarjetas postales y los otros objetos deben atarse separadamente.

2.—Cuando no haya correspondencia al descubierto, la Oficina remitente anota en el encabezamiento de la hoja de aviso, la mención: "No hay correspondencia al descubierto".

3.—Las anotaciones de las hojas de aviso se verifican por la Oficina de cambio destinataria. Si esa Oficina comprueba en una categoría de correspondencia diferencia de más de cinco objetos, rectifica las anotaciones e inmediatamente denuncia el error a la Oficina remitente por medio de un boletín de verificación. Si la diferencia constatada queda dentro de los límites precitados, las indicaciones de la Oficina remitente se tienen por válidos.

4.—Una vez terminadas las operaciones de estadística, la Oficina de cambio destinataria dirige en forma simple los cuadros modelo "O" que remite sin tardanza a la Administración Central de que dependa.

Artículo 62

Estadística de despachos depositados

Por los despachos cuyo depósito en un puerto den motivo, de acuerdo con los términos del artículo 71 de la Convención, a una remuneración en favor de la Administración depositaria, esa Administración formula por país de origen un cuadro diario conforme al modelo "P bis", en el cual figuran las indicaciones relativas a los despachos recibidos del país considerado por el depósito durante el período de 28 días de la estadística de gastos de tránsito, sin considerar las fechas de expedición y de reexpedición de dichos despachos.

Las indicaciones llevadas al cuadro diario se recapitulan por cada país de origen en un estado conforme al modelo "P", el que se envía a la Administración Central de cada país, acompañado de los cuadros modelo "P bis" de referencia. El estado recopi-

lativo "P" revestido de la aceptación de la Administración del país remitente se remite con los cuadros modelo "P bis" a la Administración Central de la Oficina que realizó el depósito.

Artículo 63

Servicios extraordinarios

Independientemente del transporte aéreo sólo se considera como servicio extraordinario que da lugar al pago de gastos de tránsito especiales, el servicio mantenido para el transporte territorial rápido de la Mala llamada de las Indias.

CAPITULO II

CONTABILIDAD.—LIQUIDACIÓN DE CUENTAS

Artículo 64

Cuentas de gastos de tránsito

1.—El peso de los despachos cerrados, la cantidad de correspondencia transmitida al descubierto y, en otro caso, la cantidad de sacos depositados en un puerto, se multiplica por trece y el producto obtenido sirve de base a las cuentas particulares que establecen en francos y céntimos los precios anuales de tránsito pertenecientes a cada Administración. Incumbe a la Administración acreedora remitir esas cuentas a la deudora.

En el caso en que el multiplicador trece no se refiera a la periodicidad del servicio o cuando se trate de expediciones extraordinarias efectuadas durante el período estadístico, las Administraciones interesadas se ponen de acuerdo para adoptar otro multiplicador válido para los años a los cuales se aplique la estadística.

2.—Con el fin de tener en cuenta el peso de los sacos y del embalaje, así como el de la categoría de la correspondencia exenta de todo gasto de tránsito, conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Convención, el monto total de las cuentas correspondientes a despachos cerrados se reduce un 10%.

3.—Las cuentas particulares se formulan sobre la base de los cuadros "M", "O" y "P bis", en doble ejemplar, y en las fórmulas "N", "P" y "P ter". Se remiten a la Administración expedidora lo antes posible y a más tardar en un plazo de doce meses antes de la expiración del período de estadística.

4.—Si la Administración que envió la cuenta particular no recibe ninguna observación rectificativa en un intervalo de seis meses a partir de la fecha del envío, esa cuenta se considera aceptada de pleno derecho.

Artículo 65

Cuenta general anual.—Intervención de la Oficina Internacional

1.—Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, la cuenta general que comprende los gastos de tránsito y de depósito se formula anualmente por la Oficina Internacional.

2.—Tan pronto como las cuentas particulares entre dos Administraciones se aprueben y consideren como admitidas de pleno derecho (inciso 4 del artículo anterior) cada una de esas Administraciones remite sin retardo a la Oficina Internacional un cuadro modelo "Q" indicando los montos totales de sus cuentas. Al recibo de ese cuadro enviado por una Administración, la Oficina Internacional advierte a la otra interesada.

En caso de diferencia entre las indicaciones suministradas por dos Administraciones, la Oficina Internacional las invita a ponerse de acuerdo, indicándoles las sumas definitivamente establecidas.

Cuando sólo una de las Administraciones hubiera suministrado el cuadro "Q", las indicaciones de esa Administración hacen fe, y siempre que el cuadro correspondiente a la Administración en retardo no haya llegado a la Oficina Internacional en tiempo oportuno para formular la próxima cuenta general anual. En el caso previsto en el inciso 4 del artículo precedente, los cuadros deben llevar la mención: "Ninguna observación de la Administración deudora ha sido recibida dentro del plazo reglamentario".

Si dos Administraciones se ponen de acuerdo para efectuar una liquidación especial, los cuadros "Q" llevarán la mención: "Cuenta a liquidar aparte"—a título informativo—y no se incluirán en la cuenta general anual.

Esta mención se omite en los casos a que se refiere el inciso 3 del artículo 75 de la Convención. En este último caso la Oficina Internacional efectúa las supresiones y da conocimiento a las Administraciones interesadas.

3.—La Oficina Internacional formula al final de cada año sobre la base de los cuadros que le hayan llegado hasta entonces, y que se consideran admitidos de pleno derecho, una cuenta general anual de gastos de tránsito. Esa cuenta indica:

- a) el debe y el haber de cada Administración;
- b) el saldo deudor y acreedor de cada Administración; estableciendo la diferencia entre el debe y el haber;
- c) las sumas a pagar por las Administraciones deudoras;
- d) las sumas a recibir por las Administraciones acreedoras;

La Oficina Internacional procurará que la cantidad de pagos a efectuar por las Administraciones deudoras se limite a la medida de lo posible.

4.—Las cuentas generales anuales deben ser remitidas a las Administraciones de la Unión por la Oficina Internacional lo antes posible, y a más tardar antes de expirar el primer trimestre del año siguiente a que se refieran.

Artículo 66

Liquidación de gastos de tránsito

1.—Salvo acuerdo en contrario, los saldos resultantes de la cuenta general anual de la Oficina Internacional o de las liquidaciones especiales se pagan por la Administración deudora a la acreedora en oro o por medio de letras pagables a la vista sobre la capital o una plaza comercial del país acreedor.

En caso de pago por medio de letras, éstas se libran en moneda del país acreedor por un monto equivalente el día de la compra del título, al valor del saldo expresado en francos. Los gastos de pago son a cargo de la Administración deudora.

Esas letras pueden igualmente librarse sobre otro país a condición que las mismas representen el mismo equivalente y que los gastos de descuentos sean a cargo de la Oficina deudora.

2.—El pago de saldos precitados debe efectuarse en el más breve plazo posible y a más tardar, por los países de Europa, antes de la expiración del plazo de cuatro meses, y por los países de ultramar, cinco meses a partir de la fecha del envío de la cuenta por la Oficina Internacional o de la invitación a pagar dirigida por la Oficina acreedora a la deudora, cuando se trate de una cuenta a liquidar aparte.

Trascurridos esos plazos, las sumas adeudadas devengan interés a razón del siete por ciento anual a contar del día de expiración de dichos plazos.

TITULO VIII

DISPOSICIONES DIVERSAS

CAPITULO UNICO

Artículo 67

Cupones respuesta

1.—Los cupones respuesta son conforme al modelo “A” y se imprimen bajo el cuidado de la Oficina Internacional en papel que lleve en filigrana las siguientes palabras:

“40 e. Unión Postal Universal 40 e.”

2.—Cada Administración tiene la facultad:

a) de dar a los cupones respuesta una perforación distinta que no afecte a la lectura del texto y que no pueda impedir la verificación del valor;

b) de modificar a mano o por medio de un procedimiento de impresión el precio de venta indicado en los cupones;

3.—La Oficina Internacional provee los cupones al precio de costo.

4.—Salvo arreglo en contrario entre las Administraciones interesadas, los cupones canjeados se devuelven anualmente a las Administraciones que los hayan emitido, con la indicación global de su cantidad y de su valor.

5.—Tan pronto como dos Administraciones se hayan puesto de acuerdo acerca del número de cupones canjeables en sus relaciones recíprocas, cada una de ellas dirige un cuadro modelo “U” indicando el saldo deudor y acreedor a la Oficina Internacional. A falta de acuerdo entre dos Administraciones en un plazo de seis meses, la Administración acreedora formula su cuenta y la envía a la Oficina Internacional. Para la confección del cuadro, el valor del cupón se calcula en 40 céntimos por unidad. La Oficina Internacional incluye el saldo en una cuenta anual.

En el caso en que una sola de las Administraciones hubiere formulado el cuadro “U”, las indicaciones de esa Administración hacen fe.

6.—Cuando en las relaciones entre dos Administraciones el saldo anual no pase de 25 francos, la Administración deudora queda exenta de todo pago y el cuadro no se formula.

7.—En el caso en que dos Administraciones se hayan puesto de acuerdo para efectuar una liquidación especial, no remiten ningún cuadro a la Oficina Internacional.

8.—El pago de los saldos tiene lugar en las condiciones previstas en el artículo 66.

Artículo 68

Tarjetas de identidad

1.—Las Administraciones designan las Oficinas de correos o los servicios postales que entregan tarjetas de identidad.

2.—Esas tarjetas se confeccionan en fórmulas modelo "F". Estas fórmulas se proveen al precio de costo por la Oficina Internacional.

3.—En el momento de la solicitud, el peticionario entrega su fotografía y justifica su identidad. Las Administraciones adoptan las medidas necesarias para que las tarjetas no se entreguen sin el previo examen minucioso de la identidad del recurrente.

El empleado anota en un registro la solicitud que se presente, llenando con tinta y en caracteres latinos todas las indicaciones que contiene la tarjeta de identidad; fija la fotografía en el lugar reseñado al efecto, y, sobre la mitad de esa fotografía y la mitad de la tarjeta, un timbre postal que represente la tasa cobrada inutilizándolo por medio del sello fechador, nítidamente estampado.

Estampa el mismo timbre o su sello oficial de modo que a la vez abarque la parte superior de la fotografía y la tarjeta; reproduce la impresión del timbre en el anverso de la tarjeta, la firma y la entrega al interesado después de hacerlo firmar.

4.—Cuando la fisonomía del titular cambie al extremo de que la que figura en la tarjeta se diferencie, la tarjeta debe ser renovada.

5.—Cada país tiene la facultad de entregar las tarjetas de identidad del Servicio Internacional, según las disposiciones que rijan la entrega de las mismas en el servicio interno.

Artículo 69

Despachos cambiados con barcos de guerra

1.—El establecimiento de un intercambio en despachos cerrados entre una Administración postal de la Unión y divisiones navales o barcos de guerra de la misma nacionalidad o entre una división naval y barcos de guerra y otra división naval de la misma nacionalidad, debe ser notificado con la anticipación que fuere posible, a las Administraciones intermediarias.

2.—Las indicaciones de estos despachos deben redactarse como sigue:

De la Oficina de.

Para: la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) para. el buque (nacionalidad) el (nombre del buque) para.

País.

o: de la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) para. el buque (nacionalidad) el (nombre del buque) para.

Para la Oficina de. (País)

o: de la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) para. el buque (nacionalidad) el (nombre del buque) para.

Para: la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) para. el buque (nacionalidad) el (nombre del buque) para. (País).

3.—Los despachos destinados u originarios de divisiones navales o de barcos de guerra se encaminan, salvo indicaciones de una vía especial, en la dirección por las vías más rápidas y en las mismas condiciones que los despachos cambiados entre Oficinas de Correos.

El Capitán de un paquete postal que transporte despachos con destino a una división naval o a un barco de guerra tendrá esos despachos a disposición del Comandante de la división o del barco destinatario para el caso en que le fueren reclamados durante el viaje.

4.—Si los barcos no se encuentran en el lugar de destino cuando llegan los despachos, éstos se guardan en las Oficinas de Correos a la espera de que sean retirados por el destinatario o se reexpidan a cualquier otro punto. La reexpedición puede ser solicitada ya sea por la Administración postal de origen, por el Comandante de la división naval o del barco destinatario o por un Cónsul de la misma nacionalidad.

5.—Los despachos de que se trata que lleven la mención: “Al cuidado del Cónsul de.” se entregan en el Consulado del país de origen. Pueden posteriormente y a pedido del Cónsul devolverse al servicio postal y reexpedirse a la Oficina de origen o a cualquier otro punto.

6.—Los despachos destinados a un barco de guerra se consideran como si estuvieran en tránsito hasta su entrega al Comandante del barco, aun en el caso de que hubieren sido primitivamente dirigidos al cuidado de una Oficina de Correos o de un Cónsul encargado de servir de Agente de transporte intermediario, no se consideran como llegados a destino hasta tanto no sean entregados al barco de guerra respectivo.

Artículo 70

Fórmulas para uso del público

De acuerdo con las disposiciones del artículo 31 inciso 2 de la Convención, se consideran como fórmulas para uso del público la letra “C” (Aviso de recepción); “D” bis (Giro de reembolso Internacional); “D” ter y “D” 4 (Etiquetas de Aduana); “F” (tarjetas de identidad); “H” (Informes a suministrar en caso de reclamación de un envío ordinario); “I” (reclamación de un envío certificado), y “J” (Solicitud de retiro o modificación de dirección).

Artículo 71

Plazo de conservación de documentos

Los documentos del servicio internacional deben conservarse durante un período mínimo de dos años.

TITULO IX

OFICINA INTERNACIONAL

CAPITULO UNICO

Artículo 72

Congresos y Conferencias

La Oficina Internacional prepara los trabajos de los Congresos y Conferencias. Se encarga de la impresión y de la distribución de los documentos necesarios.

El director de esa Oficina asiste a las sesiones de los Congresos y Conferencias tomando parte en las discusiones, pero sin derecho a voto.

Artículo 73

Informe.—Solicitudes de modificación de las actas

La Oficina Internacional debe estar en todo tiempo a disposición de los miembros de la Unión, con el fin de suministrarles sobre las cuestiones relativas al servicio, los informes que pudieran necesitar.

Informa igualmente las solicitudes de modificación o de interpretación de las disposiciones que rigen en la Unión y notifica el resultado de las consultas.

Artículo 74

Publicaciones

1.—La Oficina Internacional redacta, con ayuda de los documentos que se pongan a su disposición, un diario especial en los idiomas alemán, español, francés e inglés.

2.—Publica, de acuerdo con los informes suministrados en virtud de las disposiciones del artículo 82, una recopilación oficial de todos los informes de interés general relativos a la ejecución de la Convención y de su Reglamento, en cada país de la Unión. Las modificaciones ulteriores se publican en suplementos semestrales. Sin embargo, en los casos de urgencia, cuando una Administración lo pide expresamente, la notificación se hace por circular especial.

Recopilaciones análogas relativas a la ejecución de los Convenios de la Unión se publican a pedido de las Administraciones que participen de esos Convenios.

3.—Los documentos publicados por la Oficina Internacional son distribuidos a las Administraciones de la Unión en la proporción del número de unidades contributivas que corresponden a cada una, de acuerdo con el artículo 24 de la Convención.

Los ejemplares y documentos suplementarios que fueren solicitados por las Administraciones se pagan aparte, de acuerdo con el precio de costo.

4.—La Oficina Internacional está encargada de publicar un diccionario alfabético de todas las Oficinas de Correos del mundo, con una indicación especial para aquellas Oficinas que se encarguen de servicios que no están aún generalizados. Ese diccionario se tiene al día por medio de suplementos o en cualquiera otra forma que la Oficina Internacional juzgue conveniente.

El diccionario se distribuye a las Administraciones de la Unión a razón de diez ejemplares por unidad contributiva asignada a cada una de ellas por el artículo 24 de la Convención. Los ejemplares suplementarios solicitados por las Administraciones se pagan aparte, de acuerdo con el precio de venta.

Artículo 75

Memoria anual

La Oficina Internacional confecciona anualmente una Memoria de su trabajo, que remite a todas las Administraciones de la Unión.

Artículo 76

Idioma oficial de la Oficina Internacional

El idioma oficial de la Oficina Internacional es el francés.

Artículo 77

Cupones respuesta.—Tarjetas de identidad

Cuadros de equivalentes

La Oficina Internacional tiene a su cargo:

- a) La confección y la provisión de cupones respuesta así como la liquidación de las cuentas que se refieren a ese servicio;

b) La confección y la distribución de las tarjetas de identidad, así como la confección y la distribución del cuadro de equivalentes a que se refiere el artículo 4.

Artículo 78

Balance y liquidación de cuentas

1.—La Oficina Internacional se encarga de efectuar el balance y la liquidación de cuentas de toda naturaleza, relativas al Servicio internacional de correos entre las Administraciones que quieran utilizar sus servicios. Estos se convienen entre aquéllas y la Oficina Internacional.

2.—A pedido de las Administraciones interesadas, las cuentas telegráficas pueden igualmente indicarse a la Oficina Internacional para entrar en la compensación de saldos.

3.—Cada Administración conserva el derecho de formular a su elección las cuentas especiales por diversos conceptos de servicios y proceder, de acuerdo con sus conveniencias, a la liquidación con sus corresponsales, sin emplear los servicios de la Oficina Interacional a la cual se limita a indicar, por qué conceptos de servicio y para qué países solicita la intervención de aquella Oficina.

4.—Las Administraciones que utilicen los servicios de la Oficina Internacional para el balance y la liquidación de cuentas pueden dejar de usar esos servicios después de dar aviso con tres meses de anticipación.

Artículo 79

Formulación de cuentas

1.—Cuando las cuentas particulares hayan sido estudiadas y admitidas de común acuerdo, las Administraciones deudoras transmiten a las acreedoras por cada clase de operación un reconocimiento formulado en francos y céntimos del monto del balance de dos cuentas particulares, con indicación del motivo del crédito y del período a que el mismo se refiere. Salvo acuerdo en contrario, la Administración que desee para su contabilidad interna tener cuentas generales debe formularlas ella misma y someterlas a la aceptación de la Administración correspondiente.

Las Administraciones pueden entenderse para practicar cualquier otro sistema en sus relaciones.

2.—Cada Administración dirige a la Oficina Internacional, mensual o trimestralmente, si circunstancias especiales lo hicieran necesario, un cuadro que indique su haber de las cuentas particulares, así como el total de las sumas de las que es acreedora ante cada una de las Administraciones contratantes; cada crédito que figure en ese cuadro debe hallarse justificado por un reconocimiento de la Administración deudora.

Ese cuadro debe llegar a la Oficina Internacional el 19 de cada mes o del primer mes de cada trimestre, a más tardar. La falta de remisión da lugar a que se incluya en la liquidación del mes del trimestre siguiente.

3.—La Oficina Internacional comprueba, consultando los reconocimientos, si los cuadros son exactos. Toda rectificación necesaria se notifica a las Administraciones interesadas.

El debe de cada Administración ante otra se lleva a un cuadro recapitulativo, a fin de establecer el total de que es deudora cada Administración.

Artículo 80

Balance general

1.—La Oficina Internacional reúne los cuadros y las recapitulaciones en un balance general que indica:

- a) el total del Debe y Haber de cada Administración;
- b) el saldo deudor y el saldo acreedor de cada Administración representando la diferencia entre el Debe y el Haber;
- c) las sumas a pagar por una parte de los miembros de la Unión a una Administración o recíprocamente las sumas a pagar por esta última.

Procurará, en la medida de lo posible, que cada Administración no tenga que efectuar para liberarse más que uno o dos pagos distintos.

Sin embargo, la Administración que se encuentre habitualmente a descubierto con respecto a otra por una suma superior a cincuenta mil francos, tiene el derecho de reclamar pagos parciales.

Esos pagos se anotan, tanto por la Administración acreedora como por la deudora, debajo de los cuadros que se remiten a la Oficina Internacional.

2.—Los reconocimientos remitidos a la Oficina Internacional con los cuadros se clasifican por Administración.

Sirven de base para formular la liquidación de las cuentas de cada una de las Administraciones interesadas. En esas liquidaciones deben figurar:

- a) las sumas que se refieren a las cuentas especiales relativas a los diversos intercambios;
- b) el total de las sumas resultantes de todas las cuentas especiales relativas a cada una de las Administraciones interesadas;
- c) los totales de las sumas adeudadas a todas las Administraciones acreedoras por cada clase de servicios, así como el total general.

Ese total debe ser igual al total del Debe que figura en la recapitulación.

Debajo de la planilla de liquidación el balance se establece entre el Debe y el Haber resultante de los cuadros dirigidos a la Oficina Internacional. El monto neto del Debe y el Haber debe ser igual al saldo deudor o al saldo acreedor llevado al balance general. Además, la planilla debe indicar las Administraciones en favor de las cuales los pagos deben efectuarse por la Administración deudora.

Las planillas de liquidación deben remitirse a las Administraciones interesadas, por la Oficina Internacional, a más tardar, el 22 de cada mes.

Artículo 81

Pagos

El pago de las sumas adeudadas en virtud de una liquidación por una Administración a otra, debe efectuarse lo antes posible, y, a más tardar, quince días después de la recepción de la planilla de liquidación por la Administración deudora. En cuanto a las otras condiciones de pago, las disposiciones del inciso 1 del artículo 66 son aplicables. Las disposiciones del inciso 2 del mencionado artículo se convierten en regla en caso de falta de pago en los saldos en el plazo establecido.

Los saldos deudores o acreedores que no excedan de quinientos francos pueden llevarse a la liquidación del mes siguiente y a condición, sin embargo, que las Administraciones interesadas estén en relación mensual con la Oficina Internacional. Este último caso se menciona en las recapitulaciones y en las liquidaciones por las Administraciones acreedoras y deudoras. La Administración deudora remite en todo caso a la Administración acreedora un reconocimiento de la suma adeudada con el fin de que se incluya en el cuadro próximo.

Artículo 82

Comunicaciones a dirigir a la Oficina Internacional

1.—Las Administraciones deben comunicarse particularmente por intermedio de la Oficina Internacional:

a) la indicación de las sobretasas que perciben por los gastos de transporte extraordinario en virtud de los artículos 38 y 73 de la Convención, así como la nómina de los países a los cuales se les aplica esa sobretasa y, si hubiere lugar, la clase de servicios que motivan el cobro;

b) la colección en tres ejemplares de los timbres postales, y de las impresiones de sus máquinas de franqueo, con la indicación de la fecha a partir de la cual los timbres postales de emisiones anteriores dejan de tener valor;

c) la resolución relativa a la facultad de aplicar o nó ciertas disposiciones generales de la Convención y de su Reglamento;

d) las tasas moderadas que hayan adoptado en virtud del artículo 5 de la Convención, con indicación de las relaciones a las cuales se aplican esas tasas;

e) la lista de las Oficinas de Correos que mantengan en los países ajenos a la Unión;

f) la lista de los objetos prohibidos a la importación y al tránsito y de aquellos que se admiten condicionalmente al transporte en sus servicios respectivos;

g) la lista de todas las líneas de vapores que salgan de sus puertos y sean utilizados para el transporte de los despachos, con indicación del recorrido, distancias y duración del recorrido entre los puertos de escala, periodicidad del servicio e indicación de los

países a los cuales haya que pagar, en caso de utilizar esos barcos, los gastos de tránsito marítimo;

h) la dirección telegráfica;

i) la advertencia que admiten en los envíos franqueados con tarifa de cartas, objetos pasibles de derechos de Aduana.

2.—Toda modificación operada ulteriormente con respecto a uno u otro de los puntos precedentemente mencionados, debe ser notificada sin tardanza.

3.—Las Administraciones deben proveer a la Oficina Internacional de dos ejemplares de los documentos que publiquen, tanto sobre servicio interno como sobre el internacional.

Artículo 83

Lista de 'países ajenos a la Unión

Las Administraciones de la Unión que tengan relaciones con países ajenos a la misma, suministran a las demás Administraciones la lista de esos países. Esta lista lleva las siguientes indicaciones:

a) gastos de tránsito marítimo o territorial aplicables al transporte fuera de los límites de la Unión;

b) clase de correspondencia que se admite;

c) franqueo obligatorio o facultativo;

d) límite para cada categoría de correspondencia, validez del franqueo percibido hasta destino o hasta el puerto de desembarco, etc.;

e) extensión de la responsabilidad pecuniaria en materia de envíos certificados;

f) admisión o no de avisos de recepción;

g) tarifa de franqueo en vigencia en el país ajeno a la Unión en relación con los países de la Unión.

Artículo 84

Estadística general

1.—La Oficina Internacional formula una estadística general cada año.

A tal efecto, las Administraciones le remiten una serie lo más completa que fuere posible de los informes estadísticos

contenidos en el cuadro que debe dirigir, de acuerdo con los modelos "R" y "S".

El cuadro "R" se remite al fin del mes de julio de cada año, pero los informes incluidos en las partes I, II y IV de ese cuadro, sólo se suministran una vez cada tres años. El cuadro "S" se remite igualmente cada tres años en la misma fecha. Los informes suministrados se refieren siempre al año anterior.

2.—Las operaciones de servicio que den lugar a registrarse, motivan estados periódicos de acuerdo con las anotaciones efectuadas.

3.—Para todas las demás operaciones, cada año se procede al recuento de los objetos de toda clase sin distinción entre las cartas, tarjetas postales, impresos, papeles de negocios y muestras de mercaderías y cada tres años por lo menos a una enumeración de las diferentes categorías de correspondencia.

4.—Las estadísticas se realizan durante una semana para los intercambios diarios y durante cuatro semanas para los que no lo son.

Se reserva cada Administración el derecho de proceder a la confección de esas estadísticas, a las épocas que mejor se acerquen al término medio de su tráfico postal.

5.—En los intervalos que trascurren entre las estadísticas especiales, la enumeración de las diferentes categorías se hace de acuerdo con las cifras proporcionales sacadas de la estadística especial precedente.

6.—La Oficina Internacional hace imprimir y distribuir las fórmulas de estadística que debe llenar cada Administración.

Suministra a las Administraciones que lo soliciten, todas las indicaciones necesarias sobre los procedimientos a observar para asegurar la uniformidad de las operaciones de estadística.

Artículo 85

Gastos de la Oficina Internacional

1.—Los gastos ordinarios de la Oficina Internacional no deben exceder por año a la suma de 300.000 francos suizos.

2.—La Administración de Correos Suiza controla los gastos de la Oficina Internacional, anticipa las sumas necesarias y formula cuenta anual que se remite a las demás Administraciones.

3.—Las sumas anticipadas por la Administración Suiza, de acuerdo con el inciso precedente, deben serle reembolsadas por las Administraciones deudoras en el más breve plazo posible y a más tardar antes del 31 de diciembre del año del envío de la cuenta. Trascurrido ese plazo, las sumas adeudadas devengan interés en beneficio de la mencionada Administración a razón del 7% de interés anual a partir del día en que expire dicho plazo.

4.—Los países de la Unión se clasifican como sigue a los efectos de la repartición de los gastos:

1ª clase: Unión del Africa del Sur, Alemania, Estados Unidos de América, Argentina, Confederación Australiana, Canadá, China, Francia, Gran Bretaña, India Británica, Estado Libre de Irlanda, Italia, Japón, Nueva Zelandia, Turquía y Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas.

2ª clase: España y México.

3ª clase: Bélgica, Brasil, Egipto, Grecia, Hungría, Países Bajos, Polonia, Rumania, Reino de Serbia, Croacia y Eslovenia, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Argelia, Colonias y Protectorados franceses de la Indo China, Conjunto de otras Colonias francesas, Conjunto de Posesiones insulares de los Estados Unidos de América, fuera de las Islas Filipinas, Indias Holandesas.

4ª clase: Chosen, Dinamarca, Finlandia, Noruega, Portugal, Colonias Portuguesas de Africa, Colonias Portuguesas del Asia y Oceanía.

5ª clase: Bulgaria, Chile, Colombia, Estonia, Letonia, Marruecos, (con exclusión de la zona española), Marruecos, (zona española), Perú, Túnez.

6ª clase: Albania, Bolivia, Costa Rica, Cuba, Ciudad Libre de Dantzig, República Dominicana, Ecuador, Etiopía, Guatemala, Haití, Honduras, Lituania, Luxemburgo, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Persia, Salvador, Territorio del Sarre, Reino de Siam, Uruguay, Venezuela, Colonias Holandesas de América.

7ª clase: Austria, Colonia del Congo Belga, Establecimientos Españoles del Golfo de Guinea, Islandia, Conjunto de Colonias Italianas, Conjunto de Colonias Japonesas fuera del Chosen, Liberia, Islas Filipinas y República de San Marino.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 86

Fecha de Ejecución y duración del Reglamento

El presente Reglamento tendrá fuerza ejecutiva a partir del día en que se ponga en vigencia la Convención Postal Universal. Tendrá la misma duración que aquella, salvo que fuera renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en Estocolmo, el 28 de agosto de 1924.

Por la Unión del Africa del Sur: *por E. A. Sturman: D. J. O'Kelly, D. J. O'Kelly.*

Por Albania: *David Bjurstrom.*

Por Alemania: *W. Schenk, K. Orth.*

Por los Estados Unidos de América: *Joseph Stewart, Eugène R. White, Edwin Sands.*

Por el Conjunto de las Posesiones Insulares de los Estados Unidos de América (con excepción de las Islas Filipinas): *Joseph Stewart, Eugène R. White, Edwin Sands.*

Por las Islas Filipinas: *Juan Ruiz.*

Por la República Argentina: *M. Rodríguez Ocampo.*

Por la Confederación de Australia.

Por Austria: *Julius Juhlin, Gustaf Kihlmark, Gunnar Lager, Thore Wennqvist.*

Por Bélgica: *A. Pirad, Hub. Krains, O. Schockaert.*

Por la Colonia del Congo Belga: *M. Halewyck, G. Tondeur.*

Por Bolivia: *Mto. Urriolagoitia H.*

Por el Brasil: *A. de Almeida-Brandao, J. Henrique Aderne.*

Por Bulgaria: *N. Boschnacoff, St. Ivanoff.*

Por el Canadá: *Peter T. Coolican.*

Por Chile: *César León, L. Tagle Salinas, C. Verneuil.*

Por la China: *Tai Tch' Enne, Linne.*

Por la República de Colombia: *Luis Serrano Blanco.*

Por la República de Costa Rica: *V. Andersson.*

Por la República de Cuba: *José D. Morales Díaz, César Carvallo.*

Por Dinamarca: *G. Mondup, Holmblad.*

Por la Ciudad Libre de Dantzig: *Dr. Alfred Wysocki, Dr. Marjan Blachier.*

- Por la República Dominicana : *C. F. G. Hagstrom.*
- Por Egipto : *H. Mazloum, E. Maggiar, Wahbé Ibrahim.*
- Por el Ecuador :
- Por España : *El Conde de San Esteban de Cañongo, José Moreno Pineda, A. Camacho.*
- Por las Colonias Españolas : *Martín Vicente Salto.*
- Por Estonia : *Edward Wirgo.*
- Por Etiopía : *B. Marcos, A. Bousson.*
- Por Finlandia : *G. E. F. Albrecht.*
- Por Francia : *M. Lebon, Robert Hicguet, A. Body, Douarche, G. Bechel.*
- Por Argelia : *H. Treuillé.*
- Por las Colonias y Protectorados Franceses de la Indochina : *André Touzet.*
- Por el Conjunto de las demás Colonias Francesas : *G. Pillias Ginestou.*
- Por la Gran Bretaña y diversas Colonias y Protectorados Británicos : *F. H. Williamson, E. L. Ashley Foakes, W. G. Gilbert.*
- Por Grecia : *Pentheroudakis, I. Lachmidakis.*
- Por Guatemala :
- Por la República de Haití : *Carl Schlyter.*
- Por la República de Honduras :
- Por Hungría : *O. de Fejér, G. Baron Szalay.*
- Por la India Británica : *Geoffrey Clarke, Hemanta Kumar Haha.*
- Por el Estado Libre de Irlanda : *por P. S. O'Héigeartaigh: P. S. Mac Cathmhaoil, P. S. Mac Cathmhaoil, D. O'Hiarlath.*
- Por Islandia : *C. Mondrup, Holmblad.*
- Por Italia : *Luigi Picarelli, Paolo Riello, Giovanni Bartoli.*
- Por el Conjunto de las Colonias Italianas : *Luigi Picarelli, Paolo Riello, Giovanni Bartoli.*
- Por el Japón : *S. Komori, H. Kawai, H. Makino.*
- Por Chosen : *S. Komori, R. Takahashi.*
- Por el Conjunto de las otras dependencias japonesas : *K. Sugino, H. Kawai.*
- Por Letonia : *Ed. Kadikis, Louis Rudans.*
- Por la República de Liberia : *Gustaf W. de Horn de Rantzien.*
- Por Lituania : *I. Jurkunas-Scheynius, Adolfas Sruoga.*
- Por Luxemburgo : *Jaaques.*

Por Marruecos (con exclusión de la Zona Española): *F. Gentil, Walter.*

Por Marruecos: (Zona Española): *Conde de San Esteban de Cañongo, José Moreno Pineda, A. Camacho.*

Por México: *José V. Chávez.*

Por Nicaragua:

Por Noruega: *Klaus Helsing, Oskar Homme.*

Por Nueva Zelandia: *A. T. Markman.*

Por la República de Panamá: *José D. Morales, César Carvallo.*

Por el Paraguay: *Gunnar Langborg.*

Por los Países Bajos: *Schreuder, J. S. v. Gelder, J. M. Lamers.*

Por las Indias Holandesas: *I. J. Milborn, por M. W. F. Gerdes Oosterbeek: I. J. Milborn.*

Por las Colonias Holandesas de América: *I. J. Milborn, por M. W. F. Gerdes Oosterbeek: I. J. Milborn.*

Por el Perú: *Emir Héctor.*

Por Persia: *Fahimed Dowleh, E. Pire.*

Por Polonia: *Dr. Alfred Wysocky, Dr. Marjan Blachier.*

Por Portugal: *Henrique Mousinho D'Albuquerque, Adalberto da Costa Veiga.*

Por las Colonias Portuguesas del Africa: *Juvenal Elvas Floriado Santa Bárbara.*

Por las Colonias Portuguesas del Asia y de Oceanía: *Joaquim Pires Ferreira Chaves.*

Por Rumania: *George Lecca.*

Por la República de San Marino: *Percival Kalling.*

Por el Salvador:

Por el Territorio del Sarre: *P. Courtilet.*

Por el Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos: *Dragutin Dimitrijevic, Sava Tutundzic, Miles Kovacevic, Stojsa Krbavac.*

Por el Reino de Siam: *Phya Sanpakitch Preecha.*

Por Suecia: *Julius Juhlin, Gustaf Kihlmark, Gunnar Lager, Thore Wennqvist.*

Por Suiza: *P. Dubois, C. Roches.*

Por Checoeslovaquia: *Judr. Otokar Ruzicka, Joseph Zabrodsky.*

Por Túnez: *F. Gentil Barbarat.*

Por Turquía: por *Mehmed Sabry, Béha Taly, Béha Taly.*

Por la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas: *V. Osinsky, V. Dougolevski, E. Hirschfeld, E. Syrevitch, Katiss, V. Tchitchinadse.*

Por el Uruguay: *Adolfo Agorio.*

Por los Estados Unidos de Venezuela: *Luis Alejandro Aguilar.*

PROTOCOLO FINAL DEL REGLAMENTO

En el momento de proceder a la firma del Reglamento de Ejecución de la Convención celebrada por el Congreso Postal Universal en Estocolmo, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido en lo siguiente:

I

Estadística especial de tránsito para la República Turca

La Administración turca tiene la facultad de formular una estadística especial durante los meses de Octubre-Noviembre del año de 1925 para los despachos de y para Persia y para los países situados al Sur de la Turquía Asiática. Esa estadística servirá de base para las cuentas de gastos de tránsito durante el período a que se refieren la Convención y su Reglamento.

II

Estadística especial de tránsito para la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas

Le es permitido a la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas formular en Octubre-Noviembre del año de 1925 una estadística especial de la correspondencia que transite por el Transiberiano. Esta estadística servirá de base para las cuentas de gastos de tránsito durante el período 1924-1928.

III

Pago de saldos de gastos de tránsito

1.—En caso de pago de los saldos a que se refiere el artículo 66, por medio de letras, éstas se extienden en moneda del país en el que los billetes de banco se cambian a la vista contra oro, y en donde la importación y la exportación del oro sea libre. Si las mo-

nedas de varios países responden a esas condiciones, corresponde al país acreedor designar la moneda que le conviene. La conversión se hace a la par de las monedas de oro.

2.—Las letras pueden igualmente extenderse en la moneda del país acreedor, si los dos países se han puesto de acuerdo a ese respecto. En tal caso, el saldo se convierte a la par de las monedas de oro en la moneda del país en el cual los billetes de banco sean canjeables a la vista contra oro y en el que la importación y la exportación del oro sean libres. El resultado que se obtenga se convierte en seguida en la moneda del país deudor y de este en la moneda del país acreedor al curso bursátil de la capital o de la plaza comercial del país deudor el día del envío de la orden de compra de la letra.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben han formulado el presente Protocolo final que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran incluidas en el mismo texto del Reglamento a que se refiere, y lo firman en un ejemplar que queda depositado en los Archivos del Gobierno de Suecia y del cual se entrega una copia a cada parte.

Hecho en Estocolmo, el 28 de agosto de 1924.

Por la Unión del Africa del Sur: *por E. A. Sturman: D. J. O'Kelly, D. J. O'Kelly.*

Por Albania: *David Bjurstrom.*

Por Alemania: *W. Schenk, K. Orth.*

Por los Estados Unidos de América: *Joseph Stewart, Eugène R. White, Edwin Sands.*

Por el Conjunto de las Posesiones Insulares de los Estados Unidos de América: (con excepción de las Islas Filipinas): *Joseph Stewart, Eugène R. White, Edwin Sands.*

Por las Islas Filipinas: *Juan Ruiz.*

Por la República Argentina: *M. Rodríguez Ocampo.*

Por la Confederación de Australia.

Por Austria: *Julius Juhlin, Gustaf Kihlmark, Gunnar Lager, Thore Wennqvist.*

Por Bélgica: *A. Pirad, Hub. Krains, O. Schockaert.*

Por la Colonia del Congo Belga: *M. Halewyck, G. Tondeur.*

Por Bolivia: *Mto. Urriolagoitia H.*

Por el Brasil: *A. de Almeida-Brandao, J. Henrique Aderne.*

- Por Bulgaria: *N. Boschnacoff, St. Ivanoff.*
- Por el Canadá: *Peter T. Coolican.*
- Por Chile: *César León, L. Tagle Salinas, C. Verneuil.*
- Por la China: *Tai Tch' Enne, Linne.*
- Por la República de Colombia: *Luis Serrano Blanco.*
- Por la República de Costa Rica: *V. Andersson.*
- Por la República de Cuba: *José D. Morales Díaz, César Carvallo.*
- Por Dinamarca: *G. Mondup, Holmblad.*
- Por la Ciudad Libre de Dantzig: *Dr. Alfred Wysocki, Dr. Marjan Blachier.*
- Por la República Dominicana: *C. F. G. Hagstrom.*
- Por Egipto: *H. Mazloum, E. Maggiar, Wahbé Ibrahim.*
- Por el Ecuador:
- Por España: *El Conde de San Esteban de Cañongo, José Moreno Pineda, A. Camacho.*
- Por las Colonias Españolas: *Martín Vicente Salto.*
- Por Estonia: *Edward Wirgo.*
- Por Etiopía: *B. Marcos, A. Bousson.*
- Por Finlandia: *G. E. F. Albrecht.*
- Por Francia: *M. Lebon, Robert Hicquet, A. Body, Douarche, G. Bechel.*
- Por Argelia: *H. Treuillé.*
- Por las Colonias y Protectorados Franceses de la Indochina: *André Touzet.*
- Por el Conjunto de las demás Colonias Francesas: *G. Pillias Ginestou.*
- Por la Gran Bretaña y diversas Colonias y Protectorados Británicos: *F. H. Williamson, E. L. Ashley Foakes, W. G. Gilbert.*
- Por Grecia: *Pentheroudakis, I. Lachmidakis.*
- Por Guatemala:
- Por la República de Haití: *Carl Schlyter.*
- Por la República de Honduras:
- Por Hungría: *O. de Fejér, G. Baron Szalay.*
- Por la India Británica: *Geoffrey Clarke, Hemanta Kumar Haha.*
- Por el Estado Libre de Irlanda: *por P. S. O'Héigeartaigh: P. S. Mac Cathmhaoil, P. S. Mac Cathmhaoil, D. O'Hiarlath.*
- Por Islandia: *C. Mondrup, Holmblad.*

- Por Italia: *Luigi Picarelli, Paolo Riello, Giovanni Bartoli.*
- Por el Conjunto de las Colonias Italianas: *Luigi Picarelli, Paolo Riello, Giovanni Bartoli.*
- Por el Japón: *S. Komori, H. Kawai, H. Makino.*
- Por Chosen: *S. Komori, R. Takahashi.*
- Por el Conjunto de las otras dependencias japonesas: *K. Sugino, H. Kawai.*
- Por Letonia: *Ed. Kadikis, Louis Rudans.*
- Por la República de Liberia: *Gustaf W. de Horn de Rantzien.*
- Por Lituania: *I. Jurkunas-Scheynius, Adolfas Sruoga.*
- Por Luxemburgo: *Jaaques.*
- Por Marruecos (con exclusión de la Zona Española): *F. Gentil, Walter.*
- Por Marruecos: (Zona Española): *Conde de San Esteban de Cañongo, José Moreno Pineda, A. Camacho.*
- Por México: *José V. Chávez.*
- Por Nicaragua:
- Por Noruega: *Klaus Helsing, Oskar Homme.*
- Por Nueva Zelandia: *A. T. Markman.*
- Por la República de Panamá: *José D. Morales, César Carvallo.*
- Por el Paraguay: *Gunnar Langborg.*
- Por los Países Bajos: *Schreuder, J. S. v. Gelder, J. M. Lamers.*
- Por las Indias Holandesas: *I. J. Milborn, por M. W. F. Gerdes Oosterbeek: I. J. Milborn.*
- Por las Colonias Holandesas de América: *I. J. Milborn, por M. W. F. Gerdes Oosterbeek: I. J. Milborn.*
- Por el Perú: *Emir Héctor.*
- Por Persia: *Fahimed Dowleh, E. Pire.*
- Por Polonia: *Dr. Alfred Wysocky, Dr. Marjan Blachier.*
- Por Portugal: *Henrique Mousinho D'Albuquerque, Adalberto da Costa Veiga.*
- Por las Colonias Portuguesas del Africa: *Juvenal Elvas Floriado Santa Bárbara.*
- Por las Colonias Portuguesas del Asia y de Oceanía: *Joaquim Pires Ferreira Chaves.*
- Por Rumania: *George Lecca.*
- Por la República de San Marino: *Percival Kalling.*

Por el Salvador:

Por el Territorio del Sarre: *P. Courtilet.*

Por el Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos: *Dragutin Dimitrijevic, Sava Tutundzic, Miles Kovacevic, Stojsa Krbavac.*

Por el Reino de Siam: *Phya Sanpakitch Preecha.*

Por Suecia: *Julius Juhlin, Gustaf Kihlmark, Gunnar Lager, Thore Wennqvist.*

Por Suiza: *P. Dubois, C. Roches.*

Por Checoeslovaquia: *Judr. Otokar Ruzicka, Joseph Zambrodsky.*

Por Túnez: *F. Gentil Barbarat.*

Por Turquía: por *Mehmed Sabry, Béha Taly, Béha Taly.*

Por la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas: *V. Ossinsky, V. Dougolevski, E. Hirschfeld, E. Syrevitch, Katiss, V. Tchitchinadse.*

Por el Uruguay: *Adolfo Agorio.*

Por los Estados Unidos de Venezuela: *Luis Alejandro Aguilar.*



b) CONVENIO SOBRE ENCOMIENDAS POSTALES

celebrado entre: Albania, Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Colonia del Congo Belga, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, Ciudad Libre de Dantzig, República Dominicana, Egipto, Ecuador, España, Colonias Españolas, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, Colonias y Protectorados Franceses de la Indochina, Conjunto de otras Colonias Francesas, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Hungría, India Británica, Islandia, Italia, Conjunto de Colonias Italianas, Japón, Chosen, Conjunto de otras Dependencias Japonesas, Letonia, Liberia, Lituania, Luxemburgo, Marruecos (con exclusión de la zona española),

Marruecos, (zona española), Nicaragua, Noruega, Panamá, Paraguay, Países Bajos, Indias Holandesas, Colonias Holandesas de América, Perú, Persia, Polonia, Portugal, Colonias Portuguesas de Africa, Colonias Portuguesas de Asia y Oceanía, Rumania, San Marino, Salvador, Territorio del Sarre, Serbia, Croacia y Eslovenia, Siam, Suecia, Checoeslovaquia, Túnez, Turquía, Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, Uruguay y Venezuela.

Los que suscriben, Plenipotenciarios de los países precedentemente enumerados, vistas las disposiciones del artículo 3º de la Convención, de común acuerdo y con reserva de ratificación, han celebrado el siguiente Convenio :

CAPITULO I

Artículo 1º

Objeto del Convenio

1.—Bajo la denominación de encomiendas postales, pueden expedirse entre los países contratantes, ya sea directamente o por intermedio de uno o de varios de entre ellos, encomiendas postales hasta 10 kilos de peso, con las siguientes escalas :

- 1º Hasta un kilo.
- 2º De más de 1 kilo hasta 5.
- 3º De más de 5 kilos hasta 10.

Por excepción, cada país tiene la facultad de no admitir encomiendas que excedan de 5 kilos.

2.—Las Administraciones pueden convenir la admisión de encomiendas de un peso superior a diez kilos sobre la base de las disposiciones del Convenio, salvo en lo relativo al aumento de tasa y de la responsabilidad en caso de pérdida, expoliación o avería.

CAPITULO II

DISPOSICIONES APLICABLES A TODAS LAS ENCOMIENDAS

Artículo 2º

Franqueo.—Tasas

1.—El franqueo de las encomiendas postales es obligatorio.

2.—La tasa se compone de los derechos que pertenecen a cada Administración que participe en el transporte territorial o marítimo. Comprende igualmente, cuando corresponda, los derechos y sobretasas establecidos en los artículos 5º, 6º, 7º y 8º.

Artículo 3º

Derecho territorial

El derecho de transporte territorial es fijo y cada país lo percibe en la siguiente forma:

30	céntimos	por	encomienda	hasta	1	kilo.
50	“	“	“	de 1 hasta	5	kilos.
90	“	“	“	de 5 hasta	10	kilos.

Artículo 4º

Derecho marítimo

En caso de transporte marítimo, cada servicio que participe en el transporte cobra un derecho cuya tasa se establece así:

ESCALA DE DISTANCIAS	ENCOMIENDAS					
	Hasta 1 kilo		De 1 a 5 kilos		De 5 a 10 kilos	
	Fr.	c.	Fr.	c.	Fr.	c.
Hasta 500 millas marinas	0.	15				
De 501 a 1.000 millas marinas	0.	25	0.	25	0.	45
“ 1.001 a 2.000 “	0.	40	0.	40	1.	10
“ 2.001 a 3.000 “	0.	50	0.	80	1.	45
“ 3.001 a 4.000 “	0.	60	1.	00	1.	80
“ 4.001 a 5.000 “	0.	70	1.	20	2.	15
“ 5.001 a 6.000 “	0.	80	1.	40	2.	50
“ 6.001 a 7.000 “	0.	95	1.	60	2.	85
“ 7.001 a 8.000 “	1.	00	1.	80	3.	20
“ 8.001 a 9.000 “	1.	00	2.	00	3.	55
“ 9.001 a 10.000 “	1.	00	2.	20	3.	90
y así sucesivamente, agregando por 1.000 millas o fracción de 1.000 millas	—		0.	20	0.	35

Dado el caso, las escalas se establecen de acuerdo con la distancia media entre los puertos respectivos de los dos países correspondientes.

El transporte marítimo entre dos puertos de un mismo país no da motivo a la percepción del derecho previsto en la primera parte de este artículo, cuando la Administración de ese país recibe ya, por el transporte de las encomiendas, la retribución correspondiente al transporte territorial.

Por las encomiendas hasta 1 kilo, el derecho no puede exceder la tasa de un franco por encomienda.

Artículo 5º

Reducción o aumento del derecho territorial

Los países signatarios del Convenio tienen la facultad, bajo reserva de avisar por lo menos con tres meses de anticipación a la Administración de Correos de Suiza, de reducir o de aumentar simultáneamente sus derechos territoriales de salida y de llegada. Las modificaciones a tales derechos entrarán en vigencia en las siguientes fechas: 1º de enero, 1º de abril, 1º de julio y 1º de octubre.

La reducción o el aumento será válido durante un período de seis meses como mínimo.

El aumento no podrá en ningún caso exceder para cada escala de peso del derecho establecido en el artículo 3º

Artículo 6º

Reducción o aumento del derecho marítimo

La facultad de reducir o de aumentar en un ciento por ciento como máximo, facultad a que se refiere el artículo precedente, se acuerda igualmente a los países contratantes, en lo que se refiere al derecho aplicable al transporte marítimo mencionado en el artículo 4º

Las modificaciones de ese derecho deben ser notificadas por lo menos con tres meses de anticipación y entrarán en vigencia en las siguientes fechas: 1º de enero, 1º de abril, 1º de julio y 1º de octubre.

Todo aumento debe aplicarse igualmente a las encomiendas del país del cual dependen los servicios que efectúen el transporte marítimo, excepto en las relaciones entre ese país y sus colonias.

Artículo 7º

Encomiendas embarazosas.—Tasa adicional

1.—Las encomiendas consideradas como embarazosas, ya fuese por su dimensión, forma o volumen, o por la naturaleza de su contenido, sólo se admiten en las relaciones entre los países que acepten encargarse de su transporte.

2.—Para estas encomiendas, la tasa de franqueo de una encomienda ordinaria se aumenta en un 50%. Esta tasa puede redondearse, si hubiere lugar, en escala ascendente en las fracciones inferiores a cinco céntimos.

Artículo 8º

Sobretasas

Como medida de excepción, cada uno de los países contratantes tiene la facultad de aplicar a las encomiendas postales originarias o con destino a sus Oficinas, una sobretasa de 25 céntimos por encomienda.

Artículo 9º

Derechos de conducción y de trámites aduaneros

Las Administraciones de destino pueden percibir por la conducción y los trámites aduaneros, un derecho de cincuenta céntimos como máximo, por encomienda. Salvo acuerdo en contrario, ese derecho se cobra en el momento de la entrega. Este derecho puede aplicarse a toda presentación ulterior a la primera que se haga en el domicilio del destinatario.

Artículo 10

Pago de derechos de Aduana y otros

Los derechos de Aduana y otros no postales deben pagarse por los destinatarios de las encomiendas.

Artículo 11

Pago por el remitente, de derechos de Aduana y otros.—Percepción de arras.—Derecho de comisión

Por medio de una declaración previa en la Oficina de imposición, los remitentes pueden tomar a su cargo, ya fuere la totalidad de los derechos que graven a la encomienda en el momento de la entrega, o solamente los derechos de Aduana. En ambos casos, los remitentes deben comprometerse a pagar las sumas que puedan ser reclamadas por la Oficina destinataria o en otro, depositar una cantidad suficiente en garantía.

La Administración que anticipe el importe de los derechos por cuenta del remitente está autorizada a cobrar por ese servicio un derecho de comisión que no puede exceder de 25 céntimos por encomienda. Este derecho es independiente del establecido en el artículo 9º, por los trámites aduaneros.

Artículo 12

Derecho de almacenaje

El país de destino está autorizado a cobrar un derecho de almacenaje de acuerdo con su legislación, por las encomiendas dirigidas a "Poste restante" y que no fueren retiradas en los plazos establecidos.

Este derecho no puede, sin embargo, exceder de cinco francos.

Artículo 13

Entrega por expreso

1.—A pedido de los remitentes, las encomiendas se remiten a domicilio por un cartero especial, inmediatamente de ser recibidas, siempre que la Administración de destino haya declarado hallarse en condiciones de ejecutar ese servicio.

Estos envíos calificados "expresos" se someten fuera del porte ordinario a una tasa especial de 80 céntimos, que debe ser pagada por el remitente, completamente y por adelantado, aunque la encomienda pueda o no entregarse al destinatario o se le indique su existencia por un aviso por expreso.

2.—Cuando el domicilio del destinatario se encuentre fuera del radio de distribución gratuita de la Oficina de destino, esa Oficina puede cobrar una tasa complementaria hasta el monto de aquella que tenga establecida en su servicio interno para la entrega por expreso, deducida la tasa fija pagada por el remitente o su equivalente en la moneda del país que cobra aquel complemento.

La entrega por expreso fuera del radio de la Oficina de destino es facultativa.

3.—Cuando se reexpide una encomienda por expreso o que se encuentre en condiciones de ser devuelta, la tasa complementaria queda subsistente de acuerdo con las disposiciones del artículo 45, inciso 2.

4.—La entrega o la remisión por expreso de un aviso de llegada al destinatario no se efectúa más que una sola vez. Después de una presentación infructuosa, la encomienda deja de ser considerada como expreso y su entrega se efectúa en las condiciones establecidas para las encomiendas ordinarias.

Artículo 14

Prohibiciones

1.—Salvo arreglo en contrario, es prohibido incluir en las encomiendas postales :

a) materias explosivas, inflamables o peligrosas. No obstante, las Administraciones tienen la facultad de convenir la forma del transporte de cápsulas y cartuchos metálicos cargados para las armas de fuego portátiles, así como espoletas de artillería inexplorativas y fósforos ;

b) opio, morfina, cocaína y otros alcaloides. Sin embargo, esta prohibición no se aplica a los envíos de tal clase, cuando los mismos se efectúen con un fin medicinal y en los países que los admiten bajo esa condición ;

c) objetos cuya admisión no esté autorizada por las leyes o reglamentos de Aduana u otros ;

d) cartas o notas que tengan el carácter de correspondencia actual y personal, así como objetos de correspondencia de cualquier naturaleza que lleven otra dirección distinta a la del destinatario de la encomienda.

No obstante, se permite incluir en los envíos la factura abierta limitada a sus enunciaciones constitutivas, lo mismo que una simple copia de la dirección de la encomienda con indicación de la dirección del remitente.

2.—Los animales vivos sólo se admiten si el transporte está autorizado por la legislación de los países interesados y si se observan las disposiciones especiales del Reglamento.

3.—Es prohibido expedir piezas de monedas, oro o plata manufacturada o no, y otros objetos preciosos en las encomiendas sin valor declarado con destino a los países que admiten declaración de valor.

4.—Las encomiendas que hubieren sido admitidas por error a la expedición deben ser devueltas a la Administración de origen, salvo caso que la del país de destino esté autorizada por su legislación interna para proceder en otra forma. En esta última eventualidad la Administración remitente debe ser informada de un modo preciso del procedimiento aplicado a la encomienda.

No obstante, el hecho de que una encomienda contenga una carta o notas que tengan el carácter de correspondencia actual y personal, no puede en ningún caso provocar la devolución al remitente.

5.—Las materias explosivas, inflamables o peligrosas, que no se admiten en virtud del acuerdo especial mencionado en el inciso 1, letra a), así como los objetos obscenos o inmorales no se devuelven a la Administración de origen, destruyéndose inmediatamente por la Administración que comprueba su presencia.

Artículo 15

Encomiendas para prisioneros de guerra

Las encomiendas postales con excepción de aquellas gravadas con reembolso, destinadas a los prisioneros de guerra o expedidas por ellos, están exentas de todas las tasas establecidas por el presente Convenio, tanto en el país de origen y de destino como en los intermediarios. Estas encomiendas no dan lugar ni a bonificación ni al pago de indemnización en caso de pérdida, expoliación o avería. De igual franquicia gozan las encomiendas postales para los prisioneros de guerra, expedidas o recibidas directamente o a título

de intermediarias por las Oficinas de informes que eventualmente se establezcan para esos prisioneros en los países beligerantes o en los neutrales que hayan internado a beligerantes en su territorio.

Los beligerantes internados en un país neutral quedan asimilados a los prisioneros de guerra propiamente dichos, en lo que se refiere a la aplicación de las disposiciones precedentes.

Artículo 16

Retiro.—Modificación de dirección

El remitente de una encomienda puede hacerla retirar del servicio o modificar la dirección en las condiciones dispuestas para la correspondencia por el artículo 45 de la Convención, con el agregado de que, si el remitente solicita la devolución o la reexpedición de una encomienda, está obligado a garantizar de antemano el pago del porte adecuado por el nuevo encaminamiento.

Artículo 17

Aviso de recepción

El remitente puede obtener un aviso de recepción en las condiciones establecidas por el artículo 49 de la Convención.

Artículo 18

Reexpedición

1.—La reexpedición de una encomienda por causa de cambio de residencia del destinatario en el territorio del país de destino, puede efectuarse, ya sea a pedido del remitente o del destinatario o sin solicitud previa, si los reglamentos del país de destino lo permiten.

La reexpedición de una encomienda de un país a otro sólo se efectúa a solicitud del remitente o del destinatario, siempre que la encomienda responda a las condiciones exigidas por el nuevo transporte.

El remitente está autorizado a prohibir toda reexpedición, por medio de una anotación apropiada sobre el boletín de expedición y la encomienda.

2.—La reexpedición de encomiendas a otro país por causa de cambio de residencia del destinatario da lugar a la percepción suplementaria de las tasas establecidas en los artículos 3º a 8º y 33.

Cuando una encomienda haya sido reexpedida dentro del territorio del país de destino, la Administración de ese país puede cobrar una tasa de reexpedición, sobre la base de sus reglamentos internos. Esa tasa, que queda subsistente en caso de reexpedición ulterior o de devolución del envío al origen, se cobra al destinatario, o en otro caso al remitente, sin perjuicio del reembolso de los derechos de Aduana y otros gastos especiales cuya anulación no sea acordada por el país de destino.

Igual procedimiento se sigue con las encomiendas afectadas por cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo 14 del Convenio.

3.—La reexpedición de encomiendas recibidas con dirección errónea, o admitidas por error a la expedición, se efectúa de acuerdo con las disposiciones del artículo 33, incisos 1 y 2 del Reglamento.

Artículo 19

Devoluciones (Rebuts)

1.—Los remitentes tienen la obligación de indicar en el anverso del boletín de expedición y sobre la encomienda, el procedimiento a seguir con el envío en caso de que no pueda ser entregado.

Si el remitente no observa tal indicación, las encomiendas en situación de ser devueltas se envían a la Oficina de origen al expirar el término de 15 días, o a más tardar un mes a partir del siguiente día a aquél en que hayan sido puestas a disposición del destinatario.

2.—La devolución de una encomienda en situación de "rebut" debe operarse inmediatamente si la indicación del remitente formulada sobre el boletín de expedición y la encomienda no ha dado resultado. En igual forma se procede cuando no se haya podido satisfacer la voluntad del remitente, expresada en respuesta al aviso de falta de entrega a que se refiere el artículo 34 del Reglamento. Cuando el remitente haya formulado diversas solicitudes, la devolución sólo se opera en el caso de que ninguna de esas solicitudes haya dado resultado.

3.—Puede cobrarse al remitente en el momento en que tenga que llenar la fórmula de aviso de falta de entrega a que se refiere

el artículo 34 del Reglamento, un derecho que no exceda del doble de la tasa que se aplica a una carta de porte simple.

Si en el plazo de un mes a partir de la expedición del aviso de falta de entrega, la Oficina de destino no recibe instrucciones suficientes, la encomienda se devuelve a la Oficina de origen. Este plazo se eleva a cuatro meses en las relaciones con los países de ultramar.

4.—Las encomiendas reservadas a disposición de los destinatarios o dirigidas a “Poste Restante”, se consideran en situación de ser devueltas, vencido el plazo de conservación establecido por los Reglamentos del país de destino, sin que no obstante ese plazo pueda exceder de cuatro meses en las relaciones con los países de ultramar y uno entre los de Europa.

Sin embargo, la devolución al país de origen debe operarse en un plazo más breve si el remitente lo solicitó por una anotación alusiva en el boletín y en la encomienda.

5.—La devolución de una encomienda da lugar a la percepción de las tasas establecidas en el inciso 2 del artículo 18.

Artículo 20

Anulación de derechos de Aduana

Las Administraciones de los países contratantes se comprometen a intervenir ante las de aduana respectivas para que los derechos de Aduana se anulen en el caso de encomiendas que se devuelvan al origen, abandonen por los remitentes, destruyan por causa de avería completa del contenido o reexpidan a otro país.

Igual actitud observarán en lo que se refiere a las encomiendas perdidas, expoliadas o averiadas en el servicio, con las reservas establecidas en el artículo 41, inciso 4.

Artículo 21

Venta.—Destrucción

Los artículos sujetos a deterioro o corrupción pueden venderse inmediatamente, aun en el curso del transporte, tanto a la ida como al regreso, sin aviso previo y sin formalidad judicial, en beneficio de quien tenga derecho. Si por cualquier causa, la venta fuere imposible, los objetos deteriorados o que se corrompan se destruyen.

Artículo 22

Encomiendas abandonadas

Las encomiendas que no hayan podido ser entregadas a los destinatarios y que los remitentes hayan hecho abandono de las mismas, no se devuelven por la Administración de destino, que las trata de acuerdo con su legislación.

Artículo 23

Recobro de gastos al remitente

Los remitentes están obligados a pagar los gastos de transporte y otros por los cuales las Administraciones se encuentren al descubierto debido a la falta de entrega de las encomiendas, aun en el caso de que éstas hayan sido abandonadas, vendidas o destruidas. Esos gastos se cobran a la Administración de origen.

Artículo 24

Reclamaciones

1.—Toda reclamación relativa a una encomienda o a un giro de reembolso puede dar lugar a la percepción de un derecho fijo especial por un aviso de recepción.

Ningún derecho se percibe si el remitente pagó ya el derecho especial por un aviso de recepción.

2.—Las reclamaciones sólo se admiten en el plazo de un año a contar del día siguiente al del depósito. Sin embargo, cada Administración está obligada a dar curso a las reclamaciones que le fueren formuladas por otra y que se refieran a expediciones efectuadas con menos de dos años. A tal efecto, los archivos de servicio de encomiendas postales deben conservarse durante dos años.

3.—Cuando una reclamación ha sido motivada por un error de servicio, los derechos de reclamación se devuelven.

CAPITULO III

ENCOMIENDAS CONTRA REEMBOLSO

Artículo 25

Tasas y condiciones.—Liquidación

1.—Las encomiendas pueden ser expedidas gravadas con reembolso en las relaciones con los países que convengan en efectuar ese servicio.

Salvo acuerdo en contrario, el monto del reembolso se expresa en la moneda del país de origen de la encomienda.

El máximo del reembolso es igual al establecido para los giros postales con destino al país de origen de la encomienda.

Cada Administración está obligada a asegurar el tránsito de las encomiendas contra reembolso, aunque no admita en su servicio envíos de tal naturaleza. Los países intermediarios deben igualmente asegurar el tránsito de las encomiendas cuyo monto de reembolso exceda al máximo establecido para su propio tráfico.

2.—Las encomiendas contra reembolso se someten a las formalidades y a las tasas de las encomiendas ordinarias o en otro caso a aquellas con declaración de valor. El remitente paga, además, una tasa fija que no puede ser inferior a veinte céntimos ni superior a cincuenta, y un derecho proporcional de medio por ciento del monto del reembolso. La Administración remitente tiene la facultad de redondear esas tasas, de acuerdo con las conveniencias de su sistema monetario.

3.—La liquidación de los montos de los reembolsos cobrados se efectúa por medio de giros de reembolso que se emiten gratuitamente.

Las Administraciones pueden entenderse acerca de otro procedimiento para la liquidación de las sumas cobradas. Particularmente pueden encargarse de transferir esas sumas en la cuenta corriente postal del país de destino de la encomienda.

Artículo 26

Anulación o modificación del monto del reembolso

El remitente de una encomienda gravada con reembolso puede solicitar la anulación total o parcial del monto del reembolso.

Las solicitudes de esta naturaleza se someten a las mismas disposiciones que los pedidos de retiro o de modificación de dirección (artículo 45 de la Convención).

Artículo 27

Responsabilidad en caso de pérdida, expoliación o avería

La pérdida, expoliación o avería de una encomienda gravada con reembolso compromete la responsabilidad del servicio postal en las condiciones establecidas en el Capítulo VI.

Artículo 28

Garantía de las sumas cobradas regularmente

Las sumas cobradas regularmente al destinatario se garanten al remitente en las condiciones establecidas por el Convenio sobre giros postales, convertidas a su vez esas sumas en giros postales.

Artículo 29

Indemnización en caso de falta de cobro, de cobro insuficiente o fraudulento

Si la encomienda ha sido entregada al destinatario sin cobrarle el monto del reembolso, el remitente tiene derecho a una indemnización, siempre que haya reclamado dentro del plazo establecido en el artículo 24, y siempre que la falta de cobro no tenga su causa en un error o en una negligencia de su parte.

En el mismo caso, si la suma cobrada al destinatario es inferior al monto del reembolso indicado, o si el cobro se ha efectuado fraudulentamente. La indemnización no puede exceder en ningún caso al monto del reembolso. A los efectos del pago de la indemnización y hasta la concurrencia de su monto, la Administración responsable se abroga los derechos del remitente a los efectos de todo recurso eventual contra el destinatario o terceros.

Artículo 30

Determinación de la responsabilidad

El pago por la Administración remitente, de las sumas cobradas regularmente o el de la indemnización a que se refiere el artículo 29, se efectúa por cuenta de la Administración destinataria. Esta es responsable, salvo que pueda probar que el error se debe a la inobservancia de una disposición reglamentaria por la Administración remitente o establece que cuando la transmisión a su servicio, la encomienda y el boletín de expedición no tenían las designaciones prescritas por el reglamento para las encomiendas gravadas con reembolso.

Artículo 31

Aplicación de las disposiciones de la Convención a las indemnizaciones y sumas a pagar.—Plazos de pago y reembolso de anticipos

Las disposiciones de los artículos 63 y 66 de la Convención se aplican a las encomiendas gravadas con reembolso.

Artículo 32

Giros de reembolso

El monto de un giro de reembolso que por un motivo cualquiera no haya podido pagarse al beneficiario no se reembolsa a la Administración emisora. Se mantiene a disposición del beneficiario por la Administración remitente de la encomienda gravada con reembolso, quedando definitivamente a beneficio de esa Administración, una vez expirado el plazo legal de prescripción.

En todo lo demás y bajo las reservas establecidas en el Reglamento, los giros de reembolso se someten a las disposiciones establecidas por el Convenio relativo a los giros postales.

CAPITULO IV

ENCOMIENDAS DE VALOR DECLARADO

Artículo 33

Tasas y condiciones

1.—Las encomiendas pueden tener declaración de valor en las relaciones entre los países cuyas Administraciones aseguren ese servicio.

2.—Cada país determina el límite superior de la declaración de valor, el que en ningún caso puede ser inferior a mil francos. En las relaciones entre dos o más países que hayan adoptado máximos diferentes, el límite más bajo es el que debe recíprocamente observarse.

3.—A título de seguro, se cobra por fracción indivisa de 300 francos de la declaración de valor y aparte de las tasas aplicables a las encomiendas ordinarias:

a) cinco céntimos por Administración que participe en el transporte territorial;

b) diez céntimos por el servicio marítimo utilizado.

4.—Como medida de excepción, la Administración de origen puede, no obstante, percibir un derecho global de seguro que no puede exceder de cincuenta céntimos por trescientos francos de la suma declarada

5.—Los países que acepten cargar con los riesgos que puedan derivarse de los casos de fuerza mayor para las encomiendas de valor declarado, están autorizados a percibir una tasa especial bajo reserva de que esa tasa y el derecho de seguro reunidos no sobrepasen el derecho establecido en el inciso 4.

6.—La Administración de origen tiene la facultad de percibir un derecho de expedición que no puede exceder de cincuenta céntimos por encomienda.

7.—El remitente de una encomienda con valor declarado recibe sin gastos, en el momento del depósito, un recibo de su envío.

Artículo 34

Declaración fraudulenta de valor

La declaración de valor no puede exceder al valor real del contenido del envío, pero se permite declarar una parte de ese valor.

Toda declaración fraudulenta de valor superior al valor real del envío, es pasible de las acciones judiciales que puedan seguirse de acuerdo con la legislación del país de origen.

CAPITULO V

ENCOMIENDAS URGENTES

Artículo 35

Tasas y condiciones

1.—En las relaciones entre los países que se hayan puesto de acuerdo a este respecto, el remitente puede solicitar que una encomienda sea transportada, dentro de lo posible, por los medios rápidos utilizados para el transporte de la correspondencia.

Esas encomiendas calificadas “Urgentes” se envían por expreso al domicilio del destinatario, salvo que tengan la mención “Poste restante”.

2.—Por las encomiendas urgentes los derechos y aumentos establecidos en los artículos 3º a 8º se triplican. Los derechos establecidos por el artículo 33, la tasa de entrega por expreso y las otras accesorias, se aplican sin aumento.

CAPITULO VI

RESPONSABILIDAD

Artículo 36

Extensión de la responsabilidad

1.—Salvo los casos previstos en el artículo 37, las Administraciones responden de la pérdida, expoliación o avería de las encomiendas postales. El remitente tiene derecho a una indemnización de acuerdo con el monto real de la pérdida, expoliación o avería. Para las encomiendas ordinarias esa indemnización no puede exceder de diez francos para las de un kilo, veinticinco para las de uno a cinco, y cuarenta para las de cinco a diez. Para las encomiendas con valor declarado, la indemnización no puede exceder al monto de la declaración de valor.

La indemnización se paga al destinatario cuando éste la reclama, ya sea después de formular reservas al serle entregada una encomienda expoliada o averiada, o si establece que el remitente desiste de sus derechos en su favor.

2.—Los daños indirectos y los beneficios no realizados no se toman en consideración.

3.—La indemnización se calcula de acuerdo con el precio corriente de las mercaderías de la misma clase en el lugar y en la época en que las mercaderías hayan sido aceptadas al transporte. A falta de precios corrientes la indemnización se calcula de acuerdo con el valor ordinario de la mercadería avaluada sobre las mismas bases.

4.—En el caso en que haya que pagar una indemnización por la pérdida, destrucción o expoliación completa de una encomienda, el remitente tiene derecho además a la restitución de las tasas de transporte. En igual caso, cuando los envíos sean rechazados por los destinatarios a causa del mal estado y siempre que ese hecho sea imputable al servicio postal y que comprometa, por consiguiente, su responsabilidad.

5.—Los derechos de seguro quedan en todos los casos a beneficio de las Administraciones postales.

Artículo 37

Excepción al principio de responsabilidad

Las Administraciones cesan de toda responsabilidad:

- a) en caso de fuerza mayor; sin embargo, la responsabilidad subsiste con respecto a la Administración remitente que haya aceptado cargar con los riesgos de fuerza mayor (art. 33, inciso 5).
- b) cuando no puedan dar cuenta de las encomiendas debido a la destrucción de los documentos de servicio originada por causas de fuerza mayor;
- c) cuando el daño haya sido causado por error o negligencia del remitente, o cuando tenga su origen en la naturaleza del objeto;
- d) por las encomiendas cuyo contenido se halle comprendido en cualquiera de las prohibiciones a que se refiere el artículo 14;
- e) por las encomiendas que hayan sido objeto de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido;
- f) por las encomiendas que no hayan dado lugar a ninguna reclamación en el plazo de un año a que se refiere el artículo 24.

Artículo 38

Cesación de la responsabilidad

Las Administraciones cesan de ser responsables por las encomiendas cuya entrega haya tenido lugar en las condiciones establecidas por sus reglamentos internos y cuando los interesados las hayan recibido sin formular las reservas establecidas en el artículo 36.

Artículo 39

Pago de la indemnización

La obligación de pagar la indemnización incumbe a la Administración remitente, salvo en los casos mencionados en el artículo 36, inciso 1, en los que esa indemnización se paga por la Administración destinataria. La Administración pagadora conserva sus derechos contra la responsable.

Artículo 40

Plazo del pago

1.—El pago de la indemnización debe efectuarse lo antes posible y a más tardar en el plazo de un año, a contar del día siguiente al de la reclamación.

2.—La Administración a la cual el artículo 39 le impone el pago de la indemnización. está autorizada a efectuarlo al interesado por cuenta de aquella que, oportunamente requerida, haya dejado seis meses sin solucionar el asunto; ese plazo se eleva a nueve meses en las relaciones con los países de ultramar.

3.—La Administración remitente puede diferir excepcionalmente la liquidación de la indemnización a más de un año, cuando la cuestión de la responsabilidad no haya podido deslindarse por razones extrañas al servicio postal (causas de fuerza mayor, por ejemplo).

Artículo 41

Administración responsable

1.—Hasta prueba en contrario, la responsabilidad incumbe a la Administración que habiendo recibido la encomienda de otra Administración sin formular reserva y que habiéndosele puesto en posesión de todos los medios reglamentarios de investigación, no puede establecer ni la entrega al destinatario, ni la transmisión regular a la Administración siguiente, si su carácter fuera de intermediaria.

2.—Si la pérdida, expoliación o avería tuviese lugar en el curso del transporte, sin que sea posible establecer sobre qué territorio o en el servicio de qué país se ha producido el hecho, o si en caso de transmisión global de encomiendas ordinarias no puede establecerse sobre qué territorio o en el servicio de qué país la encomienda se ha perdido, expoliado o averiado, las Administraciones en causa soportan el daño por partes iguales.

3.—Cuando una encomienda con valor declarado se ha perdido, expoliado o averiado, en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o en el servicio de aquella en que la pérdida, expoliación o avería se haya producido, sólo es responsable ante la de origen si ambas Administraciones se encargan de los riesgos derivados de casos de fuerza mayor.

4.—Los derechos de Aduana y otros cuya anulación no puede obtenerse, quedan a cargo de los transportadores responsables de la pérdida, expoliación o avería.

5.—A los efectos del pago de la indemnización y hasta la concurrencia de su monto, la Administración responsable se abroga los

derechos de la persona que haya recibido la indemnización, a los efectos de los recursos eventuales contra el destinatario, el remitente o terceros.

Sin embargo, si ulteriormente las encomiendas consideradas como perdidas se encuentran entera o parcialmente, la persona a quien le haya sido pagada la indemnización debe ser avisada a fin de que opte por tomar posesión del envío contra la restitución del monto de la indemnización pagada.

Artículo 42

Reembolso de la indemnización a la Administración remitente

La Administración responsable o por cuenta de la cual se efectúa el pago de acuerdo con el artículo 40 tiene la obligación de reembolsar el monto de la indemnización en un plazo de tres meses después de haber sido notificada del pago. Ese reembolso se efectúa sin gastos para la Administración acreedora, ya sea por medio de un giro postal, o una letra pagable a la vista sobre la capital o sobre una plaza comercial del país acreedor, o bien en dinero que tenga curso en el país acreedor. El monto de la indemnización puede igualmente ser recuperado de oficio por medio de cuentas sobre el país responsable, ya sea directamente, o sea por intermedio de la primera Administración de tránsito que se acredita a su vez sobre la Administración siguiente, repitiéndose la operación hasta que la suma pagada haya sido llevada al débito de la Administración responsable. Vencido el plazo de tres meses, las sumas adeudadas producen interés a razón del 7 por ciento anual a contar del día de expiración de dicho plazo.

La Administración cuya responsabilidad se halle debidamente establecida y que en un principio decline el pago de la indemnización, está obligada a cargar con todos los gastos accesorios resultantes del retardo no justificado en lo relativo al pago.

CAPITULO VII

PERTENENCIA DE LAS TASAS

Artículo 43

Bonificación del transporte

La Administración remitente bonifica por cada encomienda:

- a) a la destinataria, los derechos que le corresponden en virtud de las disposiciones de los artículos 3 a 8 y 35;

b) eventualmente a cada Administración intermediaria, los derechos establecidos por los artículos 3, 4, 6, 7 y 35.

Artículo 44

Recuperación en caso de reexpedición o de reenvío

En caso de reexpedición o de reenvío de una encomienda al origen, la Administración reexpedidora recobra sobre la Administración siguiente la cuota parte que le corresponde y dado el caso:

- a) el derecho de conducción y el de trámites aduaneros a que se refiere el artículo 9;
- b) el monto de los derechos de almacenaje a que se refiere el artículo 12;
- c) la tasa de reexpedición a que se refiere el artículo 18, inciso 2;
- d) los derechos por los cuales se encuentre al descubierto.

El mismo procedimiento se sigue por cada Administración intermediaria como se establece en el artículo 33 del Reglamento.

Artículo 45

Tasas de expreso especial y complementaria

1.—La tasa especial de expreso a que se refiere el artículo 13, inciso 1, forma parte de las bonificaciones correspondientes a la Administración de destino.

Cuando una encomienda por expreso se reexpide a otro país sin que la entrega haya sido intentada, esta tasa se bonifica al nuevo país de destino. Si este último no se encarga de la entrega por expreso, la tasa queda a favor de la Administración del país del primer destino; lo mismo cuando una encomienda por expreso se encuentre en situación de ser devuelta.

2.—En caso de reexpedición o de reenvío al origen de una encomienda por expreso, la tasa complementaria a que se refiere el artículo 13, incisos 2 y 3, se recobra a la Administración correspondiente por la que se haya intentado la entrega, salvo caso que esa tasa le haya sido pagada en el momento de la presentación del envío en el domicilio del destinatario.

Artículo 46

Tasas para la reexpedición en los países de destino

La tasa de reexpedición a que se refiere el artículo 18, inciso 2, queda a favor, en caso de reexpedición ulterior o de devolución al origen, del país que haya efectuado la reexpedición en los límites de su territorio.

Artículo 47

Derechos diversos

1.—Pertencen por entero a la Administración que los haya percibido:

- a) el derecho fijo aplicable a un aviso de recepción (artículo 17);
- b) el derecho establecido para una encomienda caída en situación de ser devuelta (artículo 19, inciso 3);
- c) el derecho aplicable a las reclamaciones (artículo 24, inciso 1);
- d) el derecho de expedición para las encomiendas con valor declarado (artículo 33, inciso 6).

2.—El derecho de conducción y el de trámites aduaneros (artículo 9) queda a beneficio de la Administración destinataria.

El derecho de comisión (artículo 11) es recobrado por la misma Administración.

Artículo 48

Tasa de reembolso

Las tasas a que se refiere el artículo 25, inciso 2, se dividen por mitad entre la Administración del país de origen y la de destino, en la forma establecida por el Reglamento.

Artículo 49

Derecho de seguro

Por las encomiendas con valor declarado, la Administración de origen es deudora ante cada una de las Administraciones cuyos servicios participen en el transporte, y en otro caso por cada uno de esos servicios, de una cuota parte del derecho de seguro esta-

blecido por 300 francos o fracción de 30 francos, a cinco céntimos para el transporte territorial, y a diez por el marítimo.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 50

Aplicación de las disposiciones de orden general de la Convención

Las disposiciones de orden general que figuran en los títulos I y II de la Convención, se aplican en el intercambio de encomiendas bajo las siguientes reservas:

Las Administraciones de los países participantes en el presente Convenio que mantengan un intercambio de encomiendas postales con países no contratantes, admiten a todas las otras Administraciones participantes a beneficiarse de esas relaciones para el intercambio de encomiendas postales con esos últimos países.

Cuando el país que desee adherirse al presente Convenio reclame la facultad de percibir una sobretasa superior a veinticinco céntimos por encomienda, el Gobierno de la Confederación Suiza somete el pedido de adhesión a todos los países contratantes. Si en el plazo de seis meses, más de un tercio de las Administraciones participantes en el Convenio no se pronuncian contra esa solicitud, se considera admitida.

Artículo 51

Aprobación de proposiciones hechas en los intervalos de las reuniones

Para volverse ejecutivas, las proposiciones hechas en los intervalos de las reuniones (artículos 18 y 19 de la Convención), deben reunir:

- a) unanimidad de sufragios, si se trata del agregado de nuevas disposiciones o de la modificación de las contenidas en los artículos 1 a 19, 24 a 45, 47, 48, 49, 51 y 52 del presente Convenio y 49 de su Reglamento;
- b) dos tercios de votos, si se trata de la modificación de otras disposiciones distintas a las mencionadas precedentemente;

c) mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposiciones del Convenio y de su Reglamento, fuera de los casos de litigio a someter a arbitraje y a que se refiere el artículo 10 de la Convención.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 52

Fecha de ejecución y duración del Convenio

El presente Convenio será puesto en ejecución el 1º de octubre de 1925, y permanecerá en vigencia durante un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de los países precedentemente enumerados firman el presente Convenio en un ejemplar que queda depositado en los Archivos del Gobierno de Suecia y del que una copia se entrega a cada una de las partes.

Hecho en Estocolmo, el 28 de agosto de 1924.

Por Albania: *David Bjurström*.

Por Alemania: *W. Schenk, K. Orth*.

Por la República Argentina: *M. Rodríguez Ocampo*.

Por Austria: *Julius Juhlin, Gustaf Kihlmark, Gunnar Lager, Thore Wennqvist*.

Por Bélgica: *A. Pirad, Hub. Krains, O. Schockaert*.

Por la Colonia del Congo Belga: *M. Halewyck, G. Tondeur*.

Por Bolivia: *Mto. Urriolagoitia H.*

Por el Brasil: *A. de Almeida-Brandao, J. Henrique Aderne*.

Por Bulgaria: *N. Boschnacoff, St. Ivanoff*.

Por Chile: *César León, L. Tagle Salinas, C. Verneuil*.

Por China: *Tai Tch'Enne Linne*.

Por la República de Colombia: *Luis Serrano Blanco*.

Por la República de Costa Rica: *V. Andersson*.

Por la República de Cuba: *José D. Morales Díaz, César Carvallo*.

Por Dinamarca: *C. Mondrup, Holmblad*.

Por la Ciudad Libre de Dantzig: *Dr. Alfred Wysocki, Dr. Marjan Blachier*.

Por la República Dominicana: *C. G. F. Hagström*.

- Por Egipto: *H. Mazloun, E. Maggiar, Wahbé Ibrahim.*
 Por el Ecuador:
- Por España: *El Conde de San Esteban de Cañongo, José Moreno Pineda, A. Camacho.*
- Por las Colonias españolas: *Martín Vicente Salto.*
- Por Estonia: *Edward Wirgo.*
- Por Etiopía: *B. Marcos, A. Bousson.*
- Por Finlandia: *G. E. F. Albrecht.*
- Por Francia: *M. Lebon, Robert Hicquet, A. Body, Douarche, G. Bechel.*
- Por Argelia: *H. Treuillé.*
- Por las Colonias y Protectorados Franceses de la Indochina: *André Touzet.*
- Por el Conjunto de las otras Colonias Francesas: *G. Pillias Ginestou.*
- Por Grecia: *Pentheroudakis, J. Lachmidakis.*
- Por Guatemala:
- Por la República de Haití: *Carl Schlyter.*
- Por la República de Honduras:
- Por Hungría: *O. de Fejer, G. Baron Szalay.*
- Por la India Británica: *Geoffrey Clarke, Hemanta Kumar Raha.*
- Por Islandia: *C. Mondrup, Holmblad.*
- Por Italia: *Luigi Picarelli, Paolo Riello, Giovanni Bartoli.*
- Por el Conjunto de las Colonias Italianas: *Luigi Picarelli, Paolo Riello, Giovanni Bartoli.*
- Por el Japón: *S. Komori, H. Kawai, H. Makino.*
- Por Chosen: *S. Komori, R. Takahashi.*
- Por el Conjunto de las otras dependencias japonesas: *K. Sugino, H. Kawai.*
- Por Letonia: *Ed. Kadikis, Louis Rudans.*
- Por la República de Liberia: *Gustaf W. de Horn de Rantzien.*
- Por Lituania: *I. Jurkunas-Scheynius, Adolfas Sruogā.*
- Por Luxemburgo: *Jaaques.*
- Por Marruecos (excluyendo la Zona Española): *F. Gentil, Walter.*
- Por Marruecos (Zona Española): *Conde de San Esteban de Cañongo, José Moreno Pineda, A. Camacho.*
- Por Nicaragua:

Por Noruega: *Klaus Helsing, Oskar Homme.*

Por la República de Panamá: *José D. Morales Díaz, César Carvallo.*

Por el Paraguay: *Gunnar Langborg.*

Por los Países Bajos: *Schreuder, J. S. van Gelder, J. M. Lamers.*

Por las Indias Holandesas: *I. J. Milborn, por M. W. F. Gerdes Oosterbeck: I. J. Milborn.*

Por las Colonias Holandesas de América: *I. J. Milborn, por M. W. F. Gerdes Oosterbeck: I. J. Milborn.*

Por el Perú: *Emil Hector.*

Por Persia: *Fahimed Dowleh, E. Pire.*

Por Polonia: *Dr. Alfred Wysocky, Dr. Marjan Blachier.*

Por Portugal: *Henrique Mousinho D'Albuquerque, Adalberto da Costa Veiga.*

Por las Colonias Portuguesas del Africa: *Juvenal Elvas Floriado Santa Bárbara.*

Por las Colonias Portuguesas de Asia y de Oceanía: *Joaquim Pires Ferreira Chaves.*

Por Rumania: *George Lecca.*

Por la República de San Marino: *Percival Kalling.*

Por el Salvador:

Por el Territorio del Sarre: *P. Courtilet.*

Por el Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos: *Dragutin Dimitrijevic, Sava Tutundzic, Miles Kovacevic, Stojisa Krbavac.*

Por el Reino de Siam: *Phya Sampakitch Preecha.*

Por Suecia: *Julius Juhlin, Gustaf Kihlmark, Gunnar Lager, Thore Wennqvist.*

Por Suiza: *P. Dubois, C. Roches.*

Por Checoeslovaquia: *Judr. Otokar Ruzicka, Joseph Zambrofsky.*

Por Túnez: *F. Gentil Barbarat.*

Por Turquía: por *Mehmed Sabry, Béha Taly, Béha Taly.*

Por la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas:

Por el Uruguay: *Adolfo Agorio.*

Por los Estados Unidos de Venezuela: *Luis Alejandro Aguilar.*

PROTOCOLO FINAL DE LA CONVENCION

En el momento de procederse a la firma del Convenio sobre encomiendas postales, celebrado con fecha de hoy, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido en lo que sigue:

I

Explotación del servicio por empresas de transporte

Todo país en el que el Correo no se encargue actualmente del transporte de encomiendas postales y que adhiera al Convenio, tendrá la facultad de hacer ejecutar las cláusulas por las empresas de los ferrocarriles y de navegación. Podrá, igualmente, limitar el servicio para las encomiendas originarias o con destino a localidades servidas por esas empresas.

La Administración postal del país en que el Convenio se ejecute en la forma precedentemente indicada, deberá entenderse con las empresas de navegación y ferrocarriles a fin de asegurar por parte de los ejecutores el total cumplimiento de todas las cláusulas del Convenio y en especial la organización del servicio de intercambio.

La misma Administración Postal servirá de intermediaria para todas las relaciones con las similares de otros países contratantes y la Oficina Internacional.

II

Tránsito

A Persia, Colonias Portuguesas de Africa y Colonia del Congo Belga se les acuerda provisionalmente la facultad de no asegurar el transporte de encomiendas postales en tránsito por su territorio.

Sin embargo, esta cláusula no se aplica a las encomiendas originarias o con destino a las Colonias Francesas de Tchad, l'Oubangui Chari y del Medio Congo.

III

Sobretasa de tránsito

Por excepción a las disposiciones del artículo 3º del Convenio:

a) el derecho de tránsito territorial puede ser provisoriamente elevado a: 1 franco para el Brasil, Colombia, Ecuador, Perú y Estados Unidos de Venezuela;

1 franco con 25 para China;

2 francos 50 para la Turquía Asiática; esta sobretasa puede ser elevada a 4 francos para las encomiendas de y para Persia, que pasen por la vía Trebizonda-Erzeroum-Bayezid;

b) una sobretasa de cincuenta céntimos puede aplicarse por la República de Panamá por las encomiendas que se trasporten a través del Istmo;

c) la Administración Argentina puede aplicar una sobretasa de francos 3.60 por encomienda a título de tránsito territorial por las encomiendas que tengan que ser trasportadas por el F. C. Trasandino;

d) Egipto (para el Sudán) tiene la facultad de elevar a francos 1.20 para las encomiendas de 1 kilo y francos 4.40 para las de cinco kilos el derecho territorial aplicable a las encomiendas de y para el Congo Belga en tránsito para el Sudán;

e) el Congo Belga tiene la facultad de llevar respectivamente a 60 céntimos, 2 y 4 francos, según la escala de peso, el derecho de transporte territorial aplicable a las encomiendas destinadas u originarias de las Colonias francesas de Tchad, de l'Oubangui Chari y del Medio Congo.

Este derecho es susceptible de modificación por acuerdo entre las dos Administraciones interesadas;

f) La Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas tiene la facultad de llevar a dos francos por encomienda el derecho de tránsito por el transporte sobre la parte europea y a 2 francos por encomienda por el transporte sobre la parte Asiática de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas;

g) una sobretasa de francos 1.25 por encomienda a título de tránsito territorial puede ser aplicada por la Administración chilena a las encomiendas que tengan que ser trasportadas por el F. C. Trasandino.

IV

Sobretasas terminales

La sobretasa a que se refiere el artículo 8 puede, a título excepcional y provisorio, elevarse a:

40 céntimos para la República Dominicana;

50 céntimos para Bulgaria, Haití e Islandia;

75 céntimos como máximo para cada una de las siguientes Administraciones :

Argentina, Austria, Chile, China, Finlandia, Grecia, Guatemala, Indo-China (para determinadas Oficinas lejanas), India Británica, Nicaragua, Noruega, Panamá, Polonia, Salvador, Siam, Suecia, Turquía de Asia y Uruguay.

La sobretasa de francos 0.75 acordada a la Turquía Asiática, puede ser elevada a dos francos para las encomiendas dirigidas a las Oficinas alejadas de los ferrocarriles y de las costas y cuyo transporte tenga que efectuarse por correos terrestres; un franco para Egipto (en lo que se refiere a las Oficinas del Sudán), y para las partes europea y asiática de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, tomadas cada una separadamente.

1.25 francos para Brasil, Ecuador, Perú, Venezuela y para las Oficinas argentinas de la Costa Sur, Tierra del Fuego e islas adyacentes; 1.50 francos para las Colonias Holandesas.

Bolivia tiene la facultad de aplicar provisoriamente las tres sobretasas de francos 3, 7 y 14, respectivamente, para las encomiendas de cada una de las tres categorías de peso originarias o con destino a localidades fuera de La Paz y Oruro.

La República de Colombia tiene la facultad de imponer, a título provisorio, las siguientes sobretasas: 1.25 francos por cada encomienda destinada a puertos de mar y un franco por kilo o fracción de kilo por las encomiendas con destino a otras localidades.

Etiopía tiene la facultad de aplicar provisoriamente la sobretasa de 40 céntimos, 1.25 francos y 1.70 francos, respectivamente, a las encomiendas de cada una de las tres categorías de peso.

La Colonia del Congo Belga, Persia y las Colonias portuguesas de Angola y Mozambique, están autorizadas para aplicar a las encomiendas postales por el recorrido más allá de sus Oficinas de cambio, una sobretasa que no puede exceder a la tarifa aplicable a las encomiendas de su servicio interno.

V

Sobretasas especiales

1.—El transporte entre Francia continental por una parte y por otra Argelia y Córcega, da lugar a la percepción de una sobretasa

igual al derecho aplicable al transporte marítimo que no exceda de quinientas millas marítimas.

2.—La Administración española está autorizada a percibir una sobretasa de 0.25 francos por el transporte entre España continental por una parte, las Islas Baleares, las posesiones españolas del Norte de Africa y las Oficinas de la zona española de Marruecos, por otra parte, así como 0.50 francos por el transporte entre España continental y las Islas Canarias.

3.—La Administración Portuguesa tiene la facultad de percibir una sobretasa de francos 1.50 por encomienda hasta cinco kilos por el transporte entre Portugal continental y las Islas Madeira y Azores.

4.—El transporte entre la Indo-China por una parte y por otra el territorio de Koung-Tchéou-Wan, da lugar a la percepción de una sobretasa igual al derecho aplicable al transporte marítimo que no exceda de quinientas millas marinas.

VI

Tarifas especiales

La India Británica tiene la facultad de aplicar a las encomiendas originarias de su país y con destino a otros, una tarifa gradual correspondiente a las diferentes categorías de peso, a condición que el término medio de las tasas no sobrepase la tasa normal, incluyendo la sobretasa a la que tenga derecho.

Esta última facultad se acuerda igualmente a los países que adhieran al Convenio en el intervalo hasta el próximo Congreso.

VII

Encomiendas con valor declarado

Por derogación a las disposiciones del artículo 33:

a) la Colonia del Congo Belga está autorizada a limitar a quinientos francos el máximo de la declaración de valor;

b) la Administración argentina está autorizada a percibir un derecho suplementario de diez céntimos por trescientos francos o fracción de trescientos francos por las encomiendas con valor declarado destinadas u originarias de las Oficinas de la Costa Sur, Tierra del Fuego e Islas adyacentes;

c) el transporte entre Francia continental por una parte, Argelia y Córcega por la otra, da lugar, a cargo del remitente por las encomiendas con valor declarado, a un derecho suplementario de seguro de diez céntimos por trescientos francos o fracción.

d) la Administración Indo-China está autorizada a percibir un derecho suplementario de diez céntimos por trescientos francos o fracción de trescientos francos, por las encomiendas con valor declarado destinadas u originarias de las Oficinas del territorio de Kouang-Tcheou-Wan;

e) la Administración de Correos de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas está autorizada a percibir de los remitentes una tasa suplementaria de seguro de quince céntimos por trescientos francos o fracción de trescientos francos por las encomiendas con declaración de valor destinadas a la parte asiática de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas.

Toda encomienda con declaración de valor con destino u originaria de Córcega y de Argelia da lugar, a cargo del remitente y a título de derecho territorial, a una tasa suplementaria de seguro de cinco céntimos por trescientos francos o fracción de trescientos francos.

VIII

Dimensiones y volumen

Grecia, Túnez y Turquía de Asia tienen la facultad provisoriamente de no admitir las encomiendas cuyas dimensiones y volumen excedan el máximo autorizado por los servicios marítimos en el Reglamento.

IX

Excepciones a las disposiciones relativas a la percepción del derecho de reembolso y a la formulación de cuentas

Como medida transitoria en las relaciones entre los países en los que el servicio de encomiendas postales no se ejecute por la Administración de Correos, la percepción del derecho de reembolso y la formulación de cuentas pueden someterse a las disposiciones de la Convención de Madrid relativas al servicio de encomiendas postales.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben han formulado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza e igual valor que si las disposiciones que contiene estuvieran incluidas en el texto mismo del Convenio a que se refiere y lo firman en un ejemplar que queda depositada en los Archivos del Gobierno de Suecia y del cual se entrega una copia a cada parte.

Hecho en Estocolmo, el 28 de agosto de 1924.

Por Albania: *David Bjurstrom.*

Por Alemania: *W. Schenk, K. Orth.*

Por la República Argentina: *M. Rodríguez Ocampo.*

Por Austria: *Julius Juhlin, Gustaf Kihlmark, Gunnar Lager, Thore Wennqvist.*

Por Bélgica: *A. Pirad, Hub. Krains, O. Schockaert.*

Por la Colonia del Congo Belga: *M. Halewyck, G. Tondeur.*

Por Bolivia: *Mto. Urriolagoitia H.*

Por el Brasil: *A. de Almeida-Brandao, J. Henrique Aderne.*

Por Bulgaria: *N. Boschnacoff, St. Ivanoff.*

Por Chile: *César León, L. Tagle Salinas, C. Verneuil.*

Por China: *Tai Tch'Enne Linne.*

Por la República de Colombia: *Luis Serrano Blanco.*

Por la República de Costa Rica: *V. Andersson.*

Por la República de Cuba: *José D. Morales Díaz, César Carvallo.*

Por Dinamarca: *C. Mondrup, Holmblad.*

Por la Ciudad Libre de Dantzig: *Dr. Alfred Wysocki, Dr. Marjan Blachier.*

Por la República Dominicana: *C. G. F. Hagström.*

Por Egipto: *H. Mazloum, E. Maggiar, Wahbé Ibrahim.*

Por el Ecuador:

Por España: *El Conde de San Esteban de Cañongo, José Moreno Pineda, A. Camacho.*

Por las Colonias españolas: *Martín Vicente Salto.*

Por Estonia: *Edward Wirgo.*

Por Etiopía: *B. Marcos, A. Bousson.*

Por Finlandia: *G. E. F. Albrecht.*

Por Francia: *M. Lebon, Robert Hicquet, A. Body, Douarche, G. Bechel.*

Por Argelia: *H. Treuillé.*

Por las Colonias y Protectorados Franceses de la Indochina: *André Touzet*.

Por el Conjunto de las otras Colonias Francesas: *G. Pillias Ginestou*.

Por Grecia: *Pentheroudakis, J. Lachmidakis*.

Por Guatemala:

Por la República de Haití: *Carl Schlyter*.

Por la República de Honduras:

Por Hungría: *O. de Fejer, G. Baron Szalay*.

Por la India Británica: *Geoffrey Clarke, Hemanta Kumar Raha*.

Por Islandia: *C. Mondrup, Holmblad*.

Por Italia: *Luigi Picarelli, Paolo Riello, Giovanni Bartoli*.

Por el Conjunto de las Colonias Italianas: *Luigi Picarelli, Paolo Riello, Giovanni Bartoli*.

Por el Japón: *S. Komori, H. Kawai, H. Makino*.

Por Chosen: *S. Komori, R. Takahashi*.

Por el Conjunto de las otras dependencias japonesas: *K. Sugino, H. Kawai*.

Por Letonia: *Ed. Kadikis, Louis Rudans*.

Por la República de Liberia: *Gustaf W. de Horn de Rantzien*.

Por Lituania: *I. Jurkunas-Scheynius, Adolfas Sruoga*.

Por Luxemburgo: *Jaaques*.

Por Marruecos (excluyendo la Zona Española): *F. Gentil, Walter*.

Por Marruecos: (Zona Española): *Conde de San Esteban de Cañongo, José Moreno Pineda, A. Camacho*.

Por Nicaragua:

Por Noruega: *Klaus Helsing, Oskar Homme*.

Por la República de Panamá: *José D. Morales Díaz, César Carvallo*.

Por el Paraguay: *Gunnar Langborg*.

Por los Países Bajos: *Schreuder, J. S. van Gelder, J. M. Lamers*.

Por las Indias Holandesas: *I. J. Milborn, por M. W. F. Gerdes Oosterbeck: I. J. Milborn*.

Por las Colonias Holandesas de América: *I. J. Milborn, por M. W. F. Gerdes Oosterbeck: I. J. Milborn*.

Por el Perú: *Emil Hector*.

- Por Persia: *Fahimed Dowleh, E. Fire.*
- Por Polonia: *Dr. Alfred Wysocky, Dr. Marjan Blachier.*
- Por Portugal: *Henrique Mousinho D'Albuquerque, Adalberto da Costa Veiga.*
- Por las Colonias Portuguesas del Africa: *Juvenal Elvas Floriado Santa Bárbara.*
- Por las Colonias Portuguesas de Asia y de Oceanía: *Joaquim Pires Ferreira Chaves.*
- Por Rumania: *George Lecca.*
- Por la República de San Marino: *Percival Kalling.*
- Por el Salvador:
- Por el Territorio del Sarre: *P. Courtillet.*
- Por el Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos: *Dragutin Dimitrijevic, Sava Tutundzic, Miles Kovacevic, Stojisa Krbavac.*
- Por el Reino de Siam: *Phya Sampakitch Preecha.*
- Por Suecia: *Julius Juhlin, Gustaf Kihlmark, Gunnar Lager, Thore Wennqvist.*
- Por Suiza: *P. Dubois, C. Roches.*
- Por Checoeslovaquia: *Judr. Otokar Ruzicka, Joseph Zabrodsky.*
- Por Túnez: *F. Gentil Barbarat.*
- Por Turquía: por *Mehmed Sabry, Béha Taly, Béha Taly.*
- Por la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas:
- Por el Uruguay: *Adolfo Agorio.*
- Por los Estados Unidos de Venezuela: *Luis Alejandro Aguilar.*

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO SOBRE ENCOMIENDAS POSTALES

Los que suscriben, visto el artículo 4º de la Convención Postal Universal, celebrada en Estocolmo el 28 de agosto de 1924, en nombre de las Administraciones respectivas y de común acuerdo, han dispuesto las medidas que a continuación se detallan, para asegurar la ejecución del Convenio relativo a encomiendas postales:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º

Encaminamiento

1.—Cada Administración está obligada a encaminar por las vías y medios que emplee para sus propias encomiendas, las que se le remitan por otra Administración para ser expedidas en tránsito por su territorio.

2.—Las encomiendas que se envíen con dirección errónea, se reexpiden a su verdadero destino por la vía más directa de que disponga la Administración reexpedidora.

Artículo 2º

Modo de trasmisión

1.—El intercambio de encomiendas entre países limítrofes o ligados entre ellos por medio de un servicio marítimo directo, se efectúa por las Oficinas y en los locales designados por las Administraciones interesadas.

2.—Salvo acuerdo en contrario, la trasmisión de encomiendas entre países que no sean limítrofes, se realiza al descubierto.

Las Administraciones interesadas pueden convenir ejecutar el intercambio en sacos, canastos u otros envases cerrados, con hojas de ruta directas; en este caso, las mismas Administraciones adoptan de común acuerdo las medidas necesarias.

3.—Sin embargo, es obligatorio formar recipientes cerrados cuando el número de encomiendas pueda perturbar las operaciones de una Administración intermediaria, previa manifestación de la misma.

Los recipientes deben llevar la indicación bien visible de la Oficina de origen y del número de orden. El peso no puede exceder de sesenta kilos, si se trata de sacos, y de ochenta, si se trata de otros envases. Los envases deben devolverse vacíos a la Administración remitente, por el próximo correo.

La Administración remitente debe mencionar en las hojas de ruta, el número de recipientes devueltos, haciéndose responsable de la pérdida de aquellos que no pueda probar haber efectuado la devolución.

Los canastos, sacos y otros recipientes análogos necesarios para el intercambio de encomiendas, están a cargo y por partes iguales, entre las Administraciones que se sirvan de los mismos en sus relaciones recíprocas.

4.—En las relaciones entre países separados por uno o varios territorios intermediarios, las encomiendas deben seguir las vías que las Administraciones interesadas hayan convenido.

5.—Cuando las encomiendas se retienen de oficio en curso de transporte, ya fuere por el correo o por la Aduana, el remitente debe ser invitado por medio del aviso de falta de entrega a dar sus instrucciones. No obstante, este procedimiento no es obligatorio en los casos de fuerza mayor.

Artículo 3º

Informes a dar a las Administraciones

1.—Las Administraciones que mantienen servicios marítimos regulares, notifican a las demás cuáles de esos servicios pueden afectarse al transporte de encomiendas, con indicación de las distancias.

2.—Las Administraciones que mantengan entre ellas intercambio directo, se comunican recíprocamente y por medio del cuadro A:

- a) la nómina de los países a los cuales pueden encaminar las encomiendas que se les remita;
- b) las vías abiertas para el encaminamiento de dichas encomiendas a partir de la entrada de sus territorios o en sus servicios;
- c) el total de los gastos que deben serles bonificados para cada destino;
- d) el número de declaraciones de Aduana que deben acompañar cada encomienda.

3.—Cada Administración debe, además, hacer conocer directamente a la primera Administración intermediaria, cuáles son los países para quienes se propone entregar encomiendas.

Artículo 4º

Vías de trasmisión y tasas

Por medio del cuadro A, cada Administración determina las vías a emplear para la trasmisión de sus encomiendas y las tasas a percibir sobre los remitentes, de acuerdo con las condiciones dentro de las cuales efectúa el transporte intermediario.

Artículo 5º

Determinación de equivalentes

1.—Las Administraciones perciben sus tasas de acuerdo con los equivalentes que hayan establecido según las indicaciones del cuadro O y que deben notificar a la Oficina Internacional por intermedio de la Administración de Correos suiza.

2.—En caso de cambio del sistema monetario en uno de los países precedentemente mencionados, la Administración de ese país debe entenderse con la Administración de correos suiza, para modificar los equivalentes; corresponde a esa última Administración notificar la modificación a todas las demás Administraciones de la Unión por intermedio de la Oficina Internacional.

3.—Toda Administración tiene la facultad de recurrir, si lo juzga necesario, al acuerdo previsto en el inciso precedente, en caso de modificación importante en el valor de su moneda.

CAPITULO II

DISPOSICIONES APLICABLES A TODAS LAS ENCOMIENDAS

Artículo 6º

Encomiendas embarazosas

1.—Se consideran como embarazosas:

a) las encomiendas en que una de las dimensiones exceda de 1 m. 50 y aquellas en que la suma del largo y de la mayor circunferencia tomada en otro sentido que no sea el largo, exceda a tres metros.

b) las encomiendas que por su forma, volumen o fragilidad no se presten fácilmente para cargarlas conjuntamente con otras

o que requieran precauciones especiales, tales como las plantas y arbustos en canastos, jaulas vacías o conteniendo animales vivos, cajas de cigarros vacías u otras cajas enfardeladas, muebles, canastos, jardineras, cochecitos para niños, ruedas, velocípedos, etc.

2.—Las Administraciones que aseguren los servicios marítimos tienen la facultad de considerar como embarazosa toda encomienda que utilice esos servicios y en las que el volumen exceda a 55 decímetros cúbicos o que una de las dimensiones sea superior a 1 m. 25.

3.—El modo de ver de la Oficina remitente en lo que se refiere al cálculo exacto del volumen, peso y dimensión, debe considerarse correcto, salvo error evidente.

Artículo 7º

Acondicionamiento de las encomiendas

Para ser admitidas al transporte las encomiendas deben:

a) llevar la dirección exacta del destinatario en caracteres latinos. No se admiten las direcciones escritas con lápiz, exceptuándose, sin embargo, las direcciones escritas con lápiz tinta sobre un fondo previamente mojado. La dirección debe efectuarse sobre la misma encomienda y sobre una etiqueta atada sólidamente a la misma, de modo que no pueda desatarse. Se recomienda incluir en el envío una copia de la dirección, indicando la del remitente;

b) hallarse embaladas en forma que responda a la duración del transporte y que preserve eficazmente el contenido, a fin de que resulte imposible violarlas sin dejar rastros visibles de la violación.

Se aceptan sin embalaje, los objetos que puedan colocarse en cajas o reunirse por una atadura sólida munida de plomo o de sellos, de manera que formen una sola encomienda y que no puedan disgregarse. Tampoco se exige embalaje para las encomiendas de una sola pieza tales como los trozos de madera, piezas metálicas, etc., que no sea usual embalarlas en el comercio.

Los objetos que puedan dañar a los empleados postales o averiar a los demás envíos, deben embalsarse en forma que evite todo daño;

c) hallarse selladas con sellos de lacre idénticos, precintos o por otro medio, con el sello o marca especial uniforme del remitente.

Artículo 8º

Embalajes especiales

1.—El embalaje de las encomiendas para los países de ultramar debe ser particularmente sólido y bien acondicionado, atento a los numerosos trasbordos y manipulaciones que deben soportar esos envíos; particularmente cuando el contenido se componga de metales preciosos, objetos de metal o mercaderías pesadas, es indispensable emplear para el embalaje cajas de metal resistente o de madera, por lo menos de un centímetro de espesor.

2.—Los líquidos y los cuerpos fácilmente licuables deben expedirse en un doble recipiente. Entre el primero (botella, frasco, tubo, caja, etc.), y el segundo (caja de metal, madera resistente o cartón ondulado de sólida calidad), debe dejarse en lo posible un espacio que a su vez se llene con serrín o con cualquiera otra materia absorbente o protectora.

Esta última condición es obligatoria cuando el primer recipiente es particularmente frágil.

Las materias colorantes, tales como la anilina, etc, sólo se admiten en cajas de hojalata resistente, colocadas a su vez en cajas de madera con serrín entre los dos embalajes; los polvos secos no colorantes deben colocarse en cajas de metal, madera o cartón; esas cajas deben a su vez incluirse en un saco de tela o de pergamino.

3.—Cuando se admitan por las diversas Administraciones que participen en el transporte encomiendas conteniendo fósforos, cápsulas y cartuchos metálicos cargados para armas de fuego portátiles y espoletas de artillería inexplorativas, deben sólidamente embalsarse en el interior y el exterior, en cajas o barriles. Además, el contenido debe indicarse, tanto sobre el boletín de expedición como sobre el mismo envío.

Artículo 9º

Boletín de expedición y declaración de aduana

1.—Cada encomienda debe ir acompañada de un boletín de expedición, confeccionado en cartón resistente y de declaraciones

de Aduana análogas a los modelos B y C; las declaraciones de Aduana se atan sólidamente al boletín de expedición.

El remitente puede agregar sobre el cupón del boletín de expedición comunicaciones relativas al envío. Además, debe indicar en el anverso del boletín el procedimiento a seguir con la encomienda en caso de que la entrega no pueda efectuarse. Esa indicación que debe formularse en francés o en un idioma conocido en el país de destino, se reproduce sobre la misma encomienda.

Las únicas disposiciones que se admiten son las siguientes:

- a) que la encomienda sea inmediatamente devuelta;
- b) que se reexpida al mismo destinatario en otra localidad;
- c) que se entregue a otro destinatario (eventualmente sin cobrarle el monto del reembolso o contra el pago de una suma inferior a la indicada primeramente);
- d) que se informe cuando esté en situación de devolución;
- e) que se venda a su riesgo o considere como abandonada.

2.—Un solo boletín de expedición y una sola declaración de Aduana pueden servir para varias encomiendas ordinarias hasta el número de tres, originarias de un mismo remitente, sometidas a la misma tasa y destinadas a la misma persona.

Esta disposición no se aplica a las encomiendas expedidas contra reembolso, valor declarado o a entregarse a los destinatarios libres de todos los derechos o libres de los derechos de Aduana solamente, y para los cuales no se admiten los documentos colectivos.

Cada país puede, sin embargo, exigir un boletín de expedición y una declaración de Aduana para cada encomienda.

3.—Las Administraciones no asumen ninguna responsabilidad por lo que se manifieste en las declaraciones de Aduana.

Artículo 10

Encomiendas libres de derechos

1.—Las encomiendas a entregarse a los destinatarios libres de todos los derechos o libres de los derechos de Aduana solamente, deben llevar en la dirección, así como en los boletines de expedición, una etiqueta de color amarillo con la indicación en grandes caracteres “libre de todo derecho” o “libre de derechos de Aduana solamente”.

La misma indicación debe efectuarse por los remitentes en los boletines de expedición.

2.—Toda encomienda que se expida “libre de derechos” debe ser acompañada con un boletín de franqueo igual al modelo E, confeccionado en cartón de color amarillo, debiendo el anverso llenarse por la Oficina remitente de acuerdo con el cuestionario de la fórmula. El boletín de franqueo se ata sólidamente al boletín de expedición.

Artículo 11

Aviso de recepción

1.—Las encomiendas por las cuales los remitentes solicitan un aviso de recepción deben llevar la indicación bien aparente “Aviso de Recepción” o estampado un timbre con las letras “A R”. Estas indicaciones se reproducen en los boletines de expedición.

2.—Estos envíos se acompañan con una fórmula análoga al modelo C que figura en el Reglamento de la Convención; esta fórmula se confecciona por la Oficina de origen o por cualquiera otra que designe la Administración remitente; se agrega al boletín de expedición de la encomienda a que se refiere. Si no llegare a la Oficina de destino, ésta formula de oficio un nuevo aviso de recepción.

3.—La Oficina de destino, después de haber llenado la fórmula C, la devuelve al descubierto y con franquicia de porte, a la dirección del remitente de la encomienda.

4.—Cuando el remitente reclame un aviso de recepción que no haya recibido en los plazos establecidos, se procede conforme a las reglas dispuestas en el artículo siguiente. En este caso, no se percibe una segunda tasa y la Oficina de origen anota en el encabezamiento de la fórmula C la mención “Duplicado de Aviso de Recepción, etc.”

Artículo 12

Avisos de recepción solicitados con posterioridad al depósito

Cuando el remitente solicite un aviso de recepción posteriormente al depósito de la encomienda, la Oficina de origen llena una

fórmula “C” que agrega en seguida a una reclamación modelo “N” adhiriéndole previamente los timbres postales que representen la tasa a que se refiere el artículo 49 de la Convención.

La reclamación acompañada de la fórmula “C” se trata según las disposiciones del artículo 39, con la sola excepción de que en caso de entrega regular de la encomienda, la Oficina de destino retira la fórmula “N” y envía la “C” al origen en la forma establecida en el inciso 3 del artículo 11.

Sin embargo, en los países en que el servicio de encomiendas postales no se efectúe por la Administración de Correos, la percepción de la tasa se determina en la fórmula “N” por medio de una viñeta especial o por la indicación del monto de esa tasa.

CAPITULO III

ENCOMIENDAS CONTRA REEMBOLSO

Artículo 13

Indicación del reembolso

1.—Las encomiendas gravadas con reembolso y los boletines de expedición relativos a las mismas, deben llevar al lado de la dirección, la palabra: “Reembolso”, escrita o impresa en forma bien visible y con la indicación del monto del reembolso, que debe anotarse en caracteres latinos, en letras y en números arábigos, sin raspaduras ni enmiendas, aunque fueren salvadas.

2.—El remitente debe, además, indicar sobre la encomienda y en el frente del boletín de expedición su nombre y su dirección, en caracteres igualmente latinos.

Artículo 14

Etiquetas

Las encomiendas gravadas con reembolso, así como los boletines de expedición, deben hallarse revestidas con una etiqueta de color naranja, igual al modelo “D”, anexo al Reglamento de la Convención.

Artículo 15

Giros de reembolso

(Fórmula H)

Toda encomienda expedida contra reembolso debe acompañarse con una fórmula de giro de reembolso igual al modelo "H". Esta fórmula, que se agrega al boletín de expedición, debe llevar la indicación del monto del reembolso en la moneda del país de origen, indicando en regla general al remitente de la encomienda, como beneficiario del giro.

No obstante, cada Administración tiene libertad para hacer dirigir a las Oficinas de origen de las encomiendas o a otras de su dependencia los giros relativos a los envíos originarios de su servicio. El cupón del giro de reembolso debe indicar el nombre y la dirección del destinatario de la encomienda, así como la localidad y la fecha de depósito del envío.

Artículo 16

Conversión del monto del reembolso

Salvo acuerdo en contrario, el monto del reembolso se convierte en moneda del país destinatario al cuidado de la Administración de ese país, que se sirve a tal efecto de la tasa de conversión que ella usa para la conversión de sus giros postales con destino al país de origen de la encomienda.

Artículo 17

Plazo de pago

El monto del reembolso debe pagarse en un plazo de siete días a contar del día siguiente de llegada de la encomienda a la Oficina destinataria.

Este plazo se eleva a quince días en las relaciones de los países de Europa con los de fuera de la misma y de estos últimos entre ellos.

Los plazos pueden ampliarse hasta un máximo de veintiocho días para las Administraciones cuya legislación así lo determine.

Trascurridos esos plazos, las encomiendas se tratan como en situación de devolución (rebut), de acuerdo con las disposiciones del artículo 34; sin embargo, el remitente tiene la facultad de solicitar la devolución inmediata de la encomienda a su dirección, si el destinatario rehusa pagar el monto del reembolso en el acto de la primera presentación. Esta solicitud debe figurar en la encomienda y en el anverso del boletín de expedición. Debe hallarse escrita en francés o en un idioma conocido en el país de destino.

Artículo 18

Reducción o anulación del reembolso

Los pedidos de anulación o de reducción del monto del reembolso se someten a las reglas y formalidades establecidas por el artículo 41 del Reglamento de la Convención.

Todo pedido de reducción del monto del reembolso debe ser acompañado de una nueva fórmula de giro de reembolso indicando el monto rectificado.

Artículo 19

Reexpedición

Las encomiendas gravadas con reembolso pueden ser reexpedidas si el país de nuevo destino mantiene con el de origen el servicio de encomiendas de esta clase. En este caso, las encomiendas se acompañan con fórmulas de giros de reembolso establecidas por la Oficina de origen. La Administración del nuevo destino procede a la liquidación del reembolso, como si las encomiendas le hubieren sido expeditas directamente.

Artículo 20

Emisión de giros de reembolso

Inmeditamente después de haber cobrado el monto del reembolso, la Oficina de destino o cualquiera otra designada por la Administración destinataria, llena la parte "Indicaciones del Servicio" del giro de reembolso y, después de haber estampado su sello fechador, lo devuelve, franco de porte, a la Oficina de depósito de la encomienda o a aquella que hubiere sido especialmente designada por la Administración de origen.

Los giros de reembolso se pagan a los remitentes de las encomiendas en las condiciones determinadas por cada Administración.

Artículo 21

Anulación o reemplazo de fórmulas de giros de reembolso

1.—Las fórmulas de giros de reembolso anulados o reemplazados se destruyen por las Administraciones destinatarias de las encomiendas.

2.—Las fórmulas referentes a las encomiendas gravadas con reembolso que por cualquiera causa se devuelvan al origen, deben ser anuladas por la Administración que efectúe la devolución.

3.—Cuando las fórmulas relativas a encomiendas gravadas con reembolso se pierden o destruyen antes del cobro del reembolso, la Oficina destinataria formula duplicados en los cuales anota las indicaciones que la Oficina remitente hubiere consignado.

Artículo 22

Giros de reembolso perdidos, destruidos, no reclamados o no entregados a los destinatarios

1.—Los giros de reembolso perdidos o destruidos antes del cobro del reembolso se reemplazan por duplicados o autorizaciones de pago, previa comprobación por las Administraciones interesadas, que los giros no han sido pagados ni reembolsados.

2.—Los giros de reembolso cuyo beneficiarios no hayan reclamado el pago dentro de los plazos de validez establecidos por los reglamentos de giros y aquellos que no hayan podido entregarse a los beneficiarios, se tratan conforme a las disposiciones del artículo 34 del Reglamento de la Convención.

CAPITULO IV

ENCOMIENDAS CON VALOR DECLARADO

Artículo 23

Indicación del monto de la declaración

Las encomiendas con valor declarado y los boletines de expedición relativos a las mismas deben llevar la indicación del monto de la declaración del valor en la moneda del país de origen. Esta indicación debe hacerse en caracteres latinos, en letras y en núme-

ros arábigos, sin raspaduras ni enmiendas, aunque fueren salvadas. El monto de la declaración debe, además, convertirse en francos oro por el remitente o por la Administración de origen. El resultado de la conversión se indica por medio de nuevas cifras colocadas al lado o debajo de aquellas que expresan el monto de la declaración en la moneda del país de origen.

El monto en francos oro debe subrayarse con una línea gruesa, hecha con lápiz de color.

Artículo 24

Etiquetas y timbres postales

Las encomiendas con valor declarado, así como los boletines de expedición, deben llevar una etiqueta roja con la indicación: "Valor Declarado" en caracteres latinos.

Cuando las encomiendas contengan especies amonedadas, materias de oro o plata, u otros objetos preciosos, los precintos e hilos, lo mismo que las etiquetas de toda clase y en otro caso los timbres postales colocados sobre las encomiendas, deben hallarse espaciados de modo que no puedan tapar las lesiones del embalaje. Las etiquetas y dado el caso, los timbres postales, no deben tampoco hallarse colocados sobre las dos faces del embalaje de modo que cubran el canto.

Artículo 25

Estampado de los sellos

Además de la declaración de valor a que se refiere el artículo 23, el boletín de expedición que acompaña a cada encomienda con valor declarado debe llevar una reproducción exacta del sello o de la marca especial del remitente a que se refiere el artículo 7, letra C.

Artículo 26

Indicación del peso

El peso exacto en gramos de cada encomienda con valor declarado debe anotarse por la Administración de origen:

- a) sobre la dirección de la encomienda;

b) sobre el boletín de expedición, en el lugar reservado a tal efecto.

CAPITULO V

ENCOMIENDAS URGENTES

Artículo 27

Etiquetas

Las encomiendas urgentes y los boletines de expedición relativos a las mismas, deben llevar una etiqueta bien visible con la mención: "Urgente".

Artículo 28

Trasmisión y contabilidad

Las Administraciones que participen en el intercambio de encomiendas urgentes se entienden para efectuar la trasmisión rápida, y en lo posible directa, de esas encomiendas; esas Administraciones disponen igualmente, de común acuerdo, las medidas necesarias para la contabilidad.

CAPITULO VI

OPERACIONES A LA SALIDA Y A LA LLEGADA

Artículo 29

Número de registro y lugar de depósito

Cada encomienda, así como el boletín de expedición respectivo, debe hallarse revestida de una etiqueta conforme al modelo "D", en la que se indique el número de registro y el nombre de la Oficina de depósito. La misma Oficina de origen no puede emplear, al mismo tiempo, dos o más series de etiquetas, salvo caso que las series se completen por un medio distintivo.

Artículo 30

Aplicación del sello fechador y escala de peso

El boletín de expedición debe sellarse por la Oficina de origen y del lado de la dirección con un timbre que indique el lugar y la fecha de depósito.

La Oficina de origen debe indicar, además, la categoría de peso de la encomienda o el peso de la encomienda en kilos.

Artículo 31

Encomiendas por expreso

Las encomiendas a remitirse por expreso, así como los boletines de expedición respectivos, deben singularizarse con un sello o una etiqueta que lleve en forma bien visible la palabra "Expreso".

Artículo 32

Devolución de boletines de franqueo.—Reintegro de derechos anticipados

1.—Después de la entrega de una encomienda libre de derechos al destinatario, la Oficina que haya anticipado los gastos de Aduana u otros, por cuenta del remitente, completa en lo que le concierne las indicaciones que figuran en el anverso del boletín de franqueo y lo remite, acompañado con los elementos justificativos, en sobre cerrado, sin indicación del contenido, a la Oficina de origen de la encomienda.

No obstante, cada Administración tiene el derecho de ejecutar, por Oficinas especialmente designadas, la devolución de los boletines de franqueo gravados con gastos, así como solicitar que los boletines se trasmitan a una Oficina determinada. En este último caso, el nombre de la Oficina a la cual deben serle devueltos los boletines, se anota por la Oficina remitente de la encomienda en el anverso del boletín de franqueo.

2.—Cuando una encomienda que lleve su etiqueta "libre de todo derecho" o "libre de derechos de Aduana solamente", llegue al servicio destinatario sin boletín de franqueo, la Oficina encargada de los trámites aduaneros formula un duplicado del boletín, teniendo cuidado de reemplazar el nombre de la Administración de donde ella misma dependa por el del país de origen del envío. Cuando el boletín de franqueo se pierda después de entregada una encomienda se formula un duplicado en las mismas condiciones.

3.—Los boletines de franqueo relativos a encomiendas que por cualquier motivo se devuelven al origen, deben anularse por

la Administración que efectúe la devolución, agregándose a los boletines de expedición.

4.—A la recepción de un boletín de franqueo con indicación de los gastos efectuados por el servicio destinatario, la Administración de origen convierte el monto de esos gastos a su propia moneda y a la tasa que ella misma determine, la que no debe ser superior a la tasa establecida para la emisión de giros postales con destino al país que haya efectuado los gastos. El resultado de la conversión se indica en el cuerpo de la fórmula y en el talón lateral certificado, con la firma del empleado que haya efectuado la conversión. Después de cobrado el monto de los gastos, la Oficina de origen entrega al remitente el cupón del boletín y, dado el caso, las piezas justificativas.

Artículo 33

Reexpedición

1.—Las encomiendas reexpedidas por causa de dirección errónea no pueden ser gravadas con derechos de Aduana ni con otros, por la Administración reexpedidora.

Cuando esta última devuelve una encomienda a la Administración que la encaminó en último término, le restituye las bonificaciones que haya recibido y denuncia el error por medio de un boletín de verificación.

En otros casos y si el monto de las tasas que le fueron atribuidas es insuficiente para cubrir los gastos de reexpedición que le incumben, la Administración reexpedidora bonifica aquella a la que le envía la encomienda los derechos de transporte que importan al encaminamiento; en seguida se acredita la suma de la cual se encuentre al descubierto, por un cargo que formula a la Oficina de cambio que le transmitió en último término la encomienda con dirección errónea. El motivo de tal cargo se notifica a la Oficina a la cual se le formula, por medio de un boletín de verificación.

2.—Cuando una encomienda haya sido admitida por error a la expedición, y que ese error sea imputable al servicio postal, debe, por tal motivo, ser devuelta al país de origen. La Administración que devuelve la encomienda acredita a aquella que la expidió, las bonificaciones que haya recibido.

Cuando la devolución es consecuencia de un error del remitente o de una de las prohibiciones a que se refiere el artículo 14

del Convenio, los gastos de transporte que resulten de la operación quedan a cargo del remitente. Cada Administración se acredita de su cuota-parte por un cargo como se indica en el inciso 3 siguiente para las encomiendas reexpedidas.

3.—Las encomiendas reexpedidas por causa de cambio de residencia de los destinatarios o de un error imputable al remitente, se gravan a cargo de los destinatarios, por parte de la Administración distribuidora, con una tasa que representa las cuotas partes pertenecientes a las diversas Administraciones que hayan participado en el transporte de reexpedición. La Administración reexpedidora se acredita su cuota parte sobre la intermediaria o la del nuevo destino. En el caso en que el país de reexpedición y el del nuevo destino no sean limítrofes, la primera Administración intermediaria que recibe una encomienda reexpedida se acredita el monto de su cuota parte y el de la Administración reexpedidora, cargando esas sumas a aquella a la cual entrega el objeto; esta última a su vez y si no es más que una intermediaria, repite sobre la Administración siguiente su propia cuota parte acumulada con la suma con que venga cargada de la Administración precedente. Esta operación se continúa entre las diferentes Administraciones que participen en el transporte, hasta que la encomienda llegue a la distribuidora.

Cuando la tasa de transporte se paga en el momento de la reexpedición, la encomienda se trata como si fuera directamente por el país reexpedidor al país del nuevo destino. En este caso no se cobra ninguna tasa de transporte al destinatario.

El detalle de los gastos cargados debe indicarse en el boletín de expedición o en su defecto en una planilla que se agrega a ese documento.

4.—Las encomiendas se reexpiden en su embalaje original; se acompañan con el boletín de expedición formulado por la Oficina de origen. Si por un motivo cualquiera la encomienda tuviera que ser reembalada o si el boletín de expedición original tuviera que ser reemplazado por un boletín suplementario, es indispensable que el nombre de la Oficina de origen de la encomienda así como el número de registro original, figuren tanto sobre la encomienda como sobre el boletín de expedición.

Artículo 34

Devoluciones.—Avisos de falta de entrega

1.—Cuando el remitente haya solicitado por una anotación hecha al dorso del boletín de expedición y sobre la encomienda, que se le dé aviso en caso de encontrarse en situación de ser devuelta (Rebut), la Administración destinataria envía a la remitente, después de completarlo un aviso de falta de entrega, conforme al modelo "J". Este aviso, que va acompañado del boletín de expedición original, debe indicar, dado el caso, el monto de los gastos de aduana y otros que graven a la encomienda, así como de aquellos que pudieran aún gravarla como consecuencia de un almacenaje prolongado. El aviso se devuelve a la Oficina que lo ha formulado, con las instrucciones del remitente, y con el boletín de expedición.

2.—Un aviso modelo "J" debe igualmente formularse a la Administración de origen por las encomiendas postales que permanezcan detenidas por causas de avería, expoliación o cualquiera otra de la misma naturaleza.

3.—En regla general, los avisos de falta de entrega se cambian entre la Oficina de destino y la de origen. No obstante, cada Administración puede solicitar que los avisos que correspondan a su servicio sean remitidos a su Administración Central, o a una Oficina especialmente indicada. Corresponde a la Administración de origen dar aviso al remitente. El trámite de los avisos de falta de entrega debe acelerarse lo más posible por todas las Oficinas interesadas.

4.—Cuando las encomiendas que hayan dado motivo a un aviso se retiran o reexpiden antes de recibir instrucciones del remitente, la Oficina de origen debe ser informada inmediatamente para que pueda comunicárselo al remitente.

5.—Cuando una encomienda se devuelve al origen sin que se haya formulado el aviso de falta de entrega a que se refiere el inciso 1 del presente artículo, la Administración destinataria carga con los gastos de devolución.

Artículo 35

Devoluciones.—Instrucciones del remitente

1.—En respuesta al aviso de falta de entrega que le haya sido transmitido, de acuerdo con las disposiciones del artículo precedente, el remitente puede solicitar:

- a) que se avise una vez más al destinatario;
- b) que la dirección de la encomienda se rectifique o complete;
- c) que la encomienda se entregue a otro destinatario o que se reexpida a otro destino para ser entregada al primer destinatario o a otra persona;
- d) que una encomienda gravada con reembolso se entregue a otra persona contra percepción del monto del reembolso indicado, o que se entregue al primer destinatario o a otra persona sin percepción del monto del reembolso o contra pago de una suma inferior a la indicada originariamente. Si el monto del reembolso se reduce, se confecciona una nueva fórmula H, de acuerdo con las prescripciones del artículo 18;
- e) que la encomienda se entregue al destinatario o a otra persona sin percepción de gastos de Aduana u otros que graven el envío. En ese caso debe formularse un boletín de franqueo conforme a las prescripciones del artículo 10;
- f) que la encomienda le sea inmediatamente devuelta;
- g) que la encomienda se venda por su cuenta o se considere como abandonada.

Fuera de las indicaciones precedentes mencionadas, no puede formularse ninguna otra.

2.—Después de recibidas las instrucciones del remitente, éstas son válidas y ejecutivas.

Artículo 36

Devolución de encomiendas

1.—Toda encomienda cuyo destinatario haya partido para un país que no participe del Convenio sobre encomiendas postales, se considera como en situación de ser devuelta; salvo que la Administración del primer destino esté en condiciones de hacerla llegar.

2.—Si el remitente formula una solicitud que no esté prevista en las disposiciones del artículo 35, la Administración de destino puede devolver inmediatamente la encomienda a la Oficina de origen sin formular un nuevo aviso. Igualmente, cuando el remitente se rehusa a pagar los derechos establecidos en el inciso 3 del artículo 19 del Convenio. Si el remitente no contesta el aviso de falta de entrega, la encomienda se devuelve al expirar el plazo establecido en el inciso 3 del artículo 19.

3.—La Oficina que devuelve una encomienda al remitente debe indicar en forma clara y concisa y en idioma francés la causa de la falta de entrega, en la siguiente forma: desconocido, rechazada, en viaje, ausente, no reclamada, fallecido o alguna palabra análoga. Tales indicaciones pueden hacerse manuscritas, impresas, con sellos o por medio de etiquetas. Cada Administración tiene la facultad de agregar la traducción en su propio idioma de la causa de la falta de entrega y las demás indicaciones que le interesen.

4.—Las encomiendas que se devuelven al remitente, se anotan en la hoja de ruta con la mención "Rebuts" en la columna "Observaciones". Se tratan y tasan como los objetos reexpedidos por causa de cambio de residencia de los destinatarios.

Artículo 37

Venta.—Destrucción

1.—Cuando una encomienda haya sido vendida o destruida, de acuerdo con las disposiciones del artículo 21 del Convenio, se levanta un acta de la venta o destrucción. Una copia de esa acta, conjuntamente con el boletín de expedición, se remite a la Oficina de origen.

2.—El producido de la venta sirve, en primer término, para cubrir los gastos que graven a la encomienda. Dado el caso, el excedente se envía a la Oficina de origen para ser entregado al remitente, quien carga con los gastos de remisión.

Artículo 38

Retiro.—Modificación de dirección

Las solicitudes de retiro de encomiendas, así como los pedidos de modificación de dirección, se someten a las reglas y formalida-

des establecidas por los artículos 41 y 42 del Reglamento de la Convención.

Artículo 39

Reclamación de encomiendas o de giros de reembolso

1.—Para las reclamaciones de encomiendas o de giros de reembolso que no se reciban en devolución, se hace uso de una fórmula análoga al modelo N. La Administración del país de origen remite esa fórmula directamente a la de destino.

2.—Sin embargo, en las relaciones con los países de ultramar y en las de estos últimos entre ellos, la reclamación se remite de Oficina a Oficina, siguiendo en tal forma la misma vía de encaminamiento que el envío a que la fórmula se refiere.

3.—En el caso a que se refiere el inciso 1, la Administración destinataria, si está en condiciones de poder informar sobre el destino definitivo de la encomienda o del giro de reembolso, completa la fórmula N y la devuelve a la Administración de origen. Si la Administración destinataria no encuentra trazas de la encomienda ni del giro de reembolso, devuelve la fórmula a la de origen, agregando una declaración del destinatario en la que manifieste no haber recibido el objeto. La Administración de origen completa la fórmula y suministrando los datos de trasmisión a la primera Administración intermediaria, se la envía a la misma. Esta última, a su vez, anota sus informes en la fórmula de referencia y la envía, si hubiere lugar, a la Administración siguiente. La reclamación sigue así de Administración a Administración hasta que queda establecida la suerte del objeto que se reclama.

La Administración que haya efectuado la entrega al destinatario o que en otro caso, no pudiera probar ni la entrega ni el encaminamiento regular a otra Administración, hace constar el hecho en la fórmula y la devuelve al origen.

4.—En el caso a que se refiere el inciso 2, las investigaciones se siguen desde la Administración de origen hasta la de destino. Cada Administración anota en la fórmula "N" los informes que se relacionen con el encaminamiento del envío a la Administración siguiente. Si el encaminamiento del envío no puede precisarse, la fórmula debidamente informada se devuelve a la Administración del país destinatario. En este caso, éste último procede como lo establece la última parte del inciso 3.

5.—La fórmula “N” debe acompañarse, en lo posible, con un facsímile de la dirección del envío. La fórmula se expide sin nota de envío, bajo sobre cerrado. Una sola fórmula “N” puede ser utilizada para dos o tres encomiendas que hayan sido objeto de un solo boletín de expedición colectivo.

Cada Administración puede solicitar por una notificación dirigida a la Oficina Internacional que las reclamaciones que se refieren a su servicio se le remitan a su Administración Central, a una Oficina especialmente indicada o directamente a la Oficina de destino y para los casos en que tuviera que informar a título de intermediaria, a la Oficina de cambio a la cual la encomienda hubiere sido expedida.

6.—Cada vez que una Administración intermediaria remite una fórmula “N” a la Administración siguiente, está obligada a dirigir a la Administración de origen una copia de esta fórmula debidamente informada.

CAPITULO VII

INTERCAMBIO DE ENCOMIENDAS

Artículo 40

Hojas de ruta

1.—Las encomiendas se anotan por la Oficina de cambio remitente en una hoja de ruta igual al modelo “F” con todos los detalles que esa fórmula determina. No obstante, las Administraciones pueden acordar que las encomiendas ordinarias se anoten en block en las hojas de ruta, con la indicación sumaria del monto a bonificar.

Los boletines de expedición, las fórmulas de giros de reembolso, las declaraciones de Aduana, y, dado el caso, los documentos exigidos (facturas, certificados de origen, de sanidad, etc), así como los boletines de franqueo y los avisos de recepción se agregan a la hoja de ruta.

Las Oficinas de cambio intermediarias no tiene obligación de verificar los documentos que acompañan a la hoja de ruta.

2.—Las encomiendas para prisioneros de guerra se anotan en la hoja de ruta, pero sin indicación de bonificación alguna, salvo cuando se trate de encomiendas gravadas con reembolso.

3.—En las relaciones por mar, las Oficinas de cambio remitentes, salvo acuerdo en contrario, numeran las hojas de ruta en el ángulo superior izquierdo, de acuerdo con una serie anual para cada Oficina de origen y para cada una de destino, mencionando, en lo posible, debajo del número, el nombre del barco transportador. El último número del año anterior debe mencionarse en la primera hoja de ruta del año siguiente.

Artículo 41

Verificación por las Oficinas de cambio.—Comprobación de irregularidades que no comprometan la responsabilidad de las Administraciones

1.—A la recepción de una hoja de ruta, la Oficina de cambio destinataria procede a la verificación de las encomiendas y de los diversos documentos que las acompañan. Esta verificación se hace y se repite cada vez que sea posible.

2.—Si se comprueban errores u omisiones en la hoja de ruta, se efectúan inmediatamente las rectificaciones necesarias, teniendo cuidado de borrar con una raya hecha a pluma las indicaciones erróneas, de modo que puedan reconocerse las anotaciones originales. Estas rectificaciones se efectúan con el concurso de dos empleados, y, salvo error evidente, prevalecen sobre la declaración original. Un boletín de verificación igual al modelo "G" formulado por la Oficina de destino se envía sin demora y en carácter de certificado a la Oficina de cambio remitente.

3.—Las diferencias de poca importancia en lo que se refiere al volumen, dimensiones y peso de las encomiendas, así como las irregularidades que en forma evidente no comprometan la responsabilidad de las Administraciones respectivas se indican por medio de un boletín de verificación.

4.—Después de considerado, la Oficina de cambio remitente devuelve el boletín de verificación, con las observaciones que estime del caso. Ese boletín se agrega a las hojas de ruta a que se refiere. Las correcciones efectuadas en una hoja de ruta y que no estén apoyadas con las piezas justificadas del caso se consideran nulas.

Artículo 42

Comprobación de irregularidades que comprometan la responsabilidad de las Administraciones

1.—La comprobación de la falta de una encomienda, o de una alteración o irregularidad de naturaleza que comprometa la responsabilidad de las Administraciones respectivas, da lugar a la formulación de un boletín de verificación que se remite certificado a la Oficina de cambio expedidora.

Cuando se trate de una encomienda con valor declarado, se labra un acta que se trasmite, certificada, a la Administración central del país a la cual pertenezca la Oficina de cambio remitente. Esa acta, si hubiere lugar a ello, se remite acompañada de los hilos, sellos y precintos que cerraban el envase en el cual se hallaba incluida la encomienda. Copia de esa acta se remite al mismo tiempo a la Administración Central de la cual dependa la Oficina de cambio destinataria o a cualquiera otra designada por esta última.

2.—Si el caso lo exige, la Oficina de cambio remitente puede, además, recibir aviso telegráfico, corriendo los gastos que origine el despacho por cuenta de la Administración que lo formula.

3.—Cuando la Oficina de cambio destinataria no envía a la remitente por el primer correo después de la verificación un boletín denunciando los errores o las irregularidades que haya comprobado, se considera, hasta prueba en contrario, como que ha recibido las encomiendas.

4.—Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del inciso 1, la Oficina de cambio que recibe de otra correspondiente y con la cual no está en contacto inmediato, una encomienda insuficientemente embalada o averiada, debe darle curso después de reembalarla, conservando en lo posible el embalaje original.

Si la avería fuere de tal naturaleza que demuestre que el contenido del envío ha podido sustraerse, la Oficina debe proceder a abrir la encomienda y verificar su contenido. En los dos casos, el peso de la encomienda debe comprobarse antes y después del nuevo embalaje, indicándolo en la nueva envoltura de la encomienda.

Esta indicación debe ser acompañada de la mención: “Reembalada en.”, seguida de la firma de los empleados que hayan efectuado el nuevo embalaje.

CAPITULO VIII

CONTABILIDAD.—ARREGLO DE CUENTAS

Artículo 43

Cuentas por bonificaciones

1.—Cada Administración hace formular mensualmente, por medio de sus Oficinas de cambio, y por todos los envíos que recibe de una misma Administración, un estado conforme al modelo “K” de las sumas totales anotadas en las hojas de ruta, y en la siguiente forma :

a) a su crédito, por su parte, y si hubiere lugar, por la de cada una de las Administraciones interesadas en las tasas cobradas por la remitente ;

b) a su débito, por la parte correspondiente a la Administración reexpedidora y a las intermediarias en caso de reexpedición o de devolución, en las tasas a cobrar a los destinatarios.

2.—Los estados “K” se resumen en una cuenta “L” igual al modelo anexo.

3.—La cuenta “L” acompañada de los estados “K”, de las hojas de ruta y, si correspondiere, de los boletines de verificación respectivos, se somete al examen de la Administración correspondiente en el curso del mes siguiente a aquél a que corresponde.

Los totales no deben jamás ser rectificadas. Los errores que puedan comprobarse dan lugar a la confección de estados de diferencia.

4.—Después de verificadas y aceptadas, las cuentas “L” se resumen en una cuenta general trimestral, formulada por la Administración acreedora. Esa cuenta puede, no obstante, formularse por semestre o por año, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Artículo 44

Liquidación de cuentas

1.—El saldo resultante del balance de las cuentas generales se paga por la Administración deudora a la acreedora en la forma establecida por el artículo 66 del Reglamento de la Convención.

2.—La determinación, el envío y el pago del saldo de la cuenta general, debe efectuarse en el más breve plazo posible y a más

tardar en el de tres meses después de vencido el período a que esa cuenta se refiere. Este plazo se extiende a seis meses en las relaciones con los países de ultramar.

Artículo 45

Cuentas de giros de reembolso

1.—Salvo acuerdo en contrario, las cuentas relativas a los giros de reembolso pagados por cada Administración por cuenta de otra se efectúa por medio de anexos a las cuentas particulares (modelo "M") de giros postales.

2.—En esas cuentas, que se acompañan con los giros de reembolso pagados y cobrados, los giros se anotan por orden alfabético de las Oficinas de emisión y por orden numérico de su anotación en los registros de esas Oficinas. La Administración que haya formulado la cuenta deduce de la suma total de su crédito un cuarto por ciento aumentado con la mitad de la tasa fija de reembolso a que se refiere el artículo 25 del Convenio.

En el caso en que dos Administraciones no perciban una tasa fija de reembolso de igual monto, la cuota parte a bonificar a la Administración correspondiente se calcula sobre la base de la tasa más baja.

3.—El saldo de la cuenta "M" se agrega en lo posible al de la cuenta particular de giros postales formulada por el mismo período. La verificación y la liquidación de esas cuentas se efectúa de acuerdo con las reglas establecidas por el Reglamento de giros postales.

Artículo 46

Boletines de franqueo.—Cuenta de gastos de Aduana, etc.

1.—La cuenta relativa a los gastos de Aduana, etc. pagados por cada Administración por cuenta de otra, se efectúa por medio de cuentas particulares mensuales conforme al modelo "E bis" que se formulan por la Administración deudora en la moneda del país acreedor. Los boletines de franqueo se anotan por orden alfabético de las Oficinas que hayan hecho el anticipo de los gastos, siguiendo el orden numérico que se les haya dado.

2.—La cuenta particular, acompañada de los boletines de franqueo, se envía a la Administración acreedora a más tardar a

fin del mes siguiente a aquel a que se refiere. No se formulan cuentas negativas.

3.—La verificación de las cuentas se efectúa de acuerdo con las reglas establecidas por el Reglamento de giros postales.

4.—La cuentas dan lugar a una liquidación especial. Cada Administración puede solicitar que sus cuentas sean anexadas a sus cuentas de giros postales o a las cuentas “L” o “M”.

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 47

Fórmulas.—Idioma

De acuerdo con las disposiciones del inciso 2 del artículo 31 de la Convención, se consideran como fórmulas para uso del público las singularizadas con las letras “B”, “C”, “H”, “J” y “N”.

Artículo 48

Comunicaciones y notificaciones

1.—Las Administraciones deben, tres meses por lo menos antes de poner el Convenio en ejecución, comunicar o notificar a las similares, por intermedio de la Oficina Internacional, lo siguiente:

a) las disposiciones que hayan adoptado en lo relativo:

1º al límite de peso;

2º a la declaración de valor;

3º a las encomiendas embarazosas;

4º al reembolso;

5º a las encomiendas por expreso y urgentes;

6º a la cantidad de encomiendas que puedan acompañarse con una sola declaración de Aduana;

7º a las anotaciones manuscritas sobre los boletines de expedición;

8º a las dimensiones y al volumen de las encomiendas postales trasportadas por vías marítimas;

9º a los idiomas en los cuales pueden redactarse las declaraciones de Aduana.

b) la lista de objetos prohibidos a la importación o al tránsito, así como de aquellos que se admiten condicionalmente al transporte en los servicios respectivos;

c) todas las tasas y todos los derechos elementales aplicables en el servicio;

d) si las encomiendas se admiten para todas las localidades, o de lo contrario, la lista de las localidades aptas para el servicio de encomiendas;

e) un extracto en idioma alemán, inglés, español o francés de las disposiciones, leyes o reglamentos aplicables al transporte de encomiendas.

2.— Toda modificación ulterior a las disposiciones precedentemente mencionadas debe notificarse sin retardo y del mismo modo.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 49

Fecha de ejecución y duración del Reglamento

El presente Reglamento será ejecutivo a partir del día en que se ponga en vigencia el Convenio de encomiendas postales.

Tendrá la misma duración que el Convenio, salvo que fuera renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en Estocolmo, el 28 de agosto de 1924.

Por Albania: *David Bjurstrom.*

Por Alemania: *W. Schenk, K. Orth.*

Por la República Argentina: *M. Rodríguez Ocampo.*

Por Austria: *Julius Juhlin, Gustaf Kihlmark, Gunnar Lager, Thore Wennqvist.*

Por Bélgica: *A. Pirad, Hub. Krains, O. Schockaert.*

Por la Colonia del Congo Belga: *M. Halewyck, G. Tondeur.*

Por Bolivia: *Mto. Urriolagoitia H.*

Por el Brasil: *A. de Almeida-Brandao, J. Henrique Aderne.*

Por Bulgaria: *N. Boschnacoff, St. Ivanoff.*

Por Chile: *César León, L. Tagle Salinas, C. Verneuil.*

Por China: *Tai Tch'Enne Linne.*

Por la República de Colombia: *Luis Serrano Blanco.*

Por la República de Costa Rica: *V. Andersson.*

Por la República de Cuba: *José D. Morales Díaz, César Carvallo.*

Por Dinamarca: *C. Mondrup, Holmblad.*

Por la Ciudad Libre de Dantzig: *Dr. Alfred Wysocki, Dr. Marjan Blachier.*

Por la República Dominicana: *C. G. F. Hagström.*

Por Egipto: *H. Mazloum, E. Maggiar, Wahbé Ibrahim.*

Por el Ecuador:

Por España: *El Conde de San Esteban de Cañongo, José Moreno Pineda, A. Camacho.*

Por las Colonias españolas: *Martín Vicente Salto.*

Por Estonia: *Edward Wirgo.*

Por Etiopía: *B. Marcos, A. Bousson.*

Por Finlandia: *G. E. F. Albrecht.*

Por Francia: *M. Lebon, Robert Hicquet, A. Body, Douarche, G. Bechel.*

Por Argelia: *H. Treuillé.*

Por las Colonias y Protectorados Franceses de la Indochina: *André Touzet.*

Por el Conjunto de las demás Colonias Francesas: *G. Pillias Ginestou.*

Por Grecia: *Pentheroudakis, J. Lachmidakis.*

Por Guatemala:

Por la República de Haití: *Carl Schlyter.*

Por la República de Honduras:

Por Hungría: *O. de Fejer, G. Baron Szalay.*

Por la India Británica: *Geoffrey Clarke, Hemanta Kumar Raha.*

Por Islandia: *C. Mondrup, Holmblad.*

Por Italia: *Luigi Picarelli, Paolo Riello, Giovanni Bartoli.*

Por el Conjunto de las Colonias Italianas: *Luigi Picarelli, Paolo Riello, Giovanni Bartoli.*

Por el Japón: *S. Komori, H. Kawai, H. Makino.*

Por Chosen: *S. Komori, R. Takahashi.*

Por el Conjunto de las otras dependencias japonesas: *K. Suginino, H. Kawai.*

Por Letonia: *Ed. Kadikis, Louis Rudans.*

Por la República de Liberia: *Gustaf W. de Horn de Rantzien.*

Por Lituania: *I. Jurkunas-Scheynius, Adolfas Sruoga.*

Por Luxemburgo: *Jaaques.*

Por Marruecos (con exclusión de la Zona Española): *F. Gentil, Walter.*

Por Marruecos: (Zona Española): *Conde de San Esteban de Cañongo, José Moreno Pineda, A. Camacho.*

Por Nicaragua:

Por Noruega: *Klaus Helsing, Oskar Homme.*

Por la República de Panamá: *José D. Morales Díaz, César Carvallo.*

Por el Paraguay: *Gunnar Langborg.*

Por los Países Bajos: *Schreuder, J. S. van Gelder, J. M. Lamers.*

Por las Indias Holandesas: *I. J. Milborn, por M. W. F. Gerdes Oosterbeck: I. J. Milborn.*

Por las Colonias Holandesas de América: *I. J. Milborn, por M. W. F. Gerdes Oosterbeck: I. J. Milborn.*

Por el Perú: *Emil Hector.*

Por Persia: *Fahimed Dowleh, E. Pire.*

Por Polonia: *Dr. Alfred Wysocky, Dr. Marjan Blachier.*

Por Portugal: *Henrique Mousinho, D'Albuquerque, Adalberto da Costa Veiga.*

Por las Colonias Portuguesas del Africa: *Juvenal Elvas Floriado Santa Bárbara.*

Por las Colonias Portuguesas de Asia y de Oceanía: *Joaquim Pires Ferreira Chaves.*

Por Rumania: *George Lecca.*

Por la República de San Marino: *Percival Kalling.*

Por el Salvador:

Por el Territorio del Sarre: *P. Courtillet.*

Por el Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos: *Dragutin Dimitrijevic, Sava Tutundzic, Milos Kovacevic, Stojisa Krbavac.*

Por el Reino de Siam: *Phya Sampakitch Preecha.*

Por Suecia: *Julius Juhlin, Gustaf Kihlmark, Gunnar Lager, Thore Wennqvist.*

Por Suiza: *P. Dubois, C. Roches.*

Por Checoeslovaquia: *Judr. Otokar Ruzicka, Joseph Zambrodsky.*

Por Túnez: *F. Gentil Barbarat.*

Por Turquía: por *Mehmed Sabry, Béha Taly, Béha Taly.*

Por la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas:

Por el Uruguay: *Adolfo Agorio.*

Por los Estados Unidos de Venezuela: *Luis Alejandro Aguilar.*

PROTOCOLO FINAL DEL REGLAMENTO

En el momento de proceder a la firma del Reglamento de ejecución del Convenio de encomiendas postales celebrado por el Congreso Postal Universal de Estocolmo, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido en lo siguiente:

Artículo único:

Por excepción se derogan las disposiciones del artículo 6 inciso 1 letra a) del Reglamento, en lo que se refiere a Egipto, para las Oficinas del Sudán, y en lo relativo a Noruega en las relaciones con los otros países, pudiendo considerar como embarazosas a las encomiendas en las que una de las dimensiones exceda a ciento diez centímetros o a aquellas en que la suma del largo y de la mayor circunferencia medida inversamente al largo exceda a 185 centímetros.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben han formulado el presente Protocolo final que tendrá la misma fuerza e igual valor que si sus disposiciones estuvieran incluidas en el texto mismo del Reglamento al cual se refiere y lo han firmado en un ejemplar que queda depositado en los Archivos del Gobierno de Suecia y del que una copia se entrega a cada parte.

Hecho en Estocolmo, el 28 de agosto de 1924.

Por Albania: *David Bjurstrom.*

Por Alemania: *W. Schenk, K. Orth.*

Por la República Argentina: *M. Rodríguez Ocampo.*

Por Austria: *Julius Juhlin, Gustaf Kihlmark, Gunnar Lager, Thore Wennqvist.*

Por Bélgica: *A. Pirad, Hub. Krains, O. Schockaert.*

Por la Colonia del Congo Belga: *M. Hlaewyck, G. Tondeur.*

Por Bolivia: *Mto. Urriolagoitia H.*

- Por el Brasil: *A. de Almeida-Brandao, J. Henrique Aderne.*
 Por Bulgaria: *N. Boschnacoff, St. Ivanoff.*
 Por Chile: *César León, L. Tagle Salinas, C. Verneuil.*
 Por China: *Tai Tch'Enne Linne.*
 Por la República de Colombia: *Luis Serrano Blanco.*
 Por la República de Costa Rica: *V. Andersson.*
 Por la República de Cuba: *José D. Morales Díaz, César Carvallo.*
 Por Dinamarca: *C. Mondrup, Holmblad.*
 Por la Ciudad Libre de Dantzig: *Dr. Alfred Wysoki, Dr. Marjan Blachier.*
 Por la República Dominicana: *C. G. F. Hagström.*
 Por Egipto: *H. Mazloun, E. Maggiar, Wahbé Ibrahim.*
 Por el Ecuador:
 Por España: *El Conde de San Esteban de Cañongo, José Moreno Pineda, A. Camacho.*
 Por las Colonias españolas: *Martín Vicente Salto.*
 Por Estonia: *Edward Wirgo.*
 Por Etiopía: *B. Marcos, A. Bousson.*
 Por Finlandia: *G. E. F. Albrecht.*
 Por Francia: *M. Lebon, Robert Hicguet, A. Body, Douarche, G. Bechel.*
 Por Argelia: *H. Treuillé.*
 Por las Colonias y Protectorados Franceses de la Indochina: *André Touzet.*
 Por el Conjunto de las otras Colonias Francesas: *G. Pillias Ginestou.*
 Por Grecia: *Pentheroudakis, J. Lachmidakis.*
 Por Guatemala:
 Por la República de Haití: *Carl Schlyter.*
 Por la República de Honduras:
 Por Hungría: *O. de Fejer, G. Baron Szalay.*
 Por la India Británica: *Geoffrey Clarke, Hemanta Kumar Raha.*
 Por Islandia: *C. Mondrup, Holmblad.*
 Por Italia: *Luigi Picarelli, Paolo Riello, Giovanni Bartoli.*
 Por el Conjunto de las Colonias Italianas: *Luigi Picarelli, Paolo Riello, Giovanni Bartoli.*
 Por el Japón: *S. Komori, H. Kawai, H. Makino.*

- Por Chosen: *S. Komori, R. Takahashi.*
- Por el Conjunto de las otras dependencias japonesas: *K. Sugino, H. Kawai.*
- Por Letonia: *Ed. Kadikis, Louis Rudans.*
- Por la República de Liberia: *Gustaf W. de Horn de Rantzien.*
- Por Lituania: *I. Jurkunas-Scheynius, Adolfas Sruoga.*
- Por Luxemburgo: *Jaaques.*
- Por Marruecos (con exclusión de la Zona Española): *F. Gentil, Walter.*
- Por Marruecos: (Zona Española): *Conde de San Esteban de Cañongo, José Moreno Pineda, A. Camacho.*
- Por Nicaragua:
- Por Noruega: *Klaus Helsing, Oskar Homme.*
- Por la República de Panamá: *José D. Morales Díaz, César Carvallo.*
- Por el Paraguay: *Gunnar Langborg.*
- Por los Países Bajos: *Schreuder, J. S. van Gelder, J. M. Lamers.*
- Por las Indias Holandesas: *I. J. Milborn, por M. W. F. Gerdes Oosterbeck: I. J. Milborn.*
- Por las Colonias Holandesas de América: *I. J. Milborn, por M. W. F. Gerdes Oosterbeck: I. J. Milborn.*
- Por el Perú: *Emil Hector.*
- Por Persia: *Fahimed Dowleh, E. Pire.*
- Por Polonia: *Dr. Alfred Wysocky, Dr. Marjan Blachier.*
- Por Portugal: *Henrique Mousinho D'Albuquerque, Adalberto da Costa Veiga.*
- Por las Colonias Portuguesas del Africa: *Juvenal Elvas Floriado Santa Bárbara.*
- Por las Colonias Portuguesas de Asia y de Oceanía: *Joaquim Pires Ferreira Chaves.*
- Por Rumania: *George Lecca.*
- Por la República de San Marino: *Percival Kalling.*
- Por el Salvador:
- Por el Territorio del Sarre: *P. Courtillet.*
- Por el Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos: *Dragutin Dimitrijevic, Sava Tutundzic, Miles Kovacevic, Stojisa Kravac.*

Por el Reino de Siam: *Phya Sampakitch Preecha*.

Por Suecia: *Julius Juhlin, Gustaf Kihlmark, Gunnar Lager, Thore Wennqvist*.

Por Suiza: *P. Dubois, C. Roches*.

Por Checoeslovaquia: *Judr. Otokar Ruzicka, Joseph Zambrodsky*.

Por Túnez: *F. Gentil Barbarat*.

Por Turquía: por *Mehmed Sabry, Béha Taly, Béha Taly*.

Por la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas:

Por el Uruguay: *Adolfo Agorio*.

Por los Estados Unidos de Venezuela: *Luis Alejandro Aguilar*.

XII

Comisión de estudios (*)

Una comisión, compuesta de representantes de catorce Administraciones, queda encargada de estudiar y procurar los medios para que la tarea de los Congresos se simplifique acelerando la marcha por tal medio.

El resultado de sus estudios será sometido a las Administraciones para su aprobación, dentro de plazos que permitan aplicar esos estudios a los trabajos del próximo Congreso.

A tal efecto, la referida comisión será autorizada para formular todas las proposiciones que estime convenientes, las que tendrán sanción si reúnen mayoría de votos.

La Oficina Internacional organizará los trabajos de secretaría de la Comisión y su Director tomará parte en las deliberaciones.

(*) Con absoluta separación de las Convenciones y Protocolos Postales, que anteceden, fue sometido este Capítulo al Poder Legislativo de Venezuela, que le dió su aprobación en 21 de junio de 1926. Por razón de la materia a que pertenece, se incluye en el presente volumen.

VENEZUELA Y COLOMBIA.—CONVENIO PARA LA CONSTRUCCION DE UN PUENTE INTERNACIONAL, AJUSTADO POR CAMBIO DE NOTAS EL 20 DE JULIO DE 1925.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Política Internacional.
Número 901.

Caracas: 20 de julio de 1925.

Señor Ministro:

Animados los Gobiernos de Venezuela y Colombia del deseo de estrechar más cada día los lazos de tradicional amistad que los unen, y con el propósito de servir los intereses del comercio de ambas Repúblicas, han resuelto la construcción de un puente internacional sobre el río Táchira. A esta obra—cuya ejecución ha querido emprender el Ejecutivo Federal de Venezuela movido de sentimientos de confraternidad—debe contribuir Colombia en virtud de lo dispuesto por la Ley 54 de 1919, y ambos Gobiernos están de acuerdo en la conveniencia y necesidad de fijar la condición jurídica y de reglamentar el servicio del puente de que se trata, en forma perdurable y recíprocamente provechosa para ambas Naciones.

En consecuencia ambos Gobiernos adoptan las siguientes bases para la construcción del puente internacional sobre el río Táchira, entre el Municipio venezolano de San Antonio y el Municipio colombiano del Rosario de Cúcuta:

1ª—La obra será costeadada por iguales partes por Venezuela y Colombia; y en la misma forma, o sea por mitad, cada una de las dos Repúblicas contribuirá a los gastos de conservación y reparación a perpetuidad.

A los efectos indicados arriba, ambos Gobiernos fijarán posteriormente, de mutuo y amistoso acuerdo, el monto probable de la construcción de la obra. El Gobierno de Colombia irá supliendo la parte que en dicho monto le corresponde, a medida que se vaya necesitando.

2ª—A fin de señalar el límite de las jurisdicciones de Venezuela y Colombia en el puente en referencia, se colocará en la mitad de éste una columna u otro signo perdurable que en la cara que mire hacia San Antonio tendrá inscrita la palabra

Venezuela, y en la que mire hacia el Rosario de Cúcuta la palabra *Colombia*. Hasta dicha columna o signo llegará, respectivamente, el dominio particular de cada una de las dos Repúblicas.

3ª—Las autoridades locales de Venezuela y de Colombia ejercerán su vigilancia dentro de la zona del dominio de cada Nación, respectivamente, con el objeto de mantener libre y expedito el paso por el puente y evitar colisiones.

4ª—Venezuela y Colombia reconocen y respetarán la neutralización del puente internacional sobre el río Táchira, tanto en caso de guerra internacional como en caso de guerra civil de cualquiera de las dos Repúblicas.

5ª—El paso por el puente estará exento de todo impuesto o gravamen particular, tanto nacional como seccional o municipal, así en Venezuela como en Colombia, para las personas, animales, productos naturales, mercaderías, etc. Esta franquicia, que se establece a perpetuidad, se entiende sin perjuicio de la libertad que tiene cada una de las dos Repúblicas de conservar o modificar, en términos generales, su régimen interno en materia fiscal y aduanera.

6ª—Los dos Gobiernos, animados de los mismos propósitos que los determinan a la construcción del puente aludido, dictarán posteriormente, con buena voluntad y de acuerdo, un Reglamento para regular las materias de policía, jurisdicción civil y criminal, tránsito comercial, manera de sufragar los gastos de conservación y reparación, y, en general, todas aquellas de aplicación frecuente o que se estime conveniente detallar. Dicho Reglamento deberá ceñirse en todo caso a las bases ya convenidas entre los dos Gobiernos.

7ª—La construcción del puente internacional sobre el río Táchira correrá a cargo de Venezuela, de conformidad con los planos levantados al efecto por el ingeniero venezolano que dirigirá la obra, el cual estará asistido por un ingeniero nombrado por el Gobierno de Colombia. Cualquiera modificación de los planos aludidos deberá ser consultada con el Gobierno de Colombia y no podrá efectuarse sin la aprobación de ambos Gobiernos.

Queda entendido que el presente cambio de notas sobre esta materia entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de

Venezuela y la Legación de Colombia deja establecidas de modo firme las bases que en dichas notas se exponen, y que se podrá proceder incontinenti a la ejecución material de la obra del puente.

Aprovecho complacido la oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi más elevada consideración.

PEDRO ITRIAGO CHACÍN.

Al Excelentísimo Señor Doctor Don Raimundo Rivas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia.

Presente.

Legación de Colombia.

Nº 43.

Caracas: julio 20 de 1925.

Señor Ministro:

Animados los Gobiernos de Colombia y Venezuela del deseo de estrechar más cada día los lazos de tradicional amistad que los unen, y con el propósito de servir los intereses del comercio de ambas Repúblicas, han resuelto la construcción de un puente internacional sobre el río Táchira. A esta obra—cuya ejecución ha querido emprender el Ejecutivo Federal de Venezuela movido de sentimientos de confraternidad que me es honroso y placentero agradecer a nombre de mi Gobierno—debe contribuir Colombia en virtud de lo dispuesto por la Ley 54 de 1919, y ambos Gobiernos están de acuerdo en la conveniencia y necesidad de fijar la condición jurídica y de reglamentar el servicio del puente de que se trata, en forma perdurable y recíprocamente provechosa para ambas Naciones.

En consecuencia ambos Gobiernos adoptan las siguientes bases para la construcción del puente internacional sobre el río Táchira, entre el Municipio venezolano de San Antonio y el Municipio colombiano del Rosario de Cúcuta:

1ª—La obra será costeadada por iguales partes por Colombia y Venezuela, y en la misma forma, o sea por mitad, cada una de las dos Repúblicas contribuirá a los gastos de conservación y reparación a perpetuidad.

A los efectos indicados arriba, ambos Gobiernos fijarán posteriormente, de mutuo y amistoso acuerdo, el monto pro-

bable de la construcción de la obra. El Gobierno de Colombia irá supliendo la parte que en dicho monto le corresponde, a medida que se vaya necesitando.

2ª—A fin de señalar el límite de las jurisdicciones de Colombia y Venezuela en el puente en referencia, se colocará en la mitad de éste una columna u otro signo perdurable que en la cara que mire hacia San Antonio tendrá inscrita la palabra *Venezuela*, y en la que mire al Rosario de Cúcuta la palabra *Colombia*. Hasta dicha columna o signo llegará, respectivamente, el dominio particular de cada una de las dos Repúblicas.

3ª—Las autoridades locales de Colombia y de Venezuela ejercerán su vigilancia dentro de la zona de dominio de cada Nación, respectivamente, con el objeto de mantener libre y expedito el paso por el puente y evitar colisiones.

4ª—Colombia y Venezuela reconocen y respetarán la neutralización del puente internacional sobre el río Táchira, tanto en caso de guerra internacional como en caso de guerra civil de cualquiera de las dos Repúblicas.

5ª—El paso por el puente estará exento de todo impuesto o gravamen particular, tanto nacional como seccional o municipal, así en Colombia como en Venezuela, para las personas, animales, productos naturales, mercaderías, etc. Esta franquicia, que se establece a perpetuidad, se entiende sin perjuicio de la libertad que tiene cada una de las dos Repúblicas de conservar o modificar, en términos generales, su régimen interno en materia fiscal y aduanera.

6ª—Los dos Gobiernos, animados de los mismos propósitos que los determinan a la construcción del puente aludido, dictarán posteriormente, con buena voluntad y de acuerdo, un Reglamento para regular las materias de policía, jurisdicción civil y criminal, tránsito comercial, manera de sufragar los gastos de conservación y reparación, y, en general, todas aquellas de aplicación frecuente o que se estime conveniente detallar. Dicho Reglamento deberá ceñirse en todo caso a las bases ya convenidas entre los dos Gobiernos.

7ª—La construcción del puente internacional sobre el río Táchira correrá a cargo de Venezuela, de conformidad con los planos levantados al efecto por el ingeniero venezolano que

dirigirá la obra, el cual estará asistido por un ingeniero nombrado por el Gobierno de Colombia. Cualquiera modificación de los planos aludidos deberá ser consultada con el Gobierno de Colombia y no podrá efectuarse sin la aprobación de ambos Gobiernos.

Queda entendido que el presente cambio de notas sobre esta materia entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela y la Legación de Colombia deja establecidas de modo firme las bases que en dichas notas se exponen, y que se podrá proceder incontinenti a la ejecución material de la obra del puente.

Aprovecho complacido la oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi más elevada consideración.

RAIMUNDO RIVAS.

Al Excelentísimo Señor Doctor Don Pedro Itriago Chacín, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.
Presente.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que ha sido uno de los propósitos constantes del actual régimen político de Venezuela el de establecer y mantener las más cordiales relaciones con todos los países y muy especialmente con las naciones de nuestro continente;

Considerando:

Que las facilidades para el incremento comercial son uno de los medios más prácticos y eficaces de sostener aquellas relaciones, sobre todo entre los países limítrofes;

Considerando:

Que la paz y buena amistad que felizmente existen entre los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia, así como el creciente desarrollo de sus relaciones comerciales, reclaman las más expeditas vías de comunicación en las fronteras;

Considerando:

Que el Gobierno de la República de Colombia se inspira en los mismos sentimientos y propósitos del Gobierno de Venezuela,

DECRETA :

Artículo 1º—De acuerdo con lo convenido entre los Gobiernos de Venezuela y Colombia, procédase a la construcción sobre el río Táchira que limita por aquella región a los dos países hermanos, de un puente de acero de trescientos metros de extensión que llevará el nombre de “Puente Bolívar”.

Artículo 2º—Los gastos que ocasione esta obra de incalculable trascendencia para el acercamiento moral y material de las dos naciones, se harán de por mitad por cuenta del tesoro público venezolano—debiendo sufragarse la otra mitad por el Gobierno de Colombia conforme a lo convenido—como un nuevo homenaje de acatamiento al testamento político del Libertador y Padre de ambas Patrias.

Artículo 3º—Los Ministros de Relaciones Exteriores, de Hacienda y de Obras Públicas, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores, de Hacienda y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a los catorce días del mes de setiembre de mil novecientos veinte y cinco.—Año 116º de la Independencia y 67º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

P. ITRIAGO CHACÍN.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

M. CENTENO GRAÜ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

TOMÁS BUENO.

INDICE POR MATERIAS
(del presente volumen)

Arbitraje.	
Ecuador.—24 de mayo de 1921.....	7
Uruguay.—28 de febrero de 1923.....	48
Perú.—14 de marzo de 1923.....	50
Cédulas de identidad.	
Varios Estados.—4 de julio de 1891.....	210
Varios Estados.—14 de junio de 1897.....	321
Correos.	
Colombia.—1922.....	32
Varios Estados.—21 de marzo de 1885.....	97
Varios Estados.—4 de julio de 1891.....	123
Varios Estados.—15 de junio de 1897.....	217
Varios Estados.—28 de agosto de 1924.....	385
Conflictos entre los Estados Americanos (Arreglo pa- cífico de)	
Varios Estados de América.—3 de mayo de 1923..	68
Conflictos internacionales	
Varios Estados.—29 de julio de 1899.....	328
Correspondencia Diplomática (Arreglo para el envío de la)	
Noruega.—1923.....	80
Bultos Postales.	
Varios Estados de América.—15 de setiembre de 1921.....	8
Varios Estados.—4 de julio de 1891.....	196
Varios Estados.—15 de junio de 1897.....	290
Varios Estados.—28 de agosto de 1924.....	498
Extradición.	
Estados Unidos.—19 de enero de 1922.....	25
Límites y Territorio.	
Colombia:	
Acta de Caicara.—15 de enero de 1900.....	363
Acta de los Castilletes.—29 de abril de 1900....	365
Acta del Caño de Majayure.—31 de julio de 1900.	366

Acta de Guarero.—28 de agosto de 1900....	369
Acta de Guarero.—19 de setiembre de 1900.....	371
Acta de Caracas.—21 de setiembre de 1900....	372
Acta de Pamplona.—21 de febrero de 1901.....	374
Acta de Tamá.—11 de marzo de 1901.....	375
Acta de las Fuentes de Río Táchira.—12 de marzo de 1901	376
Acta de la Ribera del Río Arauca.—31 de mayo de 1901.....	377
Acta de El Paso del Viento (Extracto)....	379
Acta de Puerto España.—21 de julio de 1901....	379
<i>Decisiones de los Expertos Arbitros:</i>	
24 de marzo de 1922.. ..	33
29 de mayo de 1922.. ..	38
29 de mayo de 1922.. ..	41
Setiembre de 1922.. ..	45
9 de abril de 1923	53
30 de abril de 1923	64
19 de setiembre de 1923	74
5 de octubre de 1923	77
15 de octubre de 1923	78
5 de marzo de 1924.. ..	82
13 de mayo de 1924.. ..	85
Brasil:	
Acta de la 3ª Conferencia.—21 de abril de 1880....	341
Acta de la 4ª Conferencia.—21 de mayo de 1880....	344
Acta de la 5ª Conferencia.— 24 de mayo de 1880...	345
Acta de la 6ª Conferencia.—29 de mayo de 1880...	347
Acta de la 7ª Conferencia.—10 de junio de 1880...	350
Acta de la 8ª Conferencia.—3 de agosto de 1880...	351
Acta de la 9ª Conferencia.—9 de agosto de 1880...	353
Guayana Británica:	
Acta de Morajuana.—24 de noviembre de 1900..	356
Acta de Mururuma.—12 de diciembre de 1900..	356
Acta de Haiowa.—21 de enero de 1901....	357
Acta del Salto de San Víctor.—25 de marzo de 1901.....	358
Acta de Georgetown.—4 de noviembre de 1902..	360
Acta de Georgetown.—10 de enero de 1905.....	361

Países Bajos:	
30 de junio de 1865	92
Puente Internacional.	
Colombia.—20 de julio de 1925.	566
Reclamaciones.	
Gran Bretaña.—22 de marzo de 1921.	6
Estados Unidos.—16 de noviembre de 1846.	89
Estados Unidos.—16 de noviembre de 1846.	90
Estados Unidos.—7 de abril de 1848.	91
Países Bajos.—30 de junio de 1865.	92
Sociedad de las Naciones.	
Varios Estados.—5 de octubre de 1921.	15
Valijas Diplomáticas.	
Cuba.—1920.	3
Ecuador.—1922.	43
Perú.—1923.	52
Bolivia.—1923.	63

—
INDICE POR ESTADOS Y PAISES
 (del presente volumen)

Bolivia. —Convenio sobre servicio de Valijas diplomáticas.—16 de abril de 1923.	63
Brasil. —Actas de la Comisión Mixta de Límites que implican acuerdo internacional.	341
Colombia. —Convenio por cambio de notas, sobre Transporte de correspondencia (1922).	32
Sentencia del Consejo Federal Suizo en el Arbitramento planteado por la Convención de 3 de noviembre de 1916.—24 de marzo de 1922.	33
Resolución del Consejo Federal Suizo, sobre organización de la Comisión de Expertos árbitros para la demarcación de la frontera.—29 de mayo de 1922.	38
Reglamento interno de la Comisión Suiza de Expertos encargada de la demarcación de la frontera.—29 de mayo de 1922.	41
Arreglo por cambio de notas para facilitar los trabajos de la Comisión de Expertos Suizos	

encargada de la demarcación de la frontera.— Setiembre de 1922.	45
Sentencia de los Expertos árbitros suizos que fija la frontera en la Región de San Faustino.—9 de abril de 1923.	53
Sentencia de los Expertos árbitros suizos que fija el trazo de la frontera entre el curso del Atabapo y el del Guainía.—30 de abril de 1923.	64
Decisión de la Comisión suiza de Expertos árbitros, que ordena la colocación de un hito en la ribera izquierda del río Zulia.—19 de setiembre de 1923.	74
Sentencia que fija el trazo general de derecho de la frontera entre el Catatumbo y el Zulia.—5 de octubre de 1923.	77
Sentencia que fija y describe los pormenores de la frontera entre el Catatumbo y el Zulia.—15 de octubre de 1923.	78
Sentencia de los Expertos árbitros suizos que define la frontera en la región Arauca-Meta.—5 de marzo de 1924.	82
Sentencia de los Expertos árbitros suizos que confirma los actos que han fijado y marcado en el terreno la frontera entre el Catatumbo y el Zulia.—13 de mayo de 1924.	85
Actas de la Comisión Mixta de Límites que implican acuerdo internacional.	363
Convenio por cambio de notas para la construcción de un Puente Internacional.—20 de julio de 1925	566
Cuba. —Convenio por cambio de notas, sobre servicio de Valijas diplomáticas (1920).	3
Ecuador. —Tratado de arbitraje.—24 de mayo de 1921.	7
Convenio, por cambio de notas, sobre servicio de Valijas diplomáticas (1922).	43
Estados Unidos. —Tratado de Extradición.—19 de enero de 1922.	25

Convenio sobre indemnización de perjuicios relativo al Bergantín "Native".—16 de noviembre de 1846....	89
Convenio sobre indemnización de perjuicios relativo al Bergantín "Josephine".—16 de noviembre de 1846..	90
Convenio sobre indemnización de perjuicios relativo al Bergantín "Sarah Wilson".—7 de abril de 1848....	91
Gran Bretaña. —Convenio sobre varias reclamaciones.—22 de noviembre de 1921..	6
Actas de la Comisión Mixta de Límites que implican acuerdo internacional....	356
Noruega. —Arreglo para el envío de la correspondencia diplomática (1923)....	80
Países Bajos. —Laudo de S. M. Isabel II en la cuestión relativa al dominio y soberanía de la Isla de Aves.—30 de junio de 1865....	92
Perú. —Tratado General de Arbitraje.—14 de marzo de 1923....	50
Convenio sobre servicio de Valijas Diplomáticas.—14 de marzo de 1923....	52
Uruguay. —Tratado de Arbitraje General Obligatorio.—28 de febrero de 1923... ..	48
Varios Estados de América. —Convenio sobre Encomiendas postales.—15 de setiembre de 1921.	8
Tratado para evitar o prevenir conflictos entre los Estados Americanos.—3 de mayo de 1923...	68
Varios Estados. —Protocolos relativos a las Encomiendas del Pacto de la Sociedad de las Naciones.—5 de octubre de 1921..	15
Convención de reforma postal.—21 de marzo de 1885....	97
Convenciones postales.—4 de julio de 1891... ..	123
Convenciones postales.—15 de junio de 1897... ..	217
Convención de la Primera Conferencia de la Paz para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.—29 de julio de 1899... ..	328
Convenciones postales.—28 de agosto de 1924... ..	385

INDICE ANALITICO

Principales materias contenidas en los Tratados y Acuerdos Internacionales de Venezuela (1833-1925) (*)

AGENTES DIPLOMATICOS: PRERROGATIVAS, INMUNIDADES: Francia, 11 marzo 1833: art. 1º—Estados Unidos de América, 20 enero 1836: art. 28.—Ciudades Anseáticas, 27 mayo 1837: art. 21.—Francia, 25 marzo 1843: art. 29.—España, 30 marzo 1845: art. 17.—Francia, 24 octubre 1856: arts. 4º y 14.—Bélgica, 8 febrero 1858: art. 28.—Italia, 19 junio 1861: art. 26.—Dinamarca, 19 diciembre 1862: art. 25.—El Salvador, 27 agosto 1883: arts. 37 y 38.—Bolivia, 14 setiembre 1883: art. 32.—Bolivia, Conv. Cons., 27 setiembre 1883: art. 3º—Bélgica, 1º marzo 1884: art. 36.

ALIANZA: Nueva Granada, 23 julio 1842: Trat. íntegro y Conv. complm.—Varios Estados de América, 23 enero 1865: Trat. íntegro.

AMISTAD: Francia, 11 marzo 1833: Preámb.—Gran Bretaña, 29 octubre 1834: Preámb., art. 1º (Col.-Gran Bretaña: 18 abril 1825: Preámb., art. 1º).—Estados Unidos de América, 20 enero 1836: Preámb., art. 1º—Ciudades Anseáticas, 27 mayo 1837: Preámb., art. 1º—Dinamarca, 26 marzo 1838: Preámb., art. 1º—Suecia y Noruega, 23 abril 1840: Preámb., art. 1º—Nueva Granada, 23 julio 1842: Preámb., art. 1º—Francia, 25 marzo 1843: Preámb., art. 1º—Bélgica, 8 febrero 1858: Preámb., art. 1º—Brasil, 5 mayo 1859: art. 1º—Estados Unidos de América, 27 agosto 1860: Preámb., art. 1º—Italia, 19 junio 1861: art. 1º—España, 12 agosto 1861: Preámb.—Dinamarca, 19 diciembre 1862: Preámb., art. 1º—Colombia, 14 setiembre 1881: Preámb.—España, 20 mayo 1882: Preámb.—El Salvador, 27 agosto 1883: Preámb., art. 1º—Bolivia, 14 setiembre 1883: Preámb., art. 1º—Bélgica, 1º mayo 1884: Preámb., art. 1º—Francia, 26 noviembre 1885: Preámb.

II

Gran Bretaña, 13 febrero 1903: arts. 7º y 9º—Italia, 13 febrero 1903: art. 8º—Colombia, 8 diciembre 1905: Tercero.

ARBITRAJE: Nueva Granada, 23 julio 1842: art. 4º—Holanda, 5 agosto 1857: art. 1º—Italia, 19 junio 1861: art. 5º—Dinamarca, 19 diciembre 1862: art. 26.—Varios Estados de América, 23 enero 1865: arts. 1º a 5º—Dinamarca, 25 abril 1866: Preámb., arts. 1º a 6º—Gran Bretaña, 25 setiembre 1868 (nota).—Colombia, 14 setiembre 1881:

(*) V., para las materias no incluídas en este Índice Analítico, el índice parcial de cada volumen.

Preámb., arts. 1º a 3º—**España**, 20 mayo 1882: art. 14.—**El Salvador**, 27 agosto 1883: art. 42.—**Bolivia**, 14 setiembre 1883: arts. 36, 37 (h) y 38.—**Bélgica**, 1º marzo 1884: art. 2º.—**Francia**, 26 noviembre 1885: art. 3º.—**Estados Unidos de América**, 5 diciembre 1885: Preámb., arts. 1º a 14.—**Colombia**, 15 febrero 1886 (Aclaratoria y trat.)—**Estados Unidos de América**, 15 marzo 1888: art. 1º.—**Varios Estados de América**, 28 abril 1890 (Trat. íntegro).—**Francia**, 24 febrero 1891 (Conv. íntegro).—**Colombia**, 16 marzo 1891 (Laudo íntegro).—**Estados Unidos de América**, 19 enero 1892 (Conv. íntegra).—**Gran Bretaña**, 2 febrero 1897 (Trat. íntegro).—**Colombia**, 30 diciembre 1898: art. 2º.—**Gran Bretaña**, 3 octubre 1899 (Laudo íntegro).

II

Francia, 19 febrero 1902: arts. 1º a 3º.—**Alemania**, 13 febrero 1903: arts. 3º a 5º.—**Gran Bretaña**, 13 febrero 1903: arts. 3º a 5º.—**Italia**, 13 febrero 1903: arts. 4º a 6º.—**Estados Unidos de América**, 17 febrero 1903 (Protoc. íntegro).—**México**, 26 febrero 1903 (Protoc. íntegro).—**Francia**, 27 febrero 1903 (Protoc. íntegro).—**Países Bajos**, 28 febrero 1903 (Protoc. íntegro).—**Bélgica**, 7 marzo 1903 (Protoc. íntegro).—**Suecia y Noruega**, 10 marzo 1903 (Protoc. íntegro).—**España**, 2 abril 1903 (Protoc. íntegro).—**Gran Bretaña**, 7 mayo 1903 (Protoc. íntegro).—**Alemania**, 7 mayo 1903 (Protoc. íntegro).—**Italia**, 7 mayo 1903 (Protoc. íntegro).—**Italia**, 7 mayo 1903 (Protoc. com. mixta íntegro).—**Varios Estados**, 22 febrero 1904 (Laudo íntegro).—**Varios Estados**, 18 octubre 1907: Preámb., Título IV (arts. 37 a 90).—**Estados Unidos de América**, 13 febrero 1909 (Protoc. íntegro).—**Brasil**, 30 abril 1909 (Conv. íntegra).—**Estados Unidos de América**, 13 febrero 1909 (Sent. íntegra).—**Argentina**, 22 julio 1911 (Trat. íntegro).—**Perú**, 25 enero 1912 (Trat. íntegro).—**Francia**, 11 febrero 1913: arts. II a VI.—**Colombia**, 3 noviembre 1916: Preámb., arts. 1º a 5º y 7º.—**Bolivia**, 12 abril 1919 (Trat. íntegro).—**Varios Estados**, 29 junio 1919 (Pacto S. de N.: arts. 12 a 15, y 21).—**Varios Estados**, 10 setiembre 1919: art. 24.—**Países Bajos**, 11 mayo 1920: art. 4º.—**Italia**, Protoc. 21 diciembre 1920: art. 3º.—**Italia**, Conv. 21 diciembre 1920: íntegro.

III

Ecuador, 24 mayo 1921 (Trat. íntegro).—**Sociedad de las Naciones**, Enmienda del Art. 12 del Pacto: III, pág. 18, Enmienda del art. 13 del Pacto: III, pág. 19, Enmienda del art. 15 del Pacto, III, pág. 21.—**Estados Unidos de América**, 19 enero 1922 (Art. adicional).—**Colombia**, 24 marzo 1922 (Sent. íntegra).—**Colombia**, 29 mayo 1922 (Resol. íntegra).—**Colombia**, 22 setiembre 1922 (Notas cambiadas).

—Uruguay, 28 febrero 1923 (Trat. íntegro).—Perú, 14 marzo 1923 (Trat. íntegro).—Colombia, 9 abril 1923 (Sent. y descripción anexas).—Colombia, 30 abril 1923 (Sent. y descrip. anexa).—Varios Estados de América, 3 mayo 1923: arts. 1º y 2º—Colombia, 19 setiembre 1923 (Descrip. íntegra.—Colombia, 5 octubre 1923 (Sent. íntegra).—Colombia, 15 octubre 1923 (Sent. íntegra).—Colombia, 5 marzo 1924 (Sent. y descrip. anexa).—Colombia, 13 mayo 1924 (Sent. íntegra).—Apéndice.—Países Bajos, 30 junio 1865 (Laudo íntegro).—Varios Estados, Conv. La Haya, 29 julio 1899: Preámb., y Título IV. (Caps. I, II y III).

ARCHIVOS CONSULARES: Estados Unidos de América, 20 enero 1836: art. 31.—Ciudades Anseáticas, 27 mayo 1837: art. 22.—Dinamarca, 26 marzo 1838: art. 9º.—Francia, 25 marzo 1843: art. 22.—Francia, 24 octubre 1856: art. 3º.—Italia, 19 junio 1861: art. 19.—Dinamarca, 19 diciembre 1862: art. 18.—El Salvador, 27 agosto 1883: art. 8º.—Bolivia, 27 setiembre 1883: art. 6º.

II

Congr. Bol. ac. Cons., 18 junio 1911: art. 3º (1ª).

ARRIBADA FORZOSA: Francia, 25 marzo 1843: art. 12.—Bélgica, 8 febrero 1858: art. 11.—Brasil, 5 mayo 1859: art. 11.—Italia, 19 junio 1861: art. 11.—Dinamarca, 19 diciembre 1862: art. 13.—España, 20 mayo 1882: art. 10.—El Salvador, 27 agosto 1883: art. 22.—El Salvador, Conv. cons. 27 agosto 1883: art. 21.—Bolivia, 14 setiembre 1883: art. 20.—Bolivia, Conv. cons. 27 setiembre 1883: art. 9º.—Bélgica, 1º marzo 1884: art. 24.

ASILADOS POLITICOS: Nueva Granada, 23 julio 1842: art. 3º.—Varios Estados de América, 23 enero 1865: arts. 6º y 7º.

II

Congr. Bol. ac. Neutralidad, 18 julio 1911: art. 1º.

ATRIBUCIONES CONSULARES: Estados Unidos de América, 20 enero 1836: arts. 32 y 33.—Ciudades Anseáticas, 27 mayo 1837: art. 22.—Dinamarca, 26 marzo 1838: art. 9º.—Nueva Granada, 23 julio 1842: art. 24.—Francia, 25 marzo 1843: arts. 20, 23 a 27, y 29.—Francia, 27 julio 1843: art. 10.—España, 30 marzo 1845: arts. 13 (1º), 17 y 18.—Francia, 24 octubre 1856: Conv. íntegra.—Bélgica, 8 febrero 1858: arts. 20 y 23.—Estados Unidos de América, 27 agosto 1860: arts. 26 y 27.—Italia, 19 junio 1861: arts. 12, 16, 20 a 22 y 25.—Dinamarca, 19 diciembre 1862: arts. 18 a 23.—España, 20 mayo 1882: art. 9º.—El Salvador, 27 agosto 1883: Preámb., arts. 1º, 3º, 5º, 11 a

22.—**Bolivia**, 21 setiembre 1883: art. 18.—**Bolivia**, 27 setiembre 1883: Preámb., arts. 3º, 8º a 10.—**Bélgica**, 1º marzo 1884: arts. 28, 35 y 36.

II

Cuba, 14 julio 1910: art. XVI.—**Congr. Bol.**, ac. Cons. 18 junio 1911: arts. 1º, 5º y 6º.—**Cong. Bol.**, ac. Rel. Com. 18 julio 1911: art. 6º.—**Estados Unidos de América**, 3 julio 1919: art. II.—**Estados Unidos de América**, Conv. pasaportes, diciembre 1919: Notas camb.

III

Estados Unidos de América, 19 enero 1922: art. XI.

AUXILIO POR NAUFRAGIO, etc.: **Gran Bretaña**, 29 octubre 1834: art. 1º (Col.-**Gran Bretaña**, 18 abril 1825: art. 5º).—**Estados Unidos de América**, 20 enero 1836: art. 9º.—**Ciudades Anseáticas**, 27 mayo 1834: arts. 13 y 14.—**Dinamarca**, 26 marzo 1838: art. 4º y 10.—**Nueva Granada**, 23 julio 1842: art. 16.—**Francia**, 27 julio 1843: art. 4º.—**Brasil**, 5 mayo 1859: art. 18.—**Estados Unidos de América**, 27 agosto 1860: art. 11.—**Dinamarca**, 19 diciembre 1862: art. 13.—**España**, 20 mayo 1882: art. 10.—**El Salvador**, 27 agosto 1883: arts. 22 y 23.—**Bolivia**, 14 setiembre 1883: arts. 22 y 23.—**Bolivia**, 14 setiembre 1883: arts. 20 y 21.—**Bélgica**, 1º mayo 1884: art. 28.

AVERIA: **Gran Bretaña**, 29 octubre 1834: art. 1º (Col.-**Gran Bretaña**, 18 abril 1825: art. 5º).—**Francia**: 25 marzo 1843: art. 12.—**Francia**, 27 julio 1843: art. 4º.—**Francia**, 24 octubre 1856: art. 11.—**Brasil**, 5 mayo 1859: arts. 12 y 15.—**Estados Unidos de América**, 27 agosto 1860: art. 11.—**Italia**, 19 junio 1861: art. 25.—**Dinamarca**, 19 diciembre 1862: arts. 13 y 22.—**España**, 20 mayo 1882: art. 10.—**El Salvador**, 27 agosto 1883: art. 23.—**El Salvador**, Conv. cons. 27 agosto 1883: art. 21.—**Bolivia**, 14 setiembre 1883: arts. 20 y 21.—**Bolivia**, Conv. cons. 27 setiembre 1883: art. 9º.—**Bélgica**, 1º marzo 1884: art. 28.

II

Congr. Bol., ac. Cons. 18 junio 1911: art. 5º (5ª).

BULTOS POSTALES: **Estados Unidos de América**, 1º mayo 1899: Conv. íntegra.

II

Varios Estados, 26 mayo 1906: Conv. y Regl. Ejec. íntegros.—**Gran Bretaña**, 27 abril 1912: Conv. y Regl. íntegros.—**Panamá**, 9 no-

viembre 1915; Conv. íntegra.—**España**, 28 noviembre 1917: Acuerdo íntegro.—**Varios Estados**, 30 noviembre 1920: Conv., Protoc. fin. y Regl. Ejec., íntegros.

III

Varios Estados de América, 15 setiembre 1921: Conv. y Regl. Ejec., íntegros.—**Apéndice**.—**Varios Estados**, 4 julio 1891: Conv., Protoc. fin. y Regl. Ejec., íntegros.—**Varios Estados**, 15 junio 1897: Conv. Protoc. fin. y Regl. Ejec., íntegros.—**Varios Estados**, 28 agosto 1924: Conv. íntegros.

BUQUES DE GUERRA: **Gran Bretaña**, 15 marzo 1839: arts. 6º, 7º, y sig. e Instruc. anexas.—**Francia**, 25 marzo 1843, art. 15.—**Francia**, 27 julio 1843: arts. 2º y 3º.—**Bélgica**, 8 febrero 1858: art. 12.—**Estados Unidos de América**, 27 agosto 1860: arts. 22 y 23.—**Italia**, 19 junio 1861: art. 15.—**Dinamarca**, 19 diciembre 1862: art. 15.—**España**, 20 mayo 1882: art. 9º.—**El Salvador**, 27 agosto 1883: art. 26.—**Bolivia**, 14 setiembre 1883: art. 24.

II

Alemania, 13 febrero 1903: art. 7º.—**Gran Bretaña**, 13 febrero 1903: art. 8º.—**Italia**, 13 febrero 1903: art. 9º

CABOTAJE: **Estados Unidos de América**: 20 enero 1836: art. 3º.—**Ciudades Anseáticas**, 27 mayo 1837: art. 8º.—**Dinamarca**, 26 marzo 1838: art. 6º.—**Suecia y Noruega**, 23 abril 1840: art. 8º.—**Nueva Granada**, 23 julio 1842: art. 7º.—**Bélgica**, 8 febrero 1858: art. 16.—**Brasil**, 5 mayo 1859: art. 8º.—**Estados Unidos de América**, 27 agosto 1860: art. 7º.—**Italia**, 19 junio 1861: art. 9º.—**Dinamarca**, 19 diciembre 1862: art. 5º.—**España**, 20 mayo 1882: art. 5º.—**El Salvador**, 27 agosto 1883: art. 19.—**Bolivia**, 14 setiembre 1884: art. 18.—**Bélgica**, 1º marzo 1884: art. 27.

CEDULAS Y TARJETAS DE IDENTIDAD:

II

Varios Estados, 26 mayo 1906: Arregl. íntegro.—**Varios Estados**, 1º octubre 1920: Conv., art. 9º; Regl. Ejec., XXV; Protoc. fin., IV.

III (Apéndice)

Varios Estados, 4 julio 1891: arregl. íntegro.—**Varios Estados**, 15 junio 1897: arregl. íntegro.—**Varios Estados**, 28 agosto 1924: Conv. Princ. art. 32; Regl. Ejec. Conv. Princ., arts. 68 y 77.

COLONIAS EUROPEAS: Gran Bretaña, 29 octubre 1834: Preámb., art. 1º (Col.-Gran Bretaña, 18 abril 1825: arts. 1º y 3º).—Dinamarca, 26 marzo 1838: art. 2º—Suecia y Noruega, 23 abril 1840: art. 5º —Francia, 27 marzo 1883: art. 28.—Francia, Conv. cons. 24 octubre 1856: art. 13.—Dinamarca, 19 diciembre 1862: art. 24.—España, 20 mayo 1882: art. 11.—España, 22 enero 1894: art. 9º—Países Bajos, 20 agosto 1894: Protoc. íntegro.

COMERCIO: Gran Bretaña, 29 octubre 1834: Preámb., art. 1º (Col.-Gran Bretaña, 18 abril 1825: Preámb., arts. 2º y 3º).—Francia, 11 marzo 1833: Preámb., art. 3º—Gran Bretaña, 29 octubre 1834: Preámb.—Estados Unidos de América, 20 enero 1836: Preámb., art. 3º—Ciudades Anseáticas, 27 mayo 1837: Preámb., art. 2º—Dinamarca, 26 marzo 1838: art. 1º—Suecia y Noruega, 23 abril 1840: Preámb.—Nueva Granada, 23 julio 1842: Preámb., art. 5º—España, 30 marzo 1845: art. 15.—Francia, 25 marzo 1843: art. 28.—Bélgica, 8 febrero 1858: arts. 2º y 3º—Brasil, 5 mayo 1859: art. 9º—Estados Unidos de América, 27 agosto 1860: Preámb.—Italia, 19 junio 1861: Preámb.—Dinamarca, 19 diciembre 1862: Preámb., arts. 2º, 11 y 12.—España, 20 mayo 1882: Preámb., arts. 1º, 6º y 12.—El Salvador, 27 agosto 1883: art. 14.—Bolivia, 14 setiembre 1883: art. 13.—Bélgica, 1º marzo 1884: Preámb., arts. 3º, 15, 17 y 36.

II

Francia, 19 febrero 1902: Conv. art. 1º—Colombia, 8 diciembre de 1905: Primero y Tercero.—Alemania, 26 enero 1909: art. 1º—Colombia, 2 junio 1909: Preámb.—Congr. Bol., ac. Cons. 18 junio 1911: art. 5º (1ª y 6ª).—Congr. Bol. ac. Rel. Com. arts. 1º, 4º, y 5º—Varios Estados, Conv. opio, 23 enero 1912: Caps. I a V.—Colombia, 3 noviembre 1916: Preámb., art. 6º—Estados Unidos de América, 3 julio 1919: Conv. íntegra.—Varios Estados, 10 setiembre 1919: Conv. armas, íntegra.—Países Bajos, 11 mayo 1920: art. 3º

COMERCIO DE ESCALA: Francia, 25 marzo 1843, art. 11.—Estados Unidos de América, 27 agosto 1860: art. 7º—Italia, 19 junio 1861: art. 10.—Dinamarca, 19 diciembre 1862: art. 8º—El Salvador, 27 agosto 1883: art. 19.—Bolivia, 14 setiembre 1883: art. 18.—Bélgica, 1º marzo 1884: art. 27.

COMERCIO FRONTERIZO: Nueva Granada, 23 julio 1842: art. 14.

II

Colombia, 8 diciembre 1905: Primero.—Colombia, 2 junio 1909: Preámb., art. II.—Colombia, 3 noviembre 1916: art. 6º

III

Colombia, 20 julio 1925: not. camb. (5ª y 6ª).

COMERCIO DE TRANSITO: Ciudades Anseáticas, 27 mayo 1837: art. 10.—**Nueva Granada**, 23 julio 1842: arts. 12 y 13.—**Bélgica**, 8 febrero 1858: arts. 17 y 18.—**Dinamarca**, 18 julio 1858: arts. 3º, 7º y 12.—**Italia**, 19 junio 1861: art. 8º.—**Bélgica**, 1º marzo 1884: arts. 15 y 17.

II

Francia, 19 febrero 1902: Conv. art. 1º.—**Colombia**, 8 diciembre 1905: Primero.—**Alemania**, 26 enero 1909: art. 1º.—**Colombia**, 2 junio 1909: Preámb., art. II.—**Colombia**, 3 noviembre 1916: art. 6º.—**Varios Estados**, 16 diciembre 1920: arts. 27 y 28.

COMISIONES INTERNACIONALES DE INVESTIGACION:

II

Varios Estados, 18 octubre 1907: Tít. III (arts. 9º a 36).—**Estados Unidos de América**, 21 marzo 1914: Trat. íntegro y Protoc. adic. 27 febrero 1915.

III

Varios Estados de América, 3 mayo 1923: arts. 1º a 8º y Ap.—**Apéndice**.—**Varios Estados**, 29 julio 1899: Tít. III (arts. 9º a 14).

COMISIONES MIXTAS DE LIMITES: Nueva Granada, 23 julio 1842: art. 2º.—**Brasil**, 5 mayo 1859, arts. 3º, 4º y 5º.—**Colombia**, 30 diciembre 1898: arts. 3º a 6º, 8º, 10 y 11.

II

Brasil, 9 diciembre 1905: art. único; Protocolo: arts. 1º y 2º.—**Brasil**, 29 febrero 1912: Protoc. íntegro.—**Colombia**, 3 noviembre 1916: Preámb., art. 1º

III (Apéndice)

Brasil, 1880: Confs. 3ª a 6ª, acta 10 junio 1880, Confs. 7ª a 9ª.—**Guayana Británica**, actas Morajuana, Mururuma, Haiowa, Sto. de S. Víctor, Georgetown (4 noviembre 1902) y Georgetown (10 enero 1905).—**Colombia**, actas Caicara, Castilletes, Majayure, Guarero (28 agosto 1900), Guarero (19 setiembre 1900), Caracas (21 setiembre 1900), Pamplona, Tamá, Ftes. del Río Táchira, Rib. del Río Arauca, P. del Viento (Ext.) y Pto. España (21 julio 1901).

CONSULES: PRERROGATIVAS, etc.: Francia, 11 marzo 1833: art. 1º—Gran Bretaña, 29 octubre 1834: art. 1º (Col.-Gran Bretaña, 18 abril 1825: art. 10).—Estados Unidos de América, 20 enero 1836: art. 9º, 31 y 33.—Dinamarca, 26 marzo 1838: art. 9º—Nueva Granada, 23 julio 1842: art. 24.—Francia, 25 marzo 1843: art. 21.—España, 30 marzo 1845: art. 17.—Francia, 24 octubre 1856: Preámb., arts. 1º, 2º, 5º y 14.—Bélgica, 8 febrero 1858: arts. 20 y 21.—Estados Unidos de América, 27 agosto 1860: art. 26.—Italia, 19 junio 1861: arts. 16 a 18 y 26.—Dinamarca, 19 diciembre 1862: arts. 18 y 25.—España, 20 mayo 1882: art. 8.—El Salvador, 27 agosto 1883: Trat., art. 37.—El Salvador, 27 agosto 1883: Conv. Cons., arts. 3º, 7º, 10 y 23.

Bolivia, 27 setiembre 1883: arts. 3º, 5º, 7º, 8º (a) y 11.—Bélgica, 1º marzo 1884: arts. 34 y 36.

II

Congr. Bol., ac. Cons. 18 junio 1911: arts. 1º, 3º y 4º—Congr. Bol., ac. Tel. 17 julio 1911: art. 3º—Francia, 8 febrero 1916: Declaración.—Decreto franq. tel., 25 mayo 1918: art. 1º (b).

CONTRABANDO DE GUERRA EN GENERAL: Estados Unidos de América, 20 enero 1836: arts. 15, 17, 19, 20, 22 y 23.—Ciudades Anseáticas, 27 mayo-1837: art. 16.—Nueva Granada, 23 julio 1842: arts. 19 y 20.—Francia, 25 mayo 1843: arts. 18 y 19.—Estados Unidos de América, Declaración 10 marzo 1855: arts. 1º y 2º—Bélgica, 8 febrero 1858: arts. 25 y 26.—Estados Unidos de América, 27 agosto 1860: arts. 12, 13, 15, 16, 18 y 19.—Italia, 19 junio 1861: art. 14.—Dinamarca, 19 diciembre 1862: arts. 16 y 17.—El Salvador, 27 agosto 1883: arts. 27, 29, 30, 32 y 34.—Bolivia, 14 setiembre 1883: arts. 25 (a, c), 26, 27, 29 y 30.—Bélgica, 1º marzo 1884: arts. 30 y 31.

CONTRABANDO DE GUERRA: ENUMERACION DE ARTICULOS: Estados Unidos de América, 20 enero 1836: art. 17.—Ciudades Anseáticas, 27 mayo 1837: art. 16.—Nueva Granada, 23 julio 1842: art. 22.—Francia: 25 marzo 1843: art. 19.—Estados Unidos de América, 27 agosto 1860: arts. 13 y 18.—El Salvador, 27 agosto 1883: art. 28.—Bolivia, 15 setiembre 1883: art. 25 (d).

CONVOY: Estados Unidos de América, 20 enero 1836: art. 23.—Gran Bretaña, 15 mayo 1839: art. 7º (3º).—Francia, 25 marzo 1843: art. 18.—Estados Unidos de América, 27 agosto 1860: art. 18.—El Salvador, 27 agosto 1883: art. 35.—Bolivia, 14 setiembre 1883: art. 30.

CORREOS, EN GENERAL: Ecuador, Nueva Granada, 27 noviembre 1838: Preámb. etc.—Francia, 27 julio 1843: Conv. íntegro.—Gran Bretaña, 28 febrero 1844: Conv. íntegro.—Gran Bretaña, 1º

mayo 1861: Conv. íntegro.—**Gran Bretaña**, 16 enero 1864: Conv. adic. íntegro.—**Estados Unidos de América**, 26 junio 1866: Conv. íntegro.—**Varios Estados**, 1º junio 1878: Conv. íntegra. y Regl. íntegro.

II

Varios Estados, 26 mayo 1906: Conv. y Regl. íntegros.—**Varios Estados**, 1º octubre 1920: Conv., Protoc. fin., y Regl. Ejec., íntegros.

III

Colombia, 14 febrero 1922: Not. camb.—**Apéndice**.—**Varios Estados**, 21 marzo 1885: Conv. y Act. Adic., íntegras.—**Varios Estados**, 4 julio 1891: Conv., Protoc. fin. y Regl. Ejec., íntegros.—**Varios Estados**, 15 junio 1897: Conv., Protoc. fin., y Regl. Ejec., íntegros.—**Varios Estados**, 28 agosto 1924: Conv.; Protoc. fin.; Regl. Ejec.; Protoc. fin. d. Regl., íntegros.

CORREOS: IMPRESOS (Libros, periódicos, folletos).—**Ecuador**, **Nueva Granada**, 24 noviembre 1838: art. 4º.—**Francia**, 27 de julio 1843: art. 15.—**Gran Bretaña**, 28 febrero 1844: arts. 5º y 6º.—**Gran Bretaña**, 1º mayo 1861: arts. 3º a 7º.—**Gran Bretaña**, 16 enero 1864: arts. 3º y 4º.—**Estados Unidos de América**, 26 junio 1866: arts. 3º y 4º.—**Varios Estados**, 12 agosto 1875: Tít. V.—**Varios Estados**, 1º junio 1878: Conv. art. 2º—Regl. Ejec., XVII.

II

Varios Estados, 26 mayo 1906: Conv., art. 5º—Regl., XIX.—**Varios Estados**, 1º octubre 1920: Conv., arts. 2º y 6º; Regl. Ejec., XVII.

III (Apéndice)

Varios Estados, 21 marzo, 1885: Conv., I, y III; Act. Adic., XVII.—**Varios Estados**, 4 julio 1891: Conv., arts. 2º, 5º y 16; Regl. detal. XVIII.—**Varios Estados**, 15 junio 1897: Conv. arts. 2º, 5º y 16; Regl. Ejec., XVIII.—**Varios Estados**, 28 agosto 1924: Conv. princ., art. 34 (4); Protoc. fin. Conv. Princ., II; Regl. Ejec. Conv. Princ., arts. 18 a 20.

CORREOS, TRANSITO POSTAL: **Nueva Granada**, 24 noviembre 1838: art. 5º.—**Francia**, 27 de julio 1843: art. 1º.—**Gran Bretaña**, 28 febrero 1844: arts. 1º, 2º, 4º, 5º y 6º.—**Gran Bretaña**, 1º mayo 1861: arts. 3º y 8º.—**Gran Bretaña**, 16 enero 1864: arts. 3º y 4º.—**Estados Unidos de América**, 26 junio 1866: arts. 7º y 8º.—**Varios Estados**, 1º

junio 1878: arts. 2º, 4º y 12; Regl. Ejec.: I, II, V, XXII, XXIII, XXIV y XXV.

II

Varios Estados, 26 mayo 1906: Conv. arts. 3º, 4º y 17; Protoc. fin., VI; Regl. Ejec., I, IX y X.—**España**, 28 noviembre 1917: II y V.; Regl. Ejec., II.—**Varios Estados**, 1º octubre 1920: Conv., arts. 4º y 19.; Regl. Ejec. I, II, VIII, XXXII, XXXV, y XXXVI; Conv. Bult. Post., art. 2º; Protoc. fin, II; Regl. Ejec., I.

III

Varios Estados de América, 15 setiembre 1921: Conv., II.—**Apéndice**.—**Varios Estados**, 21 marzo 1885: Conv. arts. I y II; Acta Adic. III, y XXV.—**Varios Estados**, 4 julio 1891: arts. 3º, 4º y 17; Regl. Ejec., I, V, XXIII, XXIV, y XXVII.; Conv. Bult. Post. arts. 2º y 3º; Regl. Ejec. I, y IX.—**Varios Estados**, 15 junio 1897: Conv. arts. 3º, 4º, 16 y 17; Regl. Ejec., I, II, VII, XXXI, XXXII y XXXIII.; Conv. Bult. Post. arts. 2º, 3º, y 5º.; Protoc. fin. I, y III; Regl. Ejec. I, y IX.—**Varios Estados**, 28 agosto 1924: Conv. princ., arts. 7º, 25, 57, 70, y 72 a 78; Regl. Ejec., arts. 1º a 3º, 53, 57 a 60, 64 a 66, 69 y 83; Protoc. Ejec. I a III; Conv. Bult Post., arts. 4º y 6º.

CORRESPONDENCIA DIPLOMATICA, VIA POSTAL: Ecuador, Nueva Granada, 24 noviembre 1838: arts. 1º y 2º—**Gran Bretaña**, 28 febrero 1844: art. 3º—**Estados Unidos de América**, 26 junio 1866: art. 9º

CORTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL:

II

Varios Estados, 29 junio 1919: Pacto S. de N., art. 14.—**Varios Estados**, 16 diciembre 1920: Estatuto íntegro.

III

Soc. de las Naciones, 5 octubre 1921: Enmda. art. 13 del Pacto.—**Uruguay**, 28 febrero 1923: art. 3º.

DELITOS PARA EXTRADICION (Enumeración): Nueva Granada, 23 julio 1842: art. 3º—**Francia**, 23 marzo 1853: art. 2º—**Estados Unidos de América**, 27 agosto 1860: art. 28.—**Bolivia**, 21 setiembre 1883: art. 2º—**Bélgica**, 13 marzo 1884: art. 2º—**España**, 22 enero 1884: art. 2º

II

Cuba, 14 julio 1910: art. II.—Congr. Bol., ac. Extrad. 18 julio 1911: art. 2º

III

Estados Unidos de América, 19 enero 1922: art. II.

DELITOS POLITICOS: Nueva Granada, 23 julio 1842: art. 3º—Francia: 23 marzo 1853: art. 10.—Estados Unidos de América, 27 agosto 1860: art. 30.—Bolivia, 21 setiembre 1883: art. 5º—Bélgica, 13 marzo 1884: arts. 5º y 6º—España, 22 enero 1894: arts. 3º (Nº 4º) y 5º.

II

Cuba, 14 julio 1910: art. IV.—Congr. Bol., ac. Extrad. 18 julio 1911: art. 4º

III

Estados Unidos de América, 19 enero 1922: art. III.

DENEGACION DE JUSTICIA, INJUSTICIA NOTORIA: Bolivia, 14 setiembre 1883: Trat. art. 3º—Bélgica, 1º marzo 1884: art. 8º—Francia, 26 noviembre 1885: art. 5º—Francia, 24 febrero 1891: Conv., Nº 1º.

II

Estados Unidos de América, 13 febrero 1909: art. II, (Nº 4).—Países Bajos, 11 mayo 1920: art. 4º—Italia, 21 diciembre 1920: Preámb., art. 1º

III

Ecuador, 24 mayo 1921: art. III.—Uruguay, 28 febrero 1923: art. 5º —Perú, 14 marzo 1923: art. III.

DESCARGA FORZOSA DE MERCANCIAS: Estados Unidos de América, 20 enero 1836: art. 11.—Ciudades Anseáticas, 27 mayo 1837: art. 14.—Francia, 25 marzo 1843: art. 12.—Brasil, 5 mayo 1859: art. 15.—Estados Unidos de América, 27 agosto 1860: art. 11.—Dinamarca, 19 diciembre 1862: art. 13.—El Salvador, 27 agosto 1883: art. 22.—Bolivia, 14 setiembre 1883: art. 20.—Bélgica, 1º marzo 1884: art. 24.

DESERTORES DE BUQUES: Estados Unidos de América, 20 enero 1836: art. 32.—Ciudades Anseáticas, 27 mayo 1837: art. 23.—Francia, 25 marzo 1843: art. 25.—Francia, 24 octubre 1856: art. 10.—Bélgica, 8 febrero 1858: art. 22.—Estados Unidos de América, 27 agosto 1860: art. 26.—Italia, 19 junio 1861: art. 24.—Dinamarca, 19 diciembre 1862: art. 19.—España, 20 mayo 1882: art. 9º—El Salvador, 27 agosto 1883: Conv. cons., art. 20.—Bolivia, 21 setiembre 1883: art. 18.—Bélgica, 1º mayo 1884: art. 35.

Cuba, 14 julio 1910: art. XVI.—Congr. Bol., ac. Cons. 18 junio 1911: art. 3º (10ª).

DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES: Francia, 3 mayo 1879: Conv. íntegro.—Dinamarca, 21 de junio de 1879: Conv. íntegro.—España, 20 mayo 1882: art. 7º—El Salvador, 27 agosto 1883: art. 41.—Bolivia, 14 setiembre 1883: art. 7º

ENGANCHE DE MARINEROS: Ciudades Anseáticas, 27 mayo 1834: art. 13.—Dinamarca, 19 diciembre 1862: art. 131.

ESTANCO: Nueva Granada, 23 julio 1842: arts. 11 y 14.

EXENCION DE SERVICIO PERSONAL, MUNICIPAL Y CARGAS MILITARES: Gran Bretaña, 29 octubre 1834: art. 1º (Col.-Gran Bretaña, 18 abril 1825: art. 9º).—Estados Unidos de América, 20 enero 1836: art. 8º—Ciudades Anseáticas, 27 mayo 1837: art. 3º —Dinamarca, 26 marzo 1838: art. 3º—Nueva Granada, 23 julio 1842: arts. 17 y 18.—Francia, 25 marzo 1843: arts. 3º y 4º—España, 30 marzo 1845: art. 14.—Bélgica, 8 febrero 1858: art. 5º—Estados Unidos de América, 27 agosto 1860: art. 2º—Italia, 19 junio 1861: arts. 4º y 7º—Dinamarca, 19 diciembre 1862: Nota, arts. 3º y 5º—España, 20 mayo 1882: art. 1º—El Salvador, 27 agosto 1883: arts. 4º y 15.—Bolivia, 14 setiembre 1883: arts. 2º y 14.—Bélgica, 1º marzo 1884: art. 6º

EXEQUATUR: Gran Bretaña, 29 octubre 1834: art. 1º (Col.-Gran Bretaña: 18 abril 1825: art. 10).—Estados Unidos de América, 20 enero 1836: art. 30.—Dinamarca, 26 marzo 1838: art. 9º—Francia, 25 marzo 1843: art. 20.—España, 30 marzo 1845: art. 17.—Francia, 24 octubre 1856: arts. 1º y 5º—Bélgica, 8 febrero 1858: art. 20.—Italia, 19 junio 1861: art. 16.—Dinamarca, 19 diciembre 1862: art. 18.—España, 20 mayo 1882: art. 8º—El Salvador, 27 agosto 1883: Conv. Cons., arts. 5º y 6º—Bolivia, 27 setiembre 1883: art. 4º—Bélgica, 1º marzo 1884: art. 34.

II

Congr. Bol., ac. Cons., 18 junio 1911: art. 2º

EXPLICACIONES PREVIAS EN CASO DE GUERRA: Estados Unidos de América, 20 enero 1836: art. 34 (3º).—Ciudades Anseáticas, 27 mayo 1837: art. 25.—Nueva Granada, 23 julio 1842: Trat. Am., art. 4º.—Francia, 25 marzo 1843: art. 30.—España, 30 marzo 1845: art. 19, (2º).—Francia, 24 octubre 1856: art. 15.—Dinamarca, 19 diciembre 1862: art. 26.

EXPORTACION: Gran Bretaña, 29 octubre 1834: art. 1º (Col.-Gran Bretaña, 18 abril 1825: arts. 4º y 6º).—Estados Unidos de América, 20 enero 1836: art. 4º.—Ciudades Anseáticas, 27 mayo 1837: arts. 9º, 10 y 11.—Dinamarca, 26 marzo 1838: art. 6º.—Suecia y Noruega, 23 abril 1840: art. 4º.—Nueva Granada, 23 julio 1842: arts. 9º, 10, 11 y 14.—Francia, 25 marzo 1843: arts. 7º, 8º, 9º, 15 y 19.—Bélgica, 8 febrero 1858: art. 18.—Estados Unidos de América, 27 agosto 1860: arts. 6º y 9º.—Italia, 19 junio 1861: art. 3º.—Dinamarca, 19 diciembre 1862: arts. 7º y 12.—El Salvador, 27 agosto 1883: Trat. art. 21.—Bolivia, 14 setiembre 1883: art. 19.—Bélgica, 1º marzo 1884: arts. 14, 16, 17 y 26.

II

Francia, Conv. 19 febrero 1902: art. 1º.—Alemania, 26 enero 1909: art. 1º —Varios Estados, Conv. Opio 23 enero 1912. Caps. I a V.—Varios Estados, 10 setiembre 1919: Preámb., Cap. Primero.

EXTRADICION DE DELINCIENTES EN GENERAL: Nueva Granada, 23 julio 1842: art. 3º.—Francia, 23 marzo 1853: Preámb., arts. 1º y sig.—Estados Unidos de América, 27 agosto 1860: art. 27.—España, 20 mayo 1882: art. 9º.—El Salvador, 27 agosto 1883: art. 25.—Bolivia, 14 setiembre 1883: art. 23.—Bolivia, 21 setiembre 1883: Preámb., arts. 1º y sig.—Bélgica, 13 marzo 1884: Preámb., Conv. íntegra, Protoc. fin. y Declaración.—España, 22 enero 1894: Trat. íntegro.

II

Cuba, 14 julio 1910: Trat. íntegro.—Congr. Bol., ac. Extrad. 18 julio 1911: íntegro.

III

Estados Unidos de América, 19 enero 1922: Trat. íntegro y art. adic.

FUERZAS AUXILIARES: Nueva Granada, Conv. Complm. 23 julio 1842: arts. 3º a 7º

II

GIROS POSTALES: Varios Estados, 26 mayo 1906: Conv., Protoc. fin. y Regl. Ejec., íntegros.

GUERRA: EXENCIONES EN FAVOR DE LOS NO COMBATIENTES O PACIFICOS: Gran Bretaña, 29 octubre 1834: art. 1º (Col.-Gran Bretaña, 18 abril 1825: art. 11).—Estados Unidos de América, 20 enero 1836: arts. 26 y 27.—Ciudades Anseáticas, 27 mayo 1837: art. 20.—Nueva Granada, 23 julio 1842: art. 19.—Francia, 25 marzo 1843: art. 7º—Francia, 27 julio 1843: art. 5º—Bélgica, 8 febrero 1858: art. 25.—Estados Unidos de América, 27 agosto 1860: art. 1º—Italia, 19 junio 1861: arts. 5º y 14.—Dinamarca, 19 diciembre 1862: art. 26.—El Salvador, 27 agosto 1883: art. 43.—Bolivia, 14 setiembre 1883: art. 37.

IGUALDAD DE DERECHOS CIVILES: Gran Bretaña, 29 octubre 1834: art. 1º (Col.-Gran Bretaña, 18 abril 1825: arts. 8º y 9º).—Estados Unidos de América, 20 enero 1836: arts. 12 y 13.—Ciudades Anseáticas, 27 mayo 1837: art. 4º—Dinamarca, 26 marzo 1838: arts. 3º y 8º—Francia, 25 marzo 1843: arts. 3º y 6º—España, 30 marzo 1845: arts. 4º y 13 (2º).—Bélgica, 8 febrero 1858: arts. 3º, 4º y 7º—Estados Unidos de América, 27 agosto 1860: arts. 3º y 5º—Italia, 19 junio 1861: arts. 2º a 4º y 6º—Dinamarca, 19 diciembre 1862: arts. 3º y 6º—España, 20 mayo 1882: art. 1º—El Salvador, 27 agosto 1883: arts. 2º, 3º y 5º—Bolivia, 14 setiembre 1883: arts. 2º y 3º—Bélgica, 1º marzo 1884: arts. 4º a 6º, 10 y 11.

IGUALDAD DE TRATAMIENTO: Gran Bretaña, 29 octubre 1834: art. 1º (Col.-Gran Bretaña, 18 abril 1825: arts. 2º a 6º y 9º).—Estados Unidos de América, 20 enero 1836: arts. 3º, 4º, 6º, 7º y 28.—Ciudades Anseáticas, 27 mayo 1837: arts. 2º a 11.—Dinamarca, 26 marzo 1838: arts. 2º a 4º y 6º—Suecia y Noruega, 23 abril 1840: arts. 2º a 6º—Nueva Granada, 23 julio 1842: arts. 5º a 11, 14 y 15.—Francia, 25 marzo 1843: arts. 2º, 3º, 8º a 11 y 20.—Bélgica, 8 febrero 1858: nota 1, p. 209, arts. 2º a 4º, 9º, 10 y 11.—Estados Unidos de América, 27 agosto 1860: arts. 2º, 6º, 7º y 9º—Italia, 19 junio 1861: arts. 3º, 8º, 10, 16 y 23.—Dinamarca, 19 diciembre 1862: arts. 2º, 3º, 8º, 10 y 12.—Francia, 3 mayo 1879: Conv. íntegro.—Dinamarca, 21 junio 1879: Conv. íntegro.—España, 20 mayo 1882: arts. 1º, 6º a 8º—Bélgica, 25 mayo 1882: Decl. íntegra.—Bélgica, 25 mayo 1882: arts. 1º y 2º—Alemania, 11 julio 1883: Tits. 1º y 2º—El Salvador, 27 agosto 1883: Trat.: arts. 7º, 14, 17, 18, 20, 21 y 41; Conv. cons.: art. 1º—Bolivia, 14 setiembre 1883: arts. 2º, 5º, 13, 16, 17 y 19.—Bélgica, 1º marzo 1884: arts. 3º, 5º, 10, 12 a 14, 16, 18, 22 a 27.—Gran Bretaña, Laudo arbitral, 3 octubre 1899: Párrafo fin.

II

Congr. Bol., ac. Rel. com. 18 julio 1911: art. 2º—Francia, 8 febrero 1916: Declaración.

IMPORTACION: Gran Bretaña, 29 octubre 1834: art. 1º (Col.-Gran Bretaña, 18 abril 1825: arts. 4º y 6º).—Estados Unidos de América,

20 enero 1836: art. 4º—**Ciudades Anseáticas**, 27 mayo 1837: arts. 8º, 10 y 11.—**Dinamarca**, 26 marzo 1838: art. 6º—**Suecia y Noruega**, 23 abril 1840: art. 3º—**Nueva Granada**, 23 julio 1842: arts. 7º, 11 y 14.—**Francia**, 25 marzo 1843: arts. 8º, 9º y 27.—**Bélgica**, 8 febrero 1858: arts. 13, 14, 19 y 23.—**Estados Unidos de América**, 27 agosto 1860: arts. 6º y 9º—**Italia**, 19 junio 1861: art. 8º—**Dinamarca**, 19 diciembre 1862: arts. 7º y 12.—**España**, 20 mayo 1882: arts. 4º y 6º—**El Salvador**, 27 agosto 1883: arts. 18 y 20.—**Bolivia**, 14 setiembre 1883: art. 17.—**Bélgica**, 1º marzo 1884: arts. 16, 17 y 25.

II

Francia, 19 febrero 1902: Conv., art. 1º—**Alemania**, 26 enero 1909: art. 1º—**Congr. Bol.**, ac. Rel. com. 18 julio 1911: art. 1º—**Varios Estados**, Conv. Opio, 23 enero 1912: Caps. I a V.—**Varios Estados**, 10 setiembre 1919: Conv. com. armas. Caps. II y III.

INDEMNIZACION: Estados Unidos de América, 20 enero 1836: art. 8º—**Ciudades Anseáticas**, 27 mayo 1837: art. 3º—**Gran Bretaña**, 15 marzo 1839: arts. 8º y 11.—**Nueva Granada**, 23 julio 1842: art. 17.—**Francia**, 25 marzo 1843: art. 4º—**España**, 30 marzo 1845: arts. 8º, y 9º—**Holanda**, 5 agosto 1857: arts. 2º y 3º—**Italia**, 19 junio 1861: arts. 4º y 7º—**España**, 12 agosto 1861: Base primera.—**Dinamarca**, 19 diciembre 1862: Nota, arts. 3º y 5º—**El Salvador**, 27 agosto 1883: art. 15.—**Bolivia**, 14 setiembre 1883: art. 14.—**Bélgica**, 1º marzo 1884: art. 36.—**Varios Estados de América**, 28 abril 1890: art. 2º

INDUSTRIA (LIBERTAD DE): Ciudades Anseáticas, 27 mayo 1837: art. 3º—**Dinamarca**, 27 marzo 1838: art. 3º

INFRACCION DE TRATADOS: Estados Unidos de América, 20 enero 1836: art. 34.—**Ciudades Anseáticas**, 27 mayo 1837: arts. 24 y 25.—**Nueva Granada**, 23 julio 1842: arts. 27 y 28.—**Francia**, 25 marzo 1843: art. 30.—**Francia**, 24 octubre 1856: arts. 4º y 15.—**El Salvador**, 27 agosto 1883: art. 39.—**Bolivia**, 14 setiembre 1883: art. 35.

II

Varios Estados, 29 junio 1919: art. 16.—**Varios Estados**, 10 setiembre 1919: art. 10.—**Italia**, 21 diciembre 1920: art. 2º

INHUMACIONES: Gran Bretaña, 29 octubre 1834: art. 1º (Col.—**Gran Bretaña**: 18 abril 1825: art. 12).—**Estados Unidos de América**, 20 enero 1836: art. 14.

ISLA DE AVES: Holanda, 5 agosto 1857: Preámb., art. 1º—**Estados Unidos de América**, 14 enero 1859: Preámb., Nota, art. 3º.

III (Apéndice)

Países Bajos, 30 junio 1865: Laudo íntegro.

LETRAS DE MARCA, CORSO: Estados Unidos de América, 20 enero 1836: art. 26.—Francia, 25 marzo 1843: art. 16.—Bélgica, 8 febrero 1858: art. 27.—Estados Unidos de América, 27 agosto 1860: arts. 24 y 25.—Bélgica, 1º marzo 1884: art. 32.—España, 22 enero 1894: art. 2º Nº 20, (3º).

LEY DE ESPERA (CREDITOS PROVENIENTES DE LA): Estados Unidos de América, 1º junio 1853: conv. íntegro.—Francia, 14 junio 1853: Conv. íntegro.—España, 17 junio 1853: Conv. íntegro.—Holanda, 27 junio 1853: Conv. íntegro.—Estados Unidos de América, 27 febrero 1858: art. 3º.

LIBERTAD DE CONCIENCIA: Gran Bretaña, 29 octubre 1834: art. 1º (Col.—Gran Bretaña, 18 abril 1825: art. 12).—Ciudades Anseáticas, 27 mayo 1837: art. 3º—Dinamarca, 26 marzo 1838: art. 3º—Francia, 25 marzo 1843: art. 5º—Bélgica, 8 febrero 1858: art. 6º—Estados Unidos de América, 27 agosto 1860: art. 4º—Dinamarca, 19 diciembre 1862: art. 4º—Bélgica, 1º marzo 1884: art. 7º.

LIMITES Y TERRITORIO: Nueva Granada, 23 julio 1842: art. 2º—España, 30 marzo 1845: art. 2º—Holanda, 5 agosto 1857: Preámb., art. 1º—Estados Unidos de América, 14 enero 1859: Nota, art. 3º—Brasil, 5 mayo 1859: Preámb., arts. 2º a 6º y 23.—Varios Estados de América, 23 enero 1865: arts. 1º, 2º (Nos. 1º y 3º) y 9º—Varios Estados de América, 23 enero 1865: Trat. Conserv. de la paz) art. 1º—Colombia, 14 setiembre 1881: Trat. íntegro.—El Salvador: Trat. 27 agosto 1883: art. 44.—Bolivia, 14 setiembre 1883: arts. 38 y 39.—Colombia, aclaratoria 15 febrero 1886; Trat. 15 febrero 1886, íntegro.—Varios Estados de América, 28 abril 1890: art. 2º—Colombia, 16 marzo 1891: Laudo íntegro.—Gran Bretaña, 2 febrero 1897: (V. nota).—Colombia, 30 diciembre 1898: Preámb. arts. 1º a 9º—Gran Bretaña, 3 octubre 1899: Laudo íntegro.—Colombia, Protoc. 20 diciembre 1899: (V. p. 481).

II

Brasil, 9 diciembre 1905: 1º Protoc. íntegro; 2º Protoc. íntegro.—Colombia, 8 diciembre 1905: art. 1º—Colombia, 2 junio 1909: Preámb. art. 1º—Brasil, 29 febrero 1912: Protoc. íntegro.—Colombia, 3 noviembre 1916: Preámb., arts. 1º a 7º.

Colombia, 24 marzo 1922: Sent. íntegra.—**Colombia**, 29 mayo 1922: Resol. íntegra.—**Colombia**, 22 setiembre 1922: Notas camb.—**Colombia**, 9 abril 1923: Sent. y descrip. anexa.—**Colombia**, 30 abril 1925: Sent. y descrip. anexa.—**Colombia**, 19 setiembre 1923: Dec. íntegra.—**Colombia**, 5 octubre 1923: Sent. íntegra.—**Colombia**, 15 octubre 1923: Sent. íntegra.—**Colombia**, 5 marzo 1924: Sent. y descrip. anexa.—**Colombia**, 13 mayo 1924: Sent. íntegra.—**Apéndice**.—**Países Bajos**, 30 junio 1865: Laudo íntegro.—**Colombia**, 20 julio 1925: Notas camb.

MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO: **Francia**, 3 mayo 1879: Conv. íntegro.—**Dinamarca**, 21 junio 1879: Conv. íntegra.—**España**, 20 mayo 1882: art. 7º.—**Bélgica** 25 mayo 1882: Conv. íntegro.—**Alemania**, 11 julio 1883: Conv. íntegro.—**El Salvador**, 27 agosto 1883: art. 41.—**Bolivia**, 14 setiembre 1883: art. 7º.

MERCANCIAS Y EFECTOS SALVADOS: **Francia**, 25 marzo 1843: art. 27.—**Francia**, 24 octubre 1856: art. 12.—**Bélgica**, 8 febrero 1858: art. 23.—**Brasil**, 5 marzo 1859: art. 20.—**Italia**, 19 junio 1861: art. 12.—**Dinamarca**, 19 diciembre 1862: art. 23.—**España**, 20 mayo 1882: art. 10.—**El Salvador**, 27 de agosto 1883: arts. 22 y 23.—**Bolivia**, Trat. 14 setiembre 1883: art. 21.—**Bélgica**, 1º marzo 1884: art. 28.

NACION MAS FAVORECIDA: **Francia**, 11 marzo 1833: art. 1º.—**Gran Bretaña**, 29 octubre 1834: art. 1º (Col.-Gran Bretaña, 18 abril 1825: arts. 3º, 4º y 9º).—**Estados Unidos de América**, 20 enero 1836: arts. 2º, 28 y 29.—**Ciudades Anseáticas**, 27 mayo 1837: arts. 3º, 8º, 12 y 21.—**Dinamarca**, 26 marzo 1838: arts. 2º, 3º, 6º y 7º.—**Suecia y Noruega**, 23 abril 1840: art. 7º.—**Nueva Granada**, 23 julio 1842: arts. 24, 25 y 26.—**Francia**, 25 marzo 1843: arts. 2º, 3º, 8º, 15, 21 y 29.—**España**, 30 marzo 1845: arts. 16, 17 y 19, (1º).—**Francia**, 24 octubre 1856: arts. 13 y 14.—**Bélgica**, 8 febrero 1858: arts. 2º, 3º, 12, 16 a 21 y 28.—**Dinamarca**, 31 agosto 1858: art. 3º.—**Estados Unidos de América**, 27 agosto 1860: arts. 9º y 23.—**Italia**, 19 junio 1861: arts. 6º, 8º, 9º, 15, 18 y 26.—**Dinamarca**, 19 diciembre 1862: arts. 2º, 3º, 8º, 11, 12, 15, 18, 24 y 25.—**Dinamarca**, 17 marzo 1866: art. 2º.—**España**, 10 marzo 1874: Nº 3º.—**Alemania**, 27 enero 1877: cuarto.—**España**, 20 mayo 1882: arts. 4º, 6º, 8º y 11.—**El Salvador**, Trat. 27 agosto 1883: arts. 18, 19, 26, 37 y 45.—**El Salvador**, Conv. cons. 27 agosto 1883: arts. 1º y 23.—**Bolivia**, 14 setiembre 1883: arts. 17, 24, 32 y 40.—**Bolivia**, 27 setiembre 1883: art. 11.—**Bélgica**, 1º marzo 1884: arts. 3º, 6º, 11, 15, 16, 27, 33, 34 y 36.

II

Francia, 19 febrero 1902: art. 1º.—**Alemania**, 26 enero, 1909: art. 1º—**Congr. Bol.**, Rel. Com. 18 julio 1911: art. 1º.—**Estados Unidos de América**, 3 julio 1919: art. IX.—**Países Bajos**, 11 mayo 1920: art. 3º.

NACIONALIDAD DE BUQUES: **Francia**, 11 marzo 1833: art. 2º—**Gran Bretaña**, 29 octubre 1834: arts. 1º y 2º (Col.-Gran Bretaña, 18 abril 1825: art. 7º y art. adicional).—**Gran Bretaña**, 29 octubre 1834: art. 2º.—**Estados Unidos de América**, 20 enero 1836: arts. 5º y 22.—**Ciudades Anseáticas**, 27 mayo 1837: arts. 6º y 18.—**Dinamarca**, 26 marzo 1838: art. 5º.—**Suecia y Noruega**, 23 abril 1840: art. 9º.—**Nueva Granada**, 23 julio 1842: art. 8º.—**Francia**, 25 marzo 1843: art. 13.—**Bélgica**, 8 febrero 1858: art. 8º.—**Brasil**, 6 julio 1860: art. 10.—**Estados Unidos de América**, 27 agosto 1860: arts. 8º y 16.—**Italia**, 19 junio 1861: art. 13.—**Dinamarca**, 19 diciembre 1862: art. 9º.—**España**, 20 mayo 1882: art. 2º.—**El Salvador**, 27 agosto 1883: arts. 16 y 34.—**Bolivia**, 14 setiembre 1883: arts. 15 y 29.—**Bélgica**, 1º marzo 1884: art. 21.

NACIONALIDAD PERSONAL DEL CONSUL: **Francia**, 24 octubre 1856: art. 2º.—**El Salvador**, 27 agosto 1883: art. 7º.

NAUFRAGIO: **Gran Bretaña**, 29 octubre 1834: art. 1º (Col.-Gran Bretaña, 18 abril 1825: art. 5º).—**Estados Unidos de América**, 20 enero 1836: art. 11.—**España**, 30 marzo 1845: art. 18.—**Bélgica**, 8 febrero 1858: art. 23.—**Brasil**, 5 marzo 1859: art. 18.—**Estados Unidos de América**, 27 agosto 1860: art. 11.—**Italia**, 19 junio 1861: art. 12.—**Dinamarca**, 19 diciembre 1862: art. 13.—**España**, 20 mayo 1882: art. 10.—**El Salvador**, 27 agosto 1883: art. 23.—**Bélgica**, 1º marzo 1884: art. 28.

II

Congr. Bol., ac. Cons. 18 junio 1911: art. 5º (8º).—**Congr. Bol.**, ac. Rel. Com. 18 julio 1911: art. 3º.

NAVEGACION: **Francia**, 11 marzo 1833: Preámb.—**Gran Bretaña**, 29 octubre 1834: art. 1º (Col.-Gran Bretaña, 18 abril 1825: arts. 2º y 3º).—**Gran Bretaña**, 29 octubre 1834: Preámb.—**Estados Unidos de América**, 20 enero 1836: Preámb., art. 3º.—**Ciudades Anseáticas**, 27 mayo 1834: Preámb., art. 2º.—**Dinamarca**, 26 marzo 1838: arts. 2º a 7º.—**Suecia y Noruega**, 23 abril 1840: Preámb.—**Nueva Granada**, 23 julio 1842: Preámb., art. 5º.—**España**, 30 marzo 1845: art. 16.—**Francia**, 25 marzo 1843: arts. 2º y 28.

Bélgica, 8 febrero 1858: art. 2º—**Dinamarca**, 18 julio 1858: Trat. íntegro.—**Brasil**, 5 mayo 1859: art. 9º y 21.—**Estados Unidos de América**, 27 agosto 1860: Preámb.—**Italia**, 19 junio 1861: Preámb., art. 3º—**Dinamarca**, 19 diciembre 1862: Preámb., arts. 2º y 10.—**España**, 20 mayo 1882: Preámb., arts. 1º a 3º, 5º y 12.—**El Salvador**, 27 agosto 1883: art.14.—**Bolivia**, 14 setiembre 1883: arts. 13 y 16. **Bolivia**, 27 setiembre 1883: art. 8º (i).—**Bélgica**, 1º marzo 1884: Preámb., arts. 3º, 22 y 32.—**Gran Bretaña**, 3 octubre, 1899: Laud. párr. fin.

II

Francia, 19 febrero 1902: art. 1º— — **Colombia**, 8 diciembre 1905: Primero. — **Alemania**, 26 enero 1909: art. 1º — **Colombia**, 2 junio 1909: art. II.—**Congr. Bol.**, ac. Cons. 18 julio 1911: art. 5º (3º, 4º, 7º, 8º y 9º).—**Congr. Bol.**, ac. Rel. Com.: 18 julio 1911: arts. 2º y 3º—**Varios Estados**, Conv. Opio 23 enero 1912: Caps. I a V.—**Colombia**, 3 noviembre 1916: Preámb., art. 6º—**Varios Estados**, 10 setiembre 1919: Conv. Com. armas, Cap. IV.—**Países Bajos**, 11 mayo 1920: art. 3º.

NAVEGACION FLUVIAL:.**Nueva Granada**, 23 julio 1842: art. 15. **Brasil**, 5 mayo 1859: Preámb., nota, arts. 7º a 17 y sptes. 21 y 22.—**Gran Bretaña**, Laudo de París, 3 octubre 1899: párr. fin.

II

Colombia, 2 junio 1909: art. II.—**Congr. Bol.**, ac. Comunic. 18 julio 1911: arts. 7º y 8º—**Varios Estados**, 16 diciembre 1920: arts. 27 y 28.

PATENTES Y PRIVILEGIOS DE INVENCION:.**Italia**, 19 junio 1861: art. 9º.

II

Congr. Bol., ac. Pat. y Priv., 18 julio 1911: íntegro.

PAZ:.**Estados Unidos de América**, 20 enero 1836: Preámb., art. 1º. **Ciudades Anseáticas**, 27 mayo 1837: arts.1º y 26.—**Nueva Granada**, 23 julio 1842: art. 1º—**Francia**, 25 marzo 1843: art.1º—**España**, 30 marzo 1845: Preámb., art. 3º—**Bélgica**, 8 febrero 1858: art. 1º—**Brasil**, 5 mayo 1859: art. 1º—**Estados Unidos de América**, 27 agosto 1860: art. 1º—**Italia**, 19 junio 1861: art. 1º—**Dinamarca**, 19 diciembre 1862: art. 1º—**Varios Estados de América**, 23 enero 1865: Preámb., art. 7º—**Varios Estados de América**, 23 enero

1865: Trat. conserv. de la paz, íntegro.—**El Salvador**, 27 agosto 1883: art. 1º—**Bolivia**, 14 setiembre 1883: art. 1º—**Bélgica**, 1º marzo 1884: art. 1º—**Varios Estados de América**, 28 abril 1890: Preámb.

III (Apéndice)

PESCA: **Bélgica**, 8 febrero 1858: art. 14.—**Países Bajos**, 30 junio 1865: Laudo I. de Aves, parte dispositiva.

PIRATAS (AUXILIO, MERCANCIAS APRESADAS, ETC.): **Ciudades Anseáticas**, 27 mayo 1837: art. 15—**Dinamarca**, 26 marzo 1838: art. 10.—**Francia**, 25 marzo 1843: art. 14.—**Bélgica**, 8 febrero 1858: art. 24.—**Dinamarca**, 19 diciembre 1862: art. 14.—**El Salvador**, 27 agosto 1883: arts. 22 y 24.—**Bolivia**, 14 setiembre 1883: arts. 20 y 22.—**Bélgica**, 1º marzo 1884: art. 29.

PRESAS: **Estados Unidos de América**, 20 enero 1836: arts. 19, 22 y 24.—**Ciudades Anseáticas**, 27 mayo 1837: art. 19.—**Gran Bretaña**, 15 marzo 1839: arts. 6º, 10 a 13 e Instruc. anexas: arts. 3º, 4º y 5º. **Estados Unidos de América**, 1º mayo 1852: Preámb.—**Bélgica**, 8 febrero 1858: art. 24.—**Estados Unidos de América**, 27 agosto 1860: arts. 19, 20, 21, 23 y 24.—**El Salvador**, 27 agosto 1883: arts. 30, 34 y 36.—**Bolivia**, 14 setiembre 1883: arts. 26, 29 y 31.—**Bélgica**, 1º marzo 1884: art. 29.

PRINCIPIOS DEL PABELLON NEUTRAL: **Estados Unidos de América**, 20 enero 1836: arts. 15 a 18.—**Ciudades Anseáticas**, 27 marzo 1837: art. 16.—**Nueva Granada**, 23 julio 1842: arts. 20 y 21.—**Francia**, 25 marzo 1843: art. 17.—**Estados Unidos de América**, Declaración, 10 marzo 1855.—**Bélgica**, 8 febrero 1858: art. 26.—**Estados Unidos de América**, 27 agosto 1860: art. 14.—**Italia**, 19 junio 1861: art. 14.—**Dinamarca**, 19 diciembre 1862: art. 16.—**El Salvador**, 27 agosto 1863: art. 27.—**Bolivia**, 14 setiembre 1883: art. 25.—**Bélgica**, 1º marzo 1884: art. 31.

PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA: **España**, 20 mayo 1832: art. 7º—**El Salvador**, 27 agosto 1883: art. 41.

II

Congr. Bol., ac. Prop. lit. y art., 17 julio 1911: íntegro.

RECLAMACIONES: **España**, 30 marzo 1845: arts. 10 y 11.—**Francia**, 13 setiembre 1851: Preámb.—**España**, 13 octubre 1851: Preámb.—**España**, 12 agosto 1861: Conv. íntegra.—**Estados Unidos de América**, 25 abril 1866: Conv. íntegra.—**España**, 10 marzo 1874: Conv., nos. 3º a 5º—**Alemania**, 27 enero 1877: nos. Tercero a

Quinto.—**Bolivia**, 14 setiembre 1883: art. 3º.—**Francia**, 26 noviembre 1885: arts. 2º a 5º.—**Estados Unidos de América**, 5 diciembre 1885: Preámb., art. 1º y sigts.—**Francia**, 24 febrero 1891: Conv. íntegro.

RECLAMACIONES (ARREGLOS): **Francia**, 13 setiembre 1851: arts. 1º a 3º.—**España**, 13 octubre 1851: arts. 1º a 3º.—**Estados Unidos de América**, 1º mayo 1852: Conv. íntegro.—**Estados Unidos de América**, 1º junio 1853: Conv. íntegro.—**Francia**, 14 junio 1853: Conv. íntegro.—**España**, 17 junio 1853: Conv. íntegro.—**Holanda**, 27 junio 1853: Conv. íntegro.—**Holanda**, 5 agosto 1857: arts. 2º a 4º y 6º.—**Estados Unidos de América**, 27 febrero 1858: Conv. íntegro.—**Perú**, 22 diciembre 1858: Conv. íntegro y art. adic.—**Estados Unidos de América**, 14 enero 1859: Conv. íntegro.—**España**, 12 agosto 1861: Bases, primera a sexta.—**Francia**, 6 febrero 1864: Conv. íntegro. (V. Protoc. adic. 27 junio 1864).—**Dinamarca**, 6 octubre 1864: nota.—**Dinamarca**, 17 marzo 1866: Conv. íntegro.—**Italia**, 7 octubre 1868: Protoc. íntegro.—**España**, 10 marzo 1874: Conv. íntegro.—**Francia**, 26 noviembre 1885: arts. 1º, 2º y 4º.—**Países Bajos**, 20 agosto 1894: Protoc. íntegro.

II

Estados Unidos de América, 13 febrero 1909: art. XII.—**Estados Unidos de América**, Protoc. Recl. Jaurett, 13 febrero 1909: íntegro.—**Estados Unidos de América**, 21 agosto 1909: Protoc. íntegro.—**Estados Unidos de América**, 9 setiembre 1909: Protoc. íntegro.—**Francia**, 11 febrero 1913: art. II.—**Francia**, 14 enero 1915: Protoc. íntegro.—**Países Bajos**, 11 mayo 1921: Notas camb.—**Italia**, 21 diciembre 1920: Protoc. íntegro.

III

Gran Bretaña, 22 marzo 1921: Conv. íntegro.—**Apéndice**.—**Estados Unidos de América**, 16 noviembre 1846: Conv. íntegro.—**Estados Unidos de América**, 16 noviembre 1846: Conv. íntegro.—**Estados Unidos de América**, 7 abril 1848: Conv. íntegro.

RECLAMACIONES (COMISIONES MIXTAS): **Perú**, 25 julio 1853: Preámb.—**Estados Unidos de América**, 25 abril 1866: Conv. íntegra.—**Gran Bretaña**, 21 setiembre 1868: nota.—**Francia**, 26 noviembre 1885: arts. 2º y 3º.—**Estados Unidos de América**, 5 diciembre 1885: Trat. íntegro.—**Estados Unidos de América**, 15 marzo 1888: Conv. íntegro.—**Estados Unidos de América**, 5 octubre 1888: Conv. íntegra.—**Estados Unidos de América**, 19 enero 1892: Conv. íntegro.

II

Francia, 19 febrero 1902: arts. 2º y 3º—**Alemania**, 13 febrero 1903: arts. 3º a 5º—**Gran Bretaña**, 13 febrero 1902: arts. 3º a 5º—**Italia**, 13 febrero 1902: arts. 3º a 6º—**Estados Unidos de América**, 17 febrero 1902: Protoc. íntegro.—**México**, 26 febrero 1902: Protoc. íntegro.—**Francia**, 27 febrero 1902: Protoc. íntegro.—**Países Bajos**, 28 febrero 1902: Protoc. íntegro.—**Bélgica**, 7 marzo 1903: Protoc. íntegro.—**Suecia y Noruega**, 10 marzo 1903: Protoc. íntegro.—**España**, 2 abril 1903: Protoc. íntegro.—**Italia**, 7 mayo 1903: Protoc. íntegro.—**Varios Estados**, 22 febrero 1904: Laudo, fundamentos.—**Estados Unidos de América**, 23 octubre 1910: Preámb.

RECONOCIMIENTO DE INDEPENDENCIA: Francia, 11 marzo 1833: Preámb.—**Gran Bretaña**, 29 octubre 1834: Preámb., art. 1º—**Nueva Granada**, Trat. alianza, 23 julio 1842: Preámb., art. 1º—**España**, 30 marzo 1845: Preámb., art. 1º.

RESTABLECIMIENTO DE RELACIONES DIPLOMATICAS: Países Bajos, 5 agosto 1857: Preámb.—**Colombia**, 7 enero 1881: Protoc. íntegro.—**Francia**, 26 noviembre 1885: Preámb.—**Países Bajos**, 20 agosto 1894: Protoc. íntegro.—**Gran Bretaña**, 2 febrero 1897: Preámb.

II

Francia, 19 febrero 1902: Protoc.—**Alemania**, 13 febrero 1903: Protoc. art. 8º—**Gran Bretaña**, 13 febrero 1903: Protoc. art. 9º—**Italia**, 13 febrero 1903: Protoc. art. 10.—**Colombia**, 8 diciembre 1905: art. segundo.—**Colombia**, 2 junio 1909: Preámb., art. III.—**Francia**, 11 febrero 1913: Preámb., art. I.—**Países Bajos**, 11 mayo 1920: Preámb., art. 1º.

SAL: Nueva Granada, 23 julio 1842: art. 14.—**Bélgica**, 8 febrero 1858: art. 14.

SISTEMA METRICO DECIMAL: Varios Estados, 20 mayo 1875: Conv. íntegra.

II

Congr. Bol., ac. Rel. com. 18 julio 1911: art. 4º.

SITIO Y BLOQUEO: Estados Unidos de América, 20 enero 1836: arts. 17 y 20.—**Ciudades Anseáticas**, 27 marzo 1837: art. 18.—**Nueva Granada**, 23 julio 1842: arts. 19 y 20.—**Francia**, 25 marzo 1843: art. 19.—**Bélgica**, 8 febrero 1858: art. 25.—**Estados Unidos**

de América, 27 agosto 1860: art. 12.—Dinamarca, 19 diciembre 1862: arts. 16 y 17.—El Salvador, 27 agosto 1883: arts. 31 y 32.—Bolivia, 14 setiembre 1883: arts. 25 (c., e.) y 27.—Bélgica, 1º marzo 1884: art. 30.

SOCIEDAD DE LAS NACIONES:

II

Varios Estados, 29 junio 1919: Pacto de la S. de N.—Varios Estados, 10 setiembre 1919: Preámb. arts. 5º, 10, 11 y 21.—Varios Estados, 16 diciembre 1920: Estatuto en general; esp. nota, arts. 1º, 3º a 5º, 7º a 14, 18, 32 y 33 a 37.

III

Enmiendas al Pacto, 5 octubre 1921: pp. 15 a 24.

SOCIEDADES ANONIMAS Y OTRAS: Bélgica, 25 mayo 1882: Conv. íntegro.

SUCESION DE EXTRANJEROS O POR EXTRANJEROS: Gran Bretaña, 29 octubre 1834: art. 1º (Col.-Gran Bretaña, 18 abril 1825: art. 9º).—Estados Unidos de América, 20 enero 1836: art. 12.—Ciudades Anseáticas, 27 mayo 1834: art. 4º.—Dinamarca, 26 marzo 1838: art. 8º.—Francia, 25 marzo 1843: art. 23.—España, 30 marzo 1845: art. 18.—Francia, 24 octubre 1856: Conv. Cons., art. 8º.—Bélgica, 8 febrero 1858: art. 7º.—Estados Unidos de América, 27 agosto 1860: art. 5º.—Italia, 19 junio 1861: art. 21.—Dinamarca, 19 diciembre 1862: arts. 6º y 21.—El Salvador, 27 agosto 1883: Conv. Cons., art. 16.—Bolivia, 27 setiembre 1883: art. 8º (g).—Bélgica, 1º marzo 1884: art. 13.

II

Congr. Bol., ac. Cons., 18 junio 1911: art. 5º (9º).

TRAFICO DE ESCLAVOS: Gran Bretaña, 29 octubre 1834: art. 1º (Col.-Gran Bretaña, 18 abril 1825: art. 13).—Gran Bretaña, 15 marzo 1839: Trat. íntegro e Instruc. anexas.—Nueva Granada, 23 julio 1842: art. 23.

TRATAMIENTO PREFERENCIAL:

II

Alemania, 13 febrero 1903: art. 5º.—Gran Bretaña, 13 febrero 1903: art. 5º.—Italia, 13 febrero 1903: art. 5º.—Estados Unidos de América, 17 febrero 1903: art. 5º.—México, 26 febrero 1903: art. 5º.—Francia, 27 febrero 1903: art. 5º.—Países Bajos, 28 febrero 1903: art. 5º.—Bélgica, 7 marzo 1903: art. 5º.—Suecia y Noruega, 10 marzo 1903: art. 5º.—España, 2 abril 1903: art. 5º.—Gran Bretaña, 7 mayo 1903: Protoc. íntegro.—Alemania, 7 mayo 1903: Protoc. íntegro.—Italia, 6 mayo 1903: Protoc. íntegro.—Varios

Estados, 22 febrero 1904: Laudo íntegro.—Decreto Franq. Tel. 25 mayo 1918.

TRIBUNAL PERMANENTE DE ARBITRAJE DE LA HAYA:

II

Alemania, 13 febrero 1903: art. 5º—**Gran Bretaña**, 13 febrero 1903: art. 5º—**Italia**, 13 febrero 1903: art. 5º—**Estados Unidos de América**, 17 febrero 1903: art. 5º—**México**, 26 febrero 1903: art. 5º—**Francia**, 27 febrero 1903: art. 5º—**Países Bajos**, 28 febrero 1903: art. 5º—**Bélgica**, 7 marzo 1903: art. 5º—**Suecia y Noruega**, 10 marzo 1903: art. 5º—**España**, 2 abril 1903: art. 5º—**Gran Bretaña**, 7 mayo 1903: Protoc. íntegro.—**Alemania**, 7 mayo 1903: Protoc. íntegro.—**Italia**, 7 mayo 1903: Protoc. íntegro.—**Varios Estados**, 22 febrero 1904: Laudo íntegro.—**Varios Estados**, 6 julio 1906: Protoc. fin.—**Varios Estados**, 18 octubre 1907: Tit. IV, Caps. II y III (arts. 41 a 90).—**Estados Unidos de América**, 13 febrero 1909: arts. IV y X.—**Brasil**, 30 abril 1909: arts. I y II.—**Estados Unidos de América**, 21 agosto 1909: Preámb.—**Estados Unidos de América**, 9 setiembre 1909: Preámb.—**Estados Unidos de América**, 23 octubre 1910: Sent. íntegra.—**Argentina**, 22 julio 1911: art. 3º—**Perú**, 25 enero 1912: art. 3º—**Bolivia**, 12 abril 1919: art. II.—**Varios Estados**, 16 diciembre 1920: arts. 1º, 4º, 5º y 21.

III (Apéndice)

Varios Estados, 29 julio 1899: Caps. II, y III, art. 32.
VALIJAS DIPLOMATICAS.

II

Congr. Bol., ac. Post., 17 julio 1911: art. 4º—**Perú**, 29 noviembre 1911: not. camb.—**Chile**, 6 noviembre 1913: not. camb.—**Argentina**, 21 febrero 1914: not. camb.—**Cuba**, 1º febrero 1916: not. camb.—**Colombia**, 8 enero 1919: not. camb.—**Bolivia**, 20 febrero 1919: not. camb.—**Brasil**, 3 julio 1919: not. camb.—**México**, 17 octubre 1919: not. camb.

III

Cuba, 24 enero 1921: not. camb.—**Ecuador**, 25 julio 1922: not. camb.—**Perú**, 14 marzo 1923: Conv. íntegro.—**Bolivia**, 16 abril 1923: Conv. íntegro.

VISITA Y RECONOCIMIENTO DE BUQUES: **Estados Unidos de América**, 20 enero 1836: arts. 21 y 22.—**Ciudades Anseáticas**, 27 mayo 1837: arts. 17 y 18.—**Gran Bretaña**, 15 marzo 1839: arts. 5º a 7º y sigtes. e Instruc. anexas: arts. 1º y 2º—**Francia**, 25 marzo 1843: art. 18.—**Estados Unidos de América**, 27 agosto 1860: arts. 17 y 18.—**El Salvador**, 27 agosto 1883: arts. 33 y 35.—**Bolivia**, 14 setiembre 1883: arts. 28 y 30.

TRATADOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES EN VIGOR (*)

Alemania.—Convenio sobre Marcas de Fábrica y de Comercio.—11 de julio de 1883.

Tratado de Comercio y Navegación.—26 de enero de 1909.

Bélgica.—Convenio sobre situación legal de las sociedades anónimas y de las otras asociaciones comerciales, industriales y financieras.—25 de mayo de 1882.

Convenio sobre Marcas de Fábrica y de Comercio.—25 de mayo de 1882.

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación.—1º de marzo de 1884.

Tratado de Extradición.—13 de marzo de 1884.

Bolivia.—Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Navegación.—14 de setiembre de 1883.

Tratado de Extradición.—21 de setiembre de 1883.

Convención Consular.—27 de setiembre de 1883 .

Tratado General de Arbitraje.—12 de abril de 1919.

Convenio sobre servicio de Valijas diplomáticas.—16 de abril de 1923.

Brasil.—Tratado de Límites y Navegación Fluvial.—5 de mayo de 1859.

Actas de la Comisión Mixta de Límites que implican acuerdo internacional.—(1880).

Protocolos sobre Límites.—9 de diciembre de 1905.

Convención de Arbitraje.—30 de abril de 1909.

Convenio, por cambio de notas, sobre servicio de Valijas diplomáticas. (1909).

Protocolo para la colocación de algunos postes en cierta parte de la frontera.—29 de febrero de 1912.

(*) Para el 1º de mayo de 1927. Se ha formado esta lista, previo estudio minucioso de los expedientes. No obstante el cuidado puesto en ese estudio, la lista queda sujeta en todo caso a rectificación. Los Tratados y Acuerdos excluidos son los insubsistentes por denuncia, expiración de plazo, cumplimiento o sustitución por otro convenio.

Colombia.—Laudo Arbitral sobre la cuestión Límites.—16 de marzo de 1891.

Convención para la completa demarcación de la frontera.—3 de noviembre de 1916. (Subsistente en parte.)

Convenio, por cambio de notas, sobre servicio de Valijas diplomáticas. (1919).

Convenio, por cambio de notas, sobre Transporte de correspondencia. (1922).

Sentencia del Consejo Federal Suizo, en el arbitramento planteado por la Convención de 3 de noviembre de 1916.—24 de marzo de 1922.

Resolución del Consejo Federal Suizo sobre organización de la Comisión de Expertos árbitros para la demarcación de la frontera.—29 de mayo de 1922.

Reglamento de la Comisión Suiza de Expertos encargada de la demarcación de la frontera.—29 de mayo de 1922.

Arreglo, por cambio de notas, para facilitar los trabajos de la Comisión de Expertos suizos encargada de la demarcación de la frontera.

Sentencia de los Expertos árbitros suizos que fija la frontera en la región de San Faustino.—9 de abril de 1923.

Sentencia de los Expertos árbitros suizos que fija el trazo de la frontera entre el curso del Atabapo y el del Guainía.—30 de abril de 1923.

Decisión de la Comisión suiza de Expertos árbitros, que ordena la colocación de un hito en la ribera izquierda del río Zulia.—19 de setiembre de 1923.

Sentencia que fija el trazo general de derecho de la frontera entre el Catatumbo y el Zulia.—5 de octubre de 1923.

Sentencia que fija y describe los pormenores de la frontera entre el Catatumbo y el Zulia.—5 de octubre de 1923.

Sentencia de los Expertos árbitros suizos que define la frontera en la región Arauca-Meta.—5 de marzo de 1924.

Sentencia de los Expertos árbitros suizos que confirma los actos que han fijado y marcado en el terreno la frontera entre el Catatumbo y el Zulia.—13 de mayo de 1924.

Actas de la Comisión Mixta de Límites que implican acuerdo internacional.—(1900-01).

Convenio, por cambio de notas, para la construcción de un Puente Internacional.—20 de julio de 1925.

Cuba.—Tratado de Extradición.—14 de julio de 1910.

Convenio, por cambio de notas, sobre servicio de Valijas diplomáticas. (1920).

Chile.—Convenio, por cambio de notas, sobre servicio de Valijas diplomáticas. (1913).

Ecuador.—Tratado de Arbitraje.—24 de mayo de 1921.

Convenio, por cambio de notas, sobre servicio de Valijas diplomáticas. (1922).

El Salvador.—Tratado de Amistad, Comercio y Navegación.—27 de agosto de 1883.

Convención Consular.—27 de agosto de 1883.

España.—Tratado de Paz y Reconocimiento.—30 de marzo de 1845.

Convenio sobre reclamaciones.—12 de agosto de 1861.—(Subsistente en parte).

Tratado de Comercio y Navegación.—20 de mayo de 1882.

Acuerdo relativo al cambio de Paquetes Postales.—28 de noviembre de 1907.

Estados Unidos.—Declaración de Principios referente al Comercio Marítimo de los Neutrales.—10 de marzo de 1885.

Convención sobre Bultos Postales.—1º de mayo de 1899.

Tratado de Paz General.—21 de marzo de 1914.

Protocolo adicional al Tratado anterior.—27 de febrero de 1915.

Convenio sobre Agentes Viajeros de Comercio.—3 de julio de 1919.

- Convenio, por cambio de notas, sobre Pasaportes (1919).
 Tratado de Extradición.—19 de enero de 1922.
- Francia.**—Convenio sobre Marcas de Fábrica y de Comercio.
 —3 de mayo de 1879.
 Convención para el restablecimiento de las relaciones de
 amistad.—26 de noviembre de 1885. (Subsistente en parte.)
 Protocolo para el restablecimiento de las relaciones di-
 plomáticas.—19 de febrero de 1902.
 Convención sobre Comercio y Navegación.—19 de fe-
 brero de 1902.
 Declaración referente al régimen de las Capitulaciones
 en la zona francesa del Imperio Jerifiano.—8 de febre-
 ro de 1916.
- Gran Bretaña.**—Tratado de Amistad, Comercio y Navega-
 ción.—18 de abril de 1825. (La perpetuidad de las dispo-
 siciones sobre Comercio de este Tratado, es objeto de discusión
 entre las Altas Partes.)
 Convención por la cual se adopta el Tratado anterior.—
 29 de octubre de 1834.
 Laudo que decidió la cuestión límites con la Guayana
 Inglesa.—3 de octubre de 1899.
 Actas de la Comisión Mixta de Límites que implican
 acuerdo internacional.—(1900-05).
 Convenio sobre Bultos Postales.—27 de abril de 1912.
- Italia.**—Tratado de Amistad, Comercio y Navegación. 19 de
 junio de 1861.
 Convención por la cual se somete a arbitraje el asun-
 to de la Sociedad Lanzoni Martini & C^o.—21 de di-
 ciembre de 1920.
- México.**—Convenio, por cambio de notas, sobre Servicio de
 Valijas diplomáticas (1919). (En suspenso).
- Noruega.**—Arreglo para el envío de la correspondencia diplo-
 mática. (1923).
- Países Bajos.**—Laudo de S. M. Isabel II en la cuestión rela-
 tiva al dominio y soberanía de la Isla de Aves.—30 de
 junio de 1865.
 Protocolo para el restablecimiento de las relaciones di-
 plomáticas.—20 de agosto de 1894.

Convención para el restablecimiento de las relaciones diplomáticas.—11 de mayo de 1920.—(Subsistente en parte.)

Panamá.—Convención sobre servicio de Encomiendas postales.—9 de noviembre de 1915.

Perú.—Tratado General de Arbitraje.—14 de marzo de 1923.
Convenio sobre servicio de Valijas diplomáticas.—14 de marzo de 1923.

República Argentina.—Tratado de Arbitraje.—22 de julio de 1911.

Convenio, por cambio de notas, sobre servicio de Valijas diplomáticas. (1914).

Convenio, por cambio de notas, sobre Canje de publicaciones. (1916).

Uruguay.—Tratado de Arbitraje General obligatorio.—28 de febrero de 1923.

Varios Estados de América.

Tratado de Arbitramento entre varios Estados de América.—28 de abril de 1890.

Congreso Boliviano:

Propiedad literaria y artística.—17 de julio de 1911.

Títulos académicos.—17 de julio de 1911.

Telégrafos.—17 de julio de 1911.

Correos.—17 de julio de 1911.

Cónsules.—18 de julio de 1911.

Extradición.—18 de julio de 1911.

Patentes y Privilegios de invención.—18 de julio de 1911.

Ejecución de actos extranjeros.—18 de julio de 1911.

Relaciones comerciales.—18 de julio de 1911.

Vías de comunicación.—18 de julio de 1911.

Comunicaciones internas y neutralidad.—18 de julio de 1911.

Publicación de documentos inéditos.—22 de julio de 1911.

Historia del Libertador.—22 de julio de 1911.

Decreto ejecutivo sobre franquicias telegráficas a todas las Repúblicas Americanas, bajo condición de reciprocidad.—25 de mayo de 1918.

Convenio sobre Encomiendas postales.—15 de setiembre de 1921.

Tratado para evitar o prevenir conflictos entre los Estados Americanos.—3 de mayo de 1923.

Varios Estados.—Convención sobre adopción del sistema métrico decimal.—20 de mayo de 1875.

Convención de canje internacional de publicaciones oficiales y científicas.—12 de agosto de 1875.

Convención para mejorar la suerte de los militares heridos o enfermos de los ejércitos en campaña.—6 de junio de 1906.

Convención internacional del Opio.—23 de enero de 1912.

Convenio radiotelegráfico internacional.—5 de julio de 1912.

Protocolo de Clausura de la Tercera Conferencia Internacional del Opio.—25 de junio de 1914.

Pacto de la Liga de las Naciones.—29 de junio de 1919.
(Modificado por las Enmiendas en vigor: V. Protocolos Tomo III.)

Convención sobre control del Comercio de armas y municiones y Protocolo anexo.—10 de setiembre de 1919.
(Próxima a ser sustituida por la nueva Convención firmada el 17 de junio de 1925, aprobada por el Congreso de Venezuela el 13 de julio de 1926.)

Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional prevista por el artículo 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones.—16 de diciembre de 1920.

Protocolos relativos a las Enmiendas del Pacto de la Sociedad de las Naciones.—19 de enero de 1922.

Convenciones postales de Estokolmo.—28 de agosto de 1924.

Venezuela y el Uruguay. —Tratado de Arbitraje general obligatorio, firmado en Montevideo el 28 de febrero de 1923...	48
Venezuela y Perú. —Tratado General de Arbitraje, firmado en Lima el 14 de marzo de 1923	50
Venezuela y Perú. —Convenio sobre servicio de Valijas diplomáticas, firmado en Lima el 14 de marzo de 1923	52
Venezuela y Colombia. —Sentencia de los Expertos árbitros suizos que fija la frontera en la región de San Faustino: dictada en San José de Cúcuta el 9 de abril de 1923	53
Venezuela y Bolivia. —Convenio sobre servicio de Valijas diplomáticas, firmado en La Paz el 16 de abril de 1923.	63
Venezuela y Colombia. —Sentencia de los Expertos árbitros suizos que fija el trazo de la frontera entre el curso del Atabapo y el del Guainía, dictada en San José (Guainía) el 30 de abril de 1923...	64
Venezuela y otros Estados de América. —Tratado para evitar o prevenir conflictos entre los Estados Americanos, firmado en Santiago de Chile el 3 de mayo de 1923	68
Venezuela y Colombia. —Decisión de la Comisión suiza de Expertos árbitros, que ordena la colocación de un hito en la ribera izquierda del río Zulia, dictada en San José de Cúcuta el 19 de setiembre de 1923	74
Venezuela y Colombia. —Sentencia que fija el trazo general de derecho de la frontera entre el Catatumbo y el Zulia, dictada en San José de Cúcuta el 5 de octubre de 1923.	77
Venezuela y Colombia. —Sentencia que fija y describe los pormenores de la frontera entre el Catatumbo y el Zulia, dictada el 15 de octubre de 1923	78
Venezuela y Noruega. —Arreglo para el envío de la correspondencia diplomática (1923)	80

